



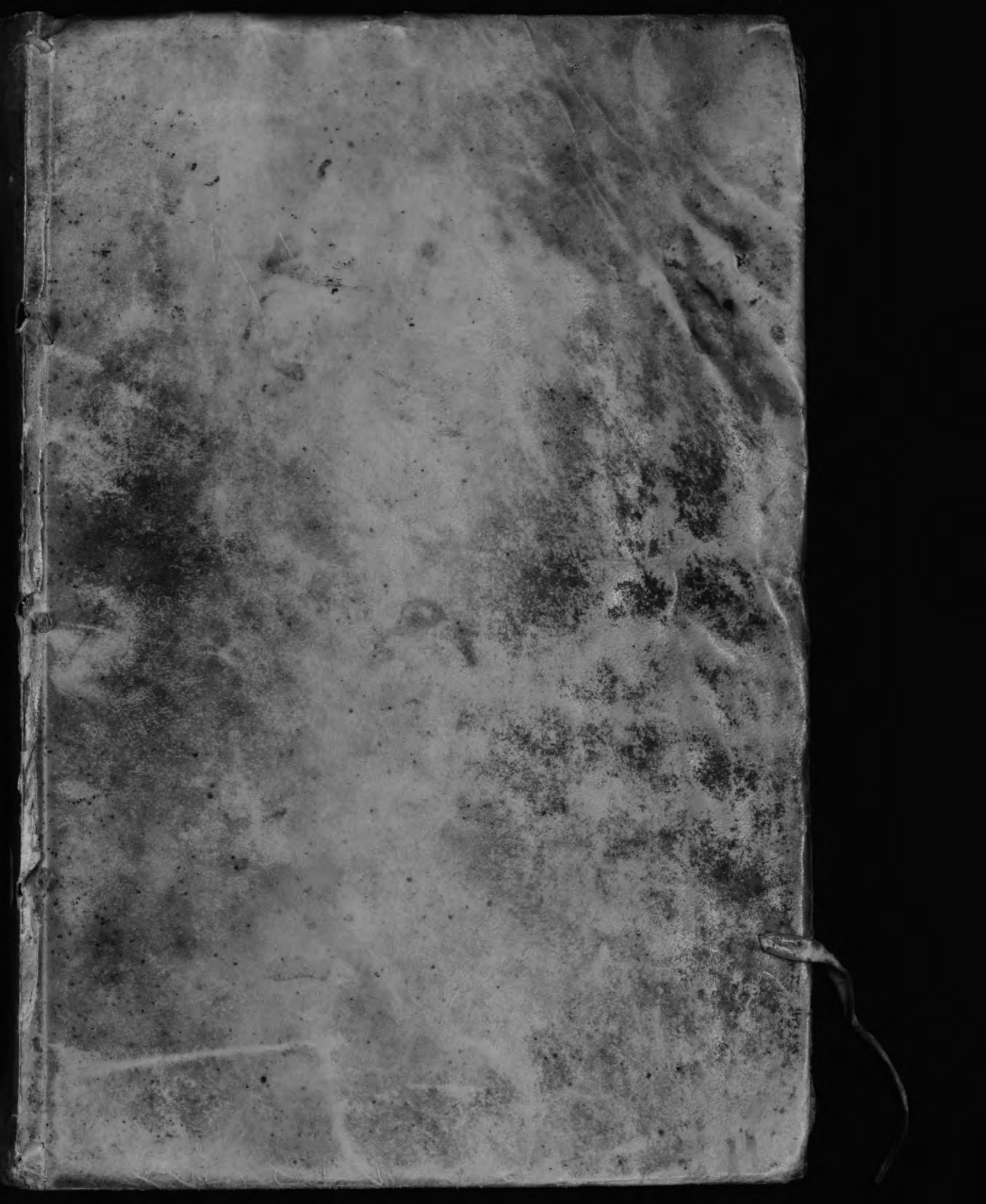
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO BLANES

1783-1785

Signatura: 1028

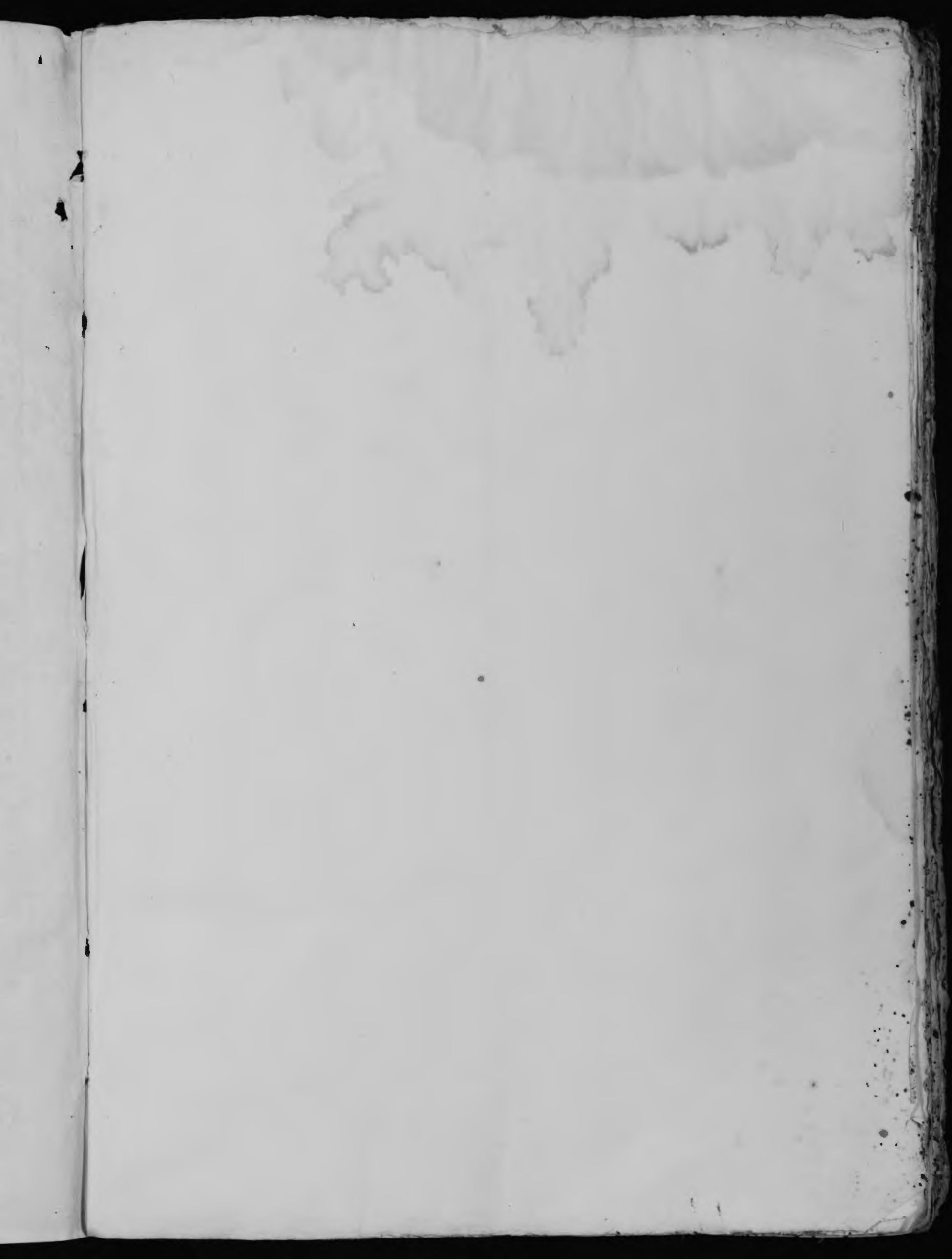
ES.030092.AMA.001028

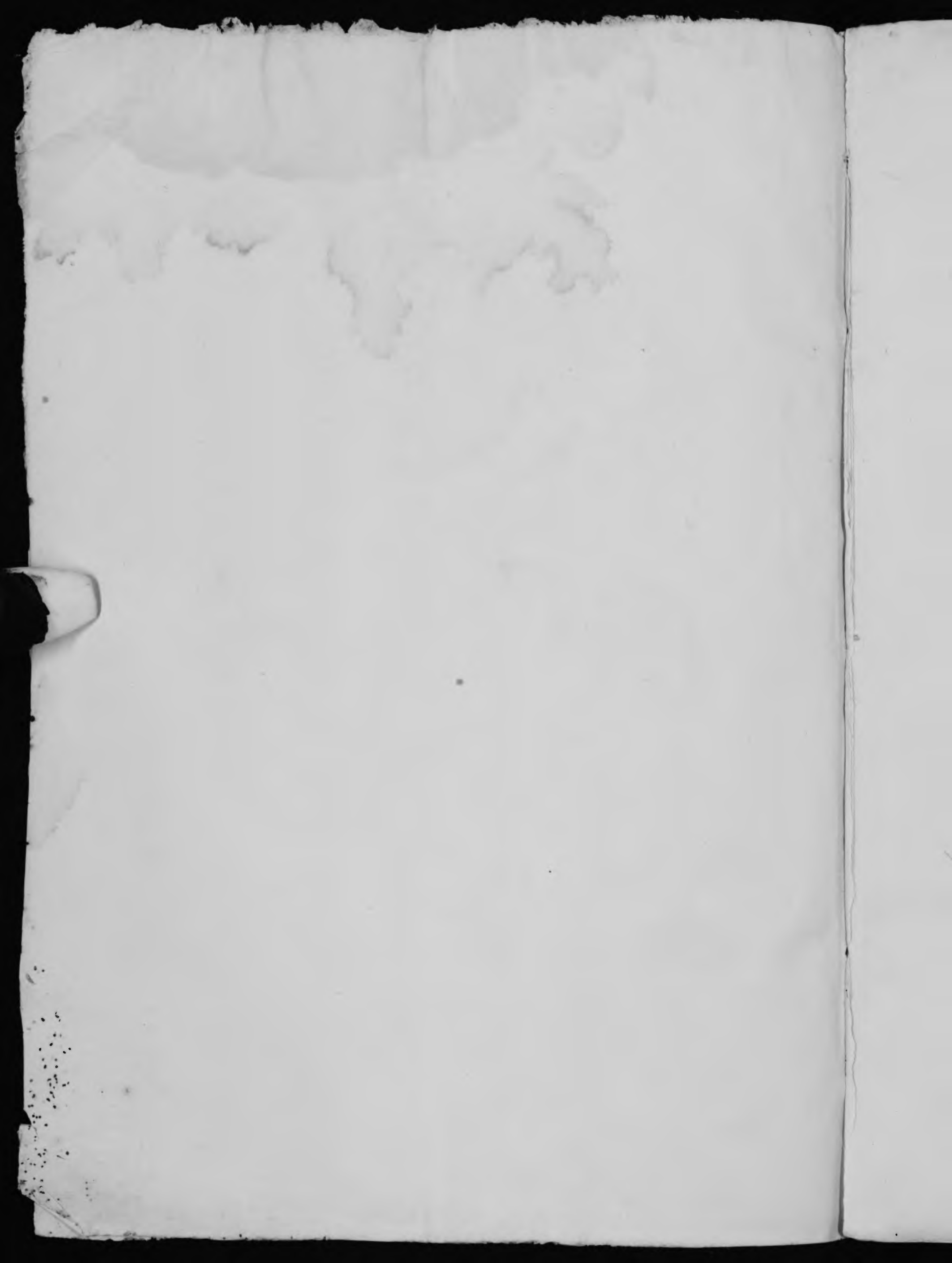


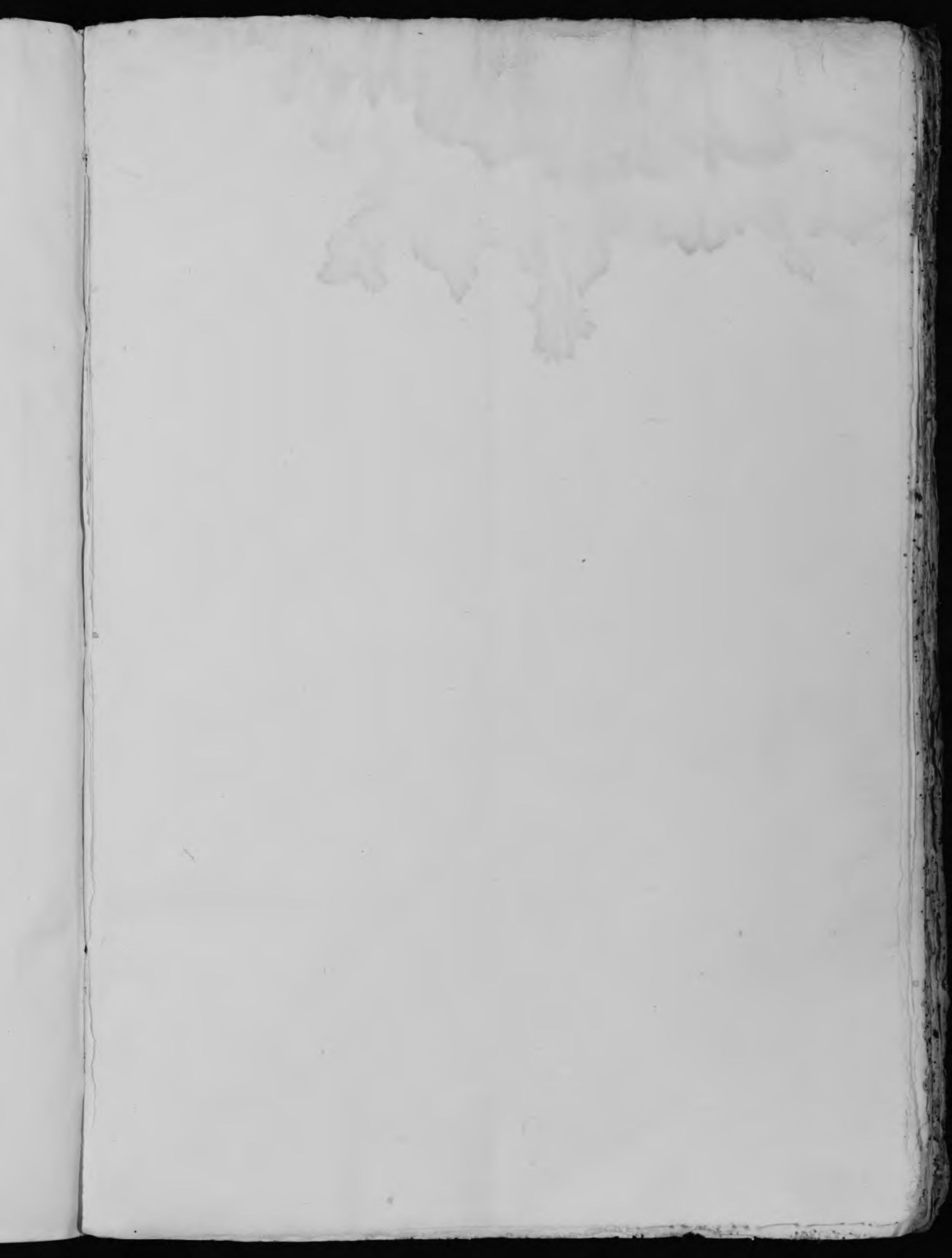


1028  
Bc-1080  
1783.-85

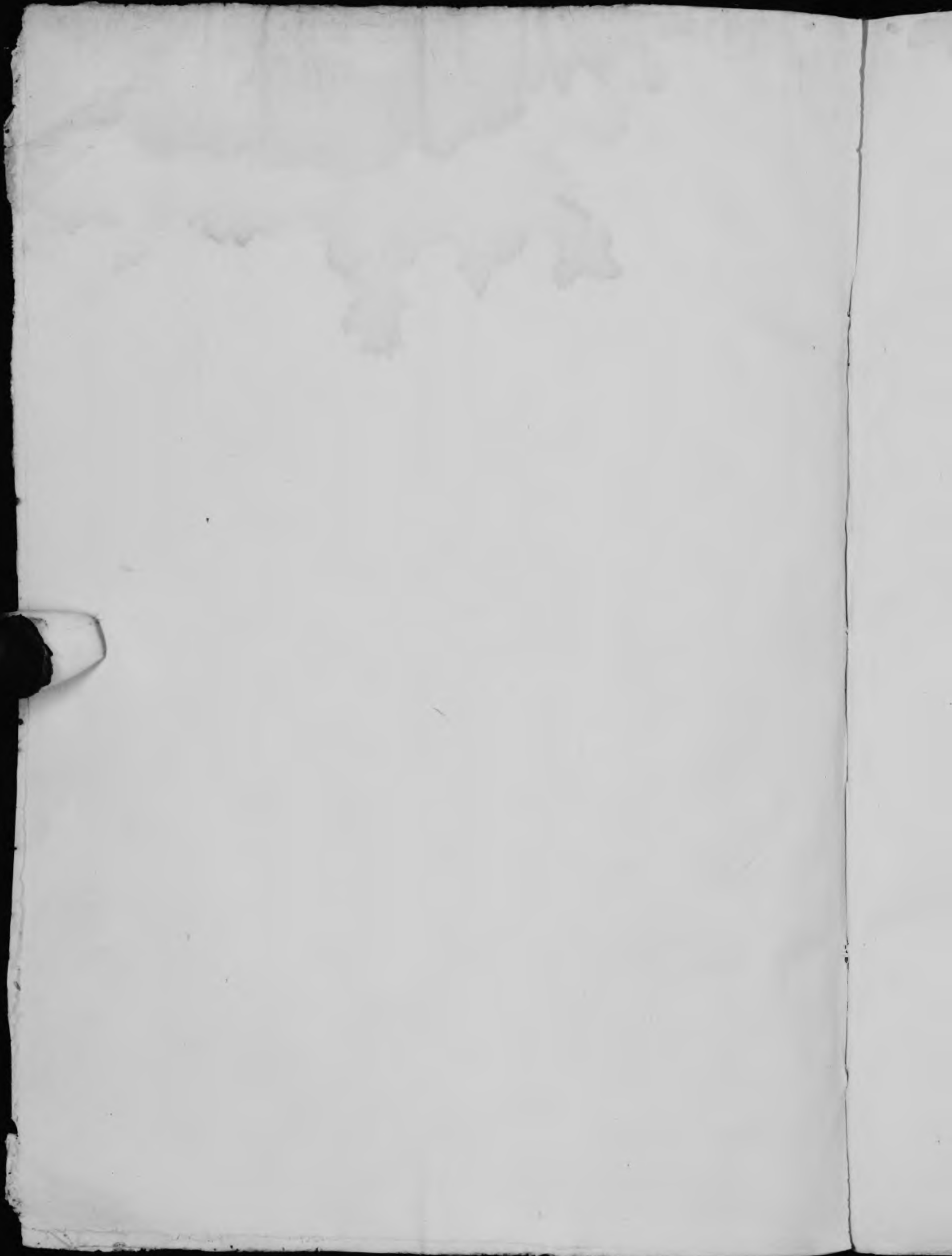


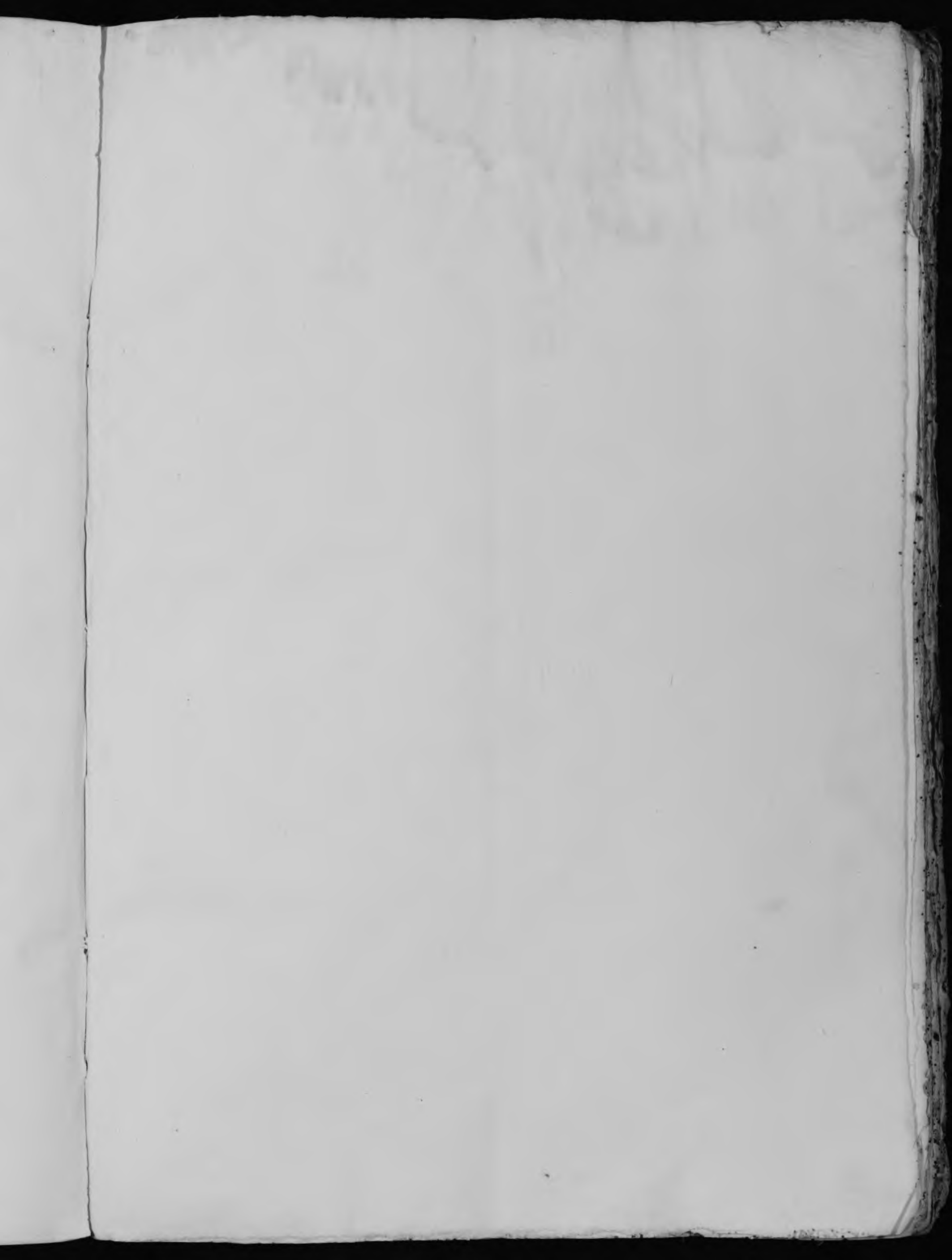












*[Faint, illegible handwriting on a lined page]*

*[Faint handwriting on the right edge of the page]*





Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES

Justiciero de mi Juan<sup>co</sup> Blanes Escrivano del Rey Nuestro Señor  
Publico por todo el Reino de Valencia, Asturias, Aragón, y Perino de  
esta Villa de Alcoy, que contiene todas las <sup>Esc.</sup> que con la gracia de Dios  
Nuestro Señor, y de la Santissima Reyna de los Cielos, la Virgen Maria  
Sencera Nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa origi-  
nal, desde el primer instante, fides y Real de su animacion. He de  
Acordar, signar, autorizar y dar fe, hoy al quinaces dia del mes de  
Enero, año de mil setecientos ochenta y tres, Perudo, y Antegongo mi  
signo y firma. =

Intestino - S - de Perudo

*Am<sup>co</sup> Blanes*

Carta de Pago de  
Jacobo Valor

En la Villa de Alcoy, a los cinco dias del mes de Enero año de mil setecien-  
tos ochenta y tres. Compara mi el Sr. del Rey Nuestro Señor y  
Justiciero infrascripto Jacobo Valor, Perudo y fabricante de Perudos de ella, Dijo:  
Que para su presente y su honor, de grado y cierta ciencia otorga. Haber havi-  
do, y recibida de Jacobo Garcia, maestro sacre, Perudo de esta misma Villa  
quien expone la cantidad de ducientos, y noventa libras de moneda  
Real del Reino, de plata y cumplimiento de aquellas setecientas, y  
noventa libras, precio por el qual el otorgante juntamente con Angela Lu-  
quel su consorte, mediante las solemnidades prevenidas por el dño. le ven-

dieron una Carta de habitacion y morada, situada en la Calle de Santo  
 Thomas de Villanueva de este Poblado, baxo aquellos mismos Sinder que  
 Revolucion de la C.ª que autorizó lo dicho Actuario en diez y ocho de  
 Diciembre del año Mil setecientos ochenta y uno. Y dandole por entrec-  
 gado de la referida quantia toda su voluntad con renunciacion ala  
 exepcion de la nonnumerata pecunia ley de la entrega y entrega, y de  
 mas que ~~deben~~ competentes, y de dho. se requieran otorga a favor del  
 mencionado Garcia Lamas solemn. confesion carta de pago, y finiqui-  
 to en forma. Y cancele la casa y annula la citada Penia, solo por lo que  
 mira ala confesion, y obligacion que en ella haze del expresado debito  
 para que de hoy en adelante no obre efecto alguno, asi en Subzio  
 como fuera de el, ni por ella sele pida cosa alguna al citado Joseph Gar-  
 cia, ni a sus herederos, ni Posedores que por el tiempo lo fueren de ella,  
 por quedar como queda libre de la citada obligacion en que estava com-  
 tituido. Y la otorga asi ante mi el presente. Yo en esta Villa de Al-  
 coy en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por Testigos Jo-  
 seph Paqual, y Joaquin Paqual fabricantes de Panes ambos vezinos  
 de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Actuario hoy  
 conosco) lo firmo. =

Joseph Vate

Ante M.  
 Juan<sup>o</sup> Blanco

Loder de Don Juan  
 Joaquin Galiano.

libro de Cop. con  
 el sello B. dia  
 Casage de Mar-  
 zo de 1784. y  
 sobre por el Rey  
 Papel 1/2.

En la Villa de Alcoy a los ~~diez y ocho~~ ~~del~~ ~~mes~~ de Enero año de Mil se-  
 cientos ochenta y tres. Comparecieron ante mi el Ex.º del Rey Juece  
 tres señas, y bestigos infrascriptos Don Joaquin Paqual, y Pe-  
 ro de ella Ojeda. Que por la presente, y en su tenor de grado y ciencia sien-  
 tia otorga: Que ha y concede ~~esta~~ su Loder tan cumplida libre, plena,  
 y bastante qual de des. se requiere, y es necesario en favor de Ramon  
 Sanchez, y Joseph Monso, otros de los Procuradores de la Real Audien-  
 cia de este Reino, y vezinos de la Ciudad de Valencia, y de Joseph Car-  
 zio Manuente, vezino de esta citada Villa, a quienes toda esta  
 otorgamiento, bien como si fueren presentes, y el cargo de este Loder ac-  
 septante, a los tres juntos, y cada uno de por si, sin nul. es involi-  
 dum, de conformidad: Que lo que el uno emprende, puedan proseguir  
 y finalizar los otros; Para que en nombre del otorgante, y en su repre-  
 sentacion quedara comparecer y compareceran ante todos y qualos-  
 quier Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios se guarde) en qualos-

Blanco

Veinte inscripciones.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

quiera de los tribunales superiores, ó inferiores y donde convenga, y ne-  
cesario sea; y allí constituidos presenten Pedimentos, Requecimientos,  
citaciones, protestas, y contraprotestas en lo guardado de los días del  
otorgante, y dan excomuniones, prisiones, embargos, y desembar-  
gos, sentas, remates, protecciones, contratos de Depósitos, Remisiones, acorru-  
saciones, terminos, y propositos, y en fuerza de ellos, saquen Reales  
Provisiones, y qualquiera otros Reales, presentandolos donde conven-  
ga, con testigos, Escrituras, y otros generos de prueba facten,  
y contradigan lo contrario, Recusen, Juzen, y se aparcen, apellen, recur-  
ran, y supliquen, y sigan las Apellaciones, Recursos, y suplicas, y dan con-  
tas, las Juras, y cobren, y hagan todos los demas autos, y diligencias,  
que Judicial, ó extrajudicialmente se requieran hacer, que el Poder  
que para todo y cada cosa necesitan con lo incidente y dependiente au-  
to, conexo, y en qualquiera forma Accesorio, este mismo Relevo, y conce-  
de con todas sus Juras y Poderes, sobre y general Administracion, y tenencia  
é indefinida facultad, y con la de Intendencia, Juras, y substituciones, revocax  
las substituciones, y nombrae otros con relevacion en forma, y todo quanto  
y otros hizieren obraren y actuaren en fuerza de este Poder, se dará el  
otorgante por bien hecho, valido, y subsistente, baxo la obligacion que ha-  
ze de sus Juras, Rentas, y efectos, havidos y por haver que obliga. He  
otorga así ante mi el presente. En esta Villa de Alcazar de San Juan a los diez  
mes, y año supra referidos. Siendo presente por Servicio Manuel Ma-  
nente, y Miguel San Juan Cruzado, vezinos ambos de esta  
citada Villa. Y dicho otorgante (quien es el Actuario hoy se conos-  
ca) lo firmo.

Juan fernandez Gallego

Ante M.  
Juan de Alcazar

Poder de Joseph  
Macia Escribiente

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y tres dias del mes de Enero año de mil  
setecientos ochenta y tres. Comparecio ante mi el Sr. D. Juan de Alcazar  
su señor y testigos inscriptos. Joseph Macia Manente, y vezino de

ella, Rey: Que por la presente, y su tenor, de grado y cierta ciencia, otorga: Que da,  
y concede todo su Poder, tan cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho  
requiere, y es necesario, en favor de Laqual Brevenquoa, Entero de Llanos  
y Panas, y de Abdón Lerez, fabricante de Llanos, Perinos de esta citada Villa  
ya Francisco Theodoro Rosella, y Joseph Valle, otros de los Procuradores del  
numero de la Real Audiencia de este Reino, y Perinos de ella, acientes  
todos, bien como si fueran presentes, y el cargo de este Poder aceptantes;  
A los quatro Juntas y cada uno de por sí, y cada uno de por sí, de  
conformidad: Que lo que el uno o algunos, pudiesen procurar, y finalizar  
por otros, Laqual, en nombre, y en representación del otorgante, que  
dan comparecer, y compareceran ante todos, y qualquier Jueces, y Jus-  
ticias de su Magestad (Dios le guarde) en qualquiera de los Tribunales  
superiores, o inferiores, y donde convenga y necesaria sea; Talles constitu-  
tiones, y sentencias, requerimientos, citaciones, protestas y contra-  
protestas en resguardo de los derechos del otorgante; Pidas exenciones, pri-  
vilegios, solturas, embargos, y desembargos, Ventas, remates, poremios, enta-  
gos de Depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y  
en fuerza de ello saquen Reales Provisiones, y qualquiera otros Papeles  
presentandolos donde convenga, con testigos, peritos, Escrituras, y otros  
generos de prueba, factos y contradigan lo contrario, Reusen, Juren  
y de aparcion, apellen, Remozan, y supliquen, y sigan las apelaciones, recur-  
sas, y suplicas, pidan costas, las Juren y cobren, y hagan todos los demas  
actos, y Diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran ha-  
zer, que el Poder que para todo, y cada cosa necessitaron, con lo incidente, y  
dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, todo mismo se  
les da, y concede adictos sus Apoderados con todas sus Poderes, y Peros; Libre  
y general Administracion, plenissima e Indiferente facultad; y con la  
de Interdixion, Juras, y subdixion, Revocar los substitutos, y nombrar otros  
con relevacion expresa. Y todo quanto uno, y otros hizieren, obraren, y ac-  
tuaren en fuerza de este Poder lo dara el otorgante por bien hecho, salido  
y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus Obeder, y Ventas havidos  
y por haver que obliga. Y lo otorga assi ante mi el presente Rey en esta  
Villa de Rey en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presente por los  
señores D. Diego Luis Albeitar, y Joaquin Pasqual fabricante de Llanos Perinos  
ambos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el Rey otorgo)  
Jes como lo firmo. =

Joseph Maria

Francisco de Panas



Ciudad de maravedis



SELLO CUARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Yo el Rey de España de Nueva España en la Villa de Alroy á los veinte y tres dias del mes  
 de Enero, año de Mil setecientos ochenta y tres. Com-  
 parecieron ante mí el Sr. Dn. Juan de Sotomayor y Dn. Juan de Sotomayor  
 Juan de Sotomayor tratante de Pedro Sotomayor y Pedro Sotomayor  
 Pedro Sotomayor de esta y de Pedro Sotomayor que haciendo aguada de Pedro Sotomayor de todos los  
 Pedro Sotomayor y contratas que han de ser de Pedro Sotomayor que entre si han  
 Pedro Sotomayor con cargo y data de Pedro Sotomayor que entre si han  
 Pedro Sotomayor de diferentes generos, ha acordado de abonos de Pedro Sotomayor  
 Pedro Sotomayor y en favor de Pedro Sotomayor de la cantidad de ciento, ochenta  
 y cinco libras, y diez reales de moneda Provincial del Reino; de cuyas  
 cuentas se han por contentos y satisfechos los comparecientes, por haverlas  
 tenido y cobrado con toda legitimidad, y sin fraude alguno de las partes.  
 quedando de la obligacion de satisfacer el mencionado Pedro Sotomayor la respectiva  
 cantidad al expresado Pedro Sotomayor, no pudiendo aquel dar de abono ninguno  
 del referido abono de presente, ameno de que se le conceda alguna cosa,  
 para con mas facilidad pueda satisfacer el todo del abono debido; lo qual  
 aplicado tenga abien el concederle algun plazo para cubrir liberalmente,  
 y sin embargo de que con la referida cantidad; aunque ha condeñado  
 de que interponiase de algunos Pedro Sotomayor de esta Real. Y en esta Inteli-  
 gencia de grado y cierta ciencia, y tenor de esta Real. Prometo que obliga de  
 satisfacer y pagar al expresado Pedro Sotomayor, o a quien suviere su representa-  
 cion, las referidas ciento ochenta y cinco libras y diez reales, en dicha mo-  
 neda, que han resultado de las convabidas cuentas, en esta forma: Vin-  
 te libras en el dia veinte y seis siguiente de este corriente mes. Las residuas  
 ciento sesenta y cinco libras, y diez reales, en tres plazos, pagas cada  
 una de cinquenta y cinco libras, tres reales y quince dineros  
 siendo la primera de ellas en el dia veinte y cinco del mes de Julio vijen-  
 te de este presente año; la segunda en el dia veinte y tres de Enero del  
 año primero vijente mil setecientos ochenta y quatro, y la ultima en  
 el dia veinte y cinco de Julio del mismo año de setecientos ochenta y  
 quatro. todo llanamente y sin otro alguno con las costas de la cobran-  
 za; cuya execucion difiere asi solo juramento, y esta Real. Relovandole

—



de otra guerra, aunque de dho. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento am-  
 bas Partes cada una por lo que le respecta, y para cumplir obligan sus Personas  
 y Bienes havidos y por haver; y dan poder á los Jueces, y Justicias de su  
 Magestad y en especial á las de esta citada Villa, que de todas sus causas  
 pueden y deven conocer, cuya Jurisdiccion se someten, e á sus bienes, y re-  
 nunan la ley si convengiere de Jurisdiccion ordinaria. Y para que  
 saque efecto por agreement como por sentencia definitiva dada por  
 Juez competente por ellos pedida y consentida y pagada en entera  
 cantidad de casa juzgada sobre que renunciaron las leyes, fueros y usos de  
 sus vasallos y la general en su parte. Y para que se cumpla con lo que se  
 contiene en el presente Decreto en esta Villa de Alcazar en los dias, meses y años su-  
 yta referidos. siendo presentes por los dchos. Blas Roy. Albricez, y Lucas  
 Lopez Labrador, vecinos de esta citada Villa. Y los dichos Conpa-  
 ñeros de la dcha. villa de Alcazar de los dchos. Jueces y Justicias  
 de esta villa de Alcazar. Y para que se cumpla con lo que se contiene en el presente  
 Decreto en esta villa de Alcazar de los dchos. Jueces y Justicias de esta villa de Alcazar.  
 En doy Jueces. = Acordado. = Cinqüen. = no Sale. =

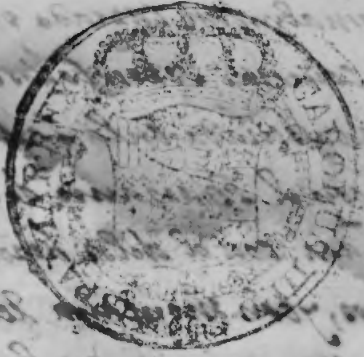
Juan Albricez  
 Blas Roy

Ante Mi:  
 Juan de Alcazar

Justicia de la  
 Real Audiencia

Libre Capitulo de la Villa de Alcazar de Henares y villa de Alcazar de Henares de la Mer. de Burgos año de Milite-  
 selto 2.º dia 15 de Noviembre año  
 1783.  
 En virtud de un Decreto de la Real Audiencia de Burgos de 15 de Agosto de 1783. en virtud del qual se acordó que se convocase  
 una Junta de vecinos de esta villa de Alcazar de Henares y villa de Alcazar de Henares para que se acordase lo que se  
 convenga en materia de su gobierno y de su libertad. Y para que se cumpla con lo que se contiene en el presente  
 Decreto en esta villa de Alcazar de los dchos. Jueces y Justicias de esta villa de Alcazar.  
 En doy Jueces. = Acordado. = Cinqüen. = no Sale. =

cinco a varavedis.



SEPTIMO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan Antonio de... de la expedida... comunidad, la  
... y otros... de moneda  
... en monedas de oro, Plata  
... y otros... de calidad, y que...  
... de esta Capital de...

- 1.º... de Capital de treinta... Annual  
... reducida al tres por ciento...  
... en una sola paga el qual fue impuesto, y ori-  
... finalmente cargado por...  
... sobre una casa de habitacion y  
... situada en la calle que llaman del...  
... con la de los herederos de Juan...  
... de...  
... por los...  
... por la...  
... en diez y nueve de...  
... de...  
... mediante la...  
2.º... de Capital de treinta... Annual  
... reducida  
... en una sola paga el qual fue impuesto, y originalmente  
... sobre  
... situada  
... con casa de Joseph  
... de su original...  
... de...  
3.º... de Capital de cinquenta...  
... reducida tambien al tres  
... en el dia dos de Mar-

20 en una sola paga; El qual fue impueto, y originalmente cargado por Chris-  
toval Monister de Christoval y Oisilia Monister conuesso, sobre todos sus Bie-  
nes, y especialmente sobre una Heredad de tierra, situada en la Parrida de  
Xola de este termino y continente. sus linderos con el Parramio de Xola, con  
hueros de Roque Carbonell, con el de Juan Tasa, con el de los herederos de  
Christoval Canzeller, con el de Vicente Espinos, y con montana Real y Ge-  
neral, en favor de este mismo Reverendo Clero, segun consta por la Lic. que  
asu favor otorgaron por Honorato Mayor Escrivano en dos de Marzo del año  
de mil seiscientos, y cinquenta. = Otro Censo de Capital de cien libras, con su  
correspondiente anual pensión reducida al tres por ciento se-  
gun reales pragmáticas pagados anualmente al expresado M. Sr. Fr. Diego  
Pérez, en tres de Marzo de cada año en una paga, el qual fue impueto, y ori-  
ginalmente cargado asu favor por Juan Bahaguer y Juana Pérez conu-  
esso, sobre todos sus Bienes, y especialmente sobre una Tierra de tierra Oliva si-  
tuada en la Parrida del Valle de este termino, que linda con tierra Oliva  
de la Yinda de Joseph Ruiz, y con el Rio, segun resulta por la Lic. de su origi-  
nal Imposición autorizada por Sr. Fr. Guimera Escrivano en tres de Marzo del  
año mil seiscientos cinquenta y dos. Después el mismo M. Sr. Fr. Diego Escrivano  
dicho Censo desta Reverenda Comunidad mediante la Lic. que asu favor  
otorgo, por ante Honorato Mayor Escrivano en veinte y quatro de Marzo del  
año mil seiscientos cinquenta y seis. = Otro Censo de Capital de cinquenta  
libras, con su correspondiente anual pensión igualmente reducida al tres  
por ciento, segun reales ordenes, pagadas anualmente por novena de Agosto  
en una sola paga, a Christoval, Juan, y Oisilia Hibert, herederos de esta ti-  
eridad, el qual fue impueto, y originalmente cargado por Gaspar Giner Cer-  
goso, y Juana Osta asu favor, sobre todos sus Bienes, y en especial sobre una  
casa de habitación y morada situada en la Plaza de San Augustin de este ter-  
mino. sus linderos por un lado con casa de Comte Cabrera, con la de Juan Aidanza  
por otro, por el otro con casa de Sr. Espinos, y con dicha Plaza, segun asi  
resulta por la Lic. que autorizó Gaspar Canto Cu. en novena de Agosto del año  
mil quinientos ochenta y quatro. Después por otros linderos fue transporta-  
do dicho Censo al citado Clero, por M. Sr. Marcos Antonio Hibert, segun Lic. re-  
sivida por Augustin Palle Cu. en dos de Diciembre del año mil seiscien-  
tos y quatroenta. = Otro de Capital de cinquenta libras, con su correspon-  
diente anual pensión, reducida tambien al tres por ciento, segun rea-  
les ordenes, pagados anualmente a este mismo Clero en el día cinco  
de Septiembre en una sola paga; El qual fue impueto, y originalmente  
cargado por el mismo M. Sr. Fr. Diego Pérez asu favor, sobre todos sus  
Bienes, y en especial sobre una heredad de tierra huerta y de regadio; si-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la villa de Sevilla de este continente sus Reales con tierras del  
 D<sup>no</sup> Juan Carbonell con el monte de San Christoval, con libranza de Joseph  
 Mendonça y de los herederos de Thomas de la, segun asi se manifesta  
 por la cri<sup>ta</sup> que sobre dicho aruengo autoriza el Rey nuestro Senor en  
 cinco de Septiembre del año Mil seiscientos ochenta y siete. = Otro  
 Censo de Capital de veinte libras con su correspondiente anual Pension anual  
 mente reducida al tres por ciento pagados anualmente en catosca de  
 Jauierroba en una sola paga al mismo Clero, el que fue impuesto y original  
 mente cargado por Gregorio Montellor en cierto nombre, a su favor hizo  
 thocado entre otros bienes sobre una casa de habitacion y morada sita  
 da en la calle del empedrad de este poblado la que linda con casa de Juan  
 Carbonell, de la Piedad de Juan<sup>o</sup> Maria, y por el retro con la de Jauierroba  
 con esta cri<sup>ta</sup> que sobre ello autoriza por Augustin Valle Acario en ca-  
 torce de Noviembre del año Mil seiscientos quarenta y cinco. Despues el  
 mismo Gregorio Montellor vendio al citado M<sup>o</sup> Luis Lopez Pbro. una he-  
 reedad en la Llanada de Hala de este continente con carga y avacion de es-  
 te dicho Censo = Finalmente otro Censo de Capital de treinta libras  
 con su correspondiente anual Pension reducida al tres por ciento segun  
 reales ordenes pagados anualmente a este mismo Clero en el dia cinco  
 de Enero en una sola paga; el que fue impuesto y onerado por el mismo M<sup>o</sup>  
 Luis Lopez a su favor sobre todos sus bienes, y especialmente sobre una casa de  
 habitacion y morada situada en la Plaza de San Augustin de este poblado  
 sus linderos con casa de Joseph Lopez, de Luis Lettier y por el retro de Geo-  
 rgio Mendonça segun asi resulta de la cri<sup>ta</sup> que sobre ello autoriza Pie-  
 dro de Lettier en cinco de Enero del año Mil seiscientos noventa y cinco. =  
 Y dandose por entregados contentos y satisfechos de las antedichas quatro  
 censos treinta y tres libras, y ocho sueldos, como dichos es, a cargo de los ex-  
 pedidos o de sus capitales, otorgan a favor de los referidos condeses D<sup>no</sup> Simon  
 Honater, y D<sup>na</sup> Juana Corcuella quitamientes Publicion y redempcion  
 de los conuadidos censos; y cancelan todas y anulan las cri<sup>tas</sup> de sus respec-  
 tivas imposiciones, y todos los demas titulos activos y pasivos que susten-  
 tican sus pertenencias, para que hoy mas en adelante no obran efecto al-  
 guno asi en Juhicio, como fuera de el; dando igualmente por libre a la

respectivas hipotecas de sus resoluciones, y alos Puchederos que lo son, o fue-  
ren de ellas. En cuyo testimonio asi la otorgan quito mi el presente Dia  
en esta Villa de Alcoy, y sacristia de dicha Parroquial Iglesia en la Ma-  
ñana, y año supra referidos, siendo presentes por testigos Manuel Ola-  
nco Manuente, y Joseph Jose fabricante de Lanas Verinos ambos de es-  
ta citada Villa. Y de dichos Otorgantes (a quienes lo el Acordado doy fe co-  
nosco) lo firmaron tres por todos los referidos Reverendos señores que se  
hallaron presentes. De todo lo qual doy fe.

Dr. Felix de Scalz Abia. Dr. Joseph Sempere Pro.

Dr. Antonio Almurria.

Juan M.

Juan de Blanes

Acto de venta de  
N.º de la Iglesia de Alcoy

Libro Cop. con  
del 2.º dia 15 de  
Noviembre 1793.

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias de Enero año de mil setecientos  
ochenta y tres. El Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma,  
representando integramente por los Reverendos Beneficiados de ella D.º Fe-  
lix de Scalz, Provicario en Capitulo, el D.º Joseph Sempere, D.º Juan Sempere,  
el D.º Pedro Lobo, el D.º Juan de Mado, M.º Vicente Blanes, M.º Isaguin  
Gonzalez, y Guzman, D.º Antonio Almurria y Perez Sindico, el D.º Antonio  
Canto, el D.º D.º Joseph Sarda, y Quira, Abia, y M.º Joseph Pallacer sub-  
diacono. Todos Beneficiados residentes en dicha Iglesia Parroquial. Juntos  
y congregados en su sacristia lugar destinado para estas, y semejantes sus nego-  
cios y demas asuntos pertenecientes á dicho Clero, y aviendo precedido pa-  
ra ello la convocacion acostumbrada; y declarando, como declaran ser la  
mayor, y mas sana parte de los que la residen, prestando voz, y caucion  
de rato en forma por los no comparecientes á este acto, asi juntos dijeron:  
que mediante su resolucion por mi el presente Dia en villa de Marzo del  
año mil setecientos quarenta y tres. N.º Reverendissimo Señor Abia y Verino  
que fue de esta citada Villa, vendió á esta Reverenda Comunidad, y en su  
representacion, á D.º Braxileta Jordá Abia, Sindico Capicular que lo era en-  
tonces de ella; una Pieza de tierra huerta cantada aquel dia de agua que  
le correspondia para su riego, situada en la Parida que llaman del salt  
de este continente, comprensiva de medio dia de hazar con corta diferen-  
cia, baxo los Pucheros de la referida tierra del mismo Pucheros, y con el rio  
de Riquel. Por precio de Ochoenta libras de moneda Provincial del Reyno  
de que confeso su recibo, y con el tanto con que fue aceptada por dicho  
sindico, con el fin de redimir de dicho riego que tomaron su principio des-  
de el dia de su otorgamiento en adelante, restituyendo la misma quan-  
tia, asi fue aceptada por aquel, y se obligó en dicho nombre, con resolu-

cion, siempre que se le requiriere, por si, o por sus herederos, dentro dicho ter-  
 mino concedido; Pero sin embargo de haverse vendido este y muchos mas  
 que se le concedieron; Aviendo recabido en el dia el día de redimir en D.<sup>no</sup> Si-  
 mon Honrado y susman, y D.<sup>a</sup> Joaquina Torrealba consorte. Parinos de co-  
 la citada Villa; Su virtud de suplica que tienen hecha para la restitucion de  
 dicha tierra al dicho Reverendo Clero, ha condescendido a ella quando de toda  
 benignidad; y poniendolo en execucion Por la presente y su tenor, y como  
 mejor proceda de derecho. Otorga haver havido y recibido de los mencionados  
 Consortes D.<sup>no</sup> Simon y D.<sup>a</sup> Joaquina Torrealba las mencionadas diez y  
 seis Albras, por mandos de D.<sup>no</sup> Antonio Alvarado y Baxer Obispo Sindico capi-  
 tular de dicho Reverendo Clero, las que ha recibido a precencia de mi el  
 presente Escriuano y testigos infrascriptos, en moneda de Oro Plata y Estalon de  
 íntegra cantidad y peso; y en haver ganado de frutos del citado Sindicato a  
 las de la referida Reverenda Comunidad lo dicho Resuario diez y seis, por  
 lo que otorga y favor de los expresados consortes Carta de pago, y finiqui-  
 to en forma. Y por lo que se toca, o tocar queda a este Reverendo Clero, o haya  
 comprado adquisicion en virtud de dicha Venta se de apoderada, de renta, y para  
 de todo y qualquiera otro que tenga, o pueda tener a la referida Venta de tierra  
 buena; todo sin reservation alguna la renta, herencia y herencia en favor  
 de los mismos consortes, y de sus hijos, poniendolo en la misma forma de que ce-  
 laban antes de la celebracion de dicha Venta, la que cancela causa y amula  
 desde la primera, hasta la ultima finca incluyvdo, para que de hoy en adelante  
 nadie no obre efecto alguno en juicio, ni extra; y en virtud de esta que otorga,  
 han de poder usar de la mencionada Venta de tierra, hagan y dispongan como vo-  
 luntad, como de cosa suya propia. *Exemptis Clericis, totis Sanctis, Militibus  
 et Personis Religiosis, et alijs qui de jure habuerint non exstant; Et si dicti  
 Clerici iuxta seriem, et tenorem prius super hoc editi bula, ipsa ad vi-  
 tam suam ad vitam suam adquiserent, vel haberent.* Dado la yena de  
 comino, segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Magestad  
 (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio  
 de mil seiscientos treinta y nueve años. Dadas de todo aquel poder, y am-  
 plias facultades, quanto se requirieron de derecho, para que continuen en la posesion  
 que de antes tenían. Y proteja toda eversion de lo que se tiene y obliga-  
 do de ahora alguna, si ovieramente a la finca de esta como hecho diuinitivo  
 de este Reverendo Clero. Nada sin obliga sus rentas, y efectos havidos,  
 y por haver. Dada poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y de su fuero  
 para que lo apremien como por sentencia pasada en Juizado, y por dicho Re-  
 verendo Clero. En cuyo testimonio Assi la otorga ante mi el presente Escriuano  
 en esta Villa de Alcoy y asistencia de dicha Parroquial Iglesia en los dias

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Mi, y sus sucesores, siendo presentes por testigos Manuel Blanco Ma-  
nuenza, y Joseph Jose fabricante de Lanas ambos vecinos de esta Villa  
de dicho Organico (aquienes lo el Acuario doy fe como) lo firmaron así  
por todos los referidos Reverendos señores que se hallaron presentes de todo lo  
qual doy fe.

En Jefe de sala Pbro. D. Joseph Sempere Pbro.

D. Antonio Almorúa

Ante mí  
Mano Blanco

Quitamiento del  
Rev. Clero de esta Villa

En la Villa de Alcoy á los cinco y siete dias del mes de Enero año de mil setecientos ochenta y tres. El Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma representando singularmente por los Reverendos señores Beneficiados de ella D. Felice de Scaza Presidente en capitulo, el P. Joseph Sempere D. Juan Sempere, el P. Pedro Scaza, el P. Juan Mole, M. Vicente Blanco, M. Joaquin Canales, y Guzman, D. Asencio Almorúa y Roque Sordá, el P. Antonio Canto, el P. D. Joseph Sordá y Juan Pbro. y M. Joseph Pallares Subdiacono. Todos Beneficiados residentes en dicha Iglesia, juntos y congregados en la sacristía de la misma, lugar destinado para tratar y conferir de los negocios y demas asuntos pertenecientes á esta Reverenda Comunidad precedida la consideracion acostumbrada, y declarando ser la verdad y materia parte de los Beneficiados residentes que de presente hay, prestando voz y opinion de rato en forma por los sus concurrentes á este acto, así como Di-  
xon: Que por la presente y en forma, y como mejor proceda de Dios. Dirigian Ha-  
ver havido y recibido de Joaquin Sordá de Joseph Sagatero de su oficio, y Tesoro de esta misma Villa, ante este acto, y por manos de M. Vicente Blanco Pbro. y otro de los Beneficiados de esta dicha Reverenda Clero, cantidad de tres libras de moneda Provincial del Reino, precio y propiedad de igual Capital con su correspondiente anual Pension, reducida al presente al tres por ciento, se-  
gun reales Ordenes, pagador anualmente, por especial pacto en el dia veinte y nueve de setiembre en una sala paga al mismo Reverendo Clero, el qual fue vendido y originalmente cargado por la Junta de esta Realidad, á su favor

Libro top.  
Sello p.  
15 de Enero  
1783.

segun assi resulta de la C<sup>ra</sup> de la primitiva formacion que autorizo Vicente Gil En<sup>no</sup> en veinte y dos de Agosto, del año mil quatrocientos veinte y uno cuyo Censo fue posteriormente cableado a Instancia del mismo Clero, por Miguel Acig, como apochedor que lo era de una casa de habitacion y morada, situada en la Plaza de la Virgen Maria de la Natividad, de este Poblado, baxo los lindes de la casa de Abdon Guin por un lado, con la de Andres Navit, y al otro con dicha Calle, y con el callejon que esta sin salida, llamado por apodo del Satazer; mediante la C<sup>ra</sup> que autorizo Pedro Pallares En<sup>no</sup> en treynta de Octubre del año mil quinientos noventa y ocho. Sin qualquiera otro precio de dicho Censo, se le entregan de presente por manos del citado Man<sup>do</sup> de veinte y dos reales, en monedas de Plata de integra calidad; De cuyo entrega, y recibo, y de haver pasado de manos de este, como va dicho, alas del citado Rev<sup>do</sup> Clero lo el presente En<sup>no</sup> doy fe; porque se hizo en ausencia y de los testigos de esta C<sup>ra</sup> infrascriptos, los que otorga a favor del mencionado Joaquin Perda Carta de pago,encion, y quitamiento en toda forma. Y cancela casa y annula la dicha C<sup>ra</sup> de imposicion, y demas titulos activos y pasivos que justifican a prosequencia, para que de hoy en adelante, no obtenga efecto alguno, assi en el futuro, como se hizo de el, ni por ello se alega cosa alguna al expresado Joaquin Perda, ni a sus herederos, ni sucesores, por que dar como queda libre de la obligacion especial y general del expresado Censo. Nungo sin obligar sus Bienes, Rentas, y efectos, habidos y por haver. De cuyo testimonio. Asi se otorga ante mi el presente En<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy, y sacristia de dicha Parroquial Iglesia en la dia, mes, y año, supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Planes, Manente, y Joaquin San fabricante, de Lano vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes (a quienes lo el Notario doy fe conserco) lo firmaron tres por todos los Reverendos Beneficiados que se hallaron presente de que fuere de la siguiente manera, doy fe:   
 Don Joaquin Lebealt P<sup>ro</sup>cur. Don Joseph sempre P<sup>ro</sup>cur. Don Antonio Alonsonia

Don Simon Gonzalez y   
 Don   
 Don

Don   
 Don

En la Villa de Alcoy, a los veinte y siete dias del Mes de Enero año de Mil setecientos ochenta y tres. Comparecieron ante mi el En<sup>no</sup> del Rey nuestro Señor y testigos infrascriptos Don Simon Gonzalez, y Guzman Abogado de los Reales Consejos, y Don Joaquina Torresella Legitimos Conraces, y Vecinos de la misma Paredida ante todo del permiso, licencia y facultad que de manera a Mujer se requiere, la qual se pedida para, al dicho Don Simon su marido para otorgar, y usar la presente C<sup>ra</sup>, y concedida por este, en toda forma.

FE  
de Ma  
da Villa  
on de  
do lo  
mima  
ella  
ban  
Jo  
22 An  
Marez  
congre  
Azis de  
idad  
car la  
z y can  
mos Di  
an Ha  
Perino  
lanca  
de vi  
ital son  
into, se  
Primo  
qual  
su favor





Veinte maravedis.

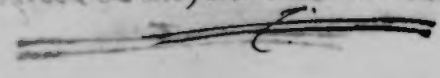
SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

ma de dno. en mi presencia, do que doy fe. Los dichos, y cada uno de por sí, simul  
et in solidum renunciando, como exprecamente renuncian la ley de dno. de  
bendi el autentica presente, loica de fideiuribus, y el beneficio de la División, y  
exencion y demas de la marcomunidad y sierra, dijeron: Que por la presente y  
su tenor de grado y cierta ciencia otorgan: Que por sí, y en voz, y nombre de sus  
herederos, y sucesores, y de los que tuviere en título, y en posesión, y dan en ven-  
ta real por suro de heredad para siempre jamás en favor del Reverendo Clero,  
Cura y Beneficiada de la Iglesia Parroquial de esta misma Villa, Ausente de  
te dno, presente por sus Representantes, e infra aceptante D.<sup>o</sup> Antonio Almaria y  
Nazer Obis. y otro de los Beneficiados residentes de la misma Comunidad, su  
Studio Capitulaz, conda de este título, por el que en favor con clausulas bas-  
tantes y suficientes para la aceptación de esta Obispo dicha Reverenda Comu-  
nidad por ante mi dicho Notario en veinte y dos de Enero del año mas cer-  
ca pasado mil setecientos ochenta y dos, que de ser suficiente, lo dicho Notario  
doy fe. Para Heredad Maria sesana, con su casa de habitación, corral, y tra-  
para la villa, con los juros pendientes que existen en ella de trigo, cevada, sente-  
no, legumbres, y demas, sin reservarse dichos Pendedores ninguna de las porcio-  
nes de simiente, que tuviere en arrendamiento al mediero actual, ni a otra Per-  
sona alguna que en algun modo la tuviera apartado, con una porcion de Lanas  
que igualmente existe en ella la qual esta situada en el termino y continen-  
te de la Villa de Anagnita, en la Partida que llaman de la Sierra, es mon-  
te, y que agoragado, la de Mayno, y Anjal; y en el ambito de dicha here-  
dad, se halla otro corral, es Lavidera propio de los mismos Pendedores que  
tambien se llama de Anjal, y vende por título la partida de Mesa. Comprende  
en toda ella de oncecientos y seis jornales de tierra, y en ella, y en ella, con  
otra diferencia, o aquellos que fueren, e son conjunci y heredes que la tienen  
y en son: Por parte de Levante, y nuevo comiencos de la heredad de Domingo Ma-  
laredona sena a Primal en medio, con las de Garza Matarradona por dos par-  
tes, hasta la ultima del agua corriente, que hace frente a la casa heredad, y  
Hermita que llaman de la Anagnita, con las de los herederos de Lades Nouilloz;  
Por la parte de Levante solamente con la casa heredad de Garza, y Juan.  
Alonso hermanos, agollida vulgo del Regal, por dos partes; Por la parte de

INTE  
MIL  
LITA

medio día con las heredades y tierras de Bautista Montor y Joseph Matarredona, llamado por apodo del succacho, con la heredad y tierras de los herederos de D. L. A. Comencio, dicha del Rajal, sinca recta al collado del Rey, por dos partes; y por la deponiente con la de los mismos herederos de D. L. A. Comencio, con la de los expresados Domingo Matarredona, y de Bautista Montor. Cuya tena hazen con todas sus entradas, y salidas, y con costumbres, y servidumbres, y con los de los demás diezmos que al presente tienen, y les queda tocar y pertenecer en lo sucesivo de hecho y de derecho. Libre de todo censo, de censo, de responsabilidad obligación perpetua, ni temporal que no les hay, ni tiene sobre si, y como alal sola arduam. Por tanto de los M. S. Libros de moneda Provincial del Reino, de las que les por haverlas ya recido del expresado J. D. Capitulo D. N. Antonio Almuñica y Páez, sedun por contentos y ratificados en toda su voluntad, con renunciacion a la excepcion de la non numerata pecunia. Leyer de la entrega y de la nueva y dada que los sean competentes y a deo se requirieran, por lo que otorgaron asugetos en el nombre en que haze parte, la mas solemne confesion, carta de pago y finiquito en su forma. En esta conformidad declaran: Que el J. D. Páez y Páez de la expresada heredad de tierra de que se trata, son las dichas M. S. Libros de moneda, como de arriba se describe, y de lo que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y cantidad, se hacen gracia y donacion al citado D. N. Reverendo Clero tan vivo como entre vivos con renunciacion. Renunciacion a la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trahe de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del J. D. de precio, y de los quatro años para repetir el engaño, reduciendo este contrato a su valor si padriere dolo, con las demás leyes que con ella concuerdan; e desde hoy en adelante se desagoderan, desisten, y apagan de la accion, proqueada, renuncio y quesion, litigio, por, y recurso, y de otra qualquiera deo que les pertenezca, ahora y en lo sucesivo, a la mencionada heredad vacua; e todo ello lo ceden, renuncian y transgagan en el expresado Reverendo Clero, o en quien suviere su representacion, poraque como apropiada suya dicha heredad mancia la posesion, gozo, cambio, y enauncie a su voluntad como a B. D. N. absoluto sin dependencia alguna. Exempti Clerici, sacri sanctis, Militibus, et Personis de regis, et alij qui de pro P. A. C. non existunt; Exempti Clerici sacra seriem et tenentem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent; e baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los trece dias del mes de Julio del año M. D. CC. LXXV. e treinta y nueve. e se dan todo aquel Poder, y facultades amplias quantas se requirieran de derecho constituyendole en su lugar mismo y en su oficio, como a propria paraque por su autoridad, e judicialmente entre en dicha heredad vacua tome y aprennda la posesion, y su tenencia; e en el sucesor que lo hiciere, se constituya por

rimul  
de de  
son, y  
seme y  
de sus  
en ten.  
Clero,  
des de  
mia y  
su  
de bas.  
Comu.  
as cer.  
uario  
y era  
a, sente.  
gocio.  
Le  
de P. uas  
utinen.  
es mon.  
here.  
que  
pescue  
can.  
sien  
igo Ma.  
do, pa.  
dad, y  
oullor,  
co  
han.  
te de





**Sello Quarto, VENTE  
MARAVIDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES**

sus Inquisidores Tenedores, y Prochedores, para se poner en ella, siempre y quan-  
 do se les viera. Se obligan á la evicción, seguridad, y saneamiento de esta Pen-  
 ta ental manera Que de qualquiera Litigio, debate, ó diferencia que sobre la  
 referida Heredad Media fuere movido, siendo requerido por su parte en qual  
 quier estado que estuviere, aunque hecha la publicación de Provanza Es-  
 mazaran la voz y despesa y se seguiran y acabaran á sus costas, hasta dexar  
 la questión ventada, y al estado Reverendo Clero comprador de ella ental  
 quietud y pacífica posesion, y lo mismo haran sus herederos y sucesores, y no  
 permitiéndolo por no querer, ó no poder cumplirlo se bolverán las expresadas  
 tres Mil libras que se aganado ental referida forma, las salidas y augmen-  
 tos que tuviere hecho, los daños, y costas que se le siguieren y recedieren, y el  
 más valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aquí se hiciera liqui-  
 dacion y esta su parte executiva de plazo asignado, al dia en que legare el  
 caso referido, quiescen se les execute con solo esta, y el Juramento que preceda  
 en que se dispusieron, y sin otra prueba de que se relevan, aunque de dño. se re-  
 quiera. Acuya fin, y cumplimiento obligan sus Bienes, Rentas, y efectos havi-  
 dos y por haber, dan Poder á los Juezes y Justicias de su Magestad, y en  
 especial á las de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden, y de-  
 ven conocer, á cuya Jurisdiccion se someten, e á sus bienes y renuncian  
 la Ley si convengiere de Jurisdictione Omnium Iudicium, para que á ello  
 se apremien, como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por  
 ellos yedida y consentida, y guardada en autoridad de cosa juzgada sobre  
 que renuncian las Leyes, fueros y dños. de su favor y la general en forma.  
 La dicha D.<sup>a</sup> Joaquina Corozella renuncia el auxilio y leyes del Rey-  
 no Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Parti-  
 da, y demas de su favor, porque como asabidora de ellas, y avida en espe-  
 cial de su efecto, quiesce no le valgan, ni aprovechen en este caso. Jura  
 á Dios nuestro señor, y á una Señal de Cruz que haze en toda forma de  
 dño. de no oponerse contra esta su parte, arras, Bienes heredita-  
 rios, Parafuerciales, multiplicados, ni por otro ningun dño. que se presentare,  
 y porque es de su utilidad y conveniencia se la declara que la otorga,

sin dolo, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecho pro-  
 testacion en contrario y si apareciere la revoca, y no pedia absolucion, ni relaxa-  
 cion de este Juramento a quien solo queda conceder, y si de proprio motu se le  
 concediere no estara de ella gona de perjurio. Y presente siendo el dicho D.<sup>o</sup> Antonio  
 Almoravia Acosija en el escrivano en que interviene esta pte. en todas sus partes  
 y circunstancias que contiene, y en ella la referida Heredad Maria de que se  
 trata, de cuya Posesion y tenencia se da por entregada toda su voluntad con  
 renunciacion de las leyes de la entrega y guerra, y demas que se sean con-  
 venientes y de dia se requirieran, para usar de ella, siempre y quando a dis-  
 crecion del Principal se convenga. En cuyo testimonio asi se otorgaron ambas  
 Partes ante mi el presente Esc.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año  
 supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuente,  
 Juan Olcina, y Abdon Lopez Jaramilla de Llanos Perinos todos de esta ci-  
 tada Villa. Y de dichos otorgantes, y Acosijante aqui presentes yo el Acosijante doy  
 fe por lo antes dicho. Yo Simon Gonzalez, y D.<sup>o</sup> Antonio Al-  
 moravia, y por la referida D.<sup>o</sup> Juquina Carrasella que dexo no saber, lo fi-  
 zamos a su ruego uno de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe.

*[Signature]*

D.<sup>o</sup> Antonio Almoravia.

Manuel Blanco

*[Signature]*  
 Juan M.  
 Blanco

**Procuracion de Carta de Heredia**  
 Por M.<sup>o</sup> Vicente Blanco Pbro.

En la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Febrero, año de Mil setecien-  
 tos ochenta y tres, compareció ante mi el Esc.<sup>o</sup> del Rey Nuestro Señor y  
 testigos infraescritos M.<sup>o</sup> Vicente Blanco Pbro. y uno de los Beneficiados residen-  
 tes de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa. En qualidad de subyndico  
 del mismo Reverendo Obispo, segun resulta de este titulo por el que aun favor  
 otorgo con clausulas expeditas, y suficientes para la infrascripta por ante mi  
 dicho Acosijante en veinte y dos de Enero del año en que corria quando Mil se-  
 cientos ochenta y dos, que dize asi: Yo el dicho Esc.<sup>o</sup> doy fe. En dicho  
 nombre Obispo. Por mediante D.<sup>o</sup> residente por mi el Acosijante en mes de  
 Marzo del año Mil setecientos setenta y quatro Nicolas Sempere, y Avenis  
 hijo de Palero, ciudadano, y hermano de la misma Heredia al mismo Reveren-  
 do Obispo su Principal, y por este al D.<sup>o</sup> Joseph Sempere Pbro. su indico Ca-  
 pitular que lo era entonces, una Licencia de Tierra Secana, comprensiva de seis  
 dias de hazar con corta diferencia, situada en la Partida de los Ambicos de es-  
 te continente, y sea parte de la heredad llamada por apodo el Obis de Marga-  
 rit, la que esta poseyendo mediante la Donacion que de ella hicieron a su fa-  
 vor M.<sup>o</sup> Thomas Margarit Pbro. y Andres Margarit ciudadanos, su hermano,



Tein. e. mar. uedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEN...  
SEPTIEMBRE DE 1784  
Y TRLO.

Segun asi se evidencia por la Cui. que sobre dicho arroyo autorizo Chiu.  
loval Malatix Cui. de esta Perindad en la ciudad de Indis del año Mil setecientos  
cientos sesenta y quatro. la qual linda por parte de levante con recante  
terzo del mismo tendido de la guadaña en medio, por el recante dia, con el  
Bancal grande, apellidado comunmente, En la parte de poniente con el  
Barranquito, y canal de las Alcazar por el Norte con arabe que don.  
de conduce el agua dicho Alcazar a las tierras. La quita de Mil quinien  
tas y sesenta libras de moneda Provincial del Reino que recibia realmente  
y de contado, con el tanto con que fue su acreedora la venta de carta de gra  
cia, es su redimendi de ocho años, que tomase en principio por el mismo  
dia de su otorgamiento en adelante, restituyendo la misma cantidad  
quien diera fuesido dicho otorgamiento, y no se le dable al citado Prioste sem  
pre el redimendi dicha carta de gracia, ha suplicado a dicha Reverenda  
Congregacion de Indis, abien el prorrogar dicha carta de gracia cinco años  
mas; lo qual esta de toda benignidad, sea conderendido a ello por medio  
del citado subindico. disponiendolo en execucion lo tanto, y tenor de esta Cui.  
de grado y cierta ciencia otorga: Que prorroga, y extienda todo el termino  
fuesido, para la redempcion de la citada carta de gracia cinco años mas, conta  
dora por especial pacto desde el dia nueve de Marzo, presente de este corrien  
te año: año en adelante, lo que fueser en otro tal dia del año presente  
Mil setecientos ochenta y nueve, de conformidad: Que dentro de ellos no  
seja molestado, ni prouido. con redempcion, ni se entienda haverse conclu  
tido el designado tiempo para ello, corriendo dichos seis años, ni dicho  
Reverendo Clero podra usar del dia que le compete si quisieren con tanto  
que para este fin otorga esta nueva Prorrogacion y extencion, y en quanto  
se acordare sea de nuevo pagacion y obligacion, y tendra su efecto. Acuyo fin obli  
ga los dichos señores, y efectos de dicha Reverenda Clero su Principal, y todos  
y por haver. Lo da Pedro Alon. Jovara y Justicia de su Magestad, y demas de su  
jura de que se fueron competentes, para que se apremien como por sentencia  
pasada en Jugado, y executada. Remitiendo a mayor abundamiento el  
Capitulo suyo de que se otorga de abolucion de su efecto fue su  
bidor, con las demas leyes de su favor, y lo general del dia. en forma. Y porcu

Arre  
M. J.  
libro de...  
el sello de dia  
de Agosto 1784  
sobre por ella  
la quita de  
Blanca



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Este Examino y comprobante, la qual linda: por parte de Levante con tierras del mismo Alcalde siempre desaguadero en medio, por medio dia con el ban can grande comunmente agellidado, por Poniente con el barranquillo, y canal de Solar Alcazar, y el Norte con la acequia de arabe por donde conduce el agua el mismo Alcazar á las tierras. Por tiempo de seis años que se deben contar por especial pacto desde el dia nueve de Marzo de este corriente año en adelante, los que se iniciaron en otro tal dia del año Pentecostes mil setecientos ochenta y nueve. Por precio de setenta y ocho libras de moneda Provincial del Reyno. Sendo la primera paga en el dia diez de Marzo del año siguiente mil setecientos ochenta y quatro, y así cada dos años consecutivos en el mismo dia, durante los referidos seis años de este presente arrendamiento; el qual se concede con los pactos y condiciones siguientes.

Primera y primera, es pacto y condicion, que dicho Arrendatario tenga obligacion de dar dicha Tierra de tierra suana á uso, y costumbre de Buon Labrador, haciendo en ella los reparos conservativos que se necesitan, para su mayor subsistencia.

Otra, es condicion, que dicho Arrendatario no pueda pedir ni cobrar alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso de muerte, ó sea nacido, ó muerto, ó canal de Tierra, Tierra, Langosta, Avonidas de agua, guerra, guerra, ó otro qualquiera otro, segun este arrendamiento se concede, y haze segun y en las mismas terminas que se practica y tiene de costumbre el hazerlos el Mtro. Cabildo de Valencia de la Ciudad de Valencia en su día. Asimismo.

Otra, es pacto y condicion, que dicho Arrendatario no pueda arrendar á persona alguna dicha Tierra de tierra suana, ni parte de ella, sin expreso consentimiento de dicha Arrendada Comunidad, ó de su legitima Capitulo, y en caso de contravenion, quede obligado del presente arrendamiento.

Otra, y finalmente es condicion, que dicho Arrendatario tenga obligacion de dar fianzas segun, Bienes, y abonos á satisficcion y contento del dicho Arrendado Clero en la de su dicho Capitulo. De pagar por entero el valor de la presente en el presente el pago de setenta y ocho libras y de entre-garme una fianca á dicha Arrendada Comunidad, y al dicho que lo fuere de ella para con el gobierno, ó su obligacion.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Con cuyos pactos y condiciones, y no sin ellos promete y se obliga a que se-  
ra cierto y seguro este arrendamiento, y que no será inquietado ni despo-  
sado de el, hasta que se hayan cumplido los sesenta años que con-  
tiene este contrato; y en su defecto se dará otra tal Pieza de Tierra secana  
entran buen sitio, por el mismo tiempo y precio, y con las mismas con-  
veniencias, y comodidades, o se pagará los Intereses que de la dilación  
sele siguieren. Para cuyo cumplimiento obliga los Señores Rentas, y spec-  
tos de dicho Reverendo Clero su principal havidos y por haver. Y da Poder  
á las Justicias de su Magestad, y demás que para dicha causa se fueren com-  
petentes, para que se aprueben como por sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada, y consentida. Y renuncia a mayor abundamiento el ca-  
pitulo suam de genio. Obediencia de absolutiónibus de cuyo efecto fue sabi-  
do; con las demás leyes de su favor y la general del día. En forma. Y ovien-  
do siendo el dicho Joaquín Pérez acepta esta Pieza en todas sus partes, y cir-  
cunstancias que contiene, y en ella la referida Pieza de Tierra de que se trata  
de la qual se da por entregado á toda su voluntad, con renunciación de las le-  
yes de la entrega y precio, y demás que le sean competentes, y de dolo, se requie-  
ran; y se obliga de pagar al dicho Reverendo Clero, ó a quien tuviere su repre-  
sentación el precio de este arrendamiento en cada un año en el plazo atri-  
buido figurado; y a observar y cumplir literalmente los pactos y condiciones que  
en esta Pieza se enuncian, los que ha dicho y entendido, y quiere tener aquí  
por repetido. desde la primera, hasta la última línea inclusive; y por esta  
razon no se recordará contra ellos, ni ahora alguna de las sobre dichas, ni de  
otra para excepción en su favor, aunque la tenga legitima, y si lo sintiere de he-  
cho, quiere no ser oído en juicio, ni extra, y por lo mismo ha de ser visto  
estar aprobado y revalidado todo lo en esta Pieza contenido añadiendo fuer-  
za, á fuerza y contrato, á contrato; y por lo que importare cada paga del  
precio de este arrendamiento, quiere sele exente con esta, y el juramen-  
to que preceda en que se difiere, y sin otra prueba de que se celebre, aunque  
dolo se requiera. Y cumplidos los citados sesenta años que contiene esta Pieza de  
arrendado, se cobrará la citada Pieza de Tierra, ó se pagará los Intereses que  
de la dilación sele siguieren, y se recibieren. Y para la mayor seguridad, y abono  
de lo estipulado y capitulado en esta Pieza da por fiador y principal obligado



a Nicola Sempese, y Auzzi, hijo de Valero, Ciudadano, y Vecino de la misma  
 Ciudad siendo presente, e Interrogado por mi dicho Sr. si hacia dicha fianza  
 y obligacion; Lembrado legitimamente de todo quanto contiene esta C.ª respon-  
 dio que si. Por tanto, y tenor de la misma C.ª grado y ciencia, otorga: Que se  
 constituye Expromisor y principal obligado del dicho Joaquin Raza, y se  
 obliga juntamente con el, sin el, y contra, con demeracion de las leyes de  
 la marcomunidad y fianza, como en ellas se contiene, guardar y cum-  
 plir todo quanto ordenado, y obligado ya hacer cumplir a todo en la  
 misma queda mencionado, con los capitulos, y condiciones contenidas. La  
 cuyo fin y cumplimiento obligan Principal y fiador sus Personar y bie-  
 nes havidos y por haver. e dan Poder a los Jueves, y Justicias de su Ma-  
 gestad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas que  
 den, y deben conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e sus bienes, y renun-  
 cian la Ley si convenoit de Jurisdictione Omoium Iudicium, fazaque a  
 ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por  
 ellos pedida y convenida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que  
 renuncian las leyes, fueros, y dias de su favor y la general e forma. En cuyo  
 testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Sr. no en  
 esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año supra referidos. siendo presen-  
 tes por testigos Blas Royz Albeitar y Joseph Laqual de Joseph Fabrican-  
 te de Parroco Vecinos ambos de esta citada Villa. e de dichos Otorgante, Recep-  
 tante y fiador (a quienes de el Acuerdo doy fe con vos) lo firmaron los dichos  
 M.<sup>r</sup> Vicente Blanes y Nicola Sempese, y por el referido Joaquin Raza que di-  
 xo no saber lo firmo asi mismo uno de los testigos aqui convenidos de que igual-  
 mente doy fe = sobseguente.

M.<sup>r</sup> Vicente Blanes      Blas Royz Albeitar        
      

Prorogacion de carta de gratia  
 de M.<sup>r</sup> Vicente Blanes Pbro.

En la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Febrero año de Mil se-  
 cientos ochenta y tres comparecio ante mí el Sr. del Rey e Jueves de  
 nos y testigos infrascriptos M.<sup>r</sup> Vicente Blanes Pbro, y uno de los Beneficia-  
 dos residentes de la Iglesia Parroquial de la misma. En qualidad de subin-  
 dicio de dicho Reverendo Clero, segun consta de este titulo por el que en su fa-  
 vor con clausulas especiales y suficientes otorgo por ante mi dicho Acua-  
 rio en veinte y dos de Enero del año mas cerca pasado Mil setecientos ochenta  
 y dos que dovez suficiente para lo infrascripto de dicho Sr. doy fe. En  
 dicho nombre Dixo: Que mediante C.ª recibida por mi dicha C.ª en



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Entre y tres dias del mes de Noviembre año de mil setecientos setenta y tres  
 Joseph Miralles de Nicolsa Labrador y Maria Jose Maria Casarico Perino  
 de esta citada Villa. Ambas Juntas y cada uno de por si *separatim* es insolidum  
 y con todas las demas solemnidades del dia y necesarias vendieron adicha Re-  
 verenda Comunidad su principal y para ella a D.<sup>no</sup> Felix de Sals Obis y Juri-  
 dico Procurador General que lo era entonces de la misma para su compra  
 con una Pieza de Tierra buena, comprensiva de dos tieras de hazar, con  
 cerca de quinienta, situada en la huerta mayor, llamada de los Marcarillos de  
 este continente, y con el dia de toda aquella agua que le corresponde para  
 su riego, del riego de dicha Laxida con su parte con tierra de Si-  
 rente Juan Carbonell y con tierra de la huerta de los racionales y de la  
 en medio, con tierra de Augustin Aguirre Carbonell, con tierra de la Huerta  
 de Vicente Lera, y con otra con tierra de los herederos de Xavier Maria. Por  
 precio de cinco libras de moneda Provincial del Reino de Leon que se dieron  
 por entregados dichos Vendedores a toda su voluntad. Y con el gasto con que fue  
 aceptada la venta de carta de gracia de los heredamientos de ocho años que lo  
 fueron su principio desde el dia dos de dichos mes y año en adelante la mi-  
 sma cantidad. Y aviendo se vencido dicho termino, y otros muchos mas años  
 que han pasado para su redempcion, como ha suplicado Nicolsa Miralles  
 hijo de los Vendedores, suponer de quien ha recobrado este dia de redemir en  
 Juera de legitimos titulos, y se prorrogase dicho termino vencido, tres años  
 mas, respecto de haver pasado su casa y familia algunos contratiempos  
 y atendidas otras circunstancias por aquella, ha condescendido, estando de  
 toda benignidad, por medio del dicho su subindico, y por mandado en execu-  
 cion, Por tanto, otorga este en favor de sus facultades atribuidas por dicho  
 Clero, que Prorroga y extiende todo el termino vencido, para la redempcion  
 de la citada carta de gracia, en favor del citado Nicolsa Miralles, presente a  
 este dia, e infra de ochenta, asis años mas, contados por especial gasto de  
 de el dia dos de Noviembre del año mas cerca pasado *sin* *de* *ochenta*  
 y *tres* *en* *adelante*, los que vencieran en otro tal dia del mes de Enero mil sete-  
 cientos ochenta y ocho, de conformidad. Que de aqui adelante no crea molestia  
 de ningunado a su redempcion, ni se entienda haverse concluido el de-  
 terminado tiempo para ella tocante a dichos seis años, ni dicho Reverendo

misma  
 la fianza  
 a respon  
 que se  
 ex y se  
 que de  
 y con  
 en la  
 do. La  
 y de  
 su Ma  
 rias que  
 comun  
 que a  
 ente por  
 bre que  
 nuevo  
 no en  
 qre en  
 bican  
 Accep  
 s dichos  
 que di  
 que Igual  
 il se  
 ro se  
 ficia  
 abrin  
 rupa  
 itua  
 s ohen  
 En  
 no en



Clero godia vraz del dno. que le compete, si estuvieran concludos, pues para  
en este lance otorga esta nueva Prorrogaçion y extension y en quanto me-  
nester sea de nuevo la paccion y estigula, y tendra su efecto. Acuyo fin obli-  
ga los Bienes, rentas y efectos de dicho Reverendo Clero su principal hazienda  
y por haver. Lda Poder alas Jurisdicciones de su Magestad, y demas que para di-  
cha causa se fueren competentes, para que se aprimien como por sentencia  
pasada en Juygado, y por dicho Reverendo Clero consentida. Y renuncia a  
mayor abundamiento el capitulo suam de penis obediens de absolutio-  
nibus de cuyo efecto fue sabidoz con las demas Leyes de su favor, y la gene-  
ral del dno. en forma. Y presente siendo, como va dicho el mencionado  
Nicolas Miralles Acogta esta Esc.ª en todas sus partes y circunstancias que  
conviene, y dando gracias por la nueva Prorrogaçion que por esta se le  
concede se obliga acumplir con la redempcion de dicha carta de gracia  
dentro los citados seis años que nuevamente quedan paracionados, y en  
su defecto quiere se cumpla lo estigulado en la generalizada Esc.ª de Venta sin  
distincion ni limitacion. Para cumplimiento obliga su Persona y Bienes  
hazidos y por haver. Lda Poder alas Juces y Jurisdicciones de su Magestad, y  
en especial alas de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden, y  
deben conocer a cuya Jurisdiccion se somete e arrobienos, y renuncia la  
Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello se apre-  
mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida  
y consentida y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia  
las Leyes fueras y dno. de su favor y la general en forma. Por cuyo testimo-  
nio assi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Esc.ª en esta Villa  
de Alcoy en los dia, mes, y año referidos. siendo presentes por testigos el  
D.ª en medicina Joaquin Azuñeta, y Joseph Parquial de Joseph fabricante  
de Lanas Perzinos ambos de esta citada Villa. Lda dichos otorgante y Acog-  
tante (aquienes lo el Actuario doy ser conosco) lo firmo solamente el dicho  
M.ª Vicente Solanes, y por el referido Nicolas Miralles que dixo no saber lo  
firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos de todo lo qual doy  
fey = Entre lineas = testificando la = Pale =

M.ª Vicente Solanes  
Ante M.ª  
Vicente Solanes  
Acordamiento de  
M.ª Vicente Solanes.  
En la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Febrero año de Mil setecientos ochenta y tres Comparecio Ante mi el Esc.ª del Rey nuestro Se-  
ñor y testigos infrascriptos M.ª Vicente Solanes. Ldo. y oido de los Bene-







Piqual de Joseph fabricante de Lãnos vezinos ambos de esta Ciudad  
 Villa. y de dicho Obregante Acceptorante y fiador (aquienes de el Acma.  
 no doy sep comarca) lo firmaron los dichos M.<sup>o</sup> Vicente Blanes, y Blas Royz  
 y por el referido Nicolas Miralles que dize no sabe lo firmo Juan Diego  
 uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy sep. a  
 M.<sup>o</sup> Vicente Blanes Bano.

Joseph Piqual

Blas Royz

Ante M.<sup>o</sup>  
 Juan Diego

Juan de Dios y Maria de  
 Antonia Montava Souzella

En esta Villa de Alcoy a los trece dias del Mes de Febrero año de Mil  
 y ochocientos ochenta y tres, comparecieron Ante M.<sup>o</sup> del Du.<sup>o</sup> del Reydon.  
 de un lado y de otro y testigos infrascriptos Juan.<sup>o</sup> Montava Latorre de su oficio y  
 de otro Antonio Palle Lavituro comarca vezinos de ella, y Obregante. Fue al  
 fin en virtud de Dios Acordado de una y otra parte, y con su grania bionca traslado y  
 sujecion de un lado y de otro, segun disposicion de la Santa Madre de N.<sup>ra</sup>  
 Señora de la Católica y Apostólica Romana, a Antonia Montava Souzella de  
 un lado y de otro y testigos infrascriptos Tadeo Terol fabricante de Lãnos, Moro  
 de otro y de otro hijo de Luis y de Antonia Monto, tambien comarca y vezinos  
 de ella, y de otro, y para que con mas facilidad quedasen ambos contrayen-  
 tes a suportar las cargas del matrimonio, y dando la dicha Antonia  
 Palle del gremio y licencia que de marido, a su vez se requiere, la qual  
 ha perdido al citado Juan.<sup>o</sup> Montava su marido para otorgar esta l.<sup>ta</sup>  
 y comedia por este eubstante forma en mi presencia, de que lo dicho  
 Acordado doy sep; Ambos Juntos y cada uno de por si, y en virtud de lo  
 dicho, de un lado y de otro y cierta sentencia otorgada por la presente, y en honor, y  
 comedia por Dios y Antonia de la mencionada Antonia Montava  
 su hija la cantidad de ciento sacre libras, granada, recibidos de moneda  
 Provincial del Reino; y pago de ellas se entregan al contenido Tadeo  
 Terol de diferentes bienes de ropas de lana sana, queda con otros efectos  
 justiprovado todo por las unas y otras a inteligencia que para dicho  
 fin sean nombrada de comun acuerdo, y con los precios que cada uno  
 de ellos se les dio en su honor y forma a la letra de sus nombres.

Asimismo en precio y estimacion de otras libras, y para su  
 precio de ochocientos de primera mano. 81 l  
 Otros en precio de quatro libras, en cantidad de seda de Lãnos. 41 l  
 Otros en precio de diez libras de guardapolvo de ciudad de Alcoy. 71 l  
 Suma. 193 l

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

	Suma de otras	191 l
301	Otrosi, en precio de quatro libras otro Guardagiez tambien de hiladillo verde algo usado	1 al l
307	Otrosi, en precio de diez libras, otro Guardagiez de seda blanca azul nuevo	101 l
310	Otrosi, en precio de dos libras, y diez sueldos, otro Guardagiez de seda de Sargeta de lana, nuevo	2110 l
318	Otrosi, en precio de cinco libras, un Sabon de terciopelo negro nuevo	51 l
	Otrosi, en precio de quatro libras, otro Sabon de Polya negro algo usado	41 l
320	Otrosi, en precio de dos libras, y diez sueldos, otro Sabon de flor de roma de tela de seda	2110 l
	Otrosi, en precio de una libra, diez y seis sueldos, un Sencillo de Capiceria de seda nuevo	1116 l
	Otrosi, en precio de siete libras, otro Sabon nuevo de Capiceria de seda	71 l
	Otrosi, en precio de dos libras, y quatro sueldos, un Belantol de Capiceria de seda negro	21 48
	Otrosi, en precio de una libra, y seis sueldos, un Belantol de hiladillo negro	11 61
	Otrosi, en precio de cinco libras, y diez sueldos, una Cubertora para la cama de lino, y lana nueva	5110 l
	Otrosi, en precio de dos libras, y doce sueldos, una Mantilla de lienzo chalon nuevo	2112 l
	Otrosi, en precio de tres libras, y diez y seis sueldos una Cubertora de cama blanca de hilo	3116 l
	Otrosi, en precio de tres libras, una Mantilla de jenetela nueva	31 l
	Otrosi, en precio de diez y seis sueldos, quatro Corbatas de lienzo delgado amodio para	11 61
	Otrosi, en precio de dos libras, un Sencillo de lienzo de rosolina nuevo	21 l
	Otrosi, en precio de una libra y quatro sueldos, una funda de almohada nueva	11 48
	Otrosi Precio de una libra, y diez y ocho sueldos una corbata delicada de Chasin con banda nueva	1118 l
	Suma	3801 288

a citada  
 el Actua.  
 Blas Dorig  
 su suugo  
 de Mil  
 Rey Dn  
 ticio y  
 ne al  
 asado y  
 de la ygle.  
 zella de  
 s, Moro  
 zinos  
 rayen.  
 conia  
 la qual  
 esta en  
 el dicho  
 insdi  
 nos, ha  
 nca en  
 meda  
 Tades  
 ofeta  
 a dicho  
 da uno  
 81 l  
 41 l  
 71 l  
 91 l



Suma de otras..... 808 28

Otrosi, en precio de una libra y diez y ocho sueldos otra casaca de lienzo claro nueva..... 18 28

Otrosi en precio de una libra y quatro sueldos, una funda de cabeza fina..... 18 28

Otrosi, en precio de siete libras, una camisa de lienzo delgado, guarnecida de enaxos nueva..... 7 28

Otrosi, en precio de seis libras y doce sueldos tres camisas de lienzo claro nuevas..... 6 12 28

Otrosi, en precio de tres libras, y cinco sueldos, un fregon de lienzo blanco nuevo..... 3 5 28

Otrosi, en precio de cinco libras, y ocho sueldos dos saranas de lienzo claro nuevas..... 5 8 28

Finalmente en precio y estimacion de ocho libras, todo menaje de casa de madera, hierro, y avio para la cocina de barro..... 8 28

Con cuyas partidas quedan condecoradas las antedichas ciento trece libras, y nueve sueldos constituidas por los citados comparecientes ala referida su hija Antonia Montava en parte de ambas legitimas..... 113 28

Y presente el dicho Tercero como va dicho se sigue esta cosa: todas sus partes y circunstancias que contiene, que obliga de ser oidas y vistas con la mencionada Antonia nombrada Doncella su legítima y verdadera por palabras de presente que hagan legitimo matrimonio; y confiesa haber recibido de presente de los expresados conyugales Juanes Montava, y Antonia Palle constituyentes, los referidos Diez y seis sueldos en la referida cantidad de las Ciento trece libras, y nueve sueldos, segun y en los terminos que quedan figurados en cada una de las antecedente. Las dadas por Dote y Patrimonio de la susodicha Antonia Montava suscripta en lo venidero, que como hecho el suscripto de su consentimiento lo le aprueba y confirma; y por haver pasado los referidos Diez y seis sueldos de manos de los citados otorgantes, con Poder apremia de mi el Notario, y testigos (de que doy fe) otorga en su favor la mas solenne confesion carta de pago, y recibe en forma; y por la legitimidad, y otros motivos que se imponen a favor asi ala dicha Antonia Montava su verdadera conyugate, la comigna y manda en arras y Donacion propter nuptias la quantia de diez libras de la expresada moneda, las que declaro caben muy bien en la decima parte de los dichos Diez y seis sueldos, que actualmente goza de suyo propios con el fin de que gozen de los dichos Diez y seis sueldos, y en aumento de una y otra cantidad unidas hacen la suma de ciento treinta y tres libras y nueve sueldos; las que se obliga restituir ala mencionada Anto-

nia Monaca, o sus herederos, o havientes, causa siempre que el dicho matrimonio fuese disuelto separado, o apartado por muerte, divorcio, o por qualquiera otro de los casos que el dho. permite sin aguardar a dilacion alguna con las costas de la cobranza; cuya execucion difiere a su solo Juramento, y esta lra. relevandola de otra queva aunque de dho. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos y por haver. Dada Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcazar que de todas sus causas pueden y deben conocer a cuya Jurisdiccion se somete e acen bienes, y denuncie la ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicium para que dello se agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros y dchos. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Escriu. en esta Villa de Alcazar en las dias mes, y año supra referidos. Viendo presentes por testigos a las Dhas. Dhas. Dhas. y Joaquin Pasqual fabricante de Linos, vezinos ambos de esta citada Villa. Ddichos otorgantes, y aceptante (agregacion de el Acuario dho. foy conocido) no firmaron por que dijeron no saber y para dar fe firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Ante Mi  
 Juan de la Cruz

Establecimiento de  
 D. Felipe Jordá

En la Villa de Alcazar a los veinte dias del mes de Febrero año de mil setecientos ochenta y tres. Compareció ante mi el Escriu. del Rey D. Juan de la Cruz y testigos infrascriptos D. Felipe Jordá y D. Juan de la Cruz de ella. Dijo: que en nombre, y como a Archidote, y legitimo sucesor que es de los Señores y Mayordomos que en esta mencionada Villa fundaron D. Joseph Jordá su abuelo en su ultima disposicion testamentaria que depuso en mano, y poder de D. Juan Jordá que fue de esta citada Villa, en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. Y por D. Juan Jordá Dho. su tío, en su voluntad otorgada por ante Pedro Barber Escriu. que tambien fue de la misma entienda en veinte de Abril del año mil setecientos ochenta y nueve. En dicho nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real camara. Dada en Arangoz a los diez y siete dias del mes de Junio del año mil setecientos cinquenta y siete, en virtud de la representacion que D. Mariana Juane viuda de D. Joseph Jordá su madre, como abutera, y curadora del otorgante, y demas sus hermanas, e hija del ci-



Escrite maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE Y  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

tado su sueldo, y como a legitima Administradora de dichos Mayo-  
razgo, y acción, para los efectos que infra se expresan, la qual  
Facultad es en su favor y persona de la dicha Señora, y sigue a D.<sup>o</sup> Fernando por la gracia  
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de  
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cer-  
veña, de Cerdeña, de Cordova, de Logroño, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de  
Algarvia de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Ori-  
dentales, de las ytierras firmes del Mar Océano, Archiduque de Austria, Du-  
que de Borgoña de Brabante, y Milan, Conde de Borgoña, de Flandes, Tirol,  
y Barcelona, Señor de Sicilia, y de Nápoles, y de Sicilia, y de Sicilia, y de Sicilia,  
Mariana Anunciada, Viuda de D.<sup>o</sup> Joseph Jordá el mayor, Señora de la Villa de Al-  
coy en el mi Reyno de Valencia, como Madre Tutora y Curadora de D.<sup>o</sup> Pheli-  
pe, D.<sup>o</sup> Joseph, D.<sup>o</sup> Jorge, y D.<sup>o</sup> Antonia Jordá sus hijos, se me representó se hab-  
ia administrando todos los Reinos y Alajias, comprendidas en el Vinculo, o  
Mayorazgo que en la referida Villa fundó D.<sup>o</sup> Joseph Jordá el mayor, y el  
de Abis del año mil setecientos y tres, y dando de la facultad que en-  
se permitían los Abellidos fueros de aquel Reyno que tubieron por su  
una Lira de tierra nueva, que contiene dos días de tierra, y media  
al huerto del Convento de San Juan de dicha Villa, que anualmente  
produce de Arrendamiento sesenta y seis libras, moneda de dicho Reyno.  
Y los hallándose dichos Individuos, Señores de la referida Villa, y sus habita-  
ción, y causa de hírase aumentando su fortuna por razón de  
las fabricas de Linos, y sin poderla encontrar por vía de Alquiler, prescinden  
de establecer para solares, y edificar casas, en la referida Lira de tierra,  
que segun el computo, que se tiene hecho, podrian levantar y construir  
y quatro solares de aviente y cinco palmas cada solar. Y convido con  
dichos Individuos la pagaran de la siguiente manera, anualmente, por cada  
dos sueldos y seis dineros de aquella moneda, avante del día de San Juan, y  
Jatiga que en aquel Reyno corresponde al do Santos, y Perimena, y de otras  
días de la Península, con lo que cada solar produciria anualmente tres  
libras, dos sueldos y seis dineros, y los setenta y quatro solares, producirian du-  
cientas treinta y una libras, y diez sueldos en favor del Propietario del Vin-  
culo, los días de San Juan que camaree las enagenaciones de las casas que se





Delante de las que dize

**SELLO QVARTO, VEYNTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

agencia, y acedidos y todas y cada qual de ellas y ellas, e merced de mi real  
 autoridad, que yo mando, sean firmadas bastantes, y alabadas en quon-  
 lo fueren conpares a lo contenido en este mi real despacho, y sean  
 en virtud, no embargante qualquier cláusula, y condiciones del mayor  
 go, leyes, fueros, usos, y costumbres locales, y generales hechas, en co-  
 tes, o fuera de ellas que en contrario dello sean, o se quedaren que para  
 en lo siguiente. Avisa a los, y por esta vez se agense en todo, y lo obrigo, y dero-  
 gar de la casa, y familia, y de los que ninguno y de ninguno de ellos ni efectos  
 gozicos y de mi voluntad: que en dichos instrumentos, y en los que se hizie-  
 ren, y en las originales de la fundacion de dicho Mayorazgo, se noten  
 esta mi real voluntad, para que en todas tiempos quedaren los dichos  
 sucesores de él, tenen noticia de ella, y para que la guarden, y cumpla segun su con-  
 tenido. E asimismo mando a los del mi Consejo, Alcaldes, Regeneres, y  
 Oidores de mi Chancilleria, y Audiencias, y a qualquier de mis Minis-  
 tros, Justos, y Justicias de mis Reynos y señorios la guardaren, y cumplan  
 observaren, y guardaren, y hagan como en ella se contiene, que asi es mi vo-  
 luntad. Dada en Arangoes a diez y siete de Junio de mil seiscien-  
 tos cinquenta y siete. Yo el Rey. Yo D.º Augustin de Munitano, y  
 Juan de Sotomayor Secretario del Rey nuestro señor. La corte escribió por su Man-  
 dado. Segun del sello. Registrada. D.º Bernarda Marques. Por el  
 Chanciller Mayor. D.º Bernarda Marques. Diego Obispo de Caxa.  
 D.º Pedro Colon. D.º Juan Lopez. La familia a D.º Ma-  
 riana Arina. Vecina de la Villa de Alcazar como abogada y curadora de  
 D.º Felipe, D.º Juan, D.º Jorge, y D.º Juliana. Herederos sus hijos, para la  
 familia de dichos casas, como aqui se expresa. Concurra la pro-  
 curacion familia con la real que me exhiba de la D.º Felipe de  
 Alcazar. Da Obispo, segun se ve en el original. Don Juan Portante y de ella  
 Pranda Portante, y de la casa de Segura y de la de la villa de Segura.  
 Que estableca y da en unghitencia perpetua a Juanª Maria de Segura  
 de Antonio Lario Salazar Vecina de esta citada Villa, quien es  
 presente e en su aceptación y alon de los dichos. Vnas y en el dia



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS UNO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES

... mandado ...

Quasi con ...  
... obligacion de pagar ...  
... el papel sellado de registro y copia ...  
... el demandante ...

Y finalmente con ...  
... de ellas ...  
... sealar ...  
... de dichos ...  
... algunas ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

Y dichos ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

...

venta  
libro  
el vello  
...

de dios. Xambas Partes cada una por lo que se respecta y toca cumplir obligan sus bienes ventos y efectos habidos y qoz hauez. E dan Poer a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Ciudad Villa que de todas sus causas quedan y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten a sus bienes, y renuncian la ley si convenciere de Jurisdiccion, omnium Judicium para que a ello les agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros y dros. de su favor, y la general del dho. Reyno. E la dicha Santa Maria Reig renuncia el auisio, y leyes que en materia de dho. ad vellemus y derra de su favor por que como heredera de ellas y avinada en especial de sus efectos quiere no se valgan ni agremien en este caso. Saqual Cu. se otorga con la expresada obligacion, de que de ella se tova cuenta la dho. en registrarla en el libro de hipotecas que correponde, segun orden de su Magestad baxo las leyes y precedidas en ella, cuya advertencia y obligacion de el Accusado se sigue presente, como de que devan averde dicho registro dichas Partes, o aque lta que se toque, con copia autentica de este dho. el termino de seis dias, de los quales doy fe. En cuyo testimonio para la otorga ante mi el presente Dia en esta Villa de Alcoy en los dias, meses, y años supra depositados siendo presente los Señores Alcaide Alonzo Marinense, y Alcalde Constante Sabricante de Parroquia de esta dicha Villa de Alcoy, de dicha otorga, y Acop. y como Agente de el Accusado doy fe conde la fide de dicho Dn. Phelipe Jordá y por la respecta Santa Maria Reig que dho. no sabe la firma a su cargo uno de los testigos aqui contenidos de que Igual mente doy fe.

Phelipe Jordá

Ante Mi:
Gran Oficiario

Venta de Joseph Moya y Marín
A Nidia Laya Escayre

En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Marzo año de Mil setecientos Ochenta y tres. Comparacion ante Mi el Cu. del Rey de las cosas y testigos interponidos Joseph Moya Marín de Jerez de la frontera y Mariana Martí Comozas, y de esta y dijeron: Que mediante la sentencia y facultad que para la interpunção les fue dada y concedida Dn. Phelipe Jordá y otros, vendedores de la misma cosa a Juan de la Cruz y Legidino sucesores que se deban cumplir en la otorga que en esta respecta Villa de Alcoy se hizo a Joseph Moya y Marín en su ultima disposicion testamento que figura en un libro y parte de las cosas de dicho Moya que fue de esta manera hecha en el año de Mil setecientos y



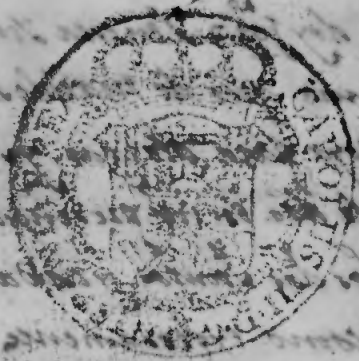


SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Yo, Don Juan Sarda Bis. subo en su propia y libre voluntad asse-  
da por ante Pedro Barber C.º que igualmente fue de esta citada Villa,  
en treynta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve. Cuya lizen-  
cia es en tenor y forma á la letra la que sigue: Don Phelipe Sarda, y An-  
tonio Sesino de esta Villa de Alcoy, como á Procurador de los Sñores y Ma-  
yordagos de sus Señalados y fundados por Don Joseph Sarda su Abuelo en  
su ultima testamento que otorgó por ante Fronte Pedro Antonio en veinte  
de Abril del año mil setecientos y tres, y por Don Juan Sarda Bis. subo  
en su ultima Disposicion testamentaria que otorgó por ante Pedro Bar-  
ber C.º en treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve. En  
dicho de Abril de dicho año, y concedo licencia y facultad á Joseph Moya Exe-  
cutor de su Testamento, y á Mariana Martí Comarcal de su Testamento, para que  
sin sujecion alguna de comiso ni otra alguna queden vended, y ven-  
dan el dormido Plot de una casa de habitacion y morada, situada  
en la segunda calle transversal, que es situada desde la de San Marcos, an-  
tes llamada la del empedrad, á la Parida y tierras de Laralar, en el arra-  
val de San Juan.º Barrio de las casas nuevas de este Poblado. Linda por  
un lado con casa de Fronte Jimeno, con la de Pasqual Plagiana por otro,  
por el otro con el corral de la casa de Juan Marti, y por delante con  
tierras de otros Señores. Llenida al caso de un año y diez dias de los  
diez reales, y ocho dineros de moneda de este Reino, pagadero al mis-  
mo Don Phelipe Sarda en una sola paga, en el día diez y nueve de Mar-  
zo, Anual y porperpetuo, con su firma, y fecha, y demás de lo de  
enquithovis, con tal que no puedan ser vendidos á otro por otros diez  
mas que al mencionado Don Phelipe Sarda, á los que le sucedieren en  
los expresados Señalados, á sus legítimos herederos, ó Coleccioneros, y no lo  
haciendo desde ahora para entonces, en virtud de lo prevenido en las  
leyes de la enquithovis que se buelva la expresada causa al cuerpo  
del Mayordago por via de comiso, á por aquel modo y forma que mas  
haya lugar en lo de. Dada en esta Villa de Alcoy, en el día de ayer dos  
de los treynta y tres de Abril de dicho año. Don Phelipe Sarda. Concedida la que in-

certa licencia con la original que me entregaron dichos comparecientes,  
 la qual debotoi a los mismos de que doy fe. Tenida y entendida y mandado  
 la dicha Mariana Martí de la licencia que de marido se requiere, la qual  
 ha perdido al dicho Joseph Joseph. Moya para otorgar, y sacar la presente, y  
 concedida por este en toda forma de dño. en mi presencia, de que lo dicho  
 Acuario doy fe, y mando de ella, los dos juntos, y cada uno de por si si  
 nul et in solidum, renunciando, como expresamente renuncian la ley  
 de duobus veis de dñi, el autenticia presente hoitia de fideiuroribus, y  
 el beneficio de la dñia, y excoion y demas dela mancomunidad, y fi-  
 anza. Por la presente y en letras de grado y cierta licencia otorgan: Que  
 por si, y en vez y nombre de sus respectivos herederos, y de los que de ellos hu-  
 vieren titulos y dñia, venden, y dan en venta real por dño de heredad  
 para siempre e para, en favor de dichos Laja, vecino y fabricante de dñia.  
 de esta misma Villa quien expone, y abo sayo, el dominio del  
 de una casa de habitacion, y morada, situada en la segunda Calle Trans-  
 versal que tranvira desde la de san Mateo, antes llamada la del empe-  
 drado, y la Partida y tierra de Laramiz, con el Arcaon de san Juan. Bra-  
 sia de las casas nuevas de este Pabellon. sus linderos por un lado con ca-  
 sa de Vicente Jimeno, con la de Luqual Vilaplana por otro, que el otro con  
 el Corral de la Casa de Juan Mataix, y por delante con tierras afectas  
 adichos Jimenos. Tenida al censo annuo y perpetuo de dos libras diez  
 sueldos, y ocho dineros de moneda del Reyno, pagadero al expresado  
 D.º Phelipe Corda, en el dia diez y nueve de marzo de cada un año en una  
 sola paga, con sercimo y fadida, y demas dñs. dela cumplimiento. Libre  
 y venta de otro qualquier censo, retroventa, Responsabilidad, obligacion  
 perpetua, ni temporal que no se ha, ni tiene sobre si, y como tal se  
 ha aseguran con todas sus entradas, y salidas, Pro, costumbres, quercas,  
 rentas, y servidumbres, y contados los dñs. que ahora y en lo sucesi-  
 vo se queda locar y pertenecer de fecho y de dño. en quanto al dominio  
 del dñi sea solamente. Por precio de quinientas libras dela expresada mo-  
 neda, de las quales las ciento, y treinta libras de ellas las considerauha-  
 vez recibido de presente, del citado Comprador, en monedas de oro Pla-  
 ta, y Pelleron de de buena calidad, y gar de cuyo empeno y acervo, y de  
 haver pasado de manos de este, a las de los referidos otorgantes. Pundido  
 rec. Lo el presente. En... doy fe, porque se hizo en mi presencia, y debotoi  
 tidas de esta dñia infancisco, por lo que otorgan a su favor la mas solem-  
 ne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y las residuas setenta li-  
 bras, cumplimiento del precio de esta venta, y las setenta, el expresado  
 Comprador, en su poder de consentimiento de los Vendedores, para re-

E  
 EL  
 EA  
 asiga  
 da Villa,  
 ra licen-  
 ta, y en-  
 y Ma-  
 uelo en  
 en Pinte  
 sio. sus  
 edos Das  
 uve. En  
 ra Cox.  
 mague  
 y Sen-  
 tuada  
 ces, an-  
 el arca-  
 da por  
 por otro  
 te con  
 de dñia  
 al mis.  
 de Ma-  
 s. de la  
 directo  
 ieren en  
 y gusto  
 en las  
 cuerpo  
 mas  
 ra dos  
 agreiu-



SELO QUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

cobradas de aquel en una sola paga, en el día ocho de setiembre, finiente  
 de este corriente año. Y respecto de que esta parte de precio es reducido, y no  
 satisfecho, remanían á mayor la mayor abundamiento, la expresión de  
 la non numerada pecunia seyer de la enzoza y gacera, y demas que se sean  
 competentes, y de dho. se requirieran. Ten esta conformidad, y no de otra ma-  
 nera se hazan por el dho. valor y precio de la expresada casa de que se  
 trata en quanto al dominio útil, son las dichas ducientas libras, escribi-  
 das las ciento y treinta de ellas, y recibidas las demas, como de arriba  
 depende, y del que mas benga, ó queda benga en qualquier forma y canti-  
 dad se hacen gracia y donacion al dicho comprador tan firme, como en  
 este provee con insercion. Y remanían la Ley del Ordenamiento Real  
 fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas  
 ó compradas por mar, ó menos de la mitad del dho. precio, y las dhas. cosas  
 para que se elenga y que se reduzca este contrato á un valor si gaciera  
 dolo con las demas leyes que con ella comuecan; e de lo que en adelante se de-  
 sapoderan desisten, y agarran de la usura, propiedad, señorio, y posesion liti-  
 to por y recorre, y de otro qualquier dho. que se perteneca á la mencionada  
 casa, en quanto al dominio útil; e de todo esto lo ceden, remanían, y transpa-  
 ran en el dicho dicho Laya comprador de ella, para que como á propia suya,  
 en quanto al dominio útil, la posea, goze, cambie, y enague, á su voluntad como  
 á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sedi sanctis, Mi-  
 litibus, et Personis Religionis et alij qui de foro Valentie non existunt; Præsi-  
 di Clerici Juxta seriem, et Honorum fori novi super hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquirerent, vel haberent; e haço la pena de comiso, segun el  
 tenor de los antiguos fueros y real orden de Madrid (que otra guarda) da-  
 da en Braxavellas á los nueve días del mes de Julio de Mil setecientos trece-  
 ta y nueve años. Y le dan todo aquel poder que en dho. se requiere, para que  
 por su autoridad, ó judicialmente entze en dicha causa, tome y aprenda la  
 posesion, y sea tenencia, en quanto al dominio útil tan solamente; e en el in-  
 terin que lo hiziere, se constituyan por sus Inquisidores tenedores, y Proce-  
 dores para le poner en ella, siempre y quando se le pida. No obligan á la ven-  
 tion, seguridad y saneamiento de esta venta, en tal manera que de qualquiera



Orinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En vista de lo que sobre la mencionada casa fuere movido sien- do requerido por su parte, en qualquier estado que se avieron, aunque es- te sea antes de la Publicacion de providenzas, comparezcan las dhas. y desista, y lo sigui- ran y acabaran como se mereciere, hasta dejar la cuestion sentida, y el estado congradado en la quinta y quarta provision, y lo mismo hagan sus herederos, y sucesores, y sus representantes por su guerra, o no poder cumplirlo se otorgaran las dichas provisiones libras, que se pagaron en la referida forma, las labores, y argumetos que haviere hechos, los danos y causas que se le siguieron y recacionen, y el mas valor adquirido con el tiempo con el tiempo; y sea todo como si aqui se acordara liquidacion y sea en su fuerza executiva de plazo asig- nado al dia en que se hagare el caso referido, quierose de lo executado con esta, y el Juramento que preceda, en que se dispieren y sea otra provida de que se releven aunque de des. se requiera, y pidiere siendo el estado de la dha. Laya conp- unta, en la otra de la dha. casa y otros dha. condiciones que contuvieron, y en ella el dominio vital de la mencionada casa de que se trata, y de lo que se da por en- cargo de toda su voluntad, con reintegracion de las leyes de la entrega, y que de sus rentas, y de mas que se le den conp- unta, y de des. se requieran; y por la misma se obliga a reconome por su parte de ella al concesi- do de D. Phelipe Jordan, como si se declarare, y pidiere lo que se expresa- hor finculo, y los que por el tiempo se acordaren, y de des. con el referido fundo anual, y gastos de las dhas. libras, y de los dha. y otros dineros del canon segun y entos mismos terminos que arriba queda precedido, pagar los peuneros que se causaren sobre la referida casa y no desguarar la sedi- ca que se conp- unta, ni los danos de la emphyteusia segun leyes del Rey de Espana para la satisfacion y pago de las dhas. libras que por via de provisiones se dan por cargo el pagarlas a los mencionados vendedores, o aque- llos que suscriten su representacion en el plazo que arriba queda fijado en una sola paga; haciendo que por uno, y otro se le excoite con esta, y el Juramento que preceda, en que se dispieren y sea otra provida de que se releven aunque de des. se requiera. Y ambas partes cada una por lo que se requiera y loca cumplir obligan los dichos Joseph Moya, e Jsidro Laya sus personas, y bienes, con los de la dha. Mariana Moya su esposa, y por su vida. Estos dan poder a la Sucesor y Interventor de su Magestad, y en qualquier caso de es-

ta citada Villa, que de todas sus causas queden y deven conocer Anya Juiz.  
disdicion se someten, e asus Bienes, y renuncian la ley si conuenerie de Ju-  
risdictione Omnium Iudicium para que a ellos se apremien como por senten-  
cia definitiva, dada por Juez competente, por ellos pedida y consentida, y para-  
da en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y  
dichos de su favor, y la general en forma. Na dicha Mariana Mari renun-  
cia el auxilio y leyes del Pelicano, senatus consulto, necesse constituciones  
leyes de Toro Madrid, y Lareda, y demas de su favor, porque como aviabi-  
dora de ellas, y avicada en especial de su efecto, quiere no se valgan ni agre-  
veschen en este caso. E Jura a Dios Juramos, y a una señal de Cruz  
que haze en toda forma de Dios, de no oponerse contra esta Ley, por modo  
de arras, Bienes hereditarios, Parajenales, multiplicados, ni por otro nin-  
guno, que se perpetuara y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazer-  
la, declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre  
y que no tiene hecha proteccion en contrario, y si apareciere la revoca, y no  
pedira absolucion, ni relajacion de este Juramento a quien solo pueda conce-  
der, y si de proprio motu se le conuiniere, no para de ella pena de perjurio. La qual  
Ley se otorgan dichas partes con la expresa obligacion, de que de ella se deua to-  
mar la razon, es registrarla en el Libro de hipotecas que corresponde, segun  
piden de su Magestad (que Dios guarde) baxo las penas que la misma pre-  
screve. Cuya advertencia y obligacion lo el Acuario les hizo presente, como  
tambien el que devan acudir con copia autentica de esta a dichos registros  
dentro el termino de seis dias, de que doy fe. En cuyo testimonio asi la otor-  
gan dichas Partes ante mi el presente. En la villa de Alcoy en los dia  
veinte y uno, y año supra referidos. Yo el Jefe Manuel Blanco  
Juanchez, y Joseph Leyda Jueces de dicho Reino ambos de esta citada  
Villa. Los dichos Otorgante y Aceptante aqui presentes. Yo el Acuario doy fe co-  
mo lo firmo solemnemente el dicho Libro Leyda, y por los demas que dixeron  
no saber. Lo firmo ante dichos uno de los testigos aqui contenidos de que se qual-  
mente doy fe.

ysidro paya      Manuel Blanco  
Jefe M.  
Cam. Blanco

Don Felipe Izard.

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del Mes de Marzo año de Mil setecien-  
tos uno de Mil setecientos ochenta y tres. Comencada ante mi el Sr. del  
Rey Joviano Senor y testigos interuocados Don Felipe Izard y Don Joviano Senor de  
esta Villa. Yo como a Partes y legitimos sucesores de los Vinculos y Mayoraz-  
gos que en esta dicha Villa instituyeron y fundaron Don Joseph Izard su Biva-



Señor de Venecia

SELLO QUARTO, VEINTE Y  
NUEVE MARAVEDIS DE MIL  
SETECENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Huelo en la última Disposición testamentaria que otorgó por mi Sr. Padre el Sr. Don Antonio de Rozario que fue de la misma en veinte de Abril del año mil setecientos diez y siete por el Sr. Don Juan Jordán de... en su última testamento que otorgó por el Sr. Don Pedro Barthelemy... que también fue de esta ciudad de Villa Rica en el Reino de Aragón... para las quales... que como es propia esta por donde en el día de hoy se fabrica de Lino... la cual que por favor de... Joseph Moya heredero de ganos y Mariana Maza condesa... de esta ciudad de Villa Rica por ante mí el presente Notario en el día de ayer en... situada entre la segunda calle transversal que... San Mateo... la del empedrado, ala Parida y... de San Mateo... de San Juan... de las casas nuevas... de este poblado, bajo los mismos lindeos que se refieren en dicha cédula... de la casa número y quince de dos libras diez sueldos, y ocho dineros de moneda de este Reino, pagaderos al citado acreedor en una sola paga, en el día diez y nueve de Marzo de cada año, con sueldo y fatiga, y demás de... de los dichos señores... de quince libras de la misma moneda por el mismo camino en dicha villa de Lenta, hecha gracia de... de las quales seda por entregado á toda su voluntad con renunciacion... de la entrega y quince, y de... se requirieran, por lo que otorga así por... carta de pago y recibos en forma. Por tenor de esta misma Cédula, apruebo, ratifico y confirmo la expresada cédula desde la primera línea, hasta la última inclusive, y concediendo en darme con... de la fatiga al mencionado Luis de Laya, y los su... de los expresados lindeos, los derechos de sueldo, y demás de la enphiteusis que quis... en todo, y por todo. De... en esta villa de... el día...



mes y Año supra referidos. siendo presentes por testigos Juan<sup>o</sup> Blanes  
Manuensas y Joseph Salazar Sabrados vecinos ambos de esta ciudad de  
la. Dicho Otorgante (a quien lo el Acuario hoy se conoce) lo firmo.

D. Felipe Toda

Juan<sup>o</sup> Blanes

Testamento de  
D. Maria Antonia Barza

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Santisima Virgen Maria  
su Madre, Patrona y Abogada de todos los Seculares, concebida sin el Con-  
cepcion del Pecado Original desde el primer instante de su ser Purisimo, y  
natural Amen. Sepase por esta Publica Esc. de Testamento, Ultima y ppo-  
tencia voluntad como lo D. Maria Antonia Barza, Donzella de Estado,  
hija de D. Christoval, y de D. Mariana Laigual Comate, Vecina de es-  
ta Villa de Alcoy. Quando en forma en cama de grave enfermedad de  
la qual sacbo, y bera modo, y deseando tener ajustadas todas las cosas  
temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me considero con  
todos mis sentidos, y Potencias integros y claros, segun que asi parecen  
los Esc. y testigos de esta Esc. testamentos (de que lo el presente Esc. hoy se)  
topa en seguida sin otros terceros cuidados de dizarme. Toda estas cosas  
de la mayor importancia, en que se entienda no menos que la salvacion  
de mi Alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el  
sacro, y Arcano Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
santo, Tres Personas realmente distintas, y una Persona Divina con se ex-  
plicia de todos los demas Misterios que tiene, echo y confiesa la santa Ma-  
dre la Iglesia Catholica Apostolica Romana en cuya fe he vivido, y pro-  
testo vivir y morir. Otorgo este mi Ultimo Testamento, Ultima y ppo-  
tencia mia en el modo y forma siguiente.

Primero, encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creo, y re-  
dimo con el inestimable precio de su Preciosa sangre, para que se sirva  
llevarla consigo ala Gloria, para la qual fue criada, el cuerpo mando a  
la tierra de que fue formado.

Otro, quiero y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere  
despida de llevarme de esta, para la eterna, mi cuerpo sea vestido, y ador-  
nado con el Habito de la Orden del Padre San Augustin, el qual se tome  
por aquella Simonia que se acostumbra del Monasterio de Religiosas  
Augustinas Descalzas de esta Ciudad de Alcoy, bajo la invocacion del santo  
regulaco, y del Bien Servo del Milagro, con su Lega y eta, segun y como

Veinte y tres.



SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Se visten las Reverendas Madres de dicha Orden. De esta conformidad, y con  
 unida en el estatuto de esta y moderna. Sea hecho sucesionalmente, y de  
 la de la Real Comendación del Reverendo Clero de esta Iglesia Par  
 roquial, y de las dos Comendaciones regulares y de regular de la respecti  
 va, de los monasterios, del Padre San Jerónimo, y San Juan de esta ciudad de  
 la de la Iglesia del de San Juan. De la que se ha de celebrar en beneficio y  
 servicio de mi Alma, una Misica cantada de Requiem de cuerpo presen  
 te, con Arcediano, y subdiaconos, organos, y demás Sacros, como se acostun  
 bra, siendo Ora y día habil, y en el punto, como lo acordare mi infanzuela  
 Abadesa, Madre y Señora mi madre, sea colocado en el sepulcro donde yare que  
 sea con Christoval. Madre mi Padre y Señora, constituido en la capilla de San Auto  
 Comendación de Padua, como a Patrono que es de ella, y demás sus sucesores, que es  
 la construida dentro de la nave de dicha Iglesia, precediendo toda la de  
 una misa. Longa de mi entera ala disposición, y beneficio de la sepultura de  
 Mariana Laigual, mi Madre y Señora según y como lo acordare por conve  
 niente.

Otras cosas, y algunas de las dadas que me quedan de mi y pertenencia de misa  
 de mi, para el servicio y bien de mi Alma, toda aquella cantidad que  
 fuere suficiente y necesaria para satisfacer y pagar todo el gasto que ocu  
 rra de dicho mi entera, limosna de dadas, cofradías, acompañamientos con  
 toda la demás Longa de funeral que acordare la expresada mi Madre  
 y Señora. De cierta cantidad de dinero, que tengo mio propio, quicra, y  
 de mi voluntad, que esta, lo distribuya integralmente todo, sin reservar co  
 sa alguna, en celebración de misas dadas, según lo acordare, aplican  
 dose toda en beneficio y servicio de mi Alma, de los míos, y demás fieles  
 difuntos, que fueren del agrado de la Divina Magestad; De esta confor  
 midad quedará sanada mi conciencia.

Otras cosas, y algunas de las dadas que me quedan de mi y pertenencia de misa  
 una disposición ala expresada de Mariana Laigual, mi madre y Señora  
 ra, según para dicho entera todo y demás todo aquel Padre y amparos  
 facultades que se requirieran de Dios, y fueren necesarias; Del dicho mi Padre  
 mario como la cantidad que fuere suficiente para satisfacer y pagar el entera  
 do, y demás Longa de sepultura, que para la celebración de misas que vno des



linada á su voluntad, se deorra satisfacer en limosna de aquella Porcion de  
dinero de que arriba se ha manifestada, y uno, y otro se cumpla con la mayor  
brevedad, sin que haya la menor demora en negocio de tanta importancia.

Otro, Leguntada por mí el testamento si mandava alguna limosna, á las obras  
de Piedad, como son: los santos Sacros de Jerusalem, Hospital General, ca-  
sa de Misericordia, Redempcion de cautivos Christianos, y demas de esta cla-  
se. Digo: Que todo quanto deliberare la referida mi Madre y Señora sobre este  
particular, todo lo dava por bien hecho.

Otro, Juicio, y en mi voluntad. Todas mis deudas sean puntualmente  
pagadas y satisfechas, á todas aquellas Personas que legitímadamente lo hizieren  
concurran con Publicas, ó privadas. En testimonio, y ciertos signos de toda  
certidumbre, sobre lo qual escargo la conciencia de la referida mi Madre,  
y Señora, y practica de las precedentes disposiciones, por lo que toca al usufructo  
y Bien de mi Abuelo, y demas, dispongo en quanto á lo que toca en la for-  
ma siguiente.

Primero, Digo, y mando, que toda la renta, y alaga, de que consistiere ser de mi  
Padre, y Señora mi Madre, y porque esta se reparta á mi hermana, entre mi  
hermana Doña Juana de Ovando, Doña Margarita, y Doña Mariana de Ovando, á las  
dos por partes iguales, y cada una gozará de su parte de su voluntad,  
como de cosa propia.

Otro, cumplido, y pagado todo lo arriba contenido, quedo remanente que  
quedare, y fincare de todos mis Bienes, bienes, y acciones, que gozava, y  
universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me quedaren por me-  
re por qualquiera título, causa, ó razon, y en el todo, y en cada una de las partes  
legítima, y universal heredera á la expresada Doña Mariana de Ovando mi  
Madre, y Señora, y porque de todos ellos queda disponer, haga, y disponga  
libremente, á su voluntad y arbitrio, como de cosa suya propia. Con  
la cláusula de Exemptis Clericis, Patis sanctis, Militibus, et Personis Re-  
ligiosis, et alijs qui de foro Ecclesie non existunt. Et in dicti Clerici,  
Juxta seriem, et Honorum faciendi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquireren, vel haberent. Dado en la villa de Sevilla, segun el  
Etenor de los antiguos fueros, y Real cédula de su Magestad (que Dios  
guarde) dada en Ovando, á las once dias del mes de Julio de  
Mil seiscientos ezeinta y nueve años.

Este es mi testamento, última y postrera voluntad, la qual gozará que  
como tal se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego segui-  
da mi muerte. Por su forma, y modo, y en todo, y en cada una de las  
partes, y disposiciones testamentarias, y codicilares que antes de esta  
se hallaron otorgadas por testamento, codicito, ó por qualquiera otra  
disposicion, que quisiera no valgan, ni tengan fuerza en juicio, ni execucion, salvo



to, última y postrera voluntad mía en la forma siguiente. —  
Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la crió y de-  
dió con el inestimable precio de su Preciosísima, para que se viva llevar  
la conmigo a la Gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo mando a la  
tierra de que fue formado.

Otro, Quiero y es mi voluntad: Que quando la de Dios Jueces Señor fuere  
servida de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el  
habito del Padre San Juan. El qual se tome por aquella Simona, del  
Convento de Sordani de esta citada Villa, que le sale como libras de mon-  
da como se acostumbra; e de esta Congregación sea llevado provisionalmente  
a la Iglesia Parroquial de la misma. E después de haverse celebrado en be-  
neficio y sepelio de mi Alma una Misra cantada de Requiem de cuerpo pre-  
sente con Diacono y subdiacono, Responsos y demás Prerer, siendo Ora-  
y dia habil, y sea defunta como se acordare, y disponiere mi infanzuelo al-  
daca, sea colocado en el común Carnero de la Iglesia Santissima del is-  
sario, construido dentro de su misma Capilla en la parte de dicha Igle-  
sia; quedando toda la demás Lengua de mi cuerpo, que es mi voluntad  
sea de los que llaman particulares, al arbitrio y disposición de M.<sup>o</sup> Andres Cas-  
pouel Abio, mi hijo, habitador en el día, en la Ciudad de Gandia.

Otro, Como yo quisiera de mi Persona, y de lo mas bien parado, y servido de el-  
los, para el sepelio de mi Alma toda aquella cantidad que el día de  
mi hijo M.<sup>o</sup> Andres considerare ser suficiente y necesaria para la  
satisfacción y pago del estado mi testador, Simona de Habito, y demás  
funciones; e asimismo es mi voluntad: Que satisfecho todo lo dicho, dis-  
ponga dicho testador M.<sup>o</sup> Andres, que me digan y celebren aquellas Mis-  
sas rezadas que en solencia fueren, aplicandose en beneficio de mi Al-  
ma de los mis y demás sielos dispongo que hacen del legado de su Di-  
vina Magestad.

Otro, Quiero por mi última voluntad y por el testamento de esta  
mi última voluntad al expresado mi hijo M.<sup>o</sup> Andres Abio, a quien pa-  
ra dicho encargo, y ministerio se doy doy, y concedo todo aquel Poder y  
facultades, amplias que se requieren de Dios, y fueren necesarias, asu-  
biendo, oyo, administrar y disponer a su voluntad, todo quanto acorda-  
re por conveniente sobre todo lo que arriba queda por mi expresado sin  
ninguna interpretación.

Otro, Preguntado por mi el Acusario si mandava alguna Simona a  
los Santos Sepulcros de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericor-  
dación de cautivos Christianos, y demás de esta Clase, Digo: Que  
por encontrarse con ciertos hechos, y predominado de mucha Oligar-  
ción, no le sea dable el poder hacer merito de ninguna de ellas. Li



SELO QUARTO. VALIA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

no contada las dadas por cumplidas con sola su devocion.

Otroi, Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas de que conitarse eitan  
tenido, y mis bienes sean puntualmente pagadas y satisfechas, a todas  
aquellas personas que legitimamente la hizieren conitar con Publicas o  
privadas. Con testimonios, y testigos dignos de toda crehemia, sobre lo qual  
encargo las coniencias del citado mi Albarca, y de mis infrascriptos he-  
rederos.

Hechas y practicadas las precedentes Disposiciones, por lo que mira al sufragio  
y bien de mi Alina, dispongo en quanto a lo profano, Institucion de heren-  
cia y demas en esta forma.

Primera. Declaro: Que en primeras Nupcias contrahe matrimonio con Mar-  
garita Sancho doncella de estado, del qual fueron procreados en hijos legitimos  
y naturales, Joaquin Carbonell, Juan Carbonell el presente difunto, Agus-  
tin Carbonell, Alfonso, y el exorvado M.<sup>r</sup> Andres Carbonell, Paronco, y D.<sup>o</sup> Juan  
Carbonell Viuda de Luis Maria, todos mis hijos, y de la citada mi difunta con-  
sorte, saque por me agorio cosa alguna considerable, antes ni despues de dicho  
matrimonio, ni solamente una poca cosa de suyo, que por vez de poca entidad  
no se autorizo con alguna de conratation de dote. Asi lo expongo para  
la mayor Justitia, y devocion de mi coniencia.

Otroi, Declaro Igualmente, Que en segundas Nupcias contrahe matrimo-  
nio con Rosa Gilbert Viuda de Pedro Ruiz Labrador de esta Ciudad, la qual  
me agorio en dote la quantia de Ciento veinte y cinco libras de moneda en  
diferentes efectos, segun resulta de la lib. de dadas que autorizo Thomas  
Gilbert Cu.<sup>o</sup> de esta citada Villa, baxo citada fecha. Después de no tener hijos  
ni herederos forzos que le sucedan en los bienes de su herencia, que Institi-  
luyo y nombro por su unico, y universal heredero de todos ellos libremente, y  
a mi voluntad, segun asi devalla por un ultima Disposicion testamentaria  
que despues en unano y poder del presente Actuacio en veinte de Junio del año  
de mil seiscientos ochenta y uno, I aunque dicho rescombramiento de tal here-  
dero fue con la obligacion de pagar algunos legados que en la misma Par-  
tada, se desago por el mismo, a excepcion del que hizo agorio de Joseph  
Gilbert su hermano de veinte libras de moneda, que me quedo deducido a vo-

Las diez y seis libras de la misma moneda, segun consta por la Disposicion  
codicilar que otorgó posteriormente, por ante el mismo Actuario en  
siete de Julio del citado año de ochenta y uno; cuya declaracion hago  
para la mayor Intendencia de los Intercesados en mi universal herencia.  
Finalmente declaro: Que el citado Juan Carbonell mi hijo ya difunto, del matri-  
monio que contraxo con Maria Ana Peris su consorte, quedaron en hijos  
legitimos y naturales Joaquin Carbonell, Juan, Margarita, Francisca, y Ma-  
ria Carbonell mis hijos, y de la dicha Margarita Jucho mi primera conso-  
rte. Lo manifiesto asi para la mayor Intendencia.

Ossu, Apdo. Logo, y mando al expresado M<sup>o</sup> Andres Carbonell Dño. mi hijo el her-  
cicio de todos mis bienes, y herencia, habidos al presente, y de los que en lo suce-  
sivo me quedan pertenecer por qualquier título, causa, ó razon, Paraque de di-  
cha mejora queda hacer y disponer, haga, y disponga libremente á su voluntad  
y arbitrio como de cosa suya propia. Con la clausula de Exemptis Clericis, et  
sancie, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure Valentie non existunt;  
Itisi dicit Clerici Juxta sessionem, et Theoremam fori novi super hoc editi bona ip-  
sa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Loaxo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad (que Dios guar-  
de) dada en Buena vista á los nueve dias del mes de Julio de Mil setecientos  
treinta y nueve años.

Le cumplido y pagado todo lo arriba por mi dispuesto, y ordenado; Enclaramente  
que quedare, y firmare de todos mis bienes, dños. y acciones que gozara y mi-  
versalmente hoy me perteneceren, y en lo venidero me quedan pertenecer por qual-  
quier título, causa, ó razon, Justitias y nombros por mis legitimos, y herederos  
herederos á los antedichos Joaquin Carbonell, Augustin, Alfonso, M<sup>o</sup> Andre,  
y Rita Carbonell mis hijos, y de la citada mi consorte, todos por partes Iqua-  
les. En representacion del expresado Juan Carbonell tambien mis hijo difunto;  
A los contenidos Joaquin Carbonell, Juan, Margarita, Juan, y Maria Car-  
bonell, mis hijos en menor edad constituidos, en la parte que les respecta.  
Acada uno de la saya podrá disponer, haga, y disponga libremente á su voluntad  
y arbitrio, como de cosa propia. Con la dicha clausula de Exemptis Clericis et  
si adrogacion vram vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Or-  
dula.

Este es mi Testamento Última y postrema Voluntad la qual quisero, que como á tal  
se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por su-  
tenor hecho, firmado, y annulado todo y qualquier otra Disposicion, Testamen-  
taria, y codicilar, que ante de esta se hallaren otorgada, por Testamento, Co-  
dicio, ó por qualquiera otra Disposicion, que quisero no valgan ni hagan fe en Ju-  
dicio ni extra, lo to de este, que otorgo ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy á los  
dove dias del mes de Marzo año de Mil setecientos ochenta y tres. Y fendo que

sentos por testigos Manuel Blanco Manariva, Blas Doig Albeira, y Joa-  
quin Laqual fabricante de Lina todos Vecinos de esta citada Villa. Dicho Doig  
gante quien lo el Actuario doy fe conserco) no fieno porque dixo en saber  
y aca luego lo firmo Uno de los testigos aqui conseridos de que igualmente  
doy fe =

Manuel Blanco

Ante Mi.  
Mano Blanco

Don de Poderes de  
M. Andre Carbonell

En la Villa de Alcoy á los doce dias del Mes de Marzo año de mil seiscien-  
tos ochenta y tres: Comparecio ante mi el Don del Rey Don Carlos señor y  
testigos infrascriptos M. Andre Carbonell Escriu. Vecino de la Ciudad de Can-  
dia, y en el dia hallado en esta dicha Villa, y dixo: Que por la presente, y en tenor  
de grado y cierta sciencia otorga: Que da y concede todo su Poder con cumpli-  
do libre Pleno, y bastante, qual de dho. se requiere, y en virtud, en favor de Chris-  
taval Macar: Escriu. y Vecino de esta citada Villa, veniente ante dho. Sen como  
si fiera presente, y el cargo de este Poder acregante, Paraque en nombre  
del otorgante, y en representacion de su propia Persona, Escriu. haya, re-  
sida y otre de qualquier Persona, o Personas, Colegios, Comunidad, o Co-  
munidades así Ecclesiasticas, como seculares, y de qualquier corporacion y nec-  
sario sea, todas y qualesquiera cantidades, y sumas de dinero, ropas, gra-  
nos, mercaderias, y otras cosas que se le deven, o deberan por qualquier li-  
tudo, causa, o razon, y de lo que recibiere y otreare de, y otreare cosas de  
pago, fructos, salos, cesiones, cancionas, y otras hereditarias cantidades con  
fe de entrega, o remission a la expresion de la non numerada pecunia, se-  
yor de la entrega y entrega, y de lo que el dho. Escriu. Publico que  
de ella do fe. = Finalmente Paraque en nombre, y representacion del mis-  
mo otorgante, y en razon de los arroyos arriba dichos, pueda comparecer  
y comparecer ante todos y qualesquier Jures y Jurisdicciones de su Magestad (Dho.  
se guardo) en qualquiera de sus Tribunales superiores, o inferiores, y donde  
convenza, y necesario sea. Allí constituido presente. Pedimentos, requerim.  
Citaciones, protestas y contraprotestas en aguardo de los dho. del otorgante.  
Lida excozione, quiciones, salidas embargos, y de embargos, Penas, demates, po-  
siciones entrogos de Depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prozo-  
gaciones, y en fuerza de ello y que realiter Provisiones, y qualesquiera otros pa-  
pales presentandole donde convenza con testigos, Peritos, Escrituras, y otros  
gentes de quicosa, tanto y contraria lo contrario, acuse, Jure y se aparte, apete  
recurso y suplique, y siga las apellaciones, y suplicas pida costas sin Jure  
y otre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicial



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

...ante se requirieran hazer, que el Poder que para todo y cada una de ellas se da para los Arrenglos que arriba van continuados, con lo incidente y dependiente...  
...y en qualquiera forma de escritura, con el mismo sello de la y concede con todas sus fuerzas y efectos, libre, franca y general Administracion, y plenissima e independiente facultad; con la de facultades, y facultades; Acordar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. Todo quanto dicho sea acordado, y substitutos hizieren, obraren y actuaren en fuerza de estos Poderes, lo da yo el Otorgante por bien hecho valido y subsistente, bajo la obligacion de sus bienes, rentas y efectos tenidos y por haver que obliga. Lo otorga asi ante mi el presente Escriu en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año supra referidos, siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuente, y Pedro Ruiz Albeiran Pericos ambos de esta citada Villa. Dicho Otorgante, a quien lo el Acuerdo doy fe conveco, lo firmo. =

Venta de Thomas

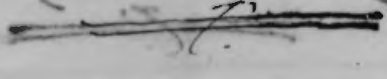
Leidas Maestre de Primicias de Alroy

Ante Mi  
Manuel Blanco

En la Villa de Alroy a los tres dias del Mes de Marzo año de mil setecientos ochenta y tres comparecio ante Mi el Escriu del Rey nuestro Señor y testigos de francisco Thomas Leidas de Alroy, Maestre de primicias de Alroy, y Perico de ella, Dijo que por causa de coarrogancia y pagar, y en su caso recibid y quizar a los herederos, Parientes, o Parientes, de D. Ambrosio de la Torre de la Villa de Amiente, deudor de la Capellanía Instituida y fundada en la Iglesia Parroquial de la misma, bajo la advocacion y honorificancia del Santisimo Sacramento en Censo de capital de ochos libras, seis sueldos y ocho dineros, parte de mayor cantidad de capital de cien libras, con su correspondiente anual pension, reducida al presente al tres por ciento, segun reales pragmáticas, pagador anual mente por espacio de cada un día quince de Agosto a los dichos herederos, el que fue impuesto, y originalmente cargado por Juan Abad, y Josepha Coderito consores, Andree Barquiel, y Francisca Abad igualmente consores, en favor de D. Juan Foy, mediante la lib. de un original impuision.

sobre ello autorizó Valero siempre Notario que fue de esta ciudad Villa y ad-  
 junto, en veinte y dos de febrero del año Mil setecientos setenta y ocho. Por  
 tanto: Por tenor de la presente de grado y ciencia otorga: Que por sí y en  
 voz y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren  
 título y causa vende y da en venta real por suos de heredad para siem-  
 pre Jamai en favor de M.<sup>o</sup> Andres Carbonell Pbro. Presb. de la Ciudad de  
 Gandia, y en el dia hallado en esta mencionada Villa, quien competente  
 e infra acceptante, y aldi suyo, la tercera parte de una casa de habita-  
 cion y morada, situada en la Calle de la Virgen Maria de la Realidad  
 de este Poblado, que solo es comprensiva de un Quarto es estancia que  
 está ala mano izquierda, entrando por la puerta principal de ella, que  
 con las restantes partes que gocha Manuel Larqual, linda toda ella con  
 casa del mismo Vendedor por un lado, con el Molino de Hoyle proprio del  
 Reverendo Clero de esta Parroquia de Gheria por otro, con casa de Manuel  
 Larqual, con el heredo de Maria Theresa Acuña, Prieda de Valero siempre  
 y por delante con casa de los herederos de Diego Barea, dicha Calle en medio.  
 Tercia ala parte del curso de capital de ochos reales de ocho libras, seis real.  
 de ochos dineros, parte del expresado curso de capital de cinco libras, como  
 queda insinuado en el exordio. Libre y venida de esta qualquiera ser-  
 vitudin de censo, servidumbre, y obligacion de persona, ni tiempo  
 ni que no se haya, ni tiene sobre sí, y como alal la avogara, con todas sus  
 entradas y salidas, y las costumbres y servidumbres, y con todos los demas  
 derechos que adicha tercera parte tenga, o quedaren perteneciente en lo sucesivo de  
 hecho, y de derecho. Por precio de quinze libras de moneda Provincial del Reino,  
 de las quales quedan en poder del comprador de comunimiento  
 del Vendedor por via de retencion, aquellas ocho libras seis reales, y  
 ochos dineros para correspondientes, y en su caso se han y quitare, la parte  
 del censo contenido en el exordio; de las restantes seis libras, tres  
 reales y quatro dineros, se da por entregado a toda voluntad con re-  
 servacion ala exprosion de la nonnumerada pecunia foyer de la entre-  
 ga y pagacion y demas que le sean competentes y de derecho se requiera, por lo  
 que otorga asi foyer la mas solemn confection de esta de pago y recibo  
 en forma. De esta conformidad, y no de otra manera declara que el sus-  
 to, y Vendedor valor de la tercera parte de la mencionada casa de que se tra-  
 ta, son las dichas quinze libras, tres reales y ocho libras seis reales, y  
 ochos dineros de ellas, y entregada las demas, como de arriba se depren-  
 de, y del que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma, o cantidad  
 se hace gracia y donacion al citado Comprador tan firme como entre  
 vivos con servidumbre. Tienenida la Rey del ordenamiento real fecha

VEN  
 IO DE  
 OCHO  
 care pa  
 n dion  
 ede con  
 na e in  
 vubeli  
 de Agode  
 zes, la da  
 de sus die  
 nto misel  
 zidos. sien  
 Albeiran  
 Accora.  
 cientos  
 vestigos in  
 no de  
 lchid  
 La Lon  
 Justi  
 Juasca  
 capital  
 dad de  
 educida  
 Annual  
 herede  
 y Jose  
 ente con  
 sicion







Valencia 10 de Mayo de 1715.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

En las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas  
y compradas por escritura pública, o menor de la usura del Santo Oficio y Borgia  
en los diez años para recibir el enganche, y que se redurga este contrato con  
valor, si padeciera dolo, con las demás leyes que con ella concuerdan, y  
de donde se acordó y acordaron se derogó, devió, y agasta de la acción, propiedad,  
usufructo, y posesión, título, y posesión, y de otro qualquier dolo que se  
hiciera en la tercera parte de la mencionada causa de que se trata, y  
todo ello lo cede, renuncia y transfiere en el referido Sr. Andrés Carbonell  
Comptador de ella, y en quien le sucediere en su dolo, y aunque como apro-  
pia suya la goce, goze, cambie, y enajene, a su voluntad, como a dueño  
absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sordis, Sanctis, Militi-  
bus, et Simonibus Religiosis, et alijs qui de jure potentie non existunt, et si di-  
cti Clerici supra verum et hancorem fori noni super hoc edicti bona ipsa ad-  
quirerent, vel haberent. Hanc legem de condigno, según el tenor de los anti-  
guos libros y reales cédulas de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen-  
os Aires a diez y nueve días del Mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
años. Toda toda aquel Lado, y amplias facultades que se requirieron de Dios  
para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha tercera parte  
de la causa, tome y agreda la posesión y sea dueño, ten el interés que lo hizo.  
y se constituye por un Inquisitor General, y Archiduca para regir en ella  
siempre y quando se le pide. Se obliga a la evicción seguridad y que amien-  
do de esta forma en tal manera. Que de qualquier pleito debate, o dispen-  
da que sobre la referida tercera parte de causa fuere movido, siendo requie-  
rido por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho  
de la publicación de providas, tomara la posesión, y le seguirá, y acaba-  
rá a su costa, hasta dexar la cuestión vendida, y al tiempo comprado  
en la quita y pacífica posesión, y lo mismo harán sus herederos, y suc-  
cesores, y sus cumplidores por no querer, o no poder cumplirlo le saliera las  
dichas quince libras que le ha pagado en la referida forma, las labores, y aug-  
mentos que huviere hecho los daños, y costas que se le siguieren y accione-  
ren, y el más valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aquí le vie-

7

ra liquidacion y esta Cri.<sup>a</sup> fuese executiva de plazo asignado al dia en que lle-  
 gare el caso, quisiere solo executar con sola esta Cri.<sup>a</sup> y el Juramento que preceda  
 en que lo dispjere, y sin otra nueva de que se releua, aunque de dño. se requiera.  
 Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes hauidos y por hauer. Y  
 presente siendo el mencionado M.<sup>o</sup> Andres Carbonell accepta esta Cri.<sup>a</sup> en lo  
 das sus Partes y circunstancias que contiene, y en ella la expresada tercera par-  
 te de causa de que se trata, de cuya habitacion y tenencia se da por entregado  
 toda su voluntad, con renuncacion de las leyes de la corte y yerro, y de  
 mas que se sean competentes, y de dño. se requieran. De obliga ala respon-  
 sion annua de la parte del censo de que en el exordio de esta va hecha men-  
 sion, a los herederos, y sucesores del citado D.<sup>o</sup> Aristaroto la Landa, y Locha-  
 dores que por el tiempo lo fueron en el referido plazo, sujetandose a los quova-  
 mientos, pactos, y condiciones estipulados en la Cri.<sup>a</sup> de su primitiva formacion  
 sin innovar, ni alterar cosa alguna de ella; Jurando que por ello solo  
 execute con sola esta y el Juramento que preceda en que lo dispjere y sin  
 otra nueva de que se releua, aunque se releua, aunque de dño. se requie-  
 ra. Acuyo sin obliga sus bienes hauidos y por hauer. Y am-  
 bas Partes cada una por lo que se solicita, dan Poder a las Justicias de su Ma-  
 gestad, y deomas de su respectivo fuero que de todas sus causas pueden y de-  
 ven conocer a cuya Jurisdiccion se someten e acen respectivos bienes, y re-  
 nuncian la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium Iurisdictionum, para qd  
 a ello les agremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-  
 tente por ellos pedida y conuenida y parada en autoridad de cosa Jurga.  
 da sobre que renuncian las leyes, fueros, y dño. de su favor y la general  
 en forma. Del dicho M.<sup>o</sup> Andres Carbonell renuncia el Capitulo vnam de  
 penis Edwardini de absolutiombus de cuyo efecto fue sabido, con las demas  
 leyes de su favor y la general del dño. en forma. Cuya Cri.<sup>a</sup> se otorga con la pro-  
 pia obligacion, de que de ella se deua tomar la razon, lo registrarla en el li-  
 bro de ligashecas que corresponde segun orden de su Magestad, bajo las  
 penas prevenidas en ella; Del qual lo el Accusario se hizo presente, como  
 tambien de que se deua acudir con copia autentica de esta adicho registro den-  
 tro el preciso termino de seis dias, de que doy fe. Cuyo testimonio assi la otorgan  
 dichas Partes ante mi el presente J.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, mes  
 y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuen-  
 ze, y Joseph Parqual de Joseph fabricantes de gamos Perinos ambos de esta ci-  
 tada Villa. Dichos otorgante y acceptante (a quienes lo el Accusario doy fe  
 conuenio) lo firmaron.

Juce M.<sup>o</sup>  
 Man.<sup>o</sup> Blanco

MIL  
 MIL  
 MIL

Indidas  
 Posqua  
 ato asu  
 erdan;  
 propiedad  
 quele  
 traca, I  
 Carbonel  
 mo apro.  
 a dno  
 Militi.  
 Bissi di.  
 ipia ad  
 Los anti.  
 en Buen.  
 quueo  
 n de dño.  
 a parte  
 lo hizo.  
 en ella  
 eamien.  
 fizeon.  
 requie.  
 iste fecha  
 yacaba.  
 uprador  
 y par  
 era las  
 ozes, y ang.  
 accione.  
 qui Louis.



SEÑALO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y COHENTA  
Y TRES.

Obligacion de  
 Manuel Lopez. En la Villa de Alroy á los veinte y quatro dias del Mes de Marzo  
 año de mil setecientos ochenta y tres. Compareció ante mí el Sr. del  
 Rey nuestro Señor, y letrado infrascripto Manuel Lopez, vecino de  
 ella, y dijo: Que por la presente y en virtud de grado y ciencia otor-  
 ga: Que debe á Joaquín Brazil Labrador, y Perino de la misma, presente  
 ante mí, y los suyos, la cantidad de ochenta libras, y ochenta sueldos de mo-  
 neda Provincial del Reyno, las mismas de que se pagó graciosamente, y se  
 hizo merced, de que se dio por entregado á toda su voluntad con re-  
 nunciacion á la execucion de la non numerata pecunia Leyes de la entre-  
 ga, y guerra y de otras que se oyeran con posterioridad, y de dho. se requirieran. En  
 cuya fianza promete y se obliga de pagar al dicho Joaquín Brazil, ó á quien  
 tuviere su representacion á su voluntad, y siempre y quando se le de-  
 mandare, de conformidad: Que el día y día, que para ello se requiriere,  
 haviendo sido visto ser fenecido el plazo, que cumple á su fianza, y si en  
 algún tiempo con las costas de la cobranza, cuya execucion dispicre á su solo  
 sufragio, y esta es. relevandole de otra fianza, aunque de dho. se re-  
 quisiera. Para cuya fin y cumplimiento obliga su Persona y bienes havi-  
 dos y por haver. La Señal á los Justos y Justicias de su Magestad, y en es-  
 pecial á la dicha citada Villa, que de todas sus causas quedou y deven  
 conservar á suya Jurisdiccion se somete, e á sus bienes, y fianza la Ley con  
 venero de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello se agromien  
 como por sentencia definitiva dada por sus competentes por el Jgado y  
 consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-  
 cia las Leyes, fueros y dho. de su favor, y la general en forma. En cuyo testi-  
 monio así la otorga ante mí el Jgado. En no en esta Villa de Alroy en los  
 dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Bla-  
 nco Manuel Blanco Manuente y Jorge Garcia fabricante de ganos vezinos  
 ambos de esta citada Villa. Dicho Otorgante (á quien se le acusa de ofeso como  
 no firmo, porque dixo no sabe y á su Mage. lo firmo uno de los testigos aquí con-  
 tenidos de que se iguala. de ofeso.

Manuel Blanco

J. Juan de M.  
Manuel Blanco

21<sup>a</sup> de Ato de En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del Mes de Mar.  
 Maria Paros. 20. año de mis setecientos ochenta y tres. Comparecido an-  
 te mí el Es.<sup>no</sup> del Rey Juan Carlos séptimo, y legítimos infrascriptos Lorenzo Ribera  
 hijo de Thomas, y de Antonia Mosto comorte, Prins, y fabricante de La-  
 mos de ella, Dixo: Que abra como unos quatro Mece haze con tanta dife-  
 rencia, contraxo matrimonio el compareciente con Maria Paros en-  
 tonces Anzola, hija de Bautista, y de Inguina Ribera igualmente con  
 sone de esta Ciudad, quienes se dieron por Dote y Parsonado suyo la quan-  
 tia de cinco setenta y ocho libras, y diez sueldos de moneda Provincial  
 del Reyno en parte de sus legítimas Paterna y Materna, las quales se entregaron  
 al citado compareciente, al presente su actual marido en diferentes efectos  
 de ropas de fino, lana, y seda, y en dinero físico, satisficido todo valorado  
 do por Peritos prácticos e inteligentes que para dicho efecto fueran nom-  
 brada por ambas Partes de común consentimiento, según por precio que  
 acada uno de los Estados Adicenci se les dio entonces, según resulta de la nota  
 privada que se me entregó por las mismas partes a mi dicho Acordado, la qual  
 debéis á las mismas (de que doy fe) son las siguientes: 2

de los  
 21<sup>a</sup>  
 22<sup>a</sup>  
 23<sup>a</sup>  
 24<sup>a</sup>  
 25<sup>a</sup>  
 26<sup>a</sup>  
 27<sup>a</sup>  
 28<sup>a</sup>  
 29<sup>a</sup>  
 30<sup>a</sup>  
 31<sup>a</sup>  
 32<sup>a</sup>  
 33<sup>a</sup>  
 34<sup>a</sup>  
 35<sup>a</sup>  
 36<sup>a</sup>  
 37<sup>a</sup>  
 38<sup>a</sup>  
 39<sup>a</sup>  
 40<sup>a</sup>

Primeramente su precio y estimacion de tres libras, y de lanitas de lana nuevo.....	31 l
Otro, en precio de dos libras, otro delantal de hiladillo negro nu- vo.....	21 l
Otro, en precio de quatro libras, una mantilla de lienzo cristal nuevo.....	41 l
Otro, en precio de cinco libras y diez sueldos, un Guardapiés de hila- dillo azul nuevo.....	51 02
Otro, en precio de cinco libras, y diez sueldos, otro Guardapiés de hila- do azul nuevo.....	51 02
Otro, en precio de diez y seis libras, otro Guardapiés de tela de la nia de Enici.....	161 l
Otro, en precio de tres libras, y ocho sueldos, un manto de seda de punto nuevo.....	31 82
Otro, en precio de siete libras, un Jubon, tela de Saporiza nuevo.....	71 l
Otro, en precio de quatro libras, otro Jubon de seda con diferentes punto nuevo.....	41 l
Otro, en precio de tres libras, otro Jubon de Borsingelo negro a medio vras.....	31 l
Otro, en precio de onze libras, una Embortera de ganso para la cama color encarnado, guardada de lana.....	111 l
Otro, en precio de quinze libras, Dos Colechon de lana nuevos.....	151 l
<b>Suma.....</b>	<b>791 82</b>

VEINTE  
 DE MIL  
 HEINTA

de Marzo  
 21<sup>o</sup> del  
 mes de  
 ia Olor  
 present  
 los de mo  
 mente, y  
 con 26  
 la entre  
 can. Cu  
 o a quien  
 relar de  
 quisiese  
 y su Alei  
 a su solo  
 los. se re  
 i havi  
 y en es  
 deven  
 Reyicon  
 romisen  
 pedida y  
 remun  
 oyo Lenti  
 y en los  
 uel. bla  
 nos Prins  
 fey como  
 o aqui con  
 i,  
 iencia



Tercera parte de 1618.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Suma de otros.....	791 81
Otrosi, engrosio de tres libras, un borsou de lienzo caiero nuevo.....	31 6
Otrosi, engrosio de once libras, una camisa de lienzo delgado, guarnesida de randa.....	111 6
Otrosi, engrosio de catorze libras, y catorze sueldos, siete camisas de lienzo caiero nuevas.....	141 14
Otrosi, engrosio de tres libras, tres camisas de lienzo caiero y randa.....	31 6
Otrosi, engrosio de quatro libras, una Corbata de lienzo fino, guarnesida de randa.....	41 9
Otrosi, engrosio de diez y ocho libras, diez saunas de lienzo caiero nuevas.....	181 6
Otrosi, engrosio de quatro libras, diez varas de lienzo caiero tramado de algodou para servilletes.....	41 6
Otrosi, engrosio de una libra, una Delanteria de cama nueva.....	11 6
Otrosi, engrosio de diez y ocho sueldos, un Aguamanil de lienzo caiero.....	18 6
Otrosi, engrosio de diez y ocho sueldos, unas Mantelas para el uso del pno nuevo.....	18 6
Otrosi, engrosio de diez y ocho sueldos, dos pares de Mantelas para la mesa de lienzo caiero nuevo.....	18 6
Otrosi, engrosio de una libra, otros mantelos para la mesa de lienzo caiero nuevo.....	11 6
Otrosi, engrosio de una libra, y diez y seis sueldos, dos pares de fundas de cabezeras.....	11 6
Otrosi, engrosio de quatro libras, otras dos fundas de cabezeras de lienzo delgado nueva.....	41 6
Otrosi, engrosio de una libra y diez y seis sueldos, dos sinaguas de lienzo caiero nuevas.....	11 6
Otrosi, engrosio de una libra, un Manil, y delantal de lino y lana para el uso del horno.....	11 6
Otrosi, engrosio de cinco libras, y diez sueldos, una cuberata de cama de lino, y algodou nueva.....	51 6
Otrosi, engrosio de quatro libras, una Caldera de cobre nueva.....	41 6
Otrosi, engrosio de dos libras, y diez sueldos, una calderilla de cobre.....	21 6

Suma..... 1591 81

1591 81

y en Barreno para el Rio de la Buada ..... 21102  
Otro, precio de tres libras, y diez sueldos una vara de madera de  
pino, y un lablero, y justicia de lo mismo nuevo todo ..... 31102

Finalmente en dineros fisco que igualmente se le entregó ..... 12142

Con cuyos Bienes arriba insertos recibí en su vez el Organico  
y sedio por entregado de ellos con voluntad, y contento; y satisfecho  
de la valoración que arada uno de ellos se le dio, como hecha de  
su consentimiento y aprobación, y vistas a una dichas Partidas  
asiente a la total de las ciento setenta y ocho libras, y dos suel-

doce.  
178122

Reduciendo desta Ciu. no solo el recibo de los referidos Bienes, sino tambien  
el ofrecimiento de constituirse por via de donacion propter nuptias en Aras  
por la Praxidad y demas motivos que entonce concurrían, Por tanto y le-  
nos de la presente Doyrdo y cédula señoria, otorga esta cédula y recibo  
de los referidos Bienes en la mencionada cantidad de las ciento setenta  
y ocho libras y dos sueldos de la referida moneda de Aras a favor de  
la Lector, y Jaquina Girber, Padres de la mencionada Maria Lector  
su actual conorte, carta de pago, y recibo en forma, y forma, como se  
mencio las leyes de la entrega y quiebra y demas necesarias en dho. Y al  
mismo tiempo reduce la constitucion de Aras en cantidad de veinte  
libras de la expresada moneda, las que declara cabian y caben ahora de  
presente en la decima parte de sus Bienes libres. Y una y otra cantidad uni-  
das asiente a la total de ciento noventa libras y dos sueldos, las que  
se obliga de restituir a la mencionada Maria Lector su conorte, y sus  
herederos en el caso de dho. y en dho. y en dho. y en dho. y en dho. y en dho.  
los que el dho. permite, para que se vea una y otra posesion de dho. y Aras  
quien del privilegio que se le concede a los Bienes dho. de cuya clase  
lo son las expresadas. Ciento setenta y ocho libras, y dos sueldos. Para cuyo  
cumplimiento obliga su Persona y Bienes presentes, y por haer. Y ha Lector  
alor. Jures y servicios de su Magestad, y de las dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Ylla, que de todas sus causas quedon y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
sion presente y sus Bienes, y herencia la ley y conortamiento de Jurisdic-  
cion omnium Judicium para que dello se agremien como por senten-  
cia definitiva dada por vice competente por el pedida y consentida, y pa-  
rada en nulidad de cosa juzgada sobre que remota las leyes fue.  
impresos y dho. de su favor, y la general en forma. Y presente siendo a la forma.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
cion de dho. y para que se vea una y otra posesion de dho. y Aras.

VEINTE  
DE MIL  
HECTA

79182  
312  
1112  
14142  
312  
412  
1812  
412  
112  
1182  
1182  
112  
1162  
412  
1162  
112  
1102  
412

El Rey en Madrid a 23 de Mayo de 1781.

SELLO QUINTO, VEINTI  
NARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENT  
Y TRES.

quina Gilbert sus Padres que lo fueron constituyentes de la referida  
cantidad total como hecha verdaderamente al tiempo de su Matrimo-  
nio verbalmente que por motivos que entonces no lo permitieron, no  
fue reducida a uso Publico; En fuerza de esta concepcion que ahora  
otorga el dicho su Marido quiere se sufraque su dño. para poder rege-  
rir en los casos prevenidos la dicha cantidad por si, o por sus herederos  
en caso de premoriencia. En cuyo testimonio assi la otorgan dichos  
Partes ante mi el presente Esc.º en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y  
año supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanes Ma-  
rquez, y Juan.º Espi Sabrador vecinos ambos de esta citada Villa. Dhi-  
chos comparecientes y aceptante (aquienos do el Actuario doy fe conve-  
no firmaron porque dijeron no saber, y no se acuerda lo firmo uno de  
los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Manuel Blanes

Juan.º Blanes

Esc.º de Poder de  
Nicolas Sempere

En la Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de Abril año de mil setecientos ochenta y tres. Comparecio ante mi el Esc.º de su Magestad y testigos infrascriptos Nicolas Sempere Regidor perpetuo de la Clase de Ciudadanos de la misma, Dijo: Que por su presente y su tenor, Regido, y cierta ciencia otorga. Que da y concede todo su Poder tan cumplido libre, lli-  
no, y bastante qual de dño. se requiere y es necesario en favor de D.º Rafael de Scalz, Juan.º Gilbert de Gerardo, y de Vicente Gilbert, Lambdon Regido-  
res perpetuos de esta citada Villa, y de Manuel Escobedo, uno de los Procura-  
dores del numero de la Real Audiencia de este Reino de Valencia, y Jefe de ella, asiendo todos ante, acio, bien como si fueren presentes, y el cargo  
de este Poder aceptantes; A los quales juntos, y acada uno de por si simul, et  
insolidum, de conformidad: Que lo que el uno empesare, quedara proseguir  
y finalizar por otro. Para que entado sus Pleitos, Demandas, Testigos, y cau-  
sas civiles y criminales que tiene y egera tener, y nuevas, con qualquiera

Esc.º





Alcayde, y otros ambos de esta citada Villa. Dicho Organico (aquien lo el  
Actuario de y con su) lo firmo =

Nicolas Sempere

Esc. de Convenio de Juan

Veda, y otros

J. Amc. Mi,  
Juan de Panes

En la Villa de Alcoy á los siete dias del Mes de Abril año de mil  
seccientos ochenta y tres. Comparecieron ante mi el Ex.<sup>no</sup> del Rey Nues.  
tro Señor y herederos infrascriptos Juan Veda, regidorante, yerno de ella  
de parte una; y de otra parte Thosiflo Clavera, y Beltran Verabent, ambos  
de nacion canceres, y yernos de la Ciudad de Tarba, Legales de su  
Oficio, y hallados en el dia en esta citada Villa, presentos á este acto. Y  
el dicho Juan Veda expuso diciendo: Como estava tratanda en el  
dia de entrar en el Arriendo de un Molino y fabrica de Papel blanco  
proprio y del dominio de D.<sup>no</sup> Joaquin Suarez Salera de la Villa de Tarba  
que existe en su continente, Reino de Murcia; Y que si se pararia con  
veniente el entrar y hacer parte en dicho Arriendo, propendia con su  
acuerdo el modo, forma y circunstancias que fueren mas conformes  
al desempeño de sus mayores aumentos; Y en esta inteligencia so  
lo esperaba manifestaren el animo de si tenian, ó no algunas dudas  
que proponer sobre el arriendo, asi del precio anual que se podia  
ofrecer, como de las Capitulaciones, y otras materias de lo que en dicho  
Molino y fabrica se avian de observar; Y de todo esto se enteraria me  
diante relacion que se le remitiria; Pero como ya enterados de dicha  
fabrica y molino, su Arrendo, porte y situacion, expusieron: Podia so  
ello operar, tratar, y convenir quanto el citado Veda se parare con  
forme, y conveniente, solo si se pararia, que el precio que por dicho Mo  
lino y fabrica podia ofrecer en cada un año de los que se le concedieren  
fuese como hasta unas setecientas libras, y si de estas quedare de  
venaz alguna porcion menos, servaria esta en beneficio de su hi  
jo Juan Veda, para los fines de que abajo se haran mencion. Con  
cediendole para todo esto, todo el Poder y facultades que de dios se re  
quieran. Y para el mas puro gobierno, y observancia con que dichas  
Partes deven caminar, y proceder en la fabrica, y manufactura del Pa  
pel blanco, han acordado de comun consentimiento el guardar,  
cumplir y executar los capitulos siguientes. =

1.<sup>o</sup> Primeramente se convino entre dichas Partes; Que hecho, y practi  
cado que sea el citado Arrendamiento de que se trata por el dicho



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y TRES.

- 1.º *Señor D. Juan de Soria* dueño del expresado molino de Papel, en favor del  
 contenido Juan Veda, por el precio en cada uno de los años que se le hu-  
 vieren concedido, ya sea de las mencionadas setecientas libras, ó de menos  
 cantidad, toda esta que se hubiere rebaxado de aquellas, ha de servir y  
 sirva, como queda convenido, del dicho Juan Veda menor, con tal de  
 que este tenga la obligación de liquidar las cuentas que resultaren de  
 dicha compañía, todo el tiempo que durare el citado arrendo, en el libro  
 de cuenta y razon que se le entregará para dicho ministerio: De vender  
 el Papel que se fabricare en dicho molino, en las Ciudades, Villas, y Lugares que  
 encontrare proporcion juntamente con el Arrendo que se le diere para ello;  
 de traer el trapo en donde se hallare, y de conducirlo á dicho molino, y fa-  
 brica de las mencionada compañía
- 2.º *Otro:* También es convenido entre dichas Partes, que practicado que sea á  
 favor del mencionado Juan Veda el Arrendamiento del Molino de  
 Papel de que se trata, de lo que deviera dar aviso este á dichos señores Compa-  
 ñeros, por medio de un el presente Actuario, tengan obligación imme-  
 diatamente de poner estos, en el fondo de la mencionada fabrica de Pa-  
 pel la cantidad de quinientas libras de moneda del Reino, sin que se  
 ello reculte la menor demora.
- 3.º *Otro:* Igualmente tratado, y convenido por las mismas Partes, que los ci-  
 tudanos Theofilo Claveira, y Borran Verabent socios, hayan de aprobar  
 y cumplir literalmente, y sin contracción alguna, los capitulos que  
 se le hubieren quecido, y acordado al citado Veda, en la C.ª de Arrendo  
 hecho en su favor, por el Duño del citado Molino, y fabrica de Papel blan-  
 co que en el se especificare, como por el presente capitulo se obligan á no con-  
 traer en cosa alguna de la relacionada en ellos, aunque en alguna  
 manera fueren perjudiciales, baxo la obligación de sus Personar, y bienes, ha-  
 vidos y por haver que obligan
- 4.º *Otro:* De la misma conformidad ha sido tratado y convenido por las mismas  
 Partes: Que si alguno de los que están enpleados en dicha Compañia, y  
 fabrica de Papel hiziere alguna ausencia ya fuese artículo de diver-  
 sion, ya por enfermedad, negligencia, ó por qualquier otro motivo, tenga  
 este la obligación de satisfacer y pagar por cada uno de los dias en que

—————

estuviere en dichos empleos, aquel tanto que le correspondiere, sacandole de  
aquel salario mas crecido que ganare el oficial.

5. Orosi: Asimismo estatado, y convenido por dichas Partes: Que inmediatamente  
entren los citados socios Mesfils, y Beltran en dicho Molino, y fa-  
brica de Papel, tengan obligacion de formar Inventario de todos los cauda-  
les que resultaren ser propios, y del dominio del expresado Juan Vbeda;  
los que tendra este obligacion de poner en el fondo de dicha Compania, In-  
stante con aquellas quinientas libras que dichos socios se les compe-  
le como ya quedan relacionadas en el capitulo segundo de este contra-  
to; las que entregaran al citado Vbeda para dicho efecto; y una, y otra  
cantidad no se ha de poder sacar del mencionado fondo cantidad algu-  
na, hasta que senecia el tiempo concedido del Arriendo que se hizo.  
no practicado a favor de este, sino en el caso de que sueda en alguno  
de las Partes concordantes alguna urgente necesidad para subvencion  
de alimentos de alguna enfermedad.

6. Orosi: De la misma conformidad ha sido tratado por las referidas Partes.  
Que todos los caudales que resultaren ser propios, y del dominio del  
mencionado Juan Vbeda, concluido que sea el mencionado Arrendamien-  
to, ha de ser de la obligacion de todos los Interesados en dicha fabrica de  
tomar cada uno aquella parte que le cupiere de ellos, a bien el que se re-  
duzgan a dinero fisco, para que cada uno se haga aquel pago, que le cor-  
respondiere, quedando todos solventes de su hacienda, sin gastos, ni  
disturbios.

7. Orosi: Igualmente es convenido entre dichas Partes, que cada uno quedara  
pedito, ni oida en cosa alguna de sus salarios, amenos de que no se sa-  
tisfaga de aquel producto que resultare en beneficio del citado Arrien-  
do arriendolo, o de las Perdidas si apareciere con el mismo.

8. Orosi: Asimismo esta tratado, y convenido: Que los citados socios tengan  
obligacion de emplearse continuamente en el trabajo de otros de la men-  
cionada fabrica de Papel, ya sea en la Lina, ya en la Puchada, ya sea  
en la sala, o haciendo esta, y todo lo que fuere necesario a dicha manio-  
bra, y en el caso de controvencion sobre el arriendo, ha de quedar de  
cargo de los mismos la satisfaccion y pago de las quiebras que hubieren  
resultado, agremiandose sobre ello a lo que fuere acordado. Tengas en dios.

9. Igualmente es convenido entre dichas Partes, tengan esta obligacion de  
cumplir enteramente todo quanto arriba queda expuesto, y ordenado  
sin contravenir en cosa alguna, bajo la pena del fondo perdido.

Cuyos Capítulos arriba insertos quieran dichas Partes sean executivos,  
por manera: Que ninguna de ellas ha de poder por pretexto, contruccion  
ni por otro motivo, por legal que sea, dexar de cumplirlo en los mismos ter-



Urbis marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SPESIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

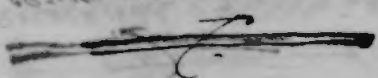
misnos que van capitulados, lo que obliga en ellos, y cada uno de ellos.  
Para cuyo fin y cumplimiento, obligan dichas Partes sus Personas y  
bienes havidos, y por haver. Idem Poder á los Jures, y Justicias de su  
Magesad, y en especial á las de esta citada Villa, que de todas sus causas  
quedan y devien conocer á cuya Jurisdiccion se someten, e á sus bienes  
y honrras su propio fuero y dominio, y otro que de otros gana-  
ren; Y la ley se convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, y la vlti-  
ma Pragmatica de las sumisiones, y de otras leyes y fueros de su favor, y  
la general del día en forma, para que sea apremien como por sentencia  
pasada en cosa juzgada, y por dichas Partes consentida. En cuyo testi-  
monio así se otorgan ante mí el presente Rey en esta Villa de Al-  
toy en los día tres, y año supra referidos. siendo presentes por Escribos  
Manuel Ibáñez Manuente, y Donicío Alcayna de sus fabricantes  
de Panes vezinos ambos de esta citada. Y de dichos Otorgantes (aquie-  
nes se el Peticionario doy fe conserco) lo firmaron solamente Juan de Pe-  
da, y Bertran Venabent, y por el dicho Theofilo Lavera que dixo no  
saber lo firmo á su ruego uno de los Escribos aqui contenidos de que se qual  
mente doy fe.

Juan de Pedra

Ante Mí  
Man. de Lavera

Permita de Carta de gracia  
de Lorenzo Abad.

En la Villa de Altoy á los nueve días del Mes de Abril año de mil  
treientos ochenta y tres. Comparecio ante Mí el Rey en  
sus señas, y Escribos inscarados, Lorenzo Abad vezino, y fabricante de  
panes de esta, dixo: Que por la presente, y su tenor de grado, y cierta scien-  
cia otorga: Que por sí, y enora y nombre de sus herederos, y sucesores, y  
de los que de ellos huvieren litado y causa pendie, y da en Venca real  
cum sacre redimendi en favor del Reverendo Obis de la Iglesia Lanzo  
quial de la misma misente á esta parte, presente y por sus Reverencias



Entra a comprar D.<sup>o</sup> Antonio Almunia y Saez Abio y otros de los Bene-  
ficiados Residentes de dicho Reverendo Clero y Indios Capitulares del mis-  
mo, contra de este Título por el que aun favore con clausulas especiales, y  
suficiente otorgo dicha Reverenda Comunidad por ante mi dicho Ac-  
tuario en veinte y dos de Enero del año mas cerca pasado mil seiscien-  
tos ochenta y dos, que de vez suficiente. Lo dicho Es lo doy por una Pieza  
de tierra buena con su rio de dos horas de agua para su riego en ca-  
da ocho dias de fuente y riego que llaman de Barchell, comproui-  
da de un dia de haraz, y otro Jornal de tierra seca una Junta ala pre-  
sente, todo con costa diferencia situada en la Partida de Arque-  
termino y continente de esta citada Villa; la qual linda por una parte  
con tierras de D.<sup>o</sup> Mariana de sealar arabe en medio, con las de Blas  
Ginez por otra, arabe tambien en medio, con las de Salvador Perez bra-  
sal en medio, con las de Antonio Vilaplana, y con tierras de la Pinda de  
Jayme Zaval, camino real en medio. la qual Venta haze el otorgan-  
te con todas sus entradas, y salidas, y con costumbres, y servidumbres, y con  
todos los demas derechos que ahora y en lo sucesivo se quedaren tocados, y per-  
tenecieren ala mencionada tierra buena, y de sequio, de los que podria por  
el citado comprador, hasta el caso de la redempcion, como abajo se di-  
ra, pudiendo en el Interim arrendarla, o concederla en otros partidos, y  
hacer sobre ella todos los demas actos y negociaciones que dicho otorgante ven-  
dedor pudiese hacer. libre y exenta toda ella, de todo censo, y tributo, ser-  
vidumbre, obligacion perpetua, o temporal que no se hay, ni tiene  
sobre si, y como a tal la asegura. Por precio de ochocientas libras de  
moneda Provincial del Reyno, por las quales ha sido valorada por ex-  
pertos Agrimensores que de comun acuerdo nombraron ambas Par-  
tes arabe. Por la del Reverendo Clero, a Juan<sup>o</sup> Ferrando, y por la del  
citado Vendedor a Joaquin Ribera de Vicente, ambos sabedores, y Peritos  
de esta mencionada Villa, quienes en virtud de Juramentos que voluntaria-  
mente prestaron, Dixerun: Haber hecho dicho Juramento bien y fiel-  
mente. En esta inteligencia el citado Vendedor se dio por encargado  
de las referidas ochocientas libras precio de la comprada tierra, a toda  
su voluntad y contento, con renunciancion ala excepcion de la nonna-  
merata pecunia Regis de la entrega y entrega, y demas que se usan  
competentes, y de dho. se requirieran, por lo que otorga a favor del  
mencionado D.<sup>o</sup> Antonio Almunia en el nombre en que haze par-  
te, la mas solemnne confesion carta de pago y recibo en forma. Cuya  
es otorga dichas Partes con los autos y condiciones siguientes. —

Teinte marnebis.



SEILO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Primeramente es pacto y condicion: Que entre el Otorgante Vendedor y el citado Sindico Capitulat, en la mencionada tierra de que se trata, haya de quedar y quede reservado el su reatimendi dentro el termino de ocho años, contados desde el dia de la fecha de esta en adelante de forma: Que si dentro este termino entregase el Otorgante Vendedor, o quien tuviere su representacion a voluntad del expresado Reverendo Clero las dichas ochocientas libras en dicha moneda en una sola paga, devora requerido este Otorgante con de retroventa de la mencionada tierra, con cesion de todos los dias que haya podido adquirir en este intermedio de tiempo, y si por algun respeto, o casualidad se negare a ello, se entienda hecha la retroventa con sola la calidad de haver depositado a disposicion de la Justicia de esta referida Villa la expresada cantidad cuyo Instrumento de Deposito sirva de formal retroventa, en cuya virtud sea el Otorgante, y los suyos restituidos a la posesion de la citada tierra.

Y finalmente es pacto y condicion: Que entre ambas Partes Vendedor y comprador tengan obligacion de pagar por mitad todo el gasto que ocurriere tanto de su salario como del papel sellado de su registro y copia la qual devora recobrar dicho Reverendo Clero.

En estas condiciones y terminos declara el Otorgante, que el Justo Valor y precio de la mencionada tierra de que se trata, bajo la expresada condicion de retroventa son las dichas ochocientas libras entregadas, como de arriba se depende, y al que mas tiempo o pueda tener en qualquier forma y cantidad, se hace gracia y donacion a dicho Reverendo Clero tan firme como entre vivos con insinuacion, y renuncia la ley del Cedenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el ensayo, y que se reduzga este contrato con el valor si padiereza solo con las demas leyes que con ella convienen, y desde hoy en adelante, hasta el caso de la retroventa se desahorra de siere y aparta de la accion, senorio, y posesion, titulo, voz, y tenorio, y de otro qualquier dia que tenga, o queda tener a la mencionada tierra;

Todo ello se cede renuncia y transpara en el mencionado Reverendo Clero  
pero no ha de poder este, hasta el caso de la redempcion, vender otro mas que  
la referida tierra, baxo la limitacion de dicha paccionada condicion, y sin  
transferir mas que la posesion interina; Si pasado el dicho tiempo no hu-  
viere efectuado la citada redempcion en este caso es su voluntad queda  
el expresado Clero dueño absoluto dueño absoluto de la propiedad, y pue-  
da en su conuencencia venderla, o enagenarla a su voluntad sin dependen-  
cia alguna. *Exceptis Clericis, Suis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,  
et alijs qui de spio Valentie non existunt; Sicut dicti Clerici Juxta seriem, et se-  
nosum fore novi super hoc Aditi bona ipsa ad Vitam suam adquirerent  
vel haberent; Baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de su Magestad que Dios guarde) dada en Arcon-  
detiro a los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta y cinco  
años. Se da poder para que aprenda la posesion Judicial, o extrajudicial-  
mente; Y en el interin que lo hiziere se constituye por su tenedor, y po-  
sehedor, para se poner en ella, siempre que se pida. Se obliga ala eversion  
seguridad y sancionamiento de esta forma: Que si sobre esta se mo-  
viere algun pleito, se sacara a paz y asabro, y se reintegrara de las costas, da-  
nos, y perjuizios que huviere tenido, y se restituiran las dichas ochocien-  
tas libras que tiene recibidas en el modo y forma que arriba queda di-  
cho, o se dara otra finca de igual valor, para lo qual quiere ser execu-  
tado en su Persona y bienes havidos y por haver que obliga. Dda Poder  
alos Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta citada Villa  
de Alcoy que de todas sus causas quedan y deben conocer a cuya Jurisdic-  
cion se comete. E a su bien, y renuncia la ley si conuenciere de Jurisdic-  
tione omnium Judicium, para que a ello se apremien como por sentencia  
definitiva dada por Juez competente por el pedida y conuencida y pasada  
en authoridad de cosa Juizada sobre que renuncia las leyes fueros, y dadas  
de su favor, y la general en forma. Igualmente siendo el dicho D. Antonio  
Almunia accepta en el nombre en que interviene esta cosa, entodar sus  
partes y circunstancias que contiene, y se obliga a que una vez restitubi-  
das las dichas ochocientas libras en dicha moneda, y en una sola paga den-  
tro los citados diez años que quedan paccionados se le otorgara el  
de retroventa de la conuencida tierra a su favor, o a quien huviere su re-  
prension con todas las clausulas de traslation de dominio con pro-  
tecta a su eversion. Para cuyo cumplimiento obliga los bienes, rentas  
y efectos de dicho Reverendo Clero su Principal havidos y por haver. D-  
da Poder a las Justicias de su Magestad, y demás que lo fueren compe-  
tentes para que se apremien como por sentencia pasada en authoridad*

La de  
Qu J



Escrito en Mexico.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVERTES PAÑO DE MEXICO  
SEPTENTA Y OCHO  
Y TRES

de cosa juzgada, y por el en el referido nombre convenida; Y para  
que abundamiento denuncia el capitulo suam dependi. Oduardus de  
absolucionibus de cuyo efecto fue sabido con las demas leyes de su favor  
y la general del dia en forma. En cuyo testimonio asi se otorgan ambas  
Partes ante mi el presente Es.<sup>to</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, Mes y año  
supra referidos. Siendo presentes por testigos Guillermo Gonzalez, Jabi-  
lante de Penos, y Vicente Vilaplana de acuso sacre, y otros ambos de esta  
citada Villa. Y dichos otorgante y aceptante (a quienes yo el Es.<sup>to</sup> doy fe  
conocido) lo firmaron. =

Don Antonio Almorcia

Juan de la Plancha

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de Abril año de mil se-  
cientos ochenta y tres. Comparecio ante mi el Es.<sup>to</sup> del Rey Reuerens  
señor y testigos infrascriptos, Don Antonio Almorcia y Raza Es.<sup>to</sup> y otros  
de ella; En qualidad de Jindico y Procurador General del Reverendo Obi-  
so de la Iglesia Parroquial de la misma, contra de este título por el que  
se otorga con clausulas especiales y suficientes otorgo por ante mi di-  
cho Acuario en veinte y dos de Enero del año mas cerca pasado mil  
seccientos ochenta y dos que de ser suficiente y bastante. Yo dicho Es.<sup>to</sup>  
doy fe) En dicho Nombre Arrendado y por título de arrendamiento con-  
cedo en favor de Juan Ferrando Labrador, y otros de esta misma Villa  
quien es presente e infra aceptante Una Licencia de tierra nueva con su  
dho. de dos horas de agua para su riego en cada ocho dias de la fuente y  
riego que llaman de Marshall comprensiva de un dia de riego con cor-  
ta diferenciencia; Losos Jornal de tierra nueva junta ala antecedente si-  
tuada toda en la Partida que llaman de Riquez, Termino, y continen-  
te de esta mencionada Villa; la qual linda por una parte con tierras de  
D.<sup>na</sup> Mariana de scale, arabe en medio, por otra con las de las Sines  
arabe tambien en medio, con tierras de Salvador Perez, bravo en



medio por otra, con las de Antonio Vilaplana, y con las de la Vidua & Jayme Saval camino real en medio. Por tiempo de ocho años que se deven contar por especial pacto desde el día de la fecha de esta en adelante; los que se venceran en otro tal día del año venturo Mil setecientos Treinta y uno. Y por precio en cada uno de ellos de quarenta libras de moneda Provincial del Reino; siendo la primera paga en el día nueve de Abril del año Mil setecientos ochenta y quatro, y así en los demás consecutivos en el mismo día, durante los referidos ocho años de este presente arrendamiento; El qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes. Primeramente, el pacto y condición que dicho Arrendatario tenga obligación de cultivar dicha tierra buena y la de secano, à la Pro y costumbre de Buen Labrador, haciendo en toda ella los reparos conservativos que ocurran para su mayor subsistencia.

Otro es condición, que dicho Arrendatario no pueda pedir rebaxa alguna del precio de este arrendamiento por ningún caso penado, o no penado, juicio, o causal de Ladera, Riobla, Langosta, avenida de agua, peste, guerra, o qualquier otro respecto, porque este arrendamiento se concede y haze, segun y en los mismos terminos que se practica en los arrendamientos de Diezmos en la Ciudad de Valencia por el M<sup>re</sup> Cabildo Eclesiastico.

Otro es condición, que dicho Arrendatario no pueda rearendar à persona alguna el todo, ni parte de la mencionada tierra de que se trata sin expreso consentimiento del citado Reverendo Clero, o del Sindico que lo es, o fuere del mismo, y en el caso de contravencion quede en su arbitrio la rección ó prosecución de este arrendamiento.

Y finalmente es condición, que dicho Arrendatario tenga obligación de dar fianzas seguras, buenas, y abonadas à satisfacción y contento del citado Reverendo Clero o del citado su Sindico, para la mayor seguridad de este arrendamiento, y de pagar por entero el salario de la presente Br<sup>a</sup> Costar el papel sellado de registro y copia, y de entregarme una fianca al citado Clero o au Sindico que lo es, o fuere por el tiempo.

Con cuyos pactos, y condiciones, y sin ellos gramete y se obliga à que se sea cierta y segura este arrendamiento, y que no sera inquietado ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años que abraza dicho arrendamiento, y en su defecto se dará otra tal tierra en tan buen sitio, por el mismo tiempo, y precio, y con las mismas conveniencias, y comodidades, o se pagara los Intereses que de la dilación se siguieren y recerieren. Para cuyo fin y cumplimiento obliga los Bienes y rentas de dicho Reverendo Clero su principal habido, y por haver. Y da poder à las Justicias de su Magestad, y demás que necessarias fueren para dicha causa à fin de q<sup>e</sup>.

Reapremien como por sentencia pasada, en Jugado, y consentida. Remun-  
 crando amayoz abundamiento el capitulo suam de peni o duardui de ab-  
 solutionibus de cuyo efecto fue sabido con las demas leyes de su favor y pla-  
 neral del dño. en forma. Y presente siendo el citado Juan<sup>o</sup> Ferrando de-  
 sega esta lra. en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella  
 la referida tierra buerta y de secans de secans de que se trata; Dela qual  
 se da por entregado atoda su voluntad con renunciacion de las leyes de  
 la entrega y nueva y demas que se sean competentes y de dño. si requirieran;  
 y se obliga de pagar al dicho Reverendo clero, o a quien tuviere su repre-  
 sentacion el precio de este arrendamiento en cada un año en una so-  
 la paga en el plazo arriba referido durante los referidos ocho años que  
 durara este arrendamiento; queriendo que por cada uno de ellos se le  
 execute con solo esta lra. y el Juramento que preceda en que se refiere, y sin  
 otra prueba de que se releve aunque de dño. si requiriera. Y venidos los ci-  
 tados ocho años de este arrendamiento se bolvra la mencionada tierra  
 o pagara los intereses que dela dilacion se le viguieren, y recovieren y  
 para la mayor seguridad, y abono dello estipulado y capitulado en esta  
 lra. da en fiador y principal obligado a Lorenzo Abad, vecino y fabrican-  
 te de panos de esta misma villa, el qual siendo presente e interrogado por  
 mi dicho Notario si queria hacer dicha fianza y obligacion; y enterado  
 legitimamente de todo quanto contiene esta lra. Respondió que si. Por  
 tanto, y por tenor de esta misma Abgado y cierta ciencia, searga. Que se  
 constituya el promisor y principal obligado del dicho Juan Ferrando, y se  
 obliga juntamente con el, sin el y a solas, con renunciacion de la ley de du-  
 bus acii debendi, el autentica presente fac ita de fideiurazibus, y el bene-  
 ficio dela division y execucion, y demas dela mancomunidad y fianza, co-  
 mo en ellas se contiene, aguardar y cumplir todo lo contenido en esta  
 y capitulos arriba insertos, y ahazer cumplis atods quanto estenido y obli-  
 gado. Para cuyo cumplimiento obligan Principal y fiador sus Personad.  
 y bienes havidos y por haver. Juan Peder alor. Juror, y Justicia de su Ma-  
 gestad y en especial alor de esta citada villa, que de todas sus causas que  
 den y deven conocer a cuya Jurisdiccion se remeten, e asen Bienes, y  
 renunciacion la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium.  
 parague dello se apremien como por sentencia definitiva dada por  
 juez competente por ella pedida, y consentida, y pasada en autori-  
 dad de cosa Juogada sobre que renunciacion las leyes sacras y dros. de su  
 sacra y la general del dño. en forma. En cuyo testimonio assi la otorgan  
 dichas Partes ante mi el presente. En... en esta citada villa entro dia tres  
 y año supra referidos. siendo presentes por testigos Guillelmo Sansal

da de  
 que  
 dclan.  
 Covin.  
 oneda  
 Abril  
 uvecon.  
 even.  
 siguin.  
 ligacion  
 e Buen.  
 can pa  
 gona  
 mado  
 rra,  
 segun  
 mos  
 rona  
 breis  
 e del  
 s pro.  
 las sim-  
 erendo  
 amicu-  
 ludo  
 a sin-  
 lese.  
 de po.  
 e abra.  
 con si.  
 como  
 resic-  
 lo de.  
 sticias  
 de q.

---



---



EL DÍA QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

vece fabricante de paños, y licente Vilaplana Maestro Sastre vezinos am-  
bos de esta citada Villa. Y de dichos Orogante, Aceptante y Jgador (aquie-  
nes lo el Acuario doy fez conocido) lo firmaron los dichos D.<sup>n</sup> Antonio  
Almunia y Lorenzo Abad, y por el referido Fran.<sup>co</sup> Ferrando que dixero no  
saber, lo firmó asu luego uno de los testigos aqui contenidos de que igual-  
mente doy fez =

D.<sup>n</sup> Antonio Almunia / in di <sup>co</sup>

Guillermo Rosalber

J. Ance M.<sup>o</sup>

Gran<sup>co</sup> de la Saneza

Poder de Auto-  
rio Palaz

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Abril año de  
Mil seiscientos ochenta y tres. Constituido lo el presente D.<sup>no</sup> en las  
Reales Carceles de la misma, compareció ante mí dicho Acuario, y tes-  
tigos infraescritos Antonio Palaz Ciudadano, detenido en ellas, vezino de  
esta citada Villa, y Dijo: Que por la presente, y su tenor de grado y cierta cien-  
cia, Otorga: Que da y concede todo su Poder con cumplido Poder, Pleno y  
bastante, qual de dño. se requiere, y lo necesario, en favor de Manuel Es-  
colano, y de Salvador Lallazoz, otros de los Procuradores del numero de  
la Real Audiencia de este Reino de Valencia, y vezinos de dicha Ciu-  
dad, auienta a este Auto, bien como si fuesen presentes, y el cargo de  
este Poder aceptante. A los dos Juntos, y cada uno de por sí, simul, et  
invalídum, de conformidad: Que lo que el uno enojare, queda procequir,  
y finalizar el otro, Para que en nombre y representación del Orogante  
quedan comparezoz y comparezcan ante todos, y qualquiera Jureses y  
Justicias de su Magestad (Dios se guarde) en qualquiera de sus Tribuna-  
les superiores, o inferiores, y donde conuenga y noiciario sea; Y allí con-  
stituidos presenten Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y con-  
traprotestas, en resguardo de los dñs. del Orogante; Y asu execuciones,  
quisiones, soluzas, embargos, y desembargos, Ventas, Remates, Locaciones, entre-  
gos de Depositos, Remisiones, Acomutaciones, Terminos y Prorogaciones;  
Y en fuerza de ellos saquen Reales Provisiones, y qualquiera otros pape-

D.<sup>n</sup> de  
Alta Ca

Libro de Cop.  
con el pap.  
del sello 1.<sup>o</sup>  
dia 4.<sup>o</sup> del  
mes de Mar-  
zo en virtud  
de Auto de  
esta fecha de  
1802. Pagado

Planer

los que se presentaren donde conuenga con testigos, Puzos, Puzos, y otros gene-  
ros de prueba, lachen y contradigan lo contrario, recurran, Juzen y escapa-  
ten, apellen, recurran y supliquen, y sigan las apelaciones recursos y su-  
plicas; Pidan cosas las Juzen, y cobren, y hagan todos los demas autos y  
diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hazer que  
el Poder que para todo, y cada cosa necesitaren con lo incidente y dependien-  
te anexo, conexo, y en qualquier forma necesario, esse mismo se les da, y  
concede, contada sus Poderes, y Puzos, libras, franca y general administracion  
plenissima e indeficiente facultad, y con la de Inhabilitar, Juzar, y substituir  
los, Recusar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma. Todo  
quanto uno y otros obraren en fuerza de este Poder lo hará el Otorgante  
por bien hecho, Valido, y substituto, baxo la obligacion que haze de sus bienes  
rentas y efectos, havidos y por hazer. He otorga asi ante mi el presente En  
buena Villa de Alcoy, en los quatro dias, meses y años supra referidos. Sendo  
presentes por testigos Manuel Dolans Mammene, y Blas Asig Albitan  
vecinos ambos desta citada Villa. Dicho Otorgante aqui en do el Actua-  
rio dey fey conseruo. Asi fey.

Ante mi,  
Juan de Planes

En nombre de  
Alta Garcia Viuda.

Libro de Copias  
con el papel  
del sello de  
via 4. del  
mes de Mar-  
zo en virtud  
de Auto fecho  
dia y año de  
1802

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su  
Madre Protectora y Abogada de todos los Leuadores, concebida sin el Pecador  
del Pecado original, desde el primer Instante de su ser Luzissimo, y natu-  
ral Amen. Segun por esta Publica Esc. de testamento Ultima y postre-  
ra voluntad, Como do Alta Garcia Viuda de Salvador Lasqual, Vecina  
de esta Villa de Alcoy. Estando buena, y con igual perfecta salud, decan-  
do tener apuntada todas las cosas temporales contada deliberacion, y  
diciendo, ahora que me concideo con todas mis potencias y sentidos  
Integros, y claros, segun que asi parece alas Esc. y testigos de esta Esc.  
infrascriptos (de que do el presente Actuario dey fey) y para enseguida sin  
esta tercera coyndades dedicarme toda en las cosas de la mayor impor-  
tancia en que se Intorera momentos que la salvacion de mi Alma; En  
cuya consecuencia Croyendo, como firmemente creo en el sacro, y  
ascano Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
santo, tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina con  
fey explicita de todos los demas Misterios, que tiene, cree, y confiesa la  
santa Madre la Iglesia catholica Apostolica Romana; En cuya  
fey he vivido, y protesto vivir y morir otorgo este mi ultimo testam.

Planes

FE  
IL  
TA  
... am.  
... quic-  
... conio  
... ligo no  
... Igual  
... de  
... en las  
... y ser.  
... de  
... ta vien.  
... Pens y  
... el Es.  
... ces de  
... Cin-  
... de  
... el, es  
... osequia  
... gante  
... zeri y  
... ziduna  
... li cons.  
... y con  
... siones,  
... entre.  
... onos;  
... gape-

SEDO CUARTO, VEINTI  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA  
 Y TRES.

Ultima y postrema Voluntad mia en la forma siguiente.  
 Primeramente encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creó,  
 y redimio con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, para que se  
 viva llevada consigo á la Gloria para la qual fue criada, mi cuerpo man-  
 do á la tierra de que fue formado.

Quero y es mi voluntad: que quando la de Dios Nuestro Señor fuere su  
 vida de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el  
 Habito del Padre San Juan. El qual se tome por aquella Simona que se  
 acostumbra del Monasterio de Religiosas seculares de esta orden, de esta  
 misma Villa, y así adornado sea llevado procesionalmente á la Igle-  
 sia Parroquial de dicha Villa; y después de haverse celebrado en bene-  
 ficio y sufragio de mi Alma una Misa cantada de Requien, de cues-  
 po presente con Diacono, y subdiacono responsos y demás Leten, siendo  
 hora y dia hábil, y en defecto, como se acordaren, y dispusieren mis infra-  
 scrictos Albarras, sea puesto, y colocado en el comun Carnico de la Virgen  
 Santissima del Socorro; contrahido dentro de su misma capilla, que-  
 dando toda la demás pompa del entierro, que es mi voluntad sea de los  
 que llaman particulares á la disposicion y arbitrio de mis Albarras.

Quero, Leten y á cargo de mis Albarras, y de lo mas bien parado y servido de ellos  
 para el sufragio, y bien de mi Alma la cantidad de diez y seis libras de mo-  
 neda Provincial del Reino; de las quales es mi voluntad se pague todo el  
 gasto que ocurriere á dicho mi entierro, Simona del habito, y demás Lete-  
 ra, y de lo sobrante se convierta en celebracion de misas recodas de aque-  
 llos sencillos cada una de cinquena celebradoras por los Reverendos Be-  
 neficiados de dicha Parroquial Iglesia, aplicandose en beneficio de  
 mi Alma de los mios, y demás fieles difuntos que fueren del agrado de  
 la Divina Magestad; y una de ellas quando sea celebrada en la Iglesia  
 del Monasterio del Santo Sepulcro, por aquel beneficiado que eligie  
 sea las Reverendas Religiosas, que lo son del mismo, en el Altar del Ni-  
 ño Jesus del Milagro estando expuesta dicha Santa Imagen, pagando  
 se la limosna que necessaria fuere de mis bienes, y de las dichas diez

y seis libras que arriba quedan destinadas; cuya celebracion quicra que  
igualmente se aplique en beneficio de mi Alma, y de los mios, o de otras  
fideles difuntos que fueren del agrado de la Divina Magestad. —

Ordoi elijo y nombro por mis Albaceas y por executores testamentarios de  
esta mi ultima voluntad a Luis Thomas mi seruo Acierro, ya Joaquin  
Laigual fabricante de Linos, ambos de esta Verindad. A los dos Juntos  
y a cada uno de por si, simul, et in solidum les doy y concedo todo aquel  
Poder y amplia facultades, quantas se requirieran de des, y sean neci-  
sarias, para que asi entron en el exercicio de este encargo. —

Ordoi; Preguntada por mi el Acuario, si mandava alguna limosna a los  
santos lugares de Jerusalem, Hierical General, Redempcion de cauti-  
vos Christianos, casa de Misericordia y demas de esta Clase, Dijo: Que  
por encontrarse con otros haveres, y predominada de muchas obliga-  
ciones, no le era dable esplayar su piadosa voluntad, pero contodo la da-  
va todas por cumplidas con sola su devosion. —

Ordoi, Quicra y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare esta te-  
nida y obligada, y mis bienes a las Persona, o Personas que legitimamente  
lo hizieren constar con publicas, o privadas Cri. Testimonios y testigos dig-  
nos de toda crehencia, sean puntualmente pagadas y satisfechas sin la me-  
nor demora, y sobre ello encargo las conveniencias de dichos mis Albaceas, y  
de mis infrascriptos herederos. —

Hechas y practicadas las precedentes Disposiciones por lo que mira al suprascri-  
to y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano de legados, Institucion  
de herencia, y demas en la forma siguiente. —

Primero Declaro: Que quando contraxe matrimonio con Salvador  
Paranal fabricante de paños de esta Verindad, ya difunto; Luis Garcia  
mi Padre me dio, y constituyo por mi dote y patrimonio la quantia de  
ochenta y quatro libras de moneda Provincial del Reino, y para pago  
de estas entrego al citado mi marido diferentes bienes de ropa de lino  
lana y seda con otros efectos, valorado todo por Peritos Inteligentes  
que nombrarou ambas Partes de comun acuerdo, y dicho mi mari-  
do por los motivos asi bien vistos, me consigno en arras, y donacion  
propter nuptias la quantia de diez y seis libras de la misma moneda  
que unidas a ambas Partidas asienda a la total de cien libras; segun  
de todo resulta por la Cri. de Date que autoriza el presente Acuario  
en nueve de febrero del año Mil setecientos quarenta y siete. Del qual  
matrimonio procrehamos en hijos legitimos y naturales a Joseph Laigual  
Maria Laigual, Theresa, Ana, y Luisa Laigual, todas en el dia mayo-  
res de edad; cuya declaracion hago para la mayor Inteligencia de



Veinte y tres



SELO CUARTO, VEINTE  
Y TRES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Por el mercedado en mi universal herencia.

Yo el Rey, hecho y mandado el remanente del quinto de todos mis bienes  
haviendo al presente, y de los que en lo sucesivo me puedan pertenecer  
por qualquiera titulo causa, o razon a Joseph Laigual en el dia Reli-  
gioso Donado de la Orden del Padre San Juan existente al presente  
con el empleo de Escudero en el Real Convento de Religiosas de San-  
ta Clara, baxo la invocacion de Santa Clara de la Ciudad de Valencia, con el  
titulo expreso de Jerusalem, extramuros de ella. Y de dicho legado que  
da disponer, haga y disponga libremente a su voluntad como de cosa su-  
ya propia, con la Cláusula de Exemptis Clericis, Suis sanctis Militibus  
et Personis Religiosis, et alijs qui de foris Valentie non exierunt Sicut dicti Cle-  
ricis iuxta seriem, et hinc inde fori novi super Oditu bona ipsa ad vitam suam  
adquirere, vel habere. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los  
antiguos jueros y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en  
Buenos Aires a los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos, trece.  
En y nueve años.

Yo el Rey, hecho y mandado el <sup>del tercio</sup> ~~quinto~~ de todos mis bienes, dios y acciones, ha-  
viendo al presente, y de los que en lo sucesivo me puedan pertenecer por qual  
quier titulo causa o razon, a la dicha Luisa Laigual doncella de estado mi  
hija, y del citado mi difunto marido asin de que lo usufructua durante su  
vida solamente, y heredado su fallecimiento, sea y proveenga dicho usufructo del  
citado Hermano Joseph Laigual donado en la Orden del Padre San Juan  
para durante su vida solamente, y heredado su fallecimiento sea  
y proveenga dicho tercio en propiedad, y usufructo de todos mis infrascriptos  
herederos mi hijos y del expresado mi difunto marido, quienes solo divan  
y partan por partes iguales, y cada uno de la suya goza disponer, haga y  
disponga libremente a su voluntad como de cosa suya propia, con la di-  
cha Cláusula de Exemptis Clericis et Suis sanctis Militibus et Personis  
Religiosis, et alijs qui de foris Valentie non exierunt Sicut dicti Clericis  
iuxta seriem, et hinc inde fori novi super Oditu bona ipsa ad vitam suam  
adquirere, vel habere. Y baxo la pena de comiso contenida en dicha Real Cédula.

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente que quedare, y  
finca de todos mis bienes dios y acciones que en esta y universalmen-  
te hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer por qualquier

La de  
Maria  
Luisa Cap.  
Con el sello  
de y cobro  
ella y la pre-  
sente con el  
Papel 319  
Blanco

Titulo causa, o razon, Inhibiyo, y nombres por mis legitiomos, y universa-  
 les herederos a los antedichos el hermano Joseph Laqual Donado de la or-  
 den del Padre San Juan a Maria Laqual conorte al presente de Joseph  
 Laya, a Theresa Laqual conorte de Luis Thomas Arriero, a Rita La-  
 qual conorte de Joseph Morales, y a Lucia Laqual, Donzella de es-  
 tado; todos mis hijos, y del citado mi difunto marido Salvador Laqual  
 a todos por partes iguales, y cada uno de la suya podra disponer, haga y  
 disponga libremente a su voluntad y arbitrio, como de cosa suya pro-  
 pria; con la sobredicha Clavula de Exceptis Clericis et. Nisi ad proprium  
 Præc. Pita durante y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.  
 Este es mi testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero, que  
 como tal se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida  
 mi muerte. Por su tenor revoco, y annulo todas y qualquiera dis-  
 posiciones testamentarias y codicilares que antes de esta se hallaren  
 otorgadas por testamento, codicilo, o por qualquiera otra disposicion, que  
 quiero no valgan ni hagan fe en juicio ni extra, solo si esta que otorgo  
 en esta Villa de Altoy y ante el presente. En no á los diez dias del mes de  
 Mayo año de mil setecientos ochenta y tres. Siendo presentes por testigos  
 Manuel Blanco Manuente, Blas Royz Almeyda, y Antonio Perdu Jardi-  
 cante de Lano todos vecinos y moradores de esta citada Villa. Dicha Otorgante  
 a quien de el Notario doy fe conuerso) no firmo porque dize no sa-  
 ber y a cada uno lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual-  
 mente doy fe. Sobseguencia del testamento. Vale.

Manuel Blanco Manuente

Blas Royz Almeyda

Testamento de  
 Maria Ignacia Sibert

En el Nombre de Dios Jucerto Jeros y de la Santissima Virgen Maria  
 su Madre Protectora, y Abogada de todos los Leudores, concebida sin el  
 horror del Pecado Original, desde el primer instante de su ser Lani-  
 simo y natural. Amen. Segun por esta Publica Esc. de Testamento vlti-  
 mo y postrera voluntad como es Maria Ignacia Sibert, conorte de Luis  
 Perdu Jardiante de Lano, Vecino de esta Villa de Altoy. Estando en  
 forma en la Cama de grave enfermedad, de la qual se ve, y temo mu-  
 rir, y deseando tener agutada todas las cosas temporales con toda deli-  
 beracion y acuerdo, ahora que no considero con todas mis potencias y  
 sentidos integros y claros, segun que asi parece a los Esc. y testigos de  
 esta Esc. infrascriptos (de que se el presente. En no doy fe) para ensequi-

TE  
 IL  
 TA  
 Bienes  
 tenera  
 dia deli  
 erente  
 hamis  
 conel  
 do que  
 cosa su  
 titibus  
 liti de  
 tam suam  
 de los  
 da en  
 trein.  
 once, ha  
 por qual  
 estado mi  
 ante su  
 unto del  
 u Juan  
 unto sea  
 ascritos  
 lo divan  
 haga y  
 en la di  
 durante  
 dare, y  
 valmen  
 alquier





SELLO SANTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y TRES.

da sin estos errores cuidados dedicarme toda en las cosas de la mayor  
Importancia en que se Interesa no menos que la salvacion de mi Al-  
ma; En cuya consecuencia, Creyendo como firmemente creo en el sacro  
y Arcano Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu San-  
to; Tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina, con fe expli-  
cita de todos los demas Misterios que tiene y causa la Santa Madre la  
Iglesia Catholica, Apostolica Romana; En cuya fe he vivido, y procuro  
vivir y morir, Otorgo este mi ultimo Testamento, ultima y postrera volun-  
tad en la forma siguiente.

Primera. Encargando mi Alma al Omnipotente Dios que la creio,  
y redimió con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, para que  
se dea llevara consigo ala Gloria, para la qual fue criada, mi Cuer-  
po cuando ala tierra de que fue formado.

Otro. Como, y de mi voluntad; Fue quando la de Dios Successor senior fuere,  
servida de llevarse de esta para la eterna mi cuerpo sea vestido con el  
Habito del Padre San Augustin el qual se tome por aquella Simona q  
se acostumbra del Real Convento de esta Ciudad Ella; Y de esta conformi-  
dad sea llevado por el Convento de la Iglesia de mi mismo, y despues de  
haverse celebrado en beneficio y sufragio de mi Alma y de los mios, una Mi-  
sa canónica de requiem de cuerpo presente con Quince y seis dias de Open-  
da y demas Preces, siendo Ora, y dia habil, y en defecto como la dispu-  
sieren, y ordenaren mis infrascriptos Abacces sea colocado en el Círculo  
proprio del citado mi marido, que era consuetudido dentro de la nave  
de dicha Iglesia, al lado de la Capilla de Nuestra Señora de Gracia, y sien-  
te del Altar, de la Imagen de San Mauro, quedando toda la demas Lon-  
ga del entierro, que es de mi voluntad sea de los que hanian particular  
ala disposicion y arbitrio de mis infrascriptos Abacces.

Otro. Como, y asimismo de mis Bienes, y de lo mas bien parado, y surtido de ellos  
para el sufragio y bien de mi Alma, la cantidad de quinze Libras de mon-  
eda Provincial del Reyno; De las quales de mi voluntad se pague todo el  
gasto que ocurriere del citado mi entierro, Simona del Habito, y demas fu-  
nerales, y de lo sobrante, caso de haberse, se manden celebrar voluntad

de mis Albarcas todas aquellas Misas recadas que celebrare quedau, apli-  
candose igualmente en beneficio y sufragio de mi Alma de los vivos, y de las  
almas difuntas que fueren del agrado de la Divina Magestad.

Otro: Compro y obijo por mis Albarcas y otros executores testamentarios de esta mi  
ultima disposicion al citado mi marido Jayme Perez, ya Joaquin Mora  
mi Es, ambos de esta vezindad de los dos Santos, y cada uno de por si, simul  
et solidam les doy y concedo todo aquel Lodo, y amplias facultades quan-  
ta se requirieren de hoy y sean necesarias.

Otro: Preguntada por mi el Acusario si mandaba, y legava alguna suma  
na a los santos lugares de Jerusalem, Redempcion de Cautivos Christianos  
Casa de Misericordia, Hospital General y demas de esta Ciud. Dijo: Que  
por encontrare con cosas haueres, y quedada de muchas obligaciones  
no le era dable el hazer merced de ninguna de ella, Pero con todo la da-  
va por cumplida sola con su devocion.

Otro: Juro, y en mi voluntad: Que todas mieldades de que conitare estar te-  
nida y obligada, y mis bienes, sean puntualmente pagados y satisfechos a  
todas aquellas Personas que legitimamente lo hizien constar con publicas  
o privadas Esc. Testimonios, y testigos dignos de toda Excohoracia, sobre lo  
qual encargo las consciencias de dichos mis Albarcas, y de mis infrascri-  
tos herederos.

Hechas y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mira al sufragio  
y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano, Jurisdiccion de heren-  
cia y demas en la forma siguiente.

Primera: Dexo, lego, y mando el usufruto del remanente del quinto de  
todos mis bienes, din. y acciones, haviendo al presente, y de los que en lo su-  
cesivo me quedau por qualquiera otro de causa, o razon al expresa-  
do mi marido Jayme Perez, con el fin de que lo usufructue, y use de el ten-  
ta durante su vida solamente, y sucedida su fallecimiento, sea y preven-  
ga la propiedad, y usufruto del citado remanente, sin disminucion algu-  
na, de Antonio, y Nicolasa Perez mis hijos, y del dicho mi marido, que  
nes solo dividan y partan por iguales Partes, y cada uno de la suya, que-  
da disponer, haga y disponga libremente a su voluntad como de cosa su-  
ya propia. con la clausula de Exceptis Clericis, Sotis sanctis, Militibus,  
et Levonibus Religiosis, et alijs qui de foro Palentiae non existunt; Sicut  
dicti Clerici Juxta usum et honorem fori usi super hoc editi bona  
sua ad vitam suam acquirere, vel habere. Abajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Magestad (que  
Dios guarde) dada en Avoureciro a los nueve dias del Mes de Julio  
de mil setecientos treinta, y nueve años.

Uelutur mar a 10013



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Otroi, cumplido y pagada todo lo arriba contenido. Por lo remanente  
que quedare y fincare de todos mis bienes, dros. y acciones que generica y  
universalmente hoy me pertenecen, y en la venidera me quedan pertenecer  
por qualquier titulo, causa, o razon; Instituto, y nombrado por mis legiti-  
mos y universales herederos a los ante dichos Antonio Perez y Nicolasa  
Perez mis dos hijos, y del expresado mi marido asin de que se los dividan  
por iguales partes, y cada uno de la suya podra disponer, haya y disponga  
libremente a su voluntad, como de cosa suya propia. Con la dicha clau-  
sula de Excepi Clerici et. Item ad proxiu usui vita durante, y pena  
de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otroi Por quanto los expresados mis dos hijos herederos se hallan en edad  
constituidos en la Infancia, y de quando tengan todo cargo, nom-  
bro por Administradores de ellos al mencionado Jayme Perez mi Padre  
y marido mio, para que como tal se le oya, gobierne y administre sus  
Personas, y bienes, a la mayor utilidad y conveniencia, e igualmente  
atracarles a la mas pura, y legal aplicacion y crianza. Provengo que  
sucesido mi fallecimiento no se hagan Inventarios Judiciales, solo si  
se formen extrajudicialmente por un publico por ante qualquiera de  
los Enos Reales, y aprovados de esta referida Villa por el citado mi mari-  
do, y con la Intervencion y asistencia de Christoval Sibert mi Padre de  
todos los bienes, dros. y acciones recayentes en mi universal herencia.  
Para cuyo fin les doy, y concedo a ambos todo el Poder, y amplias fauor-  
lades, quantas sean necesarias, y se requirieran de deo. Como tambien pa-  
ra que quedau nombrar y nombren Personas practicas e Intelligentes  
para la Valoracion, y Justificacion de los referidos Bienes que lo fueren  
recayentes de dicha mi universal herencia que asi es mi volun-  
tad.

Este es mi Testamento Ultima y postrera Voluntad, la qual quiero que  
como tal se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego segui-  
da mi muerte. Por su tenor revoco y anulo todas y qualquiera  
disposiciones que antes de esta se hallaron otorgadas, ya sean Testamen-  
tarias, o Codicilares, o por otra qualquiera disposicion, que quicre no val.

21  
Pavia  
Buen copy  
el sello 2.º dia  
15 de Noviembre  
1793.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

gan ni hagan fey en fecho ni feura de el, solo siete que otorgo an le el presente. Este en esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Mayo año de Mil seiscientos ochenta y tres. Siendo presentes por testigos Manuel Blanco Mammante, Jorge Sempere Sabador, y Joaquin Marcardell Linterero de Avul. Y dicha otorgante (a quien yo el Actuario doy fecho. no) no firmo porque dixo no saber y á su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fecho.

Manuel Blanco

Ante Mí, Juan Blanco

Don de Lema de Dionicio Ribera

libro con el sello 2º dia 15 de Noviembre 1793.

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Junio año de Mil seiscientos ochenta y tres. Comparcio ante mí el Excmo del Rey Excmo señores, y testigos imparciales Dionicio Ribera, mayor, vezino y fabricante de Lanas de ella, Dixo: Fue por causa de correspondier y pagar, y en su caso Pulir y quitar al real Convento, y Religiosos del Santo san Augustin de esta dicha Villa un censo de capital de cinquenta y quatro libras con su correspondiente anual pensión reducida al presente al tres por ciento segun reales pragmatias, pagador á dicho Convento en cierto termino; el qual fue impuesto y originalmente cargado por Anna Maria Casa Pruda de Thomas Falco, Gabriel Candela, y Lucia Falco con sus hijos, segun resulta por la Criª de su original imposicion que sobre ello authorizó Vicente Ferrer Qui que fue de esta citada Villa en ser de Febrero del año Mil seiscientos diez y seis. Otorgo: Con el cargo, y obligacion asimismo, de correspondier y pagar, y en su caso Pulir y quitar á Thomas Ferrer de esta vezindad otro censo de capital de ciento cinquenta y cinco libras, y cinco sueldos de moneda del Reino, con su correspondiente anual pensión, igualmente reducida al tres por ciento, segun tales Ordenes, pagador en el día, á Antonia Ferrer, ya Joseph Ferrer, en representacion de sus menores, en el día de todos Santos de cada un año en una sola paga el qual fue impuesto, y originalmente por los mismos Anna

Maria cara Viuda de Thomas Lallo, Faber de candela, y Luisa Salicion.  
sortes a favor del referido Thomas Lero, mediante la C<sup>o</sup>. que authorizo  
sobre ello Vicente Alexander E<sup>o</sup>. que fue de esta mencionada Villa a  
los veinte y quatro dias del mes de Marzo del año mil setecientos ven-  
te y cinco. = D<sup>o</sup>. Con el cargo, y obligacion igualmente, de corres-  
ponder y pagar y en su caso cubrir y quitar al Reverendo Clero de esta  
Iglesia Parroquial otro censo de capital de veinte y cinco libras de  
dicha moneda, con su correspondiente anual pension tambien redu-  
cida al por ciento al tres por ciento segun reales ordenes, el que fue impue-  
to, y originalmente cargado por M<sup>o</sup>. Christoval Aidama, a su favor  
para efecto de la celebracion de una Doble, que se deve celebrar annual-  
mente en el dia de San Pedro Apotol, o en su octava, pagador en su mis-  
mo dia, segun de todo esto resulta por la C<sup>o</sup>. de sup<sup>o</sup>. forma-  
cion recibida por Pedro Lellier Notario que fue de la misma en diez  
y siete de febrero del año mil setecientos y diez y siete. = D<sup>o</sup>. Estimanen-  
te con el cargo y obligacion de corresponder y pagar y en su caso cubrir y qui-  
tar a la venerable C<sup>o</sup>. de Christo Instituida, y fundada en el esta-  
do Real Monasterio del Padre San Augustin de esta misma Villa, un  
censo de Capital de setenta libras de la expresada moneda, con su corres-  
pondiente anual pension, reducida igualmente al tres por ciento,  
segun reales pragmatikas; pagador por especial pacto a dicha venera-  
ble C<sup>o</sup>. de Christo en veinte y dos de Junio de cada un año. El que fue impue-  
to y originalmente cargado por Thomas Lallo fabricante de Linos, y Lu-  
na Maria Lerca conserice, a su favor, mediante la C<sup>o</sup>. que authorizo  
Vicente Lellier E<sup>o</sup>. que fue de esta mencionada Villa en veinte y  
uno de Junio del año mil setecientos y tres. Por tanto Por la pre-  
sente y su tenor de grado y cierta ciencia otorga: Que por si, y en voz  
y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos tuvierena  
título y causa de ende, y da en venta real por Juro de heredad para siem-  
pre Jamas, en favor del Reverendo Clero, Cura, y Beneficiados de la  
Iglesia Parroquial de esta citada Villa, a quienes acete otorgamiento,  
y presente por sus Reverencias, para la acceptacion de esta C<sup>o</sup>. D<sup>o</sup>.  
Antonio Alaminia y Razer L<sup>o</sup>. y otro de los Beneficiados residentes  
de dicha Iglesia, su Sindico Capitulaz, conca de este título por el  
que a su favor con chancular especial y suficiente otorgo a su favor  
dicha Reverenda comunidad por ante mi dicho Actuazio en veinte y  
dos de Enero del año mas cerca pasado mil setecientos ochenta y dos  
que de vez suficiente (Lo el presente E<sup>o</sup>. no doy [?]) Una Casa de habita-  
cion y morada, situada en la Plaza de San Augustin de este Bolado.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES**

Sus síndes por un lado con causa de Bantista Just, por otro con la de  
seph sales, por el tercero con la de los herederos de Fran<sup>co</sup> Doyra, y por de  
Pame con dicha Plaza. Levada á los antedichos quatro Capitales de censo  
de que en el exordio de esta van hecha mención en total cantidad de du-  
cientas noventa y quatro libras, y cinco sueldos, de moneda del Reino; y  
libre y exenta de qualquiera otra responsabilidad, obligación perpetua, ni  
temporal, que no se hay, ni tiene sobre si, y como á tal sola asegura, con  
todas sus entradas, y salidas, y sus costumbres, puerzas, Rentas, funda-  
mentos, y residencias, y contados los demas dros. que ahora y en lo suc-  
sivo se quedan tocar y pertenecer de hecho y de dño. Por precio de setecien-  
tas libras de la misma moneda; de las quales quedan en poder del cita-  
do Reverendo Clero, aquellas duicentas, noventa y quatro libras, y cinco  
sueldos, para corresponder y pagar, y en su caso cubrir y quitar los consabi-  
dos quatro Capitales de censo. Y las residuas quatrocientas, cinco libras, y quin-  
ze sueldos se le entregan de presente al citado Organico Vendedor en mo-  
nedas de oro, plata, y vellon de integra calidad, de cuyo entrego y resibo, y  
de haver pasado de manos del citado D<sup>o</sup> Antonio Almurria en el nom-  
bre de síndes en que interviene, á su poder, apremencia de mi el presente  
Acruario y testigos infrascritos, de que doy fe; otorga á su favor la misma  
Penne confesion, carta de pago y resibo en forma. Y respecto de que parte del  
precio de esta venta es retenido por los motivos y causas expresados arriba,  
remunera á mayor abundamiento la expresion de la non numerata pecunia  
Rey de la entrega y entrega, y demas que se sean competentes y de dño. se re-  
quieran. Y en esta conformidad, y no de otra manera, Declara: Que el duto  
valor y precio de la mencionada causa de que se trata, es el de las ante dichas  
setecientas libras, resuidas las duicentas, noventa y quatro, y cinco suel-  
dos; y resuidas las demas como de arriba se depende; y del que mas ten-  
ga, ó queda tener en qualquier forma y cantidad, se hace gracia y donacion  
al citado Reverendo Clero, tan firme, como entre vivos, con sinuacion; y re-  
munera la ley del ordenamiento real, fecha en las cortes de Alcalá de He-  
narez, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos  
de la mitad del duto precio, y los quatro años para respecto el ensaño,

y que se reduzca este contrato a su valor, si padeciera dolo, con las demas leyes  
que con ella concuerdan; e desde hoy en adelante se desapodera, desiste y  
aparta de todo y qualquiera dolo. acción propiedad, señorio y posesion, fi-  
tulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera que ahora, y en lo sucesivo se que-  
ra pertenecer a la expresada casa; e todo ello lo cede, renuncia y transige  
en el citado Reverendo Clero, y en quien tuviere su representacion, para  
que como a propria suya dicha casa la posea, goze, cambie, y enagenen a  
su voluntad como a suya absoluta sin dependencia alguna. *Proprii  
Clerici, loci sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure sa-  
lencia non exierunt; Item dicti Clerici iuxta seriem, et honorem for-  
mosi super hoc Edicti. bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habe-  
rent; Itaque sagena de continuo segun el tenor de los antiguos fueros, y  
Real Orden de su Magestad Dios se guarde) dada en Buena Vista a los  
nueve dias del mes de Julio de mill setecientos treinta y nueve años. e  
se da Poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su  
jefe y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre  
en dicha casa, tome y aprenda la posesion y su tenencia; e en el interes que  
le hiziere se constituya por su legitimo tenedor y poseedor, para lo que  
en ella, siempre y quando se le pida. Se obliga a la eviccion, seguridad, y sa-  
neamiento de esta venta, en tal manera: Que de qualquier pleito debate, o di-  
ferencia que sobre la referida casa de que se trata fuere movido, siendo requie-  
rido por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho  
la publicacion de provanza, tomara la voz y desenza, y le siguiera, y acabara  
así como hasta dexar la question referida, y al citado Reverendo Clero con-  
grados de ella en la quietud y pacifica posesion y su tenencia hazan sus herede-  
ros, y sucesores, y no cumplendolos por no querer, o no poder cumplirlo, se  
cobrara las dichas setecientas libras en el modo, y forma que queda arriba  
expresado, las labores, y aumentos que tuviere hecho, los daños y costas que  
se le siguieren y recisieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; e por todo  
como como si aqui tuviere liquidacion, y esta es su fuerza executiva de plaza aig-  
nada al dia en que se gaxe el caso referido, quiere se le execute con esta y  
el Juramento que preceda, aunque le dispiese y sin otra proveya de que se reserva  
ninguna de dolo, se requiera. e presente siendo el citado Sr. Antonio Almu-  
nia decepta en el nombre de tal Jindico de dicho Clero esta es su entoda su  
parte, y circunstancias que contiene, y en ella la referida casa de que se tra-  
ta, de cuya habitacion y tenencia se da por enrogado a toda su voluntad  
con renunciacion de las leyes de la entrega y entrega, y demas que se sean  
competentes, y de dolo, se requieran; e por la misma se obliga en di-  
cho nombre a correspondes, y pagar, y en su caso recibir y quitar a los res-*

Carta  
Isida



Edictum

SELLO QUARTO VEINTI  
MIL Y VEDIS  
SEI DIENTE  
Y TRES

pecunosos Archedotes de los expresados quatro capitales de censo, contenidos en el cuerpo de esta Cui. en sus respectivos plazos en una sola paga, sujetando se á los gravámenes, pactos y condiciones, estipulados en las Cui. de sus respectivos originales, sin innovar, ni alterar cosa alguna de ellas. Para cuyo fin y cumplimiento obligan ambas Partes, cada una por lo que le respecta y toca á saber: El dicho Donicío Gilbert su Persona y bienes; Del dicho D.<sup>o</sup> Antonio Almunia sus del dicho Reverendo Clero su Principal habidos y por haver. Ambos dan Poder á los Jueces y Jueces de su Magestad y Señal que respectivamente convengan, para que sea agremien como por sentencia definitiva dada por juez competente por ellos pedida y consentida, y ejecutada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Del dicho D.<sup>o</sup> Antonio Almunia mayor abundamiento renuncia el Capitulo suam de genis aduandis de abstruccionibus de cuyo efecto fue sabidas con las demas leyes de sus reyes y la general del des. en forma. Cuya Cui. se otorgan dichas Partes con la precisa obligacion, de que de esta sedera tomar la razon es registrarla en el libro de hipotecas que correponde, segun orden de su Magestad, y bajo la pena que precarene la misma, la qual lo el presente Secretario les hizo presente, como tambien á que devan acudir á dicho registro dentro el termino de seis dias de que doy fe. Y la otorgan asi, ante mi dicho Cui. en esta Villa de Alcazar en los dias, meses y años supra referidos. siendo presentes por Testi. Manuel Blanco Manuente, y Joseph Just fabricante de Linos vezinos ambos de esta citada Villa. Y dichos otorgante, y Aceptante (a quienes lo dicho Secretario doy fe como) lo firmaron. J.<sup>o</sup> Antonio Almunia

Donicío Gilbert Mayor

J. Luis M.  
Man. Blanco

Carta de Pago de  
Isidas Paja.

En la Villa de Alcazar á los nueve dias del mes de Junio año de mil setecientos ochenta y tres compareció ante mi el Cui. del Rey Ferrnando Sexto, y bestiaos infrascriptos Joseph Moya Macario de Lopez ganos, y vezinos de



ella, Dixo: Que por la presente, y su tenor Acordado y cierta ciencia otorga:  
Haver havido y recibido de Dn. Dn. Laya, vezino y fabricante de paños de la  
misma, presente, año de 1600, la quantia de setenta libras, de monedas de  
viniual del Reino, recia y cumplimiento de aquellas setenta libras,  
precio por el qual se vendio el otorgante juntamente con Mariana Ma-  
ri su consorte, el dominio vital de una casa de habitacion y morada, si-  
tuada en la segunda calle transversal, que transita desde la de San Ma-  
teo, antes llamada la del empedrad a la Partida, y tierras a Parahiz, en  
el Arraval de San Juan. Barrio de las casas nuevas de este poblado, ba-  
xo aquellos mismos linderos que se refieren en la Esc.ª de Venta recibida por  
mi el presente Acuario en el día tres de Marzo, proximo pasado de este  
corriente año. las quales se le entregan de presente en monedas de oro,  
Plata, y Pelton de integra calidad, de cuyo entrego y recibo, y de haver pasado  
de manos del citado Dn. Dn. Laya, a las del mencionado otorgante (de que  
doy fe) otorga a su favor la misma solemn conpexion carta de pago y recibo en  
forma. Y cancela esta, y anula, y da por ninguna nota y cancelada la  
obligacion inserta en dicha Esc.ª de venta de la mencionada cantidad de  
setenta libras, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno ni  
en juicio como fuerza de el, ni por ella se le pida cosa alguna al expresado  
Dn. Dn. Laya, ni a sus herederos, ni poseedores, que por el tiempo lo fueren de  
ella por quedar como queda libre de la citada obligacion en que estava com-  
titulado. Y la otorga así. Ante mi el presente. En... en esta Villa de Alcoy  
en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presente por testigos Manuel  
Blanco Manuente, y Antonio Verdu fundidos de Laino vezinos ambos de  
esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el Acuario doy fe como  
co) no firmo porque dixo no saber y así luego lo firmo uno de los testigos  
aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Antonio Verdu

Ante mi,  
Juan. Blanco

Esc.ª de Poderes de  
Juan. Sovell y otro

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Junio año de mil  
seecientos ochenta y tres: Comparescieron ante mi el Esc.ª del Rey Dn.  
señor señor y testigos insacados Juan. Sovell tratante, y vezino de ella  
y Juan. Carreras tambien tratante, vezino de la Ciudad de San Phi-  
lipo, y hallado al presente en esta citada Villa. Los dos juntos, y cada uno  
de por si, simul, e in solidum y por sus respectivos intereses, Dixeran: Que  
por la presente, y su tenor Acordado y cierta ciencia, otorgan: Que dan,



Tejete maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

*P.<sup>a</sup> Cobrador*

*Jp.<sup>a</sup> Plegado*

y conceden todo su poder tan cumplido libre pleno, y bastante qual de  
dño. se requiere y es necesario en favor de Fernando Jehuan tambien Estan-  
te, y Perino de esta misma Villa, y de Joaquin Carbonell fabricante de La-  
nos, y Perino de la Villa de Lbi, a quienes ambos á este otorgamiento bien  
conia difieren presenten, y el cargo de estos Poderes de Representar, En que  
en nombre, y representacion de los Señores otorgantes Lbi, hayan re-  
siban y cobren de qualesquier Personar, ó Personas, Colegios, Comunidad  
ó Comunidades así Eclesiasticas, como seculares, y de quies conuenga y  
necesario sea, todas y qualquier cantidades y sumas de Dinero, Roga,  
granos mercaderias, y otras cosas que se les deuen, ó deuezan por qual  
quier título, causa, ó razón, y de lo que recibieren y cobraren, den, y  
otorguen Cartas de pago, finiquito, satisf, cesion, cancelacion, y otras  
legitimas cartas conseq de entrega, ó renunciacion á la expresion de la  
non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba, no haciendose el en-  
largo ante Es.<sup>no</sup> Publico, que de esto de se. y generalmente, y en razon  
á lo arriba dicho y demás fígeme y necesario comparecan en la mis-  
ma representacion ante su Magestad (ó sus legados) en qualquiera  
de sus Tribunales superiores, ó inferiores, y así demandada, como de-  
fendida digan y alleguen de sus respectivos dños. Inven execuciones, pzió-  
nes, sentas y resacas de dñeros, y entresimio de quies presenten testigos,  
escritos, Es.<sup>no</sup> Juramentos y otras pruebas, tachan y contradigan las dadas  
por la contraria, digan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas  
comientas las favorables, y de las del contrario apellen, y supliquen, y sigan  
las apellaciones, y suplicas, hasta su debida terminacion y real execucion  
de lo que se mandare por dichas sentencias, para para todo esto, y para  
lo invidente y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, dan  
y conceden á dichos sus Apoderados todas sus voces y lres, libre y gene-  
ral Administracion, plenissima é indiscreta facultad, y con la de Im-  
puziar, sacar y substituir, devocar los substitutos, y nombres otros, con  
reberacion en forma. y todo quanto unos y otros hizieren, obraren, y actua-  
ren en fuerza de estos Poderes, lo daran los otorgantes por bien hecho, va-  
lido, y subsistente baxo la obligacion que hazen de sus bienes, rentas y

*Moraga:  
dela  
edades  
libras,  
a Mar.  
ada, si-  
en Ma.  
zabiz, en  
Nado, br.  
bida por  
de este  
le oro,  
2 pasado  
Cique  
reibern  
ada la  
vidad de  
no así  
expresia.  
en de  
a com.  
Arey  
Manuel  
mbos de  
cons-  
terigo*

*o de Mil  
rey deo.  
de Ma  
an Lhe.  
cada uno  
aron. Jca  
e dan,*

*71*

efectos havidos y por haver. En cuyo testimonio assi se otorgan ante mi  
el presente. En la Villa de Alcoy en los dias, mes y año, supra refe-  
ridos siendo presentes por testigos Joseph Pasqual de Joseph fabricante  
de Paños, y Blas Royz Albeitar ambos vecinos de esta citada Villa. De  
dichos otorgantes (a quienes lo el Acuario doy fe) lo firmó sola-  
mente el mencionado Juan<sup>co</sup> Sovell, y por el referido Juan<sup>co</sup> Carreras  
que dize no saber lo firmó aun luego uno de los testigos aqui contenidos,  
de que igualmente doy fe. =

Juan<sup>co</sup> Sovell

Blas Royz Albeitar

Ante mi,

Juan<sup>co</sup> Blanes

Prorogacion de casa de gracia  
del Sindicato del Rev.<sup>do</sup> Clero

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Junio año de mil  
setecientos ochenta y tres. Comparecio ante mi el Ex.<sup>mo</sup> del Rey Nuestro  
Señor y testigos interpositos M.<sup>o</sup> Vicente Blanes Obis. P.<sup>o</sup> de la Reve-  
rendos Beneficiados de la Iglesia Parroquial de la misma. En quali-  
dad de subyndico, y Procurador General, segun consta de este Breve  
por el que avo favor con clausulas repetidas y suficientes otorgo di-  
cho Clero por ante mi dicho Acuario en veinte y dos de Enero del  
año mas cerca pasado mil setecientos ochenta y dos, que de ser sufi-  
ciente (lo dicho Ex.<sup>mo</sup> doy fe) En dicha Nombre Dize: Que por lo que  
authorizo Pedro Barber Ex.<sup>mo</sup> que fue de esta citada Villa en diez  
y seis de Enero del año mil setecientos ochenta y tres. Christoval  
Gibbes fabricante de paños, y Maria Gibbes conorte. Juntos ambos, con  
todas las demas solemnidades del día y precoraria, vendieron al citado  
Clero, y por ante a D.<sup>o</sup> Bautista Jordá Obis. suyndico que lo era en  
tonces. Entre otras bienes, una casa de habitacion y morada, situada  
en la calle de San Jayme y Santa Anna co del Lero, baxo aquellos  
mismos sindes mencionados en ella. Y finalmente una sala con su  
Alcova, parte de otra casa que estaban poseyendo los mismos vendedores  
al fin de la precedente, que antes era de Julián Gibbes y hermanos. Lo  
do por el precio de cien libras de moneda Provincial del Reino de que con-  
servaron su tercio, y con el precio con que fue desceplada la venta de casa  
de gracia, lo sus redimendi de ocho años que tomaron principio en  
el mismo día de su otorgamiento en adelante, y aviendo fenecido di-  
cho termino, y otros muchos mas que selos concedio en virtud de su-  
ffica que practicaron los mismos vendedores ante Reverendo Clero  
Nuestro al presente. Lo aviendo recabido este día de redimir en si.



Acte notario.

**SELLO CUARTO, VENITE MARAVEDIS, ABO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES**

vicente Luig Arriero de esta propia heredad, mediante la P<sup>ta</sup> de Venta que  
 don Joses Ordoñez <sup>de Arre</sup> Cristoval Mataix Es<sup>to</sup> no Arriero Escri fabricante de  
 ganos de esta citada Villa, en veinte y seis de Abril, pasado de proximo dees.  
 de corriente año; solamente de la casa de la calle de san Jayme y santa  
 Ana, sin hazer merito, de la sala y Alcora de la obra casa, que los dichos  
 primitivos vendedores vendieron juntamente con el expresado des de car.  
 ta de gracia, dando por suplido el no hazerse merito en dicha en. de la  
 dicha sala y Alcora, y reservando los des. su principal sobre dichas fin  
 cas adquiridas en la primitiva venta, y ratificando al mismo tiempo la ven  
 ta otorgada a favor del citado vicente Luig de la mencionada casa de la  
 calle del Peru que linda por dos lados con casas de los mismos vendedo  
 res, y calle que baxa de la Virgen del Lortal nuevo ala ribera en medio, por  
 el retro con casa de Bartholome Vilaplana, y por delante con dicha calle  
 publica, en quanto desta. Y con dicha reservacion en el respectivo nombre en  
 que interviene, como mas haya lugar en dho. otorga: Que porroga y ex  
 tiende todo el termino fenerido para la redempcion de dicha casa de gra  
 cia a seis años mas contados, por especial pacto desde el dia diez y seis  
 de Enero pasado de proximo de este corriente año en adelante los que fene  
 seran en otro tal dia del año venturo mil setecientos ochenta y nueve  
 de conformidad: Que durante dicho termino no sera molestado, ni que  
 sidad a su redempcion, ni se entienda haberse concluido el desigua  
 do tiempo para ello, corrientes dichos seis años, ni dicho Reverendo Cle  
 ro podra dar del dho. que le compete, si estuvieran concluidos que para  
 ello otorga esta nueva Porroga y extension y en quanto Menester  
 sea de nuevo la paciona y estigula y tendra su efecto. Acuyo sin obliga los  
 dichos Rentas y Ofectos del citado Clero su Lirincipal havidos, y por ha  
 vez. Y ha Poder alas Jussicias de su Magestad y demas que de dicha causa  
 se fueren competentes, para que se agremion conia por sentencia pasada en  
 Juygado, y por el en dicho nombre consentida. Y a mayor abundamiento  
 denuncia el capitulo suam de gario o guardas de abolitionibus de cu  
 yo efecto fue sabido con las demas leyes de su favor y la general del dho.  
 en forma. Y que ente siendo el dicho vicente Luig Arriero esta P<sup>ta</sup> auto  
 daa con Larte y circunstancias que contiene, dando gracias por la rue

nte mi  
 xa dese.  
 icante.  
 sta. De  
 mis sola.  
 asrias  
 tenidos,  
 de Mil  
 Nuevo  
 o Reve.  
 quali.  
 Brulo  
 ego di  
 ro del  
 a sufi  
 a que  
 diez  
 nterval  
 bro, y con  
 al citado  
 era en  
 uada  
 quellos  
 con su  
 dedores  
 anos. Co  
 me con  
 e carta  
 cipio en  
 ideo di  
 de su  
 Clero  
 en li.

va prerrogacion que por esta se le concede, se obliga a cumplir con la redempcion dentro los dichos diez años que nuevamente quedas porcionados, y en su defecto quiere se cumpla lo estipulado en la prenunciada Céd. de Venia, sin distincion, ni limitacion. Acuyo fin obliga su Persona y bienes havidos, y por haver. Toda poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta citada Villa que de todas sus causas pueden y debren conocer á su ya Jurisdiccion se somete e acuso bien, y á cumplir la Ley si convencier de Jurisdiccion omnium Judicium, para á los se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el quida, y pronunciada y guardada en authoridad de cosa juzgada sobre que remunia las Leyes, fueros y dros. de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgan ambas Partes ante mi el presente Esc.º en esta Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Abanca Manuente, y Lorenzo Valler Sabador, vecinos ambos de esta citada Villa. De dichos otorgantes y aceptante aqui firmo yo el Acuario de Jof. canonic) lo firmo solamente el dicho M.º Vicente Abanca, y por el referido Vicente Luis que dixo no saber, lo firmo así mismo uno de los testigos aqui contenidos de quien igualmente doy fe. 2 sobre queros. = Ante: = La

Manuel Blanes

Ante M.  
Cristóbal Blanes

Arrendamientos de  
M.º Vicente Abanca

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del Mes de Junio año de Mil se-  
tecientos ochenta y tres. Comparecio ante mi el Esc.º del Rey Juan de Soria  
y testigos infrascriptos. M.º Vicente Abanca Ldo.º y Canonic de ella Ocho. Que en nom-  
bre de Subindico y Procurador General que es del Reverendo Clero de la Igle-  
sia Parrog. de la misma, y de los Reverendos Beneficiados Residentes en ella,  
comista de este título por el que á su favor con clausulas especiales, y suficien-  
tes para lo infrascripto otorgó dicha Reverenda Comunidad por ante mi di-  
cho Acuario en veinte y dos de Enero del año mas cerca pasado Mil se-  
tecientos ochenta y dos. Que de ser suficiente (de el Esc.º de Jof.) En dicho dem-  
bre Arriendo, y por título de arrendamiento concedo en favor de Augu-  
stin Espi, vecino y fabricante de Lanas de esta misma Villa quien es presente  
e infra aceptante, una casa de habitacion y morada situada en la ca-  
lle de San Xayme y Santa Anna de este Lado. sus linderos por dos lados  
con casa de los herederos de Christoval Ribera, y calle que baja de la Vir-  
gen del Litoral nuevo á la Ribera, por el otro con casa de Bartolome

Plazana, y por delante con dicha Calle Publica. Por tiempo de seis años, que se deuen contar por especial pacto desde el dia diez y seis de Enero pasado de proximo de este corriente año en adelante, los que feneren en otro tal dia del año venturo Mil setecientos ochenta y nueve. Y por precio en cada uno de ellos de cinco libras de moneda Provincial del Reino. Siendo la primera paga en el dia diez y seis de Enero del año primero viniente Mil setecientos ochenta y quatro, y así en los demás consecutivos en el mismo dia, durante los referidos seis años que abraza este arrendamiento, el qual se concede con los pactos y condiciones siguientes: —

Primera. En pacto y condicion, que dicho Arrendatario dentro de los dichos seis años que abraza este arrendamiento, tenga obligacion de mantener la casa de que se trata de las obras conservativas, de conformidad, que decaheciendo de su valor por defecto de no haver hecho hecho en tiempo las obras conservativas convenientes, queda en este tal dicho Clero, haerlo hacer a costas del Arrendatario, y por su importe sea executado con el rigor de ley.

Otra. con especial pacto y condicion que dicho Arrendatario no queda acausado la mencionada casa sin pacto de ella a Persona alguna sin expreso consentimiento del dicho Revdo Clero su Principal, o de su Sindico General que lo es, o por el tiempo que fuere, durante dicho tiempo, y en el caso de contravencion quede revocado del presente arriendo.

Finalmente la condicion: Que dicho Arrendatario tenga obligacion de dar fianzas seguras, fianzas, y abonadas para la mayor seguridad de este arrendamiento; como el de pagar por entero el salario de la presente Curia, costas el papel sellado de registro y copia, y de darne vira franca a dicho Clero, o al sindico que lo fuere de dicha Iglesia Parroquial.

Con cuyos pactos y condiciones, y no sin ellos, promete y se obliga a que leve a cierto y seguro este arrendamiento al dicho Augustin Egi, y que no se quede quietado ni desgozado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este presente arrendamiento; y en su defecto se dara otra tal casa en tan buen sitio, y por el mismo tiempo, y por dicho precio, y con la misma conveniencia y comodidad, o le pagara los intereses que de ello se le siguieren y accerrieren. Acuyo sin obliga los bienes, rentas, y efectos de dicho Reverendo su Principal havidos y por haver. Y da Lodoz a las Cortes de su Magestad y demás de que se fueren competente, para que le apremien como por sentencia pasada en Juro y consentida. Y nombró el capitulo suam degenis o duardur de abrolucionibus de cuyo efecto fue sabidoz con las demás leyes de su favor y la general del dño. en forma. Y presente siendo el dicho Augustin Egi acepta esta en.



Veinte maravedis.

SE LO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y FRENTE

entodas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella se expresada  
casa de que se trata por los dichos tiempo y precio, dala qual seda por entre-  
gado á toda su voluntad con remuneracion de las leyes de la entrega y que-  
va de su resibo, y demas que se sean competentes, y de dño. se requiriera  
se obliga de pagar al dicho Reverendo Clero, ó quien tuviere su repre-  
sentacion el precio de este Arrendamiento en cada un año en una so-  
la paga en el plazo arriba figurado, y á observar y cumplir los puntos, y  
condiciones que en esta Carta se enumeran, los que ha sido y entendi-  
do, y quiere tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima  
línea inclusive, y no se opondrá contra ellos, ni ágora alguna de las  
sobre dichas, ni alegará excepción en su favor aunque la tenga legitima,  
y si la intentare de hecho, quiere no ser oido en Juizio ni extra, y por  
lo mismo hade ser visto como aprobada y validada todo lo en esta Carta  
contenido añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato; y por lo que  
importare cada paga del precio de este Arrendamiento, quiere ser exe-  
cute con solo esta y el Juramento que preceda en que lo dijere, y sin  
otra proceso de que se releve aunque de dño. se requiriera. Y servidos los  
citados seis años de este Arrendamiento se volverá la suadicha Casa  
ó se pagará los intereses que de la dilacion se le siguieren y acrecieren, y  
para la mayor seguridad y abono dello estipulado y capitulado en esta  
Carta en fiador y principal obligado á Vicente Luis Labrador, vecino de esta  
ciudad de Lima; El qual siendo presente é Interrogado por mi dicho Ex.<sup>mo</sup> si  
queria hacer dicha fianza y obligacion, y enterado legitimamente de todo  
lo contenido en esta Carta, respondió que si. Por tanto, y por tener de la mis-  
ma Obispa de su grado y cierta ciencia: fue se constituye Expromisor  
y principal obligado del dicho Augustin Sepi, y se obliga juntamente  
con el, sin el, y avlar, con remuneracion de las leyes de la mancomuni-  
dad y fianza como en ellas se contiene aguardar, cumplir y executar to-  
do lo contenido en esta, y capitulado arriba insertos, y á hacer cumplir á to-  
do quanto estenido y obligado. Para cuyo cumplimiento obligan Prin-  
cipal y fiador sus personas y bienes presentes y por haver. Y dan poder á  
los Jueces y Jueces de su Magestad, y en especial á las de esta, citada

Por lo que  
se pide

—  
—  
—

Villa que de todas sus cosas queden y deuen conozer a Jurisdiccion se come-  
 ten, e han bienes y renuncian la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium  
 Judicium para que dello se apremien como por sentencia definitiva da-  
 da por Juez competente, por ellos pedida y conuencida y parada en autori-  
 dad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes, secretos y dros. de casa-  
 vor y la general en forma de cuyo testimonio assi la otorgan dichas Par-  
 tes ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año  
 supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuen-  
 ze, y Lorenzo Valler Labrador vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos  
 otorgante, aceptante, y fiador (aquienas lo dicho Actuario doy fe ca-  
 uendo) lo firmo solamente el dicho M.<sup>o</sup> Vicente Blanco, y por los demas  
 que dixeron no saber lo firmo a sus ruego uno de los testigos aqui con-  
 tenidos de que igualmente doy fe.

M.<sup>o</sup> Vicente Blanco

Manuel Blanco

Ante M.<sup>o</sup>  
 Juan de Blanco

Prorogacion de  
 M.<sup>o</sup> Vicente Blanco

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Junio año de mil se-  
 cientos ochenta y tres. Comparecio ante mi el Escriuano del Rey de nuevo se-  
 ñor, y testigos imparciales M.<sup>o</sup> Vicente Blanco Obispo de la Reverendos  
 Obisporias residentes en la Iglesia Parroquial de la misma. En qualidad  
 de su vicario, de dicha Reverendissima Comunidad como Acusado de este titulo  
 por el que a su favor con etambien especiales y suficientes otorgó esta por  
 ante mi dicho Escriuano en veinte y dos de Enero del año mas cerca pasado  
 mil seccientos ochenta y dos, que de vez suficiente lo dicho Actuario doy  
 fe) En dicho Nombre Dijo: Que mediante Escriuano recibida por mi el presente  
 el Actuario en ocho de Marzo del año mil seccientos ochenta y quatro  
 Thomas Aldana de Antonio Sastre de su oficio, y el corno de la misma: de  
 causa de satisfacer, y extinguir al mismo Reverendo Clero de esta Parroq.  
 de la Villa aquellas cinquenta libras, parte de un censo de capital de cien li-  
 bras, y otros diferentes cargos de que se era deudor, como tambien adije-  
 ronce, particulari de vida y vida, y de la Villa de continente aque se  
 hallava obligado, con el motivo de las penalidades y contratiempos aca-  
 beridos en su casa y familia, y para exonerarse de todo, por si, y como a  
 Pedro, y sus hijos Administrador de sus hijos, e hijos, y herederos de Juan  
 Garcia Carbonell, su conuente difunto, constituidos en la misma heredad  
 Aviendo obtenido ante todas cosas para ello el correspondiente decreto  
 de utilidad de la Real Justicia de esta citada Villa, y studio al mismo





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Reverendo Padre, que lo fue de antes, y para su aceptación del D.º Jayme  
Malatx. Lda. su Fructos que lo era entonces, para casa de habitación, y  
morada, situada en la Plaza del Consorcio de San Juan de este Poble.  
do. sus límites por un lado con casa de los herederos de Gregorio Jor-  
da, con la de Christoval Gil por otro, por el otro con la de Thomas Serra  
y por delante con dicha Plaza. Por precio de bienes y derechos de mono-  
na Provincial. De las que se devino dicho estudio de conventimiento del  
Vendedor cinco quarenta y una libras tres sueldos, y seis dineros, para la exinc-  
sion y quitamiento de la citada parte del censo mencionado en el expresado  
demas cosas de que se encontrava deudas. Y de las dichas diez y ocho  
libras diez y ocho sueldos, y seis dineros se dio por entregado a toda su  
voluntad, otorgando de ellas a favor del citado Sindico la correspondien-  
te casa de pago. En cuya forma se devino el expresado Vendedor el día de po-  
der recuperar la mencionada casa dentro el termino de dicha año, con-  
tador desde el día de su otorgamiento en adelante, restituyendo por sí,  
sus herederos, y tenientes causa la misma cantidad; Y aviendo seنعido  
dicho termino, y otros mas, y recibiendo en el día dicho año de redempcion  
Antonio Julia, Perino y fabricante de paños de esta Pzindad, mediante  
la cui que otorgaron el dicho Thomas Ridaura, Juan Mora fabricante de  
paños, y Margarita Ridaura consores, y Juanº Ridaura de Thomas, mmo  
soltero, como abijos de este, y de la dicha Margarita Carbanell difunta, por  
ante Pedro Carris Escriba de los Jueces Ordinarios de la misma, baxo cie-  
ta forma. Y no pudiendo el citado Antonio Julia redimir tan pronto  
la mencionada casa de gracia, ha suplicado a dicha Reverenda Comu-  
nidad, que le otorgue todo el termino que se le otorga en ella, para la ci-  
tada redempcion a seis años mas; Y atendida por esta dicha suplica, ha con-  
cedido liberalmente a ello, stando de toda benignidad; Y en esta conu-  
gencia el citado otorgante con el expresado nombre en que interviene y  
en virtud de sus facultades. Por la presente y en honor, Degrado y cierta  
sciencia otorga: Que porzoza, y exiende en favor del mencionado Antonio  
Julia todo el termino que se le otorga para la citada redempcion a seis años mas,

comadosos por especial pacto desde el día ocho de Marzo, pasado de proximo de este corriente año en adelante; los que fuesen en otro tal día del año viniente de mil setecientos ochenta y nueve; De conformidad: Que dentro de dicho tiempo no será molestado ni precisado á su redempcion, ni se entenderá haverse concluido el designado tiempo para ello, corrientes dichos seis años, ni dicho Reverendo Clero gozará vraz del dño. que se concede si estuvieran concluidos, pero para ello otorga esta misma prerrogativa y exención y en quanto monester sea de nuevo la paciona y estipula, y bndra su efecto. Acuyo fin obliga los bienes, rentas y efectos del dicho Rev.<sup>do</sup> Clero su Principal havidos y por haver. Y da poder á las Justicias de su Magestad, y demas que para dicha causa se fueren competentes, para que se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida y consentida y guardada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros y dños de su favor y la general en forma. Y a mayor abundamiento recurre al capitulo suano de penit. oñardus de absolutionibus de cuyo efecto fue sabido con las demas leyes de su favor, y la general del dño. en forma. Y presente siendo el dicho Antonio Julia Acceptor en esta villa de Alcañices y circunstancias que contiene, y dando gracia por la nueva Prerrogativa que por la misma se le concede, se obliga á cumplir con la redempcion de dicha Carta de gracia dentro los citados seis años que nuevamente quedan pacionados, y en su defecto quiere se cumpla lo estipulado en la prenaza C.<sup>ta</sup> de Penta, sin restricción, ni limitación. Acuyo fin obliga su persona y bienes havidos y por haver. Y da poder á las Justicias de su Magestad que de todas sus causas queden y deven conocer á cuya Jurisdicción se somete á sus bienes, y renuncia la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida y consentida y guardada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes, fueros y dños. de su favor y la general en forma. Cuyo testimonio así la otorgan dichas Partes ante mi el presente. En no en esta Villa de Alcañices el día, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanes, Manuel Blanes, y Isaquín Calatayud Caspiñero vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos otorgante y acceptante (aquien es el Acuario don Jofe conasco) lo firmo solamente el dicho Sr. Vicario Blanes, y por el referido Antonio Julia que dixo no saber, lo firmo á su vez go uno de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe. =

M.<sup>o</sup> Vicente Blanes

Manuel Blanes

Ante M.<sup>o</sup>  
Vicario Blanes



Diego maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Arrendamiento de  
Sr. Vicente Blancos.

En la Villa de Arequipa a los veinte y tres dias del mes de Junio  
año de mil setecientos ochenta y tres. Compareció ante mí el Sr. del  
Rey nuestro Señor y legados infrascriptos Sr. Vicente Blancos Pbro. de  
ellos Reverendos Procuradores residentes de la Iglesia Parroquial de la  
misma. En qualidad de subdistinguido, y Procurador General de dicha Re-  
verenda Comunidad, conia de este título por el que a su favor con clausu-  
las especiales y suficientes otorgó por ante mí dicho Acusario en veinte  
y dos de Enero del año mas cerca pasado mil setecientos ochenta y dos  
(que de ser suficiente lo dicho Escribo doy fe) En dicho nombre arrienda  
y por título de arrendamiento concede en favor de Andon Perez Perino  
y fabricante de Paños de esta misma Villa, quien expresamente e suya ac-  
septante una casa de habitación y morada, comprensiva de hacienda  
de una cuadra en la Plaza del Convento de San Juan y San Mauro de  
este Poblado, la que linda con casa de los herederos de Gregorio Jordá por  
un lado, por otro con la de Christoval Gil, por el otro con la de Thomas  
Serra, y por delante con dicha Plaza. Por tiempo de seis años que se de-  
ven contar por especial pacto desde el día ocho de Marzo pasado de pro-  
ximo de este corriente año en adelante; los que fueren en otro tal  
día del año venuro mil setecientos ochenta y nueve. Y por precio en  
cada uno de ellos de ocho libras de moneda Provincial del Reino. sien-  
do la primera paga en el día ocho de Marzo del año primero viniente  
mil setecientos ochenta y quatro, y así en los demás consecutivos en el  
mismo día durante los referidos seis años de este arrendamiento; el  
qual se le concede con las pautas y condiciones siguientes. =

Primera, es pacto y condición que dicho Arrendatario tenga obligación  
interim duraren los citados seis años de este arrendamiento, de mante-  
ner la casa de que se trata de las obras conservativas de conformidad.  
Que desahuciendo de su valor por defecto de no haver hecho, anu bien  
por las obras conservativas concurriente, queda en este caso dicho  
Clero hazerlo hazer a sus costas, y por su culpa sea executado con to-  
do rigor de derecho.

Segunda, es pacto y condición que dicho Arrendatario no pueda arrendar la

mencionada causa, ni parte de ella, sin expreso consentimiento del di-  
 cho Reverendo Clero su principal, o de su estudio, que lo fuere por el tiem-  
 po, y en el caso de contravencion queda rescindido del presente arrendo.  
 Finalmente es condicion: Que dicho Arrendatario tenga obligacion de dar  
 fianzas seguras, Planas, y abonadas para la mayor seguridad de este arrenda-  
 miento, como el de pagar por entero el salario de la presente D.<sup>a</sup> conrear  
 el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una fianca adicha  
 Reverenda Comunidad o al estudio que por el tiempo lo fuere de ella. —  
 Con cuyos pactos y condiciones, y no sin ellos, promete que obliga a que rese-  
 ra cierto y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni dispu-  
 gado de el hasta que se hayan cumplido los expresados seis años de este ar-  
 rendamiento, y en defecto se dara otra tal causa en un buen sitio, por el mis-  
 mo tiempo y por dicho precio, y con las mismas conveniencias, y comodida-  
 des o se pagara los intereses que de la dilacion se le siguieren, y se exercieron. A  
 cuyo fin obliga los Obispos, Rentas y efectos de dicho Rev.<sup>do</sup> Clero su Principal  
 havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad, y demas que  
 para dicha causa se fueren convenientes, para que se apremien como por ven-  
 tania parada en Jugado, y por el en dicho nombre consentida. Y renun-  
 cia el Capitulo suam de gentis o guardas de absoluciones de cuyo efecto fue  
 sabido, con las demas de su poder y general del dho. en forma. Y presente  
 siendo el dicho Arrendador Perez acepta esta D.<sup>a</sup> entoda su parte, y cir-  
 cunstancias que contiene, y en ella la expresada causa de que se trata por  
 los dichos tiempo y precio; de la que se ha por entregado a toda su volun-  
 tad, con renunciacion de las leyes de la entrega, y prueba de su recibo  
 y demas que le sean convenientes, y dho. se requirieran. Y se obliga de pagar  
 al dicho Reverendo Clero, o a quien tuviere su representacion, el pre-  
 cio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el pla-  
 so arriba figurado, ya abreviar, y cumplir los pactos y condiciones, que  
 en esta D.<sup>a</sup> se enuncian, los que ha obido, y entendido y quiere tener  
 aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, por  
 cuya razon no se opendra contra ella, ni agora alguna de las sobre di-  
 chas, ni allegara excepcion en su favor, aunque la tenga legitima, y si lo  
 intentare de hecho, quiere no ser obido en Juicio, ni extra, y por lo mis-  
 mo hade ser visto como aprobado, y revalidado todo lo en esta D.<sup>a</sup> conte-  
 nido anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato; Y por lo que im-  
 portare cada paga del precio de este arrendamiento, quiere, se le execu-  
 te con sola esta, y el Juramento que preceda en que lo difiere y sin otra  
 prueba de que se releve, aunque de dho. se requiriera. Y vencidos los cita-  
 dos seis años de este arrendamiento se bolvra la mencionada causa de  
 que se trata, o se pagara los intereses que de la dilacion se le siguieren,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

y recerrosen. Para la mayor seguridad, y abono de lo susodicho, y ca-  
pitulado en esta C<sup>o</sup>. de ensiador y principal obligado a Antonio Julia  
Perino y fabricante de ganos de esta citada Villa; el que siendo presente  
e interrogado por mi dicho C<sup>o</sup>. si queria hacer dicha fianza y obliga-  
cion, y enterado legitimamente de todo lo contenido en esta C<sup>o</sup>. respon-  
dio que si. Por tanto y por honor de la misma, de grado y libre voluntad  
otorga: Que se constituye Expromisor y principal obligado del dicho An-  
tonio Perez, y se obliga juntamente con el, sin el, y a solas, con renun-  
ciacion de las leyes de la marcomunidad, y fianza, como en ellas se con-  
tiene aguardar cumplir y executar todo lo contenido en esta, y capitulos  
arriba insertos, y a hacer cumplir a todo quanto es tenido y obligado.  
Para cuyo cumplimiento obligan Principal y fiador sus Personales y  
bienes havidos y por haver. Qdan poder a los Jueces, y Justicias de su Ma-  
gestad, y en especial a las de esta citada Villa que de todas sus causas que  
den y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten e a sus bienes, y renun-  
cian la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Iudicium para que  
a ellos les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com-  
petente por ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa ju-  
gada, sobre que renunciaban las leyes fueros y d<sup>os</sup>. de su favor y la general  
en forma. En cuyo testimonio aqui la otorgan dichas Partes ante mi el  
presente C<sup>o</sup>. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año susya referidos.  
Siendo presentes por testigos Manuel Blanco Mancebo, y Joaquin Ca-  
latayud Carpintero Perinos ambos de esta citada Villa. De dichos otor-  
gante, Aceptante, y fiador (a quienes yo el Acuario doy fe conserco) lo firmaron  
los dichos M<sup>o</sup>. Vicente Blanco y Abdon Perez solamente, y por el referi-  
do Antonio Julia que dixo no saber, lo firmo a un ruego uno de los testigos  
aqui contenidos de que igualmente doy fe =

M<sup>o</sup>. Vicente Blanco

Manuel Blanco

Ante M<sup>o</sup>.  
Vicente Blanco

La de  
Jayme  
Lagarta  
parte por el  
salario 21 M<sup>o</sup>.  
Blanco  
...

Testamento de  
Jayme Perez.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la san-  
ta y gloriosa Virgen María su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecados.  
Yo el dicho Jayme Perez, de su vez y voluntad, como lo Jayme Perez Ja-  
bricante de Lanas, vecino de esta Villa de Alcañices. Quando enfermo en la  
cama de grave enfermedad de la qual se creyó, y temo morir, y deseando  
tener aseguradas todas las cosas temporales con toda deliberación y acuer-  
do, ahora que me concidero con todas mis posesiones, y rentas, integros,  
y claros, segun que así parece á los Escrivos y testigos de esta Villa inscri-  
tos de que yo el presente testamento doy fe, para en quida, sin otros ex-  
traños cuidados dedicarme todo en las cosas de la mayor importancia  
en que se interese no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya  
consequencia creyendo, como firmemente creo en el sacro y arcano  
Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres  
Personas realmente distintas, y una Divenia Divina, con fe explicita de  
todos los dogmas de los demas Misterios que tiene, cree, y confiesa la san-  
ta Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana; En cuya fe he vivi-  
do, y prescuro vivir, y morir, otorgo este mi Testamento, Ultima y por re-  
ta voluntad en la forma siguiente.

Primero encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo, y re-  
dimio con el inestimable precio de su Purissima sangre, para que venia-  
va llevarla consigo á la Gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo man-  
do á la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fue-  
re servida de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido con  
el Habito del Padre San Augustin, el qual se tome por aquella persona  
que se acostumbrara del monasterio de esta dicha Villa; Y de esta Conpr-  
midad sea llevado procesionalmente á la Iglesia del mismo Convento,  
y despues de haverse celebrado en beneficio y sufragio de mi Alma una mis-  
sa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono y subdiacono, rei-  
gones, y demas Preces, siendo Ora, y dia habil, y en defecto como lo acor-  
daren mis infrascriptos Albaceas, sea colocado en mi propio Carnero q.  
esta construido dentro de la nave de dicha Iglesia, al lado de la Ca-  
pilla de Nuestra Señora de Gracia, y frente el Altar de la Imagen de San  
Mauro, quedando toda la demas Lengua de mi enterramiento que es mi voluntad  
sea de los que llaman Particulares á la disposicion y arbitrio de mis infra-  
scriptos Albaceas.

Otro: Como, y asiguo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y vendido de ellos

INTE  
MIL  
CIFA  
lado, y Ca.  
rio Julia  
presente  
a obliga.  
A. deigon.  
a ciencia  
el dicho hu.  
en remun  
las se con-  
y capitulos  
obligado.  
ionas y  
de su ma  
auas que  
or, y remun  
paraque  
larz com  
e cosa su.  
general  
nte mi el  
a referidos.  
aquin Ca  
chos or.  
lo firma  
or el referi  
los testigos



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

para el sufragio, y bien de mi Alma la quantia de diez y ocho libras de moneda corriente del Reino; de las quales es mi voluntad se pague todo lo que se oviere de dicho mi entera, limosna del Abito, y demás sumas de; y de lo sobrante me sean celebradas Misas rezadas de quatro sueldos cada una de limosna, aplicandose en beneficio y sufragio de mi Alma, de los vivos, y demás fiestas de fijos que fueren del agrado de la Divina Magestad, a voluntad de mis Albaceas, y todo se execute con toda igualdad la puntualidad que fuere posible.

*Otrosi*, nombro por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi ultima voluntad a Thomas Perez fabricante de Llanos, y a Joaquin de la Asistente en la Real renta del Tabaco en esta citada Villa, y ambos vecinos de la misma. A los dos pongo y cada uno de por si, simul, et invalidum hoc dicitur, y concedo todo aquel poder, y amplias facultades, quantas se requirieran de dios, y sean necesarias.

*Otrosi*, quiero, y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que consisten estar tenidas, y obligado, y mis deudas, sean puntualmente pagadas, y satisfechas a todas aquellas personas que legitimamente lo hizieren con publicas, o privadas Escrituras, y testigos dignos de toda crehonía sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos.

*Otrosi*, Preguntado por mi presente Actuario, si mandava y legava alguna limosna a los Santos Lugares de Jerusalem, Hospital General, casa de Misericordia, Redencion de cautivos Christianos, y demás de esta clase, Dixo: Que por encontrarse con otras haveres, y predominado de muchas obligaciones, no le era dable el hazer merito de ninguna de ellas, pero con todo deseava el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Hechas, y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mira al sufragio y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano, y institucion de herencia y demás en la forma siguiente.

Primero. Declaro: Que contrahe matrimonio con Maria Ignacia de Bese Douzella hija de Christoval, y de Rosa Mora conorte, quien me aporreo por dote y patrimonio de la quantia de cinquenta y quatro li-



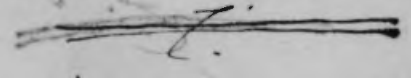
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI E MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

brai, y quince sueldos de moneda del Rey en diferentes oficios y pre-  
cias, segun resulta por la contratacion de bodas que sobre ello auto-  
riza Juan Bautista Siner Es.<sup>no</sup> casado de Abril del año mil seiscien-  
tos sesenta y quatro; Decuyo matrimonio tengo en hijos legitimos y na-  
turales procreados, Anconio Perez, y Nicolasa Perez, en menor edad consi-  
derados; lo declara para la mayor inteligencia.

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente que queda-  
re y sin care de todos mis bienes, dros. y acciones que gozara, y fuere  
salmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer por  
qualquier Obis, conu, o rrazon Instituto y nombre por mis legitimos  
y Universales herederos a los ante dichos mis dos hijos, y de la dicha mi con-  
sorte Maria Ignacia Ribes al presente difunta, Anconio y Nicolasa Pe-  
rez, en menor edad consuetudados, a los dos por partes Iguales, y cada  
uno de la suya parte disponer, haga y disponga libremente a su voluntad  
como de toda suya propia. Exceptis Clericis, Suis sanctis, Militibus, et Per-  
sonis Religiosis, et alij qui de jure Valencie non existunt. Actis dicitur de  
Legi. Secunda seriem, et tuncorem fore novi super hoc editi bona sua ad  
Vitam suam adquirentes, vel habentes. Y baxo la pena de conuino segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad (que Dios  
guarde) dada en Bracamortino a los nueve dias del mes de Julio de mil  
seiscientos treinta y nueve años.

Disposi. Lo quanto los expresados mis dos hijos Anconio y Nicolasa Perez se ha-  
nan en el dia consuetudados en la Infancia edad, para que no se falte en al-  
guna manera todo alivio, y se conduzgan a la mas pura y leal aplicacion  
y crianza, nombro (vando de todas aquellas facultades que por dho. me-  
son concedidas) al citado mi hermano Thomas Perez por tutor y curador  
de ellos, con el fin de que diga y administre sus personas y bienes a la ma-  
yor utilidad, y conveniencia. Y proengo (vando de las mismas facultades)  
que sucedido mi fallecimiento, no se hagan, ni formen Inventarios Judi-  
ciales, solo si se hagan y formen extrajudicialmente, por qualquiera de  
los dho. señores y apoderados de esta mencionada Villa que eligiere dicho Es.<sup>no</sup>





tor y curador, con su Intervencion, y asistencia, siendo de la heredad ge-  
neral, de todos los bienes, derechos y acciones que recayeren en mi universal  
herencia para cuyo fin todo y concedo todo el poder y amplias facultades  
de quantas se requirieran de dho y sean necesarias; Como tambien pa-  
ra que pueda nombrar y nombre personas practicas e inteligentes, pa-  
ra la valoración y subyugacion de los bienes que recayeren en dicha mi uni-  
versal herencia; que así es mi voluntad.

Este es mi testamento, última y postrera voluntad, la qual quierda y es mi vo-  
luntad, que como tal se deve así devida execucion, y cumplimiento sea-  
go seguida mi muerte. Por lo qual revoco, y anulo todas y qualquiera  
de las disposiciones que antes de esta se hallaren otorgadas, por testamento, Co-  
dicielo, o por qualquiera otra disposicion que quierda ni valgan, ni hagan  
efecto en testamento, ni extra, solo si esta que otorgo en esta villa de Alcoy á los  
veinte y cinco dias del mes de Junio año de Mil setecientos ochenta  
y tres. Siendo presentes por testigos Manuel Blanco Mancebo, Cali-  
stro Garcia, y Pauqual Jordá de San. Fabricantes de Lana, y vecinos todos  
de esta citada villa. Dicho otorgante (a quien de el Actuario doy fe co-  
municado) no firmo por lo grave de su enfermedad, y lo firmo así luego uno  
de los testigos aqui tanonidos. Decido lo qual doy fe. a

Manuel Blanco

Ante M.  
Juan de la Lanza

2.<sup>a</sup>  
D. de Poderes de  
Antonio Mollo y otro.

En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Junio año de Mil sete-  
cientos ochenta y tres. Comparecieron Ante mi el Es.<sup>no</sup> del Rey nuestro  
señor y testigos infrascriptos Antonio Mollo y Leon. Mollo, Padre e hijo Ci-  
dadanos ambos, y vecinos de ella y Dixerón: Que respecta de tener licencia al-  
gunas remesas de Lapa Blanca de esta fabrica á la Ciudad de Valencia ya  
depositadas y admitidas por venta, en la Real Intendencia de este Reyno,  
segun se tiene acordado; Para poder salidas el valor de su importe, sea  
hazida conforme y convenientemente de Valere, para ello de Procurado-  
res, es Agentes para el Jefe Exito. En esta mira, Por pagamento, y en forma  
de grado y cierta ciencia otorgan los dos señores, y cada uno de por si, si-  
mil, es invalidum, y por el dho que se respecta respectivamente, gradan  
y conceden todo su poder tan cumplido libre, pleno, y bastante, qual de  
dho. se requiere, y es necesario en favor de D. Licen. Gonzalez Admini-  
strador de la Real Renta del Tabaco, y de D. Joseph Gomez Inspector de



Teinte maraueño.



**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDES, V. DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Libros, ambos Vecinos de dicha Ciudad de Valencia, quienes son acreedores, bien como si fueren acreedores, y el cargo de este Poder Acceptor; Los dos Juntes, y cada uno de por si, sin mal, ni involuntad, de conformidad: Que lo que el uno emperare queda proseguir, y finalizar el otro; Para que en nombre de los citados otorgantes, y en su propia representación pidan hayan reciban, y cobren, de qualquier Persona, ó Personas, Colegios, Comunidad, ó Comunidades así eclesiasticas, como seculares, y de quien conuenga, y necesario sea todas y qualquiera cantidades, y sumas de dineros, ropas, granos, mercadurias, y otras cosas que se les deben, ó deberan por qualquier título, causa, ó razón; Y en especial todos aquellos efectos que resultaren en favor de los otorgantes dimanativos del Sagel blanco, tienen entregado en dicha Real Intendencia. Y de lo que recibieren y cobrasen, den y otorguen cartas de pago, siniquitos, factos, certificaciones, y otras legítimas cancelas con fey de entrega, ó renunciación á la excepción de la non numerata peunia, leyes de la entrega y prueba, no habiéndose el entrega ante el P<sup>o</sup> Publico que de ello se fey. = Y si sobre lo respectado, ó parte fuere necesario parecer en Subioto, lo puedan hacer, y hagan ante su Magestad (que Dios guarde) y señores de sus Reales Consejos, Audiencias y Tribunales, y de otras Jures, y Justicias, qualquiera que sean, y en defenxa de sus d<sup>os</sup>. deduzgan y aleguen en qualquier genero de Pleitos movidos, ó por mover, así demandando, como defendiendo, quicunq. escritos, test<sup>es</sup> y probanzas, Juron de calumnia suspensoriamente in litem, produzgan testigos, objeçion, y contradigan los delos Partes contrarias, denen autos interlocutorios, y definitivos rememorias, conuencas las favorables, y delas perjudiciales, y cabos gravosos apellen y supliquen, y sigan las apelaciones, y suplicaciones ante los Jures, y Justicias que con d<sup>os</sup>. quedan, y devan, con recusacion de Jures, testados, y d<sup>os</sup>. si conuiniere, y de ella, y de d<sup>os</sup>. se apartandose siempre, y así en todos los casos que en orden á lo referido se ofrecieren, hagan, oren, y executen lo que conuiniere, á lo que los otorgantes hacen gaudire que para ella, como accesorio, y dependiente, conceden adichos sus Apoderados facultad suficiente, como tambien para substituir á otros (enquanto á los Pleitos son solamente) Revocar las substituciones, y nombrar

82  
Otros de nuevo con revelacion en forma; y prometen hazer por firme, esta-  
ble y Paladese todo quanto en fuerza del presente fuere hecho y executado  
assi por dichos sus Procuradores, como por sus substitutos. Para todo lo  
qual, y su cumplimiento obligan todos sus Bienes Rentas, y efectos tra-  
vidos y por haver. Dicho testimonio otorgan la presente ante mi el pre-  
sente Escriuano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. sien-  
do presentes por testigos Manuel Estanco Amanuense, y Blas Joig de  
Beilas, Peritos ambos de esta citada Villa. Y dichos otorgantes (aquienes  
lo el Acuario doy fe conosci) lo firmaron:  
Antonio Molso y Monlor

Es.<sup>a</sup> de Codicilo de  
Maria Laura Sempere.

Ante mi  
Juan Estanco Amanuense

En la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Julio, año de Mil setecientos ochenta y tres. Ante mi el presente Escriuano y testigos infrascriptos Maria Laura Sempere, Viuda del Sr. Juan Bautista Sempere, Abogado de los Reales Consejos, de esta Verindad. Hallandose en cama en forma, predominada de Paris asidiente, y hedad adelantada; Lleno por la gracia de Dios Nuestras Señoras con todos sus sentidos seguros, y claros, segun que assi parece assi el presente Acuario y testigos (de que doy fe) En esta inteligencia, Dixo: Que se halla con certeza de que por Escriuana recibida por mi dicho Escriuano en veinte y cinco de Junio del año Mil setecientos ochenta y tres ordeno su ultima Voluntad testamentaria, y teniendo en ella de que variar y corregir, usando de todas aquellas facultades, que por Dios le son concedidas, lo executa por este su codicilo en esta forma. Quilibitamentemente tiene presente, que en dicho su testamento aringio para el sufragio y Bion de su Alma de sus Bienes, y dello mas bien parado de ellos, la quantia de ciento y ochenta libras de moneda Provincial del Reino; Delas que fue su voluntad se satisficiera, y pagara todo el gasso que occurrir de su entiero, Simonia de Habito, y demas Lengua, y que solvente todo, se distribuyera lo sobrante, en esta forma: veinte y cinco libras, que se entregasen al Real Convento del Padre San Augustin, y que de ellas, por sus Reverendos Religiosos se fuesen celebradas Misas de cada, quantar celebrarse pudieren, de Simonia cada una de quatro sueldos, aplicandose en beneficio y sufragio de su Alma, y dello otros, o que fueren del agrado de la Divina Magestad. Quince libras, igualmente fue su voluntad, se entregasen a la Iglesia Parroquial de esta misma Villa, para que por sus Reverendos Beneficiados, se fuesen celebradas Misas de cada, tambien en bene-

Diezete maravedis



SELLO QVARTO, VERA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

fiada de su Alma, con limosna de quatro sueldos cada una. Y de la cantidad  
residua que quedare, satisfecho todo, por sus Alcabalas, y á su voluntad se man-  
dare Celebrar, segun le pareciere bien visto. Y deroganda en parte esta dicha Dis-  
posicion, quiere, y es su voluntad: Que la citada asignacion del Bien de su Al-  
ma, en la referida cantidad de ciento y ochenta libras, quede solamente  
reducida á la de cien libras de la misma moneda, ningunas de hallarse sus  
Alcabalas y demas en alguna manera descahecidos y aporados; lo que así  
ordená y manda por virtud de este Cédulo; Cuya cantidad de cien li-  
bras, quedare distribuida segun y como lo acordaren las Alcabalas, es Comi-  
sarios que tiene nombrados y elegidos en dicha su Disposicion Testamenta-  
ria, que así es su voluntad, y no de otra manera.

Y finalmente dispone. Que todo quanto en dicha su última Disposicion no con-  
trahega su voluntad de lo dispuesto y ordenado en este su Cédulo, quiere que  
segunda el caso de su testamento se lleve á la dicha execucion y cum-  
plimiento. En cuyo testimonio así se otorga ante mí el presente día en  
esta Villa de Alcor, en los días, meses y años supra referidos. Presente  
por testigos Manuel Blasco Manzanera, Juan de Barzuchina Cruzano y  
Lorenzo de siempre Labrador vecinos de esta dicha Villa. Y dicha otorgan  
los referidos yo el Notario don Josef Canales, por sí mismo y porque áyo no sabe  
y á su ruego lo firmé uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente  
es don Josef.

Manuel Blasco

Juan de Barzuchina Cruzano

Lorenzo de siempre Labrador

En la Villa de Alcor á los dos dias del mes de Julio año de mil setecien-  
tos ochenta y tres. Yo el Notario don Josef Canales por sí mismo y porque áyo no sabe  
y á su ruego lo firmé uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente  
es don Josef.

les respecta, que dan y conceden todo su Poder tan cumplido Libre, Llano, y bue-  
lante qual de dios se requiere y es necesario en favor de Manuel Blanco, y  
de Juan<sup>co</sup> Mataix, ambos Manuencos, y Vizinos de la misma, presente el pri-  
mero, y el ultimo ausente, bien asi como si fuese presente, y el cargo de este  
delegante. A los dos Juntos, y cada uno de por si, simul, et in solidum, de  
conformidad: Que lo que el uno empezare, queda proseguir, y finalizar el  
otro; Para que en nombre y representacion de los citados delegantes puedan  
comparecer, y compareceran ante su Magestad (Dios se guarde) en qualq.  
Tribunal Superior, o Inferior; Lavi demandado, como defendiendo di-  
gan, y alleguen de sus dios. Fuesen excoaciones, peticiones, sentas y rema-  
tes de bienes, y enterrimo de guerra, presenten. Testigos, Peritos, Escriz-  
turas, Juramentos, y otras proovanzas, tambien y contradigan las dadas por  
la contraria, hagan autos y sentencias. Interdictorios, y difinitivas con-  
sientan las favorables, y las de encontras apelben y supliquen, y sigan  
las apellaciones, y suplicas hasta su dovuta terminacion y real execucion  
de lo que se mandare por dichas sentencias, que para todo ello, y para  
lo inidente, y dependiente, auexo, comexo, y en qualquier forma acorreo  
dan y conceden adichos sus Apoderados todas sus Votos, y Poderes, Libre y  
general Administracion, plenissima, e indificiente facultad, y en la de denu-  
ciar Jurar, y substituir, Revocar las substituciones, y revocar autos con re-  
levacion en forma. Todo quanto Juan, y otros hizieron, obraron y actua-  
ren en fuerza de este Poder, padran los delegantes por bien hecha, Valido, y  
subsistente. Bajo la obligacion que hazen de sus bienes sentas, y efectos, ha-  
vidos y por haver. En cuya Testimonio asi se otorgan ante mi el presente  
2.<sup>o</sup> de mes de Mayo en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo pre-  
sentes por Testigos Joseph Roca, y Nadal Carbonell fabricantes de Paños  
Vizinos ambos de esta citada Villa. Adichos delegantes (quienes de el  
Acusario doy por canonicos) lo firmaron.

D. Felipe Tada, D. Joseph Almeria, Ante Mi.

Esc.<sup>a</sup> de Testamento de  
Christoval Mataix y Mug.<sup>a</sup>

Manuel Blanco

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria  
su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el  
Pecado del Pecado Original, desde el primer Instante de su ser. Amén.  
Sepase por esta Publica Esc.<sup>a</sup> de Testamento  
Ultima y postrema Voluntad. Como Don Manuel Christoval Mataix Esc.<sup>o</sup>  
y Jefe y Caplana Canonicos Vizinos de esta Villa de Alcoy. Estando aquel



Seinte marañesio.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVERTS, APO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

con laual gozamos salud, y esta en persona en la cama de grave enferme-  
dad, y la que desola y tiene morir; y deseando ambos tener ajustadas todas  
las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que nos conside-  
ramos con todas nuestras debennias y servidas integras y plenas, segun que  
assi gozamos al presente. En lo qual y cosas de esta su significacion (de que yo el de  
tuasio doy fe) y para enseguida sin otros serenos cuidados dedicarios en  
las cosas de la mayor importancia en que se interesa nosotros que la  
salvacion de nuestras Almas; En cuya consecuencia creyendo, como firme-  
mente crehemos con el Arcano, y sacro Misterio de la Santissima Trini-  
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y  
una esencia divina con fe explicita de todos los demas misterios que tie-  
ne, crehe y confiesa la santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica, Ro-  
mana; En cuya fe hemos vivido, y gozamos vivie y gozamos, otorgamos  
este nuestro ultimo testamento ultima, y poderosa voluntad, en la forma  
siguiente.

Primizamente encomendamos nuestras Almas al omnipotente Dios que sacrio,  
y redimo con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, para que se sig-  
ua Revoltar consigo ala Gloria, para la qual fueron criadas, y nacidos cues-  
por mandamos ala tierra de fueron formados.

Despues fueros y en nuestra voluntad, que quando la de Dios fuerde senar  
por servida de Revoltar de esta, para la eterna, necesarios cuerpos sean ven-  
tidos y adornados, con Habito del Padre San Augustin, segun y como lo  
vieren los Religiosos, los quales se tomen por aquella simonia que se acostumbra  
del Religiosissimo Monasterio de esta mencionada Villa; y desta conformidad,  
y colocados en el Monac de decente y modesto sean Revoltados y procesionalmente,  
acompanados de la entera comunidad del Reverendo Clero de esta Lar-  
rogual Iglesia, y cofradia instituidas en ella, ala Iglesia del mismo  
Convento; y despues de haverse celebrado, por cada uno de nosotros, una Mi-  
sa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, o pen-  
da y demas sacros, siendo dia, y dia habil, y en defecto, como lo acordada  
sea, y disponieren los dichos Religiosos Abaces, sean enterrados, y puestos

—  
—  
—

en el Carnero, es seguidor del linage y familia de Masai, construido  
dentro de la nave de la misma Iglesia, enfrente del Altar de San Juan  
Xavier, quedando toda la demas pompa de nuestros entierros, que es nues-  
tra voluntad sean de los que llaman Generales, ala disposicion y arbi-  
trio de nuestros infrascriptos Albaceas.

**Ordoii**, Queremos y mandamos: Que para cumplir literalmente con lo que  
 llevamos dispuesto, y ordenado en el Parrafo que precede, se tomen de  
nuestros Bienes, y de lo mas bien parado y surtido de ellos, para el suscri-  
pto, y bien de nuestras Almas la cantidad de cinquenta libras de mo-  
neda Provincial del Reino, por cada uno de nosotros dichos Organi-  
tos; Actos quales en nuestra voluntad se extraigan ante todo la quan-  
tia de diez sueldos, que cada uno lega, y manda, ala casa de Nues-  
tra Señora de la Misericordia de la Ciudad de Valencia, por sola una vez;  
Y que satisfecho toda lo de nuestros entierros, Habitos, y demas pompa, en  
los mismos terminos que va prevenido en el precedente Parrafo; de la re-  
sidua cantidad sobrante, se mande celebrar por los Albaceas, y a su vo-  
luntad de otras cosas, aplicandose en beneficio y sufragio de nues-  
tras Almas, de los nuestros respectivamente, y demas fides difuntos que  
fueren del agrado de la Divina Magestad.

**Ordoii**, Nombriamo por Nuestros Albaceas, y fides executores testamenta-  
rios de esta nuestra voluntad pija y funeral, a saber: Del Promovien-  
te Alque previniere de nosotros dos, quien execute este cargo de  
Albacea Testamentario con el D.<sup>o</sup> Jayme Masai, y M.<sup>o</sup> Joseph Ma-  
sai hijos nuestros hermanos, aquiencia simul, et invalidum hoc  
conferimos toda el Poder necesario en dies. Y del ultimo moriente  
de nosotros loqueden tales Albaceas simul et invalidum los dichos  
nuestros hermanos.

**Ordoii**, Queremos y en nuestra voluntad: Que todas nuestras Deudas, aque-  
las empero, aque constare estar nosotros, o alguno de nosotros teni-  
dos, o obligados por cri.<sup>as</sup> yales, testimonios, y bestigos dignos de fe, y  
credito, o otras legitimas puestas, sobre lo qual govenmos responsa-  
bles a Dios Nuestro Señor, las consciencias de nuestros infrascriptos  
herederos.

Hechas, y practicadas las precedentes Disposiciones: por lo que mira al  
sufragio y bien de nuestras Almas, disponemos en quanto a lo pro-  
piano, Colegados, Institucion de herencia, y demas en la forma siguiente.

**Primeramente**, Declaramos en descargo de nuestras consciencias: Que  
quando Fern.<sup>o</sup> y Joseph Masai nuestros hijos contraxeron Ma-



Seirote

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

*Testamento:* Aquel con Maria Molto, hija de Antonio, y de Fran<sup>ca</sup>ca Molto conseru, y este con Rita Vilaplana, hija de Joseph, y de Maria-na Vilanova tambien conseru, les entregamos de Bienes Conunes, dadas uno, la cantidad de trecientas libras, en diferentes efectos, para que con mas facilidad yudicieren suportar las cargas que acarrean dicho Estado; e en nuestra voluntad las tengan y gozen por via de mejora del Ercio. Cuya Declaracion hazemos, para la mayor Inte-  
ligencia.

*Otro:* Igualmente Declaramos: Que al tiempo de la Ingresion y Profesion de Nra Señora Maria Religiosa que lo es de la Obediencia del Padre San-  
gustin; dastamos en dicha funcion, y para sus menesteres Religiosos, la cantidad de trecientas libras de moneda, y otros efectos; la qual quere-  
mos, y es nuestra voluntad, las tenga y goze por via de la mejora del Ercio, lo que manifestamos para inteligencia de todos.

*Otro:* De la misma conformidad, declaramos: Que al tiempo de contraher matrimonio Juana Maria nuestra hija, con Joaquin Laja, se entre-  
gamos por dote y patrimonio suyo, la cantidad de trecientas libras de mo-  
neda, en diferentes ropas, ahinas de casa, y otros efectos, y es nuestra volun-  
tad las tenga abueva cuenta de lo que en su tiempo se podria tocar, y pre-  
tender de nuestra respectiva herencia.

*Otro:* Nos mandamos y legamos recitua y herigeramente el remanente del quinto de todos nuestros Bienes y herencia, hauidos en el dia, y de los q<sup>e</sup> en lo sucesivo nos quedan tocar y pertenecer respectivamente por qualquier titulo causa, o razon, para que el sobreviviente de nosotros heredado dicho remanente, de la herencia del premosiente; e de la por-  
cion que por este legado se tocara al sobreviviente, y usufructua la renta durante su vida solamente; e en el caso de fallecimiento de ambos, sea y praveenga dicho remanente de quinto de Nra, y Francisca Ma-  
ria, nuestras hijas, o a qualquiera de las dos, que perseverare en el estado de soltero, asin de que lo usufructuen igualmente du-  
rante sus vidas, empero, con la obligacion de dar y entregar anual-  
mente la cantidad de diez libras de moneda de este Reino a Nra Señ.

— T —



de Matari su hermano, y nuestro hijo legitimo, si vivo fuere para su  
necesidad Religiosa, como va dicho; y en el caso de tomar estado la men-  
tionada Rita y Francisca Matari, o despues del fallecimiento de las dos, sea  
y prevenga dicho remanente de quinto, y los Bienes de que se compo-  
niera de Juan Joseph, y Christoval Matari nuestros hijos Varones, por partes  
iguales entre los tres, con la misma obligacion de dar, y entregar al expe-  
dido fray Isidro Matari Religioso Regular, si vivo fuere, las men-  
cionadas diez libras de moneda annualmente. Si estos sucesen muertos  
al tiempo de vender el fallecimiento del ultimo moriente de los dos, sea  
y prevenga esta porcion de remanente de quinto, a hijos suyos, o de con-  
dientes Varones, o hembras, havidos, y procreados de legitimo y carnal  
matrimonio por iguales partes, en todo, en non incapite. Que cada  
uno de lo que se tocare, pueda disponer, y disponer a su voluntad, como  
de cosa propia. Exceptis Clericis, hinc sanctis, Militibus, et Personis de  
Religiosis, et alijs qui de foro Patensie non existunt; Nisi dicti Clerici sup-  
ta seriem, et honorem fori novi, super hac edi bona ipsa ad vitam suam  
adquireant, vel habeant. Lo que se pena de comiso, segun el tenor de los  
antiguos sucesos y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada  
en Buena Retiro a los nueve dias del Mes de Julio de Mil seiscien-  
tos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente que que-  
dare y firmare de todos nuestros Bienes, y herencia, havidos al presente, y  
de que en lo sucesivo, no quedaren tocar y pertenecer por qualquier titu-  
lo causa o razon; y instituyamos y nombramos por nuestros legitimos,  
y universales herederos, a Juan Matari, Joseph, Christoval, fray  
Isidro, Theresa, Rita, y Francisca Matari, y de Pilaplana, nuestros hijos  
e hijas, todos por partes iguales entre los siete, sacando el ante dicho  
Christoval, trescientas libras mas que los otros, en que la mejoramos por  
via de mejora de estado, asin de que se iguale con los otros sus herma-  
nos Varones; y trayendo a colacion la referida Theresa, las menciona-  
das trescientas libras que se le entregaron por dote y patrimonio quan-  
do contrato matrimonio con el dicho Jaquin Laya su marido; hagan  
y dispongan todos de la parte que se tocara a su voluntad, y arbitrio, como  
de cosa suya propia, con la antedicha clausula de Exceptis Cler-  
icis, et. Nisi ad propriam vitam durante, y pena de comiso conteni-  
da en dicha real Cedula.

Placet, fuerosmos y en nuestra voluntad: fue el sobreescrito de nosotros Joaquin  
Inventario, y participacion extrajudicial, de los Bienes y herencia del  
primer moriente, con intervencion y asistencia de los que fueren su

Pena  
M.  
Libros Capta  
dia 15 de setie  
de conchillo  
sin dos mil  
de L...

trasmados en ella, sin que para ello se interponga la Real Justicia de esta ciu-  
da Villa, ni otra alguna, si que se hagan y formen dichos Inventarios por que-  
quiera de los Es. nros Reales y aprobados de esta mencionada Villa.

Otroi, Yo Christoval Mataix, Frando de las facultades que por dño. me son  
concedidas. Nombre y elijo en tutora y curadora, y Administradora legiti-  
ma de las Personas y bienes de Christoval, y Francisca Mataix mis hi-  
jos en menor edad constituidos, á la dicha Rita Vilaplana, mi actual  
consorte, y madre de ellos, á fin de que rija, gobierne y administre sus Per-  
sonas y bienes á la mayor utilidad y conveniencia.

Este es nuestro ultimo testamento, última y postrema voluntad, la qual que-  
remos que como á tal se lleve á su debida execucion y cumplimiento lue-  
go seguida la muerte de cada uno de nosotros dichos Otorgantes y por  
su tenor revocamos, y anulamos todas y qualquiera Disposiciones  
Testamentarias y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por  
Testamento, Codicilo, ó por qualquiera otra disposicion que queremos no  
valgan, ni hagan fey en juicio, ni extra, solo ni otra. Otorgamos en  
esta Villa de Alcoy, y ante el presente Es. nro. á los diez dias del mes de Ju-  
lio año de Mil setecientos ochenta y tres. siendo presentes por testigos  
Manuel Blanco Mansuete, Juan Perico Administrador de cor-  
reas y Estafetas, e Isidro Paya fabricante de Llanos, Perinos todos de es-  
ta citada Villa. Y de dichos Otorgantes (A quienes lo el Actuario doy fey  
conosco) lo firmo solamente el dicho Christoval Mataix, y por la refe-  
rida Rita Vilaplana que dixo no saber, lo firmo á su ruego uno de los tes-  
tigos aqui contenidos, doyoce igualmente doy fey.

Christoval Mataix

Manuel Blanco

Ante Mi.  
Juan Blanco

Venta de tierra de  
M<sup>o</sup> Vicente Blanco

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Julio año de Mil  
setecientos ochenta y tres: Comparecio ante mi el Es. nro. del Rey Juan  
de los señores y señores infrascriptos M<sup>o</sup> Vicente Blanco Pbro. y Perino de  
ella, Dixo: Que por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia Otor-  
ga: Que por si, y en voz y Nombre de sus herederos y sucesores y de los que  
de ellos huvieren título, ó causa vende, y da en Venta Real por Juro de  
heredad, para siempre Jamas en favor de Joseph Brosens Sabrados y  
Perino de la Villa de Cosentayna, y en el dia hallado en esta citada Villa  
presente, y aceptante, y á los suyos una Pieza de tierra Secana plantada  
de olivos, y segas á los margenes, comprensiva de tres dias de hazar, con

libro de copia  
dia 15 de setiembre  
de condic. 1104  
sin dno. año 1784  
Blanco

7.



Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE  
Y TRES, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

cerca de la frontera situada en la Llanura que llaman del camino de H  
toy, continente de dicha Villa de Cuzco. La qual linda por una par  
te con tierras de Licente Montañez y con las de Juan Martí por las de  
mas partes. Cuya Venta de la mencionada tierra haze contoda sus en  
tradadas y calidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todas las demas  
das. que a ella tocan, y le quedaran tocar y pertenecer en lo sucesivo de  
Jho. y de dño. libre de todo censo, recovano, memoria, hipoteca, cargo,  
señorio obligacion perpetua, ni temporal que no les hay, ni tiene sobresi  
y con tal sola avera. Por precio y Valor de Ochenta y dos libras  
libras de moneda Provincial del Reino; Delas quales se da por entrega  
do a toda su voluntad con renunciacion a la execucion de la novissime  
rata pecunia Leyes de la entrega y quenta, y demas que le sean compe  
tentes y de dño. se requieran, por lo que otorga a favor de Joseph Bro  
ton comprador de ella la mas solemne confesion, carta de pago, y fini  
quito en forma. En esta conformidad declara: Que el Justo Valor y  
precio de la expresada Tierra de tierra seana de que se trata son las di  
chas ochenta y dos libras entregadas, como de arriba se depende, y del  
que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y cantidad, se ha  
ze gracia y donacion al dicho comprador, tan firme, como entre vi  
vos con insinuacion; Y renuncia la Ley del ordenamiento Real fecha  
en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas ven  
didas, y permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio,  
y de los quatro años para repetir el engano, y que se rebarga con con  
trate su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella con  
suerdan. E desde hoy en adelante se desahoga, desista, y aparta de la  
accion, propiedad señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro  
qualquier dño. que se pertenecia a la mencionada Tierra de tierra se  
ana de que se trata; E todo ello lo odo, renuncia y transpara en el re  
ferido Joseph Broton comprador de ella, y en quien tuviere su re  
presentacion, para que como a propria suya dicha Tierra de tierra se  
a y goze, tambie, y enagenen a su voluntad como a Queno absoluto  
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sani Sanctis Militibus, et Sa

senis religiosis, et alij qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clero-  
 si Intra sexmensem, et thensorem fori novi super hoc edisti bona ipsa ad vitam  
 suam adquiserent, vel haberent. Ibero la pena de comiso segun el te-  
 nor de los antiguos fueros, y del orden de su Magestad (que Dios guar-  
 de) dada en Guenzaretin a los nueve dias del mes de Julio de Mill setecientos  
 e treinta y nueve años. Y se da poder al que se requiere constitu-  
 yendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa y causa propia pa-  
 ra que por su authoridad, o judicialmente euse en dicha Liza de tier-  
 ra, lome y ayrenda la posesion, y en lomenia; Y en el fecho que lo hizie-  
 re de constituyese por su legitimo donador y prochedor para se gouze en ella  
 siempre y quando se lo pida. Y se otorga a la posesion seguridad y sana-  
 miento de esta Lenza en tal manera, que de qualquier pleito debate  
 o diferencia que sobre la referida Liza de tierra se oviere siendo  
 requerido por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque es-  
 te fecho la publicacion de provanzas tomara la voz y desensa, y les sigui-  
 ra y guardara sus costas, hasta se oviere la cuestion ventilada, y al citado  
 comprador en la quieta y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus here-  
 deros, y sucesores, y no cumplendolo por no querer o no poder cumplir  
 se le helviera las dichas ochenta y dos libras, que lo ha pagado en la re-  
 ferida forma, las labores, y augmentos que ovieren por los dichos años.  
 Y se otorga que si el referido y requerido y el mar valer adquirido con el tem-  
 poral de la Liza de tierra se oviere liquidacion y esta se oviere executi-  
 va de la Liza de tierra otorgada en esta forma. Y se oviere, quiere  
 que se oviere con esta Liza y el juramento que se oviere en qualquier  
 caso que se oviere de la Liza de tierra, aunque de otro modo se oviere. Y para  
 su cumplimiento obliga sus bienes, bienes, y efectos de su vida, y por haver.  
 Y se da poder a los Jueces y Jueces de su Magestad, gobernadores de sus fueros  
 para que se oviere la referida Liza de tierra por sentencia pasada en autoridad de  
 cosa juzgada, y por el comento de la Liza de tierra. Y se oviere el Capital suam de  
 la Liza de tierra de absolucionibus de cuyo efecto fue otorgada con las de-  
 claraciones de la Liza de tierra, y la general de los dichos. Y se oviere presente  
 el citado Joseph de Arce en esta Liza de tierra en todas sus Lizes y circuns-  
 tancias que se oviere, y en ella la mencionada Liza de tierra de que se  
 oviere de la Liza de tierra se da por enmendada toda su voluntad, con la  
 mencionada Liza de tierra de la Liza de tierra, y por enmendada que se requie-  
 ran de Dios para las de ella siempre, quando y como se oviere. En  
 cuyo testimonio asi se otorgaron dichas Lizes ante mi el presente  
 de Espana en esta Villa de Alcazar en los dias, mes, y años supra refe-

CIVITE  
MIA  
MIA

ins de H  
 2 una pa.  
 2 las de.  
 sus cu.  
 demos  
 orivo de  
 a, cargo,  
 se sobri  
 las libras  
 2 entreda.  
 rouname.  
 u compe.  
 la Liza.  
 so, y firi.  
 Valor y  
 on las di.  
 ende, y del  
 id, Loha.  
 entre vi.  
 al fecho  
 ra, ven  
 a precio,  
 este con-  
 nella con-  
 rca dela  
 y de otro  
 rra se-  
 en el re.  
 su re.  
 ra Lapa  
 obisuto  
 bu, el Liza






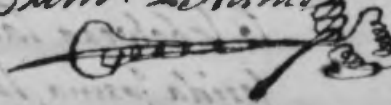
Veiate marauejos.



DEL QUARTO, VEINTE  
MARAUEJOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

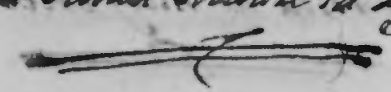
...idos. Acudo primero por testigos Manuel Blanco Manuente, y Agui-  
lin Sentanarria fabricante de Sacaos, y otros muchos de esta ciudad  
Villa. De dichos otorgante y acreptante (aquí me da el Acuario doy  
... se vendiese) lo firmó solamente M.<sup>o</sup> Vicente Blanco, y por el referido  
... Joseph Borromei que dice no saber lo firmó. Así luego una de las tes-  
... tigos aquí contenidos de que igualmente doy fe =

M.<sup>o</sup> Vicente Blanco  Manuel Blanco

Ante M.<sup>o</sup>  
Vicente Blanco 

Testamento de  
Felicia Senonja Donzella.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen Ma-  
ria su madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores, conce-  
lida con el Honor del Secado Ordinal desde el primer Instante de  
su vida, y natural Amen. Sepase por esta Publica Esc.<sup>a</sup> de  
testamento Última y postrema voluntad: Como Yo Felicia Senonja Don-  
zella de estado, hija de Christoval, y de Francisca Calatayud como  
... de esta Villa de Alcoy: Librada buena y con igual respecta  
... y acordado tener apuntadas todas las cosas temporales como  
... de deliberacion, y acuerdo, ahora que me considero con todas mis  
... y testigos integros y vivos, segun que así parece al presen-  
... y testigos supradichos (de que lo dicho Acuario doy fe) y  
... para tu seguridad, sin otros terceros ciudadanos de darme toda en las  
... de la mayor importancia en que se interese sea menos que la  
... de mi Alma. En cuya conuencionia Creyendo, como firme-  
... en el sacro, y Arcano Misterio de la Santissima Trinidad  
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una  
... Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene  
... y confiesa la Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica



Romana en cuya ley he vivido, y protesto vivir y morir, de cuyo este mi  
ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia en la forma siguiente.

Primera y principalmente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo, y re-  
dimio con el inestimable precio de su preciosissima sangre, para que se  
lleve a la gloria para la qual fue creada, mi cuerpo man-  
do a la tierra de que fue formado.

Otro, Quiero, y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere  
servida de llevarme de esta vida a la eterna, mi cuerpo sea vestido y adoz-  
nado con el Habito de la Orden del Padre San Augustin, el qual se to-  
me por aquella Primicia que se acostumbra del Obsequio de las Re-  
verendissimas Madres del Santo Sepulchro, y del Niño Jesus del Hospital de  
esta Ciudad de Vllta, segun y como se usan sus Religiosas, y de esta confor-  
midad, y de esta conformidad, y preta en el estado de vida, y de vida sea  
llevado procesionalmente, acompañado de la dicha Comunidad del  
dicho Niño Jesus a la Iglesia Parroquial de la misma, donde se celebre en  
esta Parroquia, y despues de haberse celebrado un beneficio y un fra-  
gio de mi Alma una Misa cantada de Requiem ordinario, y sub-  
ditos de Requiem, y de otros Sacros, siendo Ora, y dia habilit, y en defecto  
de lo como lo acordaren, y dispusieren mis sucesores Abades, sea coloca-  
do en el Sepulchro de la Virgen del Rosario, con un altar dentro de una  
misma Capilla en la misma Iglesia; mandando toda la suma pon-  
ga de mi entera, que es mi voluntad sea de lo que se llama herencia.  
sea a la disposicion y arbitrio de mis Abades.

Otro, Quiero, y quiero de mi Abades, y de lo que me bien querido y querido de  
ella, que el pago y bien de mi Alma se pague de un dho de mo.  
neda de un dho. De lo qual, y de mi voluntad se pague toda la sum-  
ma que se oviere para dicha mi entera general, sin dho de habito, cosa  
dho y de otros generales, y de la cantidad de dho que se oviere, se ex-  
traiga primeramente, lo de cinco libras, que es mi voluntad se entre-  
ga a quien inmediatamente al convento del Padre San Augustin, para que  
de ello se mande a dar a mis Abades, para que se cobren de las  
dho que se cobren en el pago de mi faldamento, a cada dia mas  
de un dho, que se fueca habilit, con sin dho, cada una de cinco reales;  
aplicandose en beneficio y pago de mi Alma, y de la misma, y de otros sic.  
Los dichos que fueren del acuerdo de la Divina Magestad. Mandando  
que se extraiga de aquellas una libra, y diez reales, como el fin de que por  
mis Abades se entre de dicha cantidad, diez reales para los santos  
de la Virgen de la Concepcion. Dho. diez reales, a la casa original de mi

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

enze, y he  
citado  
nario de  
hecho  
de la



en Ma.  
Conce.  
tante de  
a Cu. de  
onja Don  
comor  
perfecta  
o conto.  
todas mi  
al gresen  
y (y) I  
la en la  
s quela  
s firme  
inidad  
ar, y una  
ce siere  
holicor



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

recuerda establecida en esta dicha Villa, con título de Reserva venosa  
de los Berampanados y Lobos sus terrenos, para su discreción y curación.  
Y otros diez sueldos finalmente, para la redención de cautivos Chri-  
stianos, y cobrados tres por sola una vez. Toda la demora cantidad resi-  
dua que quedare de las mencionadas cien libras que son destinadas  
arriba, se convierta de misas rezadas celebradas por los Reverendos de-  
negados de esta dicha Parroquial Iglesia con limosna cada una de  
una libra blanca, aplicandose todas en beneficio y sufragio de mi Alma  
y de los misos, lo que han de quedar celebradas dentro el espacio termino  
de quince dias, contados desde el dia de mi fallecimiento en adelante;  
y en su defecto, será de la obligacion de mis sucesores herederos en ha-  
zeme celebrar a voluntad de mis Albaceas, una Misra rezada de re-  
quiem de limosna de cinco sueldos, por cada quinze dias que discur-  
rieren al de mi fallecimiento, aplicandose en beneficio de mi Alma, y  
de los misos que fueren del agrado de Dios Nuestro Señor.

Quero, libro y nombre por mis Albaceas, y los que me representaren de  
esta mi última voluntad al beneficiado de esta Iglesia Parroquial  
en el día que expresando el empleo de Parroco, o alguno de sus vicarios  
el tiempo, y al presente Juan hijo de Juder, y de Antonia su esposa mi her-  
mana de esta Perindad; diez dos sueldos y acada uno de quince, simul  
es invalidum los dos, y con todo todo aquel todo y amplias facultades,  
quantas se requirieren de Dios, y fueren necesarias, para que así entien  
en el ejercicio de este cargo, y lo que de dicho mis bienes todos aque-  
llos que fueren deficientes, y de quince libras, para la satisfacción del bien  
de mi Alma en el modo y forma que arriba he dispuesto y ordena-  
do, los vendan en su autoridad, de sus propios, y de los de la suya qu-  
pita, hasta que todo quede íntegramente cumplido.

Quero, libro, y en mi voluntad que todas mis deudas de que constare en este li-  
bro deudas, y cobradas por mis bienes, sean puntualmente satisfechas, y  
pagadas a todas aquellas personas que legítimamente lo hizieren  
conforme con publicas, y privadas Cartas Patentes, licencias, y privilegios de

nos de toda creencia, sobre lo qual encargo las comienias de mi here-  
deros.

Hechas y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mira al susagio y  
bien de mi Alma, dispongo en quanto á lo que toca á la Institucion de heredi-  
dad y demas en la forma siguiente.

Primero. Dexo, lego y mando á Maria Ignacia Sotomayor consorte de  
Vicente Albor, mi hermana legitima y natural, de esta Ciudad de Villa, la  
cantidad de quarenta libras de moneda Provincial del Reino, por sola  
una vez; la que tendran obligacion mis insuavisitos herederos de satis-  
facerlos dentro de un año, contador desde el dia de mi fallecimiento  
en adelante; el qual legado la mando y dexo por el cariñosa afecto y  
voluntad que la tengo como á tal hermana; y en la forma que haya lu-  
gar en dho.

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido en el remanente que quedare y  
fincare de todos mis bienes, dios y acciones que genericas y universalmente  
hoy me pertenecen, y en lo sucesivo me puedan pertenecer por qualquier  
titulo, causa ó razon, Institucion y nombre por mi legitima y universal he-  
redera en primer lugar, á la dicha mi hermana Maria Antonia Sotomayor  
consorte que fue de Andres Sans, para que de todos ellos sea usufruc-  
taria durante su vida solamente; y segun su fallecimiento, sean y que  
vengan dichos mis bienes, y herencia de Vicente Sans, y Maria Sans, sus  
hijos y sobrinos misos, á quienes nombro en segundo, y ultimo lugar, á  
los dos por partes iguales, y cada uno de la suya, para disponer, hacer  
y disponer libremente, á su voluntad como de cosa suya propia. Exceptis  
Clericis, locis sanctis, Militibus, et Patronis delegatis, et abij qui de foro  
Palentiae non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem, et thesorem fo-  
di novi sup. hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habe-  
rent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del  
orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á trece  
de dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Este es mi testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero que  
como tal se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego segui-  
da mi muerte. Y por su tenor hevo y annulo todas y qualquiera  
disposiciones testamentarias y codicilares, que antes de esta se halla-  
ren otorgadas por testamento, codicilo, ó por qualquiera otra disposi-  
cion; para que no valgan por consideracion alguna ni politica, ni le-  
gal, y solo habe valor esta que no hade poder lo dicha otorgante, des-  
cas y annuladas por razones algunos humanos; y en el caso que por  
algun motivo me pareciere otorgar otra nueva disposicion, quiero





SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

que tampoco valga, ni se lleve a su debida execucion, sino llevar en ella  
y reglada, segun su metodo y orden, las Palabras siguientes: Virgen San-  
tissima de los Desamparados amparadme en el terrible lance de mi  
muerte. Ñino Jesus del Milagro, devased todas las sujeciones del In-  
ferno Infernal, que puedan perturbarme en la ora de mi muerte, por  
mi animo solo si el acabar en vuestra Santissima gracia. Loz manera:  
Que encontrandome en dicha Ultima Disposicion las dichas Palabras re-  
gladas y con el mismo metodo, y forma, conque van aqui continuadas,  
el mi voluntad valga el dicho testamento, pero si no se hallaren como  
dicho no ha de valer, ni tener efecto, sino este que que otorgo ante el  
presente Escriu en esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Agosto año  
de Mil setecientos ochenta y tres, a serida y presentes por testigos Manuel  
Blanes Marmonte, Blas Diego Albeiras, y Joseph Antonio Satorre Jabi-  
carse de Lina, todos vecinos y moradores de esta citada Villa. Dicha  
otorgante (aquien yo el Notario doy fe por ser) no firmo porque di-  
xo no saber y así luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos,  
que igualmente doy fe.

Blas Royo Albeiras

Ante mi  
Juan de Lina

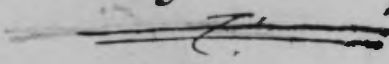
Prorogacion de M.  
Vicente Blanes Lina

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Agosto año de Mil sete-  
cientos ochenta y tres. Comparecio ante mi el Escriu del Rey Nuestro Se-  
nor y testigos insuertes M.<sup>o</sup> Vicente Blanes Lina Ocho de las Reverendas  
Beneficiados residentes en la Parroquial Iglesia de la misma, Enqua-  
lidad de subdiacoo de dicho Clero, segun consta de este titulo, por el que  
amovido con clausulas especiales y suficientes otorgo por ante mi di-  
cho Notario en veinte y dos de Enero del año mas cerca pasado mil  
setecientos ochenta y dos que de ser suficiente lo otorgo. Escriu hoy.  
En dicho nombre Dijo. Fue mediante Escriu recibida por el Escriu Pedro

Barber que lo fue de esta citada Villa ya difunto en trece de Diciembre del  
 año Mil setecientos treinta y seis Sayme Acayna Maestre de Exercita-  
 nos, y Esperanza Moss consores de esta Verindad. Juntos, y con todas las  
 demas solemnidades del dia, y necesarias vendieron al dicho Reverendo  
 Clero, y por este a D.<sup>o</sup> Bausista Jordá Obis. su Sindico que lo era entonces  
 una casa de habitacion y morada situada en la Calle de San Juan de  
 este Poblado baxo los linderos por un lado de Felix Miró, con la de Fausti-  
 no Miró por otro, por el otro con la de Mathias Pasqual, y por delante  
 con dicha Calle Publica. Por precio de ciento y cinquenta libras de oro.  
 moneda Provincial del Reino de que conforaron su recibo, y con el pacto con  
 que fue aceptada la Venta de Carta de gracia, es su redimendi de ocho  
 años que tomaron su principio en el mismo de su otorgamiento en ade-  
 lante. Y aviendo se sucedido dicho termino, y otros muchos mas que se  
 les concedio en virtud de suplica, que practicaron los mismos Vendedores,  
 al dicho Reverendo Clero, sueldo al presente. Fue aviendo recabido es-  
 te dia de redemir en Thomas Acayna, como otro de los hijos y herede-  
 ros de los citados Vendedores, segun consta por la ultima Disposicion Testa-  
 mentaria que de los expresados Padres comunes autorizó el monio.  
 nado Pedro Barber baxo cierta Jornada, y por la Divicion Amistosa y  
 por Interceder en ambas herencias practicaron verbalmente con inter-  
 vencion de Personas fidedignas. En esta Intelligencia, que quedando este en  
 esta redemir dicha Carta de gracia, motivo de los Infuortunios y contrariem-  
 tos acaecidos en dicha casa y familia; ha suplicado nuevamente a dicha  
 Reverenda Comunidad tuvier abien el prorrogarle todo el termino que  
 sido para la citada redempcion, a ocho mas, y atendida por esta la referi-  
 da suplica, el obligante en el nombre en que interviene, como mas haya  
 lugar en dia. Otorga: Que prorroga y extiende todo el termino que  
 para la redempcion de dicha Carta de gracia a ocho años mas, conca-  
 dor por especial pacto desde el dia trece de Diciembre del año mas cer-  
 ca pasado Mil setecientos ochenta y dos en adelante, por que fuesen  
 en otro tal dia del año venturo Mil setecientos y noventa, de confor-  
 midad: Que durante dicho termino no seria molestado, ni precisado a  
 su redempcion, ni se entendera haverse concluido el designado tiem-  
 po para esto, porrientes dichos ocho años, ni dicho Reverendo Clero go-  
 dra usar del dia que se compare, si estuvieran concluidos, que para ello  
 otorga una nueva Prorrogacion, y extension, y en quanto menester sea  
 nueva la paciona y estipula, y tundra su efecto. Acuya fin obliga los Dic-  
 nos Señores y señores de dicho Reverendo Clero su principal habidos, y por  
 haver. Y da Poder a los Señores y Justicias que para dicha causa se fue-

VEINTE  
 DE MIL  
 CHEITA

ize en ella  
 Virgen San  
 de mi  
 del  
 que  
 manera:  
 labras de  
 simadas,  
 zen como  
 ante el  
 Agosto año  
 Manuel  
 toze sabi  
 Dicha  
 que di  
 cuido de  
 Mil sete.  
 uero de  
 reverendo  
 ; En qua  
 or el que  
 te, ni di  
 do mil  
 no hoy  
 no Pedro



Veinte meravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

ren Competentes, para que se apremien como por sentencia pasada endu-  
gado, y por el en dicho nombre consentida. Y denuncia el Capitulo suam  
de genis Oduardus de absolutiõibus de cuyo efecto fue sabido con las de-  
mas leyes de su favor, y la general del dño. en forma. Y por tanto siendo  
el dicho Thomas Acayna acepta esta pñ. entada sus partes, y pñ. su-  
tancia que contiene; Y dando gracias por la nueva Interrogacion  
por esta se le concede, se obliga a cumplir con la redempcion de la mon-  
sionada casta de gracia, dentro los citados ochos años que numerados  
quedan paccionados, y en su defecto quiere se cumpla lo resulado en  
la pñ. de venta sin restricion, ni limitacion. A cuyo fin obli-  
ga su persona y bienes havidos, y por haver. Y da poder a los Jueces, y  
Jueces de su Magestad, que de todas sus causas pueden y deben conocer  
Acaya Jurisdiccion se somete e a sus bienes y renuncia la ley. Y conueniente  
de Jurisdiccion omnium Judicium para que dello se apremien como por  
sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida y consenti-  
da y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que denuncia las le-  
yes leyes y dño. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio  
assi se otorgan ambas Partes ante mi el pñ. de en esta Villa de  
Alcoy en los dias, meses y años supra referidos. Siendo presentes por testigos  
Manuel Blanco Mascañez, y Augustin Ribert Sabido de Lanes  
vecinos ambos de esta citada Villa. Dichos otorgante y aceptante, (aquí  
nos lo el Acayna doy fe conosco) lo firmaron.

Recordamiento de  
M<sup>o</sup> Vicente Blanco Viejo

Ante M<sup>o</sup>  
Juan Blanco

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Agosto año de mil se-  
tecientos ochenta y tres. Comparecio ante mi el pñ. del Rey. Encerrado se-  
ñor y testigos infrascriptos M<sup>o</sup> Vicente Blanco Viejo y Marina de ella, Dixo.



Carta mazarada.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Que como uno de los Beneficiados residentes de la Iglesia Parroquial de la misma, y en qualidad de subyndico y Procurador General de dicha su Comunidad, segun consta de este titulo por el que asu p. use con clausulas especiales, y suficientes otorgó por ante mi dicho Actuario en Veinte y dos de Enero del año mas cerca pasado mil setecientos ochenta y dos, que de ser suficiente para lo infrascripto de el presente Es. no doy sep. En dicho nombre arrienda y por titulo de arrendamiento concede, en favor de Vicente Miralles de Chirivál heredero de Lano, y herino de esta misma Villa quien es parente e infra acrop. tante una casa de habitacion y morada, situada en la calle de San Juan de este Poblado, que linda por un lado con la de Felix Miras, con la de Laureano Miras por otro, por el resto con la de Mathias Laqual, y por delante con dicha calle publica. Por tiempo de ocho años que se deven contar por especial pacto desde el dia trece de Diciembre del año proximo pasado mil setecientos ochenta y dos en adelante; los que senorean en otro tal dia del año viniente mil setecientos y noventa. Y por precio en cada uno de ellos de siete libras y diez sueldos de moneda Provincial del Reino, siendo la primera paga en el dia trece de Diciembre viniente de este corriente año. Y así en los demas consecuti vos en el mismo dia durante los referidos ocho años de este presente arriendo. El qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes. —

Primera y principal pacto y condicion: Que dicho Arrendatario tenga obligacion y carga duracion los citados ocho años de este Arrendamiento de mantener la referida casa de todas las obras conservativas, de conformidad: Que descaheciendo de su valor por defecto de no haver hecho asu tiempo las obras conservativas convenientes, queda dicho Reverendo Clero habiendo hecho acostas de dicho Arrendatario, y por su Imparte sea executado con todo rigor de dho.

Otra y principal pacto y condicion: Que dicho Arrendatario no pueda arrendar la mencionada casa, ni parte de ella, sin expreso consentimiento del expresado Clero, lo de su syndico que lo es por el tiempo lo fuere, y en el caso de contravencion ha de quedar rescindido de dicho arriendo. —

Quosi y finalmente con pacto y condicion, que dicho arrendamiento tenga obligacion de dar fianzas segun. Radas y abogada, para la mayor seguridad de este arrendamiento, como se pagara por el valor del salario de la presente. Para costear el papel sellado de registro y copia, y de enterarse una fianca adicha. Reverendo. Comendador, o al Sindi- co que por el tiempo lo fuere de ella.

Con cuyos pactos y condiciones, y no sin ellos promete, que obliga a que se sea cierto y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los citados ocho años que abraza este arrendamiento; y en defecto se dara otra tal causa entera buen sitio, por el mismo tiempo y precio, y con las mismas conveniencias, y comodidades, o se pagara los intereses que de la dilacion se le siguieren y recobieren. A cuyo fin obliga los bienes, rentas y efectos de dicho Rey. Clero su principal tenedor y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad, y qualquiera otras de sus vassos que lo fueren competentes, para que se apremien, como por sentencia pasada en Jugado, y por el en el referido nombre consentida. Remunera el Capitulo suam de peni otuar. de absolucionibus de cuyo efecto fue sabido con las demas Leyes de su favor y la general del dño. en forma. Y presente siendo el dicho Vicente Mi- ralles. Acepta esta C.ª. entoda sus partes y circunstancias que contiene y en ella la causa de que se trata por los dichos tiempo y precio; a lo qual se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y grueva, y demas que se sean competentes, y de dño. se requie- ran. Se obliga de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien leviere su re- presentacion el precio de este arrendamiento en cada un año en una so- la paga en el glavo arriba figurado; y a observar y cumplir los pactos y con- diciones que en esta C.ª. se enuncian, los que ha otido y entendido, y que se tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclu- sive, por cuya razon no se oponda contra ellos, ni acosa algu- na de las sobre dichas, ni allegara excepcion en su favor, aunque la ten- ga legitima, y si lo intentare de hecho, quiere no ser otido en subzio, ni exco, y por lo mismo hade ser visto estar aprobado y revalidado todo lo en esta C.ª. contenido añadiendo fuerza y contrato, a contrato; y por lo que importare cada paga del precio de este arrendamiento, quiere solo se execute con esta y el Juramento que preceda en que se difiere, y sin otra grueva de que se releva, aunque de dño. se requiera. Y vencidos los citados ocho años de este arrendamiento se bolvera la mencionada ca- sa de que se trata, o se pagara los intereses que de la dilacion se le siguieren

Obliga  
Senge



Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

y recesieren. Y para la mayor seguridad y abono dello estipulado, y capitulada en esta, da en fiador, y principal obligado a Thomas Arcayna Macias de Lopez parra, vecino de esta citada Villa, el qual siendo presente, e Interrogado por mi dicho Acuario si quozia hacer dicha fianza y obligacion, y enterado legitimamente dello contenido en esta Es. Respondio que si. Lo tanto y por tenor de esta misma, de grado y cierta ciencia, Otorga: Que se comituye Expressor y principal obligado del dicho Vicente Miralles, y se obliga juntamente con el, sus hijos y parientes, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza como en ellas se contiene aguardar cumplir y executar todo lo contenido en esta y capitulas arriba insertas, y a hacer cumplir a todo quanto es tenido y obligado. Para cuyo cumplimiento obligan principal y fiador sus personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas pueden y deben conocer de cuya Jurisdiccion se someten e avn bienes y renunciacion la ley si conovieris de Jurisdictione omnium Judicium para que a ellos les aprehendan como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes Jueros y dios. de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio avi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Es. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referido. siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuete, y Augustin Ribera fabricante de ganos, Perinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos Otorgante, Aceptante, y fiador (Aguciones de el Acuario hoy sep conovos) lo firmaron solamente los dichos M. Vicente Blanco, y Thomas Arcayna, y por el referido Vicente Miralles que dize no saber lo firmo avn luego uno de los testigos aqui contenidos de que sualmente doy sep =

M. Vicente Blanco P. de

Manuel Blanco

Juice Mi. Man. Blanco

Obligacion de Pedro Sempere y otros.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes

Aosso año de Mil setecientos ochenta y tres: Comparecieron Ante mí el  
Dño del Rey Nuestro señor y testigos infrascriptos Pedro de Moya y Pien-  
te siempre, Padre e hijo labradores y vecinos de ella. Los dos de un lado, y la  
otra parte de por sí, simul e in solidum, renunciando como expresa-  
mente se declara en la Ley de doblar rera de donde el autógrafo pre-  
sente. Y para de sí mismos y el beneficio de la división y ejecución  
y demás de la mancomunidad y fianza. Dixerón: Que por la presente  
y su tenor, de grado y cierta ciencia otorgan: Que devon, a Joaquín  
Sorda tambien labrador y vecino de la misma, presente de este acto,  
la quantia de veinte y tres libras de moneda Provincial del Rei-  
no, procedidas del precio, tanto valor y estimacion de un Mulo car-  
tano serrado, que el dicho Sr. havendido sano de toda enfermedad  
publica y secreta, a rzo de mercado franco; Del qual se dan por en-  
tregados a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la  
entrega y prueva, y demás que se sean competentes, y de dño. se re-  
quieran. Cuya quantia prometen, y se obligan de pagar al dicho Joa-  
quín Sorda, o a quien tuviere su representacion, en dos pagas: La pri-  
mera de diez libras en el día diez y siete de Enero del año prime-  
ro siguiente. Mil setecientos ochenta y quatro; y la segunda canti-  
dad de trece libras en el día de la Virgen de Agosto del mismo año  
siempre y sin plicio alguno con las costas de la cobranza; Cuya  
execucion dispieren a su solo juramento, y esta lra. relevandole de  
otra prueva, aunque de dño se requiera. Para cuyo fin y cumplim.  
obligan sus Personas y bienes havidos y por haver. Y dan Poder a los  
Jueces y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas pueden  
y devon conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y re-  
nuncian la Ley si convenierit de Jurisdiczione omnium Judicium  
para que tales Sr. apremien como por sentencia definitiva dada  
por Juez competente por ellos pedida y consentida, y parada en autho-  
ridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes, fueros, y dños. de  
usos y la general en forma. Y la otorgan así ante mí el presente. En  
esta Villa de Alcoy en el día diez y tres de Mayo supra referido. Y siendo presen-  
tes por testigos Manuel de la Cruz Manuente y Antonio Larqual fabri-  
cante de ganos, y vecinos ambos de esta citada Villa. Y dichos otorgantes (a  
quienes yo el Notario doy fey conosco) no firmaron porque dijeron no sa-  
ber, y así como lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que qual-  
quiera de ellos.

Manuel Blanca

Juan de la Cruz  
Antonio Larqual

Carta a  
Molto  
libro cop.  
el sello 3.º de  
19 de Diciembre  
de 1783.

Señal de mandado



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Carta de pago de Antonio Molto y Consorte. Libro con que se dio en el sello 3.º día 19 de Diciembre de 1783.

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Agosto, año de Mil seiscientos ochenta y tres. Con el Sr. D. Juan Antonio Molto Ciudadano, y Dña. Perce Consorte vecinos de ella y Dña. Perce. Sea sabido esta ante todo del germinio facultad, y Perce que para lo infrascrito ha pedido al dicho Antonio Molto su hija y consuegra por este embargante forma en mi presencia (doy fe) Antonio Molto y cada uno de los si, simul et in solidum. Por la presente yo el Sr. D. Diego y Dña. Perce otorgan: Haber recibido y recibido de Joaquín Aravil Labrador, y Perce de la misma quien representa la cantidad de ciento sesenta y cinco libras de moneda Provincial del Reino, de resta y cumplimiento de aquellas quatrocientas y cinco libras, precio por el qual se vendieron dichos otorgantes una Pieza de tierra, para de regadío con el río de toda aquella agua correspondiente para su uso, en el día sábado de cada semana del mes de Agosto, y para regar, plantada de nogal á los margenes, higueras, cerezas, y otros árboles. Situada toda en la Parroquia que llaman de San Marcos de esta contienda, comprendida la parte de huerta de media jornal y la de regadío de un día de maras, y toda de jornal y medio con corta diferencia, bajo aquellos mismos linderos que van notados en la C.ª de Venta que aun se vendieron, por mi de mi dicha Notaria en veinte y tres de febrero del año mar. Cerca de mil seiscientos ochenta y dos. Y dándose por satisfechos de la referida cantidad toda por voluntad, con renunciacion de la excepcion de la innumerata pecunia, leyes de la entera y gracia, y demas que les sean competentes y de dño. se requieran otorgan a favor del expresado Joaquín Aravil, la mas solemne confesion, Carta de pago, y finiquito en forma. Y cancelan, anulan, y donnan la referida obligacion que en la C.ª de Venta hizo del expresado debito, para que de hoy mas en adelante no obse efecto alguno así en juicio como fuera de el, ni sea ella selecta para alguna al mencionado Joaquín Aravil, ni sus herederos, ni parientes que por el tiempo lo fueren de ella, por quedar conio queda libre de la citada obligacion en que nunca conitubido. Ha otorgan



así ante mí el p[ro]curador en esta Villa de Alcoy en los días veintidós y veintitres de  
 este mes de Mayo de mil ochocientos y dos años por testigos Manuel de  
 Ferrandis y Muga, y Guillermo Fonsalvi fabricante de paños y otros de esta ci-  
 dad de Alcoy. De dichos testigos el dicho Ferrandis y Muga doy fe  
 y el dicho Fonsalvi no doy fe por no saber lo primero para dar fe a  
 los testigos a qui contenidos de que igualmente doy fe. =

Ferrandis y Muga

Manuel Fonsalvi

Ante Mí  
 Juan de Saura

**Testamento de Juan Ferrandis y Muga**

Librose copia a Juan Ullixalles con el pap. del sello 3º en virtud de Auto del Señor Conde 2º en virtud del Poder mº presentado pº dho Juan Muga el día 8 de Setº de 1802 y librado en 15 de dho mes y año.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Santísima Virgen María su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el Borron del Pecado Original desde el primer instante de su ser Purísimo, y natural Amen. = Sepase por esta Pública Esc.ª de testamento, Última y porreza voluntad como Juan Ferrandis Labrador, y Thomasa Abad conuorte vecinos de esta Villa de Alcoy. Suando esta con igual perfecta salud, y aquel enfermo en la cama de grave enfermedad, de la qual se iba, y teme morir; pero deseando ambos tener aguçadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, y considerandome al presente con todas mis Locenias, y sentidos integros y claros, según así parece ante el presente Cor.º y testigos de esta Esc.ª insuascritos (de que doy fe). Igara enseguida sin estos testamentos cuidados dedicarse en las cosas de la mayor importancia en que se interese no menos que la salvacion de sus Almas, Encuya consecuencia, y creyendo, como firmemente creen, en el sacro y sacrosanctissimo de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de todas las demas Micerias que tiene, cree y confiesa la Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana, encuya fe han vivido, y gozaban vivos y vivos, otorgan este su ultimo testamento, Última, y porreza voluntad en el modo, y forma siguiente.

Primeramente encomiendan sus Almas al omnigacente Dios que las creó y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre para que deviva llevarlas consigo a la Gloria para la qual fueron criadas, sus cuerpos mandan a la tierra de que fueron formados. = Otrosi, quieren, y es su voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarlos de esta, para la eterna, sus cuerpos sean Peni.



Setore monacalis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Yo, y conpuecos con el Abito del Padre San Juan segun y como se vio  
ten los Religiosos de dicha Orden, con la dispensa de que esta venisima  
da Thomara Abad se le ponga y se con valora, como lo acordaron Re-  
uar las Madres Religiosas del santo regular de esta dicha Villa; lo qua-  
los se tomen por aquella limosna que se acordaba del monasterio de  
Resolcos de la misma. No esta enojosidad sean llevados pasacional  
mente a la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, y despues de haver-  
se celebrado por cada uno de nosotros una Misa cantada de obitos  
de cuerpo presente, con Diacono y Subdiacono, Oficiada y demas Ritos,  
siendo dia, y dia habil, y endefecto como lo acordaren sus respectivos Al-  
baceas, sean puestos y colocados en el comun sepulcro de la Virgen San-  
tissima del Rosario, construido dentro de la nave de dicha Iglesia en  
su propia Capilla; mandando toda la demas Pompa de sus entierros, y  
hauende ser dicitos que llaman pasionalaca ala dignificacion, y servicio de sus  
respetivos Albaceas infrascriptas.

Quero, Laman, y assignan de sus bienes respectivamente, y de lo mas bien gara-  
ntado, y encaido de ellos para el desagrigo y bien de sus Almas la cantidad de  
cinquenta Libras, por cada una de las difuntas, de moneda Provincial  
del Reino; de las quales en su voluntad se satisfaga y pague todo lo que oc-  
curriere de ganto de sus entierros, Porrovera de habito y demas Pompa de  
funerales; y de la residua cantidad sobrante (satisfecho todo) se mande co-  
labras por los Albaceas de cada uno, y con voluntad todas aquellas Misas  
reídas, de obitos, que quedaran aplicandore en beneficio, y desagrigo de sus  
Almas, de los suyos, y demas fides difuntos, que fueren del agrado de la  
Divina Magestad, con Penosna cada una de cinco reales de la misma  
moneda, con la calidad cuerpo: Que dichas Misas han de quedar cele-  
bradas, dentro el termino de treinta dias, contadores desde el dia  
del fallecimiento de cada uno, en adelante, de conformidad. Que si den-  
tro dicho termino no quedara dicha celebracion de Misas solventa, como  
avinscimo la demas Pompa de entierros, en este caso quierren y en su  
voluntad, que por cada una, que se difiriere, sin dar el cumplimiento.

devido á la referida celebracion, y demas que queda prevenido, ha de quedar  
de la obligacion de los referidos Abades el mandar celebrar una Mis-  
sa devida de requiem por cada uno, en beneficio de sus Almas, y de los su-  
yos con limosna de cinco sueldos, que se tomaren de los bienes de am-  
bos, y de lo contrario, no queda obligado. Bien de sus Almas, que dando  
sepan que en la referida, y sobre esta materia alguna de las cle-  
ricas.

**Ordeno**, nombren, y eligen por sus Abades, y por executivos testamentarios  
de esta su ultima disposicion testamentaria, a saber: El dicho Juan  
Fernandez, su actual conuorte Thomasa Abad, á Joaquin Ferrandiz  
Labrador su hermano, y al Vicario que lo es, o por el tiempo lo fuere de di-  
cha Parroquial Iglesia. La dicha Thomasa Abad al mencionado Juan  
Fernandez su actual marido, á su hermano Miguel Ferrandiz Abad  
Labrador de esta Perindad, y al Vicario que lo es, o por el tiempo lo fuere,  
de esta citada Iglesia Parroquial; á todos juntos, y á cada uno de por si  
sin que se invaliden, se den y concedan dichos Ferrandizes respectiva-  
mente todo aquel Poder y facultades, quantas se requieran  
de Dios, y sean necesarias para que así entren en el exercicio de dicho  
encargo, y baren de sus respectivos bienes los que fueren suficientes pa-  
ra el cumplimiento, y bien de sus Almas, con autoridad de sucesi-  
vo de la suya propia, se vendan y enagenen en publica subasta, ó  
privadamente, como quisieren, rematen los que bastaren, hasta que to-  
do quede exactamente cumplido, segun arriba lo hevan dispuesto, y  
ordenado.

**Ordeno**, manden, y sepan por una vez tan solamente al citado Monasterio  
y Religiosos del Lugar San Juan de esta citada Villa, la cantidad de ven-  
tielas de limosna de la expresada moneda, á saber: tres libras por cada uno  
de dichos Ferrandizes, con el fin de que dicha Reverenda y Santa Comunidad  
encaminen sus Almas á Dios Nuestro Señor, y las tengan presentes en sus  
santos exercicios y oraciones, cuya cantidad ha de ser satisfecha de sus  
respetivos bienes, y herencias, y otra de las referidas cinquenta libras,  
que arriba hevan destinadas para el sufragio y bien de sus Almas.

**Ordeno**, Presuntor por mi el Actualis adichos Organos: si mandavan  
alguna limosna á los santos Lugares de Jerusalem, Hospital General,  
Casa de Misericordia, Redempcion de cautivos Christianos, y demas  
de esta Ciudad, Dixerun: Que á los santos Lugares, Hospital General, y re-  
dempcion de cautivos Christianos mandavan de limosna por cada una  
vez á cada vna de dichas obras de Piedad, una libra de esta misma  
moneda, por cada uno; y á las demas de que han sido suprimidas, no



Deute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

hizieron mérito de cosa alguna, por haver manifestado, estaban predomina-  
dos de muchas obligaciones, pero con todo lo davan por cumplido  
con sola su devocion.

Otro, Quieren y es su voluntad: Que todas sus respectivas deudas de que con-  
tase estas bendidos y obligados, y sus Bienes respectivos, sean puntualmen-  
te satisfechas y pagadas, a todas aquellas Personas que legitímanente lo  
hizieren constar, con publicas, o privadas Esc<sup>tas</sup> Pales, testimonios y bestigos  
dignos de toda crehencia, sobre lo qual encargan las consciencias de dicho  
su Abacax, y de sus infrascriptos herederos.

Hester y practicada las precedentes Disposiciones, por lo que mira a los entier-  
ros, bienes y usufructo de sus respectivas Almas, disponen dichos otorgantes en  
quanto a lo profano, Institucion de herencias, y de otras en la forma siguiente.

Primera, el dicho Juan Ferrandiz Declara: Que quando contraxo Matzi-  
monio con la dicha Thomara Abad su actual conuorte, recibio de sus Pa-  
dres Sayre Abad, y Maria Abad conuorte por su dote y Sacramenio la  
quantia de setenta libras de moneda de Reino en diferentes efectos, y pre-  
cesas, y aunque de ello no se authorisó Esc<sup>ta</sup> de Doda por algunos motivos  
y causas que devieron concurrir entonces, con todo quiere, y es su voluntad, q  
venido el lance de su fallecimiento, se le restituya dicha cantidad dotal, an-  
tes, o despues de la formacion de la Divicion, que de sus bienes y herencia se  
practicare. Así lo declara para sanear totalmente su conuionia.

Otro, Declaran ambos testadores: Que en el día no tienen herederos propios  
que les quedara suceder en los Bienes decayentes, en sus respectivas, y univer-  
sales herencias, como son hijos, y Nietos, Padres, y Abuelos y por consiguien-  
te disponen de ellas de esta manera.

Cumplido y pagado todo lo arriba contenido, y en los mismos terminos que ca-  
da uno lo refiere. En el remanente, que quedare y sincaer de todos sus res-  
pectivos bienes, dós, y acciones que generica, y universalmente hoy se presen-  
tase, y en lo venidero se queda tocar y pertenecer por qualquier título, cau-  
sa, o razon Instituyen y remembran por sus legitimos, y universales here-  
deros, a saber: El dicho Juan Ferrandiz, Quisier y conuorte por su legiti-



66

ciones testamentarias y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, o por otra qualquiera disposicion que quier, no valgan, ni hagan fe en Juizio, ni extra solo si esta que otorgan ante mi el presente Escriuano en la Vera de la Partida de Coite, termino y continente de esta Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Agosto año de Mil setecientos ochenta y tres. siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuense, Blas Ruiz Alcegar y Antonio Pelagiana Sabados, vezinos todos de esta citada Villa. Y dichos otorgantes (aguienes lo el Actuario doy fe conuico) no firmaron, porque dixeran no saber, y asi se hizo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe.

Manuel Blanco

Ante M<sup>o</sup>  
 Juan<sup>o</sup> Blanco

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Septiembre año de Mil

Maria Carbonell

setecientos ochenta y tres. Comparcio ante mi el Escriuano del Rey Antonio Siles y testigos insurrectos Roque Parqual de Roque vezino y fabricante de paños de esta, Dixo: que cerca de unos dos años haze comercio de mercaderias con Maria Carbonell, hija de Thomas, y de Margarita Pelagiana conorte de esta verindad. Y asiendo fallado aquel en dicha ocasion

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Septiembre año de Mil setecientos ochenta y tres. Comparcio ante mi el Escriuano del Rey Antonio Siles y testigos insurrectos Roque Parqual de Roque vezino y fabricante de paños de esta, Dixo: que cerca de unos dos años haze comercio de mercaderias con Maria Carbonell, hija de Thomas, y de Margarita Pelagiana conorte de esta verindad. Y asiendo fallado aquel en dicha ocasion

de tiempo, hallandose viva esta, se dio, y comitico a la dicha su hija Maria y en su testa y Partimonio, en parte de cosas legitimas, Perlas, y Maquina, Saguntia de Novena y nueve libras, y otros varios sueldos de moneda Provincial del Reino; las quales se le entregaron al citado Compadre, con diez y siete copias de sus, lana, y seda, y otros efectos, todos los por Perlas practicas de toda Intelligencia, que para dicho fin fueron nombrados por ambos Partes de comun acuerdo; de los quales que acada uno de los referidos bienes se ha, segun resulta de una lista privada que se me entregó por las dichas Partes, ante el presente Actuario, la que deboli a las mismas (de que doy fe) son de tenor y forma de la Vera de la Partida.

- Primamente, compra y estimacion de tres libras, en compra de lana 31 2
- Otro, compra de dos libras, y ocho sueldos, en compra de lana de lienzo de sisa 21 81
- Otro, compra de dos libras, y ocho sueldos, en compra de lana de lienzo Casero nueva 21 81
- Otro, compra de seis libras, dos savanas de lienzo Casero nueva

Suma 71169



Veinta maravedis.

SELEO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

De otras	7168
va	61 1
Otrosi, enprecio de seis libras y quatro sueldos, otras dos sacanas de lienzo caero, y la una de ellas con encaxu	61 41
Otrosi, enprecio de dos libras, y diez sueldos, tres pares de fundas de Al. mohadas el uno de ellos de cambray, otro de lienzo caero tramado de Algodon, y el otro de lienzo caero	21128
Otrosi, enprecio de quatro libras, una camisa de lienzo delgado nueva	41 1
Otrosi, enprecio de nueve libras, y diez sueldos Cinco camisas de lienzo caero nuevas	91108
Otrosi enprecio de tres libras y seis sueldos dos camisas, la una de ellas de lienzo delgado nueva, y la otra de lienzo caero amedio vras	3868
Otrosi, enprecio de una libra, y ocho sueldos, dos mantecas de lienzo caero, el uno de ellos para la moza, y el otro para el vno del omo	11 38
Otrosi, enprecio de dos libras, y diez y siete sueldos, dos Agucamanikes el uno de ellos de lienzo de sisa, y el otro de lienzo caero llano	21178
Otrosi, enprecio de una libra y tres sueldos seis servilletas, las quatro de ellas de lienzo tramado de Algodon y las dos residuas de lienzo de cara, amedio gorte	11 38
Otrosi, enprecio de quatro libras y dos sueldos: seis Corbatas, las tres de ellas de lienzo delgado amedio gorte, dos tambien de lienzo delgado, con Realonaa, y la ultima de clarin, con zanda	48 28
Otrosi, enprecio de diez y ocho sueldos un Manil de lino y lana para el vno del omo	11 38
Otrosi, enprecio de quatro libras, una Embertera de cama de lino y lana	41 1
Otrosi, enprecio de cinco libras, y diez y ocho sueldos, un colchon go-llado de lana y dos cabezeras de lienzo encarnado	51188
Otrosi, enprecio de una libra y quatro sueldos, un Justillo de seda ya usado	11 48
Otrosi, enprecio de cuatro libras, y quatro sueldos, un Manteo de seda de lustré, y unas Botaguinas de Charnelote	141 48
Otrosi, enprecio de ocho libras en Guardagies de Madridillo Pede	81 1
Suma	3831 228





3e 1er  
 3e 2e  
 3e 3e  
 3e 4e  
 3e 5e  
 3e 6e  
 3e 7e  
 3e 8e  
 3e 9e  
 3e 10e  
 3e 11e  
 3e 12e  
 3e 13e  
 3e 14e  
 3e 15e  
 3e 16e  
 3e 17e  
 3e 18e  
 3e 19e  
 3e 20e  
 3e 21e  
 3e 22e  
 3e 23e  
 3e 24e  
 3e 25e  
 3e 26e  
 3e 27e  
 3e 28e  
 3e 29e  
 3e 30e  
 3e 31e  
 3e 32e  
 3e 33e  
 3e 34e  
 3e 35e  
 3e 36e  
 3e 37e  
 3e 38e  
 3e 39e  
 3e 40e  
 3e 41e  
 3e 42e  
 3e 43e  
 3e 44e  
 3e 45e  
 3e 46e  
 3e 47e  
 3e 48e  
 3e 49e  
 3e 50e  
 3e 51e  
 3e 52e  
 3e 53e  
 3e 54e  
 3e 55e  
 3e 56e  
 3e 57e  
 3e 58e  
 3e 59e  
 3e 60e  
 3e 61e  
 3e 62e  
 3e 63e  
 3e 64e  
 3e 65e  
 3e 66e  
 3e 67e  
 3e 68e  
 3e 69e  
 3e 70e  
 3e 71e  
 3e 72e  
 3e 73e  
 3e 74e  
 3e 75e  
 3e 76e  
 3e 77e  
 3e 78e  
 3e 79e  
 3e 80e  
 3e 81e  
 3e 82e  
 3e 83e  
 3e 84e  
 3e 85e  
 3e 86e  
 3e 87e  
 3e 88e  
 3e 89e  
 3e 90e  
 3e 91e  
 3e 92e  
 3e 93e  
 3e 94e  
 3e 95e  
 3e 96e  
 3e 97e  
 3e 98e  
 3e 99e  
 3e 100e



**SELLO QVARTO. VEMTE  
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA  
 Y TRES.**

Para cumplimiento. Obligó su Señoría y bienes heredados y por haber. Y  
 da Poder á los Jueces y Jurisdiuas de su Magestad, y en especial á las de  
 la citada Villa, que de todas sus causas guardan y deuen conocer á suya  
 Jurisdiccion se someten, e á sus bienes, y renuncian la ley si conuocierit de  
 Jurisdiccion omnium Iudicium, para que dello se apremien, como por  
 sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida y conuocada  
 y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia sus leyes pre-  
 sas y deos de sus fueros y libertades en forma. Y presente siendo á la for-  
 macion de esta. La expresada Maria Carbonell decepta esta con-  
 dicion de Poder, y á su asserencia de la referida Margarita Vilaplana  
 su Madre y Pruda que lo fue del mencionado Thomas Carbonell, consti-  
 tuyente de la expresada cantidad total, como hecha verdaderamente.  
 Al tiempo de su Matrimonio verbalmente, y por los motivos que entoncu  
 no le permitieron, na fue reducida á su publica; y en suca de esta confe-  
 sion que ahora otorga el dicho su Matido, quiere se suplique y se le pida pa-  
 ra poder apremiar todos los bienes que pertenecen á la dicha cantidad total y á  
 sus por si, ó por sus herederos, en el caso de quexionencia. En cuyo testimo-  
 nio así la otorgan dichas Partes. Ante mí el presente. En esta Vil-  
 la de Alroy en los días once y cinco supra referidos. siendo presente por los  
 seños Manuel de Hance Manuente, y Joseph Parquial de Joseph Fabian-  
 de de Larios, vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos otorgante, jac-  
 rogante, aquiescente de el Acusario don Jofe de Larios solo lo firmo el dicho  
 Joseph Parquial. Maria Carbonell que digo no sabe lo firmo así luego  
 uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente don Jofe.

Joseph Parquial

Ante mí  
 Juan de Larios

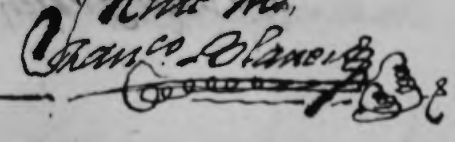
Es de Obligacion de  
 Juan Todoli y otros.

En la Villa de Alroy á los veinte y un dias del Mes de setiembre año de mil  
 setecientos ochenta y tres. Compasacion Ante mí el Sr. D. del Rey

Nuevos sentençias y testigos infrascriptos Fran<sup>co</sup> Todoli, y Antonio Todoli Padre  
 e hijo respectivo, Labradores y Vecinos del lugar de Alcoy de Jucar, y en el dia  
 hallados en esta citada Villa. Los dos Jurados de esta Villa uno de posesion  
 y otro de heredad, como expresamente se menciona en la ley de Auto.  
 Juzgado de esta Villa, y el Jefe de la Division y ejecución de esta mancomunidad y fianza  
 dijeron: Que por la presente y en virtud de poder y cierta licencia otorgan  
 que deven, a Antonio Molto y Mouslor Ciudadanos, y Vecinos de esta misma  
 Villa quien expusiere y ellos que se oviere en su representacion la cantidad de  
 quatrocientas, veinte y seis libras, y siete sueldos de moneda Provincial  
 del Rey no, Lreodidas, Arabes: Noventa libras de dos Anos de mos, ser-  
 rados, Lreos e otros, y otros de toda ensayadura publica y privada. Ciento  
 treinta y dos libras, y diez y siete sueldos, de Dardachos, e otros, y otros. Mas  
 de setenta y dos libras, y once sueldos, en cumplimiento de lo que  
 de las antedichas quatrocientas veinte y seis libras, y siete sueldos, de dife-  
 rentes granos, y de dineros fijos que al dicho se tiene en el dicho; de todo lo  
 qual se dan dichos otorgantes por contentos, y satisfechos de toda su voluntad,  
 sobre que renuncian la execucion de la nonnunciaciõn que se hizo de la en-  
 trega y entrega, y para qualquiera competente, que se requiriere de dho. y sean  
 necesarias. Cuya total quantia prometen y se obligan a pagar al mencio-  
 nado Antonio Molto, o a quien su dho. representare, a su voluntad, siempre  
 y quando se le pida, de conformidad: Que el dia, y dia que las demandas  
 hade ser visto haoren fenecido el plazo de ellas; lo que cumpliran plenamente  
 y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion difieren a  
 su solo Juramento, y esta en. relevandole de otra quicua, aunque de dho.  
 se requiriera. Y para su cumplimiento obligan con su Persona, y bienes havi-  
 dos, y por hacer. Y dan Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en-  
 especial a las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas queden, y de-  
 ven conocer a cuya Jurisdiccion se remeten, e sean firmes, y renuncian la  
 ley si convenerit de Jurisdiccion, omnia iudicium, y para que ellos les  
 apremien con su sentencia definitiva, dada por Juez competente, por ellos  
 pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-  
 cian las leyes jueros y dho. de susoos y la general suprema. Lo otorgan asi ante mi  
 el presente en esta Villa de Alcoy en los dias, meses y años supra referidos. Siendo pre-  
 tes por los dichos Blas Blanes Manunze, y Joseph Olzina Labradores Vecinos ambos de  
 la citada Villa. Los dichos otorgantes (quienes) lo el Arcañis de J. se conocen en firma-  
 ion por que dixeron en saber, y asi en un punto uno de los testigos aqui contenidos. De  
 todo lo qual soy J. e sobre que. V. a Vale.

Blas Blanes

Ante M.  
 Juan de Olzina



TE  
IL  
IA

22. y  
 de  
 ya  
 de  
 por  
 ida  
 fue  
 for-  
 com-  
 plana  
 susti-  
 ente  
 me-  
 nte  
 lo. pa-  
 y la-  
 rtimo  
 na. Pa-  
 ror las  
 bican.  
 Jac-  
 licho  
 ougo

del Rey



SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES

Da de Sucesos de

D. Joseph Almunia

Libro Cop.  
el V. llo 2.º dia  
17 de Marzo  
de 1784. 1567

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del Mes de setiem-  
bre año de Mil setecientos ochenta y tres comparecio ante Mi el Es.º del  
Rey Acusado señor y testigos infrascriptos D. Joseph Almunia, y de Gilbert, y  
Dino de ella y Dixo: Que por la presente y su tenor, grado y ciencia  
de 1784. 1567. Storga: Que da y concede toda su Poder tan cumplido, libre, pleno, y bastante  
qual de deo se requiere, y es necesario, en favor de Mathias Gilbert, Labra-  
dor y Pezino de la misma, quien es presente, para que en nombre del Otor-  
gante, y en su representacion, Lida, haya, escriba y cobre de qualquier Per-  
sona, ó Personar, Colegio, Comunidad, ó Comunidades, Auii Eclesiasticas  
como seculares, y de quien conenga y necessario sea, todas y qualquieres can-  
tidades, y sumas de dinero ropas, granos, mercaderias, Arrendamientos de tier-  
ras y casas, pensiones de censos, mutuos, debitorios, y otras cosas que se de-  
ven, ó deuezan por qualquier título, causa, ó razon; y de lo que recibiere, y  
cobrare de y otorgue cartas de pago, finiquitos, Lances, cesiones, cancelaciones  
y otras legittimas cancelas, con fey de entrega, ó renunçacion á la execucion  
de la nonnumerada pecunia deyer de la entrega, y prueva, no hauiendole el en-  
tergo ante Es.º público que de ello de fey. = Y finalmente, para que en la  
misima representacion, y en razon á lo arriba dicho, y demás segun y nec-  
sario, comparezca ante su Magestad en qualquier Tribunal Superior, ó In-  
ferior; y allí constituido diga y allegue á los dias del otorgante, Auii de  
mandando, como de sendiendo, presente Pedimentos, requerimientos, cita-  
ciones, protestas, y otros escritos, cancelaciones, replicatos, Jure de Calumnia  
supletoriamente, in litem y enterrmino de prueva presente testigos Insten-  
mentos, y qualquiera otras Provanças, Lanche y contradiga las que se huie-  
ren dado en contrario, recuse Jures, y otros Ministros, diga y Justifique las cau-  
sas de sus recusaciones, Ouya Autos, y sentencias Interlocutorias y Definiti-  
vas, Conviene las favorables, y áclar de emoustrario apelle, y explique y si-  
ga las apellaciones recurros y replicas, hasta su dovuta terminacion, y real  
execucion; Luce para todo esto, y para lo insidente, y dependiente, anexo, conec-  
to, y en qualquier forma accesorio, da y concede á dicho su Apoderado todas  
sus voces, y voces, libre y general Administracion y facultades tales que por

Da de Pen  
Dionavon  
Libro Cop. con  
el V. llo 2.º dia 13  
de Octubre 1783.  
y sobre por ella, y  
la pecunia de 1567  
no mai =  
telame =  
to  
Lo  
ta  
En  
Juan  
se  
siempre  
Pecunia: Q  
y lo  
y lo  
y lo  
No  
aiz  
vt  
ta

Falta de poder no hade dexar cosa alguna que directa, o indirectamente convenga a sus intereses de comunidad. Que hade poder executar quanto el otorgante se quidiere hacer presente siendo sin contradiccion, ni oposicion alguna, y con la facultad de poderle substituir en quanto a el. Hecho en la villa de Alcoy en el dia de mes y año en que se referidos. siendo presentes por testigos. Dn. Blas Planes manenche, y Joseph Muntiel Sabrador vecinos ambos de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien yo el Actuario doy fe como es) lo firmo. =

D. Joseph Muntiel Sabrador

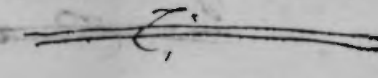
Ante mi,  
Dn. Blas Planes

2a de Venca del A.  
D. Buenaventura Molto.

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de setiembre año de mil setecientos ochenta y tres. Comparecio ante mi el Sr. Dn. del Rey Dn. Señor y testigos infrascriptos el D. Buenaventura Molto Abogado de los Reales Consejos, hijo de Vicente, y de Maria Theresa Molto consorte, vecinos de esta Villa. Fue en virtud de la licencia, permiso, y facultad, que para lo infrascripto se ha concedido a D. Felice Jordá, Arceveo vecino de la misma, como a Archid. y legitimo sucesor que es del Principado, y mayorazgo que en esta referida Villa instituyo y fundo D. Joseph Jordá su Abuelo en su ultima Disposicion Testamentaria, recibida por Vicente Verdú Astasio que fue de esta mencionada Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. cuya licencia es en tenor y forma a la letra la que sigue. =

licencia.

D. Felice Jordá y Arceveo vecino de esta Villa de Alcoy, como a Archid. y legitimo sucesor que soy de los Principados y Mayorazgos fundados por D. Joseph Jordá mi Abuelo, en su ultima Disposicion Testamentaria que de quise en mano y poder de Vicente Verdú Astasio en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; por D. Juan Jordá Pbro. mi tío en su gozsimera voluntad que otorgó por ante Pedro Barbera Escribano que fue de esta misma Villa ya difunto en treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve. En dicho Acombre doy licencia, permiso, y facultad al D. Buenaventura Molto Abogado de los Reales Consejos de esta Veindad, para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna queda vender, y venda, el dominio útil de una casa de habitacion y morada, situada en la segunda calle transversal, que transita desde la calle de Santo Domingo, es la del





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

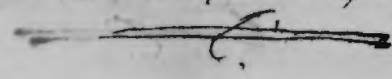
empedrada, ala Partida de Parakiz, en el Arraval de San Juan. Barrio de las ca-  
sas nuevas de este Poblado. Su linda por un lado con casa de Andres Valls, por  
otro con la de Aldefonso Lator, por el retro con corral de la Casa de Augustin  
Gibert, y por delante con la de Joseph sempre dicha. Calle inmediata. Tenida a  
mi dominio mayor y discreto, como a tal Perchador que soy de dicho Princi-  
pio, y al censo annuo y respectivo de tres libras de moneda del Reyno, corres-  
pondientes a los palmos que abraza la citada casa, con su censo y fructos, y  
demas dias de la emphyteusis, pagadores a mi dicho D<sup>no</sup> Felipe en una so-  
la paga, en el dia quinze de febrero annual y respectivamente; con tal que no que-  
da reconocida a otro por señas directas, mas que a mi, y a los que en lo sucesi-  
vo me sucedieren en las citadas Mayorazgos, ni satisfacen, ni pagar los Cano-  
nes ni censos que se venieren y ocasionaren, por rason de las transpor-  
taciones que se hizieren, mas que a mi, o a mi legitimos Procuradores o  
Coleccioneros, y no lo habiendo, desde ahora, y desde entonces, pa-  
ra ahora, en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphyteusis, quiero  
que queda la referida casa al cuerpo del Mayorazgo por via de comiso, o por  
aquel modo que mas y mejor proceda de dios. Dada en esta Villa de Alcoy dia  
veinte y dos de diciembre año de mil setecientos ochenta y tres, firmada de  
mi mano, y sellada con el sello de mis Armas = D<sup>no</sup> Felipe Jordá = Lugar del  
sello. = Convenida la presente licencia con la original que me entrego di-  
cho Joseph Jordá, la qual debolvi al mismo, hoy fey. = Lo tanto, y de ella usando,  
por la presente, y su tenor de grado y cierta ciencia otorga: Que por si, y en voz  
y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren título,  
y causa vendió y da en venta real, por sus de heredad para siempre jamás  
en favor de Joseph Ropis de Vicente, vulgo de Yagerico, labrador y vecino de  
esta citada Villa, quien es presente, e infra deceptante, y a los suyos, el dominio  
y til de una casa de habitacion, y morada, situada en la segunda Calle trans-  
versal, que atraviesa desde la calle de Santo Domingo, es la del empedrada ala  
partida de Parakiz, en el Arraval de San Juan. Barrio de las Casas nuevas  
de este Poblado. Su linda por un lado con casa de Andres Valls, por otro  
con la de Aldefonso Lator, por el retro con corral de la Casa de Augustin di-

FIN  
JIM  
ATM



best, y por d[e] la de cuenta de Joseph Semper dicha Calle en medio. Enida al  
 censo annuo y perpetuo de tres libras de moneda del Reino, pagadero al  
 Citado D.º Fr.º Jordá como asal. Lo qual se ha de ser de los mencionados fin-  
 calos, y alos que en el sucesivo se van a vender en el día quinze de febrero de  
 cada un año perpetuamente en una sola paga con sueldo y salida, y demas  
 d[omi]n[io]s. en q[ue] se ha de ser. Libre y esenta de d[e]n[ro] qualquier censo, recuento, me-  
 moria, hipoteca, cargo, servicio obligacion perpetua, ni temporal, que no se hay,  
 ni tiene sobre si, y como asal de la mesma casa todas sus entradas, y salidas, y  
 costumbres, y servidumbres, y como todas las demas d[e]n[ro]s. que a ella tenga, y se que-  
 dan locas y pertenecien en lo sucesivo en quanto al dominio vital tan solamente.  
 Por precio de doscientas setenta y cinco libras de moneda Provincial del Reino  
 de las quales las ciento de ellas se entregan de presente en monedas de oro, pla-  
 ta, y vellon de buena calidad, y peso, como contadas y recibidas, en presencia  
 de mi el presente Actuario (de que doy fe) por lo que otorga a favor del referido  
 Joseph Rogio, comprador de ella, carta de pago, y recibos en forma. Y las restantes  
 ciento setenta y cinco libras, quedan en poder del citado comprador, de consen-  
 timiento del otorgante vendedor, para que las cobrara de aquel en una  
 sola paga, en el día veinte y tres de setiembre, del año primero viniente mil  
 setecientos ochenta y quatro. Y respecto de que parte del precio es recienido, y no  
 satisfecho, renuncia la expresion de la non numerata pecunia, ley de la entre-  
 ga, y prueba, y demas que se sean competentes, y de d[e]o. se requieran. Y en es-  
 ta conformidad, Declara: Que el Suo Valor y precio de la mencionada casa  
 de que se trata en quanto al dominio vital, son las dichas doscientas setenta y  
 cinco libras, recibidas las ciento de ellas, y retenidas las demas, como de arri-  
 ba se desprende, y del que mas tenga, o queda tener en qualquier forma y canti-  
 dad, se haze gracia y donacion, al citado Joseph Rogio, tan firme como entre  
 vivos con fin de su vida. Y renuncia la ley del ordenamiento real, fecha en las  
 cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permuta-  
 das por mas o menos de la mitad del Suo precio, y los quatro años pa-  
 ra repetir el engano, y que se reduce este contrato a su valor si padeciera  
 dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante, en  
 quanto al dominio vital se desampara, desiste, y aparta de la misma, propiedad  
 señorio y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier d[e]n[ro]. que le perte-  
 necca a la comarida casa. Y todo ello se cede renuncia y transpara en el  
 expresado Joseph Rogio comprador, y en quien se sucediere en su d[e]n[ro] para  
 que como a propria suya en quanto al dominio vital, la posea y goze cam-  
 bie, y enagen a su voluntad, como adueno absoluto, sin dependencia al  
 guna. Exceptis Clericis, sive sanctis Militibus, et Leonis Religiosis, et  
 alij qui de foro Valentie non existunt; Nec sibi Clerici Sexta sexium,

E  
L  
A

de las ca-  
 sas, por  
 la compra  
 nida a  
 cinco  
 reales.  
 sea, y  
 una de  
 no que  
 sucesi-  
 a Cano  
 upse  
 de los  
 deo, pa-  
 ciero  
 por  
 hoy dia  
 ada de  
 las del  
 do di-  
 zando,  
 en voz  
 título,  
 amar  
 no de  
 minio  
 Exani-  
 tad, ala  
 cuvas  
 de oro  
 sin su-





SEELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA  
 Y TRES.

Et teneantur fidei iurari super hoc adhibere iura ad vitam suam adquirerent, vel  
 haberent. Baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real  
 Orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Ardençetezco á los nueve  
 dias del mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Y se da poder  
 el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa  
 propia, para que por su autoridad, ó judicialmente, entre en la referida ca-  
 sa tome, y aprenda la posesion, y su tenencia, en quanto al dominio vsistan  
 solamente. Y en el interin que latiziere, se constituye por su Inquilino tene-  
 dor, y poseedor, para se ponga en ella, siempre y quando se lo pida. Y se obliga á la  
 eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera: Que de qual  
 quier pleito, debate, ó diferencia, que sobre la referida casa fuere movido, sien-  
 do requerido por su parte, en qualquier estado que estuvieren (aunque este he-  
 cha la Publicacion de provanzas) tomara la voz, y defenza, y les siguiera, y acaba-  
 ra, á sus costas, hasta dexar la cuestion venzida, y al citado comprador en la  
 quietta y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y no cum-  
 pliendo por no quere, ó no poder cumplirlo se bolvera las dichas doscientas  
 y sesenta y cinco libras que se ha pagado en el modo y forma que arriba se expe-  
 sa las labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguie-  
 ren, y recresieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui  
 huviera liquidacion y esta Cui. fuese executiva de plazo asignado, al dia en que  
 llegare el caso referido, quier se le execute con esta, y juramento que se  
 ceda, en que se dijere, y sin otra prueba de que se releve, aunque de dios se re-  
 quiera. Y presente siendo el dicho Joseph Rogio, acepta esta Cui. en todas sus  
 partes y circunstancias que contiene, y de la Propriedad, y dominio del dha  
 mencionada casa se da por entregado á toda su voluntad, con remunera-  
 cion de las leyes de la entrega y compra, y demas que se vean competentes, y de  
 dios se requieran. Y se obliga ante todas cosas, á reconocer por su parte directo  
 de esta, al mencionado D.<sup>o</sup> Felipe Jorda, como á poseedor, y sucesor legiti-  
 mo de los expresados Vinculos, y á lo que por el tiempo se sucedieren, á acudirle  
 con el referido sueldo anual de las tres libras, segun queda arriba prevenido,  
 pagar los tercios que se camasen en ella, y no disputarle la fatiga que se com-  
 pte, ni los demas dios. de la emphyteusis, baxo las penas prevenidas segun se-

D.<sup>o</sup> de  
 D.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup>  
 P.<sup>o</sup> de  
 el sello de dia  
 13 de octubre  
 1783.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yo el Acordado. Salgo de las ciento setenta y cinco libras que por via de re-  
tencion se van por cargo para satisfacerlas y pagarlas al citado Penderos  
o a quien por este lo fuere de haver en una sola paga, en el plaza arriba sy  
guarado; suazendo que por uno y otro se lo execute con solo esta, y el Juramen-  
to que preceda, en que se dispicre, y sin otra prueba de que sea de otra, aunque  
de dño. se requiriera. Tambien Partes cada una por lo que se respecta, obligan sus  
Primas y bienes havidos, y por haver. Y dan Poder a las Juntas, y Juntas de  
su Magestad, y en especial a las de esta citada Villa que de todas sus causas  
quedan, y deven conocer, de cuya Jurisdiccion se desamosen, e sus bienes, y bienes  
cuan la ley se convenierit de Jurisdictione, omnium Judicium, para que a ello  
se agremien como por sentencia definitiva, dada por Juez competente por  
ellos pedida y consentida, y dada en autoridad de cosa juzgada, obsequio  
de las leyes, jueros, y dñs. de su favor, y la guarda en forma. Cuyas  
la otorgan dichas Partes con la prevencion de que de esta se deve tomar  
la razon, lo registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de  
su Magestad, baxo las penas que la misma previene, cuya advertencia y obliga-  
cion de el Acordado se hizo presente, como tambien el que deoan acordar dicho  
registro dentro el termino de seis dias, de que hoy soy. En cuyo testimonio asi  
la otorgan ante mi el presente. Yo en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año  
supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuente, y de las  
Fam. Albitas, vecinos ambos de esta citada Villa de dichos otorgante, y testigo-  
tam. (aquienes lo el Acordado hoy soy conoco) lo firmo solamente el dicho Dñ  
Pentura Molto, y por el referido Joseph Sospis que dixo no saber, lo firmo asimismo  
yo uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente hoy soy =

D. Buenaventura Molto

Manuel Blanco

Ante Mí.  
Man. Blanco

D. de Lacion de  
D. Felipe Jordá

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de setiembre año de mil  
setecientos ochenta y tres, compareció ante mí el Dño del Rey nuestro  
1783.



señor, y escrivano infrascripto: D<sup>o</sup> Phelipe Jorda y Ruano, vezino de ella, Dixo: Que  
como á Poschedor y legitimo sucesor que es de los Vinculos, y Mayorazgos que  
en esta referida Villa Instituyó y fundó D<sup>o</sup> Joseph Jorda su Abuelo, en su  
ultima Disposicion Testamentaria que depuso en mano, y poder de  
Vicente Verdú Rosario que fue de la misma en veinte de Abril del año Mil  
setecientos y tres; y por D<sup>o</sup> Juan Jorda Abi. su hijo en su postrema volun-  
tad otorgada por ante Pedro Barbero Escribano que tambien fue de la misma  
en veinte de Abril del año Mil setecientos treinta y nueve. En dicho  
nombre, y como tal señor discreto de una casa de habitacion y morada,  
que como agropia esta queyendo en el dia Joseph Rogio de Vicente, Labrador  
de esta Heredad, mediante la Escribana que á su favor otorgó por ante mi dicho  
Actuario el D<sup>o</sup> Buenaventura Molis Abogado de los Reales Consejos, y vezino  
de la misma, en este proprio dia, por ante de la presente. Situada en la se-  
gunda calle transversal, que atraviesa desde la calle de Santa Dominga  
ala Parida de Parahiz, en el Arzobispado de San Juan. Dario de las casas  
nuevas de este Poblado, baxo los mismos Pinder, que se refieren en dicha  
venta. Levada al censo annuo, y perpetuo de tres libras de moneda Provin-  
cial del Reino, pagadero adicho otorgante en el dia quince de Febrero  
de cada un año perpetuamente, en una sola paga, con su inicio y caduca,  
y demas dros. de la emphyteusis, segun todo asi resulta por el estableci-  
miento que del sitio solar de dicha casa otorgó y concedió por ante mi  
dicho Actuario D<sup>o</sup> Mariana Ruano, madre del otorgante, como abato-  
ra y creadora que lo era á la menor edad de este y demas sus hermanos,  
con Intervencion de D<sup>o</sup> Joaquin de Anaya, y Aragoner actual Corregidor  
que lo fue de esta citada Villa, en diez y ocho de Abril de Mil setecientos se-  
venta y tres, en favor de Sayone Latoro Excedor de Panos de esta Heredad.  
Por tanto, por la presente y su tenor otorga: Avez havido y recibidos del  
mencionado Joseph Rogio la quantia de diez y nueve libras diez y siete  
sueldos y seis dineros de la expresada moneda, por el sueldo caudado en  
dicha venta, hecha gracia de lo demas, que por verbal convenio fue conve-  
nido asi, entre el Vendedor, y Comprador de la casa de que se trata; Adas  
quales se da por entregado á toda su voluntad, con renunciacion á la ex-  
posicion de la nonnumerada pecunia, baxo de la entrega y quexa, y demas  
que le sean competentes, y de dros. se requirieron, por lo que otorga á favor  
del mencionado Rogio la mas solemne confesion Carta de pago y recibo en  
forma. Y por tenor de esta misma, sea agrueva, ratifica y confirma la refe-  
rida venta, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive; Y concediendo  
se en dicho nombre, la caduca al mismo Joseph Rogio, y á los suyos de la men-  
cionada causa, reversa para si, y sucesores en dichos vinculos los dros.  
suos, y demas de la emphyteusis, que quiere segueden salvas e illas entor-

21.  
22.  
23.  
24.  
25.  
26.  
27.  
28.  
29.  
30.  
31.  
32.  
33.  
34.  
35.  
36.  
37.  
38.  
39.  
40.  
41.  
42.  
43.  
44.  
45.  
46.  
47.  
48.  
49.  
50.  
51.  
52.  
53.  
54.  
55.  
56.  
57.  
58.  
59.  
60.  
61.  
62.  
63.  
64.  
65.  
66.  
67.  
68.  
69.  
70.  
71.  
72.  
73.  
74.  
75.  
76.  
77.  
78.  
79.  
80.  
81.  
82.  
83.  
84.  
85.  
86.  
87.  
88.  
89.  
90.  
91.  
92.  
93.  
94.  
95.  
96.  
97.  
98.  
99.  
100.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

do y por todo. Ha otorgado así ante mí el presente. En esta Villa de Lima  
coy estos días, mes y años, supra referidos. siendo presentes los señores Juan  
Blanco menor Amante, y Blas de los Rios Albornoz, vecinos ambos de esta  
dicha Villa. Idicho Albornoz (a quien se le otorga el Acuario de los conatos) lo  
firmo.

D. Felipe Tadeo

Ante Mí  
Juan de Salazar

Dis. de Blas y Asas de  
Juan Blasco Donzella

librose cop. con  
el sello de dia  
23 de Julio de  
1784 y sobre  
por ella y sobre  
sente

En la Villa de Alcaz de Lima, y nueve dias del mes de setiembre año de  
Mil setecientos ochenta y tres. Comparcieron ante mí el Sr. del Rey Juan  
de los Rios, y los señores infrascriptos Diego Blasco fabricante de Panes y Maria  
Cristina concertes, Vecinos de ella, y dijeron: Que al servicio de Dios Nuestro  
Señor y con su grania e honor e de sus y de las segun dispo-  
siciones de la Santa Madre la Iglesia Catholica, y Apostolica Romana a Juan  
Blasco Donzella de estado soltero, con el infrascripto Phelipe Blanco tambien  
fabricante de panes. hijo de Manuel y de Maria Miralles, ya difunta sus  
Padres; y para que con mas facilidad quedaran ambos contrayentes separar  
sus cosas, que acusea el matrimonio, siendo la dicha Ana Maria hi-  
ja del primero, facultad y licencia, que de marido, a no ser si requiere  
la qual ha pedido al citado Diego Blasco su marido para otorgar la presen-  
te. y concedida por mí en bastante forma en mi presencia, de que se el que  
seme Acuario de los conatos, y cada uno de por sí, y simul, e in  
solidum; Por la presente y en tenor, de grado, y cierta ciencia otorgan: Que  
constituyen por Auto y Poderes de la mencionada Ana Blasco su hija, en  
parte de ambas legítimas, y materia la cantidad de noventa libras  
de moneda Provincial del Perú; y para pago de estas se entregaron de presente  
al citado Phelipe Blanco diferentes billetes de pagar de Luis Sana y Reda, y  
otros efectos, suscritos todos por personas veras, y de toda Intelligen-  
cia, que para dicho fin han nombrado de comun consentimiento; y con los  
precios que acada uno de los referidos billetes se le dio por aquietos son

Se da

su tenor y forma á la letra los siguientes.	
Primeramente enprecio y estimacion de quatro libras y quatro sueldos un Guardapiés de Payeta fina verde nuevo.	4l 4l
Otroi, enprecio de tres libras y quatro sueldos, otro Guardapiés de Payeta de este taliz verde, nuevo.	3l 4l
Otroi, enprecio de cinco libras, otro Guardapiés de hiladillo verde.	5l 6
Otroi, enprecio de una libra y quatro sueldos, un Delantal de hi- ladillo negro.	1l 4l
Otroi, enprecio de ocho libras, una Traquina, y un Manto de seda.	8l 6
Otroi, enprecio de tres libras, y diez sueldos, un Jabon de Cerise y de ve- gro amedio gorce.	3l 10l
Otroi, enprecio de cinco libras, una Cubertera para la cama de lino y lana.	5l 6
Otroi, enprecio de catorze sueldos, un Manti y delantal de lino y la- na para el uso del horno.	14l
Otroi, enprecio de quatro libras, y diez sueldos, dos Montillas de Payeta amedio gorce, y un Jabon de gano veinte y quatro onzas negro nuevo.	4l 12l
Otroi, enprecio de once libras y quatro sueldos, quatro Savanas de lien- zo blanco nuevo.	11l 4l
Otroi, enprecio de tres libras, una Camisa de lienzo delgado, guarne- sida de zanda.	3l 6
Otroi, enprecio de ocho libras, y quatro sueldos, cinco camisas de lien- zo blanco, las tres de ellas nuevas y las dos residuas amedio usas.	8l 4l
Otroi, enprecio de dos libras, y diez sueldos, tres pares de Cabezales.	2l 10l
Otroi, enprecio de quatro libras y quatro sueldos, dos Delantales para la cama, la una de lienzo blanco, y la otra de sisa.	4l 4l
Otroi, enprecio de quatro libras, y diez sueldos, dos Escalotas, la una de lienzo delgado, guarnesida de zanda nueva, y la otra de lienzo blanco usada.	4l 12l
Otroi, enprecio de una libra, y catorze sueldos, dos pares de Manteleros de lienzo blanco, el uno para la mesa, y el otro para el uso del horno.	1l 14l
Otroi, enprecio de dos libras un Corazon de lienzo blanco nuevo.	2l 6
Otroi, enprecio de cinco libras, un Colchon poblado de hilos nuevos.	5l 6
Otroi, enprecio de dos libras, y diez sueldos, tres Corbatas de lienzo delgado.	2l 12l
Otroi, enprecio de quatro libras, una Caldera de cobre algo usada.	4l 6
Otroi, enprecio de una libra y diez sueldos, un Stibillo de barro para amasar, y un Barrero tambien de barro para la bodega.	1l 12l
Otroi, y finalmente enprecio y estimacion de quatro libras, una Ar- ca de gino con serraja y llave usada, tablero y portica, y demas.	
Suma	36l 0l



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Suma de arca... 868 ol  
monaje de madera... 48 l

Con cuyos Partidas quedan completadas las antedichas Novena li-  
bras, constituidas por los comparecientes ala mencionada Licitacion  
sea su hija por Arte y matrimonio suyo, compare de ambas Legimas  
como queda dicho

Dotc.  
908 = 8

Y presente siendo el dicho Phelipe Raza acepta esta en todas sus partes y in-  
constancias que contiene, y se obliga de desposar y velar con la expresada Ines  
Raza Benetta, y en lo venidero su esposa por galabran de presente que hagan  
legitimo matrimonio; Y para que se vea haber recibido de presente de los dichos  
Raque Raza, y Maria Ribera sus Padres, los referidos Bienes Jurisprudenciales en  
la dicha cantidad de Novena libras, segun y en los terminos que quedan fi-  
gurados en cada una de las antedichas Partidas por Arte y matrimonio de  
la suodicha Ines Raza, que como hasta el Jurisprudencia de su consentimiento  
se agrueva y confirma; Y por haber pasado los referidos Bienes de manos  
de los dichos comparecientes a su poder, apremiado de mi el Notario y testigos  
suficientes (de que doy fe) otorga para favor de ambas solennemente confesion carta de  
pago, y escribe en forma. Y por la virginidad y otros motivos que le impelen aca-  
rriño asi ala dicha Ines Raza, su consorte en lo venidero, la manda, y con-  
signa en arras, y doteacion propter nuptias la cantidad de diez libras de la ex-  
presada moneda; las que declara caben en la Decima parte de los bienes libres  
que actualmente posee suyos propios, con el fin de que gozen de los Bienes do-  
tales y su agn. Y una y otra cantidad unidas hacen la total suma de cien  
libras; las que se obliga restituir ala ya expresada Ines Raza su esposa en lo  
venidero, o a sus herederos, o havientes, causa, siempre que el matrimonio de  
ambos descan celebrar sea disuelto, separado, o desquizado, por muerte, divorcio  
o por qualquiera otro de los casos que el deo permitiere, sin aguardar aditacion  
alguna con las cosas de la costanza; cuya execucion dispicere asi valen-  
tamente, y era en. Y elevandola de otra manera aunque de deo se requie-  
ra. Para cuyo fin, y cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos  
y por haver. Y da Poder al Sr. Raza y sus sucesores de su Magestad, y en especial  
ala de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas quedan, y deben conocer,

48 ol  
38 ol  
58 ol  
48 ol  
88 ol  
38 ol  
18 ol  
28 ol  
38 ol  
48 ol  
58 ol  
68 ol  
78 ol  
88 ol  
98 ol

cuya Jurisdiccion se somete á sus bienes y renuncia la ley si convenciese de  
 Jurisdiccion omnium Judicium parague á ello se apremien como por ven-  
 tencia definitiva dada por Juez competente por elgada y consentida y pa-  
 sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes, jueros,  
 y deos de su favor y la general en forma. Su cuyo testimonio así la otorgan  
 ambas Partes ante mí el presente. En no en esta Villa de Elroy en los días me-  
 yano, supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanco Ma-  
 rmente, y Juan Mora fabricante de Panos Perinos ambos de esta cita-  
 da Villa. De dichos otorgantes, y aceptante (aquien es de el Acuario  
 dos fey consero) lo firmaron los dichos Roque Raza, y Felipe Blanco  
 y por la referida Anamaria Ribert que dixo no saber lo firmó así mismo  
 uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente dos fey =  
 Roque Raza Felipe Blanco

Manuel Blanco

Ante mí,  
 Juan Blanco

2a de Dose de  
 Margarita Raza.

En la Villa de Elroy á los veinte y nueve días del mes de setiembre año de mil  
 seiscientos ochenta y tres. Comparecio ante mí el Sr. del Rey Acordado se-  
 nor y testigos insacados Joseph Raza de Elroy, y de Maria Ignacia Reiglon.  
 susse, Molineros de su oficio, y Perinos de ella. Dixo: que abia como cinco años  
 hace con esta diferencia, conzaxo matrimonio con Margarita Raza hija  
 de Roque, y de Anna Maria Ribert, consortes de esta Perindad, quienes le  
 consistieron por dote y garimonia suyo la quantia de sesenta y siete  
 libras, siete sueldos y quatro dineros de moneda de este Reino en parte de  
 ambas legitimas; las quales se entregaron al citado compareciente, en diferen-  
 tes ropas de lino, lana, y seda, y otros efectos, valorado todo por Personas practi-  
 cas, y de toda inteligencia, que para dicho fin nombraron dichas partes de co-  
 mun consentimiento; y con los gastos que se les dio, segun nota privada que me  
 entregaron las mismas, y debolvi á ellas (de que dos fey) son á la letra los siguientes.

Primeramente enprecio y estimacion de diez libras, y catorze sueldos, cin-  
 co sábanas de lienzo caero nuevo, y el uno de ellos con encajes..... 10 1/2  
 Otro enprecio de dos libras, y catorze sueldos, un borgen de lienzo caero..... 2 1/2  
 Otro enprecio de quatro libras, un colchon de lienzo caero..... 4 6  
 Otro enprecio de quatro libras, dos Delantales de cama, la una de lino, y la  
 otra de lienzo caero..... 4 8  
 Otro enprecio de doze libras, y diez sueldos, cinco camisas las quales se  
 dan de lienzo caero, y la otra de lienzo delgado..... 12 1/2

Suma.....

33 1/2

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y OCHENTA Y TRES.

	Suma de arsas.....	33 libras
Otro,	emprecio de dos libras, cinco sueldos y quatro dineros, quatro de lienzo caeros para serwilletas, y dos mantiles para la mesa y forno.....	21 5/10
Otro,	emprecio de tres libras, diez y ocho sueldos, Dos toballotas, Lana de lienzo delgado, y la otra de lienzo caeros.....	31 1/2
Otro,	emprecio de tres libras, dos pases de fundas de Almohadas, con un Juego de Almohadillas de lienzo delgado, y las otras de lienzo caeros.....	31 1/2
Otro,	emprecio de una libra, diez y seis sueldos, En Manis de lino y lana, y un par de caberzas de lienzo encarnado.....	11 6/10
Otro,	emprecio de nueve libras, dos Cuberturas para la cama, el uno de lino y lana, y el otro de hiladillo.....	9 1/2
Otro,	emprecio de dos libras, y diez y ocho sueldos, dos Detantales de hiladillo.....	21 1/2
Otro,	emprecio de nueve libras, y diez sueldos, dos Guardapiés, el uno de Alducar, y el otro de Payeta fina.....	9 1/2
Otro,	emprecio de dos libras y ocho sueldos, Otro Guardapiés de Payeta de este País.....	21 8/10
Otro,	emprecio de dos libras, y ocho sueldos, dos Manillas de Payeta.....	21 8/10
Otro,	emprecio de quatro libras y diez y seis sueldos, un Sillon de flor de romero.....	41 6/10
Otro,	y finalmente emprecio de una libra y diez sueldos, una Arca de madera de Lino con serrasa y Save.....	11 1/2
Cuyo	Dienos arriba incritos, recibio en su vez el Obispo, y se dio por entregado de ellos a su voluntad, y contento, y satisfecho de la valoracion que acada uno de ellos se les dio, como hecia de su consentimiento y aprobacion, unidas dichas Partidas en una asion den ala total suma de las antedichas setenta y siete libras, siete sueldos, y quatro dineros.....	77 7/10

Done.

77 7/10

Y reduciendo a esta Di. novales el Presb. de los referidos Bienes, sino tambien el aserimiento de constituirle por via de Donacion propia, nupcias, etc. por la Pugnidad, y demas motivos que entonces concurriran. Lo tanto, y tener de la presente, de grado y cierta voluntad, otorga esta constitucion, confesion, y recibo de los referidos Bienes en la mencionada canci-

7

dad de las setenta y siete libras siete sueldos y quatro dineros de la referi-  
da moneda, otorgando de ella como otorgo a favor de los mencionados  
Doque Parez, y de Anna Maria Gisbert consorte padre de la expresada  
Margarita Parez que lo fueron constituyentes carta de pago y recibo en  
forma, renunciando, como renuncio, las leyes de la corteza y proua  
y demas competentes, y reservadas en dios. Y al mismo tiempo reduce  
la constitucion de Arza en cantidad de diez libras de la expresada  
moneda; las que declara que entonces, y ahora de presente cabian, y  
cabien en la decima parte de su proprio caudal. Y visado una y otra  
cantidad, ascende a la total suma de ochenta y siete libras, siete suel-  
dos y quatro dineros; las que se obliga de restituir a la suadicha  
Margarita Parez su actual consorte, o a quien la representare en todo ca-  
so de divorcio, y remozionia, o en otro qualquiera de los permitidos en dios  
que quisiere que una y otra porcion de Arza, y Arza gozen del privilegio,  
que la ley concede a los bienes dotales, de cuya clave se son las mencio-  
nadas setenta y siete libras, siete sueldos y quatro dineros. Para cuyo  
cumplimiento obliga su persona y bienes haviados, y por haver. Y esta lo-  
dez a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta ciu-  
dad de Villa que de todas sus causas quedan, y deven conocer, a cuya Jurisdic-  
cion se somete e avra bienes, y renuncia la ley si convenerit de Jurisdic-  
tione omnium Judicum parague a ello se agovien como por sentencia defini-  
tiva dada por Juez competente por el pedida y consentida y pagada en au-  
thoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros y dios de su  
favor, y la general en forma. Y presente siendo a la formacion de esta en la  
dicha Margarita Parez acepta esta constitucion de Arza, y Arza apre-  
sencia de los referidos Doque Parez, y de Anna Maria Gisbert su Padre  
que lo fueron constituyentes de la referida cantidad total, como hecha  
verdaderamente al tiempo de su Matrimonio verbalmente, que por  
motivos que entonces no lo permitian, no fue reducida a Priztura Pu-  
blica. Y en fuerza de esta conjeccion que ahora otorga el dicho Joseph  
Arza su actual marido, quiere se sufrague su derecho, para poder  
reposita en los casos la dicha cantidad, por si, o por sus herederos en  
el caso de remozionia, o divorcio, como queda dicho. En cuyo tes-  
timonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Escrivano  
en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siem-  
do presentes por testigos Manuel Blanes Manuize, Juan Mo-  
ra Molinero y Francisco Espi Sabador Perinos todos de esta ciu-  
dad de Villa. Y dichos Otorgante, y Aceptante (a quienes lo el Arca-  
rio dey ser carrosco) no firmaron porque dixeron no saber, y asi fue.

Pa  
Est. de  
Misma  
Libras con  
el sello de dia 2.  
de Diciembre 1783  
y cabe por ella y  
la presente 3 fol  
y no mai. 2  
Blanes

Recencia/



SELO QVARTO. VEINTE  
RAVEDIS. AÑO DE MIL  
CIESENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

yo el Jefe uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente doy  
Jefe =

Manuel Blanes

Jefe M.  
Manuel Blanes

En la Villa de  
Thomas Sigoll y Mij.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Octubre Año de Mil seiscientos  
Ochenta y tres Comparecieron ante mi el Ex.<sup>mo</sup> del Rey Nuestras Señores y Jefe  
por infrascriptos Thomas Sigoll labrador y Jose Maria Carrasco, Vecino del lu-  
gar de la Sarga, proprio de D.<sup>no</sup> Rafael de Scalz, continente de la Ciudad de Xi-  
xona, y en el dia hallados en esta citada Villa. Pando del primido licencia, y  
facultad que para lo infrascripto se tiene dada y concedida a D.<sup>no</sup> Felipe Jorda  
y Juana Vecino de esta misma Villa como a Luchador y legitimo sucesor  
de D.<sup>no</sup> Joseph Jorda su abuelo, en su ultima disposicion testamentaria  
que de que en mano, y poder de Vicente Verdú Notario que fue de la misma  
en veinte de Abril del año Mil seiscientos y tres. Cuya licencia es a la letra  
de esta manera. = D.<sup>no</sup> Felipe Jorda y Juana, Vecino de esta Villa de Alcoy  
Comio a Luchador y legitimo sucesor que es de los primidos, y mayores que  
en esta referida Villa instituyeron y fundaron. Don Joseph Jorda su abuelo  
lo en su ultima disposicion testamentaria que otorgo por ante Vicente Ver-  
dú Notario que fue de esta referida, en veinte de Abril del año Mil seiscien-  
tos y tres. Por D.<sup>no</sup> Juan Jorda Abio. su hijo en su por ultima voluntad otor-  
gada por ante Pedro Barber Ex.<sup>mo</sup> que igualmente fue de esta misma  
misma Villa en veinte de Abril del año Mil seiscientos treinta y nueve.  
En dicho nombre concede licencia y facultad a Thomas Sigoll labrador  
Vecino del lugar de la Sarga de D.<sup>no</sup> Rafael de Scalz, continente de la Ciu-  
dad de Xixona, para que sin sucurria en pena de comiso, ni otra algu-  
na pueda vender y venda el dominio vital de una casa mediana, a me-  
dio fabricar. Situada en la tercera Calle transversal que transta desde la  
Calle de San Donaventura, isla de San Mateo, en el Arrabal de S. Andru.<sup>co</sup>



Barrio de las Casas nuevas de este Poblado. Comprehensiva de diez y ocho pal-  
mos, y medio de latitud, y ochenta de longitud, libres para el pago de su canon  
por quedar todo su cartabon que en ella existe reducido a dicha latitud, y lon-  
gitud; la qual linda con casa mediana de Jayme Mora por un lado, y por otro,  
y parte de medio dia con tierras afectas a dichos fincosos, y por el otro, con ter-  
rales de las casas de Juan Alor, y de Juan Laya. Tenida a mi dominio mayor  
y directo, como a tal Porchador que soy de ellos, y al como annuo y perpetuo  
de dos libras, seis sueldos, y tres dineros, correspondientes a los citados diez  
y ocho palmos y medio. con lino, y fadiga, y demas cosas de la emphyteuosis,  
pagados en el dia de todos Santos annual y perpetuamente en una sola pa-  
ga; y con tal que no pueda reconocer a otro por señor directo mas que a mi  
y a los que me sucedieren en dichos Mayorazgos, ni satisfacer, ni pagar los cano-  
nes, ni sueldos que se renzieren, y ocasionaren por razon de las transgra-  
ciones que se hizieren mas que a mi, o a mi legitimos Procuradores, y co-  
lectores, o a los que por el tiempo me sucedieren; y no lo haciendo desde ahora  
para entonces, y desde entonces para ahora, en virtud de lo prevenido en las  
leyes de la emphyteuosis quiero buelva la referida casa mediana al cuerpo  
del Mayorazgo por via de comiso, o por aquel modo que mas y mejor proce-  
da de derecho. Dada en esta Villa de Alor a los diez dias del Mes de Octubre de  
Mil seiscientos ochenta y tres años, firmada de mi mano, y sellada con el  
sello de mis Armas. = D. Phelipe Jordá. = Lugar del sitio. = Concurrida la pre-  
sencia de la original que me entrego el dicho Thomas Ripoll, la  
qual debolvi al mismo de que soy Señor. = Por tanto, y quando ante todo la dicha  
Doña Xerxa del germenio, y licencia que de marido a Mujer se requiere la  
qual ha padido esta al citado Thomas Ripoll su marido para otorgar  
y suar esta Ley, y concedida por esta entada forma en mi presencia de q.  
Lo dicho Actuario de q. los dos Juntos, y cada uno de por si, simul, et  
in solidum renunciando, como expresamente renunciaron la Ley de do-  
bros Rei debendi, el autentica presente hoi ita desideiusibus, y el be-  
neficio de la Divicion, y exencion, y demas de la mancomidad y fianza. Por  
la presente y su tenor de grado y cierta sciencia otorgan: Que por si, y en  
voz y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos tuvie-  
ren titulo, y causa pendien y sean en Venta Real por sus de heredad pa-  
ra siempre, Jamas en favor de Hernando Jordá Maestre de Reyes Pa-  
nos, y de sus de esta misma Villa quien es presente, e infra acceptante, y a los  
suos, el dominio vtil de una casa mediana, que en el dia se esta fabri-  
cando, situada en la tercera Calle transversal que tranvica desde la calle  
de San Buenaventura, a la de San Mathho, en el Arrabal de San Juan.  
Barrio de las Casas nuevas de este Poblado, comprehensiva de diez y ocho pal-  
mos, y medio de latitud, y ochenta de longitud, reducida su cartabon, como

queda dicho. Sus linderos por un lado con cara mediano de Sayme Mora, por  
 otro, y parte de medio día, con linderos sujetos de dichos Vinculos, y por el otro  
 con corrales de las casas de Juan Alor, y de Juan Laya. Venida al censo an-  
 nuo y perpetuo de dos libras, seis sueldos y tres dineros de dicha moneda  
 pagadores en cada un año perpetuamente en una sola paga en el día de todos  
 Santos al citado D<sup>n</sup>. Phelipe Jordá como a Pochedos de los mencionados Vin-  
 culos, y alos que por el tiempo se sucedieren, con linderos y adiga y demas d<sup>os</sup>.  
 de la enghienencia. A libre y renta de oro qualquier censo, responsabilidad  
 obligacion perpetua, ni temporal que no se hay ni tiene sobre si, y como la ac-  
 quiza, con todas sus entradas, y salidas, y pro, y rentas, y servidumbres, y con  
 todos los demas d<sup>os</sup>. que a ella tengan, y se queda tocar y gozarse en lo suce-  
 sivo de hecho y de d<sup>os</sup>. en quanto al dominio útil banalmente. Lo precio de  
 cinquenta libras de la expresada moneda; las quales se les entregan de presen-  
 te en especie de oro, Plata, y l<sup>ta</sup> de interes calidad, y peso, de cuyo entrega, y  
 recibo, y de haver pagado de mano del citado Bruno Jordá comprador de ella  
 Alas de los otorgantes vendedores. Lo el presente Actuario hoy fey, porque se hi-  
 zo en mi presencia, y de los testigos de esta l<sup>ta</sup>. infrascriptos, por lo que otorgan  
 en favor la mas adelante conjeccion casa de pago, y recibo en forma. Y en esta  
 conformidad declaran: Que el justo valor y precio de la mencionada cara me-  
 diano de que se trata, en quanto al dominio útil, son las antedichas cinquenta  
 libras recibidas, como de arriba se depende, y del que mas tenga, o pueda tener  
 en qualquier forma y cantidad le hacen gracia y donacion al citado Bruno  
 Jordá comprador tan firme como entre vivos con insinuacion. Y renuncian la  
 ley del ordamento real fecha en la corte de Alcalá de Henares que trata  
 de aquellas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo pre-  
 cio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduzga este contrato a su  
 valor, si gadieiera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; Y de lo  
 hoy en adelante se desapoderan, desisten y apartan de la accion, propiedad, se-  
 ñorio, señorio, y posesion, titulo, voz, y recibo, y de otro qualquier d<sup>os</sup>. que  
 se gozaren a la expresada cara mediano, en quanto al dominio útil. Y todo  
 esto lo ceden renuncian y transiguran en el mencionado Bruno Jordá com-  
 prador de ella, y en quien se sucediere, para que como apropria suya, en quan-  
 to al dominio útil, la posea, goze, cambie y ena que a su voluntad, como a  
 dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepti Clericos, S<sup>os</sup> sancti, Pri-  
 viliber, et S<sup>os</sup> sancti Religiosos, et alij qui de jure salencia non existunt; S<sup>os</sup>  
 d<sup>os</sup> Clerici Suxta sciens, et theneron fori novi super hoc aditi bona ipsa  
 ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y haya la forma de comiso, segun el  
 tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guar-  
 de) dada en Buenavista a onceve dias del mes de Julio de mill setecien-

lo gal.  
 canon  
 y son.  
 por otro  
 con los  
 mayor  
 respectos  
 dos diez  
 sehemis,  
 sola ga-  
 que á mi  
 si cano.  
 porta  
 po co.  
 ahora  
 en la  
 tuerzo  
 y grave.  
 cubre de  
 con el  
 la gre.  
 poll, la  
 la dicha  
 se la  
 otorgar  
 a de q.  
 mil, et  
 de d<sup>os</sup>.  
 el de.  
 nza por  
 y en  
 suvie.  
 ad ga-  
 Pa.  
 alcos  
 fabri.  
 a calle  
 co  
 man.  
 chopal.  
 como





De ante marcos.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

En treinta y nueve años. He dan poder el que se requiere de dño. Constituyendo  
le en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad,  
o judicialmente entre en dicha causa mediante, tome y agreda la posesion  
y su tenencia, en quanto al dominio vital tan solamente. En el interin que  
lo hiciere, se constituyen por sus Inquilinos tenedores, y posehedores, para se  
poner en ella, siempre y quando se le pida. Y se obligan ala evicion sequi-  
dad, y saneamiento de esta Venta en tal manera: Que de qualquier pleito, de-  
bate, o discrepancia que sobre la referida causa mediana fuere movido, siendo  
requerido por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este  
hecho la publicacion de provanzar, tomazan la voz y absencia y les siguieran  
y acabaran a sus costas, hasta dexar la quiccion vendida, y al citado compra-  
dor en la quieta y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y suce-  
sores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, se deberan las  
dichas cinquenta libras que les ha pagado en la referida forma, las labores  
y aumentos que hubiere fecho, los daños y costas que se le requirieren, y re-  
craxieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui tuvie-  
ra liquidacion y esta en. fuere executiva de plaza asignado al dia en que llega-  
re el caso referido, quizen se les execute con solo esta, y el juramento que se  
suda en que se dijeren, y sin otra precava de que se relevan aunque de dño.  
se requiera. Y previene siendo el citado Domingo Jordá accepta esta en. ento-  
das sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida causa media-  
na de que se trata de cuya habitacion y tenencia en quanto al dominio vital  
se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la  
entrega y precava y demas que se sean competentes y de dño. se requirieran,  
y por la misma se obliga a reconocer por su su director al mencionado D.  
Felipe Jordá como a posehedor, y sucesor legitimo de los expresados in-  
culos, y alos que por el tiempo se sucedieren, a acudirle con el referido seu-  
do annual de las dos libras seis sueldos y tres dineros, segun queda assi  
ba prevenido, pagar los tercios que se causaron en ella, y no disputarle la  
saldiga que le compete ni los demas dños. de la enphiteusis segun leyes  
del Reino; queriendo que por todo esto se execute con solo esta y el jura-  
mento que preceda, en que se dijere y sin otra precava de que se releven, aun-

—  
—  
—

Posicion  
de D.  
Felipe Jordá con el  
señalado el dia 2 de  
1793 y sobre por ella  
Nagorant Nicol.  
Blanco

que de deo... requiera. Ambas Partes cada una por lo que se respeta, y  
 lo que cumplir obligan las personas, y bienes de los dichos Thomas Rigoll y  
 de Oruino Jordá, don los de la dicha Nova Terra havidos, y por haver. Y todo  
 dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial á las deceta  
 citada Villa, que de todas sus causas pueden y deben conocer á cuya Jurisdic-  
 sion se somen e den. Bienes, y remission la Ley si conveniere de Jurisdic-  
 tione omnium Judicium para que á ello se apremien como por sentencia  
 definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida y consentida y parada  
 en authoridad de cosa juzgada sobre que remission las Leyes, fueros, y  
 dios. de su favor y la general enforona. Y la dicha Nova Terra remission las  
 Leyes del Veltano de unas e de otras nuevas constituciones, Leyes de Toro, Ma-  
 drid, y Lareda y demas de su favor, porque como á sabidura de ellas, y avia-  
 da en especial de su oficio, quiere no se valgan, ni aprovechen en este caso. Y  
 Jura á Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz que haze entoda forma  
 de deo. de no oponerse contra esta Ley por su Dios, Armas, Bienes, heredita-  
 rias, reales, multiplicados, ni por otro algun deo. que se posea, y porque  
 es de su voluntad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apre-  
 mio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y por su firme fecha, pro-  
 tacion en contrario, ni agarrare. La deceta, que pedida abolucion, ni rela-  
 xacion á quien sola queda concedida, y si de proprio moco se le concediere  
 no usará de ella pena de perjurá. Cuya Ley. La otorgan dichas Partes con  
 la obligacion de que de ella se deva tomar la razon, e registrarla en el libro  
 de hipotecas que corresponden segun orden de su Magestad, baxo las penas  
 que la misma previene; la qual obligacion y advertencia de el Acordado se hizo  
 presente, como devan acudir á dicho registro dentro de treinta dias de  
 que doy fe. En cuya execucion, así la otorgan ante mí el presente día en  
 esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Y siendo presente por  
 testigos Manuel Blanco, Juan Manuel, y Lorenzo Martines Sabador Verinos  
 ambos de esta citada Villa. Y dichos otorgantes, y aceptantes (A quienes de el  
 Acordado doy fe) no firmaron, porque dixeron no saber y asi dice  
 que lo firmó uno de los testigos aqui contenidas, de que igualmente doy fe. =  
 Entre líneas. = atal. = emendado. = quecasion. = yater. =

Manuel Blanco

Ante mí  
 Cam. Blanca

Locacion y Aprobacion  
 de D. Felipe Jordá

Libro Cap. con el del  
 la 20. dia 2 de Dize  
 1733 y sobreponella  
 el presente 11. de  
 Blanca

Esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de octubre año de mil setecien  
 tos ochenta y tres compareció ante mí el D. no del Rey Nuestro Señor



Uelute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Y el dicho sujeción a D.<sup>o</sup> Melchor Sordá, y otros, vecinos de ella, Dijo: Que como a Luchador y legítimo sucesor, que es de los Vinculos y mayorazgo que en esta referida Villa Instituye y funda D.<sup>o</sup> Joseph Sordá su Abuelo, en su ultima Disposition testamentaria que se puso en mano y poder de Vicente Sordá Boscario que fue de la misma en veinte de Abril del año Mil setecientos y tres. Por D.<sup>o</sup> Juan Sordá hijo su hijo en su testamento Voluntad otorgada por Ante Pedro Barbero Esc.<sup>o</sup> que igualmente fue de la misma, en veinte de Abril del año Mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre, y como tal suyo directo de una casa mediana que en el día se está fabricando situada en la tercera Calle transversal que se avista desde la Cabeza de San Buenaventura, ala de San Matheo, en el arrabal de San Juan. Baxio de las Casas nuevas de esta Poblado. la qual era proveyendo en el día Bruno Sordá heredero de ganos de esta Heredad mediante la Cui. que así fuere otorgaron que ante mi dicho Actuario, Thomas Sigoll Labrador, y Ana Serra con sacos, vecinos del Lugar de la Sarga, proprio de D.<sup>o</sup> Rafael de Alcalá, que como a proquia porche en el continente de la Ciudad de Xixona; en este proprio día, poco antes de la presente, baxo los mismos linderos que se refieren en dicha Venta. Envida al tanto anual y perpetuo de dos libras, seis sueldos y tres dineros de moneda Provincial del Reino, pagaderos al citado otorgante, como tal Luchador de dichos Vinculos, annual y perpetuamente, en una sola paga en el día de todos Santos y año que por el tiempo se fuerdieren en los mismos; con sueldo, y fatiga, y demás de los de la enplestancia. consta por el exheredamiento que de dicho solar de casa hizo el citado otorgante, a favor de Jovane Mora Labrador de esta Heredad por ante mi dicho Actuario en ocho de Enero del año Mil setecientos treinta y dos. Por tanto y en el mismo nombre en que interviene por tenor de esta misma otorga haver havido y prohibido del citado Bruno Sordá la quantia de tres libras y quinze sueldos de la misma moneda por el mismo cauado en dicha Cui. de venta, hecha gracia de los demás. Y poco de que por especial convenio entre los vendedores, y comprados ha quedado de cargo de este, la satisfacion y pago del mismo cauado en dicha Venta. Y stando por entregado del tanto de dicha quantia atada su voluntad

La de  
D.<sup>o</sup> de  
Sigoll,  
Porque copia  
con el sello de  
día 2 de Dic.  
1783.

Provincia?

condemnicacion a la execucion de la non numerata pecunia ley de la entrega y p[er]sona y demas que se sean competentes, y de dios. se requieran otra ga sin favor la mas solenne confesion carta de pago y recibo en forma. Y por tenor de esta misma lei. sea, aqueva ratifica y confirma la mencionada Venta desde la primera, hasta la ultima linea inclusive. Y concediendo se la paga al mismo Juan Jorda, en el referido nombre y als. suyo, se reserva para si, y sucesores de dichos Vinculos, los dios. de su mismo y demas de la emphyteusis que es su voluntad salvar, e illen en todo, y por todo. Y ha otorga asi ante mi el presente Escriu en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos siendo presentes por testigos Manuel Blanes Marmonze, y Lorenzo Martinez Sabador vecinos amigos de esta citada Villa. Y dicho otorgame (aquien yo el Escriu doy ser conocido) lo firmo. =

*Don Felipe...*

*Juan Blanes*

*Don de Venta de Juan...*

libre copia En la Villa de Alcoy á las doze dias del mes de Octubre año de mil setecientos ochenta y tres. Comparacion ante mi el Escriu del Rey Puertos dia 2 de Oct. de los señores y testigos supracitados Juan Jorda Sabador, y Maria Mari Comorcer, vecinos del lugar de la Sarga, propio de D. Joseph de Sals, de esta ciudad. Situado en termino y continente de la ciudad de Xixona. Y en el dia hallados dichos comparendos en esta citada Villa. Y usando ante todo del poder, licencia y facultad que para lo supracrito le tiene dada, y concedida D. Melige Jorda y Juncos, de esta citada Villa, como a Parcedor y legitimo sucesor que es del Vinculo y Mayorazgo que en esta referida Villa instituyo y fundo D. Joseph Jorda su Bisabuelo, en la ultima disposicion testamentaria, que deyo en mano y poder de Vicente Jorda Rosario, que fue de esta misma Villa, ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. Cuya licencia es su tenor y forma a licencia. La letra la que sigue. = D. Melige Jorda y Juncos, vecino de esta Villa de Alcoy, como a Parcedor y legitimo sucesor, que soy de los Vinculos y Mayorazgo que en esta mencionada Villa instituyeron y fundaron D. Joseph Jorda mi segundo Abuelo, en su ultimo testamento, que deyo en mano, y poder de Vicente Jorda Rosario, que fue de esta citada Villa, ya difunto, en veinte de Abril del año mil setecientos y tres, bajo la qual fallecio. Y por D. Juan Jorda Bis. mi tio, en su ultima y ultima voluntad otorgada por ante Pedro Masber, Escriu que igualmente fue de la misma en treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve, bajo la qual

— — — — —



Tenete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

tambien yalorio. En dicho nombre doy licencia y facultad, a Juan<sup>o</sup> Rigoll,  
labrador Perino del Lugar de la Sarga, propia de D.<sup>o</sup> Rafael de Scalz, decana  
dada Villa, para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna que  
da vender y venda el dominio útil de una casa mediana a medio jabzi-  
car, situada en la tercera calle transversal que atraviesa desde la de San  
Domingoaventura, ala de San Mateo, en el Arrabal de San Juan<sup>o</sup> Bar-  
rio de las Casas de este Poblado, comprensiva de diez y ocho palmos y medio  
de latitud, y ochenta de longitud, <sup>para el</sup> por el pago de su canon, por quedar redu-  
cido su castaon existente en ella; la qual linda por un lado con casa Me-  
diano de Thomas Rigoll, por otro y parte de medio dia con tierras sujetas  
a dichos vinculos, y por el tercero con terrales de las Casas de Joseph Bo-  
tella, y de Bernardino Torreguosa. Tenida a mi dominio mayor y diez-  
to como a tal poseedor que soy de dichos Mayorazgos, y al censo annuo  
y perpetuo de dos libras seis sueldos, y tres dineros, pagador annual  
y perpetuamente en el dia de todas las santas en una sola paga, con suimo  
y padida, y de mas diez. de la emphyteusis. Con tal que no queda reco-  
nocer a otro por señas mas que a mi, y alos que me sucedieren en los di-  
chos Mayorazgos, ni satisfacer ni pagar los canones ni suimos que se  
venieren y ocasionaren, por razon de las transportaciones que se hize-  
ren mas que a mi, y alos que en ellos me sucedieren, o a mis legitimos  
Procuradores, o Colectores; pero lo haciendo desde ahora para entonces, y de  
de entonces para ahora, en virtud de lo prevenido en las Leyes de la em-  
phyteusis, quiesco buelva la mencionada casa mediana al cuerpo de  
dichos Mayorazgos por via de comiso, o por aquel modo que mas me  
por proceda de dios. Dada en esta Villa de Alcor a los doze dias del mes de  
Octubre año de mil setecientos ochenta y tres; firmada de mi mano, y se-  
llada con el sello de mi Armas. = D.<sup>o</sup> Phelipe Jordá. = Lugar del sello. = Con  
cuerda la quinienta conda original que me entrego el citado Juan<sup>o</sup> Ri-  
goll otorgante, la que deboli al mismo, por fey. = Loz tanto, y quando la  
referida Maria Marti del permiso y licencia que de marido a Mu-  
ger se requiere, la que ha quedado esta al dicho Juan<sup>o</sup> Rigoll su marido

7

para otorgar y jurar la presente, y concedida gozete entoda forma en  
mi presencia (de que lo el Actuario hoy [se] viamos de ella, los dos Juntos  
y cada uno de vos si simul et in solidum renunciando, como expresa-  
mente renuncian la ley de duobus reis debendi el autentica presente  
por sta de jadicioribus, y el beneficio de la Divicion y execucion y demas  
de la mancomunidad y fianza. Por la presente y su tenor de grado, y  
cierta sentencia otorgan: Que por si, y en voz y nombre de sus herederos, y suc-  
cesores, y de los que de ellos huvieren titulo, y causa venden y dan en venta  
real por suro de heredad para siempre, Jamas en favor de Lorenzo Marti-  
nes Labrador, y heredero de esta misma villa, quien expremte, e infra ac-  
ceptante, y alor suyo el dominio vital de una casa mediana, que en el  
dia se esta fabricando, situada en la tercera Calle transversal que Fran-  
sita desde la de san Buenaventura ala de san Matheo, en el arrabal  
de san Juan. Porrio de las Casas nuevas de este Poblado, comprensi-  
va de diez y ocho palmos y medio de latitud, y ochenta de longitud li-  
bras para el pago de su canon, por quedar reducida el cartabon que en  
ella existe, segun queda dicho. Pagual linda por un lado con casa me-  
diana de Thomas Rigoll, por otro, y parte de media dia, con tierras del  
dicho D.º Phelipe Jorda, sujetas a dichos vinculos, y por el otro con ter-  
rales de las Casas de Joseph Borrelta y de Bernardino Torregrosa. Con-  
da al censo annuo y perpetuo de dos libras diez sueldos, y tres dineros de  
moneda de este Reino, pagaderos en cada un año perpetuamente en  
una sola paga en el dia de todos Santos, al mismo D.º Phelipe Jorda  
como a tal Luchador de los citados vinculos, y alos que por el tiempo le su-  
cedieren en ellos con suirno y fabiga y demas de los. ampliatheoricales. Y libre  
y exenta de otro qualquier censo, retrovenio, memoria, hipotheca, cargo se-  
nario obligacion perpetua ni temporal que no le hay, ni tiene sobre si, y  
como a tal la aseguran: con todas sus entradas y salidas, y sus costum-  
bres, y servidumbres, y contados por demas dias que tengan y se quedau lo-  
cas y posesiones en los sucesivos de hecho y de dia. Por precio de ochenta li-  
bras de la expresada moneda; De las quales las diez libras de ellas, se les  
entregan de presente, en monedas de oro, Plata y vellon de integra calidad,  
de cuyo entrego, y recibo, y de haver pagado de manos del citado comprador,  
alor de los referidos otorgantes y vendedores, lo el presente Actuario hoy [se], por  
que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Es.º insparcidos, por lo que  
otorgan a su favor Carta de pago, y recibo en forma. Y las residuas setenta li-  
bras se las recibe el mencionado comprador en su poder, de consentimiento  
de los expresados vendedores para que las cobras de aquel, o de quien le  
representare, en esta forma: treinta libras en el dia de la Virgen de Agosto

ITE  
M IL  
IA

co Rigoll,  
de una que  
s fabri-  
de san  
en Das.  
y medio  
las redu-  
cava de.  
sujetas  
y diez.  
annuo  
annuo  
suirno  
a reco-  
nunci-  
que se  
se hizo.  
igitimos  
es y de  
a em-  
po de  
as y me-  
nes de  
ro, y se  
to. = Con  
co. Si.  
ndo la  
Mu-  
rido

~~\_\_\_\_\_~~





Delute maravedis.



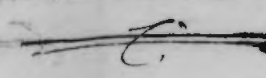
**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y OCHENTA  
Y TRES.**

del año primero viniente Mil setecientos ochenta y quatro. Las dhas. dhas.  
 quarenta libras residuas, que igualmente quedan retenidas en su poder  
 prometo y se obliga el pagarlas á los mismos vendedores, ó á quien les repre-  
 sentare, en quatro iguales pagas, cada una de diez libras de la misma mone-  
 da; y hade ser la primera de ellas en el día de la Virgen de Agosto del año de  
 Mil setecientos ochenta y cinco, y así en los demás subsiguientes en el mis-  
 mo día, hasta quedar dichos vendedores legitimamente solventes. Y por-  
 to deque la mayor parte del precio de esta venta es retenida y no satisfecho  
 renuncian en quanto basta, la excepción de la non numerata pecunia, leyes  
 de la entrega y entrega, y demas que les sean competentes, y de dho. se requie-  
 ran. Y en esta conformidad, y no de otra manera, Declaran: Que el dho. la-  
 vor y precio de la referida causa mediano deque se trata son las antedichas  
 ochenta libras, recibidas las diez de ellas, y retenidas las demas, como de  
 arriba se describe; y del que mas tenga, ó queda tener en qualquier forma,  
 y cantidad se hacen gracia y donacion al citado Lorenzo Martinez con  
 grado de ella quita, propia perfecta y acabada que el dho. Rama intervi-  
 va con su inmutacion; y renuncian la ley del ordenamiento real fecha en  
 las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que compra vende, ó permut-  
 ta por mar, ó marcos de la mitad del dho. precio, y los quatro años para  
 repetir el engaño reduciendo este contrato á su verdad y a lo, y lepa-  
 deriera, con las demas leyes que con ella concordan; y deude y en adelan-  
 te de no poderan, desisten, y apartan de la accion, propiedad, tenorio, y pose-  
 sion, título, voz, y recurso, y de otros qualquier dho. que les pertenecia á la  
 referida causa mediano tan solamente, en quanto al dominio vital. Y  
 todo ello lo ceden renuncian y transgreden en el mencionado Lorenzo  
 Martinez comprador de ella, y en quien se suediere en su dho. parage  
 como apropiada suya en quanto al dominio vital, la govierna, goze, cam-  
 bie, y enagen. non voluntad, como á dueño absoluto, sin dependencia  
 alguna. Exempti Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis  
 et alijs qui de foro Palencie non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem  
 et thesaurum fori novi super hoc ad sui bona sgra ad vitam suam adqui-  
 rerent, vel haberent. Y para la gona de comiso, segun el tenor de los anti-

— — — — —

quos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen Retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treynta y nueve años. Y se dan, y conceden todo aquel Poder y facultades amplias, quantas se requieran de Dios, y sean necesarias, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Judicialmente entre en dicha causa mediana, tome y aprienda la posesion y su tenencia en quanto al dominio vital. Y con el interin que lo hiziere, se constituyen por sus Inquilinos, Tenedores y poseedores para lo gobernar en ella siempre y quando se lo pida. Y se obligan ala eviccion, seguridad, y franquicia de esta renta en tal manera: Que de qualquier pleito, debate, o discrepancia, que sobre la referida causa mediana fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecho la publicacion de provocacion, tomaren la voz y defenza, y les siguieran y acabaran assi costas, hasta dexar la cuestion suelta, y al citado comprador en la quiera y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo, se bolveran las dichas ochenta libras que se le han pagado, si todas las tuviere satisfecho, las labores, y augmentos que tuviere fecho, los danos y costas que se le siguieren, y recobrasen, y el mar talor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviere liquidacion, y esta es. Fuere executiva de plaza asignado al dia en que se pagare el caso referido, quieren se les execute con esta, y el juramento que preceda en que se hizieren, y sin otra prueba de que se tolean, aunque de Dios se requiera. Y por ende siendo el citado Lorenzo Martinez deves, esta es. entodas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la referida causa mediana de que se trata, de cuya habitacion y tenencia en quanto al dominio vital, se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y proua, y demas que se ocan con preterito, y de Dios, se requieran, y por la misma se obliga ante todas cosas a reconocer por senor directo de ella al expresado D.º Phelipe Jorda, como a Poseedor, y legitimo sucesor de los contenidos Vinculos, y a los que por el tiempo se sucedieren en los mismos, acudiendole con el referido fundo anual de las dos libras, seis sueldos y tres dineros, segun arriba queda prevenido, pagar los sueltos que se causaren en ella, y no disputarle la juradga que se compete, ni los demas derechos de la emphyteusis, segun leyes del Reino. Y finalmente al pago de las mencionadas setenta libras que por via de retencion se van cobrando, con el fin de satisfacerlas a los mencionados Poseedores, o a quienes tuviere su representacion, en los plazos, modo y forma de que arriba queda fijado, sin innovar, ni alterar cosa alguna de ello, queriendo que por todo ello se execute

TE  
 MIL  
 TA  
 Última  
 poder  
 ser repre  
 a more.  
 P año de  
 mel mis  
 Y sepe  
 fecho  
 ia, leyes  
 requie  
 Justo la  
 dichas  
 no de  
 forma  
 con  
 teroi  
 ha en  
 permu  
 para  
 lepa  
 delan  
 por  
 ala  
 sit. Y  
 enzo  
 raque  
 cam  
 encia  
 gioso  
 reziem  
 adqui  
 anti-





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCIENTOS  
Y TRES.**

con juro esta, y el Juramento que preceda, en que se dispuso, y sin otra grave-  
va de que se releva, aunque de dicho se requiera. Dadas Las Partes cada una por  
lo que se requiere y lo que cumple, obligan las dichos Juan<sup>o</sup> Rigoll, y Lorenzo  
Martinez sus Leuonay, y Bienes, con los de la mencionada Maria Marti  
haviado, y por haver. Y todos dan Poder a los Jueces, y Justicias de su Ma-  
gestad, y en especial a las de esta citada Villa, que de todas sus causas preceden  
y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e acaen Bienes, y Remuevan  
la ley si convenciese de Jurisdiccion omnium Iudicium, para que a ello se  
agremien como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, y por el  
lo que pedida y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que  
renuncian las Leyes, fueros, y hecos. de un favor, y la general en forma. Y la di-  
cha Maria Marti renuncia el auxilio, y leyes del Peltiano, y enales con-  
suetos, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y demas de  
su favor porque como a abidora de ellas renunciada en especial de su efecto que  
se no se valgan, ni aprovechen en este caso. Y Jura a Dios Nuestras Señores, y  
a una Señal de cruz que haze en toda forma de des. de no oponerse contra  
esta Cri. por su Dote, Arca, Bienes hereditarios, y a su parientes multiplicados  
ni por otro ni en un dia. que pertenencia, y porque es de su voluntad, y conve-  
nencia el hazerla, declara: que la otorga sin agruio, ni fuerza alguna, ni  
de su voluntad libre, y que no tiene fuerza, ni proteccion en contrario, ni para  
reverte, ni revoca, y no pedira absolucion, ni relajacion de este Juramento  
a quien se lo pueda conceder, ni de proprio ni de otro se le concediere, no vna  
de ella pena de perjurio. La qual Cri. la otorgan dichas Partes con la obli-  
gacion de que de ella se deve tomar la razon, lo registrarla en el Officio de  
hipothecas que corresponde segun orden de su Magestad, baxo las penas  
que la misma previene; cuya advertencia y obligacion Lo el Accusado se  
hize presente, como tambien de que devan acudir con copia autentica  
de esta adicho Registro, dentro el espacio de un mes (de que dixes)  
En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Cri.  
en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Sendo presentes  
por testigos Manuel Olanes, Manuente, y Joseph Laya fabricante de  
panes, vecinos todos de esta citada Villa. Y dichos otorgante y aceptante

2a  
Cri. de  
de P.  
Libro de Cop. con  
el tomo 4o dia  
2 de Diciembre  
año 1783.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Aguirre y el Actuario don Jey canoso no firmaron, porque dizeon no saber y acia luego lo firmo uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente don Jey = entre lineas = para el = vale =

Manuel Blanes

Juan de Salazar

2a de Sesion y aprobacion de D. Phelipe Jorda.

Libro con el de los A. dias 2 de Diciembre año 1783.

En la Villa de Alajaltes doce dias del mes de Octubre Año de Mil setecientos ochenta y tres. Comparcido ante mi el Sr. no del Rey Juan de Salazar, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y don Phelipe Jorda y Juan de Salazar, vecinos de ella, dijo: que como a Escribano, y legitimo sucesor que es de los Vinculos y Ana. y arcajos que en esta referida Villa de Alajaltes se vendieron y mandaron, D. Joseph Jorda su Escribano, en su ultima disposicion testamentaria que depuso en mano y poder de Vicente Jorda Escribano que fue de la misma y adifunto, en veinte de Abril del año ochenta y tres. Y por D. Juan Jorda su hijo, con su voluntaria voluntad otorgada por ante Pedro Ramirez Escribano que tambien fue de esta citada Villa, en treinta de Abril del año Mil setecientos ochenta y nueve. En dicho nombre y como tal Escribano de una Casa mediana, amedio fabricar, situada en la tercera calle transversal que transita desde la de San Buenaventura hasta de San Mateo, en el Arrabal de San Juan. Bando de las Casas nuevas de esta Poblado, la qual esta poseyendo Lorenzo Martinez Sabido de esta citada Villa, mediante lo que con favor otorgaron Juan Joseph Labrador y Maria Maria consores, vecinos del Lugar de la Jarga proprio de Don Rafael de Salazar, de esta citada Villa, en el continente de la ciudad de Mexico, por ante mi dicho Actuario en este mismo dia poco antes de ora; Bando los mismos Sinder que van notados en dicha Venta. Levada al censo annuo y perpetuo de dos libras, seis sueldos, y tres dineros de moneda Provincial del Reino, pagados al vicario otorgante, como tal Escribano de dichos Vinculos, en el dia de to-

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

18  
dos lances en una sola paga, annual y perpetuamente, con sueldo, y jardi-  
ga, y demas deos. de la emphyteusis, y alos que por el tiempo se sucedieren  
en los mismos; Asi resulta por el nuevo establecimiento que del citado  
solar de casa, otorgo el mismo compareciente a favor de Jayme Mora  
Labrador de esta villa, por ante mi dicho Acuario, en ocho de Enero  
del año Mil Setecientos setenta y dos. Por tanto, y en el mismo nombre  
en que interviene, por tenor de la presente Real cedula, y cierta ciencia, Otor-  
ga. Haber havido y recibido de los citados conatos Juan. Rigoll, y Maria  
Mazri la cantidad de seis libras de moneda del Reino, por el sueldo  
causado en dicha C. de Santa Lucia, grana de lo demas. Pas que se  
le entregan de presente en monedas de oro Plata y vellon de integra-  
lidad; Acuyo entrega, y recibe, y de haver pasado de mano de los expe-  
sados taxadores, alas del referido otorgante de el presente Acuario doy  
Jey, y porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta C. infrascriptos,  
por lo que otorga a su favor la mas solenne posesion, e entrega de pago, y  
recibo en forma. Y por tenor de esta misma, sea, a querva ratifica y confir-  
ma la mencionada C. de Santa Lucia desde la primera, hasta la ultima linea  
inclusive; Y en consecuencia en el referido nombre la jardiaga, al expresado  
Josepha Martinez, y alos suyos de la mencionada casa, en el dia de que  
se trata, nueva para si, y sucesores en dichos solares, las deos. de lu-  
timos y demas de la emphyteusis que gozase se quedan valios, e ille-  
vos en todo y por todo. Y la otorga asi ante mi el presente C. en esta  
Villa de Alcoy, en las dias, mes, y año supra referidos. siendo presente por  
testigos Manuel de Sancer Manuente, y Joseph Laya fabricante de paños  
vecinos ambos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Ac-  
uario doy Jey canosco) lo firmo.

Don Joseph Rigoll

Ante Mi  
Juan de Sancer

Poder a Pleitos de  
Joseph Gilbert.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de Octubre, año de  
Mil setecientos ochenta y tres Comparecia ante Mi el C. de la Villa del Rey Juan-  
to Senor, y testigos infrascriptos Joseph Gilbert de Martin, Platero y fabri-  
cante de paños de ella, mandado asistir por sobre, Senor que asi corre  
por publico en este Tribunal, Dixo: Que por la presente, y su tenor, Otorga  
de y cierta ciencia, Otorga: Que da y concede todo su Poder tan cumpli-  
do, pleno, y bastante, qual de deo. se requiere, y convenia en favor  
de Joseph Arvina Manuente, uno de los Procuradores del numero de los

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Jurados Ordinarios de esta propia Villa, y de la misma Villa y presente del... queda comparezca y comparezca ante sus señorías... nois Corregidor, Chancilleria, Audiencia, Tribunal de las Causas...

Manuel Barera

Jose de... Barera

Don Juan de... Barera

En la Villa de... y en el día del Mes de... Año de... comparecieron ante mí el... del Rey...



Martinos tambien labradores todos hijos y herederos respectivos de Joseph Pei-  
 das labrador, y de Joseph Torregrosa consortes Padres y suegros comunes  
 de esta Heredad ya difuntos, y como a tales herederos, segun resulta  
 por el ultimo testamento del citado Joseph Peidas que otorgo por ante  
 Juan Bautista Liner Escribano baxo cierta fecha Dixerou: Que en virtud de  
 licencia que para lo suscripto se tiene dada y concedida a D.º Phelipe Jer-  
 da y sucesor de esta propia Heredad, como a señor directo que es de la  
 casa de que infra se hace mencion; segun el tenor y forma de la dicha  
 licencia; la que sigue. a D.º Phelipe Jerda y sucesor Heredero de esta Villa de Alcoy  
 Canónigo de Sordani y legitimo sucesor de los Virreyes y Abayardos que  
 en esta referida Villa fundaron, D.º Joseph Jerda mi sobrino en su  
 última disposición testamentaria que toquiere en mano y poder de Fern-  
 de Perdu Notario que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril  
 del año mil seiscientos y tres; D.º Juan Jerda Escribano en su  
 y última voluntad otorgada por ante Pedro Barber Escribano que tambien  
 fue de esta citada Villa ya difunto en treinta de Abril del año mil seiscien-  
 tos treinta y nueve. En dicho nombre doy permiso licencia y facultad a los  
 ante dichos Miguel Peidas y Vicente Peidas labradores, Joseph Peidas Ma-  
 rino de Torres paros, Sempere Peidas, consorte de Joseph Gibert, Lorenzo de su  
 Oficio, y a Joseph Maria Peidas consorte de Lorenzo Martinos, igual-  
 mente labradores todos de esta Heredad. Para que sin sujecion alguna de  
 comiso ni otra alguna, queden y vendan el dominio útil de  
 una casa de habitacion y morada situada en la primera Calle Fran-  
 cesal que transita desde la Calle de San Buenaventura, ala de San  
 Mateo, en el arrabal del convento de San Juan.º de Paris de la Ca-  
 lada de las ruinas de este Poblado; la que linda por un lado con casa de An-  
 tonio Pastor, por otro con la de Joseph Torrealba de Peidas, por el otro  
 con la de Felipe Arza, y por delante con la muralla del huerto del  
 citado Convento del Padre San Juan.º dicha Calle en medio. Tenida  
 en su dominio mayor y directo como a tal Propietario que soy de dichos  
 Virreyes, y del censo annuo y perpetuo de una villa quatro sueldos y tres  
 dineros de moneda de este Reino, correspondiente a los palmos que  
 abraza la citada casa, con suismo y padida y demora de la Enghie-  
 rousia. Pasadores en mi dicho D.º Phelipe Jerda como a tal Propietario de  
 dichos Virreyes, y a los que en lo sucesivo me sucedieren en ellos, en  
 el día diez de Febrero de cada un año perpetuamente en una sola paga con  
 tal que no quedan reconocidos a otro por señor directo nada que ami, y a  
 los que me sucedieren, ni satisfacen ni pagan los canones, y suismos  
 que se veniesen, y ocasionaron por razon de las transacciones que

—————  
 —————  
 —————

Seiate maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

se hizo en man que and... legimmo... Procurador... co... colector... y no lo haciendo desde ahora... era entonces yá de entonces para ahora, en virtud delo prevenido en las leyes de la emphyteusis, que se devuelva la referida casa al cuerpo del mayorazgo por via de comiso, o por aquel modo que mas y mejor proceda de dios. Dada en esta Villa de Alcoy dia veinte y seis de Octubre año de Mil setecientos ochenta y tres, firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas. = D. Phelipe José de Luján del Sello. = Comovida la quinienta licencia con la original que me entregaron por comparecencia de los vendedores, la que debieron a los mismos de que doy fe. = Por tanto, y usando igualmente las dichas Joeseph Leidos y Josepha Maria Leidos de la licencia que se requiere de masida a Madre para otorgar y dar esta en. y concedida por los antedichos Joseph Fiestas y Lorenzo Martin sus respectivos maridos entoda forma de dios en mi provincia (de que el Rescacio doy fe) todos juntos, y cada uno de por si, firmados es insolidum renunciando, como expresamente renuncian la ley de dudar rei debendi, el autentica presente hoc ita desistensu abeo, y el beneficio de la division y execucion y demas de la mancomunidad y fianza por la presente y en tenor de grado y carta scionia otorgan. Que por si y en voz y nombre de sus respectivos herederos, sucesores y de los que de ellos hubieren fideles y causa vendidos y dan en Venta Real por suro de heredad para siempre, Jamas, en favor de Vicente Abad de Aguano, maestro de Lopez Pinos, de esta propia veindad, presente deste acto, y mas abajo aceptante, y alor veyos, el dominio vti de una casa de habitacion y morada, situada en la primera calle de la villa de Alcoy que se avia desde la san Buenaven. hacia ala de san Mathes en el arraval del convento de san Juan. Poderis de las casas moradas deste poblado, la qual linda por un lado con casa de Antiquia Laitas, por otro con la de Joseph Goncalves de Ledes, por el tercero con la de Felix Nera, y por delante con el cerco de Muralla del heredo del citado convento de san Juan. dicha calle en medio. Levada al censo annuo y perpetuo de una libra quatro ochavos, y seis dineros de dicha moneda, pagaderos al citado D. =



Phelipe Jordá en el día tres de febrero de cada un año perpetuamente  
en una sola paga, como a Beneficior de los citados Píeute y Abad que  
por el tiempo le sucedieren, con sueldo y sueldo y demás de los emphi-  
teuticalos. Y libre y exenta de diez qualquiera como de responsabilidad  
obligacion perpetua ni temporal que no los hay, ni tiene sobre si, y  
como a tal se la aleguan, con todas sus entredas, validas, usos, cos-  
tumbres y costumbres, y con todos los donas de la que a ella ten-  
gan, y se gozada. Tanta y por tanto en lo sucesivo de fecho, y  
de día en quanto al dominio útil con solamente. Por precio de  
ciento treinta y cinco libras de la expresada moneda; las qua-  
les entregan de presente en moneda de oro Plata y vellón de  
integridad, calidad, y peso, de cuyo curso y renta, y de haver  
pagado de mano del citado Comprador a los dichos Beneficior y  
Abades de el presente Acuerdo doy fe por que se hizo en mi pre-  
sencia, y de los testigos de esta Real cédula, que la que otor-  
gan así favez la misma solemnidad confesion carta de pago, y de-  
sido en forma. En esta conformidad se otorga: Fecho en Juro, y  
verdadero Valor de la mencionada Casa de que se trata, en quan-  
to al dominio útil, con las antedichas diez y cinco  
libras recibidas como de arriba se describe, y del que mas  
tenga o pueda tener en qualquiera forma y cantidad le hacen  
gracia y donacion al citado Píeute Abad comprador de ella  
tan firme como en otros con similitud. Y renuncian la  
ley del Ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Hen-  
ares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o  
menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir  
el engaño, reduciendole este contrato a su valor si padeciera do-  
lo con las demás leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en ade-  
lante se derogaderan, se anulen y apartan de la dicha propiedad, re-  
nta, y porcion, título, uso, y recurso, y de otro qualquiera de. Y  
ahora y en lo sucesivo las pueda locar y percibir a la men-  
cionada Casa en quanto al dominio útil. Y todo ello lo ceden, renun-  
cian en el expresado Píeute Abad, comprador de ella, y en quien le  
sucdiere, para que como a propia suya en quanto al dominio  
útil la posea y goze, cambie, y enajene a su voluntad como a due-  
no absoluto sin dependencia alguna. Exemptis Clericis, Suis sa-  
tis Militibus, et Monachis Religiosis, et alijs qui de foro Palentia non  
existant; Sicut dicitur Clerici, Juxta seriem, et theorem fori novi su-  
per hoc Editi banna ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel habe-

7.



Te ut me a teo

SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYVNTES, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

rent. Lbara. Pagina de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y real cedula de vna Magestad (que Dios guarde) dada en Buen  
Retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos veinte y nue-  
ve años. Le dan poder el que se requiere de dios. constituyendole en su lu-  
gar nuncio, y en su hecho y causa propia para que por su autoridad o sea-  
dicialmente, entre en la expresada casa, tome y aprenda la posesion y  
juvenencia en quanto al dominio vital tan solamente, y en el interin que  
lo hiciera se constituya por sus Inquilinos tenedores y parchedores para  
se gozar en ella siempre y quando se le pida. Los obligan ala eviccion  
seguridad y saneamiento de esta tenencia en tal manera que de qual-  
quier ptesa, debata o disposicion que sobre la referida casa fuere movi-  
do, siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuvie-  
ren, aunque este hecho la publicacion de gravanzas, tomazan la voz y  
defensa y se siguiran y acabaran sus causas, para dexar la posesi-  
cion venida, y al citado comprador en la forma y justicia posesion  
y saneamiento toman sus herederos, y sucesores, y sus cumplidos por  
no poder, sino poder cumplido le bolvieran tan dicho como treinta  
y cinco dias que los han pagado en la referida forma, las labores, y an-  
quitas incertas que han sido hecho los dichos y cosas que a ellos se quisieren, y  
recomienda, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como  
si aqui tuviera liquidacion y esta en su fuerza executiva de ahora en adelante  
a no ser que el dia en que llegare el caso referido, quisieren solo executar  
lo que se les toca y el azaramiento que quedara en que se quisieren, y si otra  
se quisieren de aqui se habeban aunque de dios. se requiriera. Y presente vien-  
ta y cinco dias de la fecha de esta cedula se han de dar sus labores, y azarame-  
nto, y azarame-  
nto que contiene, y en ella el dominio vital de la referida casa de  
que se trata, de cuya posesion y juvenencia se da por entregado a toda  
la seguridad, con renunciacion de las leyes de la entrega, y prueba y  
se ha de dar que sean conperentes, y de dios. se requirieron, que obliga a uno  
nada por vnda directo de ella al mencionado D.º Helige Jordá co-  
mo vital Parchedor, y sucesor legitimo de los expresados vinculos  
y de los que por el tiempo se sucederian, acudiendo con el referido fecho

Annual y perpetuo de una quatro sueldos, y seis dineros, segun que  
da arriba precedido, pagar los primeros que se causaren en ella, y  
no disputarle la jurisdiccion que se compete, ni los demas dias de la duchi-  
thencia, segun leyes del Reys; Y por esto dese executar con solo oia y  
su juramento en que lo dijere, y sin otra quexa de que se relieva aun-  
que de dno. se requiera. Y ambas Partes cada una por lo que se respe-  
ta y lea cumplie obligan sus Personas y Dienes respectivamente ha-  
vidos y por hacer. Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad  
que de todas sus causas pueden y debuen conocer en su Jurisdiccion  
se someten, e acuden Dienes, y renuncian la ley si conovierit de Jusis.  
Accioni, omnium Judicium, y a que a ellos se apremien como por  
sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y con-  
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-  
cian las Leyes, Jueces y dnos. de su favor, y la general en forma. Y  
las dhas. Señoras Reinas, y Joseph Maria Reinas renuncian el  
auxilio y leyes del Papeas Senatus consulto, nuevas constituciones, le-  
yes de Toro, Madrid y Lareda, y demas de su favor, porque como a  
sabidas de ellas y avisadas en especial de su aspecho, quieren no les  
salgan ni aprovechen en este caso. Y juran a Dios Reyero y Cruz  
y a una Señal de Cruz que hacen en toda forma de dno. de no opo-  
nerse contra esta Ley. por sus respectivos Dotes, arras Dienes here-  
ditarios Parafornales multiplicadas ni por otro ningun dno. que  
les pertenescan, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla  
declarar que la otorgan sin apremio, ni fuerza alguna, ni de jurto-  
suntad libre, y que no tienen hecha protestacion en contrario, ni apa-  
resiere la revocacion, y no pediran abstenicion, ni relajacion de este  
Juramento a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se  
les concediere, no usaran de ella pena de Perjurias. La qual es  
cruzada la otorgan dichas Partes con la precia obligacion de  
que de ella se deya tomar la razon, e registrarla en el libro de  
leyes de dhas. que corresponde, segun orden de su Magestad ha-  
xo las penas que la misma previene; cuya obligacion y adun-  
tenia de el Actuario les hizo presente, como el que daran au-  
dir con copia autentica de esta a dicho registro dentro de ter-  
mino de tres dias de que doy fe. Cuyo testimonio asi la otor-  
gan ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alcazar en  
los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por Escribos  
Manuel de San Juan Manuente, Jaque Maria Labrados, y Joseph  
Abad Excedor de Lanes vecinos todos de esta citada Villa. Y



Seiute maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTI  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y LEVE.**

de dichos otorgantes, y aceptación (aguiencia) de el Acordado don Joseph  
Lorenzo, lo firmo solemnemente el dicho Sr. D. Vicente Perdes, y por todos los  
demas que de porra no sabe, lo firmo a su tiempo una de las testigos  
aquí contenidas de todo lo qual doy fe. Entre otras. = Joseph =  
Pala =

vicente perdes

Manuel Blanes

Don Joseph Jordá

Don Juan Blanes

En la Villa de Segovia a los veinte y cinco dias del mes de Octubre año de mil  
setecientos ochenta y tres. Campesino ante mi el Sr. D. Juan de los Rios  
Abogado y Letigado intercomunal de Segovia, y de ella. Por  
mi. Juan Jordá a Archidote y legitimo sucesor que es de las Pimulas y Ma.  
en la villa de Segovia que en esta ciudad villa de Segovia y fundado D. Joseph Jordá su  
Abisaguelo en su ultima disposicion testamentaria que depuso en ma.  
ya y poder de Sr. D. Vicente Perdes Notario que fue de la misma ya difunto en  
virtud de abril del año mil setecientos y tres. Por D. Juan Jordá Abi.  
en la en su propia y libre voluntad otorgada por ante Pedro Barber En.  
que igualmente fue de la misma en virtud de Abril del año mil sete.  
cientos treinta y nueve. En dicha Abisaguelo, y como tal Sr. D. Vicente Perdes  
de una casa de habitación y vivienda, situada en la primera calle de San  
Vicente que comienza desde la calle de San Buenaventura, al de San Ma.  
y de San Juan, en el término de San Juan. Alas de la casa nueva nuevas  
de este poblado, segun en el día era de Sr. D. Vicente Perdes. Alas de Agnatio  
en virtud de letras puros de esta ciudad villa, mediante la C. de Roma que  
de ella otorgaron a don Juan Miguel Perdes, y Sr. D. Vicente Perdes, Joseph Perdes  
en virtud de letras puros, y en persona de Sr. D. Vicente Perdes con Sr. D. Joseph Perdes  
de su oficio, y Sr. D. Maria Perdes con Sr. D. Lorenzo Perdes labra.  
dos, todos de esta propia vecindad por ante mi dicho Acordado en este  
propio día, por ante de esta, baxa los mismos fines que se refieren

—

en ella, tenida al censo annuo y perpetuo de una libra, quatro suel-  
 dos, y seis dineros de moneda Provincial del Reyno de Castiella, de la  
 do Morgante, annual y perpetuamente en un solo pago qual dia sea  
 de febrero, como a tal Parcheda de los expresados Pinculos, y alio que por  
 el tiempo se suscedieren en ellos, con Redimico y Redimico y demas dias em-  
 phiteoticales. Por tanto, y por tener desta misma Morga en el referido  
 nombre en que interviene, hauez. hauido y recibido de los citados vende-  
 dores, sus sucesores de esta villa, y parientes de Juan. Blanes su Agodora-  
 do, la cantidad de diez libras dos sueldos, y seis dineros de la citada mo-  
 neda por el suismo causado en dicha villa de Santa Lucía, gracia de  
 lo demas, de las quales se da por entregada toda su voluntad con  
 renunciaciõn ala excepciõn de la non numerata pecunia Regis de la en-  
 terga y nueva y demas que se sean competentes y de diez se paguieren por  
 lo que se da a favor de los conuadidos y vendidos para de pago y recibido en  
 forma. Y por tener de esta misma loa aprueba, ratifica y confirma la men-  
 sionada venta desde la primera hasta la ultima linea inclusive, y con-  
 cediendo la jurisdicciõn al expresado Vicente Abad, y alio suyo, y para pa-  
 ra si, y sucesores en dichos Pinculos los dias de suismo, y demas de la  
 emphyteuensis que quiere que den dadas o dadas entada y por todo.  
 Ha otorga assi ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Arroy en los  
 dias, meses, y años supra referidos. siendo presente por testigos Manuel  
 Blanes Manente, y Jaime Mora Labrador, Peritos ambos de esta  
 citada Villa. Dicho Morgante (a quien se el Acuerdo doy fe como  
 es) lo firmo.

D. Felipe Lopez

Juan Blanes

Venta de Dco. de redimic del  
 D. D. Joseph Sempere Puget

En la Villa de Arroy, a los diez dias del mes de Noviembre año de  
 1711. yo el Notario, o Notario y sus Compadres ante mi el Escriuano  
 del Rey, Juan de Torres, y testigos interuinos el D. D. Joseph Sempere  
 de Par. D. D. Jaime Sempere, D. D. y Cura Laureano de la Laguna,  
 Alcalde de la Villa de San Mateo, de Arcocha, y cura de Montoya  
 y de San Jorge de Alfama, D. D. Esteban Sempere, y D. D. Perpetuo  
 de la clase de Ciudadanos de esta misma Villa, D. D. Antonio  
 Sempere Capitan de Ligencia, Juan Sempere Ciudadano, y D. D.  
 Jose Sempere de estado Dowella, y D. D. Juan Lascaris de estado  
 de Casaca, y Esteban, como Redimic de D. D. Miguel Sempere

habitados en el dia, en la Villa y Corte de Madrid, segun consta de este  
 titulo que es el que aqui favore con clausulas especiales y suficientes otorgo por  
 parte Joseph Juan<sup>o</sup> Alvarez de Lara, Duque real y Publico en dicha Real  
 Corte y Villa de Madrid, que de haverme exhibido, y ser suficiente para  
 lo infrascripto, lo el presente Duque don Joseph, todos hijos y herederos del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>  
 Juan Bautista Sempere Abogado, y de D.<sup>o</sup> Maria Laura Sempere con-  
 sortee, resulta asi de dichos titulos, por sus ultimas, y respectivas Dispo-  
 siciones testamentarias que otorgaron por ante mi dicho Notario, a sa-  
 ber: La de la dicha D.<sup>o</sup> Maria Laura en termino de uno de Junio del año  
 Mil setecientos setenta y tres, y la del citado D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan Bautista, en  
 diez y siete de Noviembre del año Mil setecientos setenta y nueve, y  
 de sus herederos respectivamente de esta propia heredad, y dixen-  
 don que por quanto el citado D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan Bautista Sempere, median-  
 te D.<sup>o</sup> recibida por mi el presente Notario en termino de Agosto  
 del año Mil setecientos setenta y seis vendio en favor del Reverendo Cle-  
 ro, Cura y Capellani de la Iglesia Parroquial de esta citada Villa, au-  
 torizada adicho otorgamiento, y presente y averiguado por sus Reveren-  
 disimas, D.<sup>o</sup> Antonio Almoneda, y Plaza Abdo. su sindico que lo era enton-  
 ces, su heredad con su casa de habitacion, corral, y casa para labri-  
 da, situada en la Parida de los Mardales de este contermino, com-  
 prendiva, como devese tres dias de hazas con corte de secano, los dos  
 de ellos de tierra hazada, con dia de ser de agua para el uso de la  
 otra, y un dia de secano plantado de olivos, toda esta heredad por una parte, con diez  
 y seis de los herederos de Joseph Juan Alvarez, por otra con tierras de ban-  
 do, y otra con tierra arabes en medio, con las de Jaime y Antonia con las de Dionisio  
 y Tiberto toda venial en medio, con las de Joseph Espinosa, con las de  
 Vicente Juan Castellani, con tierras de la heredad de Augustin Juanacio Cas-  
 trola, y otras arabes en medio, con tierras de D.<sup>o</sup> Anagnosta Almoneda, y con mon-  
 eda de moneda de vellón de Mil y ochocientas libras de moneda Pro-  
 vincial del Reino, por el qual fue valorada por personas expertas de Asi-  
 miento de Madrid que de comun consentimiento nombraron Ambrosio Lopez, y lo  
 fueron Francisca Gibert por la del dicho Reverendo Clero, y por la del cita-  
 do Reverendo Joseph Montillo Ciudadano, y otros de esta referida Villa,  
 quienes en virtud de juramento que voluntariamente prestaron, di-  
 xeron: Hacer hecho dicho heredad bien y fielmente, y en esta inteligencia  
 se dio dicho vendido por entregado a toda su voluntad, con renun-  
 ciation a la excepcion de la non numerata pecunia, y demas necesarias  
 en dicho otorgando asi favor carta de pago y recibo en forma. En cuya

recel.  
 ricia.  
 Iste  
 se por  
 em.  
 ezido  
 vende.  
 deza-  
 da mo-  
 uia de  
 d con  
 pa en-  
 an por  
 ido en  
 la men-  
 con-  
 no pa-  
 dela  
 todo.  
 ulos  
 anuel  
 esta  
 onos.  
 io de  
 no  
 est.  
 rmpo-  
 rrog.  
 nteia  
 rpe-  
 canio  
 y pa  
 ente  
 rmpere

— — — — —



Tercera maravedis.

**SELLO QUINTO VEINT E  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA,  
Y TRES.**

Y esta se reservó el día de goda redemir dicha heredad de tierra dentro el  
termino de seis años, contadores por especial pacto desde el día nueve de  
Marzo, pasado del mismo año en adelante, restituyendo la misma quan-  
tia; Así fue aceptada por dicho Sindico, y se obligó en ella una restitucion  
siempre que por dicho Vendedor o por sus herederos causa sele requirir.  
se dentro dicho termino concedido entregando la respectiva cantidad. Se-  
ra sueldo. Fue avisado pasado el citado Padre Comun, Vendedor que lo  
fue de ella, Amigo Vida, y no poder ser compareciendo por ningún pre-  
cepto redemir la mencionada Carta de gracia, por los muchos contra-  
tiempos que han acaecido en su casa y familia, como se publica en  
los citos mandatos, con todo afianzados de la buena conducta, y sin  
proceder de dicho Reverendo Clero, suplicaron a este Señor de su Gra-  
da el prorrogar el termino feneido de dicha reserva, a un corto tiem-  
po de unos dos años, y avisado a dicha suplica, se concedio  
verbalmente la Prorrogacion pedida y hasta que se cumpliera el contra-  
to estipulado con D.<sup>o</sup> Jorge Jordá sobre el vendido el conradido día  
y dos años mas, y avisado finalizado, y concluido de dicho caso, se  
tanto. Este y como queda uno de los citos mandatos, y por el  
interese que respectivamente se reserva, renunciando como expresando  
renunciando a los de duobus, y al Obisado de los deudos el sustentacion  
presente por la abstencion de los, y el beneficio de la Divisoria, y exencion  
y demas de la manscomunidad, y fianza. Los la presente y en tenor  
degrada y tierra sin via Obisado. Fue por si, y en voz y nombre de sus  
respectivos herederos, y sucesores, y de los que de ellos fueren título y cau-  
sa venden y dan en venta real por suro de heredad para siempre jamás,  
en favor del dicho D.<sup>o</sup> Jorge Jordá, y Doña Petrona de una citada Villa quien  
es presente, e intera aceptante y alor suyo el conradido día de reservane  
cho en dicha C.<sup>o</sup> de Venta, y pagado como queda dicho, que el expresado  
Reverendo Clero, proprio de los Obisados por el conradido tiempo de la re-  
servada Prorrogacion. A los de esta causa y gravamen que no se hay  
ni tiene sobre si, y por tal la aseguran en cada, y por toda con todas  
sus pertenencias. Las pesos de ochocientas, y cinquenta libras de







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Se reintegrazan de los costas daños y perjuizios que hubiere tenido, y  
se restituzian las dichas obligaciones y cinquenta libras de un satis  
facion, o se pagaran, y se daran otra suma de igual valor con las  
mismas conveniencias. Para lo qual quizeen vez expresados con  
todo el rigor del día. Siendo presente el expresado D<sup>o</sup> Jorge Jor-  
da acepta esta C<sup>o</sup> en todas sus partes y circunstancias que con-  
tiene, y en ella el citado derecho de reserva, obligandose a un resco-  
vencion de la citada carta de gracia en la referida cantidad de las  
Mil, y ochocientas libras de dicho de los mencionados dos años que  
nuevamente quedan pacionados verbalmente, y en su defecto  
quiere se cumpla lo estipulado en la prenanzada C<sup>o</sup> de venta  
sin restricción ni limitación. Acuyo fin y cumplimiento ambas  
Partes cada una por lo que se solicita, y para cumplir obligan res-  
pectivamente sus Bienes Rentas y efectos, y los del citado D<sup>o</sup>  
Miguel siempre, Principal de D<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Pericari en que inter-  
viene, havidos y por favor. Y dan Poder a los Jueces y Justiciaes  
de su Magestad, y en especial a las de esta citada Villa, que de  
todas sus causas proceden, y deven conser a cuya Jurisdiccion se  
someten o a sus Jueces, y renuncian la su si condescier de Jurisdic-  
tione omnium Iudiciorum, para que a ello se apromien como por sen-  
tencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y con-  
sentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-  
cian las leyes Jueces y días de su favor y la general en forma. Los  
dichos D<sup>o</sup> Jorge, y D<sup>o</sup> Jaime siempre, Jueces, renuncian el capi-  
tulo suam de goni aduandus de absolucionibus de cuyo efecto ha-  
zon sabidore, con las demás leyes Jueces y días de su favor y la gene-  
ral en forma. Y la dicha D<sup>o</sup> C<sup>o</sup> siempre, Concella renuncia el  
auxilio y leyes del Pelloyano Senado consulto nueva constitucio-  
nes leyes de Toro, Madrid, y Partida y demás de su favor, porque  
como a sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere no  
se valgan, ni aprovechen en este caso. Cuya C<sup>o</sup> se otorgan dichas Par-  
tes con la obligacion de registrarla en el libro de hipotecas que cor-  
responde segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma

previene la qual adhesión y obligación de el Acuario lo hizo pre-  
 sente, como de que se van a entender dichos requisitos con copia auten-  
 tica de esta dentro el termino de seis dias segun los fojos. Encuyo de-  
 termino asi la otorga en dicha Parte ante mi dicho D<sup>no</sup> enes.

En la Villa de Alroy de Alroy entro dia mes y año supra referidos sin-  
 do presente por testigos Manuel Esteban Manuarez, y Joseph  
 Laqual de Joseph fabricante de Santos y otros ambos de esta cita-  
 da Villa. Los dichos Testigos y notario (segun lo es el Alua-  
 ria de los fojos) firmaron los que suscriben y por la referida D<sup>a</sup>  
 y Conseralita venenosa que dice en vobos referidos con un de los tes-  
 tigos así contenidos supra firmados de los fojos en el Planchado  
 de arriba donde se les firmaron de las cosas dichas y presen-  
 tadas que herencia tenida. = O Alroy a 11 dias mes de duplicada =  
 D<sup>n</sup> Joseph Semper  
 D<sup>n</sup> Jaime Semper  
 Juan Linares  
 Manuel Pizarro

Juan Antonio Semper  
 Nicolas Semper  
 Juan Semper

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Noviembre año de  
 mil setecientos ochenta y seis. El Reverendo Obispo de la Iglesia Lazo  
 general de la misma representando integramente por los Reverendos  
 Beneficiados de ella el D<sup>n</sup> en sagrada Theologia Vicente Albornoz Pre-  
 sidente en capitulo, D<sup>n</sup> Felix de Sola, el D<sup>n</sup> Joseph Semper, D<sup>n</sup>  
 Juan Semper, el D<sup>n</sup> Pedro de Sola, el D<sup>n</sup> Licencia Esteban de Sola, Joaquin  
 Gonzalez, D<sup>n</sup> Antonio Alvarado, y Juan de Sola el D<sup>n</sup> Antonio Can-  
 de, el D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Joseph de Sola y Albornoz, el D<sup>n</sup> Juan Semper Obis. y M<sup>n</sup>  
 Joseph Lasso de Sola todos Beneficiados residentes en dicha Iglesia  
 Paroquial de Alroy y congregados en un sínodo de las cosas destinadas para  
 la construcción y reparación de las iglesias y demás de dichas y referidas  
 en esta y de otros referidos de la misma y de otros de las cosas referidas para ello  
 con el consentimiento de la Comunidad de la misma y de otros de las cosas referidas para ello  
 como se declara en el referido sínodo, y declarando como de costumbre ser la ma-  
 nera de dar y hacer de las cosas referidas y de otros de las cosas referidas para ello  
 de talo ordenado por los referidos Beneficiados de esta Villa, así como los Di-  
 ciones de Juan de Sola recibida por mi el presente Acuario en veinte y  
 uno de Agosto del año mil setecientos ochenta y seis, el D<sup>n</sup> Juan  
 de Sola Semper Abogado de esta Presidencia vando a dicho Obispo

7.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Asiente adicho otorgamiento, y en su representacion a D.<sup>o</sup> Anto-  
nio Almunia Pbro. y otro de sus Reverendos Licenciados suindi-  
co y Procurador General, que se hallava entonces. Una heredad de  
tierra con su casa, corral, y era para la villa; situada en la Par-  
tida que llaman de los Marcarillos de este continente, comprehensiva  
como unos tres dias de hazar con corta diferencia los dos de ellos  
de tierra regadio con el rio de seiboras de agua para el riego, enca-  
da ocho dias de la fuente que llaman de los rios. De otra jornal re-  
siduo de tierra secano plantado de olivos. Toda ella linda por par-  
te de levante con tierras de Don Palox Prieta de Augustin Ignacio Car-  
bonell, senda, y brasal en medio, por medio dia con las de D.<sup>o</sup> Augustin  
Almunia, por Levante con las de los herederos de Joseph Aiz y de Juan  
Mollo senda y brasal en medio, y por parte del Ovezo, es comunera  
ya con monte, es soma de realengo. Por gracia de mill, y trescientas li-  
bras de moneda Provincial del Reino; de las que se dio por entregado  
toda su voluntad. Y con el pacto con que fue aceptada por el cita-  
do Sindico, del sus redimendi de seis años, que por pacto, y especial  
condicion fueron contadores del dia nueve de Marzo pasado del  
mismo año en adelante recibiendo la misma quantia; asi fue  
aceptada por aquel, y se obligo en dicho nombre a su restitucion siem-  
pre que se le requiriere por si, o por sus herederos dentro dicho termi-  
no concedido. Y luego de haverse fenecido dicho termino, suplicaron  
verbalmente los comparentes a este Reverendo Clero tuvierse abien el  
concederle un corto termino de dos años, para poder cumplir con la men-  
cionada redempcion, en atencion de haver padecido la casa de dichos  
sus Padres viciosa de cadenuas, como es publico; Y atendida por este adi-  
cha suplica, ha condecondido el prozrogarle verbalmente para la redem-  
cion pretendida a dos años mas, usando de toda benignidad. En cui-  
ya Zuteccion, y de haver recabido este dño de redimida en D.<sup>o</sup> Jo-  
se Jordá y Arce de esta Perindad, como asi resulta por la es.<sup>a</sup> que  
asi favor otorgaron dichos comparentes, asi favore, como a hijos, y  
herederos del mencionado Padre comun por ante mi dicho Acuario

en la dia de ayer ocho de los corrientes. Jurando este del nuevo termino con-  
 cedido, q[ue]dara redimida dicha Casa de granja, y lo que dicha Reverenda Co-  
 munidad ha condescendido liberalmente. Y poniendolo en execucion de  
 tanto por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de d[eu]s. Oroya:  
 Haver havido y recibido del expresado D. Jorge Izoda y Ruñe, la men-  
 cionada cantidad de las mil y ochocientas libras, precio de la compra  
 de Santa, las quales confiesa haver recibido en monedas de oro Plata,  
 y de menor calidad, de cuyo valor y recibio, y de haver para-  
 do de mano de este tal el citado D. Jorge Izoda y Ruñe. Y declaro hoy  
 por parte de este tal el citado D. Jorge Izoda y Ruñe, que en su suscri-  
 cion y por la que otorga, no favore ni favore en alguna manera de pago  
 y finiquita en forma. Y por la que otorga, a todas personas de esta Reverenda  
 Comunidad, o haya podido adquirir en virtud de dicha compra, que  
 nada se despostra de este y agora de todo y qualquier dia, que ten-  
 ga o pueda tener ala referida heredad de tierra, y toda ella sin re-  
 servacion alguna lo cede, renuncia, y transgaa en el citado D. Jorge  
 Izoda y Ruñe, o en quien tuviere su representacion, y su poder, en  
 la misma forma de que estava de antes de la celebracion de dicha compra  
 de tierra, hasta la ultima linea inclusive, para que se hoy mas en adelante.  
 Y no obee efecto alguno en el finiquito, como si era de el, de su virtud  
 de esta que otorga, ha de poder usar de la mencionada heredad de tierra,  
 haciendo y disponiendo de ella a su libre voluntad y arbitrio como de  
 cosa suya propia. Entendiendo en esta sin embargo, que la clausu-  
 la de Exemptio Clericis, suis successis, et Religiosis, et  
 alijs qui de Jure Valentia non existunt; Et si dicitur Clericis extra regim  
 et tenorem sui novi super hoc editi bannu supra ad vitam etiam adqui-  
 recent, vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
 guos fueros y real orden de su Magestad, que Dios guarde, y dada en  
 Monasterio a los nueve dias del mes de Julio de mill e ochocientos trein-  
 ta y nueve años. Y le dan todo aquel poder, y otras facultades que  
 se requirieran de d[eu]s, para que continue en la posesion que de antes se  
 tenia; Y protesta la edicion de no quozca estar tenido a cosa alguna  
 ni en forma, ni a la firmeza de esta escriptura, ni a la firmeza de esta  
 Reverenda Comunidad. Arroyo sin obligacion sus bienes, rentas, y efectos  
 havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad, y de su  
 fuero, para que la apremien como por sentencia pasada en Jurogado, y  
 executada. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el presente.  
 En esta villa de Atoy, y sacristia de dicha Parroquial Iglesia en

Auto-  
 sindi-  
 dad de  
 la Par-  
 roquia  
 de ellos  
 enca-  
 al re-  
 orzas-  
 auso Co-  
 gustin  
 de Juan  
 marta  
 tras a  
 gado  
 cita-  
 cial  
 del  
 anifue  
 ion vien-  
 ezumi-  
 licaron  
 ien el  
 la men-  
 licho  
 adi  
 redemp-  
 en cu-  
 an jor-  
 a que  
 ros, y  
 suario

—————  
 —————



Urbate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y TRES.

Por dia diez y uno suya repidos siendo presente que Rodrigo Juan  
Blanco menor Aragonese y Joseph Just fabricante de Linos Perinos  
Ambos de esta citada Villa. De dichos Organos (aquien se el Ac-  
tuario don Jey Canova) lo firmaron todo por todos los referidos Reveren-  
des señores que se hallaron presentes de que igualmente don Jey =

D. Joseph Lopez

Don Jey  
Don Jey

Don de Poder de  
Salvador Satorre y Aug. S.

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Noviembre año de  
Mil setecientos Ochenta y tres. Comparecieron ante mi el Ex. del Rey  
Don Jey Satorre y Estigoi inspanista Salvador Satorre Marero de E.  
per Linos y Rosaolina Canova y Perinos de ella. Seando esta del  
promissa y licencia que para lo inspanista ha pedido al dicho su Ma-  
ruido, y causada por esta entada forma de dno. en mi presencia de que  
lo el Actuario don Jey Canova, y cada uno de por si simul el mismo.  
Diximos Dizecan: Que por la presente y su tenor de cada y desta vien-  
ta, otorgan todo su Poder tan cumplido libre, pleno, y bastante qual  
de dno. se requiere y es necesario en favor de D. Joseph Lopez Agen-  
te de Seguros, y Perino de la Ciudad de Valencia, quien se acaute,  
bien como si fuere presente, y el cargo de este Poder aceptado. Para  
que en nombre de los Organos, y en su representacion pueda com-  
parecer y comparecer ante todas y qualesquier Jures y Judicias de  
su Magestad (Dios la guarde) en qualquiera de los Tribunales su-  
periores, o inferiores, y donde convenga y es necesario, y alli conti-  
nido presente, pedimentos, requerimientos, litaciones, protestas, y  
contraprotestas en resguardo de los dnos. de los Organos, y de ex-  
cucion, quisiere, y otras embargos y desembargos, y otras remates po-  
siciones, entregos de Depositos, remosiones acumulaciones terminos  
y prorrogaciones; y en fuerza de ello de que Reales Provisiones, y qua-

Justicia  
Miguel

Requiere otros papeles presentandolos donde conuenga con testigos, Es-  
critos, Libros y otros generos de prueba, Luche y contradiga lo contrario, re-  
cuse Jure y se aparte apelle recurra y suplique, y siga las apelaciones  
recursos y suplicas, pida costas las Jure y sobre, y haga todos los demas  
autos y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requieran ha-  
zer que el poder que para ello, y cada cosa necessitare, con lo insidente, y de-  
pendiente de uno, como, y en qualquier forma de derecho, esse mismo se  
le da, y concede con todas sus voces y ptes, libre franca y general Admi-  
nistracion, plenissima e indifferente facultad, y con la de Realicacion  
Jurar y substituir, Avocar los substitutos, y nombrar otros con ele-  
cion en forma; Y todo quanto unos y otros fizieren, obraren, y actuaren  
en fuerza de esse Poder, lo daran por otorgante por bien hecho, valido  
y subsistente, bajo la obligacion que hazen de sus bienes, rentas, y efectos  
hoyidos y por haver. He otorgado assi ante mi el presente D. no en esta  
Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supradichos. siendo presentes  
por testigos Manuel Blanco Manuente, y Antonio Sancumbas de  
Nacion Franceses, yezinos ambas de esta citada Villa. Y de dichos otor-  
gante (Aguiente lo el Accusado hoy soy acusado) lo firmo solamente  
el Citado salvador casare, y por la referida D. no ultima que dixi no  
saber, lo firmo ante mi por un de los testigos aqui contenidos de que  
Igualmente doy fe. =

Solva Bonsovir

Manuel Blanco

Ante mi,  
Mano Blanco

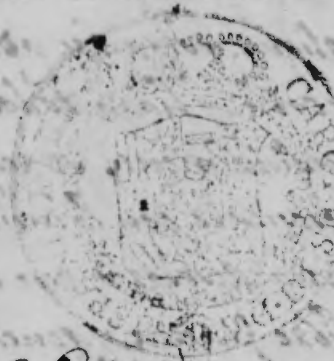
Quitamicos de  
Miguel Jorda de Joseph

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de Noviembre año  
de mil seiscientos ochenta y tres. Comparamos ante mi el D. no del Rey  
nuestro Senor, y testigos infanzoneses Luis Sempere de Bartholome Sabra-  
dor, y yezino de esta D. no. Fue por la presente y su tenor, de grado y cie-  
ta ciencia otorga. Haber havido, y recibido de Miguel Jorda de Joseph  
tambien sabrador y yezino dela misma present en este acto, de una parte,  
la quantia de setenta y cinco libras de moneda Provincial del Reino; Y  
con por suicion, y quitamiento de su censo de Igual Capital, con su cor-  
respondiente anual pension, reducido al tres por ciento, segun reales  
pragmaticas pagados annualmente en una sola paga en el dia veinte de  
Agosto; El qual fue impuesto y originalmente cargado por Roque Sanz  
fabricante de Lana de esta vecindad, en favor de Agustin Sempere y  
Nesita Ciudadano, y yezino de esta propia Villa, segun assi se cuenta de

—



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

La P<sup>ra</sup> de su primitiva formación que recibí Thomas Montllor Es<sup>o</sup> de  
esta citada Villa en diez y nueve de Agosto del año Mil setecientos y vein-  
te; Impuesto sobre todos sus bienes, y especialmente sobre una Casa de  
habitacion, y morada, situada en la Calle que llaman del Portal nue-  
vo de este Poblado, bajando abaque apellido de la Paracana, bajo  
los Pinos que se refieren en dicha P<sup>ra</sup>. Sucesivamente el mismo Igna-  
cio Sempere, y Mexita vendió dicho censo a Juania Latorre Viuda de  
Bartholome Sempere, como a Traspasataria de los Bienes y herencia  
de este y demás sus herederos del dicho Bartholome, segun Es<sup>o</sup> auto-  
rizada por Vicente Mexander Es<sup>o</sup> de esta misma Villa en veinte y qua-  
tro de Marzo de Mil setecientos veinte y siete años. Consecuentemente  
por Es<sup>o</sup> de Revisión, y Partición de los Bienes de la herencia del cita-  
do Bartholome Sempere, otorgada por sus herederos ante Joseph Ma-  
raix Es<sup>o</sup> en primero de Mayo del año Mil setecientos treinta y dos, di-  
cho censo se le adjudicó a Joseph Sempere de sus vios de los mismos  
herederos. Después este en su último testamento que otorgó por ante  
Juan Pansista Cerez Es<sup>o</sup> en veinte y dos de Febrero de Mil setecien-  
tos y setenta, Instituyó por su heredera a Joseph Latorre su conior-  
te. Últimamente esta por ante Christoval Maraix Es<sup>o</sup> en treinta  
de Mayo de Mil setecientos treinta y cinco, hizo Donación del conso-  
lido censo al dicho Luis Sempere otorgante. El cargo de correspon-  
derle perteneció a Joseph Jordá en la Es<sup>o</sup> de Venta de dicha Casa, hypo-  
teca especial de dicho censo, que a favor otorgó con este cargo el referi-  
do Roque Sans cargador, ante el citado Thomas Montllor Es<sup>o</sup> en dos  
de Febrero Mil setecientos veinte y tres años. Y al dicho Miguel Jordá,  
como a heredero del dicho Joseph su Padre, y Poschedor de dicha Casa.  
Y de esta parte otorga igualmente haver recibido del mismo Miguel  
Jordá la cantidad de diez sueldos, y quatro dineros por la pro rata di-  
vidida de dicho censo, hasta este día. Y ambas quantias hazen la total  
de setenta y cinco libras, diez sueldos, y quatro dineros. Las que confiesa  
y se le entregan de presente en monedas de oro, Plata y Pellaon de toda ley, y

—  
—  
—

Faded handwritten text on the right margin, including the words "Pa", "Es", and "de M".



Delute marañón

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

bandad representada de mi el presente Acuario y testigos inscriptos, de que  
doz ses, por lo que otorga las cosas del mencionado Miguel Jorda por razon  
de ambas quantias Carta de pago, Redempcion y quitamiento del conabido  
Curso. Y cancela la causa y amolda la pte. de Imposicion, con todos los demas  
titulos activos y pasivos que justifican sus pertenencias, para que de hoy mas  
en adelante, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno en Ju-  
risd, ni execra. Y da por libre de la dicha responsion a la expresada hipoteca  
y alos Pothedores que lo son, y por el tiempo lo fueren de ella. Para cuyo cum-  
plimiento obliga su Persona y bienes habidos y por haver. Y da Poder a los Jue-  
ces y Jueces de su Magestad, que de todas sus causas pueden y deben co-  
mover a cuya Jurisdiccion se remota, para que lo ejecucion como por sentencia  
definitiva dada por Juez competente, por el y sus herederos y parada en au-  
thoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros y dias de su fa-  
vor, y la general reforma. En cuyo testamento asi lo otorga ante mi el pre-  
sente Ex. en esta Villa de Alcazar en los dias mes y año supra referidos. Siendo  
presentes por testigos de las dhas. Alcazar, y Jueces Perez Fabricante de años  
veinte y cinco de esta citada Villa. Dicha otorgante aqui con el Acuario  
doz ses (conoce) no firmo, y a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui constan-  
tes de todo lo qual doz ses.

Blas Royo Alcazar

Ante Mi  
Juan de Blanes

En la Villa de Alcazar de Guzman  
de Miguel Jorda de Joseph

En la Villa de Alcazar a los veinte y nueve dias del Mes de Noviembre año de  
Mil setecientos ochenta y tres. Comparecio ante mi el Ex. del Rey Rio.  
Jueces testigos inscriptos Miguel Jorda de Joseph Sabador, y Jueces de ella  
dijo: Que por la presente y subroga de grado y cierta ciencia otorga: Que  
por si, y en voz y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos tu-  
vieren titulo y causa legitima, y originalmente se impone en favor de Anto-  
nio Novillo: Molto y de Novillo Ciudadano, y Jueces de la misma, presente  
Ante Acto, y de los señores, veinte y nueve sueldos de conio en cada un



19  
ano que se impone carga y avergüa, reducidos sobre todos sus bienes, ha-  
vidos y por haver; y especialmente sobre una casa de habitacion y mo-  
rada; situada en la calle que llaman dela Barcatana de este Poblado  
sus lindes al presente con casa de los herederos de Jorge Jorda, por otro  
y retro con casa de Damiata Silveira, y por delante con la de Anger.  
En Perez dicha calle en medio; libre y exenta de toda responsabilidad  
obligacion y pesera, ni temporal, y como a tal la avergüa. Para pagarse  
los aun quenta y cinco en esta citada Villa, en el dia treinta del  
mes de Noviembre de cada un año en una sola paga. Siendo la pri-  
mera en dicho dia del año quintero veniente. Mill y sesientos ochenta  
y quatro, y asi en los demas subseqüentes, en el plazo de serido, has-  
ta que lo principal de este censo quede redimido. Todo libremente  
y sin pleito alguno con los Castar dicha cobranza cuya execucion di-  
fiese con solo Juramento y esta Cui. delevandole de otra quueva, aun  
que de dho. se requiriera. La qual Venta y cargamiento de censo de  
los citados treinta y cinco sueldos haze y vende por Precio de se-  
senta y cinco libras de moneda Provincial del Reyno; las quales  
sele entregan de presente en monedas de oro, Plata y dallas de inte-  
gra calidad, y peso. Acuyo entrega y recibo, y de haver pasado de ma-  
nos del citado Antonio Mollo y de Monsiior, alar del expresado  
Miguel Jorda Jundecar La Riquena. Acuario dox Jey, porque se hizo  
en mi presencia y de los testigos de esta Cui. infraescritos. Siendo del car-  
go del citado otorgante, el guardar y cumplir las condiciones sig.<sup>tes</sup> 2  
Primera, que la citada Casa de que procede, y los demas bienes  
en que se situare y cargare, quedan hipotecados especial y expresam.  
te que siempre y quando el otorgante, sus herederos, o Pothadores de la  
mencionada casa hipotecada, pagaren las dichas sesenta y cinco  
libras al citado Antonio Mollo, o a quien tuviere su representacion  
en una sola paga, las hade recibir y otorgar sin favor, o de quien lo su-  
pediere, Cui. de redempcion en forma, para que no corran mas los redi-  
tos de aquel, y libre de la hipoteca especial, y de los demas bienes, y di-  
cho otorgante, de la obligacion general, como si no se huviera otorga-  
do esta Cui. que hade quedar rota y canzellada, sin fuerza y rigor, y  
si no lo hiziere luego que sea requerido, se haya enguido con haver deposito de dicha  
quantia ante la Justicia que de dicha causa queda conser, y el testimonio que  
de ello se librare, sirva de redempcion en forma, como si realmente se huviera otor-  
gado. Y con esta seguridad y circunstancias, y con todas las demas que provie-  
nen las leyes de castilla, excepto las que ablan de mayor fuero, y en que en algu-  
na manera se oppongan a este contrato, se otorga y renuncia en quanto sea



quedan y deven conocer, á cuya Jurisdiccion se somete e á sus bienes, y renuncia la ley si comovierit de Jurisdictione omnium Iudicum para que á ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada y á sabi que, renuncia sus leyes, jueros y dros. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorga ante mí el presente Dño. en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y año suya referidos. Siendo presente por testigos Blas Royz Albeytar y Vicente Lopez fabricante de Lanas de rinos ambos de esta dicha Villa. El dicho otorgante (a quien lo el Actuario doy fe conosco) no firmó porque dixo no saber y á su ruego lo firmó uno de los testigos aqui consentidos de toda fequal doy fe.

Blas Royz Albeytar

J. Ant. M.  
Gran. Blanco

2<sup>a</sup> de Reconocencia del  
Acto de Dño. Joseph de Puig Molle

Librose Cop. con En la Villa de Alcoy á los dos días del Mes de Diciembre Año de Mil el setto segun secientos ochenta y tres. El Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de do día de esta la misma representando íntegramente por los Dños. Señores el Dño. Jo. segñ Antonio Lora Cura Párroco de ella, el Dño. Vicente Albay, Dño. Félix de Alcalz, el Dño. Joseph Sempere, Dño. Juan Sempere, el Dño. Pedro Jiles, M<sup>o</sup> de Vicente Blanco, M<sup>o</sup> Joaquín Gualbes y Curian, Dño. Antonio Almunia, y Blaz, el Dño. Antonio Castro, el Dño. Dño. Joseph Jordá, y Benici, el Dño. pía Bl. y Juan Sempere Dños. y M<sup>o</sup> Joseph Lallares. Dignos Benefi- no mas. ciados residentes en dicha Iglesia Parroquial, Jueces y congregados de ella en su asistencia legal destinando para tratar y concluir todos negocios, y demás asuntos pertenecientes á dicha Reverenda Comunidad; y avendo procedido para ello la convocacion acostumbrada y declarando, como de claran ser la mayor y mas sana parte de los Beneficiados de que se componen, presentando por y en nombre de esta suferencia por los no concurren- rentes á este acto así sentos Diputados. Una mediante Carta recibida por mí el presente Actuario en primero de Diciembre del año Mil se- cientos treinta y tres, Joseph Sempere de Thomas Cezero, y Maria An- tonia Robert convecos de esta Señoría, Jueces, y con todas las demás solemnidades del día guardadas. Rendieron á este Reverendo Clero, y en su obediencia que su ausencia á Dño. Félix de Alcalz otro de sus Reverendos Beneficiados, y Judio General que se hallava enton- ces en la Plaza de Sierra Nueva Congregativa de medio día de pasar con carta de fección; En el segundo Banal de la parte Superior del huec-



Quinta maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

to serrado que esta agregado á la causa de habitacion que citavan detentan-  
do en la Parida de este d'este continente, con el día de media hora de agua  
para su uso del riesgo de dicha Parida, bajo los linderos por dos partes con lize-  
ra de la misma heredad senda que transita á la misma causa de habitacion  
ción en medio, y por parte que mira á Poniente con tierras de los herederos  
de Vicente Molto. Por precio de trescientas libras de moneda de este Reyno de que  
conferaron su resibo, En la qual se reservaron el día de poderla recuperar den-  
tro el termino de ocho años contados desde el día de su otorgamiento en  
adelante, recibiendo la misma cantidad. Así fue aceptada por dicho sin-  
dico, obligándose en ella á su restitucion, siempre que se le requiriere dentro  
el mismo termino entregando dicha cantidad. Después de haverse fene-  
do este, y mucho mas, y de haver recabido este día de redimir en D.<sup>o</sup> Joseph  
de Puigmolá, de esta citada Villa, mediante la C.<sup>o</sup> que otorgaron á su favor  
los herederos y havientes causa del mencionado Joseph sempre, y dicha su  
consorte por ante Christoval Masas. En la qual fecha, con todo, en  
virtud de replica que el expresado D.<sup>o</sup> Joseph tiene hecha verbalmente á dicho  
Reverendo Clero, para la restitucion de la mencionada tierra que ansioso  
solicita, atendida por este, ha condenado á dicho Srando de Puigmolá  
y poniéndolo en execucion de la presente, y su tenor y como mejor proceda  
de derecho. Otorga: Haver havido, y recabido del mismo D.<sup>o</sup> Joseph de Puigmolá.  
de su poder quien ha recabido el citado día de redimir, y por manos de Au-  
gustin Santamaría su Agoderado las expresadas trescientas libras, precio por  
el qual fue vendida la referida Pieza de tierra de que se trata; la qual se  
se le entregan de presente, en monedas de oro, Plata, y vellon de integra ca-  
lidad y peso, de cuyo entrega, y resibo lo dicho y presente. Decreto así por  
porque se hizo en mi presencia y de los testigos de esta C.<sup>o</sup> suscrita, por  
lo que otorga a favor del expresado D.<sup>o</sup> Joseph de Puigmolá la mas solem-  
ne confesion carta de pago, y finiquito en forma de las lo que se toca, ó tocar  
queda á dicha Reverenda Comunidad, ó haya podido adquirir en vir-  
tud de dicha Venta, se deroga, de quite, y aparta, de todo y qualquier  
día, que tenga ó queda como á la referida Pieza de tierra hecha, y lo

da ella sin reservacion alguna lo cede, renuncia y traugasa en favor del  
mencionado D.<sup>o</sup> Joseph de Puigmallo o en quien tuviere su representacion,  
conviniendole en la misma forma de que estovante antes de la celebracion  
de dicha Venta dichos vendedores; laque cancelan, ratifican y anulan desde  
la primera hasta la ultima suya en adelante; para que de hoy mas en  
adelante no obre efecto alguno asi en juicio como fuera de el; y en virtud  
de esta que otorga, puede poder usar de la mencionada tierra, hazien  
do, y disponiendo de ella a su libre voluntad como de cosa suya propia.  
Entendiendose en esta, si fuere necesario la clausula de Excepit Clerici  
Socii Sancti, Militibus, et Levantibus Religiosis, et alijs qui de foris Valencia non  
existunt, Nisi dicti Clerici iuxta seriem, et honorem spai. novi super hoc  
edicti bona ipsa adquiserent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guar  
de) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de Mil setecien  
tos, treinta y nueve años. Y le dan todo aquel Poder, y amplias facultades  
que se requirieran de Dios para que continúe en la posesion que de antes se  
tenia. Y procura la eversion de no quezer estar tenida a cosa alguna, si vivi  
camente a la firmeza de esta, como hecho dimanativo de este Rev. Clero.  
A cuyo fin obliga sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y da Poder  
a las Justicias de su Magestad y de su fuero para que le apremien como por  
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por dicho Clero consentida  
sobre que renuncia las leyes fueros, y deos. de su favor y la general del dño. en  
forma. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el presente Esc. en esta vil.  
la de Alcoy y sacristia de esta Parroquial Iglesia en los dias, mes, y años su  
gra referidos. siendo presente por testigos Pedro Botella, y Vicente Capistran  
Sacristaneses vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes (a quie  
nes yo el Alcaide doy fe) conosco) lo firmaron tres por todos los referidos  
Referidos de un modo que se hallaron presentes. De todo lo qual doy fe. =

Joseph Ant. Font Rector. Dr. Joseph Serripere

U. Vicario de la Villa

Ante Mi.

Juan de Sances

Venta de Joseph Ribera  
de Olas Labrador.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre año de Mil se  
tecientos ochenta y tres. Compareció ante mi el Esc. del Rey Nuestro  
Señor, y testigos infrascriptos Joseph Ribera de Olas Labrador, y primo de ella,  
dijo: que por la presente y su buen agrado y buena sciencia, otorga: que por  
si, y en voz, y nombre de su heredero, y sucesores, y de los que de ellos huvie.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

en virtud y causa vende y da en Venta real por Juicio de Heredad para siempre  
Jamai, en favor de Miguel Jorda tambien Labrador, y Perino de Agre, y en el dia  
hallado en esta dicha Villa, quien espresamente, e insya aceptante, y á los sayos, una  
Casa de habitacion y morada, situada en la Calle de San Miguel de este Po-  
blado, la que linda, por un lado con casa de Mariano Martinez, por otro con  
el mercado de las Carnes, e o Carnicerias, por el otro con casa de Andres Juan  
Carbonell Albanil, y por delante con el arco de pared que existe, dicha calle  
en medio. libre, y exenta de todo censo y tributo, responsabilidad, obliga-  
cion perpetua ni temporal que no les hay, ni viene sobre si, y por tal sola  
asegura, con todas sus entradas, y salidas, y sus costumbres, y servidum-  
bres, y con todos los demas derechos que á ella tengan y le pertenecan e oca, y por  
tener en lo sucesivo de hecho, y de derecho. Por precio de Ciento cinquenta  
y seis libras de moneda Provincial del Reino; de las quales las ciento, y  
cinquenta de ellas, se da por entregado á toda su voluntad, con renunciacion  
á la execucion de la nonnulla pecunia, leyes de la entrega y nueva, y demas  
que se usen competentes, y de derecho. se requirieran por lo que otorga á su favor la  
mas solemne confesion carta de pago y recibo en forma; y las residuas sesenta  
y seis libras total cumplimiento del precio de esta venta, se las recibe dicho compra-  
dor en su poder de consentimiento del expresado otorgante. Vendedor de ella, para  
pagarlas en una sola paga á su voluntad, y siempre y quando se las pidiere,  
de conformidad que el dia y ora que se las demandare, ha de ser visto haver  
se pagado el valor de ellas. Tenidos términos, y no de otra manera Declara:  
Que el justo valor y precio de la mencionada casa de que se trata son las an-  
te dichas Ciento, cinquenta y seis libras; entregadas las ciento y cinquenta  
de ellas, y recibidas las demas como de arriba se depende, y del que mas ten-  
ga, ó queda tener en qualquier forma, y cantidad, se haze gracia y donacion  
tan firme como entre vivos con renunciacion. y renuncia la ley del ordena-  
miento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas co-  
sas vendidas, ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los  
cuatro años para repetir el engaño, reduciendose este contrato á su valor si  
padeciera solo con las demas leyes que con ella concuerdan; y desde oy en ade-  
lante se desapodera, divide, y aparta de la accion, propiedad, señorio, y posesion,  
título, por, y recurso, y de otro qualquier derecho que se pertenezca y queda en lo suc-

20  
vivio perteneciese a la expresada causa; Todo ello se cede, renuncia en favor  
de Miguel Jorda comprador de ella, y en quien enviare su representación, va-  
raque como apropiada suya, la posea, goce, cambie, y enajene a su voluntad  
como adueno absoluto, sin dependencia alguna. Excepto Clero, Sacerdote, San-  
ti, Militibus, et Personis Religiosis, et alij qui de foro Valentiae non existant. Et  
si de Clero, Sacerdote, et Personis fori noni super hoc aliter bona ip-  
sa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de combes  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios  
guarde) dada en Arucas a trece dias del mes de Julio de Mil  
setecientos treinta y nueve años. Y se da poder al que se requiere, constituyen-  
dole en su mismo lugar y dia, y en su hecho y causa propia, para que por su  
autoridad, o judicialmente entre en la referida causa, tome y asistenda  
la posesion y su tenencia; Y en el interin que lo fiziere, se constituya por un  
Arquibino tenedor, y Provedor, para se goze en ella, siempre y quando se  
lo yda. Y se obliga a la evision, seguridad y saneamiento de esta venta en  
tal manera: Que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre la men-  
cionada casa fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier es-  
tado que estuvieren (aunque este hecha la publicacion de provanzas) toma-  
ra la voz y defensa, y se siguirá, y acabará a sus costas, hasta vencerle, y dexar  
al citado comprador en la quietud y pacifica posesion, y lo mismo faze en su re-  
redores, y sucesores, y no cumpliendo por no querer o no poder cumplirlo se ost-  
viera las dichas ciento cinquenta, y seis libras, si todas huvieren quedado por  
vencer, las labores y aumentos que huviere hecho, los danos y costas que se  
siguieren y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo como  
si aqui huviera liquidacion, y esta En. fuere executiva de plazo asignado al  
dia en que se gize el caso referido, quisiere solo exente con esta y el trasumen-  
to que preceda, aunque lo difiere, y sin otra prueba de que se relieva aunque de  
dño. se requiera. Y presente siendo el citado Miguel Jorda acepta esta En.  
en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la referida Ca-  
sa de que se trata, de cuya habitacion, y tenencia se da por entregado a to-  
da su voluntad, con renuncacion de las leyes, de la entrega y prueba, y de  
mas que le sean competentes, y de dño. se requieran; Y por la misma se  
obliga a la satisfacion y pago de las antedichas sesenta y seis libras que se van por car-  
go el pagador, al citado Joseph Ribes vendedor que lo fue de ella, o a quien  
se representare a su voluntad, y siempre que se las demandare en una sola  
paga, como queda dicho. Y anualmente y sin pleito alguno con las costas de  
la cobranza; Y asiendo que por todo ello se exente con solo esta, y el Jurand.  
que preceda, aunque lo difiere, y sin otra prueba de que se relieva aunque de  
dño. se requiera. Y ambas Partes cada una por lo que se acepta, y faze cum-  
plir, obligan sus Personas y bienes havidos y por haver. Y dan poder a los

20.  
Vicente

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Jurati, y Justicia de su Magestad, y en especial, á las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas quedan, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion se someten, y á sus Decretos, y Remissiones la ley si convenciere de Jurisdiccion omnium Iudicium para que á ello les apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las Leyes, fueros y dchos. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgan, ante mi el presente Sr. en citada Villa, en los dia, mes, y años supra referidos. siendo presentes por testigos Dn. Antonio Puigmolí, y Manuel Blanco Manuente, Peritos ambos de esta mencionada Villa. Dichos otorgante, y aceptante (aquienes Yo el Rey no doy fe) no firmaron porque dijeron no saber, y á sus ruegos lo firmo uno de los testigos aquí contenidos, de todo lo qual doy fe. =

En Antonio de Puigmolí

Ante Mi. Juan Blanco Manuente

Dn. de Venta de Vicente Baldo y Muga

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Diciembre Año de mil setecientos ochenta y tres. Comparovieron ante mi el Sr. del Rey Juan de Soria, y testigos infrascriptos Vicente Baldo Sabrados, y Antonia Olzina con sastre, Peritos de ella, y dijeron: Que estando del permiso, y licencia, ante todo, esta Saque de Marido á Muger se requiere, saque al dicho su Marido, para otorgar y jurar esta Cos. y concedida por este entoda forma de dho. en mi presencia (de que Yo el presente Sr. doy fe) los dos juntos, y cada uno de por sí, simul, et solidum, renunciando, como expresamente renuncian la ley de duobus reis debendi, el autentica presente, hoc ita de fidelitate, y el beneficio de la comunidad y fianza, Division y execucion, como en ellas se contiene; Otorgan por la presente y en su nombre de grado, y cierta ciencia por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, y causa, que venden y dan en Venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas en favor de Juan Ferrandiz también Sabrados, y Perito de la misma, presente á este acto, y aceptante, y á los suyos, una Casa de habitacion y morada; situada extra muros de esta citada Villa



La qual linda por un lado con casa de Joseph Larios, con la de Juan  
Perez por otro por delante con el camino que tramita ala Villa de Benil-  
loba; Cuya venta hazen con todas sus entradas, entradas, y salidas, y otros  
lumbros y seruidumbres, y con todos los demas derechos que a ella pertenecen, y se  
queda local y pertenecer ahora y en lo sucesivo de fecho y de dño. Por de to-  
do censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, censo, obligacion per-  
petua ni temporal que no se hay, ni tiene sobre si, y como a tal, sola ase-  
guran. Por precio y valor de setenta libras de moneda Provincial del Rey-  
no; Delas quales se dan por entregados toda su voluntad, con renuncia-  
cion ala execucion de la non numerata pecunia ley de la entrega y pro-  
va, y demas que les sean competentes, y de dño. se requieran; Por lo que  
ofezgan a su favor la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en for-  
ma. Y Declaran: Que el justo valor y precio de la mencionada casa de que  
se trata, son las antedichas setenta libras entregadas como de arriba se  
depende, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma y cantidad  
se hazen gracia y donacion tan firme como entre vivos con insinuacion, y  
renuncian la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de  
Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o me-  
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño,  
reduciendose este contrato a su valor si padieiera dolo, con las demas leyes  
que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante se desapoderan, desin-  
ten, y apartan, y sola accion, Propiedad, señorio, y posesion, titulo, y re-  
curso, y de otro qualquier dño. que se pertenezca, ala expresada casa. Y to-  
do ello se ceden, renuncian, y transgiran en el expresado Juan Ferran-  
diz comprador de ella, y en quien tuviere su representacion, para que co-  
mo a propria suya la posea, y goze, cambie, y enagene a su voluntad, como  
adueno absoluto sin dependencia alguna. Excepis Clericis, Sotis sanctis,  
Militibus, et Personis religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Pri-  
si dicit Clericis Sotis seziem, et Personam fori novi, super hoc adici bona ip-  
sa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos jueros y real Orden de su Magestad (que Dios guar-  
de) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de Mill setecien-  
tos treinta y nueve años. Y se dan todo aquel Poder y amplias facultades que  
se requieran de dño. constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y cau-  
sa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en la refe-  
rida causa, tome y aprenda la posesion, y su tenencia; Y en el interin que obli-  
ziere, se constituyen por sus Inquilinos Conedores, y posehedores para Reponer  
en ella siempre y quando se le pida. Y se obligan ala eviccion, seguridad  
y saneamiento de esta venta, en tal manera: Que de qualquier pleito, debate,



Veinte y nueve de Mayo

SELLO QVARTO. VERITAS MARAVELDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

de diferencia que sobre la mencionada casa fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier citada que estuviere, aunque este hecho sea la Publicacion de gravanzas, tomaran la voz y defenza, y les siguieran y acobaran a sus casas hasta venzerlas, y dexar al citado comprador en la quibsa y qualquiera posesion y posesion que su heredero y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlas, se bolueran las expresadas setenta libras que se ha pagado en la referida forma, las labores, y aumentos que hubiere hecho, los danos y costas que se le siguieren y recresieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como aqui se quiere liquidacion y esta por ser fuerza executiva de lo que es asignado al dia en que se gase el caso referido, que se vea por el presente con solo esta, y el Juramento que preceda en que se dijeren y sin otra proua de que se desentan, aunque de dño. se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligan el dicho Viconte Baldó su Persona y Bienes, con los de la dicha Antonia Olzina hauidos y por hauer. Dada Poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alcazar, que de todas sus causas pueden y deben conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus Bienes, y renuncian la Ley si conueniere de Jurisdictione omnium Iudicium, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncian las Leyes, fueros y dños de su favor y Pagenial en forma. La dicha Antonia Olzina renuncia el auxilio, y Leyes del Reino, y de otras consuetudines, y constituciones, y Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y de otras de su favor, porque como a sabidora de ellas y avisada en especial de su efecto, quiere no le valgan ni adrovesion en este caso. Dada a Dios e a sus Santos Señores, y a una señal de Cruz que haze entoda forma de dño. de no opponerse contra esta Carta por su Ocho, Aras, Bienes hereditarios, Parafornales, multiplicados, ni por otro ningun dño. que se pidiere, y porque es de su utilidad, y conueniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protesta alguna en contrario, y si alguna se hiciere, se revoca, y no pedia abolucion, ni relajacion de esta Carta.

— T —

aquien sola queda conceder y si de proprio motu se le concediere, no usara  
de ella pena de perjurá. Y siendo presente, como va dicho el citado Juan  
Ferrandiz acepta esta Es.<sup>a</sup> en todas sus partes y circunstancias que con  
tiene, y en ella la mencionada causa de que se trata de cuya habitacion y  
tenencia se da por entregado toda su voluntad, con renunciacion de  
las leyes de la entrega y guarda, y demas que se conjetan, para usar de  
ella, siempre, quando y como se convenga. En cuyo testimonio asi lo  
otorgan dichas Partes ante mi el presente. Por <sup>no</sup> en esta Villa de Alroy  
en los dias, mes y año supra referidos. siendo presente por testigos Ma-  
nuel Blanes Marceze, y Blas Diego Abeyta, vezinos ambos de esta  
citada Villa. Y dichos otorgantes, y aceptante (aquienes yo el Notario  
doy fe y conosco) no firmaron, porque dixeron no saber, y aora luego lo  
firmo uno de los testigos aqui contenidos; De todo lo qual doy fe =

Manuel Blanes

Jos. de Vera de Argentin  
y Antonio Gisbert hermanos.

Ante Mi,  
Juan Blanes

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del Mes de Diciembre año de  
Mil setecientos Ochenta y tres. Comparecieron Ante mi el Sr. Notario  
Nuestro Señor, y testigos infraescritos Augustin y Antonio Gisbert herma-  
nos, Ambos Ciudadanos, y vezinos de ella. Los dos juntos y cada uno  
de por si, simul, et insolidum, renunciando como expresamente renuncian  
la ley de dosos reis debendi el autentica presente herita de fideicomisibui,  
y el beneficio de la Abiccion, y execucion y demas de la mancomunidad, y  
pianza, Dixeron: Que por la presente, y su tenor, y como mejor proceda  
de dios. Otorgan: Que por si, y en voz, y nombre de sus respectivos herederos  
y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, y causa venden, y dan en  
Venta real por suro de heredad para siempre Jamai, en favor del Sr. D.<sup>o</sup>  
Joseph Antonio Lora actual Cura de la Iglesia Parroquial de esta mis-  
ma Villa quien exoriente, e infra aceptante, y a los suyos, su casa de  
habitacion y morada, con su huertecito de ella anexo, situada en la calle  
de san Nicolas de este Poblado, la que linda por un lado con casa de D.<sup>o</sup>  
Vicente de Luigmoles, por otro, y de otro con casa y huerto de los mismos  
vendedores y de delante con la de Vicen. Alboz, dicha calle en medio.  
con la calidad empero, de que dicho Comprador pueda disponer aui co-  
tas en el continente de dicho huertecito una Escavada, comprensiva sola-  
mente de treinta y tres palmos de longitud, con el bien entendido, de que  
la Lared, o muralla que dispriere, no gane del Margen, lo garadio del huer.

97

lo de aquellos; y de la obligacion de los mismos Vendedores el pagar  
y cerrar un abrigo que existe en la Pared mediana de la casa de  
estos, y para que ahora y en lo sucesivo no moleste la casa del compra-  
dor, y de los que le sucedieren; la qual Venta de la casa de que se trata  
se hacen, y otorgan con todas sus entradas, y salidas, y con las costumbres, y  
servidumbres, y con todos los demas derechos que a ella tengan, y los que  
de tocar y pertenecer en lo sucesivo de hecho y de derecho. Libre de todo cen-  
so, diezmo, responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, que no  
les hay, ni tiene sobre si, y como si tal cosa no existiera. Por precio de mil  
y seiscientas libras de moneda Provincial del Reino. De las quales las  
Mil seiscientas, y cinquenta libras de ellas se les entregan de presente en  
monedas de oro de integra calidad, de cuyo entrego, y recibo, y de haver  
pasado de manos del citado comprador, a las de los expresados otorgan-  
tes Vendedores de ella (Yo el presente Acuario doy fe) porque se hizo en  
mi presencia, y de los testigos de esta es. infrascriptos, por lo que otorgan de  
ellas, a su favor carta de pago, y recibo en forma. Y las restantes seiscientas, y  
cinquenta libras, cumplimiento total del precio de esta Venta quedan re-  
tenidas en poder del citado comprador de consentimiento de los mencio-  
nados Vendedores, para percibir las, y cobrarlas de aquel, en una sola paga  
por todo el presente año Mil seiscientas ochenta y quatro. En esta confor-  
midad, y con todas las demas circunstancias arriba prevenidas, y no de  
otra manera declaran: Que el Justo Valor y precio de la conabida casa de  
que se trata, son las antedichas Mil y seiscientas libras, retenidas las Mil  
seiscientas y cinquenta libras de ellas, y retenidas las demas, como de  
arriba se depende, y de lo que mas tenga, o pueda tener en qualquiera  
forma y cantidad, se hacen gracia, y donacion al citado comprador tan  
firme, como contra vivos, con insinuacion. Y renuncian la Ley del Ordena-  
miento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de  
aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas o menos de la mitad  
del Justo precio, y los quatro años para recoger el engaño, reduciéndose este  
contrato a su valor si ganare el dolo, con las demas Leyes que con ella con-  
cuerdan; y desde oy en adelante se desagoderan, desisten y apartan, de  
todo y qualquier derecho, propiedad, señorio y posesion, título, voz y recurso  
y de otro qualquiera que ahora y en lo sucesivo se queda tocar y pertene-  
cer a la mencionada casa, fuerdes que tiene anexo. Y todo ello se  
hacen renuncian, y transpasan en el expresado D. D. Joseph Antonio Boni  
Comprador de ella, y en quien le sucediere en su día, para que como apro-  
pieta suya, la goche goze, cambie, y enajene a su voluntad como a due-  
no absoluto sin dependencia alguna. Excepis Clericis, Sacerdotibus,



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Militares, et Personis Religiosis, et alij qui de fora Valencia non existunt;  
Pateri dicitur Clerici iuxta seziem et theozem fori novi super hoc edita bona  
Igra ad vitam suam adquirerent vel haberent. Et bajo la pena de comisso,  
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios  
guarde) dada en Brucnacesis a los nueve dias del Mes de Julio año de  
Mil setecientos treinta y nueve. Se dan todo aquel Poder, y amplias fa-  
cultades que se requirieran de dño, constituyendole en su lugar mismo, y en  
su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente en  
ella en la referida causa, y en sus sucesivos anexa, tome y agreda su Direc-  
cion y Lencencia. En el interin que lo hiziere se constituyen por sus Linqui-  
linos tenedores, y gobernedores para se gober en ella siempre y quando se le pi-  
da. Se obligan ala evision seguridad y saneamiento de esta Lema en tal  
manera que de qualquier pleito debate, o diferencia, que sobre la referida  
Causa, y sucesivos anexa fuere movido siendo requeridos por su parte, aun  
que este hecha la Publicacion de proovanzas tomara la voz y defensa y levi-  
quizaran y acabaran aun costas, hasta dexar la question venzida, y alci-  
tado comprador en la quietud y pacifica Posesion, y lo mismo hazan sus he-  
rederos y sucesores, y no cumpliendo por no querer o no poder cumplirlo se  
boloveran las dichas Mil, y setecientas que les han pagado en la referida forma  
las labores, y aumentos que huvieren hecho, los daños y costas que se les i-  
guisaron y recovieren, y el mas Valor adquirido con el tiempo, y por todo co-  
mo si aqui huviera liquidacion, y esta en su fuere execuciva de plaza agra-  
nada al dia en que se gese el caso referido, quizen se les execute con so-  
lo esta, y el suamanto que preceda, en que se difiere y sin otra quovra  
de que se relevan aunque de dño se requiriera. Para cuyo cumplimiento  
obligan sus Personas y bienes havidos, y por haver. Se dan Poder a los Jueces  
y Justicias de su Magestad y en especial a los de esta citada Villa, que  
de todas sus causas pueden y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se some-  
ten, e a sus Decretos, y acennian la Ley si convenciere de Jurisdiccion om-  
nium Judicium para que a ello se agremien como por sentencia defi-  
niva dada por Juez competente por ellos pedida y conovida y pasada

Pa  
Josep

en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las Leyes, fueros,  
 y d'os. de su favor y la general en forma. Y presente siendo, como va  
 dicho el D. D. Joseph Antonio Pons acepta esta C.ª. entada sus por-  
 tu y circunstancias que contiene, y en ella la inerrudada Casa con  
 su herretorio a ella anexo de que se trata, de cuya habitacion y tenen-  
 cia se da por entreado, a toda su voluntad, con renunciacion de las  
 Leyes de la entrega y grueva, y demas que les sean competentes, y de  
 des. se requieran; Y por la misma se obliga de satisfacer y pagar a los  
 expresados Augustin, y Antonio Sibert hermanos, las dichas trecientas  
 y cinquenta libras, cumplimiento del precio de esta venta, que por car-  
 go se van recibidas arriba, por todo el viniente año Mil seiscientos ochenta  
 y quatro, en una sola paga; o aguienes tuvieren sus respectivas re-  
 presentaciones; como tambien de cumplir literalmente, y sin contraccio-  
 alguna, en el caso de llevar a efecto el proyecto de la traxada de treinta y  
 tres palmos de longitud en el continente de dicho herretorio, hasta el  
 margen, como queda prevenido. Jurando, que por uno y otro se apre-  
 mie con solo esta C.ª. y el Juramento que preceda, en que se difiere  
 y sin otra prueba de queles releva, aunque de des. se requiera. Para cu-  
 yo fin y cumplimiento obliga sus Heredes, Rentas y efectos havidos,  
 y por haver. Y da Poder a las Justicias de su Magestad, y de su fuero  
 para que le apremien como por sentencia ganada, y consentida. Y renun-  
 cia el capitulo de su de preas ordinarias de adobitamientos de cuyo efec-  
 to fue sabido, con las demas Leyes de su favor y la general del des. en forma.  
 Por cuyo testimonio asi lo otorgan ambos Partes ante mi el presente  
 Des. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo  
 presentes por las dhas. Manuel Estanec Manuente, y Joseph Just fa-  
 bricante de L'anos Perinos ambos de esta citada Villa. Y dichos otorgan-  
 tes, y aceptantes (aguienes de el Secretario doct. conasco) lo firmaron. De-  
 do lo qual doct. = Joseph Ant. Pons Rector de Alcoy.

Augustin Sibert  
 y Cortes  
 D.ª de Obligacion de  
 Joseph Florens Sabrador

Antonio Sibert  
 y Cortes  
 Ante Mi  
 Juan de Valencia

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Diciembre año  
 de Mil seiscientos ochenta y tres. Compareis ante mi el Des. del  
 Rey Nuestro señor y testigos infrascriptos Joseph Florens de Bacasi.  
 La Sabrador, y Perino de ella Dize: Que por la presente y en tenor de



Plainte marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

De grado y cierta ciencia otorga: Que dove a Antonio Molto, y de Mont  
Ñoz Ciudadano, y Vecino de la misma, presente a este acto, y a los su-  
yo: la quantia de ochenta y dos libras, y diez sueldos, de moneda provin-  
cial del Reino, procedida del precio suyo valor y estimacion de una mu-  
sa nueva de tres años de edad, pelo gordo oscuro, sana de toda enfer-  
medad publica y secreta, que el dicho se ha vendido y el otorgante ha resi-  
bido a rigo de feria y de mercado franco; de la qual se da por entregado, a  
toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y  
demas que se sean competentes y de dño. se requieran; cuya quantia pro-  
ueete de satisfacer y pagar al citado Antonio Molto, y de Montñoz, o a quien  
envieza su representacion en dos pagas a saber: la primera de ellas que  
hade ser de cinquenta libras, en el día de san Miguel de setiembre del  
año quince y veinte mil seiscientos ochenta y quatro, y la última que  
será de treinta y dos libras, y diez sueldos, en otro igual día de san Mi-  
guel del subiguiente año mil seiscientos ochenta y cinco. Y mandamos  
y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza; cuya execucion difiere a su  
solo juramento y esta en. relevandole de otra prueba aunque de dño. se re-  
quiera. Acuyo fin y cumplimiento obliga su persona y bienes presentes, y  
por haver. Y da Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial  
a las de esta citada Villa que de todas sus causas queden y deven conocer  
a cuya Jurisdiccion se somete e acen. Y renuncia la ley si con-  
veniere de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello se apromien  
como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedi-  
da y consentida y pagada en autoridad de cosa juzgada, sobre que  
renuncia las leyes fueros y dños. de su favor y la general en forma. En  
cuyo testimonio así la otorga ante mí el presente. Y librando  
en esta referida Villa de Alcoy en los días, mes y año supradichos.  
Siendo presente por testigos Manuel Esteban Manzanera, Blas  
Doig Albeitar, y Joseph Laqual de Joseph Fabricante de Lanco lo-  
dos Vecinos, y moradores de esta mencionada Villa. Y dicho otorgan-  
te (a quien Yo el Escribano doy fe conosco) no firmó porque di-

no no saber y á su riesgo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Manuel Blanes

Ante Mí.  
Manuel Blanes

Carta de Pago de Juan Botella y Murga.

En la Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Diciembre año de mil setecientos ochenta y tres: Comparecieron ante mí el Ex.<sup>mo</sup> del Rey Acordada Señor y testigos infrascriptos Juan Botella de Diego Fabricante de Paños en esta Real fabrica, y Paragona. La Señal legítimos consortes, vecinos de ella y dijeron: Que estando en esta ante todo, del permiso, y licencia, que para lo infrascripto ha gozado al dicho su marido, para otorgar esta Céd. y concedida por este entoda forma de dño. en mi presencia de ante do el Actuario doy fe) Por dos partes y cada uno de por sí, simul et in solidum, y por el interés que respectivamente les compete, otorgan por la presente, y su honor Regado y cierta ciencia: Haber recibido y recibido de Joseph Garcia Maestro de Sastre, vecino de esta misma Villa presente á este acto la quantia de Duenientas libras de moneda corriente en este Reino, desta y cumplimiento de aquellas quatrocientas y diez libras, precio por el qual le vendieron una Pieza de lienza Secana comprensiva de quatro Bancalitos, con medio dia de Laza de esta dñia de Valencia; situada en la Partida de Liguera término y continente de esta mencionada Villa, bajo aquellos mismos linderos que van notados en la Céd. de Venta que á usura de otorgaron dichos consortes por ante mí el presente Actuario en veinte y tres dias del mes de Diciembre del año mas cerca pasado mil setecientos ochenta y dos. Cuya quantia de las antedichas duenientas libras, selos entregan de presente en moneda de oro, Plata y Sellen de integra calidad y peso; Recuyo entrego y recibo, y de haver pasado de manos del expresado Joseph Garcia, á las dichas mencionados consortes, lo dicho y presente Céd. doy fe, por que se hizo en mi presencia y de los testigos de esta Céd. infrascriptos, por otorgan con favor la mas solemne confesion carta de pago, y firmen la informan. Y cancelan, casan y annulan la obligacion inserta en dicha Céd. de Venta, de la referida quantia de las expresadas duenientas libras, para que de hoy mas en adelante no obra efecto alguno asi en Subjio como fuera de el, ni por ella se le pida cosa

—





Diez y tres maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

alguna al citado Joseph Garcia, ni a sus herederos ni sucesores, que por el tiempo lo fueren de ella, por quedar como queda libre de la obligacion en que estava constituido. En cuyo Testimonio asi la otorgan ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuente, Dñes Niño Fabricante de Paños en esta Real fabrica, y Francisco Gran Maestro de varios todos de esta mencionada Villa vecinos y moradores. Los dichos otorgantes (a quienes de el presente Accusario doy fe como es) no firmaron, porque dijeron no saber, y a sus derechos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Manuel Blanco

J. Niño  
Gran.º Blanco

J. Niño

Francisco Blanco Escriuano del Rey nuestro Señor Publico por todo el Reyno de Valencia Notario Apostolico, y vecino de esta Villa de Alcoy, certifico y doy fe de las escrituras que se hallan en este Registro Protocolo con don Jorax Niles, inclusa la que sigue, que es la del signo, las Partes en ellas contenidas, las otorgaron en los

—

Pugares, Parajes y sitios, que mencionan las mismas en  
 este corriente año, sin haver autorizado otras mas.  
 Y para que conste donde conuenga, y necessario sea lo sig-  
 uo, y firma en esta citada Villa a los Treynta y un dias  
 del mes de Diciembre año de Mil seccientos ochenta  
 y tres. con mi signo, firma, y rubrica. = \_\_\_\_\_

Mestim - S - de Herdad  
  
 Juan de Barrios

chedo.  
 la si-  
 fimo.  
 a Villa  
 ntes  
 rican-  
 de las.  
 y di.  
 couos.  
 lo fiz-  
 reute

se.  
 Apas-  
 que  
 solo  
 del  
 los

*[Faint handwritten text at the top of the page]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.



*[Faint handwritten text on the right edge of the page]*

18  
ESTABLISHED 1815  
THE NEW YORK  
MERCHANTS' BANK  
AND TRADING COMPANY  
Y. P. 1815



*Blanca*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, with a long vertical line drawn through it.]*

ITE  
NIL  
ITA

IN THE DISTRICT OF COLUMBIA

OFFICE OF THE  
SOLICITOR GENERAL  
WASHINGTON, D.C.



*Blanca*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



De ate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

*[Faint handwritten text]*



*[Faint handwritten text on the right edge of the page]*

FE  
IL  
TA

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.**

Prochocoto de mi Juan<sup>to</sup> Blanes Esc<sup>no</sup> del Rey Nuestra Señora Publico  
por todo el Reyno de Valencia. Escuso Agatholico y Perico de esta Villa  
de Alcoy, que contiene todas las Escrupulas, que con la gracia de Dios  
Señor, y de la Santissima Reina de los Cielos la Virgen Maria Señora nues-  
tra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, desde el qzi-  
mez instante físico y real de su animacion. Hecho abensar, signas au-  
thorizar, y dar fe, hoy al quintero dia del mes de Enero de este año mil  
setecientos ochenta y quatro. Leamta y autogongo mi signa y signa. =

Mestim S de Verdad  
**JUAN<sup>to</sup> Blanes**

En la Villa de Alcoy el quintero dia del Mes de Enero año de mil setecientos  
ochenta y quatro. Comparacionan a esta mi Esc<sup>no</sup> del Rey Acorroto Señor y  
Escuso Agatholico Juan Blanes, Juan Antonio Lario, Igua-  
rio Lario, heredero de Lario, Jacinta Lario, conorte de don<sup>to</sup> Pedro Igual  
mente heredero de puros. Juana Lario conorte de Bautista Juanas Joma-  
pero Juan<sup>ta</sup> Lario, conorte de Vicente Garcia, y Thomas Lario de oficio de  
lanero. Pericos todos de esta dicha Villa; Larios tales hijos, Larios, y here-  
deros de Antonio Lario, y de Juan<sup>ta</sup> Maria Lario conorte ya difuntos; del  
dicho Thomas Lario, como tal, con representacion igualmente de Rita,  
y Vicente Maria, menores de edad, hijos y herederos de Juana Lario su

J.



Madre, y Nietos de los amedichos Antonio Lario, y de Juana María  
de la Cruz, Abuelos, Exquirieron: Que solamente de la herencia de esta, deca-  
te una Casa de habitación, y morada, situada en la calle de San Ma-  
teo, barrio de las Casas nuevas, en el arrabal de San Juan de este Poble-  
do, tenida asenzia directa, como abajo se dirá, la qual no admite co-  
moda División. Y para que cada uno de los Intercedidos, arriba mencionados  
perciba aquella parte y porción que queda resultar de su valor, como a la-  
ses herederos, y coherederos, se han convenido verbalmente el enagenarla por  
quel precio que les resultare de mayor beneficio á cada uno de los dichos  
Intercedidos: Pero sucede el obstáculo de no poder llevar a ejecución lo con-  
venido amonos de que destine Persona benemérita de virtud y consien-  
cia que represente las partes y partes, de los amedichos Rita y Vicente María,  
en menor edad constituidos, y huérfanos de Padre y Madre en el día;  
Y como la parte que á ellos se queda tocar del producto de la mencionada  
herencia en la representación de la dicha su difunta Madre Vicente Lario,  
están como que con gran dificultad podrá averdecer á los seis meses á la-  
da uno de dichos menores de una moneda, en esta Intelligencia unífor-  
memente acordaron: Que el dicho, y sus herederos, al cuidado del exque-  
rado Thomas Lario su tío, o de los amedichos comparecientes; El que  
por caridad y amor de Dios se ofreció á ello. En esta conformidad, y para  
indemnizarle de, ahora y en lo sucesivo de toda cuestión y diligencias  
quedan obligados; En la villa de Sevilla, y mes de Diciembre del proxi-  
mo pasado año mil seiscientos ochenta y tres, presento Pedimento en  
el Jugado de esta misma villa, haciendo relación en el, de los menis-  
nados extremos; Y concluyó significando se le admitiere, para prueba  
de ello Informacion sumaria de testigos para su Justificacion; á que  
constando en bastante forma dello necesario, se le concediere el permisi-  
so, y licencia, para la enagenacion de la mencionada Casa, Interponien-  
do para su mayor Validad, y firmeza la Autoridad y Judicial De-  
creto. Y por auto á su continuacion del mismo día, se fue admitida la  
dicha Informacion sumaria; Y producida esta por medio de los testigos  
que suministró, que lo fueron Antonio Raza fabricante de paños,  
Vicente Garcia torcedor de paños, y Joseph Azorina escribiente, vecinos to-  
dos de esta citada villa. En virtud de sus deposiciones Juradas recayó el  
Auto, que su tenor y forma á la letra, es como se sigue. En la misma  
y día el referido señor Regente, la Interdición con arbitramiento de su Au-  
tor, Aviendo visto esos autos, Dijo: Que concedía, y concedió permiso, y  
facultad á Thomas Lario, para que en Nombre de Rita María y Vi-  
cente María menores queda vender y venda á Benito Raza, v. a. o. o., la

Actos:

—  
—  
—



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Causa de que se haze mención en el proceso que se conviniere, Organizando para ello la lra. o lra. que convengan con todas las cláusulas, condiciones, renunciaciones, y circunstancias que se requirieran para su mayor Validad y firmeza, que para todo ello, Interponia, e Interpuso su Merced su autoridad, y Judicial Decreto, quanto quicre, y de dho. ha lugar. Lo firmo con su Asesor. = D.º Rafael de Sotol de la Escala. = D.º Juan Bautista Carbonell. = Ante mí Pedro Carriz. = Cuya Pro. videntia en el mismo día se hizo saber por mi dicho D.º al expresado Thomas Lario en Lerona; segun todo así resulta de los autos, y diligencias originales, practicadas adicho efecto, de que así el presente Actuacio me fueron exhibidos por esta Parte, los quales deboli á la misma, de que hoy sé. = En esta inteligencia, y usando del permiso del ante dicho Decreto, concedido al mencionado Thomas Lario en el nombre en q.º Interponer, como tambien por, y de una Comparacion, e Interceder en la expresada herencia. e igualmente de la facultad y licencia, que para lo infrascripto se tiene dada y concedida. D.º Phelipe Jordá, y Rincón como de unos directos de la mencionada casa de que se trata, la qual como exhibo por los mismos comparecientes, para dicho efecto, y en como se sigue. =

*Señoría.* D.º Phelipe Jordá, y Rincón, Regido de la presente Villa, en nombre y como a Parroco que es de los Obis de Valencia y de su Obispo que tiene dicha Villa, Interpone con fundamento D.º Jacop Jordá su Obispo en su última Disposicion testamentaria que se puso en mano y poses de Vicente Sada Barrio, que fue de la misma en el año de 1711 del año mil setecientos y tres, y por D.º Juan de la Cruz, en un gobierno Valenciano, otorgado por ante Pedro Darbes lra.º que fue igualmente de esta ciudad de Valencia, tambien desueto en la misma de Abril del año mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre da y concede el permiso facultad y licencia, a Thomas Lario Barrio, y de una Comparacion, e Interceder en la sucesion de Juan.ª Maria Rey yenda de Antonio Lario de esta Regindad, para que sin Interuencion alguna de tercero, ni otra alguna que da entender y ostenda el dominio vlt. de una casa de habitacion y morada anexo fabrica, situada en la calle de San Mathias, en el Arrabal de San Juan Barrio, de las casas nuevas de este Poblado, que linda por un lado con casa de Juan.ª Maria, por otro con la de Andrés Leides Calle,

transversal en medio, por el retro con la de Mercedes Morillo y vida de Vi-  
te Molto, y por delante con la Muralla, es cerca del convento de San Juan.  
dicha Calle en medio. Venida al censo annuo y perpetuo de dos libras  
seis sueldos, y nueve dineros, pagaderos al mismo D.<sup>o</sup> Phelipe Jordá como  
á las poscheros de los expresados Vinudos, en once de febrero de cada un año  
perpetuamente, y á los que por el tiempo le sucedieren en dichos Mayoraz-  
gos, con su misma y hereditaria, y de una d<sup>o</sup> de la emphyteusis, con tal que no  
quedan reconocidos á otro por señor directo mas que al mencionado D.<sup>o</sup>  
Phelipe Jordá, y á los que por el tiempo le sucedieren en ellos, ni satisfacen  
ni pagar los canones, y servicios por razon de las trasportaciones que  
se hizieren mas que al mismo D.<sup>o</sup> Phelipe, y á los que le sucedieren, ó á  
sus legitimos Procuradores, ó Coletores, y no lo haciendo desde ahora pa-  
ra entonces, y desde entonces para ahora en virtud de lo prevenido en la  
ley de la emphyteusis, quiciera y en su voluntad vuelva la causa de que se  
trata al cuerpo del Mayorazgo, por via de comiso, ó por aquel modo  
que mas, y mejor proceda de d<sup>o</sup>. Dada en esta Villa de Alcoy el primero  
dia del mes de Enero de este año mil setecientos ochenta y quatro, fir-  
mada de su mano, y sellada con el sello de sus armas. = D.<sup>o</sup> Phelipe  
Jordá. = Lugar del sello. = Concedida la precitada licencia con la original  
que me entregaron dichas Partes, la qual devolvi á las mismas, de que doy  
f<sup>o</sup>. = Por tanto: = Concedida igualmente la licencia que de maridos á ma-  
geres se requiere, la qual han pedido las dichas Josepha Lario conorte que  
es de Juan Verdú, Mercedes Lario Muger de Doña Juana Lario, y Juana  
Lario conorte de Vicente Garcia, sus respectivos maridos para otorgar y  
jurar la presente, y concedida por ellos en bastante forma en su presencia,  
de que lo el Actuario doy f<sup>o</sup>. = Quando de esta todos juntos, y cada uno  
de por sí, simul es invalido, y por el propio Interes que cada uno  
se respecta, renunciando, como expresamente renuncian la ley de Quo-  
bus, vel pluribus sibi debeadi, el autentica presente noscitur de fidejuro-  
ribus, y el beneficio de la Divisiva y execusiva, y de otras de la m<sup>o</sup> comu-  
nidad y fianza, las penas de la misma de grado y cierta ciencia, Osta-  
gan: Que por sí, y en nombre de sus respectivos herederos y sucesores y  
de los que de ellos invieren título y causa venden y dan en venta real  
por Juro de heredad para siempre Jamas en favor de Miguel Miró  
Perico y fabricante de Lana de esta misma Villa, quien es presente  
e infra. acoplante, y á los suyos, el dominio Real de una Casa equi-  
na en medio fabricar, situada en la Calle de San Matheo en el arr-  
val de San Juan. Barrio de las Casas nuevas de este Poblado. Sus lin-  
des por un lado con la de Jaime Martí, por otro con la de Jsidoro Li-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

deo, Calle transversal en medio, por el lado con la de Theresa Montllor Via-  
da de frente Alto, y por delante con la cruzalla co cerco del herudo de  
San Juan dicha Calle en medio. Levada al censo annuo y perpetuo de  
dos libras, seis sueldos, y nueve dineros de moneda de este Reino, pagado-  
se annual y perpetuamente al estado D<sup>no</sup> Felipe Jorda como átal lo  
sahedor de los expresados vinculos, y sucesores que por el tiempo lo fuesen. En  
el día once de febrero de cada un año, en una sola paga, con susimos y fatiga  
y demás d<sup>os</sup>. de la empfithemis. Libre y exenta de otro qualquier censo,  
responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, que no se hay ni tiene so-  
bre si, y como átal se la acordaron con todas sus entradas y salidas, por cos-  
tumbres y servidumbres, y contados por demás d<sup>os</sup>. que álla tengan, y se queda  
locas, y pertenecer ahora, y en lo sucesivo de fecho y de d<sup>os</sup>. En precio de Cien-  
to, y ochenta libras de moneda Provincial del Reyno; las quales se se entregan  
de presente en monedas de Plata y l<sup>ta</sup> de integra calidad, de cuyo curso,  
y recibo, y de haver pagado de seranos del dicho Miguel Arisó comprador de  
ella, á las d<sup>as</sup> referidas vendedoras, lo el presente Arisario hoy por, porque  
se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta D<sup>na</sup> insuacion, por lo que otor-  
gan á su favor la mas solemne confesion Carta de pago, y recibo en forma.  
Sea esta conformidad y no de otra manera, declaran: Que el d<sup>no</sup> J<sup>do</sup>, y l<sup>ta</sup>  
de la d<sup>na</sup> de la mencionada Casa de que se trata, en quanto al dominio vil  
son las antedichas ciento y ochenta libras recibidas como de arriba se de-  
prende, y del que mas tenga, ó queda tener en qualquier forma y cantidad  
se hazen gracia y donacion al estado comprador tan firme como enrevivos  
can sin incautar, y renuncian la ley del ordenamiento real fecha en las cor-  
tes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permuta-  
das por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para rep-  
tir el engano, y que se reduza este contrato á su valor si padeciera dolo con  
las d<sup>nas</sup> leyes que con ella convienen; y desde hoy en adelante se desapode-  
ran de d<sup>os</sup>. de d<sup>os</sup>. y apastan de la d<sup>na</sup>, y propiedad, tenoria, y posesion  
título, voz, y recibo, y de otro qualquier d<sup>os</sup>. que se pertenencia y queda per-  
teneciente en lo sucesivo á la mencionada casa, en quanto al dominio  
vil; y todo ello se ceden, renuncian, y transpavan en el expresado Miguel  
Arisó, comprador de ella, y en quien se sucediere para que como a propria



suya en quanto al dominio útil, la posea goze, cambie y enajene á su vo-  
luntad, como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepción Cle-  
ricis, sacris sanctis, Militibus, et Personis religiosis, et alijs qui de jure Valen-  
tia non existunt; Et si dicti Clerici sacra scienc, et honorum fori novi  
super hoc rediti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-  
den de su Magestad (que Dios guarde) dada en Arucas retro á los nue-  
ve dias del mes de Julio de Mil secientos ochenta y nueve años. De  
don esdo aquel Poder, y amplias facultades, quantas se requirieran de  
des. para que por su autoridad, o judicialmente, entre en la referida  
causa de que se trata, tome y aprenda la Posesion, y su tenencia, en quan-  
to al dominio útil tan solamente; Y en el interin que lo hiziere se constitu-  
ya por Inquilinos suyos, Enudores y Poschedores, para se goze en ella, sien-  
do y quando se le pida. Se obligan á la eviccion seguridad y saneamen-  
to, en tal manera: Que de qualquier pleito, debate, o desazonia, que sobre la  
mencionada causa fuere movido, siendo requeridos por su parte, en qual  
quier estado que estuvieren, aunque este hecha la Publicacion de provan-  
zar, comparen la voz y defensa, y les siguiran y acabaran sus costas, hasta  
dejar la cuestion ventida, y al citado comparendo en la quiete y pacifica  
posesion y lo mismo hazan sus herederos y sucesores, y no cumpliendo por  
su poder, o no querer cumplirlo, le boterán las dichas ciento y ochenta li-  
bras que por ella se ha pagado, las labores y arrendamientos que haviere hecho  
los danos y costas que se le siguieren y recovieren, y el mas el valor adquirido  
con el tiempo; Y por todo, como si aqui huviera liquidacion y esta es.ª fuere  
executiva de oficio asignado, al dia en que llegare el plazo referido, quieren  
se le execute con sola esta, y el Juramento que preceda, en que se dispieren, y  
sin otra prueba de que se relavan, aunque de des. se requiriera. Y presente sien-  
do, como va dicho el expresado Miguel Miro acepta esta es.ª en todas sus  
partes y circunstancias que contiene, y en ella el dominio útil de la referi-  
da casa de que se trata, de cuya habitacion y tenencia se da por entrega-  
do á toda su voluntad, con amunicion de las leyes de la entrega y pue-  
va, y demas que le sean competentes, y de des. se requirieran. Y por la misma  
se obliga á reconocer por señor directo de ella al expresado D.º Phelipe de  
la, como á tal Poschedor que es, y legitimo sucesor de los referidos Fran-  
cos, y á lo que en los sucesivos le sucedieren en ellos; Acordada con el referido  
fondo annual de las dos libras seis sueldos, y nueve dineros, en el plazo  
arriba figurado, pagar los Peunios que se causaren en ella, y no disputar-  
le la fadiga que le compete, ni los demas dias de la enajenacion segun leyes  
del Reino; Acordando que por ello se le execute con sola esta, y el Juramento

Estado marqués.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS SESENTA Y  
QVATRO.

que preceda en que se ofiere y en otra prueba de que se tova, aunque se  
de. se requiera. Para cuyo cumplimiento ambas Partes cada una por lo  
que se reciviera y lo que cumplia obligan sus Lesiones y bienes respectivamen  
te havidos y por haver. Ellos han Poder á los Jueces y Justicias de su Ma  
gestad y especialmente á las de esta citada Villa, que de todas sus causas  
pueden y deben conocer á cuya Jurisdiccion se someten e á sus bienes, y re  
nuncian la Ley y Convencione de Jurisdiccion, omnium Judicium para que á  
ella les agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por  
ellos pedida y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que  
renuncian las Leyes, fueros y usos de su Jura y Patronal en forma. Las di  
chas Juerga Sario, Herrera, y Juerga Sario renuncian el auxilio y leyes  
del Poblezano senatus conculto nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid  
y Partida y demas de su favor porque como asabidora de ellas, y avidas  
en especial de su efecto quieren no les valgan, ni aprovechen en este caso.  
Juran á Dios Nuestro Señor, y á su Señal de Cruz que hazen en toda  
forma de dios. de no oponer contra esta Ley por sus respectivos bienes, y á sus  
bienes hereditarios Parajernales, ni por otros ningun dios. que  
les pertenecan, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declaran  
que la otorgan sin apremio ni fuerza alguna, ni de su voluntad libre, y que  
no tienen hecha gratificacion en contrario, y si apareciere, la revocan, y no gr  
dicen absolucion, ni relajacion de este Juramento aguien se la pueda conce  
der, y si de proprio motu se le concediere, no usaran de ella pena de perjurio.  
Del dicho Thomas Sario en nombre de dichos sus menores en que haze gar  
te, Jura á Dios Nuestro Señor, y á su Señal de Cruz que haze en toda for  
ma de dios. de no oponer contra esta Ley por la menor edad de ellos ni por  
otros ningun dios. que les pertenecan, y declara, que es de su utilidad, y conve  
nienicia el hazerla, y no pedira el beneficio de restitucion íntegram, ni ab  
solucion ni relajacion de este Juramento, aguien se la pueda conceder y que  
que de proprio motu se le concediere, no usara de ella pena de perjurio. Cui  
ya las otorgan las mismas Partes con la precisa obligacion de que de ella  
de deca contar la razon, lo registrarla en el libro de hipotecas que corres

ponde, segun orden de su Magestad, que Dios guarde, bajo las penas que  
 la misma previene, la qual advertencia de el Acuario ser heze presente  
 como tambien de que devan acudir con copia autentica de esta, dicho  
 Registro dentro el prescrito termino de seis dias, de que doy fe. En cuyo testimo-  
 nio asi la otorgan dicha Parte ante mi el presente. En la Villa de  
 Alroy en los dias once y año supra referidos. siendo presentes por testigos Ma-  
 nuel Blanes Mancebo, Vicente Perez fabricante de Panos, y Joseph Abad  
 Escudador de panos todos vecinos y moradores de esta citada Villa y de  
 dichos otorgante y aceptante. (Quien es de el Acuario doy fe co-  
 nosco) y al presente lo firmo el dicho Miguel Arco, y por los demas  
 que direcion no saber lo firmo Arco uno de los testigos aqui  
 contenidos, de todo lo qual doy fe. =

Miguel Arco

Manuel Blanes

En Ante Mi

Manuel Blanes

Esc. de locacion de  
 D. Phelipe Jorda

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Enero año de mil seiscientos  
 ochenta y quatro, comparecieron ante mi el Esc. del Rey Acuario Senor  
 y testigos infrascriptos D. Phelipe Jorda y Antonio Vizcaino de ella; dijo:  
 que como a los dichos y seiscientos de las Casas y Mayora-  
 zigos que en esta dicha Villa instituyeron y fundaron D. Joseph Jorda  
 su Abuelo en su ultima Disposicion testamentaria que de aqui en ma-  
 no y parte de Vicente Jorda Notario que fue de esta misma Villa ya difun-  
 to, en veinte de Abril del año mil seiscientos y tres. Y por D. Francisco  
 de la Torre su hijo en su ultima voluntad otorgada por ante Pedro Bar-  
 ber Esc. que tambien fue de la misma ya difunto, en treinta de Abril  
 del año mil seiscientos treinta y nueve. En dicho nombre y como tal  
 Senor directo de una Casa de habitacion y morada a medio  
 fabricar, situada en la Calle de San Mateo, en el Arrabal de San Juan.  
 de las Casas nuevas de este Poblado. la qual linda por un lado  
 con casa de Jayme Marti, por otro con la de Pedro Leidos. Calle trans-  
 versal en medio, por el otro con la de Herrera Mandator Linda de Vicente  
 Molto, y por delante con muralla, en arco del huerto de San Juan. dicha  
 Calle en medio. Envida al censo annuo y perpetuo de dos reales, seis soul-  
 dos y nueve dineros de moneda del Reino pagaderos annual y respectand.  
 al criado D. Phelipe Jorda en el dia once de febrero de cada uno en una  
 sola paga, con primas y padiga y demas derechos de la emphyteusis, y alos que  
 por el tiempo le sucedieren en dichos Mayoraigos; cuya Casa porche en el

Veinte moraveris.



EL CUARTO, VEINTE  
RAVEDIS, ANO DE MIL  
TRECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

dia Miguel Nino fabricante de Linos en esta Real Fabrica, como asi re-  
sulta por la Céd. de Venta que a su favor otorgaron por ante mi dicho de-  
claro los hijos, hijos, y demas herederos de Juana Maria de la Cruz Pin-  
da que lo fue de Antonio Luis Malanero de esta Hermandad en el dia de  
Nueve primero de los corrientes mes, y año. Por tanto y por tenor de esta  
misma Céd. de grado y cierta ciencia haver havido y verificado de estos  
mismos herederos la quantia de tres libras, y diez sueldos de la expre-  
sada moneda por el primer sueldo en dicha Venta, hecha gracia de lo  
demas; de las quales se da por entregado, atada su voluntad, con renuncia-  
cion a la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y nueva  
y demas que se sean competentes y de dño. se requieran, por lo que otorga  
a favor de los mencionados herederos la mia solemne confesion Carta de gra-  
tia y recibo en forma. E por tenor de esta misma Céd. sea, agrueva, ratifica  
y confirma la expresada Venta, desde la primera, hasta la ultima linea in-  
cluydas; E concediendole en el mismo nombre la yndaga, al mencionado Mi-  
guel Nino, y los suyos de la ya citada causa, reciba para si, y sucesores  
en dichos vinculos, los dños. de primer y demas de la enphiteusis que  
quiere que sea salvo e illeso entada y por cada. E la otorga asi ante  
mi el presente Dño. en esta Villa de Alcoy a los dias, meses y años supra refe-  
ridos. siendo presente por testigos Manuel de Linares Manuente, y Juan  
Perez fabricante de Linos, vecinos ambos de esta citada Villa. E dicho otorgan-  
te (aguien lo el Actuario doy fey conosci) lo firmo.

En Felipe Tada  
Dño. de Linares de Ignacio  
Vilagiana, y su consorte

Ante M.  
Juan de Linares

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la santissima Virgen Maria  
su Madre Protectora y Abogada de todos los Pezadores, corroborada sin el  
Dorron del Locado original desde el primer Instante de su ser Lozissimo  
y natural Amen. segune por esta Publica. Céd. de Linares ultima



y postreza voluntad como nosotros Ignacio Vilaplana de Ignacio Pabador  
y Margarita suor conorte. Vecinos de esta Villa de Alcoy: Quando aquel  
enfermo en la cama de grave enfermedad de la que se veia yerno moria  
y era con igual perfecta salud, y deseando ambos tener ajustada todas  
las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo; Ahora que nos  
hallamos con todas nuestras Potencias y sentidos Integros y claros, se-  
gun asi parece á los Cui. y Testigos de esta Cui. infrascriptos, de que se el  
presente Cui. doy fe) y para envegeida sin estos terceros cuidados dedi-  
carnos en las cosas de la mayor Importancia, en que se Interessa no me-  
nos que la salvacion de nuestras Almas; En cuya consecuencia creyendo  
como firmemente Creemos en el sacro, y sacrosanto Misterio de la Santissima  
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, las Personas realmente distintas  
y una esencia Divina con fe explicita de todos los demas Misterios que  
tiene, crehe y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia la Iglesia Catho-  
lica, Apostolica Romana, En cuya fe hemos vivido, y profesamos vivir  
y morir, otorgamos este nuestro ultimo testamento, Ultima y postreza  
voluntad en la forma siguiente.

Primeramente. Recomendamos nuestras Almas al Omnipotente Dios que  
las crió, y redimió con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, pa-  
ra que se sirva llevarlas consigo á la Gloria, para la qual fueron criadas,  
nuestros cuerpos mandamos á la tierra de que se formaron.

Otro: Queremos y queremos solemnidad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fu-  
ere devida de algunos de esta para la escoria, pues Cuerpos sean vestidos  
y adornados con el Habito del Padre san Juan. Por que se tomen por  
aquella Simbólica que se acostumbra del Monasterio de Recoletos de esta ciu-  
dad Villa, y de esta conformidad, venido el cuerpo sean llevado provisional-  
mente á la Iglesia del real Monasterio del Padre san Augustin de la  
misericordia; y despues de haverse celebrado por cada uno de nosotros, su-  
dido nuestro fallecimiento una Misra cantada de Requiem con Dia-  
cono, y subdiacono, Ofrenda, responsos, y devinar. Pues siendo hora  
y dia habis; como tambien quatro Misas rezadas de obitus, en los Al-  
tares privilegiados, todo de cuerpo presente; Ten defecto como lo acuerda-  
ren y dirigieren nuestros infrascriptos Albacarras; sean puestos y coloca-  
dos en el proprio Canero de la familia de los Vilaplana, que esta constru-  
hido dentro de la nave de dicha Iglesia enfrente de la Puerta que vale  
á la Plaza que llaman de san Augustin. Deseando toda la demas pom-  
pa de nuestros enterramientos que es nuestra voluntad sean de los que lla-  
man Particulares á la orden y disposicion de nuestros Albacarras.

Otro: Tomamos, y asignamos de nuestros respectivos bienes, y de lo mas

bien parado y justido de ellos, para el sufragio y bien de nuestras Almas, la  
 quantia de treinta y cinco libras de moneda de este Reino, por cada uno de  
 nosotros; De las quales es nuestra voluntad se pague todo el caso que occu-  
 riere de nuestros respectivos entierros, Simonia de Habitos, Casaca de Rei.  
 Señora del Rosario, y Anunciacion, y demas funerales; De la dicha cantidad  
 sobrante, se mande celebrar por nuestros respectivos Albacarrs de Misas recu-  
 rras de quatro sueldos cada una de Simonia: Los P<sup>os</sup> Reverendos Benefi-  
 ciados, en aquella porcion que le perteneciere y toca por el día de quarta; De  
 la porcion residua que quedare, ia mitad de ella se mande celebrar por  
 los Reverendos Religiosos de San Augustin de este dicho Monasterio de Mi-  
 sas recuadas, con Simonia cada una de quatro sueldos; Y unas y otras se apli-  
 quen en beneficio de nuestras Almas, de los nuestros y demas fideles difuntos q  
 fueren del agrado de la Divina Magestad. De aquella cantidad que restare, sa-  
 tisfaga todo lo arriba dicho, se entregue por nuestros Albacarrs a la Reveren-  
 da Comunidad de San Juan para que en sus Religiosos que lo son, y fueren  
 del monasterio de esta dicha Villa, usen de ella para sus santas ora-  
 ciones y sacrificios, por Simonia y demas de Dios. Quedando toda la demas  
 prampa de nuestros entierros que a su vez se celebrasen sean de los que Na-  
 man Particulares.

**Otro:** P<sup>os</sup> Legimos y Combramos por nuestros Albacarrs y P<sup>os</sup> Exentores Certarios  
 de estas nuestras ultimas Disposiciones, a saber: De dicho Ignacio Vilaplana a  
 mi hijo Dionisio Vilaplana, a Antonio, y Thomasa Vilaplana mis hermanos.  
 Y a Margarita Gomez al estado mi marido, a Dionisio Vilaplana mi hijo,  
 y a Roque Gomez mi hermano; A todos deuteris y cada uno de ellos  
 de por si, simul et in solidum, se damos y concedemos todo aquel Poder  
 y amplia facultades, quovian se requirieran de dia, y sean necesarias,  
 para que asi entran en el exercicio de dichos encargos.

**Otro:** Preguntada por mi Excmte. Señorio de Jerusalen alguna Simo-  
 na a los santos Lugares de Jerusalem, Hierusal General, Redempcion de  
 Cautivos Christianos, Casa de Misericordia, y demas de esta Clase, Di-  
 xeron: Que solamente mandavan a los santos Lugares de Jerusalem,  
 y a la de Misericordia, instituida en esta dicha Villa, bajo el título de  
 Nuestra Señora de los Redempcidos, y de Pobres Enfermos, para su ali-  
 mento y curacion, diez sueldos de dicha moneda, por cada uno de los  
 dichos obregantes, por cada una vez. Asimismo quieren y se estable-  
 lad que en el día del fallecimiento de cada uno, se repartan diez sueldos  
 de la misma moneda, entre los Pobres mendicantes de esta dicha Villa.  
 Cuya cantidad de dichas obras Simonas, quieren se expraiga de las men-  
 cionadas treinta y cinco libras que hevan cada uno de las dichas para



SEÑAL CUARTO, VEINTE  
MAREDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CIENTO Y  
CUATRO.

za el sufragio de su Alma.

Otroii: Queamos y reconocamos voluntades: Que todas respectivas deudas sean pa-  
gadas y satisfechas a todas aquellas Personas que legitimamente lo hizieren  
constar con Publicas o privadas Esc<sup>tas</sup> Vales, Testimonios y Certigos dignos de  
toda credencia, sobre la qual encargamos las consciencias de nuestra Res-  
pectivos Abogados, y de nuestra infanzonada herederos.

Hechas y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mira al sufra-  
gio, y bien de nuestras Almas, disponemos en quanto a lo profano, ystitu-  
cion de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primero, Que legamos y mandamos nuestra y reciprocamente el rema-  
nente del quinto de nuestra universal herencia. De forma: Que el pre-  
sente de nosotros heredero el remanente del quinto de la herencia del pre-  
sente, y de la porcion que por este legado se tocasse al preesistente, no que-  
da disponer a su voluntad, antes bien suida en ella, y venga y gestione-  
ca por entero, a Don Diego Vilaplana nuestro hijo; Si este fuere nuestro  
alimento de sueldo el fallecimiento del ultimo de nosotros moriente, ven-  
ga y gestioneca esta porcion de remanente de quinto a sus hijos varones  
o hembras havidos, o que sacados de legitimo y carnal matrimonio por  
la qual parte instruye, et non incapite y que cada uno de la suya guarda  
disponer a su voluntad como de cosa suya propia. Exceptis Clericis lo-  
vis sanctis institutis, et Personis Religionis, et alijs qui de foro Palentia non  
existant; Ad ista dicta Clerici Sancta Resera et tenorem fori navi super hoc  
ad ista bona ipsa adquisierint, vel habuerint. Y baxo la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros y real cedula de su Magestad (que Dios  
guarde) dada en Oviedo a los nueve dias del Mes de Julio de Mil  
setecientos treinta y nueve años.

Otroii: Que el remanente de todos nuestros bienes, bienes y acciones que aho-  
ra tenemos, o que en adelante nos pertenecan respectivamente a cada uno  
de nosotros por qualquiera via, termino, manera y razon, ystitu-  
mos y nombramos por nuestros legitimos y universal herederos al re-  
ferido Don Diego Vilaplana y de su vez al presente constituido en menor

7.  
edad, y de dichos Bienes y herencia gozara disponer libremente en su vo-  
luntad, como de cosa suya propia; con la dicha Clausula de Exceptis  
Clericis etc.<sup>a</sup> Así adpropium vna vita durante, y gema de comiso conte-  
nida en dicha Real Cedula.

Ultimamente, Nombramos por tutores, y curadores del citado nuestro hi-  
jo Don Alonso Vilaplana, en menor edad condescubido para desque de los  
días del ultimo de nosotros, (que fallado qualquiera de nosotros ha de  
quedar Curador el previente) a Antonio Vilaplana, y a Roger Siner  
hermanos respectivo de nosotros dichos testadores de esta Vizcaya;  
A los dos Juntos, y a cada uno de por sí, de forma, que pueda uno vo-  
lo administrar los Bienes del dicho menor, <sup>de</sup> ~~los~~ ~~padres~~ y ~~padre~~  
dentro el Poder y facultades que por dho. son necesarias. Y previni-  
mos, y ordenamos que quando el fallecimiento de nosotros dichos  
testadores, no se hagan, ni formen, ni oyan con Jueces, de los bie-  
nes dho. y acciones de cualquier naturaleza, solo si se hagan  
extrajudiciales por Cort. Publica, por ante qualquiera Cort. de los ago-  
vados, o por aquel que se eligiere, por ~~misera~~ ~~testador~~, y Curador, ce-  
lebrandose dichos Inventarios con asistencia de otros, quienes desde  
ahora para entonces les damos y conferimos ~~moderada~~ Poder y Poder ph-  
nissima, e Indiferente facultad, para poder nombrar Legados, Legatarios,  
y de confianza, para el Integris de los dho. Bienes que quedaron de  
nuestras herencias.

Este es nuestro ultimo testamento, ultima y voluntaria voluntad nuestra, lo que  
como a tal queremos que luego seguida nuestra muerte, se lleve a su de-  
dovida cumplimiento en la misma conformidad que queda dispuesto, y  
por la presente y en honor revocamos y anulamos qualquiera otra Dispo-  
sicion testamentaria o codicilar, que tengamos hecha de palabra, o por  
escrito, de palabra, o por escrito, que en nuestra voluntad no obre efecto alguno  
en Juicio ni extra, solo si esta que otorgamos ante el presente Cort. en  
la Villa de Arroy a los doce dias del mes de Enero año de Mil setecientos  
ochenta y quatro. Siendo presentes por testigos Manuel Blanco Marmonte  
Alexandro Colomes fabricante de Paños, y Antonia Perez Sabados, todos ve-  
zinos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes, (quienes de el Acuario de  
Jey conosco) lo firmo solamente el citado Ignacio Vilaplana, y por la referida Mar-  
garita Siner que dixo no saber lo firmo en su lugar vno de los testigos aqui con-  
tenidos. Acoto de la qual doy fe. = enmendados. Puri. = por. = valgan. =

Manuel Blanco

Ante Mi:  
Francisco Blanco



U. N. O. M. P. O. S. I. T. O.

SEBILLO CUARTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS, CINCUENTA Y  
SEIS AÑOS.

2<sup>a</sup> de Venta de Juan Camarasa  
Viuda de Joseph Botella y otros.

En la Villa de Alcoy a los doce dias del Mes de Enero año de Mil  
15 de Abril 1784. Setecientos Ochenta y quatro. Compararon ante mi el Du<sup>no</sup> del Rey  
con el sello 2<sup>o</sup>. Acuerdos señores, y testigos infrascriptos: Francisca Camarasa Viuda por  
suerte de Joseph Botella, Maestra de Lopez Páno en esta Real fabri-  
ca Miguel Juan Botella Maestra Albánit, Lázaro Botella Oficial  
de Perayre Josepha Botella, consorte de Roque Carbonell, también Oficial  
de Lana y Tempera Botella consorte de Antonio Sentansa igualmente  
Oficial de Perayre. Todos hijos, y herederos del dicho Joseph Botella, marido  
Padre, y sugeto respectivo de los Comparosientos, vecinos de la misma, y Di-  
xeron: Que el mencionado Padre común, pasó de esta, a mejor sin haver di-  
gusto y ordenado ninguna Disposición Testamentaria, por donde pudie-  
sen haber gozados en la percepción de aquella parte y porción que como  
atales herederos se pueda tocar y pertenecer de los bienes hereditarios  
de su universal herencia, como igualmente de poder acudir a la sa-  
tisfacción y pago de aquellos cargos, que se hallare afecta. Pero avien-  
do hecho de común acuerdo una exacta averiguación de los resultantes  
de ella, como tambien de las deudas contratadas por aquel, parece se  
guarda considerar solamente (ademas de los muebles que existen, que por  
ser de tan corta entidad, casi no se debe hacer merito) la casa de ha-  
bitación y vivienda en que viviendo habitava, de que se halla en el día a  
medio fabricar, por esta ademas de estar sujeta a señoría directa, y  
al curso annuo y perpetuo de tres libras y un sueldo, que se corresponde  
y paga a D.<sup>o</sup> Phelipe Jorda y Arce de esta vezindad, como atal se-  
ñor directo que es de ella, como abajo se expresará, se halla tenida al  
cargos, y obligación de pagar a D.<sup>o</sup> Gaspar Vellaz, y a D.<sup>o</sup> Samuel Port  
Compañia Regociante de la Ciudad de Alicante, y habitadores en ella  
la quantia de veintitas cinco libras, tres sueldos, y diez dine-  
ros de moneda de este Reino, segun asi resulta por la Ev.<sup>a</sup> que

—  
E.

8

En su favor otorgo por ante Diego Abad Escriuano que fue de esta citada Villa  
ya difunto en primero de Junio del pasado año Mil setecientos seven-  
ta y tres, por los motivos y causas que la misma refiere. Baxo cuyo su-  
puesto, y no pudiendo cubrir el todo de esta citada deuda, como tambien  
los gastos precisos que han ocurrido del enterrero, habito y demás serue-  
dades del citado Padre comun con el todo de su universal herencia, han  
acordado dichos comparecientes el vender la mencionada casa, enquan-  
to al dominio útil á los dichos D.<sup>o</sup> Gaspar Vetter, y D.<sup>o</sup> Samuel Lore com-  
pañía, por aquel precio que Personas Inteligentes nombradas de comun  
acuerdo, la acordaron, otorgando estos á favor de los Interesados en  
dicha herencia la correspondiente carta de pago del total de la conabida  
deuda. Convenida así dichas Partes, Testamos, Jurando ante todo  
los otorgantes para dicha execucion del Permiso, licencia y facultad,  
que para ello les tiene dada y concedida D.<sup>o</sup> Philippe Jorda y Reinos, co-  
mo avenor directo que es de la mencionada casa de que se trata, la qual se  
me exhibió por la referida Juan<sup>a</sup> Camarasa, y demás comparecientes pa-  
ra dicho efecto, y es á la letra como se sigue: D.<sup>o</sup> Philippe Jorda y Reinos  
Vecinos de Alcoy. En Nombre y como á Prochador, y Legítimo sucesor que soy de  
los Vinculos y Maynrazgos que en esta dicha Villa instituyeron y fundaron, y fun-  
daron D.<sup>o</sup> Joseph Jorda mi Abiaguero en su ultima Disposicion testamen-  
taria que otorgo en mano y poder de Vicente Verdú Notario que fue de esta  
citada Villa ya difunto en veinte de Abril del año Mil setecientos y tres.  
Y por D.<sup>o</sup> Fran<sup>o</sup> Jorda Abi. su Es. en su postrema voluntad otorgada por  
ante Pedro Barber Escriuano que igualmente fue de la misma tambien di-  
funto en treinta de Abril del año Mil setecientos treinta y nueve. En di-  
cho Nombre doy, y concedo licencia y facultad á Francisca Camarasa  
Viuda de Joseph Botella, á Miguel Juan Botella Abiaguero, y demás In-  
teresados de los bienes y herencia del dicho Joseph Botella, marido, y Pa-  
dre respectivo, Vecinos de la misma, para que sin suzerria en forma de co-  
misio, ni otra alguna puedan vender y vendan el dominio útil de una  
casa de habitacion y morada amedio fabricas, situada en la calle de  
San Nicolas, es de San Buenaventura en el Arraval de San Juan Bar-  
rio de las Casas nuevas de este Poblado. Sus linderos son por un lado con ca-  
sa de Bernardino Corregosa, con la de Jaime Mora por otro, por el otro  
con el corral de la casa de Lorenzo Marsiner, y por delante con la de val-  
vador Perez dicha calle en medio. Unida al Censo annuo y respectivo de  
tres Pebras, y un sueldo de moneda de este Reino, pagadero á mi dicho D.<sup>o</sup>  
Philippe, como á tal Prochador de dichos Vinculos, en una sola paga en el  
dia tres de febrero de cada un año, y á los que por el tiempo me sucedieren,

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

con susinos, y Ladiga y demas dños. emphitroticuales. con tal que no quedan  
reconozca a otro por señor directo mas que ami, y alor que por el tiempo me  
suvedieren, ni satisfacen, ni pagar los canones, y susinos mas que ami, o ami  
legitimos Procuradores, co. colectores, y no lo haciendo desde ahora para entonces  
y desde entonces para ahora en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphi.  
trotic que yo y es mi voluntad vuelva la referida casa al cuerpo del mayo.  
rango, por via de comiso, o por aquel modo que mas y mejor proceda de dño.  
Dada en esta Villa de Alcoy a los doze dias del Mes de Enero año de mil se.  
cientos ochenta y quatro firmada de mi mano, y sellada con el sello de mi  
Armas. = Dñ. Phelipe Jorda. = Lugar del sello. = Conuerda la presente li.  
cencia con la original que me entregaron los antedichos comparecientes  
la qual deboli a los mismos de que doy fe. = Por tanto. = precedida igualmente  
de el comiso, y licencia que de marido a Mujer se requiere, la qual han qedi.  
do las antedichas Josepha, y Juergera Rosella ami respectivos y expresados  
maridos para otorgar y jurar esta li. y concedida por ellos en toda forma  
en mi presencia de que lo el Acuario doy fe. = Quando de ambas. = Todos Jun.  
tos, y cada uno de por si, simul, et in solidum, y por el proprio Interes que aca.  
uno le requeta, denunciando como exprecamente denuncian la ley de duobus,  
del pluribus non debendi, el autentica preterite hoc ita de fidejuzoribus, y el  
beneficio de la division y exencion y demas de la mancomunidad, y fianza  
por la presente y su suoz de grado y liceta licencia otorgan: Que por si y en  
voz y nombre de sus herederos, y sucesores respectivos y de los que de ellos huvie.  
ren titulo y causa venden y dan en venta real por suyo de heredad para siem.  
pre Jamas en favor de los antedichos Dñ. Gaspar Vester, y Dñ. Samuel Lora  
compañia vecinos de la Ciudad de Alicante, quienes son dueños, y para la  
devolucion de esta, Vicente Rosella labrador de esta citada Villa presente  
ante aco, su Apoderado, consta de este titulo, por el que asu favor con clau.  
sulas bastantes, y suficientes otorgaron dichos Dñ. Gaspar Vester, y Dñ. Samuel  
Lora compañia por ante Juan Fran. Perez Cuevas Es. Publico, y Jefe  
de Guerra por el Rey nuestro señor, del Juzgado Militar de la Plaza de di.  
cha Ciudad, Acuario, y segundo de su Ill. Ayuntamiento, en veinte y  
nueve de Diciembre del año quaximo mil seiscientos ochenta y tres

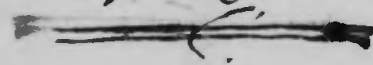
que de ser suficiente para los fines de lo el presente Actuario doy [seg] y así  
que de aquellos derivaren acción y causa; Una casa de habitación y mesca-  
da, que se halla en el día á medio fabricar, situada en la Calle de San Xpo  
Sas, es de San Quenaventura en el arraval de San Juan. Barrio de la ca-  
sa nueva de este Poblado. La qual linda por un lado con casa de Bernar-  
dino Torresosa, con la de Jaime Mora por otro, por el tercero con el Corral  
de la casa de Lorenzo Martínez, y por delante con la Salvador Pérez di-  
cha Calle en medio. Tenida al censo annuo y perpetuo de tres libras,  
y un sueldo de esta moneda, pagadoras al citado D.<sup>o</sup> Phelipe Jorda, co-  
mo á tal portador que es de los mencionados. Simulas, y á los que por el  
tiempo se suscedieren, en el día tres de Febrero de cada un año perpetuand.  
con los mismos y demás días de la emphyteusis. Libre y exenta de otro  
qualquier censo, responsabilidad, obligación perpetua ni temporal, que no le  
hay, ni tiene sobre si, y como á tal se la aseguran; con todas sus entradas y  
salidas, y con los cortambres y servidumbres, y con todos los demás días que á ella  
llegan, y le quedan tocar y pertenecer ahora y en lo sucesivo de hecho, y de derecho.  
en quanto al dominio útil. Por precio de trescientas y diez libras, de la expresada  
moneda, en que ha sido valorada la mencionada casa y corral, significando  
el ajuste y convenio con los Principales del Acceptorante, y así en su aceptación  
deberá otorgar á favor de dicha herencia, ó de los otorgantes carta de Pago, y  
firmado en forma de las antedichas cincuenta libras, tres suel-  
dos, y diez dineros, que al todo confeso de los Principales el expresado  
Padre común, según el contexto de la Es.<sup>a</sup> citada; las quales trescientas y diez  
libras líquidas de aquellas se retiene el Acceptorante en dicho nombre en su  
Poder. De las quales se dan los otorgantes por entregados á su voluntad, y  
renuncian la exigencia de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y  
quiebra, y demás que se sean competentes, y de días se requirieran, y otorgan  
á favor del citado Vicente Botella en el referido nombre en que haze parte  
carta de pago en forma. Tenida en conformidad, y no de otra manera Decla-  
ran: Que el justo valor y precio de la mencionada casa y corral de quiebra  
trata, son en quanto al dominio útil, las susodichas trescientas y diez libras  
retenidas, según de arriba se depende; Lo que mas tenga ó queda tener  
en qualquier forma y cantidad, se hazen gracia y donación al referido Vi-  
cente Botella en el nombre en que interviene tan firme como entre Vi-  
vos con insinuación. Renuncian la ley del ordenamiento real fecha en  
las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas  
ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los qua-  
tro años para repetir el engaño, reduciéndose este contrato á su valor si  
padeciera de lo con las demás leyes que con ella convienen; Lo de oy





EL DIA QUARTO, VEINTE  
PARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

en adelante se despojaran, desisten y apartan de la acción, propiedad,  
señorío, y posesión, título, voz y recurso, y de otro qualquiera dño. que les per-  
tenezca, y queda pertenecerle en la sucesivo á la mencionada causa y cor-  
real, en quanto al dominio útil, de hecho, y de dño. Toda ello lo ceden, re-  
nuncian y trampan en el expresado Sr. Dn. Botella, como á tal Apode-  
rado de dichos sus Principales, y en quienes les sucediere, para que como  
apropia soya en quanto al dominio útil, la porcha en dichos nombres, goze, tam-  
bié y enagone con voluntad como á dñno absoluto sin dependencia algu-  
na. Exceptis Clericis, Sotis sanctis, Militibus, et Laicis Religiosis et alijs qui  
de foro Valentie non existunt; Item dicti Clerici Jureta seriem, et Pensionem  
Juri novi super ceteri bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y  
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de  
su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los trece dias del  
Mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Se dan todo aquel  
poder, y amplias facultades, quantas se requirieran de dño. para que por su au-  
toridad, ó judicialmente entre en la referida causa y correal de que se tra-  
ta, tome y agreda la Posesión y en tenencia en quanto al dominio útil tan  
solamente; En el interin que lo hiziere se constituyen por Arquibutros su-  
yos tenedores y Cochedores para legar en esta siempre y quando se les pi-  
da. No obligan á la evicción, seguridad, y vancamiento de esta renta en tal  
manera: Que de qualquier pleito, de ban, ó diferencia, que sobre la mencio-  
da causa, y correal fuere movido, siendo requerido, por su parte, en qual  
quier estado que estuvieren, aunque esta hecha la Publicacion de provan-  
za, tomaran la voz y defensa y les siguieran, y acabaran con costas, has-  
ta dexar la quición venzida, y al citado comprador y dichos sus Principa-  
les en la quiete y pacífica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y suc-  
cesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder cumplirlo se bolvieran  
las dichas trecientas y diez libras liquidas que les ha pagado en la referida  
forma, las labores y aumentos que huviere hecho, los daños y costas que  
se le siguieren y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por  
todo, como si aqui huviera liquidacion y esta Cr.<sup>a</sup> fuere executiva de  
yaso asignado al día en que se gure el caso, quieren se les execute conso-



Lo esta y el Juramento que preceda, en que se dispieren y sin otra prueba de  
 que se relevan, aunque de Dios se requiera. Y presente siendo el contenido  
 Vicente Botella acepta en el expresado nombre de dichos sus Principales  
 esta Escritura en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella el do-  
 minio útil de la mencionada casa y corral de que se trata, de cuya habi-  
 tacion y tenencia se da por entregado a toda su voluntad, con renuncia-  
 cion de las leyes de la entrega y prueba, y demas que le sean competentes y  
 de Dios se requieran; Y por la misma se obliga a nombre de dichos sus Prin-  
 cipales a reconocer por Señor directo de ella al expresado D.<sup>o</sup> Felipe Tor-  
 da y Teniente como a Poschedor y legitimo sucesor de los referidos Vinculos;  
 y a los que por el tiempo le sucedieren en ellos, acudirse con el referido an-  
 nual de las tres libras, y un sueldo, en el plazo arriba figurado, pagar los lu-  
 gares que se causaren en ella, y no disputarle la fatiga que le compete, ni  
 los demas daños de la enphiteusis segun leyes del Reino. Y significando lo es-  
 tipulado en esta, en nombre de sus Principales Grande del Poder a el atri-  
 butido otorga haver recibido de los otorgantes las setecientas, y cinquenta  
 libras tres sueldos y dineros, que como dicho es, les confiere de vez el mencio-  
 nado Joseph Botella Padre y marido comun, la que confiere haver reci-  
 bido en esta forma: las trecientas y diez libras en el valor liquido de la  
 conhabida Casa, y las restantes trecientas y quarenta libras, tres sueldos,  
 y diez dineros, a cumplimiento de dicha obligacion, por condenacion hecha  
 por dichos sus Principales; A lo que en dicha conformidad se da por en-  
 tergado en dicho nombre; Y renuncia la expresion de la nonnuncera pecu-  
 nia leyes de la entrega y prueba, y demas necesarias en Dios, y otorga en fa-  
 vor de los otorgantes carta de pago y finiquito en forma. Y cancela en di-  
 cho nombre, y esta por nota y cartada la citada Escritura de obligacion, para que  
 desde hoy mas en adelante no obra efecto alguno aciv en Juizio, como  
 fuerza de el, ni por ella se le pida cosa alguna a los citados otorgantes, ni  
 a sus respectivos herederos por quentan libras de ella. Y a la fincra de lo que  
 otorga obliga los Bienes rentas y efectos de dichos sus Principales, y sobre  
 quidamente ambas Partes cada una por lo que se respecta los Parones obli-  
 gan sus Personas y bienes, con los de las dichas Chanceria Camaraca, Bre-  
 gha Botella, y Chanceria Botella havidos y por haver. Y todos dan Poder  
 a los Jueces y Jueces de su Magestad, que de todas sus causas quodam, y de  
 ven conove acuya Jurisdiccion se someten a sus bienes, y renuncian la ley  
 si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ellos se apre-  
 nien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos  
 pedida, y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.  
 renuncian las leyes fueros y deos de su favor y la general en forma. Y radi-

INTE  
 MIL  
 TA Y  
 propiedad,  
 que se per-  
 aya, y cor-  
 cedon, re-  
 al Ayode.  
 que como  
 ces, goz, tam-  
 encia algu-  
 et alij qui  
 hencem  
 aberont. Y  
 orden de  
 e dias del  
 do aquel  
 por suan  
 que setra.  
 vit tan  
 lino su-  
 do selo pi-  
 uta ental  
 la memo-  
 en qual  
 de provan-  
 stas, has-  
 Principa-  
 ros, y se-  
 bolucran  
 la referida  
 ar que  
 o; Y por  
 a de  
 te conso-



SEBASTIÁN DE VILLALBA,  
MARAVILLA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

cha Francisca Camarasa Viuda del referido Joseph Botella renuncia el  
auxilio si goza su hijo ad vellemum y demás de su favor, porque como  
asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiciera no le valgan, ni  
aprovechen en este caso. Las dichas Josephina, y Sempara Botella renuncian  
el auxilio y leyes del Velleano Senatus consulto nuevas constituciones, leyes  
de Toro, Madrid, y Partida y demás de sus favores porque como asabidora de ellas  
y avisada en especial de su efecto quiciera no le valgan, ni aprovechen en este  
caso. Juran a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hacen en  
toda forma de dño. de no oponerse contra lo por sus Poderes, arzas, Bienes he-  
reditarios, Legados, multiplicados, ni por otro ningún título que se que-  
riere y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declaran que la  
otorgan sin apremio, ni fuerza alguna, y de su voluntad libre y que no tie-  
nen hecha protestaion en contrario, y si apareciere la revocan, y no pidiere  
absolucion ni relaxacion de este Juramento aquián se le pueda conceder  
y si de proprio motu se le pueda conceder, y si de proprio motu se le con-  
cediere no traxan de ella pena de perjurias. Ten atencion aque el dicho Vi-  
cente Botella deponga en el referido nombre en que haze parte, se expre-  
sio renunciar el dño. que se han transcurrido por esta, o retrovender dicha  
Causa, y porral; Para uno y otro Caso, el estado D.<sup>o</sup> Pholipe Jordá, en el nom-  
bre arriba expresado, por si, y sus sucesores en dichos Vinculos, en la for-  
ma que mas haya lugar en dño. verbalmente concedio, y concede al expre-  
sado Vicente Botella la jadiga, y condono del sermno que se causare, y he-  
viere por razon de lo que efectuare, tratase y estipulare, y que francamen-  
te pueda executar, sin que para su execucion se necesite de licencia para  
ello (de que lo el Actuario. Doy sep.) Cuya Sep.<sup>a</sup> se otorgan dichas Partes  
con la precisa obligacion de que de ella se deva tomar la razon lo registre  
la en el libro de hipotecas que corresponde segun orden de su Magestad  
(que Dios guarde) y bajo las penas que la misma previene; la qual adver-  
tencia lo dicho Sep.<sup>o</sup> se hizo presente como tambien el que devan acudir  
con copia autentica de esta dicho registro dentro el preciso termino  
de seis dias (de que doy sep.) Doy testimonio asi la otorgan dichas  
Partes ante mi el presente Sep.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy en los dia, mes,

Epist  
Causa

— — —

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTITA  
MARAVEDIS, AÑO DEL  
REINADO DE DON CARLOS  
QUINTO.

y otros supra referidos. siendo presente por testigos Manuel Blanco  
Mannuere, y Joaquin Pasqual fabricante de paños vecinos ambos de  
esta citada Villa. Los dichos Otorgantes, y acreptante (a quienes lo el Ac-  
tuario doy fe conosco) lo firmaron solamente los dichos Miguel Juan Bo-  
tella, e Xordaro Botella, y por los demas que dixeron no saber, lo firmo uno  
de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Miguel Juan Botella y Xordaro Botella

Manuel Blanco

Juan M.  
Blanco

Testamento de Vicente  
Casanova y Mujer.

En el Nombre de Dios Nuestro Senor y de la Santissima Virgen Maria  
su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el bor-  
ron del pecado original desde el primer instante de su ser querrissimo, y na-  
tural Amen. = Sepase por esta Publica Esc.<sup>a</sup> de Testamento ultima y postrera vo-  
luntad, como Testamos Vicente Casanova Lanadero de su Oficio, y Dava son-  
salvor de Manuel, legitimos conuorter, ambos vecinos de esta Villa de Alcoy. Es-  
tando esta enferma en la cama de grave enfermedad, de la qual se veia, y se-  
me moria. La qual con igual perfecta salud; deseando ambos conuorter buena  
amada: todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo; y conde-  
standose igualmente con todas nuestras Potencias y sentidos integros, y claros, se-  
gun que asi parece a los En.<sup>os</sup> y testigos de esta Escritura suscritos (de que lo  
el presente Esc.<sup>o</sup> doy fe) y para enmenda sin estos ciertos cuidados, dedicarnos  
en las cosas de la mayor importancia, en que se interesa, no menos que la salva-  
cion de nuestras Almas; En cuya consecuencia, creyendo como firmemente  
crehemos en el sacro y Arcano Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hi-  
jo, y Espiritu Santo, con Leonas, y una Erenia Divina con fe explicita de to-  
dos los demas Misterios, que tiene crehe, y confiesa la Santa Madre la Iglesia Ca-  
tolica, Apostolica Romana; En cuya fe hemos vivido, y protestamos vivir, y mo-  
rir ordenamos este nuestro ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad en  
la forma siguiente =

*[Handwritten flourish or signature]*

Primera, encomendamos nuestras Almas al omnipotente Dios que las creó, y redimió con el inestimable precio de su Luzisima sangre, para que se sirva llevarlas consigo á la Gloria, para la qual fueron criadas, nuestros cuerpos mandamos á la tierra de que fueron formados.

Ordo: Queremos y es nuestra voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor se sirva de llevarnos de esta para la eterna, nuestros cuerpos sean vestidos, y adornados con el Habito del Padre San Juan. los quales se tomen por aquella limosna que se acostumbra del Convento de esta dicha Villa, y de esta conformidad sean llevados procesionalmente á la Iglesia Parroquial de esta misma Villa con la asistencia de las dosiguas Cofradías de la Virgen del Rosario, y de nuestra Señora de la Assumpcion, sustentadas ambas en dicha Parroquial Iglesia; y despues de haverse celebrado por cada una de nuestras respectivas Almas, una Misra cantada de requiem de cuerpo presente, con Diacono y subdiacono, responso, y demas Precei, siendo hora, y día habil, y en defecto como lo acordaren y dispusieren nuestros infrascriptos Albaceas, sean colocados en el cantero propio de la Virgen del Rosario, construido dentro de su propia capilla, de la misma Iglesia; quedando toda la demas Lengua de dichos nuestros entierros al arbitrio y disposicion de nuestros Albaceas.

Ordo: Asignamos de nuestros respectivos Bienes, y de lo mas bien guardado, y sustido de ellos para el sufragio y bien de nuestras Almas la quantia de quatro libras de moneda Provincial del Reino, por cada uno de nosotros dichos testadores; de las quales es nuestra voluntad se paguen todos los gastos que ocurriessen de nuestros respectivos entierros, limosna de Habitos, Cofradías, y demas Lengua; y satisfecho todo en los terminos referidos, la cantidad sobrante que restare de cada uno, se mande celebrar de Misra rezada de quatro sueldos cada una de limosna por nuestros Albaceas, dentro el mesmo termino de quinze dias, y en defecto, caso no pudiere cumplirse la devota Comunidad de este Clero, con la referida Celebracion, se mandará celebrar por los mismos comisarios, celebrarse en otras qualquiera Iglesia, que se hallare mas proporcion, y toda se aplique en beneficio y sufragio de nuestras Almas, de los nuestros y demas fidei defuntos que fueren del agrado de la Divina Magestad.

Ordo: Elegimos, y nombramos por nuestros Albaceas, y pios executores testamentosarios de esta nuestra ultima Disposicion, asaber: Lo el dicho Vicente Cananova á Juan Olzina Sabador, y al Vicario temporal que lo es, ó fuere de esta dicha Parroquial Iglesia. Y de la dicha Señora honralve nombre igualmente á los mismos Juan Olzina, y al citado Vicario; Alor dos Juncoi, y á cada uno de por sí simul, et in solidum les damos, y conferimos todo aquel Poder y amplias facultades, quantas sean necesarias, y de dño. se requieran, pa-

Veinte maravedis.



BELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

que así entran en el ejercicio de este embargo, y cumplan exactamente  
según y en los mismos términos que queda arriba prevenido.

Otroí, Preguntado por mí el quiente Actuario si mandaban y legaban algu-  
na limosna á los santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Redemp-  
cion de cautivos Christianos, Casa de Misericordia y demas de esta Clase, Di-  
xeron: Que á dichos santos lugares de Jerusalem mandaban por sola una vez,  
diez sueldos de dicha moneda por cada uno de los citados otorgantes. Entado-  
zer; A los Niños huérfanos de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia, por  
libras de la misma moneda tambien por sola una vez, á saber: una libra por ca-  
da uno. Y á la casa de Misericordia establecida en esta mencionada Villa, ba-  
jo el título de Nuestra Señora de los Desamparados, y de Pobres enfermos, igual-  
mente dos libras de dicha moneda por sola una vez, á saber: una libra por cada  
uno; las que servirán para la asistencia y curacion de dichos Pobres; Devien-  
do extraher la total de dichos tres legados que importan cinco libras, de aque-  
llas quarenta libras que cada uno de dichos tercadores lleva destinada para  
el sufragio y bien de su Alma.

Otroí, Mandamos y legamos igualmente al Convento y Religiosos del Pa-  
dre San Francisco de esta citada Villa por sola una vez, la quantia de  
ocho libras de la expresada moneda, la mitad de ellas, por cada uno de  
nosotros dichos otorgantes, á fin de que nos tengan presentes en sus san-  
tos ejercicios y oraciones, rogando á Dios Nuestro Señor por nuestras  
almas.

Otroí, Decremos, y es nuestra voluntad: Que todas nuestras deudas de que  
constare estar tenidos, y obligados, y nuestros respectivos herederos, sean  
puntualmente pagadas y satisfechas, á todas aquellas Personas que se-  
guramente lo hizieren constar con publicas, o privadas Letras. Estimó-  
nos y testigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual encargamos las con-  
sijas de nuestros Albarras, y de nuestros suscritos herederos.

Hechas y praticadas las precedentes diligencias por lo que mira al sufragio  
y bien de nuestras Almas, acordamos y disponemos en quanto á lo pro-  
fano, Institucion de herencia y demas en la forma siguiente.

Primeramente Declaramos: Que constante nuestro matrimonio hemos

procreado en hijos legítimos y naturales, hasta este día, cinco hijos en-  
tre varones y hembras, que lo son Vicente Juan Casanova, Joseph, Rafael,  
Theresa, y Rosa Casanova los que se hallan constituidos en la infantil he-  
dad; y quanto bienes al presente tenemos, y tenemos disfrutando se deben  
de considerar por de gananciales, y adquiridos con nuestra industria, apli-  
cacion y trabajo, que en ninguno de nosotros hubo el menor patrimonio.  
Por lo qual Nos dexamos y mandamos el uno al otro, y el otro al otro sin vicium  
et vicium el usufruto del remanente del quinto de todos nuestros respec-  
tivos bienes d'os. y acciones, havidos al presente, y de los que en lo sucesivo  
nos quedaren tocados y pertenecieren por qualquier titulo, causa y razon, para  
que durante solamente la vida de cada uno de nosotros, y no combolam-  
do averiguada ninguna, lo usufructue; Pero si destas combolam, hade tener  
inmediatamente dicho usufruto, y hade pasar con su propiedad a sus in-  
frascriptos herederos, quienes solo dividan y partan igualmente por partes  
iguales; y cada uno de la suya podra disponer haga y disponga a su vo-  
luntad, como de cosa suya propia. Con la clausula de Exceptis Clericis, So-  
cietatibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui deforsu Valentiae non  
existunt; Item dicti Clerici Juxta seriem, et Phorem fori novi super hoc  
edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Ma-  
gestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes  
de Julio de mill seiscientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente que quedare  
y fuere de todos nuestros bienes, d'os. y acciones que generica, y universal-  
mente hoy nos pertenecieren, y en lo sucesivo nos puedan pertenecer por  
qualquiera titulo, causa, o razon, Instituhimos, y nombramos por nues-  
tros legítimos y universales herederos a los antedichos Vicente Juan Ca-  
sanova, Joseph, Rafael, Theresa, y a Rosa Casanova, constituidos en la  
infantil edad como queda dicho, a todos cinco nuestros hijos varones,  
y hembras por iguales partes, y cada uno de la suya podra disponer, ha-  
ga y disponga a su voluntad, como de cosa suya propia, con la dicha  
clausula de Exceptis Clericis etc. Item adpropium usui vita durante y  
pena de comiso contenida en dicha Real Cedula. Y todos los herederos  
y gozen con la L. condiccion de Dios, y nuestra.

Y últimamente Nombramos por tutores, y curadores, y Administradores legi-  
timos de los expresados Vicente Juan Casanova, Joseph, Rafael, Theresa, y  
Rosa Casanova nuestros hijos varones, y hembras, constituidos en la  
infantil edad, como arriba queda dicho, para despues de los dias del  
ultimo de Agosto, que fallerido qualquiera de nosotros hade quedar

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.**

Enzadas el preuiviente) a Joaquin Montaña Ciudadano, y a Juan Olzina de Juan fabricante de paños ambos de esta Reynidad, á los dos Juntos y cada uno de por sí, de conformidad: Que el uno solo pueda administrar los bienes de los expresados menores; á los dos damos y concedemos el Poder y facultades Amplias que por dios. sea merced. Y prevenimos que seguido el fallecimiento de nosotros dichos Otorgantes no se hagan Inventarios Judiciales de los dichos bienes. Y acciones de sucesión, herencia, solo si se formen extrajudiciales por el J. publica por auto qualquiera de los C. Reales y aprobados, o por aquel que eligieren dichos sucesores tutores, y curadores para cuyo fin les damos y concedimos nuestra voz y Poder plenissima, e Indeficiente facultad, como tambien para poder nombrar Personas peritas e Intelectuales para el Juicio de los dichos bienes de sucesión, herencia, y otras herencias.

Este es nuestro ultimo testamento ultima y postrera Voluntad la qual queremos que como á tal se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego seguida la muerte de cada uno de nosotros. Y por su tenor revocamos y anulamos todas y qualquiera Disposiciones testamentarias y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, o por qualquiera otra Disposicion que en nuestra voluntad no estagan ni estagan por en Juicio ni extra, solo es esta que otorgamos ante el presente C. en esta Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de Enero año de Mil setecientos ochenta y quatro siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuente, Juan Olzina labrador y Pedro Satorre notarios, vecinos todos de esta citada Villa. Y de dichos Otorgantes aquiencia es el Acusado de fe concurso lo firmo solamente el dicho Vicente Casanova, y por la referida Doña Concaloes que dixo no saber, lo firmo con su ruego uno de los testigos aqui contenidos. Acto de lo qual doy fe. =

Vicente Casanova

Manuel Blanco  
Juan Olzina

En de obligacion de  
Benito Mataiz y Mus.

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del Mes de Enero, año de Mil setecientos ochenta y quatro. Comparcieron ante mi el C. del Rey nuestro



y Antiguos infrascriptos Benito Mataix Arriero de su oficio, y Theresa Mendez  
legitimos Conyugues, y Vecinos de ella: Pando esta del permiso y licencia que  
para lo infrascripto ha pedido al dicho su marido para otorgar y firmar la  
presente, y concedida por este entoda forma de dño. en mi presencia de que doy  
fez vñando de ella los dos Juntos, y cada uno de por sí, sin el et in solidum  
renunciando como expresamente renunciari la ley de Quobon res: deben-  
di el autenticamente facienda de fidejuroibus, y el beneficio de la División y  
exención y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y vñ tenor  
de grado y cierta ciencia otorgan, que devn a Antonio Molto y de Monel-  
los Ciudadano y Vecino de la misma, presente a este acto, y quien le re-  
presentare la quantia de Novienta y tres libras, siete sueldos y seis di-  
neros de moneda provincial del Reino, procedidas del precio justo pa-  
por y estimacion de cien Armas de Papel blanco de Imprenta que el  
dicho les ha vendido, y los otorgantes han recibido a satisfacción, a razón  
cada una arma de catorze reales vellon, de cuya bondad y justo pre-  
cio se dan por entregados a toda su voluntad con renunciacion de las le-  
yes de la entrega y nueva, y demas que les sean competentes y de dño. se  
requieran. Cuya quantia prometen y se obligan de pagar al dicho An-  
tonio Molto, y de Monellos o a quien le oviere su representacion por todo  
el mes de Agosto siguiente de este presente año en una sola paga. Para  
mento y vñ obligo algenio con las costas de la cobranza cuya execucion  
difieren a un solo juramento, y esta en<sup>a</sup> relevandole de otra prueba aun-  
que de dño. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obligan a la  
sona y bienes del dicho Benito Mataix, con los de la mencionada Ther-  
sa Mendez navidos y por haver. Especialmente, y sin que perjudique  
a dñica obligacion general, ni por el contrato obligan, e hipotequen una  
Pieza de tierra huerta, y de reguo, situada en el termino y contorno  
de la Ciudad de Poyona en la Partida que llaman del Sal, compren-  
siva toda ella de un dia de hazar con costa de ferriencia, y con el dño. la de  
huerta, de toda aquella agua necesaria para su riego del Rio de la Torre  
la qual linda con las de Joseph Mendez por una parte, y por la otra  
con la de Licencia Mendez, suya propia, y libre de todo censo y tribu-  
to, y como tal la aseguran laque no vendan, ni enagenan a per-  
sona alguna hasta que que quede el citado Antonio Molto, y los suyos in-  
teramente satisfechos del expresado debito; lo que en contrario se hizie-  
re y practicare no valga, ni haga fez en juicio ni extra, y siempre se ha-  
de poder executar en dicha tierra, aunque este supoeder de tercero, o mas  
Parchedores, pues a ninguno hade pagar señorio, ni qual posesion, y vñem-  
pre se hade repusar, como si estuviera en su poder. Para cuyo fin y cum-

—  
—  
—

Qui.  
Vic.  
Bueno en  
el 25 de  
24 de  
y cobie por  
5106

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, DEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS ochenta y quatro.

plimiento, dan poder á los Jueces y Jurisicos de su Magestad, y en especial á las de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden conocer á cuya Jurisdiccion se someten á sus bienes y renuncian la ley si conviniere de Jurisdiccion de su mismo Judio para que á ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros y usos de su favor, y la general en forma. Y la dicha Doña Juana de Mendocilla renuncia el auxilio y leyes del Reino de Navarra con sus nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y otras y demas de su favor porque como arabiadora de ellas y aviciada en especial de su dolo quiere no le vayan ni aprovechen en este caso. Y para á Dios y á sus señores y á una señal de Cruz que haze entoda forma de dño. de no oponerse contra esta lra. por su dno. arzon, bienes hereditarios, parafueros ni mud. explicados ni por otro ningun dño. que se pertenesca, y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, ni de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relajacion de este Juramento a quien se la pueda conceder y si de proprio motu se le concediere no usará de ella pena de perjurio. La qual lra. se otorga con la precisa obligacion de registrarla en el Libro de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, bajo las penas prevenidas por la misma, deviendo acudir adicho registro con copia autentica de esta dentro el termino de seis dias. Doy fe. Enayo de este mes y año de la otorgan ante mi el Corregidor D.º en esta Villa de Alroy en los dias mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos el D.º Joaquin Arvizu Medico y Blas Royz Albeitar vecinos ambos de esta citada Villa. Dichos otorgantes (a quienes yo el Notario doy fe conocido) confirmaron porque dixeron no saber, y así se hizo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, pasado lo qual doy fe. =

Blas Royz Albeitar

Ante mi, Juan de Blancos

D.º de Venta de... Vicente Botella

En la Villa de Alroy á los veinte y quatro dias del mes de Enero año de mil setecientos ochenta y quatro. Comparecio ante mi el D.º del Rey Juan de... 24 de Enero 1784

Yo soy el Notario... Blancos

señor Público, y legítimo sucesor Vicente Botella Labrador, y heredo de ella:  
En nombre, y como Agoderista que es de D.<sup>o</sup> Gaspar Veltter, y D.<sup>o</sup> Samuel Ben  
Compañía vecinos de la Ciudad de Alicante, conita de este título por el que  
así favor con cláusulas especiales, y suficientes para lo susarrito, otorga-  
ron por ante Juan Fran.<sup>co</sup> Perez cueva. Es.<sup>o</sup> Público, y Heredo de Guerra  
por el Rey nuestro señor, del Juzgado Militar de la Plaza de dicha Ciu-  
dad, numeraria, y segunda de su M.<sup>re</sup> Ayuntamiento, en veinte y nue-  
ve de Diciembre del año próximo mil setecientos ochenta y tres (que de ser  
suficiente lo el presente Actuario doy fe) En dicho nombre Dijo: Que vran-  
do ante todo del permiso facultad, y licencia para lo que abajo se dirá he  
tiene dada y concedida D.<sup>o</sup> Felipe Jordá y Arino vecino de esta citada Vil-  
la, como a Poseedor, y legítimo sucesor del Vinculo y mayorazgo que en  
esta referida <sup>y villa</sup> Instituyó, y fundó D.<sup>o</sup> Joseph Jordá su Abuelo, la qual ve-  
me exhibió por el otorgante para sus fines particulares, la que su tenor á la le-  
tra es como se sigue = D.<sup>o</sup> Felipe Jordá y Arino de esta Villa de Alesy &c.  
Licencia Juro En nombre, y como a Poseedor, y legítimo sucesor que soy de los Vin-  
culos y mayorazgos que en esta dicha Villa, Instituyeron, y fundaron D.<sup>o</sup>  
Joseph Jordá mi Abuelo por su última Disposición Testamentaria que  
dego en mano y poder de Vicente Verdú Notario que fue de la misma  
ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos y tres, y por D.<sup>o</sup>  
Fran.<sup>co</sup> Jordá su hijo en su postrimera voluntad otorgada por ante Pedro  
Harber Es.<sup>o</sup> que igualmente de la misma también difunto, en trein-  
ta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre  
doy licencia, permiso, y facultad á Vicente Botella Labrador de esta cita-  
da Villa para que en el nombre en que haze parte, y sin incurrir en pena  
de comiso ni otra alguna pueda vender y leuda el dominio útil de una  
casa de habitación y morada, amedio fabricar, situada en la calle de San  
Nicola, es de San Buenaventura, en el arraval de San Juan. Barrio  
de las casas nuevas de este Poblado, la que linda por un lado, con casa de  
Bernardino Torregrosa, con la de Jaime Mora por otro, por el otro con el  
corral de la casa de Lorenza Martínez, y por delante con la de Salvador Pe-  
rez dicha calle en medio. Tenida al censo annuo y perpetuo de tres libras  
y un sueldo de moneda de este Reino, pagadero á mi dicho D.<sup>o</sup> Felipe Jor-  
dá como a tal Poseedor que soy de los expresados Vinculos, en el día tres  
de febrero de cada un año perpetuamente en una sola paga, y á los que por  
el tiempo me sucedieren en dichos Mayorazgos, con suينو, y sadiga, y á sus  
hijos, emphyteoticos, con tal que no queda reconocer á otro por señas di-  
recto mas que á mi, y á los que me sucedieren, ni satisfacer ni pagar los ca-  
nones, y censos mas que á mi, ó á mis legítimos Procuradores ó Coletores

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

y no lo haciendo desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, en virtud dello proveido en las leyes de la emphyteusis, quise y en mi voluntad buelva la referida casa al cuerpo del mayorazgo por via de comiso, o por aquel modo que mas y mejor proceida de dios. Dada en esta Villa de Segovia a veinte y quatro de Enero año de mill setecientos ochenta y quatro firmada de mi mano, y sellada con el sello de mi cámara. Yo Phelipe Jordá: guarda del sello. Concedida la presente licencia con la original que me en traje dicho otorgante, la que debí al mismo seque de segovia. Por tanto y de ella usando, y del poder al mismo atribuido. Por la presente y en tenor de esta y cierta ciencia otorga en nombre de dios en Principales, y de los que de ellos derivaren acción y causa que vende y da en venta real que se ha de heredad para siempre jamás en favor de Miguel Juan Botella Abacero Abacero, y de Luis Botella fabricante de paños ambos vecinos de esta mencionada Villa, hermanos, hijos de Joseph y de Juana de Canarada conseres, presentes de veras acco, e infra acceptantes, y de los señores respectivamente, el dominio útil de una casa de habitación y morada, que en día de suelta amedio fabricar, situada en la calle de san Esteban, es de san Buenaventura, en el arrabal de san Juan. Perteneciente a las casas nuevas de este Partido; que linda por un lado con casa de Bernardino Corregio, por otro con la de Jaime Mora, por el otro con el corral de la casa de Lorenzo Martinez, y por delante con la de Salvador Perez dicha calle en medio. Conida al censo annuo y perpetuo de tres libras y un sueldo de esta moneda, pagador al cesado B. Phelipe Jordá, como a tal Porchador que es de los mencionados vinculos en el día tres de febrero de cada ve años porposuamente en una sola paga, y a los que por el tiempo le sucedieren en ello, con sermno y fadiga y de mar de los de la emphyteusis. Y libre y cuenta de otra qualquiera censo, responsabilidad, obligación perpetua, ni temporal que no se haya ni tiene sobre sí, y como a tal la enajena, con todas sus entradas y salidas, y otros derechos y residuum. Y con todos los derechos que a ella tocan, y les pueda tocar y pertenecer ahora y en lo sucesivo de fecho y de derecho en quanto al dominio útil en soland. Por precio de trececientas, y diez libras de la expresada moneda; de las quales las quarenta libras de ellas en el referido nombre en que intervino se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion a la expresion de la nominata

pecunia pecunia seyer dela entrega, y pueva de su reciba y de mas que convenga.  
Las residuas dela que otorga a su favor con el referido nombre carta de pago  
y recibo en forma. Las residuas de cientas y sesenta libras quedan en poder  
dela citados compradores, de consentimiento del otorgante, y de dichos sus  
principales para recibirlos, y cobrarlos de aquellos en ocho pagas. Las siete de  
ellas iguales de quarenta libras cada una, y la ultima de veinte libras sien-  
do la primera en el dia de todos primeros vijente de este corriente año. y asi  
en los demas consecutivos en el mismo dia, hasta que queden solventes los  
principales del vendedor de dicho debito. Y respecto de que la mayor parte  
del precio de esta comprada venta es recibido, y no satisfecho renuncia y qual  
mente la excepcion dela non numerata pecunia seyer dela entrega y pue-  
va, y de mas que se sean competentes y de dño. se requieran. Y en esta confor-  
midad y no de otra manera declaran: Que el Justo Valor y precio dela  
mencionada carta de que se trata en quanto al dominio vtil, son las di-  
chas trecientas y diez libras, entregadas las quarenta de ellas, y retenidas  
las demas como de arriba se desprende. Y del que mas tenga, o pueda tener  
en qualquiera forma y cauidad, o de hazer gracia, y donacion a los citados  
compradores tanjente como entre vivos con injunacion. Y renuncia en  
nombre de dichos sus Principales la Ley del ordenamiento real fecha  
en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas,  
o permutadas por mas o menos dela mitad dela mitad del Justo precio  
y los quatro años para repetir el engaño reduciendose este contrato a su  
valor si padeciera dolo con las demas leyes que con ella concuerdan, y de  
de oy en adelante se desapoderan, desisten y apartan dela accion, propiedad  
señorio, y posesion litado, voz y recurso, y de otro qualquier dño. que se per-  
tenciera, y pueda pertenecer adichos sus principales. en lo sucesivo ala men-  
cionada carta y corral, en quanto al dominio vtil, de fecha y de dño. Y todo esto  
lo cede, renuncia y transgira en nombre de sus Principales en los expre-  
sados Miguel Juan, e Loidoro Botella hermanos compradores de ella  
y enajeneren por su derecho, para que como apropiada suya en quanto al do-  
minio vtil, la posean gozen, cambien y enajeneren a su voluntad como a due-  
ños absolutos sin dependencia alguna. Excepit Clerici, Poie sanctis  
Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentie non existunt;  
Sicut dicit Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edito.  
na iura ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de co-  
misso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mage-  
stad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de  
Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Y se da en el mismo nom-  
bre todo aquel poder, y amplias facultades quantas se requieran de dño.

16

para que por su authoridad o Judicialmente, entren en la referida casa,  
y corral, tomen y aprendan la posesion y su tenencia en quanto al dominio  
vtil e anualmente; Y en el interin que lo hizieren se constituye en nombre  
de sus Primogales por su Linguilino tenedor y poseedor para lei poner en  
ella siempre, y quando se le pida. Y en los mismos nombre en que haze par-  
te, se obliga ala evicion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal  
manera: Que de qualquier pleito debate o discrepancia que sobre la menciona-  
da casa y corral fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier  
estado que estuviere (aunque este hecha la publicacion de provanza, toma-  
ra en dicho nombre, la voz y defenza, y lei siguiera, y acabara aun costas, ha-  
ta dexar la quesion venzida, y a los citados compradores en la quietud y pa-  
sifica posesion, y finisimo hazan sus herederos y sucesores, que cumpliendo  
lo por no querer, o no poder cumplirlo, se bolviera las dichas execuciones, y diez  
libras si las huvieren satisfecho todas, las labores y aumentos que huvieren  
hecho, los daños, y costas que se les siguieren y acrecieren, y el mas valor adqui-  
rido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta lra. fue  
se executiva de plazo asignado, al dia en que llegare el caso referido quiere  
sele execute con solo esta, y el Juramento que preceda, en que lei difiere, y  
sin otra prueba de que se releve aunque de dño. se requiera. Y siendo pre-  
sente los dichos Miguel Juan Botella, e Isidro Botella hermanos ayup.  
tan esta lra. en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella el  
dominio vtil de la referida casa y corral de que se trata de cuya habitacion  
y tenencia se dan por entregados a toda su voluntad, con renunciacion de  
las leyes de la entrega y prueba, y demas que lei sean competentes, y de dño.  
se requieran. Y por la misma se obligan los dos Juntos, y cada uno de por si, si-  
mul, et in solidum, con renunciacion de la ley de desobediencia de dñi el authen-  
tica presente por sea desdesejados, y el beneficio de la division y execucion  
y demas de la mancomunidad y fianza, como en ella se contiene a correspon-  
der, y pagar annual y perpetuamente, ante todo, al expresado D.º Pheli-  
pe Jordá, y Ruine, como a tal poseedor que es de los citados finqueros y a los  
que en lo sucesivo le sucedieren en ella el fondo annual de las tres libras  
y de sueldo en el plazo arriba figurado en una sola paga, pagar los suenos  
que se causaren en ella, y no disputarle la fatiga que le compete, ni los demás  
dños. de la enphiteusis segun leyes del Reino. Y finalmente ala satisfacion  
y pago de las antedichas diez y seis libras de que arriba se va por  
targo, el satisfazerlas, al comprador en el referido nombre en que haze par-  
te, en los plazos arriba figurados, haciendo que por uno y otro, y por cada  
uno de los referidos plazos, sele execute con sola esta y el Juramento que pre-  
ceda en que le difieren y sin otra prueba de que se releban, aunque de dño.



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.**

se requiera. Tambien Partes cada una por lo que se respecta y toca cumplir obli-  
gan a saber el citado Vicente Rosella los bienes, rentas y efectos de dichos sus  
Principales, y los expresados Miguel Juan, e Isidro Rosella hermanos sus Per-  
sonas y bienes, traidos y por haver. Y todo dan Poder a los Jueces y Jueces  
de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa, que de todas sus causas  
pueden y deben conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y renun-  
cian la ley si convencierit de Jurisdiccion omnium Iudicium, para que a ello  
se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos  
pedida, y consentida y pasada en autoridad de cosa Julgada sobre que renun-  
cian las leyes jueros y de su favor y la general en forma. Cuya Ley se otorgan  
dichas Partes con la precisa obligacion de que de ella se deva tomar la razon  
es registrarla en el libro de hipoteca que corresponde segun orden de su Ma-  
gestad (que Dios guarde) y bajo las penas que la misma previene, la qual adver-  
tencia lo el Acuario se hizo presente, como tambien de que devan acudir con  
copia autentica de esta adicho registro dentro el termino de seis dias de  
que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el  
presente Escribo en esta Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos.  
Siendo presente por Testigos Manuel Solares Manuente, y Vicente Perez  
Pabrador vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes, y ac-  
septantes (a quienes lo el Acuario doy fe conosco) solo lo firmaron los di-  
chos Compradores hermanos, y por el dicho Vicente Rosella vendedor que  
dijo no saber, lo firmo asi mismo uno de los Testigos aqui contenidos de lo  
do lo qual doy fe. = Mayados. = Penuria. = Las rentas. = no valen. = sobre  
puerto. = Villa. = vale. =

Miguel Juan Rosella

Isidro Rosella

Manuel Solares

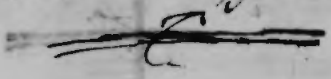
Ante Mi  
Francisco Blanes

Locacion y Aprobacion de  
D. Felipe Jordá.

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Enero año de  
de mil seiscientos ochenta y quatro, compareció ante mi el Escribo del Rey Reu-  
do señor y Testigo infrascritos D. Felipe Jordá, y Juan Perez de ella, y Di-  
go Juan como a Pochedor y Legitimado sucesor que es de los Simulos y Mayoras.

gos que en esta dicha Villa instituyeron y fundaron D.<sup>o</sup> Joseph Jordá su <sup>Bi-</sup>  
 sabuelo en su última Disposición Testamentaria que después enrramano y go-  
 der de Vicente Verdú Solaris que fue de esta misma Villa ya difunto en Vein-  
 te de Abril del año Mil setecientos y tres. Y por D.<sup>o</sup> Juan Jordá Lbr. su Er.  
 en su posesionera voluntad otorgada por ante Pedro Barber Es.<sup>o</sup> que tam-  
 bien fue de la misma en treinta de Abril del año Mil setecientos treinta  
 y nueve. En dicho nombre y como tal Señor directo de una casa de ha-  
 bitacion y morada a medio fabricar, situada de san Nicolás, es de san Bern-  
 nardventura en el arraval de san Juan. Daxio de las casas nuevas de  
 este Poblado que linda por un lado con casa de Bernardino Corregio.  
 ra, por otro con la de Sayne. Otra, por el retro con corral de la casa de  
 Lorenzo Martinez, y por delante con la de Salvador Perez dicha Calle en  
 medio. Tenida al censo annuo y perpetuo de tres libras, y un Sellido de  
 moneda del Reino, pagadero al citado otorgante como tal Puchador de  
 dichos Suellos y alos que por el tiempo le sucedieren en el día tres de febre-  
 ro en una sola paga con sueldo y fadiga y demas dros. de la emphyteusis  
 Cuya casa esta poseyendo en el día Miguel Juan Botella Maestro Albaris, e  
 Lázaro Botella fabricante de paños hermanos, mediante la Cri.<sup>a</sup> que á su fa-  
 vor otorgó Vicente Botella Labrador como á posesionera que es de D.<sup>o</sup> Gaspar  
 Yellter, y D.<sup>o</sup> Samuel Lort compania vecinos de la Ciudad de Alicante, reuel-  
 za de este título por el que á su favor con cláusulas especiales y suficientes otor-  
 garon por ante Juan Juan Perez Cuevas Es.<sup>o</sup> Publico, y unico de guerra  
 por el Rey nuestro Señor, del Sargado Militar de la Plaza de dicha Ciudad, Pu-  
 ncerario, y segun de su M.<sup>o</sup> Ayuntamiento, en veinte y nueve de Dierem-  
 bre del año proximo Mil setecientos ochenta y tres. Y aviendo convenido  
 entre el vendedor y comprador ser del cargo de estos pagar todo el Peisimo oc-  
 cacionado por la mencionada Venta Por tanto. y tenor de esta Cri.<sup>a</sup> otorga de  
 grado y cierta ciencia haver havido y recibido de los antedichos Miguel Juan  
 Botella, e Lázaro Botella hermanos presentes á este acto, por el mismo cau-  
 sado en dicha Venta la quantia la quantia de veinte y tres libras, y cinco  
 sueldos de dicha moneda hecha gracia de los demas, de las quales se da por en-  
 tregado á toda su voluntad con renunciacion á la excepcion de la non numerata  
 la pecunia leges de la entrega y nueva y demas que se competian y sean necia-  
 rias en dho. por lo que otorga á favor de los dichos dos hermanos la ma. volun-  
 ne confesion carta de pago y recibo en forma. Y tenor de esta misma loa, aprue-  
 va ratifica y confirma la expresada desde la primera, hasta la última linea  
 inclusive, y se concede á estos mismos en el referido nombre la fadiga como tam-  
 bien á los suyos de la referida Casa y corral, reservando, para si, y sus sucesores  
 en dichos Suellos los dros. de sueldo, y demas de la emphyteusis que quic-

obli.  
 so sus.  
 en Per  
 Justicia  
 causas  
 en un  
 aello  
 por ellos  
 remen  
 otorga  
 razon  
 su Ma-  
 aduer-  
 de con  
 u de  
 mi el  
 zidos.  
 Perez  
 yac.  
 locdi.  
 los que  
 de to.  
 : sobre  
 no de  
 Rey Juan  
 y Di-  
 mayoras.







ante maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Se le queden salvos e iliberos entodo y por todo. La otorga ante ante mi el presente Es. no en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanca Manuente y Vicente Perez Sabreador vecinos ambos de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien yo el Acuario doy fe y conosco) lo firmo. = Entre lineas vale. = y por ante mi dicho Acuario en el dia de oy, poco antes de esta. = Punteado. = la quantia. = no vale por duplicado. =

D. Felipe Jorda

Ante Mi. Juan Blanca

Es. de Verma de Joseph Gonalves de Pedro.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Enero año de mil setecientos ochenta y quatro. Comparecio ante mi el Es. no del Rey Acuario Señor y testigos infrascriptos Joseph Gonalves de Pedro vecino y fabricante de ella. Dijo: Invezando ante todo del permiso, licencia y facultad que para lo infra scritto le tiene dada y concedida D. Felipe Jorda y Señores de esta misma Villa como a Archedero y legitimo sucesor que es del vínculo y Mayorazgo que en esta referida Villa instituyó, fundó D. Joseph Jorda su Abuelo, la que se me exhibió por dicho otorgante, en su tenor y forma a la letra de esta manera: D. Felipe Jorda y Señores, vecino de esta Villa de Alcoy: En nombre y como a Archedero y legitimo sucesor que soy de los vínculos y Mayorazgos que en esta referida Villa instituyeron y fundaron D. Joseph Jorda su Abuelo en la última disposición testamentaria que dispuso en vida y poder de Vicente Verdu Notario que fue de la misma en veinte de Abril del año mil setecientos y tres, bajo la qual falleció. y por D. Juan Jorda Abro. su hijo en su postrimera voluntad otorgada por ante Pedro Barber Es. no que tambien fue de esta citada Villa, en treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve, bajo la qual igualmente falleció. En dicho nombre doy licencia permiso, y facultad a Joseph Gonalves de Pedro vecino y fabricante de paños de esta Pzitudad, para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna pueda vender y venda el dominio util de una casa de habitacion y morada, con su corral, a medio fabricar. Si-

—  
—  
—

Enada en la Segunda Calle Transversal, que transita desde la de San  
 Buenaventura, á la de San Mateo, en el Arrabal de San Juan. Barrio  
 de las Casas nuevas de este Poblado. sus linderos por un lado con casa de los he-  
 rederos de Felix Arza, por otro con la de Miguel Alos, por el otro con casa  
 de Vicente Perez y la de Joseph Valls, y por delante con la de Bautista Pasqual  
 dicha Calle en medio. Comprensiva toda ella de treinta y cinco palmos de lati-  
 tud ya reducidos, y libras para el pago de su canon. Tenida al censo annuo  
 y perpetuo de quatro libras siete sueldos y seis dineros pagaderos annual  
 y perpetuamente en cinco de febrero de cada un año, al citado D.<sup>o</sup> Phelipe Bor-  
 da como átal Parochador de los citados Vinculos, y á los que por el tiempo le  
 sucedieren, con su sueldo y fatiga, y demas d.<sup>os</sup>. emphyteoticales, con tal q.  
 no pueda retroceder á otro por señor directo mas que á mi, y á los que me  
 sucedieren, ni satisfacer ni pagar los canones, y su sueldo mas que á mi, ó á  
 mis legitimos Procuradores, es Coletores, y no lo haciendo desde ahora  
 para entonces, y desde entonces, para ahora, en virtud de lo prevenido en las  
 leyes de la emphyteusis, quicra buolva la referida casa al cargo del Mayo-  
 razgo por via de comiso, ó por aquel modo que mas y mejor procediere  
 d.<sup>o</sup>. Dada en esta Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del Mes de Enero  
 Año de Mil seiscientos ochenta y quatro firmada de mi mano, y sellada con  
 el Sello de mis Armas. = D.<sup>o</sup> Phelipe Borda = Lugar del Sello. = Conuerda la  
 presente Licencia con la original que me entregó dicho otorgante, la qual  
 devolvi al mismo. Poy fe. = En estos términos el citado Comparacione otor-  
 ga que por sí, y en voz, y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de  
 ellos vinieren título y causa vende y da en venta real por suro de he-  
 redad para siempre jamás, en favor de Bautista Pasqual Labrador y heri-  
 do de esta misma Villa quien es presente, e infra aceptante, y á los suyos el  
 dominio vital de una casa con su torral anedio fabricar, situada en la  
 segunda Calle Transversal que transita desde la Calle de San Buenave-  
 nentura, á la de San Mateo, en el Arrabal de San Juan. Barrio de las ca-  
 sas nuevas de este Poblado, comprensiva de quatro navadas, y estas de trein-  
 ta y cinco palmos reducidos por su carrabon, y libras para el pago de su ca-  
 non; la qual linda por un lado con casa de los herederos de Felix Arza,  
 por otro con la de Miguel Alos, por el otro con casa de Vicente Perez, y  
 de Joseph Valls, y por delante, con la de Bautista Pasqual dicha Calle en  
 medio. Tenida al censo annuo y perpetuo de quatro libras siete sueldos  
 y seis dineros, de esta moneda, pagaderos al citado D.<sup>o</sup> Phelipe Borda, co-  
 mo átal Parochador que es de los expresados Vinculos en el día cinco de fe-  
 brero de cada un año perpetuamente en una sola paga, y á los que por  
 el tiempo le sucedieren en ello, con su sueldo y fatiga, y demas d.<sup>os</sup>. de  
 la emphyteusis. Libre y licencia de otro qualquiera censo, retrocenso, obli-

ante  
 supra  
 en  
 lo otro  
 deas. Vale. =  
 Luntca.  
 de Mil  
 Enero  
 de ella  
 lo infra  
 a Villa  
 que en  
 la que  
 ma.  
 mbre  
 oras.  
 Borda  
 n ma.  
 de  
 co B.  
 Bai-  
 el ano  
 En di  
 de Le.  
 ría en  
 vil de  
 car. Si-



Veinte maravedis.

**DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.**

gación perpetua, ni temporal que no les hay, ni tiene sobre si, y como atal  
sela asegura, con todas sus entradas y salidas, yzas, costumbres y seruidum  
brez, y con todos los demas dios. que en ella tenga, y se puedan tocar y pertenecer  
en lo sucesivo de hecho y de dño. en quanto al dominio util. Por precio de ve-  
senta y quatro libras de la expresada moneda, en que ha sido sustituida  
por Maestros Alarifes, que han nombrado ambas Partes de comun consenti-  
miento; De las quales las quarenta libras de ellas se da por entregado á toda su  
voluntad, con renunçacion á la expresion de la non numerata pecunia leyen  
de la entrega y prueba, y demas que se sean competentes y de dño. se requieran  
por lo que otorga á favor del citado Brantista Parquial comprador de ella car-  
ta de pago y recibo en forma. Y las residuas veinte y quatro libras cumplimen-  
to del precio de esta Venta, quedan retenidas en su poder de consentimiento  
del expresado otorgante y vendedor, para pagarlas en una sola sola paga en  
el día, y festividad de la Assumpcion de Nuestra Señora, próxima de este cor-  
riente año. Y respecto de que parte del precio de esta comprada Venta es reteni-  
do, y no satisfecho renunçia la expresion de la non numerata pecunia á una  
y otra abundamiento y demas que se puedan sufragar. Y en esta conformidad  
y no de otra manera de otra. Que el justo valor y precio de la comprada ca-  
sa, y corral de que se trata en quanto al dominio util, son las dichas setenta  
y quatro libras, entregadas las quarenta de ellas, y retenidas las demas, como de  
arriba se desprende. Y del que mas tenga, ó queda tener en qualquier forma  
y cantidad, se hace gracia y donacion al citado comprador tan firme como  
entre vivos con su renunçacion; Y renunçia la ley del ordenamiento real fe-  
cha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas,  
ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
para repetir el engaño reduciéndose este contrato á su valor si se desieran  
dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy en adelante  
delante se desapodera, desiste, y aparta de la accion, propiedad, serui-  
dío y posesion, fiscales, voz, y ruceros, y de otro qualquier dño. que se per-  
tenciera á la mencionada casa y corral en quanto al dominio util,  
de hecho, y de dño. Y todo ello lo cede, renunçia y transpara en el referido  
Brantista Parquial comprador de ella y en quien se sucediere, para que  
como agracia suya en quanto al dominio util, la posea y goze, cambie,  
y enagenen á su voluntad, como á dueño absoluto, sin dependencia al-

19

guma. Excepit Clerici, Poci sancti, Militibus, et Personi Religionis, et alij  
qui de Foro Valentie non existunt; Et si dicit Clerici supra scribam, et  
Theozem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent, vel haberent. Et bajo Pagina de comisso, segun el tenor de los antiguos  
fueros y real Orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en el dho  
reyno á los nueve dias del mes de Julio de Mil seiscientos Treinta y nueve  
Años. He da, todo aquel Poder, y amplias facultades, que en dho. se requiere  
y sean necesarias, constituyendole en su lugar mismo, para que por su auto-  
ridad, y judicialmente entre en dicha casa y corral, tome y aprenda la po-  
sicion, y su tenencia, en quanto al dominio vital; y en el interin que lo hiziere se  
constituye por su Inquilino tenedor y poseedor para legonez en ella siempre y  
quando se le pida. Que obliga á la posesion, seguridad, y saneamiento de esta ven-  
ta entalmanera: Que de qualquier pleito, debate, ó diferencia que sobre la re-  
ferida casa y corral fuere movido siendo requerido por su parte, en qual  
quier estado que estuvieren, aunque este hecha la publicacion de Provanza  
tomará la voz y defensa, y se seguirá y acabará á sus costas, hasta dejar la  
question venida, y al citado Comprador en la quietá y pacífica posesion y  
lo mismo hazan sus herederos y sucesores, y no cumplendolo por no que-  
rer, ó no poder cumplirlo, se bolvera las dhas. sesenta y quatro libras, que le  
ha pagado en la referida forma, las labares, y aumentos que hubiere hecho,  
los daños y costas que se le siguieren y recovieren, y el mas valor adquirido con  
el tiempo. Y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta dho. fuere exe-  
cutiva de plaza asignado al dia en que se garen el caso referido, quiere vele  
execute con sola cita, y el Juramento que preceda en que se difiere, y sin otra  
grava de que se releve, aunque de dho. se requiera. Y presente siendo el dicho  
Bancista La qual acepta esta lra. vertida sus partes y circunstancias  
que contiene, y en ella el dominio vital de la referida casa y corral de que se  
trata; de cuya habitacion, y tenencia se da por entregado toda su voluntad en  
renunciacion de las leyes de la entrega y prueba, y demas que se sean compe-  
tentes, y de dho. se requieran. Y por la misma ante todas cosas se obliga de pagar  
al citado D.<sup>n</sup> Phelipe Jordá y sucesor como á Poseedor, y sucesor legitimo de los  
expresados Vinculos, y á los que por el tiempo se sucedieren, el censo anual, y  
perpetuo de las referidas quatro libras, siete sueldos y seis dineros en una sola  
paga, en el plazo arriba citado, como tambien al pago de los suenos que se causa-  
ren en ella, sin disputar la jaldiga que se compete, ni los demas dias de la emphi-  
teusis. Y finalmente á la satisfacion y pago de aquellas veinte y quatro libras  
que por cargo van retenidas el pagarlas al citado Vendedor, ó á quien tuviere  
su representacion en una sola paga en el plazo que queda figurado arriba. Haciendo  
que por uno, y otro vele execute con solo esta lra. y su Juramento en que se difiere y  
sin otra grava de que se releve aunque de dho. se requiera. Y ambas Partes ca-



Quinto marauois.

SELLO CUARTO, VENITE  
MARAUOIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

da una paz lo que se respeta y sera cumplida, obligan sus Partes y Partes habidos  
y por hauez. Y dan Poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial á las  
de esta Villa de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden y descan co-  
nover á cuya Jurisdiccion se someten, e á sus Jueces, y denuncian la ley con-  
ueniente de Jurisdiccion omnium Iudicium, para que á ello se apremien  
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y con-  
sentida y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes,  
jueros y dios. de su favor y la general en forma. Cuya Pte. la otorgan dichas  
Partes con la precisa obligacion, de que de ella se deba tomar la razon, es re-  
gistrarla en el Oficio de Hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad  
bajo las penas que la misma previene. Cuya advertencia y obligacion lo el Ac-  
tuario se hizo presente, como tambien de que devan acudir á dicho registro  
con copia autentica de esta, dentro el termino de seis dias (de que doy fe)  
En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi y presente Pte. en esta Villa de  
Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por Escritos Ma-  
nuel Blance Manuente, y Lorenzo Moleo fabricante de Lanos vecinos am-  
bos de esta citada Villa. Y de dichos otorgante y aceptante (aquienes lo Actua-  
rio doy fe conuco) lo firmo solamente el dicho Joseph Gualves, y por el referido  
Bautista Pasqual que dijo no saber lo firmo á su ruego uno de los testigos  
aqui contenidos, de todo lo qual doy fe = emendado = todas = vale =

Josef Gualves

Manuel Blance

Ante Mi.  
Man. Blance

Placion y aprobacion de  
D. Felipe Jorda, y Arner.

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Enero año de mil se-  
tescientos ochenta y quatro, compareció ante mi el Pte. del Rey Ferrnando de  
mar, y testigos infrascriptos D. Felipe Jorda, y Arner, vecino de ella dijo: que  
como á Parcedor, y legitimo sucesor que es de los Vinculos y Mayorazgos de  
esta misma Villa Instituyeron, y fundaron, D. Joseph Jorda su Abuelo en  
su ultima disposicion testamentaria que depuso en mano y poder de Vicente

Pod  
Ante

Poder Notario que fue de dicha Villa, ya difunto en veinte de Abril del año  
 Mil setecientos y tres. Y por D.<sup>o</sup> Juan Jordá su hijo en su testamento voluntario,  
 otorgada por ante Pedro Barber Es.<sup>o</sup> que tambien fue de esta referida Vi-  
 lla en treinta de Abril del año Mil setecientos treinta y nueve. En dicho  
 nombre, y como átal señor directo de una Casa y corral amedio fabrica  
 situada en la segunda calle transversal que traxita desde la de San Juan  
 Naventura, á la de San Mateo, en el Barrio de San Juan. y su arraval de  
 este poblado; que linda con casa de los herederos de Felix Aza, con la de  
 Miguel Aza, por el retro con casa de Vicente Perez, y Joseph Valls, y por de-  
 lante con la Bautista Laqual dicha calle en medio. Tenida al censo  
 annuo y perpetuo. Tenida al censo annuo y perpetuo de quatro libras de  
 de sueldos, y seis dineros, de moneda del Reino, pagadores al citado otor-  
 gante, como átal Propietario de dichos fincos, y á los que por el tiempo  
 le sucedieren en el día cinco de febrero de cada un año en una paga con susi-  
 mo y fadiga y demas dros. de la emphyteusis. Cuya casa esta poseyendo en  
 el día Bautista Laqual labrador de esta vezindad, mediante la Es.<sup>o</sup> que  
 á su favor, otorgó Joseph Goualves de Pedro, fabricante de Paños, de esta vezin-  
 dad, por ante mi dicho Notario en este mismo día, poco antes de esta. Por  
 tanto: Por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dho. otorga Juan  
 havido y recibido del dicho Joseph Goualves quien es presente, la quantia de  
 quatro libras, y diez y seis sueldos de la misma moneda, por el suismo cauado  
 en dicha venta, hecha gracia de los demas; De las quales se da por entregado  
 á toda su voluntad con renunciacion á la excepcion de la non numerata pe-  
 tenia leyes de la entreda y nueva y demas que se sean competentes, y de dho.  
 se requirieron; por lo que otorga á su favor la mas solemne confesion, carta  
 de pago, y recibo en forma. Y por tenor de esta misma Es.<sup>o</sup> aprueba ratifica y  
 confirma la expresada venta desde la primera, hasta la ultima linea inclusive.  
 Y concediendole en el mismo nombre la fadiga al mencionado Bautista La-  
 qual, y los suyos, reserva para si y sucesores en dichos fincos los dros. de susi-  
 mo, y demas de la emphyteusis que quiere queden salvos e illosos entodo, y por-  
 todo. Ha otorga así ante mi el presente Es.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy en los día, mes  
 y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanco, Manuen  
 ze, y Lorenzo Moltes fabricantes de Paños, vezinos ambos de esta citada Villa. Y di-  
 cho otorgante (a quien yo el Notario doy fe como es) confirió. =

Joseph Jordá

Juan Mi.  
 Juan de Solanes

Poderes del D.<sup>o</sup> Joseph  
 Antonio Pons Jecor

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Fe-  
 brero año de Mil setecientos treinta y quatro. Compas:uo ante mi el

Tempo un mesis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

En no  
 En no del Rey nuestro Señor, y testigos infrascriptos el D.º D.º Joseph Antonio  
 Lora, Cura Parroco de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, Arzo. Fue por  
 la presente, y en tenor, de grado y ciencia suya, otorga: Que da y concede todo  
 su Poder tan cumplido, libre, pleno y bastante qual de dho. se requiere, y es nec-  
 sario, en favor de Joseph Alegre, y Lora su sobrino, yezino del Lugar de Beni-  
 jayo, ausente á este acto, bien como si fuese presente, y el cargo de este Poder  
 aceptante; Para que en nombre del otorgante, y en su representación, pueda  
 mezcar, y mezque, todos y qualquiera bienes sitios, de tierras, casas, y  
 heredades, que en el día está gozando, como propios, y del dominio de Do-  
 nado Alegre su Cuñado, así de realengo, como de venorio, situados parte de  
 ellos, en el termino de dicho Lugar de Benijayo, y parte en los de su contorno;  
 Por aquel Precio, ó Precios, cada uno de ellos que pudiere convenir, y aceptar  
 aquellas, bajo los Capítulos, pactos, y condiciones, que acordare por convenien-  
 tes, y hazer todos los contratos, anexos, y dependientes, y quantas diligencias y  
 obligaciones fueren necesarias en dho. para la ejecución de dichas Ventas; Que-  
 riendo que para ello, y para lo incidente, y dependiente no sealte poder en mane-  
 ra alguna, que: tan bastante, como por dho. se requiere, se le da, y concede, con todas  
 sus voces, y serer; libre, franca, y general Administración, Plenísima, e Indivisi-  
 ble facultad; e con la de Intitulizar, Juzar, y Substituir; Revocar los Substitutos  
 y nombrar otros con relevación en forma. Todo quanto unos y otros obra-  
 ren en fuerza de este Poder, lo dará el otorgante por bien hecho, valido, y subro-  
 gante, bajo la obligación que haze de sus bienes rentas, y efectos, havidos y por  
 haver. En cuyo testimonio así le otorga ante mi el presente En no en esta  
 Villa de Alcoy en los día mes, y año supra referidos. Siendo presente por  
 testigos Manuel Blanes Manuente, y Pedro Serret comerciante, vezinos  
 ambos de esta citada Villa. El dicho otorgante (a quien lo el Actuario hoy  
 soy conocido) se firmó. =

Pecunia

Ante M.  
Man. Blanes

Venta de Bantiscas  
 Parroquial de San.º En la Villa de Alcoy á los veinte y seis días del mes de

NTE  
MIL  
A F

Antonio  
que por  
cede todo  
que mere  
de Beni.  
este poder  
Ludica  
casa, y  
rio de Rio  
parte de  
contorno,  
y acuple  
invenien  
geniar y  
ntar; que  
a mane  
contodar  
indificien  
abstulato  
obra  
y sabid  
idos y por  
en esta  
nce por  
vezino  
ario doy

licencia



SELLO QVARTO,  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y CUATRO.

Henero año de Mil setecientos ochenta y quatro. Compareció ante mí  
el Es.<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor, y letrado infrascripto, Don Juan Larquial  
de San.<sup>to</sup> Labrador y Vecino de esta misma, Dijo: Que por el permiso, fa-  
cultad, y licencia, que para lo infrascripto se tiene dada y concedida D.<sup>no</sup> Phi-  
lipo Jordá, y Señores de esta citada Villa, como a Provedor y legítimo suces-  
sor que es del Vínculo y Mayorazgo, que en esta referida Villa, instituyó y  
fundó D.<sup>no</sup> Joseph Jordá su Abuelo; la que se me exhibió por dichos Com-  
pareciente, y su tenor á la letra es de esta manera. = D.<sup>no</sup> Felipe Jordá  
y Señores Vecino de esta Villa de Alcoy. En nombre y como Provedor y le-  
gítimo sucesor que soy de los Vínculos y Mayorazgos que en esta referida  
Villa instituyeron y fundaron D.<sup>no</sup> Joseph Jordá mi Abuelo en un  
línea Rigorísima Testamentaria, que después en mano y poder de Vicen-  
te Perez Notario que fue de la misma en veinte de Abril del año Mil  
setecientos y tres, bajo la qual falleció; y por D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Jordá D.<sup>no</sup> mi tío  
en su gobernera voluntad otorgada por ante Pedro Barber Es.<sup>no</sup> que  
tambien fue de la misma en veinte de Abril del año Mil setecientos  
treinta y nueve, bajo la qual igualmente falleció. En dicho nombre  
doy licencia permiso y facultad, á Don Juan Larquial de San.<sup>to</sup> Labra-  
dor de esta citada Villa, para que sin incurren en pena de comiso, ni  
otra alguna pueda vender y venda el dominio útil de una casa de  
Corral de la casa que actualmente posehe, en la segunda calle Tran-  
versal, que tranvita desde la san Buenaventura á la de san Mateo en  
el Arraval de San Juan.<sup>to</sup> Barrio de las casas nuevas de este Poblado, com-  
preñido de treze palmos en cuadro, á fin de que en el pueda fabricar ca-  
sa de habitacion; El qual linda por un lado con casa de Joseph Paller, por  
otro con la casa de Vicente Perez, por el terzo con casa del mismo otor-  
gante, y por delante con el cerco, es muradía del huerto del Convento de  
san Juan.<sup>to</sup> calle, que llaman de la Corbella en medio. Levada dicha estan-  
cia de Corral al censo annuo y perpetuo de una libra, doze sueldos, y seis  
dineros, que deberá pagar annual y perpetuamente á mi dicho D.<sup>no</sup> Phi-  
pe Jordá, como á Provedor de dichos Vínculos, y á los que por el tiempo me

nes de

7



me sucedieren, en el día cinco de febrero de cada un año en una paga,  
con lucros, y demas dños. della emphiteuticis; Con tal que no queda deo-  
nerez a otro por señor directo mas que á mi, y á los que me sucedieren, ni  
satisfacer, ni pagar los canones y lucros mas que á mi, ó á mis legítimos  
Procuradores, ó Coletores, y no la hacienda desde ahora, para entonces, y  
desde entonces para ahora en virtud dello prevenido en las leyes de la em-  
phiteuticis, quiero vuelva la dicha estancia de Corral al cuerpo del  
mayorazgo por vía de comiso, ó por aquel modo que mas y mejor pro-  
ceda de dió. Dada en esta Villa de Alcoy á los veinte y seis días del mes  
de Enero año de mil seiscientos ochenta y quatro firmada de mi ma-  
no, y sellada con el sello de mis Armas. = Dñ. Phelipe Jorda. = Lugar del  
Sello. = Conuerda la presente licencia, con la original que me entregó  
Pursiquey dicho otorgante, la qual debió al mismo, Doj fey. = En estos terminos  
el citado otorgante otorga: Que por sí, y en voz y nombre de sus herederos y  
sucesores, y de los que de ellos huvieren titulos y causa Verde, y de Ven-  
ta real por Suo de heredad para siempre jamás, en favor de Santiago de  
tambien Labrador, y Heredo de la misma quien es presente, e infra accep-  
tante, y á los suyos, el dominio útil de una Licencia de Corral de la ca-  
sa que actualmente paxche en la segunda calle transversal que tran-  
sita desde la de San Buenaventura, á la de San Matho, en el arra-  
val de San Juan. Barrio de las Casas nuevas de este Poblado, compren-  
sivo de treze palmos en quadro para fabricar casa de habitacion. sus  
linderos por un lado con casa de Joseph Valls, con la de Vicente Perez por  
otro, por el otro con casa del mismo Vendedor, y por delante con el cer-  
co, es Muralla del fuerte del convento de San Juan. Calle que llaman  
de la Corbella en medio de dicha Licencia al censo annuo, y per-  
petuo de una libra, doze sueldos y seis dineros de la citada moneda  
pagador al citado Dñ. Phelipe Jorda, como á tal que es de los expre-  
dos vinculos, en el día cinco del mes de febrero de cada un año, en  
una sola paga, con lucros y gadida, y demas dños. emphiteuticis. 2  
libre y prima de otro qualquier censo, retrocursivo, incensoria, hypothe-  
ca, cargo, señorio, obligación perpetua ni temporal que no sea hay, ni  
fuer sobre sí, y como á tal se la avogura; contadas sus entradas, ga-  
lidas, y ros, costumbres y servidumbres, y contados los demas dños. que  
á ella tenga, y le quedaren locas, y pertenecieren en lo sucesivo de fecho, y de dió.  
en quanto al dominio útil. Por precio de tres libras de la dicha expre-  
da moneda. De las quales se da por entregado á toda su voluntad con  
renunciacion á la expresion de la non numerata pecunia Regis de la  
entrega y nueva, y demas que le sean competentes, y de dió. se requiere.



DELLO QUARTO  
MARAVEDIS, ANO  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y QUATRO.

ran, por lo que obnga á su favor la mai solemne confesion carta de Lago  
y finiquito en forma. En esta conformidad, y no de otra manera decla-  
ra: Que el justo valor y precio de la consabida litania de Carral de que  
se trata en quanto al dominio útil, son las antedichas tres libras entre-  
gadas como de arriba se desprende, y del que mas tenga, ó queda tener  
en qualquier forma y cantidad se haze gracia y donacion al citado com-  
prador tan firme, como entre vivos con instrumentacion, y renuncia la ley  
del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que  
trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó menos de la me-  
tad del justo precio, y las quatro años para repetir el engaño, reduciendo  
se este contrato á su valor, si padiezeza dolo, con las demas leyes que con  
ella concuerdan: Y desde hoy en adelante, se despobera, desiste, y apar-  
ta, de la accion, propiedad, dominio, y posesion, uso, gozo, y accion, y de  
otro qualquier dolo que le pertenesca á la mencionada litania de car-  
ral, en quanto al dominio útil de fecho y de dolo. Y todo esto lo cede, re-  
nuncia y transpara en el referido Juan de Dios, comprador de ella, y en  
quien le sucediere, para que como apropiada, en quanto al dominio útil  
la posea, goze, cambie y enagené á su voluntad como á dueño absoluto  
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Per-  
sonis Religiosis, et alijs qui de jure potentie non exsistent; Item dicitur  
si Sexta scilicet et Honorum fore noni super hoc dedit bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde da-  
da en Buenavista á los nueve dias del Mes de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve años. Y le da todo aquel Poder, y amplias facultades  
de, que se requieran de dolo, constituyendole en su lugar mismo, para  
que por su authoridad, ó Judicialmente, en dicha litania de car-  
ral, tome y aprehenda la posesion, y su tenencia, en quanto al dominio útil  
y en el Interim que lo hiziere, se constituya por un Inquilino tenedor y pose-  
edor, para se poner en ella, siempre y quando se le gida. Y se obliga á la  
eviccion seguridad y saneamiento de esta litania en tal manera: Que

de qualquier pleito, debate, o discrepancia, que sobre la referida Estancia de Cor-  
real fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que  
estuvieren, aunque este hecho la Licitudacion de Liananza, tomada la voz,  
y defensa, y se siguiera, y acabara a sus costas, hasta dexar la quiccion ven-  
zida, y al estado comprador en la quiccia y pacifica posesion, y lo mismo ha-  
ran sus herederos y sucesores, que cumpliendo lo por no poder o no poder  
cumplirlo se bolviera las dichas tres libras que se han pagado, las labores, y con-  
vencos que huviere fecho, los dantes, y costas que se le siguieren y reciere-  
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo, como si aqui estuie-  
ra la liquidacion, y esta Est. fuere executiva de plazo asignado al dia en q.  
se gaxe el caso referido, quiere y se execute con solo esta, y el Juramen-  
to que preceda en que se dispiere y sin otra prueba de que se releua, aun-  
que de dño. se requiriera. Y presente siendo el dicho Santa Feiq. accepta  
esta Est. en todas sus partes y circunstancias, que contiene, y en ella  
el dominio ven. de la referida Estancia de que se trata, de cuya posesion  
y tenencia se da por entregado a toda su voluntad, con renunciancion  
de las leyes de la entrega y prueba, y demas que se sean competentes, y de  
dño. se obliga por la misma de pagar al estado D.º Felipe Jordá, y Ben-  
ito como a sus herederos y sucesores legítimos de los expresados vinculos, y  
alos que por el tiempo se sucedieren el censo anual y perpetuo de una  
libra, dos sueldos, y tres dineros en una sola paga en el plazo arriba figura-  
do, y al pago de los intereses que se causaren en ella, y en manera alguna  
disputada la carga que se compete, ni los demas dños. de la enphiteusis.  
Queriendo que por todo se execute con solo esta y el Juramento que pre-  
ceda, en que se dispiere, y sin otra prueba de que se releua aunque de dño.  
se requiriera. Y ambas Partes cada una por lo que se respecta y esta cumplir obli-  
gan sus Personas y bienes havidos y por haver. D.º don Pedro á los Juezes, y  
Jueces de su Magestad, que de todas sus causas pueden y deben conocer  
de cuya Jurisdiccion se someten, e á sus Bienes, y renuncian la ley si con-  
veniente de Jurisdiccion omnium Iudicium, para que dello se apremien  
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ella pedida  
y conocida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-  
cian las leyes fueros y dños. de su favor y la general informia. Cuya Est. la  
otorgaron dichas Partes con la obligacion de que de ella se deva tomar  
la razon, se registrarla en el libro de hipotecas que corresponde segun  
orden de su Magestad, bajo las penas que la misma previene; la qual ad-  
vertencia, y obligacion lo el presente Actuario se hizo presente, como el de  
que devan acudir a dicho registro con copia autentica de esta, dentro  
el preciso termino de ocho dias, de que hoy se. En cuyo testimonio así



Triente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

La otorgan la otorgan ante mi? El presente En.º en esta Villa de Alcoy  
en los día, mes y año supra referidos siendo presente por testigos Ma-  
nuel Blanco Manuente, y Joaquín Pasqual fabricante de Lino de  
de esta dicha Villa vecinos y moradores. Los dichos otorgante y Aceptante (aquí  
no lo el Arcaario doy fe como) no firmaron, porque dixeron no saber y  
unos ruegos lo firmó uno de los testigos aquí contenidos; de todo lo qual  
doy fe. = Puntado = del. = no Pale. =

Manuel Blanco

Juan M.  
Manuel Blanco

Soacion y Aprobacion de  
D.º Phelipe Jordá.

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis días del Mes  
de Enero año de Mil setecientos ochenta y quatro. Comparoio Ante  
mi el En.º del Rey nuestro señor y testigos infrascriptos D.º Phelipe Jor-  
dá, y Antón Vizino de ella, Dixo: Que como á Porchedor y legítimo sucesor  
por que es de los Vinculos y mayorazgo que en esta misma Villa Institui-  
eron, y fundaron D.º Joseph Jordá su Abuelo en su última Dispo-  
sición Testamentaria que depuso en mano y poder de Vicente Verdugo.  
nió que fue de dicha Villa ya difunto en veinte de Abril del año Mil se-  
tecientos y tres. Y por D.º Juan Jordá Abio su hijo en su postrimera volun-  
tad otorgada por ante Pedro Barber En.º que también fue de la misma  
en veinte de Abril del año Mil setecientos treinta y nueve. En dicho  
Nombre, y como á tal Porchedor, y señor directo de una Estancia de cor-  
ral para fabricar cana, situada en la Primera Calle transversal que  
llaman de la Corbetta en el Arraval de san Juan.º Barrio de las cas-  
sas nuevas de este Poblado. que linda por un lado con casa de Joseph Palli  
por otro con la de Vicente Perez por el otro con la de Antonisa Laqual  
y por delante con el Cerco de muralla del huerto del convento de san  
Juan.º tenida al censo annuo y perpetuo de una libra, doze sueldos  
y seis dineros de moneda del Rey, pagadores al citado otorgante, co-  
mo á tal Porchedor de dichos Vinculos y á los que por el tiempo se su-  
cedieren, en el día cinco de febrero de cada un año en una sola paga, con

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Primero y Ladiga, y demas dias de la emphyteusis. Cuya Estancia de  
Corral, la poseo en el dia Santo Rey Labrador de esta Vizindad me-  
diante la Cua que a su favor otorgó Bautista Laqual Labrador de  
esta citada Villa por ante mi dicho Acuario en este mismo dia poco  
antes de la presente. Por tanto y como mejor proceda de dios. Otorga. Ha-  
ver havido y recibido del mencionado Bautista Laqual presente a  
el acto la cantidad de quatro sueldos y seis dineros de esta moneda por  
el Primero Cauado en dicha Venta, hecha gracia de los demas; de los qua-  
les se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion a la excep-  
cion de la expresion de la non numerata pecunia pecunia byci de la en-  
trega y prueba y demas necesarias en dios. por lo que otorga a su favor la  
mas solemnem confesion carta de pago y recibio en forma. Y por tenor de es-  
ta misma sea, aprueba, ratifica y confirma la expresada Venta desde  
la primera, hasta la ultima linea inclusive; y concediendole en di-  
cho nombre la Ladiga al contenido Santo Rey, y sus hijos, reservas pa-  
ra si, y sucesores en dichos vinculos los dias de latimo y demas de la em-  
phyteusis que quiere queden salvas e illesos entodo y por todo. Y la otor-  
ga asi, ante mi el presente. En en esta Villa de Alcoy en los dias, mes  
y año supra referidos. siendo presente por testigos Manuel Blanes  
Francisco y Joaquin Laqual fabricantes de paños vezinos ambos de  
esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el Acuario doy fe como  
co) lo firmo.

Don Felipe Torres

Ante Mi,  
Mano Blanes

En. de Dios de  
Sempera Garcia

En la Villa de Alcoy a los Once dias del Mes de Febrero año de Mil setecientos ochenta y quatro. Comparecio ante Mi el Ex.<sup>no</sup> del Rey nues-  
tro señor y testigos infrascriptos Fran. Vilaplana, hijo de Roque, y de Ma-  
rucha Pina conxorces, vezinos y fabricante de Paños de ella, Dijo: Que cosa  
de unos diez dias haze, contrato matrimonio con Sempera Garcia, hi-  
ja de Luis, y de Doña Carbonell conxorces de esta Vizindad, quienes le  
contribuyeron por su dote y patrimonio la cantidad de Treceinta y dos  
libras diez y seis sueldos y quatro dineros de moneda Provincial del  
Reino en parte de ambas legitimas Paterna y materna, las que se le  
entregaron en pago al compareciente en diferentes ropas de fino, lana, y  
seda, y otros efectos todo valorado por Personas practicas, e inteligentes  
que nombraron ambas Partes de comun consentimiento para dicho  
fin; y con los precios que avada uno de ellos se les dio, segun nota priva-  
da que me entregaron ante dicho Acuario, y debolvi a las mismas, de-

Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

- que doy (jé) son sa tenor y forma ala letra del tenor siguiente. —
- Primera mente emprecio y estimacion de quinze libras, cinco sava-  
nas de lienzo caero nuevo. 15l - l
  - Otroi, emprecio y estimacion de nueve libras, un colchon poblado de  
hilo, y un hergon de lienzo caero todo. 9l l
  - Otroi, emprecio de dos libras, un delantera de lana de lienzo ca-  
ero nuevo. 2l l
  - Otroi, emprecio de diez y sei libras, quatro fundas de Almohadas  
de lienzo caero nuevo, y otras cinco mas ya usadas, tambien de  
lienzo caero. 16l l
  - Otroi, emprecio de dos libras y ocho sueldos, dos pares de fundas de  
fundas de Almohadas, y media docena de servilletas, todo de lien-  
zo caero. 2l 8l
  - Otroi, emprecio de una libra y quatro sueldos, dos Mantiles, el uno  
de seda, para la mesa, y el otro para el uso del horno. 4l 4l
  - Otroi, emprecio de tres libras, y quatro sueldos, tres Corbatai de lien-  
zo delgado nuevo. 3l 4l
  - Otroi, emprecio de quatro libras, y diez sueldos, dos Manillas de  
Pajeta, la una de ellas nueva y la otra a medio porte. 4l 0l
  - Otroi, emprecio de una libra, un sueldo, y quatro dineros, dos Látina.  
los, el uno de seda, y el otro de lienzo delgado algo usados. 1l 14
  - Otroi, emprecio de una libra y catorze sueldos, un delantal de hilo.  
dillo nuevo. 1l 14l
  - Otroi, emprecio de una libra y seis sueldos, un Sursillo de Capicoria. 1l 6l
  - Otroi, emprecio de dos libras, un Supon de Enciogelo negro a medio  
porte. 2l l
  - Otroi, emprecio de nueve libras, dos Guardapiés, el uno de hilado.  
llo verde, y el otro de Pajeta. 9l l
  - Otroi, emprecio de quatro libras, una Cabecera blanca para la ca-  
ma nueva. 4l l
  - Otroi, emprecio de diez y siete sueldos unas medias de lana, y dos cabe-  
perna. 72l 74

Perma.

72l 74

- zeras de lienzo encarnado todo nuevo..... 117L
- Otroi precio de doce sueldos, un Manil de lino, y lana nueva para el uso del horno..... 112L
- Otroi precio de una libra y seis sueldos, una Alhaja de Plata, un Juego de Colares de mara, y un Abanico..... 11 69
- Otroi precio de diez libras, una Cuchara de cana de lino, y lana y agate delo mismo..... 71 9
- Otroi precio de dos libras y diez sueldos, un Serbon de gano fino, qualquiero negro, y una Manilla de Joya Prada..... 21109
- Otroi precio de quatro libras, y quatro sueldos, una Arca de Madera de Lino con cerraja, y llave, tablero, y portica para el uso del horno tambien de madera..... 11 11
- Otroi precio de quatro libras, diferentes Libras de Azar, Ho. los y de Hierro para el uso de la cocina..... 11 9
- Otroi precio arriba inserto recibie en su ste el Otorgante, y cada por entregado de ellas a su voluntad y contento. Satisfecho de la valoracion que acada uno de ellos se le dio, como hecha de sus continiemo, y aprobacion, unidas dichas Partidas, a una arrienda ala local de las Reventa y dos libras, diez y seis sueldos y quatro dineros de la expresada moneda..... 11 9

921164

Reduciendo a esta en novolo el recibo de los referidos bienes, sino tambien el Ofertamiento de constituirse por via de Donacion propia y propia en Azar por la Virginitad, y demas motivos que entoures concurriran. Lo tanto, y como mejor proceda de dios. Otorga esta constitucion, confesion, y recibo de los referidos bienes en la mencionada cantidad de las Reventa y dos libras, diez y seis sueldos y quatro dineros de dicha moneda, y otorga, como otorgo de ellas, a favor de los ante dichos Luis Garcia, y Rita Carbonera que lo fueron constituyentes carta de pago y recibo en forma, remitiendo como remision las leyes de la entrega y entrega, y demas necesarias en dios. Tal mismo tiempo reduce la constitucion de arras en cantidad de seis libras de dicha moneda, las que declara que ahora y entoures cabian y caben en la Decima parte de su propio caudal libre, unidas una y otra cantidad arrienda ala local de Reventa y dos libras, diez y seis sueldos, y quatro dineros, las que se obliga de restituir ala mencionada Ringera Garcia su actual conyorte, o a sus herederos, entras caso de divorcio, premoriendo, o en otro qualquiera de los permitidos en dios. Que quiere que una y otra porcion de dios, y arras gozen del privilegio que la ley concede a los bienes dotales, de cuya clase lo son las mencionadas Reventa y dos libras, diez y seis sueldos y quatro dineros. Para

fi

Da  
En  
Vice  
Libros  
12 de febrero  
el sello de  
y lo se que el  
Blanc



SEDELO QVARTO, MANUEL  
BLANCO, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCTAVO.

cuyo cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos y por haver. Toda  
poder a los Jueces y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta  
citada Villa que de todas sus causas pueden, y deben conocer de cuya  
Jurisdiccion se remota e a mi Dñmo y renuncia la ley si convenciere de  
Jurisdiccion omnium iudicium para que dello se aprehien como  
por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida y con  
sentida y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las  
leyes, jueros y dños de su favor y la general en forma. Y presente a la forma  
cion de esta ley. La dicha Sempere Garcia acepta esta constitucion de  
Dote y Arras aprehenia de los referidos Luis Garcia y Rita Carbonell sus  
Padres que lo fueron constituyentes de la referida Cantidad Dotal, co  
mo hecha verdaderamente al tiempo de su matrimonio verbalmente  
que por motivos que entonces no lo permitian, no fue reducida a Eñ. Pu  
blica; Y en fuerza de esta confesion, que ahora otorga el dicho Juan  
Pilaplana su actual marido, quiere se otorgue su dñ. para poder  
repetir en los casos prevenidos la mencionada cantidad, por si o por sus he  
rederos, en el caso de promozionia, o divorcio como queda dicho. En cuyo les  
tamento asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Eñ. en esta Villa de  
Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presente por Testigos Ma  
nuel Blanco, Mannenze, y Joaquín Cortes Abániz de esta dicha Villa veri  
nos, y moradores. De dichos Otorgante y Aceptante (quien es el Aceptario  
doy fe con otro) lo firmo solamente el dicho Juan Pilaplana, y por la referida Sem  
pera Garcia que dixo no saber, lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui con  
tenidos, de todo lo qual doy fe. =

Manuel Blanco

E J. Juan M.

Juan Blanco

De Obligacion de  
Vicente Pilaplana.

En la Villa de Alcoy a los once dias del Mes de Febrero Año de Mil setecientos  
ochenta y quatro, Compareció ante mi el Eñ. del Rey nuestro señor y  
librose en día  
12 de febrero con  
el sello N.º de 1785.  
y loase por ella  
Blanco

721 714  
117L  
112L  
11 68  
71 1  
21102  
Al Al  
Al 2  
Dote.  
921164  
tambien  
picias en  
an. Los  
despach  
las Noven.  
eda. y por  
Rita Car  
Remun  
escrarias  
autidad  
onces  
unidas  
ar, diez  
la men.  
rdo ca.  
en  
vileoso  
senio.  
Para



testigos infrascriptos Vicario Vilaplana Labrador y Vizino de ella, Dixo: Que  
por la presente, y en tenor, y como mejor proceda de dño. Ouzga: Que de-  
ve á Roque Vilaplana, Vizino y fabricante de paños de la misma, quien  
le presente, y a quien se representare, la quantia de veinte libras de mo-  
neda Provincial del Reino; las mismas que este, y á su ruego se pro-  
tó gravosamente, para la opraçion y proyecto de ciertas obras conve-  
nientes y conservativas, que tenía que expender en la quarta parte de  
la causa que el Citado compareciente, porche como apropiada, Jenta-  
mente con las dhas residuas partes, que son propias y del dominio del  
contenido Roque Vilaplana; la que ambos disfrutau en el día, en la  
Calle de la Purissima Concepcion de este Poblado; cuya cantidad de  
veinte libras promete y se obliga de pagar al contenido Roque Vila-  
na, ó a quien tuviere su representacion á su voluntad, y siempre y quan-  
do se la pida, de conformidad que el día, y ora que se la demandada  
se, ha de ser visto haverse fenecido dicho plazo. lo que cumplirá. Para-  
mente y sin fletos alguno en las costas de la cobranza; cuya execu-  
cion díficere á su solo Juramento, y esta lra. relevandole de otra proce-  
va, aunque de dño. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obli-  
ga su Persona y Bienes, haviendo y por haviendo. Y da Poder á los Jue-  
ces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta citada Villa  
que de todas sus causas pueden y deven conocer, á cuya Jurisdic-  
cion se somete e á sus bienes, y renuncia la Ley si convenerit de  
Jurisdictione omnium Judicium para que dello se apremien como por senten-  
cia definitiva dada por Juez competente, por el dho. y consentida y parada  
en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, jueros y dños.  
de su favor, y la general enforzura. En cuyo testimonio así la otorga an-  
te mí el presente. Dño. en esta Villa de Alcoy en los día mes, y año supra  
referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuente y Ba-  
guin Carcer Albanil vezinos ambos de esta citada Villa. Dichos otorgante  
aquien do el Actuario doy fe conserca) no firmó porque dixo no saber, y  
á su ruego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente  
do doy fe. =

Manuel Blanco

Ante M.  
Cam. Blanco

Jos. de Lenta de  
Anguere y Empere

En la Villa de Alcoy á los diez y seis días del mes de Febrero, año de mil

Seiscientos Ochenta y quatro. Compravio ante mi el Sr. D<sup>no</sup> del Rey N<sup>ro</sup>.  
 Señor y beneficiario: Augustin Sempere Ciudadano, y vecino de ella,  
 Dijo: Que por causa de correspondencia y pagar y en su caso subir y quitar a  
 Fran<sup>co</sup> Laya de Joseph, en censo de Capital de cien libras, con su corres-  
 pondencia anual pension, reducido en el dia al tres por ciento, se-  
 gun Reales Ordenes. Pagador en cierto termino. Y finalmente con car-  
 go y adhesion de correspondencia y pagar, y en su caso subir y quitar a una  
 de las hermanas del Sr. Fran<sup>co</sup>. La qual Abogado de los Reales Consejos de esta  
 Reynada, en censo de Capital de cinquenta libras, con su correspondiente an-  
 nual pension, reducido igualmente al tres por ciento segun reales pragma-  
 ticas, pagador en doze de Noviembre de cada un año en una paga, el qual fue  
 impueto, y originalmente cargado por Vicente Valde en favor de Augustin  
 La qual Abuelo comun, segun lei<sup>a</sup> que autorizo Mathes Guimera Ca-  
 lario en diez y siete de Noviembre de mil seiscientos Noventa y seis años.  
 Por tanto, y como mejor proceda de dios. Otorga: Que por si, y en voz y nombre  
 de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título y causa, ven-  
 de y da en venta real por suro de heredad para siempre Jamas en favor de Jo-  
 seph Espinos vecino y fabricante de Paños de esta misma Villa, quien es presen-  
 te, e infra acceptante, y á los suyos una casa de habitacion y morada situa-  
 da en la calle de san Fran<sup>co</sup>. de este Poblado, la qual linda por un lado con  
 casa de Isaquin Torregrosa, por otros con la de Christoval Monstoz, por  
 el otro con el Criador de paños de esta real fabrica, y por delante con la de  
 los herederos de Fran<sup>co</sup>. Pericas sagetero, dicha calle en medio. Venida a  
 los dos censos annuos redimibles de que en el exordio de esta van hecha men-  
 sion. Y libre y exenta de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipote-  
 ca, cargo, seniorio, obligacion perpetua ni temporal, que no le hay, ni tie-  
 ne sobre si, y como á tal sola asegura, con todas sus entradas y salidas, y con  
 costumbres, y servidumbres, y con todos los demas dios. que ahora y en lo suc-  
 sivo le quedaran por tener de fecho y de dios. Por precio de quinientas libras  
 de moneda Provincial del Reino; De las quales quedan empoder del cita-  
 do Comprador aquellas ciento y cinquenta libras de su consentimiento, pa-  
 ra correspondencia, y en su caso subir y quitar los referidos dos censos, conteni-  
 dos en el exordio. Y las residuas seiscientas libras, cumplimiento del precio de  
 esta venta, se las entregan de presente en monedas de Oro, Plata, y Pello  
 de integra calidad y peso, de cuyo entrega y recibo, y de haver pasado de ma-  
 nos del dicho Joseph Espinos comprador de ella, á las del referido Otorgan  
 de vendedor de el presente. Reducido a dos setes, por lo que otorga á su favor la  
 mas solemnemente confesion desta de pago y recibo en forma; Y en esta conformi-  
 dad, y no de otra manera declara: Que el dicho valor y precio de la men-

ro: Que  
 de  
 quien  
 de mo-  
 e prer-  
 conu-  
 are de  
 conta-  
 inio del  
 en la  
 tad de  
 iapla.  
 y quan-  
 anda.  
 Para  
 exeu-  
 prue-  
 to obli-  
 cos fue-  
 da Villa  
 idic  
 it de  
 senten-  
 parada  
 y dios.  
 sa an-  
 supra  
 ce y ba-  
 gante  
 ber, y  
 almen-

de Mil

T.



de los mercaderes.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.**

tionada Casa de que se trata son las antedichas quinientas libras, reteni-  
das las ciento, y cinquenta libras de ellas, y recibidas las demas como de ar-  
ba se depende. Y del que mas tenga, o queda tener en qualquier forma y  
cantidad, se haze gracia y donacion al citado comprador tan firme como  
entre vivos con irrevocacion; Y renuncia la ley del Ordenamiento real  
fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendi-  
das, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio y los que-  
llos años para repetir el engaño, reduciendose este contrato á su valor si  
padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy  
en adelante se desapodera, desiste y aparta de la accion, propiedad, señorio  
y posesion, título, voz y recurso, y de otro qualquier dño. que se perteneca á  
la expresada casa. Y todo ella lo cede, renuncia y transfiere en el mencio-  
nado Joseph Espinos comprador de ella, y en quien tuviere su representa-  
cion, para que como a propria suya, la posea, goce, cambie, y enajene a su  
voluntad, como á dueño absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clero-  
si, sive sanctis, Militibus, et Leonis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie  
non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et honorem forisivi super  
hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel haberent; Y bajo la gra-  
tia de comisso segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Ma-  
gestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes  
de Julio de mill seiscientos treinta y nueve años. Y le da y concede todo aquel  
poder, y facultades auxiliares que se requieran de dios. Constituyendole en su lu-  
gar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o sedi-  
cialmente entre en la referida casa, tome y aprehenda la posesion, y su tenen-  
cia; Y en el interin que lo hiziere se constituye por un Inquilino conedor  
y porcheador para se ponga en ella siempre y quando se lo pida. Y se obliga á la  
eviccion, seguridad y varamientos de esta venta en tal manera: Que  
de qualquier pleito debate, ó discrepancia que sobre la referida casa fuere mo-  
vido siendo requerido por su parte en qualquier estado que estovieren, aun  
que esto hecha la publicacion de provanza tomara la voz y defenxa, y se si-  
guiera y acabara á sus costas hasta dexar la quexion vencida, y al citado  
comprador en la quexa y quexita posesion, y lo mismo hazan sus herederos,

y sucesores y no cumplendolo por no querer, o no poder cumplirlo, se bolue-  
ra las dichas quinientas libras que se ha pagado en la referida forma, las la-  
bores y aumentos que hubiere hechos, los duros y costas que se le siguie-  
ren y se recibieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo co-  
mo si aqui huviera liquidacion, y esta lra. fuese executiva de pleno avg.  
tado al dia en que llegare el caso referido, quiere solo executar con es-  
ta, y el Juramento que preceda segun se dispiere, y sin otra prueba de que se  
relvra, aunque de dño. se requiera. Y presentando siendo el citado Joseph Epi-  
nos acepta esta lra. entera sus partes y circunstancias que contiene  
y en ella se expresada causa de que se trata, de cuya habitacion y lumen-  
cia se da por entregado toda su voluntad, con renuncacion de las Re-  
ver de la entrega y proava y demas que se sean competentes y de dño. se  
requieran; se obliga a reconocer a los mencionados Juan. Laya de Joseph  
y a la expresada hermana del Sr. Juan. Pasqual, o a quienes hubieren sus  
respectivas representaciones, por sucesores y sucesores de los dos respectivos Ca-  
pitales de Sena, acudirles con sus animalidades en los plazos que se ven-  
sieren, sujecion a los gravamenes pactos y condiciones expresadas en las  
lras. de sus respectivas formaciones, sin alterar, ni introducir cosa alguna de  
ellas. Y queriendo que por esto se executar con solo esta, y el Juramento que  
preceda en que se dispiere y sin otra prueba de que se relvra aunque de dño.  
se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligan ambas Partes cada una  
por lo que respectivamente se respecta la persona y bienes del mencionado Jo-  
seph Epinos con los del contenido Requesta venegre habidos y por ha-  
ver. Y ambos dan poder a los Juezes y Justicias de su Magestad, y espe-  
cial a las de esta citada Villa, que de todas sus causas queden y devenco-  
noser a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus Bienes, y renuncian la ley  
si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ellos se apre-  
mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos  
pedida y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada subseque-  
renuncian las leyes fueros, y dño. de Navarra, y la general en forma. Cuya  
lra. se otorgan dichas Partes con la obligacion de registrarla en el libro de  
Singularidades que corresponde segun orden de su Magestad, y bajo la pe-  
na que la misma previene, segun advertencia y obligacion de el  
Actuario se hizo presente, como tambien el que devan acudir con copia  
autentica de esta adicho Registro dentro de seis dias provenidos por  
la misma. En cuyo testimonio asi se otorgan ante mi el presente  
Escribo en esta Villa de Alay en los dias, mes, y año supra referidos. sien-  
do presentes por testigos Manuel Blanco Manuente, y Francisco

7



SELO QUARTO VEINTA  
MIL MARAVEDIS  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

Garcia Fundador de Lanos, Vizinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos Otorgante y Aceptante (a quienes lo el Acuario doys sey canonicos) lo firmo solamente el dicho Augustin Sempere, y por el referido Joseph Espinos q dixo no saber, lo firmo asu luego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doys sey.

Agustin Sempere

Manuel Blanes

Ante Mi  
Man. Blanes

Pa  
Es de substitution de los sindicos

dela Parroquia de San Agustin

de la Parroquia de San Agustin

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Marzo año de mil setecientos ochenta y quatro: con el sello 3 dia pasado ante mi el Ex.º del Rey Reverendo Senor y testigos infrascriptos rogados por D.º Antonio Almunia, Abate Obis. Oros de los Beneficiados residentes

de la Iglesia Parroquial de dicha Villa, de parte una. Y de la otra, el Padre

de los Beneficiados Sr.º Fran.º Morcador, tambien Obis. y Religioso del Padre

San Augustin, en el Convento de dicha Orden de la misma y dixeron: Que

hallanose ambos sindicos, y Procuradores generales, a saber: El dicho D.º

Antonio Almunia de la Reverenda Comunidad de dicho Reverendo Cle-

ro, para los efectos de cobrar, sacar de Deposito, concordar, Prozar Venas

con el dho. de carta de gracia, Arrendar, Aceptar Ex.º con el dho. redimen-

di, y cualesquiera otras cosas, y para Pleitos, con la facultad de poder

ser substituido en qualquiera de los Beneficiados residentes de dicha

Iglesia Parroquial solamente, Teniendole al dho. Pleito, en qual-

quiera otras personas, segun asi apareciere, y de vez por la Ex.º de su sin-

dicado que otorgo a su favor dicho Reverendo Clero, estando juntos, y con-

gregados en la sacristia de dicha Parroquial Iglesia, con todas las co-

munidades del dia, y necesarias por ante mi dicho Acuario en vein-

te y dos de Enero del año mil setecientos ochenta y dos, del que ha tra-

do, y al presente vza (de que doy fe) del citado Reverendo Reverendo La-  
 dre fray Fran<sup>co</sup> Morcador, para los efectos de cobrar, Arrendar, Acceptor Li-  
 cencias con retracto, y otras cosas, y para los Pleitos largamente, con facul-  
 tad solamente de poder substituir el de los Pleitos en la Persona que bien  
 visto le fuere, Revocar y nombrar otros con relevacion en forma; segun an-  
 te resulta por la C<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> Ind<sup>o</sup> de Ind<sup>o</sup>, que en favor otorgaron los Reverendos La-  
 dres, y demas Religiosos que componen la integra Comunidad del cita-  
 do Convento del Padre San Augustin estando juntos en la celda P<sup>o</sup>ri-  
 sal del mismo por ante Thomas Gilbert Esc<sup>o</sup> de esta mencionada Villa, en  
 onze de Junio del año Mil setecientos treinta y ocho, del qual actual-  
 mente esta Vnido. Y concurriendo a ambos S<sup>o</sup>ndicos para el resguar-  
 do de los d<sup>os</sup>. de sus respectivas Comunidades, el pasar y substituir el  
 del Arrepto de los Pleitos, Vnidos de las facultades en ellos respectivamente  
 atribuidas, en favor de Juan<sup>o</sup> Carrio Manuente, y otro de los Procurado-  
 res del momento de los Jueces ordinarios de esta expresada Villa, con el fin  
 de que pueda Vzar de estos en los casos y tiempos que se necesitare. Por tanto,  
 por la presente y su honor de grado y cierta ciencia, Otorgan los dos Santos y  
 cada uno de por si, simul et in solidum, y por el Interes que respectivamente  
 les respecta en los nombres en que ambos intervinieren. Fue para, y substituyeron  
 en el mencionado Juan<sup>o</sup> Carrio Manuente Accto, bien como si fuese  
 presente, y el cargo de ambos Pleitos a Pleitos Acceptor, que respectivamente  
 se les confirió entre otros por dichos Reverendos Clero, y Reverenda Comu-  
 nidad del Convento del Padre San Augustin, los quales son en tenor, y  
 forma respectivamente ala letra de esta manera: Y finalmente guardo  
 en la misma representacion, y en rason de los Arreptos arriba continuados  
 y demas Vnidos y reiteracio queda comparecer, y comparecer ante todo, y  
 qualquiera Juces, y Juicias, asi Eclesiasticas, como seculares, y donde  
 conuenga y iterario sea, y alli constituido presente y adveniente, requie-  
 rimentos, protestas, y contraprotestas en resguardo de los d<sup>os</sup>. de dicha  
 Reverenda Comunidad, pida execuciones, providencias, soluzas, embargos  
 y desembargos, sentas, remates, p<sup>o</sup>rdones, entresgos de Depositos, remate-  
 mos, acumulaciones, terminos, y prerrogaciones; Con fuerza de ello sa-  
 que reales Provisiones, y qualquiera otros Papeles, presentandolos don-  
 de conuenga con testigos, Escriptos, C<sup>o</sup>s, y otros generos de prueba tache, y  
 contradiga lo contrario, Revocase, y va aparte, apete, remate y suplique  
 y viga las apelaciones, recursos, y suplicas; Pida costas las d<sup>as</sup>, y cobre  
 y haga todos los demas autos, y diligencias, que Judicial, o extrajudi-  
 cialmente se requirieran hacer que el L<sup>o</sup>der que para todo y para los  
 demas Arreptos que arriba van continuados en este escrito, y para lo

los dichos  
 lo firmo  
 otros q  
 idos de  
 quatro  
 ro: Com-  
 ranci-  
 residen-  
 ra, el La-  
 del Padre  
 xeron: Fue  
 dichos d<sup>o</sup>  
 endo de  
 re Vnidos  
 redimen-  
 i poder  
 de dicha  
 erali-  
 le su sin  
 os, y con-  
 ai so-  
 n Vn-  
 ha Vza-





Centos maravedis.

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

insidente, y dependiente de vno con vno, y en qualquiera forma de suozio, lo mismo se dan y conceden al referido suyndico con todas sus pzoas, y pzoas, libre y general administracion, y plenissima e indifinida facultad y tal como que por falta de Poder, no hade dexar cosa alguna, que directa, o indirecta, o indirectamente, conuenga a sus Intereses, de forma que hade poder executar quanto el dicho Clero qudiere hazer presente siendo, sin coartacion, ni limitacion alguna. Y estas mismas facultades, han de recaber en todo caso de ausencia, enfermedad, o qualquiera otro, que pueda suceder, de que en manera alguna no pueda preuenciarse, ni concurrir el dicho D.<sup>o</sup> Antonio Almunia principal sindico, en N.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> de este Obispo. Otro de los Beneficiados de este Reverendo Clero presente igualmente a este acto, a quien desde ahora para en dicho caso nombran, y eligen por subyndico, y uno y otro han de tener las facultades de poder substituir a estos poderes en qualquiera de dichos Reverendos Beneficiados sustituyendo; Y de el asunto de los Pleitos en la Persona, o Personas que quisieren, rescate estos y nombrar otros con relevacion en forma. Y este dicho Reverendo Clero desde ahora para entonces da por bien hecho valido, y subsistente quanto dicho sindico, y subyndico hubieren respectivamente obrado y actuado en fuerza de dichos Poderes, bajo la obligacion que haze de sus Bienes rentas, y efectos havidos y por haver. En cuyo testimonio asi se otorga dicho Reverendo Clero ante mi el presente Cur.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcazar, y sacristia de dicha Parroquia de Segovia a los veinte y dos dias del mes de Enero Año de Mil setecientos ochenta y seis. Siendo presentes por testigos Pedro Juan Botella Notario Apostolico y Pedro Botella Sacristan. Y de dichos Otorgantes (a quienes yo el Notario soy juez conozer) lo firmaron tres por todos los referidos Reverendos señores de que se hallaron presentes. De todo lo qual doy fé. = D.<sup>o</sup> Felix de Valz. Not.<sup>o</sup> = D.<sup>o</sup> Joseph Sempere. Obis.<sup>o</sup> = M.<sup>o</sup> Joaquin Gonzalez Obis.<sup>o</sup> = Ante mi, Juan.<sup>o</sup> Blaz.<sup>o</sup> = Y por el que mira a la citada Reverenda Comunidad del referido Convento, se nota asi. = Generalmente, y sin perjuizio de lo especial, ni por el contrario, para que en orden a todo lo referido, y cada cosa, y parte entran los Pleitos causas, y quetziones con testigos, y demandas que el Convento tie.

ne, ó espera tener, y mover por qualquier título causa, ó razón que sea son  
 qualquieres comunes, y personas particulares; queda porerer, y parecer ante  
 su Magestad (que Dios guarde) y señores de sus reales Consejo, Chancillería,  
 Audiencias, Reales Intendencias, Real Tribunal de Amoviciacion y se-  
 llo, y otros Tribunales; y ante qualquier Juez, ó Juezes Eclesiasticos, ó secu-  
 lares que con Dios queda, y convenga, y merezco sea; y pida, demande, res-  
 ponda y niegue, requiera, quezelle, y proteste, saque testimonios, y otros  
 papeles, y los presente, lecite, testigos y Provanzas, haga recusaciones las  
 que, previer, y se aparta de ellas, haga, y pida se hagan por las partes contra-  
 rias Juramentos de calumnia, y desonorio, y otros que convengan, pida be-  
 neficio de restitucion, haga execuciones, prisiones, sequestros, embargos, y de-  
 sembragos, y otras, depósitos y emersiones acumulaciones, terminos, y prozo-  
 gaciones, Ventas, y remates, tome porciones y amparos, concluya, pida y otorga  
 autos y sentencias Interlocutorias, y definitivas, consenta lo favorable,  
 y dello contrario apete y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones ha-  
 ta senores y acabar, gane Provisiones Reales, Mandatos, Bulecos y demas  
 que convenga, y los presente, y haga intimar, donde y aqui en se dirigieren  
 y que pueda hacer, y haga en orden a todo lo referido, y cada cosa y par-  
 te anexo, y dependiente, todo quanto, y lo mismo que el Convento haria  
 presente siendo con plenitud de accion pudiendo usar de ello. Que el Poder  
 que para todo se requiere, que se dan, y conceden al referido Padre Fray Juan  
 Mascardo con libre, y general Administracion, y facultad de Juzgar, y Ju-  
 rar y substituir, en quanto a ellos, y sus mas, Revocar y nombrar otros con  
 Relevarion en forma. Y así firmes obligan los Bienes y Rentas del Conven-  
 to havido y por haver. Con Poderes a las Justicias de su Magestad, y de su ju-  
 ro para que los apremien como por sentencia pasada en Jurogado, y por dicho  
 Convento consentida. En cuyo testimonio así se otorgan en dicha Villa y Rio  
 a los día, mes, y año arriba dichos. Y delos otorgantes (a quienes lo el Es-  
 do y se conocen) lo firmaron así por toda la comunidad. siendo testigos Pa-  
 qual Carbonell de Rexedor de Larios, y Jaime Ferrero Panadero, y otros  
 de dicha Villa de Alcoy. = Fray Juan Ferrer Prior. = Fray Juan Tudela. =  
 Fray Fulgencio Belda. = Este Mi. Thomas Gilbert Escriba. = Cuyos respecti-  
 vos Poderes segun y en los mismos terminos que se les concedio, y tienen  
 dichos comparecientes, igualmente, y con las mismas circunstancias  
 clausulas, y firmes que tienen, se les concede el mismo, al menciona-  
 do substituto, con las mismas firmes, obligando los Bienes en el Obli-  
 gados. En cuyo testimonio así se otorgan ante mi el presente Escri-  
 ba en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año supra referidos. siendo pre-  
 sentes por testigos Manuel Blanco Manuente, y Joseph Jose Fabrican-





Uelute maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

de Llanos Vecinos ambos de esta referida Villa. Dichos Otorgantes (quie-  
nes Yo el Es.<sup>no</sup> doy fe) con sus conyugados lo firmaron. =

Jn. Jacobi Moscardó

Ante Mí,  
Juan Blanes

Es.<sup>a</sup> de Bot. y Azar de  
Nita Macia Bonzella.

En la Villa de Alroy a los cinco dias del Mes de Marzo año de Mil setecientos  
ochenta y quatro: Comparcieron Ante Mí el Es.<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor y  
testigos infraescritos Gregorio Macia Macero Marife y Maria Jordá conyugados  
Vecinos de ella, y Dixerón: Que al servicio de Dios Nuestro Señor, y con su gra-  
cia, tienen tratado y convenido de casar y velar, segun disposicion de la san-  
ta Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana a Nita Macia Bonzella  
de estado su hija con el infraescrito Joseph Berenguer Labrador, mozo vol-  
tero, hijo de Roque, y de Nita Perez conyugados; y para que mejor procedan ambos  
ambos conyugados suportar las cargas que acarrea el matrimonio y dando  
la dicha Maria Jordá del gremio, y licencia que de marido a muger se  
requiere, la qual ha pedido al citado Gregorio Macia su marido, para otor-  
gar la presente, y concedida por este entoda forma de dño. en mi precionia (de  
Yo dicho Acuario doy fe) Yo dos Juytos, y cada uno de vos si, simul, et in  
solidum por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dño. Otorgan: Que  
dan, y constituyen por dote, y Patrimonio de la dicha su hija Nita Macia  
emparte de ambas legitimas, la quantia de ciento treze libras, y ocho suel-  
dos, de moneda Provincial del Reino. y para pago de esta se entregan al expre-  
sado Joseph Berenguer quien es presente e infra Acceptorante, diferentes bienes  
de ropas de lino lana, y seda y otras especies, toda Justipreciado por personas prac-  
ticas y de toda Intelligencia que para dicho fin eligieron y nombraron Am-  
bas partes de comun consentimiento. Y en los precios que acada uno de di-  
chos bienes se les dio, son su tenor y forma ala letra de esta manera. —

Primamente en precio y estimacion de diez libras, y quatro sueldos,  
seis Camisas nuevas de lienzo caero, con mangas de lienzo del  
gado.....

Suma de azar.

Otrosi, Emprecio y estimacion de dos libras diez y seis sueldos una camisa de lienzo delgado nueva.....	21 16
Otrosi, Emprecio de tres libras, una savana nueva de lienzo caero.....	31 6
Otrosi, Emprecio de nueve libras, y ocho sueldos, quatro savanas nuevas de lienzo caero.....	91 8
Otrosi, Emprecio de dos libras, y cinco sueldos, dos pares de fundas nuevas para cabezera.....	21 5
Otrosi, Emprecio de una libra, y doze sueldos, una delantera de ca- ma nueva de lienzo caero.....	11 2
Otrosi, Emprecio de una libra, y quatro sueldos, quatro varas de lienzo caero para servilletas.....	11 4
Otrosi, Emprecio de una libra y un sueldo, tres varas de lienzo para manteler del orno.....	11 1
Otrosi, Emprecio de tres libras, y diez sueldos, quatro Corbatas de lienzo delgado nueva.....	31 0
Otrosi, Emprecio de una libra y doze sueldos, un Aguamanil, y una sinaqua todo de lienzo caero.....	11 2
Otrosi, Emprecio de tres libras un tergon nuevo de lienzo caero.....	31 1
Otrosi, Emprecio de seis libras, un colchon de lienzo caero, poblado de hilos nuevos.....	61 1
Otrosi, Emprecio de siete libras, y diez sueldos, una cubitera de ca- ma de lino, y sana alamanidesco, y un par de cabecera, todo nuevo.....	71 0
Otrosi, Emprecio de diez libras, un Mantel de seda, y una Barguina de chamelote nuevo todo.....	101 1
Otrosi, Emprecio de tres libras, y catorze sueldos, un Sabon de flor de romero de seda, nuevo.....	31 4
Otrosi, Emprecio de quatro libras, un Sutillo de seda nuevo.....	41 1
Otrosi, Emprecio de dos libras, un Sabon de Belavia negra a medio parte.....	21 1
Otrosi, Emprecio de siete libras, y diez sueldos, un Guardapiex nuevo de hiladillo azul.....	71 0
Otrosi, Emprecio de cinco libras, y diez sueldos, dos Guardapiex de sazqueta a medio parte.....	51 0
Otrosi, Emprecio de una libra, y doze sueldos un delantal de hiladi- llo nuevo.....	11 2
Otrosi, Emprecio de dos libras, una Mantilla de Payeta de Alcon- ches nueva.....	21 1

Suma.....

891 813

sol 48

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

Suma de diez... 89 | 8 |  
Y quince libras... 24 | 6 |

Y finalmente en cinco fijos veinte y quatro libras...  
Con las quales Partidas quedan completadas las antedichas cien-  
to trece libras, y ocho sueldos, constituidas en dote y Patrimonio.  
de la mencionada Rita Maria por los referidos compare-  
cientes sus Padres, en parte de sus legimas...  
Y presente siendo el dicho Joseph Berenguer accepta esta por su entera  
su parte, y renunciacion que contiene, y se obliga de desposar y casar  
con la mencionada Rita Maria Donzella por palabras de presente que  
hagan legitimo matrimonio: Y confiesa haver recibido de presente de los  
expresados Gregorio Maria, y Maria Jordá sus Padres que lo fueron con-  
stituyentes los referidos Bienes en la expresada cantidad de las ciento tre-  
ce libras, y ocho sueldos por dote y patrimonio de la susodicha Rita Ma-  
ria, que como hecho el Justiprecio de su consentimiento se aprueba, y con-  
firma por haver pasado los dichos Bienes Justipreciados de comun acuer-  
do de manos de los dichos constituyentes a su poder, apremio de mi el Ac-  
tuario, y testigos infrascriptos (de que doy fe) otorga á su favor la mas solen-  
ne confesion carta de pago y recibo en forma. Y por la virginidad, y otros mo-  
tivos, que se singellan á carino asi á la dicha Rita Maria su verdadera con-  
sorte, la manda en arras, y donacion propter nuptias la quantia de diez  
libras de la expresada moneda; las que declara caben en la Decima parte de  
sus Bienes libres á fin de que gozen del privilegio de los dotalos, y en augmen-  
to; y una y otra cantidad, unidas, hazen la universal de ciento veinte y tres  
libras, y ocho sueldos; las que se obliga de restituir á la referida Rita Ma-  
ria su consorte en lo venturo, ó á sus herederos, siempre que el matrimo-  
nio que ambos han de celebrar sea disuelto separado, ó deparado por muer-  
te divorcio, ó por qualquiera otro de los casos que el dios permite, sin aguar-  
dar á dilacion alguna con las costas de la cobranza; cuya execucion difie-  
re á su solo Juramento, y esta por. Y relevandola de otra prueva, aunque  
de dios se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su Persona, y  
Bienes havidos y por haver. Y da Poder á los Jueces, y Justicias de su  
Majestad, y en especial á las de esta citada Villa, que de todas sus causas

Doc.  
113 | 8 |

Libro...  
a requ...  
mis...  
dim...  
Nada...  
otro...  
sello...  
28 de...  
de 1805  
Su... Bl...

— F —

Delute maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

quedan y devon conser deya Jurisdiccion serame e á mi bienes, y re-  
nuncia la ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicium, para que  
aello se aprimien como por sentencia definitiva dada por Juez competente  
por el pedida y consentida y garada en authoridad de cosa Juzgada sobre  
que renuncia las leyes fueros, y dros. de su favor y la general en su parte En  
cuyo testimonio assi se otorgan dichas papeles ante mi el presente Escriu. en  
esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presente por  
testigos Manuel Blanes Manuente, y Juan<sup>o</sup> Grau Maestre de sacre  
Pezinos ambos de esta citada Villa. Dichos Constituyentes, y Acceptorante  
(A quienes lo el Actuario doy fe conserco) no firmaron porque dixeron no  
saber, y á sus ruegos lo firmó uno de los testigos aqui consentidos de que  
Igualmente doy fe =

Manuel Blanes

Juan<sup>o</sup> Grau  
Maestre de sacre

2<sup>a</sup> de testamento de  
Antonio Pastor.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Virgen Santissima su Ma-  
dre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el borron del  
del Pecado original, desde el primer instante de su ser Purissimo, y natu-  
ral Amen. = Sepaue por esta Publica Esc.<sup>a</sup> de testamento ultima y postrema  
voluntad, como lo Antonio Pastor de Juan<sup>o</sup> Pezino y fabricante de Paños  
de esta Villa de Alcoy. Estando bueno, y por la gracia de Dios Nuestro Señor  
con igual perfecta salud, deseando tener ajustada todas las cosas compra-  
das con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me concidero con todas mis  
Potencias y sentidos integros y claros, segun que assi parece á los Escriu. y testigos  
de esta Esc.<sup>a</sup> infrascriptos (de que lo el presente Actuario doy fe) para en segui-  
da sin estos terceros cuidados de estar me todo en las cosas de la mayor  
Importancia en que se interesa no menos que la salvacion de mi Alma.  
Encuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el sacro, y sa-  
cros Mysterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo,  
tres Personas realmente distintas y una esencia Divina con fez explicita  
de todos los demas Mysterios que tiene, creche y confesera nuestra Santa Ma-

Libro de los  
a requiri-  
m.<sup>o</sup> por Pe-  
dim.<sup>o</sup> de  
Nadal  
de 1805.  
sello 1.<sup>o</sup> dia  
26 de Set.  
de 1805.  
Juan Blanes

89 | 8 |  
24 | 6 |  
Doc.  
1131 | 8 |  
entadas  
y de las  
ante que  
de los  
con cons-  
ciento de-  
Aita Ma-  
wa, y con  
man acuz-  
de mi el de-  
nas volun-  
y otros mo-  
niderea con-  
tia de diez  
a parte de  
su augmen-  
Véinte y tres  
Aita Ma-  
matrimo-  
do por muere-  
sin aguas.  
cion diste-  
dunque  
sona, y  
as de su  
veo causas

de la Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y profesado  
vivir, y morir, otorgo este mi testamento y ultima y postrera voluntad en la for-  
ma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la Crio, y re-  
dio con el inestimable precio de su Preciosissima sangre de su Preciosissima pa-  
raque se viva llevarla consigo ala Gloria, para la qual fue criada, mi cuer-  
po mudo ala Tierra de aqui fue formado.

Otro, Quiero, y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere  
servida de llevarme de esta para la Eterna mi Cuerpo sea vestido, y adorna-  
do con el Habito del Padre San Juan. el qual se tome por aquella Simsona q.  
se acostumbra del Religioso Monasterio de esta citada Villa; y de esta con-  
formidad sea llevado provisionalmente ala Iglesia del de el Padre San Au-  
gustin de la misma, y despues de haverse celebrado en beneficio, y sufragio de  
mi Alma, una Misa cantada de Regium de Cuerpo presente, con Diacono, y  
subdiaconos respondos y demas Pieces, siendo ora, y dia habil, y en defecto, co-  
mo lo acordaren, y dispusieren mis suscritos Albaceas, sea puesto y colocado  
en mi propio Carnero, contruhido dentro de la nave de dicha Iglesia bajo el  
Pulpito que ella aparece; quedando toda la demas pompa del enterrro que es  
mi voluntad sea de los que seaman particulari, ala disposicion de mis  
suscritos Albaceas.

Otro, Como, y arigo de mis Dineros, y de lo mas bien parado y servido de ellos  
para el sufragio y bien de mi Alma, la quantia de veinte libras de mon-  
da Provincial del Reino; de las quales es mi voluntad se pague todo aquel  
gasto que ocurriere de dicho mi enterrro, Simsona de Habito, y Misas acos-  
tumbradas, sea de cuenta de la hermandad del numero de la tierra orden  
de Penitencia el discreto, por ser uno de los individuos de dicho Cuerpo. To-  
da la residual cantidad sobrante, de las dichas veinte libras, que van destinadas  
para el sufragio, y bien de Alma, quiero y es mi voluntad que por mis Albaceas  
y con arrecio, se mande celebrar <sup>Misas</sup> en beneficio de mi Alma, de los misos, y de  
mas fieles difuntos que fueren del agrado de la Divina Magestad.

Otro, Como por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi ultima  
voluntad a Pedro, y a Guacima Pastor mis hijos, ambos vecinos y fabricantes  
de Llanos de ganos de esta mencionada Villa; A los dos juntos, y acada uno de por  
si, simul, et in solidum les doy y confiero todo aquel poder, y amplias faculta-  
des que se requirieran de dios para que assi entren en el exercicio de este encar-  
go; y de dichos mis bienes tomen lo suficiente, y los vendan sin authoridad de  
Juez alguno, si solo de la suya propia, hasta completar y cumplir exactamente  
con el bien de la Alma que queda destinado.

Otro Preguntado por mi el Alvario si mandava alguna Simsona a los san-  
tos lugares de Jerusalem, Redencion de cautivos Christianos, Casa de Miseri.

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.**

cordia, y demas de esta Clase. Dixo que por conuizarse con ciertos haveres y pre-  
dominado de muchas obligaciones, no le era dable el hazer merito de ninguna  
de ellas, y las dava por cumplidas con sola su devocion.

**Otro.** Juro y conuoluntad. Que todas mis deudas de que contare estar tenidas  
y obligadas, y mis bienes, sean puntualmente pagadas, y satisfechas a toda raque.  
Las Personas que legitimamente lo fizieren conitar con publicas, o privadas  
de Testimonios y testigos algunos de toda crehencia, sobre lo qual encargo las  
conciencias de mis infrascriptos herederos.

Hechas y practicadas las prevenciones antecedentes, por lo que mira al sufragio, y bien  
de mi alma dispongo en quanto a lo profano, Institucion de herencia, y demas  
en la forma siguiente.

Primera. Dexo, y mando a Pedro Latorre mi hijo, quien se halla en el dia en  
el estado de Celibato, la casa de mi propia habitacion, que disfruto en la  
calle de San Nicolas de este Poblado, con el fin de que manteniendose en el,  
la goze y disfrute durante su vida solamente; Pero si combolarse al del  
matrimonio, es mi voluntad que sea inmediatamente dicho legado, y sea  
y prevenga en este caso, en propiedad, y usufructo de todos mis hijos varo-  
nes, quienes solo dividan, y partan por partes iguales, y cada uno de  
la suya podra disponer, haga, y disponga a su voluntad como de cosa pro-  
pia. Exceptis Clericis, hinc sancio, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs  
qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici supra seriem, et the-  
nosum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel  
haberent. Dexo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos sacros, y real  
orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve  
dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.

**Otro.** Declaro. Que Luis Latorre mi hijo, y otros de mis infrascriptos herederos, me  
esta deviendo la quantia de cien libras de moneda de este Reino, por tan-  
tas se tengo prestando graciosamente, y por hazerle merced, de lo que no con-  
ta por ningun escrito, ni otra memoria; Pero con toda quierzo, y es mi volun-  
tad. Que no contando de su pago antes de mi fallecimiento, succedido este  
selas demanden en virtud de esta mi declaracion, y mostrandose negativo  
a dicho debito (lo que no conujo) en este lance se excluya, y aparte del benefi-

cio que se podía resultar del dicho legado, que sevo dispuesto, á favor del dicho mi hijo Pedro Pastor, del Vezugo de la casa de mi habitación, y para que por ningún término perciba cosa alguna de ella.

Otro; Dexo y mando por una vez tan solamente al Padre fray Joseph Pastor Religioso de la Orden del Padre San Juan. y en el día Conventual en este convento, también mi hijo, la cantidad de veinte libras de la misma moneda, y remedio de sus necesidades Religiosas.

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, dotes, y acciones, que gozara y universalmente hoy me pertenecen, y en lo sucesivo me quedaren pertenecer por qualquier título causa, ó razón, Instituto, y nombre por mis legítimos, y universales herederos, á Fran.<sup>co</sup> Pastor, Antonio, Bautista, Luis, y á Pedro Pastor, Varones: á Maria Pastor conorte de Joseph Soler Cezero, á Margarita Pastora viuda de Fran.<sup>co</sup> Planes, y á Francisca Maria Pastor, conorte de Joseph Pasqual, fabricante de Paños todos mis hijos, é hijas. Y á Juan Bautista, y Rosa Pastor mis Nietos, en representación de Isaguin Pastor, también mi hijo, ya difunto. A todos por partes iguales, y cada uno de la suya gozará disponga, haga, y disponga libremente á su voluntad y arbitrio, como de cosa propia. Con la dicha Clausula de Exceptis Clericis etc. *Ad pro.* prium *Uz* Vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otro; Lo que tanto los antedichos mis Nietos Juan Bautista, y Rosa Pastor se hallan constituidos en la menor edad; y deseando el mayor abrigo, y amparo, y se conduzgan á la mas pura, y real aplicación, y crianza, usando de todas aquellas facultades que el dios permite, nombro en Tutor y Curador de ellos á Joseph Mira Perezino y fabricante de paños de esta mencionada Villa su Abuelo á fin de que viva, y administre sus Personas y bienes, á su mayor utilidad, y conveniencia; y prevengo en el caso necesario, no se formen, ni hagan Inventarios Judiciales, solo si se precisaren extrajudiciales por ante qualquiera de los Es.<sup>os</sup> Reales, y aprobados de esta referida Villa, con adnotación de los Bienes que lo fueren decayentes de mi herencia, á cuyo fin se doy, y concedo todo aquel Poder, y amplias facultades, quantas se requirieran de dios, y sean necesarias; y para que queda nombro, y nombre Personas practicas é inteligentes, para el Justiprecio de los referidos bienes que decayen en dicha mi universal herencia.

Este es mi Testamento Última y postrema voluntad, la qual quiero que como á tal sucedida mi muerte se lleve á su debida ejecución, y cumplimiento. Y por su tenor revoco, Invalido, y anulo, todas y qualquiera Disposiciones Testamentarias y Codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por Testamento, Codicilo, ó por otra qualquiera Disposición que quier no valgan ni hagan fey en testisio ni extra; solo si, esta que otorgo

Ver  
B.º

Tente maravedis.



**SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.**

en esta Villa de Alcoy á los diez dias del Mes de Marzo año de Mil setecientos ochenta y quatro. Siendo presentes por Escribas Manuel Blancauer Mauerize, Joaquin Laigual, y Antonio Laigual fabricantes de Lanos, Vecinos todos de esta citada Villa. Y dicho Otorgante (á quien Yo el Es.<sup>no</sup> receptor doy fe) como es conocido lo firmo. = sobrepuesto. = Miras. = Vale. =

Antonio Pastor

Ante Mí,  
Francisco Blancauer

Venta á carta de gracia del  
D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Joseph Antonio Pons

En la Villa de Alcoy á los treze dias del Mes de Marzo año de Mil setecientos ochenta y quatro. Compareció ante mí el Es.<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor, y Escribas intercedidos el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Joseph Antonio Pons Pbro. Cura. Párroco de la Párroquial Iglesia de la misma. Por la presente y en tenor y como mejor proceda de dios. Otorga: Que por sí, y en voz y nombre de sus herederos, y sucesores, y los que de ellos huvieren título, y causa vende y da en Venta real con su Jure redimendi en favor del Reverendo Clero de dicha Párroq. Iglesia, y sus Beneficiados, auente á este acto, y por sus Reverencias presente é infra aceptante D.<sup>o</sup> Antonio Almunia, y Rector Pbro. y otros de los Beneficiados Acidentos de dicha Reverenda Comunidad, su Síndico Capitular, conca de este título por el que á su favor con clausulas especiales, y suficientes otorgó dicho Clero, por ante mí dicho Acuario en veinte y dos de Enero del año Mil setecientos ochenta y dos, que de ser suficiente y bastante. (Yo dicho Es.<sup>no</sup> doy fe) Una casa de habitacion y morada, con su huertorio á ella anexo, situada en la Calle de San Nicolas de este Poblado. sus linderos por un lado con casa de D.<sup>o</sup> Vicente Saig-molto, por otro con el Heredo de la Casa de Augustin, y Antonio Gisbert hermanos, y por delante con casa de Vicente Alborg, dicha Calle en medio. Cuya Venta haze contada sus entradas y salidas, vras, costumbres, y servidumbres, y contados los demas dios. que á ella tenga, y pertenecese procedan ahora y en lo sucesivo de fecho, y de dios. de los que godra vras y vze dicho Clero, hasta el caso de la redempcion, segun abajo se expresará, pudiendo en el interin arrendarla, ó concederla en otro



partido, y hazer sobre ella todos los demas actos porrazos que pudiera ha-  
zer y practicar dicho otorgante. Libre, y exenta de todo cargo y tributo, respon-  
sabilidad obligacion perpetua ni temporal que no le hay, ni tiene sobre si,  
y como a tal la asegura. Por precio de Mil, trecientas, y cinquenta libras  
de moneda Provincial del Reino, por el qual havido Interpuesta <sup>Personas</sup> ~~Prac-~~  
~~ticas~~ e <sup>Personas</sup> ~~Inteligentes~~ que nombraron ambas partes de comun acuerdo, y  
las quales se da por entregado toda su voluntad con renunciacion a la ex-  
cepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entera y nueva, y demas que  
se sean competentes, y de dño. se requieran por lo que otorga a favor del men-  
cionado Dñ. Antonio Almunia en el nombre en que interviene la mai. solem-  
ne confeccion carta de pago y recibo en forma: Pero con la insepable con-  
dicion pacionada entre el otorgante y el citado Sindico en dicho nombre  
de que hade quedar en aquel, sus herederos, y havientes causa el su redi-  
mendi dentro el termino de ocho años contados por punto y especial condi-  
cion desde el dia veinte y tres de Diciembre del proximo pasado año Mil tre-  
cientos ochenta y tres en adelante, de conformidad: Que si dentro dicho ter-  
mino entregare el citado Vendedor, o quien su representacion <sup>o tuviere</sup> a voluntad del  
expresado Reverendo Clero las mencionadas Mil, trecientas y cinquenta li-  
bras de dicha moneda en una, o tres pagas iguales cada una, de quatrocientas  
y cinquenta libras devesa requerido este otorgante con de redempcion del todo  
o parte de la casa y huercos anexo contados los dias que haya podido ad-  
quirir en dicho intermedio de tiempo; Si por alguna casualidad, o contin-  
gencia se negare a ello, se entienda hecha la retroventa con solo la calidad  
de haver depositado a disposicion de la Justicia Ordinaria de esta expresada  
Villa la descripta cantidad; Cuyo Instrumento de Deposito sirva de formal  
retroventa, en cuya virtud hade ser el otorgante, y los suyos restituidos a la  
posesion Interina de la mencionada casa, y huercos anexo. Y asimismo  
hade ser igualmente condicion de pagar ambas Partes por mitad todo el  
gasto que ocasionare de esta lra. y pagel sellado de registro y copia. Y en  
los terminos declara: Que el Justo Valor y precio de la descripta casa y huercos  
anexo de que se trata, bajo la mencionada condicion de retroventa, son  
las antedichas Mil, trecientas, y cinquenta libras entregadas, como de ar-  
riba se depende, y del que mas bensa, o pueda tener en qualquier forma  
y cantidad se haze gracia y donacion al citado Reverendo Clero tan firme  
como entre vivos con su renuncion; Y renuncia la Ley del Ordenamiento Real  
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra ven-  
de, o permuta por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y por quatro  
años para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato a su valor si  
padierera dolo, con las demas Leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy  
en adelante, hasta el caso de la retroventa se despo deza, dezite y pagara

Te upe mercedie.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

dezire, y a paxa de la accion, señorio, y posesion, titulo, voz, y discurso, y de  
otro qualquier dño. que le perteneca a la conuabida casa, y huerticos  
tudo ello sin reuencion alguna lo cede, renuncia y tranpara en el  
surdicho Reverendo Clero, pero no hade poder este hasta el caso de la re-  
uencion vender otro mas que la referida casa, y huerticos, bajo la limi-  
tacion de la expresada condicion, sin transtornar mas que la posesion su-  
terina; Y si quando el citado termino de los expresados ocho años no huie-  
re efectuado el citado otorgante, o quien tuuere su representacion, la men-  
cionada redempcion, en este lance quiere quede dicho Reverendo Clero de-  
no absoluto de la propiedad, y queda en su conuencion venderla, o ena-  
genarla a su voluntad, y arbitrio, sin dependencia alguna. Exempti Cleri-  
ci, Poci sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palencie  
non existunt; Nisi dicti Clerici Juxta seriem et Tenorem fori noui superba  
Qditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, uel haberent. Y bajo la pena de  
comiso segun el Tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su Magestad  
(que Dios guarde) dada en Duemresio a los nueve dias del mes de Julio de  
Mil setecientos treinta y nueve años. Y sea Poder, y facultades amplias quan-  
tas se requirieran de dño. y sean necesarias constituyendole en su lugar mis-  
mo, fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente  
entre en la mencionada casa, y huerticos consigo, tome y agende  
la posesion y su tenencia; Y en el interin que lo hiziere se constituye por  
su Inguisitino tenedor y poseedor para le ponga en ella siempre, y quan-  
do se le pida. Y se obliga a la eucion seguridad y saneamiento de esta  
venta, de conformidad. Que si sobre ella se mouiere algun pleito, le uaca-  
ra a paz y salvo y le indemnizara de las costas, danos, y perjuizios que  
huuere tenido, y se restituzira las dichas Mil seicentas, y cinquenta li-  
bras que por via de entrego tiene percibidas, o le dara otra finca de igual  
valor Para lo qual quiere ser exomtado en sus Bienes, rentas, y efectos  
hauidos y por hauez que obliga. Y presente siendo el dicho D<sup>no</sup> Antonio  
Almunia decepta en el nombre, en que interuene esta C<sup>o</sup>. entodas sus  
partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida casa, y huert-  
icos de que se trata, de cuya posesion y tenencia se da por entregado

*[Handwritten signature or flourish]*

Aloda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega, y p[er]v[er]sa  
y demas que se sean competentes y de d[ic]ho. se requirieran; Que obliga á que  
una vez restituidas las mencionadas Mil Escudos, y cinquenta libras  
precio de esta Venta en una, ó tres iguales pagas, segun queda expresado,  
se le otorgara restitucion á su favor, ó de quien le representare del todo, ó de  
aquella parte de la referida causa, y fuerdes que se citinase de la refe-  
rida cantidad dentro dicho termino concedido, con todas las clausulas  
de traslacion de dominio, y demas que se requirieran de d[ic]ho. con proterea  
á su eviccion Para cuyo cumplimiento obliga los D[omi]nos señores, y efectos  
del dicho Reverendo Clero su Principal havidos y por haver. Y ambas Par-  
tes cada una por lo que se respecta dan Poder á los Jueces, y Justicias de su Ma-  
gestad, y demas de su fuero, para que los apremien como por sentencia pasada  
y por dichas Partes consentida. Del dicho P[ro]curador Joseph Antonio Pons Ven-  
dedor de ella, renuncia el Capitulo suam de p[ro]vis[is]o Edwardus de absol-  
tionibus de cuyo efecto fue sabido con las demas leyes de su favor, y lige-  
reza del d[ic]ho. en forma. Su cuyo testimonio así se otorgan dichas Partes  
ante mí el presente Es[cri]to en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra  
referidos. siendo presentes por testigos Blas Blanco Manuente, y Pedro  
Botella sacristan vecinos ambos de esta citada Villa. Dichos Otorgante y  
aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe como es) lo firmaron. = sob[re]pues-  
tos. = Personar. = ewiere. = Valen. =

Joseph Ant. Pons  
Procurador de Alcoy.

D. Antonio Almunia S[ig]n[or]  
Arce M[er]ito

Blas Blanco

Arrendamiento de un  
Antonio Almunia y Pons S[ig]n[or]

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Marzo año de mil setecien-  
tos ochenta y quatro. Comparaio ante mí el Es[cri]to del Rey Acusado se-  
ñor y testigos infrascriptos D. Antonio Almunia y Pons S[ig]n[or] y vecino  
de ella D[omi]no. Que en igualdad de síndicos y Procurador General del Rever-  
endo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma, consta de este título por  
el que á su favor á su favor con clausulas especiales y suficientes otorgó di-  
cha Reverenda Comunidad por ante mí dicho Actuario en veinte y dos de  
Enero del año pasado mil setecientos ochenta y dos, que de ser suficien-  
te lo el presente Es[cri]to doy fe. En dicho nombre Arrendada, y por título de  
Arrendamiento concede á favor de Joseph Antonio Moliner vecino y fa-  
bricante de Paños de esta misma Villa quien es presente e infra acceptan-  
te, una Casa de habitacion y morada, con su huertecillo, á ella anexo, si-  
tuada en la Calle de san Nicolas de este Poblado; sus linderos por un lado

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.**

con casa de D.<sup>n</sup> Vicente de Luigusto, por otra con el Phucaso, y casa de Au-  
gustin y Antonio Gubert hermanos, y por delante con casa de Vicente  
Albortz dicha Calle en medio. Por tiempo de ocho años que se deben con-  
tar por especial pacto desde el día veinte y tres del mes de Diciembre  
del próximo pasado año Mil setecientos ochenta y tres en adelante,  
los que fenecieran en otro tal día del año veniente Mil setecientos Novien-  
ta y uno. Y por precio encada uno de ellos de setenta y siete Sibras y diez  
sueldos de moneda Provincial del Reino, siendo la primera paga en el  
día veinte y tres de Diciembre veniente de este corriente año; Y así en los  
demas consecutivos en el mismo día, durante los referidos ocho años que  
abaxa este Arrendamiento; El qual se le concede, y haze con los pactos  
y condiciones siguientes.

**Primera**mente, el pacto y pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga  
obligacion de mantener la referida casa, y huertecillos de ella a cargo de to-  
das las obras conservativas, de conformidad: Que descaheriendo de su va-  
lor por defecto de no haver hecho en tiempo las obras conservativas con-  
servativas, queda en este caso dicho Reverendo Clero mandadas hazer  
acostar de dicho Arrendatario, y por su importe, y costas adevinarle con  
todo rigor de dño.

**Otra**, el pacto, y especial condicion, que dicho Arrendatario, no pueda en ma-  
nera alguna arrendar la referida casa y huertecillos de que se trata, sin  
expreso consentimiento del citado Reverendo Clero, lo de su sindico que  
lo fuere, y en el caso de contravenion ha de quedar rescindido dicho Arren-  
damiento.

**Y finalmente**, con pacto y condicion que dicho Arrendatario tenga obligacion  
de pagar por entero el salario dela presente C<sup>ta</sup>. conca el papel sellado de re-  
gistro y copia, y de entregarme una fianca al citado Reverendo Clero p<sup>a</sup>  
su sindico capitular, que lo es, o por el tiempo lo fuere.

Con cuyos pactos y condiciones, y no sin ellos promete, y se obliga a que lo porá  
creado y seguro este Arrendamiento, y que no sera inquietado ni derogado de  
el, hasta que se hayan cumplido los mencionados ocho años que contiene el  
mismo, y en su defecto le dara otra tal casa y huertecillos de otra buena

ruca  
aque  
ta siba  
quido,  
do, o de  
la ref.  
laurelar  
protesta  
y oficio  
mbas Lar.  
de su Ma.  
ia guarda  
Pon Ven.  
absolu.  
y Lage:  
Pares  
o supra  
y Sedes  
gante y  
sobrepues.  
ia Sig  
Selecion  
estro se.  
Rezino  
del Revo.  
ulo por  
storgo di.  
y do re  
ficien  
culo de  
o y fa.  
reptan  
mexo, si  
un lado

litis con las mismas conveniencias y comodidades, y por el mismo precio  
y efecto se pagará todos los daños perdidos y menoscabos que sobre ellos  
se siguieren y acrecieren; y por todo como si aquí se viera liquidacion y  
esta lra. fuere executiva de el año asignado al día en que se gase el caso  
referido, quier se le execute con esta, y el Juramento que preceda en que se  
diciere, y sin otra prueba de que se relieva, aunque de dño. se requiera. La  
cuyo fin y cumplimiento obliga los bienes rentas, y otros del dicho  
Reverendo Clero su principal navidos y por haver. Dada Poder á las Jus-  
ticias de su Magestad, y demas de su fuero para que se apremien co-  
mo por sentencia pasada en Jurodo, y por el en el referido nombre,  
convenida siendo necesario renuncia el capitulo suam de penis ordi-  
nandis de absolutiombus de cuyo efecto fue sabido con las demas leyes  
de su favor, y la general del dño. en forma. Y presente siendo el dicho Jo-  
seph Antonio Moliner acepta esta lra. en todas sus partes, y circunstancias  
que contiene, y en ella la mencionada causa, y fuere anexo  
de que se trata por los dichos tiempos y precio de la que se da por entrega-  
do á toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y que  
va, y demas que se sean como entere, y de dño. se requieran. Y se obliga  
de pagar al expresado Reverendo Clero, ó á quien tuviere su representación  
el precio de este arrendamiento en cada un año en el plazo arriba figura-  
do, y á observar, y cumplir los puntos y condiciones que en esta lra. se enun-  
cian, lo que ha oído y entendido, y quiere tener aquí por repetido desde  
la primera hasta la última línea inclusive, por cuya razón no se oponda  
contra ellos, ni acosa alguna de las sobre dichas, ni alegará excepción en su  
su favor, aunque la tenga legitima, y si la intentare, no quiere ser oído en  
Judicio, ni extra, y por lo mismo hade ser visto estar aprobado, y validado  
todo lo en esta lra. contenido añadiendo fuerza á fuerza y contrato, á  
contrato, y por lo que importare, cada paga del precio de este arrendamien-  
to quiere se le execute con esta, y el Juramento que preceda en que se diciere,  
y sin otra prueba de que se relieva, aunque de dño. se requiera. Y vencidos  
los citados ocho años que abrase este arrendamiento se bolvra la men-  
cionada causa, y fuere anexo, ó se pagara los intereses que de la dila-  
ción se le siguieren y acrecieren. Para cuyo cumplimiento obliga su Per-  
sona y bienes navidos y por haver. Dada poder á los Jures y Justicias de su  
Magestad que de todas sus causas pueden y deben conocer, á cuya Jurisdic-  
ción se somete, e acosa bienes, y renuncia la ley si convenciere de Jurisdic-  
tione omnium Judicium para que á ellos se apremien como por senten-  
cia definitiva dada por Juro competente por el pedida y consentida y pa-  
sada en autoridad de cosa Juroada sobre que renuncia las leyes, fueros  
y dño. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la

CA  
D  
P  
dia de su d  
amiento con  
el sello 3.

Otorgan dichas Partes ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias de Marzo y año supra referidos. siendo presentes por testigos Blas Blanco Manuente, y Pedro Botella sacristan vezinos ambos de esta citada Villa. Y dichos Otorgante, y Aceptante (a quienes lo el Acuario doy fe conasco) lo firmaron: Joseph Ant. Molinas, D. n. Antonio Almoneda <sup>Nico</sup>

Ante Mi,  
Blanco Manuente

Casa de Lago del Arzobispo  
D. Buenaventura Molis.

Libre copia  
dia de su otorgamiento con el sello 3.

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Marzo año de mil seiscientos ochenta y quatro. Comparecio ante mi el Escribano del Rey Juan de Senor, y testigos infrascriptos el D. n. Buenaventura Molis de Vicente Abogado de los Reales Consejos, y vezino de ella, Dijo: Que por la presente y su tenor, y como mejor proieda de dño. Otorga: Haber havido, y recibidos de Joseph Rogio de Vicente Labrador y vezino de la misma quien es presente la quantia de ciento y setenta y cinco libras de moneda Provincial del Reino; las quales son en esta forma: Cien libras que se le entregan de presente en monedas de oro, Plata, y Pesson de íntegra calidad y peso, de cuyo entrego y recibo, y de haver pasado de manos de ese, alar del dicho Otorgante. Lo el presente Acuario doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Escribania infrascriptos. Mas reciduar setenta y cinco libras que ha satisfecho de ruden del citado Otorgante a saber: veinte libras a D. n. Phelipe Jordá, y Juani de esta vezindad, por el suينو, que como a señor directo le pertenecio de la casa de habitacion de que infra se haze mension. Mas quaranta y cinco libras restantes, que pague Igualmente de su orden a Diego Miralles fabricante de paños de esta misma Villa, por fianca de que dicho Otorgante se era deudor. Toda la mencionada cantidad de ciento y setenta y cinco libras, son de renta y acumulo de aquellas decimas de setenta y cinco libras, precio por el qual se vendio una casa de habitacion y morada situada en la segunda Calle transversal que transita desde la de Santo Domingo, ala del empedrad, en el Arraval de san Francisco Barrio de las Casas nuevas de este poblado, bajo aquellos mismos linderos que se refieren en ella, segun asi resulta por la Escribania que asi favor otorgo por ante mis dicho Acuario en veinte y tres de setiembre del proximo pasado año mil seiscientos ochenta y tres. Y dandose por entregado de la referida quantia ciento, y setenta y cinco libras en los terminos, modo, y forma de que arriba se deprende demencia enquanto bace. La excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega y prueba, y demas que

\_\_\_\_\_



Uelute maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y CUATRO.**

Se sean competentes y de dño. se requieran por lo que otorga así favor Pa  
mar solemn. confection carta de pago y recibo en forma. Y canzela, Cava  
y annula la obligacion inserta en dicha C. de Venta para que de hoy mas  
en adelante no obre efecto alguno así en Subzido como fuera de el, ni por  
ella se le pida cosa alguna al citado Joseph Nopis, ni á sus herederos, ni po  
sederos que por el tiempo lo fueren de la mencionada Cava, por quedar  
como queda libre de la citada obligacion en que estava constituido.  
Y la otorga así ante mi el presente Es. en esta Villa de Alcoy en los  
dia, mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel  
Blanco Manuente, y Juan Grau Maestro sacre vezinos ambos de  
esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el Actuario doy fe co  
munes) lo firmó: =

D. Ventura Moliz

Ante mi  
Juan<sup>o</sup> Blanco

Obligacion de  
Salvador Satorre

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del Mes de Marzo año de  
Mil setecientos ochenta y quatro. Compareció ante mi el Es. no del Rey  
Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Salvador Satorre Maestro de Lopez  
Larios en esta Real fabrica, y vezino de la misma. Por la presente y su  
tenor, y como mejor proceda de dño. Otorga: Que deve, á Joseph Soler y  
Quira Labrador vezino de la Paronia de Advenca, y en el dia hallado en esta  
citada Villa, quien es presente, y á los suyos, la quantia de seiscientas y cin  
quenta libras de moneda Provincial del Reino, por tantas se presto gracio  
samente, y por hazerle merced; De las quales se dá por entregado á toda  
su voluntad con renunciacion á la expresion de la nonnumorata pecu  
nia, leyes de la entrega y quova, y demas que se sean competentes, y de dño.  
se requieran; Cuya quantia promete y se obliga de pagar al dicho Joseph So  
ler, y á sus, ó á quien tuviere su representacion, á su voluntad, y siempre  
y quando se las pidieren; De conformidad: Que el dia, y hora que se las deman

—

dare hade servido haverse cumplido el p[re]s[en]te; lo que cumplirá plenamente  
 y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza cuya execucion dispere a su  
 solo J[ur]amento y esta es relevandole de otra prueba, aunque de d[omi]no se  
 requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento, obliga su Persona y bienes  
 havidos y por haver. y especialmente, y sin que perjudique a la obliga-  
 cion general ni por el contrario obliga e hipoteca una Pieza de tierra  
 seca, plantada de moreras, olivos y algarreros, situada en la Parida  
 del Ponsaron, termino, y contermino de la Villa de Albayda, la que es com-  
 prensiva de un dia y medio de hazar con corta diferencia. sus Lin-  
 des por una parte con tierras de Bartholome Juidis, por otra con tier-  
 ras de Vicente Vidal, con las de Joseph Torro, y con el camino que tran-  
 sira a la mencionada Parsonia de Aduneta suya propia, y sujeta sola-  
 mente a la particion de frutos correspondientes al Ex[cmo] Señor Mar-  
 ques de Albayda, annual y perpetuand[ose] con todos los demas d[omi]nos,  
 pertenecientes de la emphyteusis; y libre y exenta de otra qualquiera  
 responsabilidad, obligacion perpetua ni temporal que no les hay, ni tie-  
 ne sobre si, y como a tal la asegura. la que no vendera, ni transpor-  
 tara a persona alguna, hasta que enteramente quede pagado, y satisfe-  
 cho el citado Joseph sober, y duria del referido debito; y si lo contrario hi-  
 ziere, o praticare, no valga ni haga fe en juicio, ni otra, que siempre  
 se ha de reputar la consabida tierra como si estuviera en su poder, y  
 se ha de poder executar aunque este en poder de tercero, o mar Pochedo-  
 ro, que ninguno hade parar senorio, ni quasi posesion. Y para ello da  
 Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas  
 pueden y deben conocer, a cuya Jurisdiccion se somete e a sus bienes, y  
 renuncia la Ley si convenciere de Jurisdiccion omnium Judicium pa-  
 ra que a ello se apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez  
 competente por el pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa ju-  
 gada sobre que renuncia las Leyes, fueros, y d[omi]nos. de su favor y la general en  
 forma. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el presente Ex[cmo] en es-  
 ta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes  
 por testigos Manuel Polanco Manuente, y Joseph Abad de Joseph fabri-  
 cante de Paños Vizinos ambos de esta citada Villa. Dicho otorgante (aquien-  
 to el Actuario doy fe conosco) lo firmo =

Salvo do, salvo vale

Ante Mi,  
 Manuel Polanco

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del Mes de Abril año  
 de convenio de Vicente Gibert, y otro

avoz Pa  
 la, Caid  
 le hoy mar  
 el, ni por  
 zas, ni po  
 z quedar  
 iuhido.  
 en los  
 Manuel  
 mbos de  
 y Jey co.  
 ano de  
 del Rey  
 de Exer  
 te y su  
 sober y  
 o en esta  
 tas, y cin  
 i gravio-  
 atoda  
 a pecu-  
 y de d[omi]no.  
 Joseph lo-  
 siempre  
 las deman-





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVLDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QUATRO.**

de Mil setecientos ochenta y quatro. Comparecieron ~~en~~ el Año  
del Rey Nuestro Señor y testigos infrascriptos Vicente Gibert Maestro Car-  
pintero, Viudo por muerte de Francisca Azaril conxorser, y vezino de ella de  
parte una; y de la otra Laigual Azaril Labrador vezino de la misma quien  
es presente, e infra asseptante. Del dicho Vicente Gibert, Expuso: Que del  
Matrimonio que contraxo con la dicha Francisca Azaril, procrearon en-  
tre otros hijos legitimos y naturales a Maria Gibert Donzella de estado,  
la qual desde los quatro años y medio de su edad, con corta diferencia  
laquien como átal Padre, y Administrador legitimo, al cuidado, y direc-  
cion del dicho Laigual Azaril, y de Vicenta Vilaplana conxorser sus tíos  
paraque en su casa y su calor la criaren, educaren, y alimentasen co-  
mo átal con la mas pura, y real aplicacion y crianza, y aquella que per-  
mitiere su propia edad, subministrandola de aquellos precios alimentos de  
calzas y vestia átal de su estado, y mantenimiento; En esto termino  
y aviendo continuado hasta este dia fecha de la presente, y cumplido exac-  
tamente en quanto se le ha congado con la mayor solidez y arco, como asi  
lo contentan dichos conxorser; satisfecho enteramente con de todo aquel  
subsidio, es salario que la mencionada Maria Gibert su hija ha podido ga-  
nar por su trabajo en el transcurso de dicho tiempo, y hasta hoy, como de  
todo lo demas que se han subministrado dichos sus tíos, de ropa de vestir  
y calzar, otorga a favor de estos, como átal Padre, y Administrador legitimo  
que lo es de ella, la mas solemne confesion, carta de pago y recibo en forma, re-  
nunciando a mayor abundamiento la execucion de la non numerata ge-  
cunia, leyes de la entrega y querva y demas que se requirieran de dios. Canze-  
lando, como canzela todas y qualesquiera cautelas y demas pagdos que  
sobre dicho asunto quedan acreditarse de semejante debito. En esta in-  
teligencia, y hallandose la mencionada Maria Gibert Donzella de estado  
de unos quinze años de edad, y sin el compare, y cariño de madre, vien-  
do premeditado sobre ello, ha resuelto: Que siendo del gusto, y agrado del  
dicho su Padre, y estando los expresados sus tíos agradosos y contentos  
de su parte, continuaria en su casa y servicio, hasta que tomare aquel  
estado que Dios Nuestro Señor se deparare, por aquel estipendio y sala-

cio que dichos sus hijos y Padre se conformaren. Premeditada por estos la expre-  
 sada resolución de la referida Maria Gilbert, uniformemente han convenido,  
 y tenido abien, y poniendolo en la execucion devida Por tanto, y como  
 mejor proceda de dios. Otorga el citado Vicente Gilbert: Que dexa en la ca-  
 sa y alcargos y poder de Laigual Arasil su cuñado y de dicha su comor-  
 te Vicoma Vilagiana, a la suodicha su hija Maria, para que mientras y ha-  
 bitante tome estado de matrimonio, o otro el que Dios le permitiere. Ser  
 asista y trabaje en todas quantas cosas se le ocurra y mandaren, sien-  
 do sencilla, y honesta, y de darle los mencionados alimentos de comer,  
 y beber, assi estando sana, como enferma. Y de darle finalmente por su  
 salario en los años que durare de servicio, asaber: En el primer año que  
 fuere en el día quatro de Abril del año primero viniente. Mil setecien-  
 tos ochenta y cinco, cinco libras de moneda Provincial del Reino. En el se-  
 gundo que continuare, cinco libras, y diez sueldos de dicha moneda  
 en el mismo día quatro de Abril; y por los demas años que subsistiere  
 diez sueldos mas por cada uno, sin faltar en cosa alguna a dichos ali-  
 mentos. Y siendo presente el citado Laigual Arasil, como va dicho, ac-  
 cepta esta lra. en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella  
 admite en el servicio a la mencionada Maria Gilbert Donzella su so-  
 brina y prometida la custodia en su casa, y de darle todos los ne-  
 cesarios alimentos de comer y beber, assi estando sana, como enferma, mien-  
 tras estuviere a su cargo y cuidado, y de pagarla el salario y subsidio en los  
 años que perseverare en ella, en el plazo y día arriba referido, sin la menor  
 contradicion y repugnancia, en dinero fifico, o en aquellos efectos que bien  
 visto se fuesen a la mencionada Maria su sobrina, o al referido Vicente Gilbert  
 su Padre, como Administrador legitimo que lo es de ella; Y acumplice liti-  
 ralmente, y sin construcción alguna, a quanto es tenido, y obligado. Para  
 cuyo cumplimiento ambas Partes cada una por lo que se respecta, obligan  
 sus Personas, y bienes havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces y Jus-  
 ticias de su Magestad, y en especial a las de esta citada Villa que de todas  
 sus causas queden y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e asus-  
 bieren, y renuncian la ley si conviniere de Jurisdiccion ordinaria Judi-  
 cum para que a ellos se apremien, como por sentencia definitiva da-  
 da por Juez competente, por ellos pedida, y consentida, y pasada en au-  
 thoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros y derechos  
 de su favor, y la general en su favor. En cuyo testimonio assi se otorgan  
 dichas Partes ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alcoy  
 en los día, mes, y año supra referidos. Siendo presente por testigos Ma-  
 nuel Blanco Manuente, y Joaquín Casá fabricante de Paños



Trente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

Yo y yo el Acuario doy fe conuco) no firmaron, porque dijeron no saben  
y áun áun lo firmo vno de los testigos aqui contenidos de que qual  
mente doy fe =

Manuel Blanes

Ante M<sup>o</sup>  
Juan Blanes

Testamento de Gerona  
ma Arminiana.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Santissima Virgen Maria  
su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores, Concebida sin el bor-  
ron del Pecado Original desde el primer Instante de su ser Purissimo  
y natural Amén. = Separe por esta Publica Cos. de Testamento, Ultima y pos-  
terera Voluntad Como Yo Geronima Arminiana Conyuge de Joseph Ven-  
ger de Juan Labrador, Vecina de esta Villa de Alcoy: Estando enferma en  
la Cama de grave enfermedad, de la que recelo y temo morir, y deseando  
tener ajustadas todas las cosas temporales, con toda deliberacion y acuer-  
do, ahora que me considero con todas mis Potencias, y sentidos integros  
y claros, segun que asi parece á los Cos. y testigos de esta Cos. infracci-  
tos (de que Yo el presente Acuario doy fe) y para engeguida, sin estos de-  
rechos cuidados dedicarme toda en las cosas de la mayor Importancia,  
en que se Interessa no menos que la salvacion de mi Alma; Encuya con-  
sequencia creyendo como firmemente creo en el alto y sacro Misterio  
de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres Personas real-  
mente distintas, y una Cronia Divina, con fe explicita de todos los  
demas Misterios que tiene, crehe, y confiesa Nuestra santa Madre  
la Iglesia Catholica, Apocholica Romana, Encuya fe he vivido, y pro-  
tecto vivia y moria, otorgo este mi ultimo Testamento, Ultima y pos-  
terera voluntad, en la forma siguiente.

Primera mente, encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creio,  
y redimio con el inestimable precio de su dulcissima Sangre, para que  
se sirva llevarla consigo á la Gloria, para la qual fue criada, mi Cuer-  
po mando á la Tierra de que fue formado.

**Oratio.** Quiero, y es mi voluntad: Que quando la de Dios Anuncio Señor fuere servida de llevarme de esta para la Eterna, mi Curogo sea vestido y adornado con el Habito del Padre San Juan. El qual se tome por aquella Simona que se acostumbra del Convento de Religiosos de esta ciudad Villa, y de esta conformidad sea llevado provisionalmente al convento de Religiosas Augustinas Descalzas de la misma, bajo la Inocacion del Santo Sepulcro, y del Señor Jesus del Milagro; acompañado de seis Reverendos Beneficiados, y Presb. de esta Parroquial Iglesia, y de las dos Cofradías de Nuestra Señora de la Asension, y de la del Santisimo Rosario instituidas en la misma. Después de haverse celebrado en beneficio, y sufragio de mi Alma una Misa canónica de requiem, con Diacono, y subdiacono, ofrenda y demás cosas, siendo hora y día habil, y en defecto como lo acordaren y dispusieren mis infrascriptos Albaceas, sea colocado en el sepulcro co. Carnerario donde yace mi Padre Andres Arminiana que está contrahido dentro de la nave de dicha Iglesia, al qual tengo dno. Quedando toda la demás pompa de dicho mi entierro que es mi voluntad sea de los que stanno particulari al arbitrio y disposición de mis Albaceas infrascriptos.

**Oratio.** Como, y arigo de mis Bienes, y de lo mas bien parado y servido de ellos para el sufragio y bien de mi Alma, la cantidad de veinte libras de moneda Provincial del Reino; De la qual es mi voluntad se satisaga, y pague todo el gasto que ocurriere del dicho mi entierro Simona, de habito, Cofradías y demás funerales; y de lo sobrante me sean celebradas por los Reverendos Beneficiados de dicha Parroquial Iglesia las aquellas Misas recadas, de obitas, que celebrarse podian, de adenda blanca cada una de Simona, con toda aquella puntualidad que pide aruunto de tanta importancia, aplicandose en beneficio de mi Alma de los mios, y demás fides difuntos que fueren del agrado de la Divina Magestad.

**Oratio.** Como por mis Albaceas, y Los Executori Testamentarios de esta mi ultima voluntad al citado Joseph sempre mi actual marido y al D.º Bautista Alcayna Lbro. asistente en el día de segundo Vicario en esta dicha Parroquial Iglesia. A los dos juntos, y cada uno de por sí, simul, et in solidum, los doy y consiero todo aquel Poder y amplias facultades, quantas se requirieran de dios, y sean necesarias, para el aruunto de dicho encargo.

**Oratio.** Preguntada por mi el Decano, si mandava alguna Simona a los Santos Sepulcros de Jerusalem, Hospital General, Redempcion de Cautivos Christianos, Casa de Misericordia, y demás de esta Clase, Dixo:



Veinte maravedis.

**GELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.**

Fue solo a la Santa Casa de Misericordia, Instituida y fundada en esta  
citada Villa, bajo la invocacion y Onorificencia de Nuestra Señora de  
los Desemparados, y Pobres Enfermos, mandava por sola una vez la quan-  
tia de cinco libras, de la citada moneda, con el fin de que sirvan en bene-  
ficio, asistencia y curacion de dichos Pobres; y a las demas de que hasi-  
do informada no havia merito de ninguna de ellas por quedar predomi-  
nada de muchas obligaciones, por lo que las dava por cumplidas con sola  
su devocion.

Otro; Quiero, y es mi voluntad: Que todas mis deudas, de que constare estar  
tenida y obligada, y mis deudas, sean puntualmente pagadas y satisfechas  
a todas aquellas Personas que legitivamente lo hizieren constar con Pu-  
blicas, o privadas Esc.<sup>as</sup> Testimonios y Testigos dignos de toda crehencia, so-  
bre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albaceas, y de mis infra-  
scritos herederos.

Hechas y practicadas las precedentes Disposiciones por lo que mira al sufra-  
gio y bien de mi Alma, disponga en quanto a lo profano, Legados, Institucion  
de herencia y demas en la forma siguiente.

Primeramente Dexo, lego y mando por una vez tan solamente a Paula An-  
toniana mi hermana Viuda de Thomas Julia de esta propia heredad, o  
ahijos y descendientes de esta, la quantia de quinze libras de la referida mo-  
neda; las quales es mi voluntad se le entreguen por mi infrascrito heredero  
inmediatamente su vida mi fallecimiento; cuyo legado se hizo por los agrada-  
bles servicios que de ella tengo recibidos, y para que se acuerde de memo-  
randa mi Alma a Dios Nuestro Señor.

Otro; Declaro que quando contrate matrimonio con el citado Joseph sempe-  
re mi actual marido, le aporte por mi dote y patrimonio la quantia de  
seis libras con costa de herencia en diferentes efectos; de lo que se autorizo con  
alguna, y para precaver qualquiera contingencia, queda en lo sucesivo rea-  
lizarse, me requirio a mi el presente Actuario mandarle comparecer a mi pre-  
sencia al expresado su marido; y constituido este en su presencia, de mi  
dicho Esc.<sup>o</sup> y de los Testigos infrascritos, se le preguntó por dicha otorgante

7.

si al tiempo della celebracion del matrimonio que con ella contraí, recibí por dote suya alguna cantidad de sus Padres, y en que especie; y aviendo reflexionado sobre el arumpo respondio: que solo avia percibido por dote suya en dicho tiempo, y de mis Padres la cantidad de unas doce libras en especie de ropa sin otra cosa mas, y que de ellos no se authorizó en alguna; y que esto era la verdad sin otra. todo lo qual manifesté a presencia de mi el Sr. y Obispo de infanzoncos (de que soy fey) y con esto se autorizó. y dicha dote se prosiguió en su testamento en esta forma.

Otro: Declaro igualmente: que no tengo herederos forzosos, que me sucedan en los bienes recayentes de mi universal herencia, como son hijos, y nietos, Padres y Abuelos. y por consiguiente, cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente que quedare, y firmare de todos mis bienes, dros. y acciones que alguna, y universalmente hoy me pertenecieren, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier título causa o razon, dñ. titulo y nombre por mi legitimo, y universal heredero, al citado mi actual marido Joseph romero, para que de dicha herencia pueda disponer haga, y disponga libremente, con voluntad como de cosa suya propia con la clausula de Excepti Clericis, Sotis sanctis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Foro Palencie non existunt; Et si dicti Clerici, Sotis, et Personis forinovi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Ovando el día del mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: Prevengo, que si me sucediere mi fallecimiento, para apartar todo género de disturbios, y reniendas que pueden acaberse, quiero y es mi voluntad: que por el citado mi marido se formen, y hagan inventarios extrajudiciales por qualquiera de los Es. nos Reales, y aprovados de esta referida Villa, de todos los bienes que los fueren recayentes de mi universal herencia, de los quales se pague inmediatamente todo lo que impoziere todo: el bien de mi alma, que arriba queda destinado, como las quinze libras, que por mi se van legadas a la referida Paula Arminda, mi hermana. Para cuyo fin se doy y concedo al citado mi marido todas mis voces y votos, y omision a e indificiente facultad.

Este es mi testamento y última y última voluntad, la qual quiero que como tal se lleve con toda execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte. y por su tenor revoco y anulo todas y qualquiera disposiciones testamentarias y codicilares que antes de esta se hallaren



SELO QVARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS  
SETECIENTOS CINENTA Y  
QUATRO.

Otozgadas por testamento, codicilo, o por qualquiera otra disposicion que  
quiero no valgan ni hagan fez en Juizicio ni extra, solo si esta que  
otozgo ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy á los dos dias del  
Mes de Mayo Año de Mil setecientos ochenta y quatro. siendo pre-  
sentes por testigos Manuel Blanco Manuente, Blas Royz Albertar,  
y Joseph Leidro fabricante de Panos, y zinos todos y moradores de esta  
citada Villa. Dicha otorgante (a quien lo el Escriuano doy fez conosco) no  
firmó porque dixo no saber, y asi se firmó uno de los testigos aqui  
contenidos de que igualmente doy fez. = Firmado. = Todo. = notale. =  
Blas Royz Albertar

Testamento de  
Joseph Sempere

Ante Mí  
Juan<sup>o</sup> Blanco

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la santissima Virgen Maria  
su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, conuecida sin el bor-  
ron del Leado Original desde el primer instante de su ser purissimo, y na-  
tural Amén. = Segun por esta Publica Esc. de Testamento Última y postre-  
ra Voluntad como lo Joseph Sempere de Juan, Labrador, y zino de esta Villa de  
Alcoy. Estando bueno, y con igual perfecta salud, desirando tener ajustadas  
todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me  
concidero con todas mis potencias y sentidos integros y claros, segun  
asi parece al Escriuano y testigos de esta Esc. infrascriptos de que lo el presen-  
te Actuario doy fez para enseguida sin otros torrenos cuidados de di-  
tarme todo en las cosas de la mayor importancia en que se interese no  
menos que la salvacion de mi Alma. Cuya conseruacion creyendo, co-  
mo firmemente creo en el sacro, y Arcano Misterio de la santissima Tri-  
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y  
una esencia Divina, con fez explicita de todos los demas Misterios que tie-  
ne, creo y conserua nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Aposto-



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

lica Romana, en cuya sep he vivido y proteito vivis y marie. Desgo este mi  
ultimo testamento, Ultima y postrema voluntad en la forma siguiente. —  
Primeramente encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creo, y  
redimio con el inestimable precio de su Luzivissima sangre, para que se vi-  
va llevada consigo ala Gloria para la qual fue criada, mi Cuerpo inando  
ala tierra de que fue formado.

Desgo, Desgo, y en mi voluntad: Que quando la de Dios Jueceses Señor fuere ver-  
vida de llevarme de esta para la eterna, mi Cuerpo sea vestido con el Ha-  
bito del Padre San Juan de Avis, segun y como le visten los Religiosos de  
colecio de este Convento el qual se tome por aquella Simonia que se avo  
en unbra del que existe en esta citada Villa; y dicha conformidad sea lle-  
vado procesionalmente ala Iglesia Parroquial de la misma, acompaña  
do de seis Reverendos Beneficiados, y Lector, de las cofradias de Nuestra Señora  
de la Anuncion y la de la Virgen del Santissimo Rosario, Instituidas en  
dicha Iglesia; y despues de haverse celebrado en beneficio y sufragio de mi  
Alma una Misa Cantada die obitus de Cuerpo presente con Diacono, sub-  
diacono, Ofrenda, Responso, y demas Piezas, siendo Ora, y dia habis, y en de-  
fecto como lo acordaren y dispusieren mis infrascritos Albacarras, sea que-  
to, y colocado en el canchero comun de la Virgen santissima del Rosario  
que esta constituido en dicha Iglesia Parroquial dentro de su misma Ca-  
pilla; quedando toda la demas pompa del entierro, que en mi voluntad  
sea de los que llaman Particulares al arvito y disposicion de mis Al-  
baccas infrascritos.

Desgo, como, y amigo de mis bienes, y de lo mas bien guardado y suzido de ellos pa-  
ra el sufragio y bien de mi Alma, la quantia de veinte libras de moneda Pro-  
vincial del Reino, de las quales en mi voluntad se pague todo el gasto que  
ocurriere de mi entierro, Simonia de Habito, Cofradia y demas pompa; y lo  
sobrante, me sean celebradas todas aquellas Misas verdadas, die obitus y  
celebrarse puedan por los Reverendos Beneficiados de dicha Parroquial Igla.  
con Simonia cada de a Pueta blanca, aplicandose en beneficio y sufragio  
de mi Alma, de los mis, y demas fijos difuntos que fueren del agrado de

\_\_\_\_\_



La Divina Magestad, con toda aquella puntualidad que gido arrop-  
to de tanta importancia.

Otro; Nombro y elijo por mis Albaceas y por ejecutores testamentarios de  
esta mi ultima voluntad, a cinco siempre labradores mi sobrino de ciuda-  
didad, y al vicario que lo es, o por el tiempo lo fuere de dicha parroquial  
Iglesia; A los dos juntos y a cada uno de por si, simul, es invalidum ser doy  
y concedo todo aquel poder y amplias facultades, quantas se requirieran  
de dios. y sean necesarias, para que assi entren en el exercicio de tal en  
cargo y empleo.

Otro; Preguntado por mi Excmo. Acordado si mandava alguna limosna  
alos santos lugares de Jerusalem, Hospital General, casa de Misericordia  
Redempcion de cautivos Christianos, y demas de esta clase. Dijo: Que ala  
santa casa de Misericordia instituida en esta citada Villa, bajo la Invoca-  
cion de nuestra Señora de los Desemparados, y de otros enfermos, manda-  
va por una vez la quantia de cinco libras de la misma moneda asy de que  
sirvan para alivio, asistencia, y curacion de ellos; Y ala demas de que ha-  
yendo informado, solamente las dava por cumplidas con sola su devocion.

Otro; Quiero y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare estar  
tenido y obligado y mis bienes, sean puntualmente pagadas y satisfechas  
a todas aquellas Personas que legitimamente lo hizieren constar con Publicas  
o privadas Esc. Testimonios y Certificas, y otros papeles, dignos de toda crehenia  
sobre lo qual encargo las conciencias de dichos mis Albaceas, y de mis insur-  
critos herederos.

Hechar, y practicada las precedentes Disposiciones por lo que mira al suspago, y  
bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano, Institucion de heren-  
cia y demas en la forma siguiente.

Primero Declaro: Que contrahe matrimonio con Geronima Arminia.  
na mi legitima y actual Consorte; la qual solo me agasto por Dote y Patri-  
monio vnyo la quantia de unas doze libras con corta deficiencia, en diferen-  
tes efectos de lo que no se recibio Esc. alguna; Y por consiguiente quiero y es mi  
voluntad, que sucedido mi fallecimiento se haga pago de ellas de mis bienes  
por mi infrascripto heredero. lo declaro assi para sanear mi conciencia.

Otro; Declaro Igualmente Que al tiempo que contrahe matrimonio con la  
dicha mi actual Consorte Geronima Arminiana, para que con mas facili-  
dad pudiere suportar las cargas que acarrea, Juan sempre mi Padre me  
dio por Donacion verbal la casa de habitacion y morada, que en el dia es-  
toy poseyendo en la Calle de san Antonio de Ladua de este Poblado, con  
diferentes cargas, y obligaciones, las mismas que al presentes existen, sin  
ningun otro patrimonio; Y todos quantos bienes estoy poseyendo al presente  
ultra de la mencionada casa, los he adquirido juntamente con dicha mi



SEMPER PARATI, VEINTE  
MIL Y CINCO  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

comorte con nuestra aplicacion y trabajo, por lo que es constante se deben  
conceder por gananciales y partibles entre ambos.

Otrovi Declaro: Que habi. sentenja fabricante de Linos de esta propia Vejin  
dad me era deviendo la cantidad de unas ciento cinquenta y tres libras de esta  
moneda con tasa de ferencia, por tanta se tengo precada en diferentes ocu  
siones, con el motivo de que haciendole entrega hasta el complemento de  
la de diezenta libras de que se tengo ofrecida, otorgaria ami favor Venta  
con el dno. de retracto, en parte de los dñores sabido, que como a proprio  
y de su dominio, esta poseyendo en el continente de esta mencionada Villa,  
con aquellos terminos, modo, y forma que nos conviniermos; para poder  
acreditar el hecho de este verbal contrato, y sanear totalmente mi con  
sistencia, requeri al presente Actuario receptor, mandare comparecer sien  
do dable) ami precencia, al contenido dñ. sentenja, afin de que mani  
festare juramente su sentir sobre el arumpo. Executada dicha diligencia,  
y comparecido aquel, y puesto en precencia del Declarante, se le entere por  
este de toda la precedente narrativa, y enterado legitidamente de todo su  
contenido, expuso en precencia de mi dicho Actuario, y testigos suscri  
bitos (de que doy fe) que todo quanto contenia la Declaracion antec.  
dente, era cierto y constante, en los mismos terminos que lo expresa  
dicho Declarante, y que cumpliria literalmente con todo ello. En este  
estado se aumento, y dicho otorgante prosiguió con su Disposicion testamen  
taria en esta forma que sigue.

Otrovi: Que, logo y mando, a Nicolas Palle, de Nicolas y de Lucia Botella con  
sortes, labradora y vecina de esta citada Villa, la cantidad de cinquenta libras  
de la expresada moneda, por sola una vez; las que debera percibir en el  
valor, y precio de una Lira de tierra seca que en el dia es, y poseyendo  
como a proprio en el continente, del Lugar de Confrider, situada en la dar  
tida, que llaman vulgarmente la Joya Angra; Decuyo legado goza si  
bremente dispone, haga y disponga a su voluntad, como de cosa suya pro  
pia. con la clausula de Exempti Clericis, Suis sanctis, Militibus, et Pro  
prio Religiosis et alijs qui de jure Palmarie non existunt; Sicut dicti Cler  
ici juxta usum, et consuetudinem fieri novi super hoc editi bona ipsa ad

\_\_\_\_\_

Vitam suam adquirerent, vel habere. Y bajo la pena de Comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guar-  
de) dada en Oviedo a los nueve dias del mes de Julio de Mil setecientos  
treinta y nueve años.

Finalmente Declaro: Que no tengo herederos forrosos que me sucedan en los bie-  
nes de mi universal herencia, como son hijos y Hijos Padres y Abuelos, y  
por consiguiente: Cumplido, y pagado todo lo arriba contenido, en el rema-  
nente que quedare y fincare de todos mis Bienes, Dtos. y acciones que generi-  
ca y universalmente hoy me pertenecen, y en lo sucesivo me quedaren, y  
mez, por qualquier titulo, causa, o razon, Instituto y nombre, en primer lugar  
por mi legitima y universal heredera, a la expresada Leonima Arminiana,  
mi actual Consorte, para que durante su vida solamente la disfrute, y en el  
caso de su muerte, necesidad, queda para los propios Alimentos que necesitare  
y para bien de su Alma, vender y enagenar los suficientes que bastaren pa-  
ra su remedio; Y de los que quedaren, heredado su fallecimiento, haude que-  
dar y quedem de Joseph Valls, hijo de Nicolas y de Theresa sempre conor-  
tes, a quien nombro en segundo lugar por universal heredero, o albija-  
do, y descendiente suyos; De cuyos Bienes gozaran libremente disponga a su  
voluntad y arbitrio como de cosa propia. con la dicha Clausula de  
Exceptio Clericis et Religiosi ad proprios usus Vita durante, y pena de Comi-  
so contenida en dicha Real Cedula.

Otro: Dispongo, y ordeno: Que segun mi fallecimiento, y para que no haya in-  
quietud ninguna, disturbio, y molestia, sobre lo acordado en esta mi Dispo-  
sicion, con voluntad separen Inventarios extrajudiciales, por qualquie-  
ra de los Escribanos Reales y aprobados de esta referida Villa, por el Sr. Joseph  
Valls mi heredero universal nombrado en segundo lugar, con la Interven-  
cion y asistencia del suodicho Nicolas su Padre, de todos los bienes que  
yo fueren recayentes en dicha mi universal herencia; Para cuyo fin le  
doy todo aquel Poder, y amplia facultades que se requirieren de Dios, y  
dean necesarias; Y para que queda nombrar y nombre Persona practi-  
ca, e Inteligente, juntamente con dicho Interventor para la valo-  
racion y averiguacion para los Bienes que recayeren en dicha mi uni-  
versal herencia.

Este es mi testamento ultima y porrazo Voluntad mia la qual quiero  
que como a Real heredado mi fallecimiento se lleve a su debida exe-  
ucion y cumplimiento segun seguida mi muerte. Y por su tenor de vo-  
to y Anulo todas y qualquiera Disposiciones testamentarias, y condi-  
ciones que antes de esta se hallaren otorgadas, o Testamento, Codici-  
lo, o por qualquiera otra Disposicion que quier no valgan, ni hagan  
efecto en Justicia ni extra, solo si esta que otorgo en esta Villa de Alcoy

Uente maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

alos dos dias del Mes de Mayo Año de Mil setecientos Ochenta y quatro. Siendo presentes por testigos Manuel Blanco Marmenze, Blas Royo Albeitar, y Joseph Peidro fabricante de Linos todos Vecinos y moradores de esta Ciudad Villa. Dicho otorgante (a quien lo el Actuario doy fe como es) no firmó porque dize no saber y aun luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.

Blas Royo Albeitar

Juan<sup>o</sup> Blanco

2<sup>a</sup> de Dote y arras de Rosa Jordá de Nadal.

En la Villa de Alcoy á los diez dias del Mes de Mayo año de Mil setecientos Ochenta y quatro. Comparecieron ante mi el Excmo. Sr. Jefe de los Reales Ejercitos Sr. Don Juan de los Rios y testigos infrascriptos Nadal Jordá fabricante de Linos, y Maria Ignacia Laya convecos Vecinos de ella, y dijeron: Que al servicio de Dios Nuestro Señor y con su gracia, tienen tratado y convenido de Casar y Petar, segun disposicion de la Santa Madre la Iglesia Catholica y Aportholica Romana á Rosa Jordá Bonzella de estado su hija, con el infrascripto Phelipe Laqual igualmente fabricante de Linos, Moro soltero, hijo de Joseph y de Juercia sempre se comorcer, disjunta esta alguente; y pasaque con mas facilidad quedare ambos contrayentes suportar las cargas que el matrimonio acarrea, y dando la dicha Maria Ignacia del permiso y licencia que de necesidad áunqer se requiere, y concedida por este entoda forma en vni presen cia para otorgar la presente constitucion, entoda forma de dios. De que doy fe) Ambos juntos, y cada uno de por si, simul et in solidum, De la presente y su tenor, y como mejor proceda de dios otorgan: Que constituyen por Dote y Patrimonio de la dicha su hija Rosa Jordá, en parte de ambas legimas la quantia de ciento setenta y tres libras y cinco sueldos de moneda Provincial del Reino; y para pago de estas se entregan de presente al citado Phelipe Laqual diferentes dineros de ropas de lino, lana y seda con otros efectos, todos Inscriptados por personas practicas, e Intelligentes que para dicho fin han nombrado ambas Partes de comun consentimiento.

515/08

Los precios que á cada uno de ellos se le dá, son su tenor, y forma á la  
 letra los siguientes.

Linera mente, Emprecio y estimacion de diez libras, y tres sueldos y tres dineros de Chamelote de primera suerte nuevas.....	10 13 3
Otrosi, emprecio de siete libras, catorze sueldos, y siete dineros, en Ju- bon de Terriopelo negro nuevo.....	7 14 7
Otrosi, emprecio de quatro libras, dos sueldos, y seis dineros, en Man- to de Lafayette de seda de lince nuevo.....	4 2 6
Otrosi, emprecio de nueve libras, y dos sueldos, un Guardapiés de seda aldinca, azul, nuevo.....	9 1 2
Otrosi, emprecio de dos libras, y catorze sueldos, un Delantal de la- fetean de seda negro nuevo.....	2 14
Otrosi emprecio de dos libras, y seis sueldos, un Jubon de Chamelote negro, nuevo.....	2 6
Otrosi, emprecio de dos libras, y diez sueldos, un Guardapiés de Lafayette de seda, nuevo.....	2 10
Otrosi, emprecio de una libra y diez sueldos, un Delantal de hiladillo negro nuevo.....	1 10
Otrosi emprecio de quatro libras, y diez sueldos, un Guardapiés de hiladillo verde algo uzado.....	4 10
Otrosi, emprecio de quatro libras y diez sueldos, un Jubon de Terriopelo de seda, amedio uzado.....	4 10
Otrosi, emprecio de una libra, un Delantal de hiladillo negro, uzado.....	1 2
Otrosi, emprecio de dos libras, y quatro sueldos, una Mantilla de cui- tal, nueva.....	2 4
Otrosi, emprecio de tres sueldos, otra mantilla de Yareta de Alouche uzada.....	1 3
Otrosi, emprecio de dos libras, y ocho sueldos, una Corbata de lienzo clarin, guarnecida de randa, nueva.....	2 8
Otrosi, emprecio de ocho libras, una camisa de lienzo delgado nue- va, guarnecida de encaper.....	8 6
Otrosi, emprecio de dos libras, y ocho sueldos, un par de fundas de cabereras de lienzo delgado.....	2 8
Otrosi, emprecio de dos libras, y ocho sueldos, dos Corbatas de lienzo guarnecidas.....	2 8
Otrosi, emprecio de tres libras y quatro sueldos, una Camisa de lien- zo delgado.....	3 4
Otrosi, emprecio de ocho libras, quatro camisas de lienzo caero, con mangas de lienzo delgado, nuevas.....	8 2

Suma.....

801.765



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

ala  
101138  
71147  
41 216  
91128  
21148  
21168  
21108  
11108  
41108  
41108  
11 8  
21 48  
1138  
21 88  
81 8  
21 88  
21 88  
31 48  
81 8  
801.7818

Suma de otras..... 801 781

Otrosi, precio de diez libras, una delantera y cubrecoxa para la cama llamado de Algodon, guarnecido todo de franja..... 101 8

Otrosi, precio de tres libras y diez sueldos una savana de lienzo casero nueva con encaje..... 31108

Otrosi, precio de quinze libras, cinco savenas nuevas de lienzo casero..... 151 8

Otrosi, precio de diez y seis sueldos, una ballota de lienzo casero nueva..... 1168

Otrosi, precio de una libra, y doze sueldos, dos gaces de Cabeceras nuevas de lienzo casero..... 11128

Otrosi, precio de una libra y dos sueldos, uno mantel para la mesa nuevo de lienzo casero..... 11 28

Otrosi, precio de una libra y quinze sueldos, cinco pares de lienzo casero llamado de Algodon para servilletas..... 11158

Otrosi, precio de quinze sueldos, uno mantel de lienzo casero para el uso del horno..... 1158

Otrosi, precio de diez y seis sueldos, dos gaces de mantel de lienzo casero para la mesa..... 1168

Otrosi, precio de dos libras, una enagua de lienzo casero..... 21 8

Otrosi, precio de tres libras en Gergon de lienzo casero nuevo..... 31 8

Otrosi, precio de diez y siete libras, una Cubrecoxa, y delantera para la cama, y un tabete de gano guarnecido de franja..... 171 8

Otrosi, precio de una libra, y quatro sueldos, un Manil, y delantal de lino y lana para el uso del horno..... 11 48

Otrosi, precio de quatro libras, y diez sueldos una Aca de madera de pino con serraja y llave..... 41108

Otrosi, precio de seis libras, una Caldera, y calderilla de cobre nuevo..... 61 8

Otrosi, precio de quinze libras, un colchon nuevo, poblado de lana..... 151 8

Otrosi, precio de diez y ocho sueldos y ocho dineros, una Cortin, Zana, y Resaca..... 1188

Otrosi, precio de una libra, seis sueldos, y siete dineros todo menaje de madera para el uso del horno..... 11 687

Otrosi, precio de diez sueldos, medio salamin y servidera de madera..... 1108

Suma.....

1671 188

Otrois, emprocio de cinco libras, y ocho dineros, cinco carnicas de lien.  
20 careros uzadas ..... 5 | 18

Otrois, y finalmente emprocio de una libra de sudos, y ocho dine.  
ros, un Barreno, y librito de barro para amasar ..... 1 | 218

Con cuyas Partidas quedan completadas las antedichas ciento se.  
tenta y tres libras, y cinco sudos constituidas por los compare.  
sientes á la mencionada Rosa Jordá su hija por Dote y Partimonio Dots.  
suyo emparte de ambas legitimas, segun queda dicho ..... } 173 | 51

Y presente siendo el dicho Adelgado Pasqual Accepta esta lra. entodas sus partes  
y circunstancias que contiene que obliga de Acogerse y Velar con la susodi.  
cha Rosa Jordá Donzella, y en lo venidero su esposa por galabrar de presen.  
te, que hagan legitimo matrimonio; y confiera haver recibido de presente  
de los mencionados Nadal Jordá, y Maria Ignacia Payá sus Padres los re.  
feridos Bienes Inscripturados en la referida cantidad de ciento setenta  
y tres libras, y cinco sudos, segun y en los terminos que quedan figura.  
dos en cada una de las antecedentes Partidas, por su Dote y Partimonio  
que como hecho el Inscriptorio de su consentimiento se aprueba y confir.  
ma; y por haver ganado los referidos Bienes de manos de los mencionados  
constituyentes á su poder, apremia de mi el Actuario y testigos infra.  
scritos (de que doy fe) otorga á su favor la mas solemne confesion desta  
depago y recibo en forma. Y por la virginidad y otros motivos que se impellen  
á casarse así á la dicha Rosa Jordá su conorte en lo venturo, la man.  
da y conigna en arras, y donacion propter nuptias la quantia de veinte  
libras de la expresada moneda; las que declara caben en la Decima parte  
de los dichos libras, que actualmente posee suyos propios, con el fin de  
que gozen de los bienes dotales, y su aumento; y una y otra cantidad un.  
das, hacen la total suma de ciento noventa y tres libras, y cinco sudos  
de la misma moneda; las que se obliga de restituir á la expresada Ro.  
sa Jordá su esposa en lo venidero, ó á sus herederos ó havientes, causa siem.  
pre que el matrimonio que ambos desean celebrar sea disuelto, y sepa.  
rado, ó apartado por muerte, divorcio, ó por qualquiera otro de los casos  
que el dño. permite, sin aguardar á dilacion alguna con las costas de la  
cobranza; cuya execucion difiere á su solo Juramento, y esta lra. se levan.  
dola de otra guisa aunque de dño. se requiera. Para cuyo fin y cumpli.  
miento obliga su Persona y bienes havidos y por haver. Y da poder á los  
Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta citada Villa que  
de todas sus causas queden y devan conocer á cuya Jurisdiccion se re.  
mete e á sus bienes, y renuncia la ley si conovierit de Jurisdiccionem Om.

7.



SEBILLO QVARTO, VEINTI  
MIL SESENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

isum Judicium para que dello se apremien como por sentencia definitiva  
dada por Juez competente, por el pedida y consentida, y parada en authori-  
dad de cosa juzgada sobre que removia las leyes jueros y dros. de su favor  
y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas Partes An-  
te mi el presente. En esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año suprate-  
feridos. Siendo presente por testigos Manuel Blanco Manzanze y Juan  
Botella Maestre sacre vezinos ambos de esta citada Villa. Lo de dichos otor-  
gantes y aceptante (aquí me lo el Acuario doy fe conosco) lo firmaron  
los dichos Radal Jorda y Felipe Laqual, y por la referida Maria Igna-  
cia que dixo no saber lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui consentidos,  
de todo lo qual doy fe =

En esta de Aote y Auras de  
Francisca Jorda Bonzella.

Manuel Blanco

Ante Mi.  
Juan Blanco

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo año de mil se-  
cientos ochenta y quatro; comparecieron ante mi el Es.<sup>no</sup> del Rey Aus-  
tro Senior y testigos infrascritos Radal Jorda fabricante de Paños y Ma-  
ria Ignacia Layá conorte vezinos de ella, y dixeron: Que al servicio de  
Dios Nuestro Señor y con su gracia bien tratado y convenido de casar y  
velar segun disposiciones de la Santa Madre la Iglesia Catholica, y App-  
tholica Romana a Francisca Jorda Bonzella de estado soltera, con el in-  
frascrito Pedro Laqual fabricante de Paños, mozo soltero, hijo de Joseph  
y de Theresa sempre conorte, ya difunta, vezino de esta misma Villa, quien  
es presente e infra acceptante. Y para que mas comodadamente y facilidad pue-  
da suportar las cargas que el matrimonio acarrea, siendo dicha Maria Ig-  
naia, ante todo, del permiso y licencia, que para lo infrascrito se requiere del  
citado Radal Jorda su marido, la qual ha pedido en toda forma de dño. y  
concedida por este embargante forma en mi presencia (de que doy fe) ambos  
juntos y cada uno de por si, simul et in solidum. Por la presente y su tenor  
y como mejor proceda de dño. Otorgan: Que constituyen por Aote y Patri-

En



monio de la mencionada Juan<sup>a</sup> Jorda su hija en parte de ambas legiti-  
mas Paterna y materna la quantia de cieno setenta y tres libras, cinco  
sueldos y un dinero de moneda Provincial del Reino; y para pago de estas  
se entregan al expresado Pedro Sargual diferentes Dineros de ropas de lino  
lana y seda, y otros efectos, Valorado todo por Personas practicas e Intelligen-  
tes; que para dicho fin han nombrado ambas Partes de comun consenti-  
miento; y con los precios que acada uno de ellos se les dio, son su tenor, y for-  
ma a la letra los siguientes.

Primeramente, compra y estimacion de diez libras, y tres sueldos unas Baquinias de Chamelote de primera suerte, nuevas.....	10 13 2
Otrosi, compra de quatro libras dos sueldos, y siete dineros, un Manto de seda de Suisse nuevo.....	2 27
Otrosi, compra de nueve libras, y doze sueldos, un Guardapiés de seda Alducar, nuevo.....	9 12 2
Otrosi, compra de dos libras, y catorze sueldos, un Delantal de saje- tan de seda negro.....	2 14 2
Otrosi, compra de siete libras, catorze sueldos y siete dineros, un Subon de Terisopelo, nuevo.....	7 14 7
Otrosi, compra de dos libras y seis sueldos, un Subon nuevo, de cha- melote negro.....	2 6 2
Otrosi, compra de dos libras y diez sueldos, un Guardapiés de saje- ta verde nuevo.....	2 10 2
Otrosi, compra de una libra y diez sueldos, un Delantal negro de hiladillo, nuevo.....	1 10 2
Otrosi, compra de quatro libras, un Guardapiés de hiladillo verde.....	4 2
Otrosi, compra de quatro libras, un Subon de Terisopelo negro fine- dis vzar.....	4 2
Otrosi, compra de una libra, un Delantal de hiladillo negro, vzado.....	1 2
Otrosi, compra de dos libras y quatro sueldos, una Mantilla de Cristal nueva.....	2 4 2
Otrosi, compra de tres sueldos, otra Mantilla de sajeta, vzada.....	1 3 2
Otrosi, compra de dos libras, y ocho sueldos, una Corbata de lienzo claro, guarnecida de encaxer.....	2 8 2
Otrosi, compra de ocho libras, una Camisa de lienzo delgado, guarnecida de encaxer.....	8 2
Otrosi, compra de dos libras, y ocho sueldos, unas fundas de cabe- seras de lienzo delgado.....	2 8 2
Otrosi, compra de dos libras, y ocho sueldos, dos Corbatas guarne- cidas de lienzo delgado nuevas.....	2 8 2

Suma.....

68 32 2

suma de otras.....

Otrosi, precio de tres libras, y quatro sueldos, una Camisa nueva de lienzo delgado.....	3   4
Otrosi, precio de ocho libras quatro Camisas de lienzo casero con mangas de lienzo delgado, y zadas.....	8
Otrosi, precio de diez libras, una Cubertura, y delantera de cama tramada de Algodon.....	10
Otrosi, precio de tres libras, una Savana de lienzo casero, con encajes.....	3
Otrosi, precio de quinze libras, cinco Savanas de lienzo casero nuevas.....	15
Otrosi, precio de diez y seis sueldos, una Zoallota de lienzo casero.....	1   6
Otrosi, precio de una libra y doze sueldos, Dos pares de Cabeceras de lienzo casero.....	1   12
Otrosi, precio de una libra, y dos sueldos, unos mantelos para la mesa de lienzo casero nuevos.....	1   2
Otrosi, precio de una libra y quinze sueldos cinco Yales de lienzo casero tramado de Algodon para servilletas.....	1   15
Otrosi, precio de quinze sueldos unos mantelos de lienzo casero para el vzo del horno.....	1   15
Otrosi, precio de diez y seis sueldos, Dos Mantelos para la mesa de lienzo casero nuevos.....	1   6
Otrosi, precio de tres libras, un Bergon de lienzo casero.....	3
Otrosi, precio de dos libras, dos sinaguas de lienzo casero nuevas.....	2
Otrosi, precio de diez y siete libras, una Cubertura para la cama, delantera para la misma, y tapete todo de gano encarnado, y guarnecido de franja.....	17
Otrosi, precio de una libra y quatro sueldos un Manil, y delantal de lino y lana para el vzo del horno nuevo.....	1   4
Otrosi, precio de quatro libras, y diez sueldos, una Arca de madera de pino con serraja y llave.....	4   10
Otrosi, precio de seis libras, una Caldera y calderilla de cobre nueva.....	6
Otrosi, precio de quinze libras un Colchon poblado de lana.....	15
Otrosi, precio de diez y ocho sueldos, y ocho dineros una Sarten Fenaras y Eravas de Ferro.....	1   18
Otrosi, precio de una libra seis sueldos y siete dineros, todo menaje de madera para el vzo del horno.....	1   6   7
Otrosi, precio de diez sueldos, medio salamin y sarnedera de madera.....	1   0
Otrosi, precio de cinco libras, cinco Camisas de lienzo casero y zadas.....	5
suma.....	170   12   5

legiti.  
y cinco  
de estas  
de lino  
coligen.  
nienti.  
or, y for

10 | 13 |

1 | 27 |

9 | 12 |

2 | 14 |

7 | 14 | 7

2 | 6 |

2 | 10 |

1 | 10 |

4 | |

4 | |

1 | |

2 | 4 |

1 | 3 |

2 | 8 |

3 | |

2 | 8 |

2 | 8 |



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO. De arras..... 1701 12 16

Otrosí, emprocio de una libra y diez sueldos, tres Corbatas guarnecidas  
de Balonas..... 11 1/2  
Otrosí, y finalmente emprocio de una libra, dos sueldos y ocho dineros  
En Barrero, y Sibaillo para amasar..... 18 2/8

Con cuyas Partidas quedan completadas las antedichas ciento setenta y tres libras, cinco sueldos y un dinero constituidas por los conyugeres a la mencionada Francisca Jordá su hija por su dote, y Patrimonio emparte de ambas legítimas como queda dicho..... 173 5 1/2

Y presente siendo el dicho Pedro Laincal acepta esta Céd. en todas sus Partes y circunstancias que contiene, y se obliga de desposar, y velar con la expresada Francisca Jordá Donzella, y en lo venidero su esposa por palabras de presente que hagan legitimo matrimonio; Y confiesa haver recibido de presente de los susodichos Nadal Jordá, y Maria Ignacia Laya sus Padres los referidos bienes, Investigados en la mencionada cantidad de ciento setenta y tres libras, cinco sueldos, y un dinero, segun y en los mismos terminos que quedan figurados en cada una de las antedichas Partidas, por dote y patrimonio de la expresada Francisca Jordá, que como hecho el Investigacion de su consentimiento se agruosa y confirma. Y por haver pasado los referidos bienes de manos de los expresados constituyentes, á su poder, agruosa de mis el Actuario, y testigos infrascriptos (de que doy fe) otorga á su favor la mas solemne confesion carta de pago y recibo en forma. Y por la virginidad y otros motivos que se impelen á caridad asi á la dicha Francisca Jordá su venidera consorte, la manda y consigna en arras, y donacion propter nuptias la cantidad de veinte y una libras de la expresada moneda; las que declara caben en la décima parte de los bienes libres que actualmente gozhe suyos propios con el fin de que gozen de los bienes locales, y su aumento; Y una y otra cantidad unidas hacen la total de ciento noventa y quatro libras, cinco sueldos y un dinero; las que se obliga restituir á la ya expresada Francisca Jordá su esposa en lo venidero, ó á sus herederos, ó havientes causa, siempre que el matrimonio que ambos desean celebrar sea disuelto separado, ó de pasado por muerte, divorcio, ó por qualquiera otro de los casos que el

dio. permitte sin aguardar aditacion alguna con las costas de la cobranza  
 cuya execucion difiere á su solo Juramento, y esta es. relevandola de otra  
 nueva, aunque de dño. se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su  
 Persona y bienes havidos y por haver. Y da poder á los Juezes y Justicias de  
 su Magestad y en especial á las de esta citada Villa que de todas sus cau-  
 sas pueden y devan conocer, cuya Jurisdiccion se somete á sus bienes y  
 rentas la ley si conueniere de Jurisdictione omnium Iudicium para  
 que á ellos se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez con-  
 petente por el pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa ju-  
 gada sobre que renuncia las leyes, fueros y dños. de su favor, y la general  
 en forma. En cuyo testimonio así la otorgan ambas Partes ante mi  
 el presente. Dño en esta Villa de Alcoy en los dia, mes y año supraz  
 feridos. siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuize y Juan  
 Botella Macero de vaxte vezinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos  
 otorgantes, y aceptantes (aquienes es el Acuario don Jey condes) lo firma-  
 ron los dichos Nadal Jorda y Pedro Laqual, y por la referida Maria  
 Ignacia Laya que dixo no saber lo firmo á su ruego uno de los testigos aquí  
 contenidos, de todo lo qual doy fé. = Pedro Pasqual

Verca de Thomas  
 Perez de salvador.

Manuel Blanco

Ante Mi.  
 Juan. Blanco

En la Villa de Alcoy á los catorze dias del mes de Mayo año de mil setecientos ochenta y quatro. Comparcieron ante mi el Escribano del Rey Juan de los señores y testigos infrascriptos Thomas Perez de salvador fabricante de los paños, y su casa conorte, vezinos de ella, y dixeron: Que estando deligeno, facultad, y licencia que para lo infrascripto se tiene dada, y conce-  
 dida á D. Phelipe Jorda y Juane vezinos de esta misma Villa, para la enage-  
 nacion de la casa de que infra se hará mencion; la qual es en tenor y forma  
 siguiente: ala letra, la que sigue. = D. Phelipe Jorda y Juane, vezinos de la presente Villa en  
 nombre y como á herederos, y legitimos sucesores que soy de los Príncipales, y Ma-  
 yorazgo que en esta referida Villa instituyeron y fundaron D. Joseph Bor-  
 da mi segundo Abuelo en su última Disposicion testamentaria que de-  
 quise en mano, y poder de Vicente Pedro Rotario que fue de la misma ya  
 difunto en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y por D. Fran-  
 Jorda mi tío en su gotisimera voluntad, otorgada por ante Pedro Bar-  
 bor Escribano que igualmente fue de la misma tambien difunto, enterada  
 de Abril del año mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre con-  
 cedo y doy licencia, á Thomas Perez de salvador fabricante de Paños de



Sello Cuarto, veinte  
maravedis, ang de mil  
setecientos ochenta y  
cuatro.

esta heredad para que sin sujeción alguna de comiso, ni otra alguna que  
la venda y venda el dominio útil de una casa de habitación y morada  
a medio fabrica, situada en la calle de San Mateo, en el arrabal de San  
Juan barrio de las Casas nuevas de este poblado; la qual linda por un lado  
con casa de Genaro Suarez, por otro con la de Antonio Perez, por el otro con  
la de Miguel Garcia, y por delante con el cerco, es muralla del huca-  
to del convento de San Juan dicha calle en medio. En esta mi dominio  
mayor y directo, como átal Puchador, que soy de dichos Mayoraigos, y al  
censo annuo y perpetuo de tres libras siete sueldos y seis dineros pagado  
en el día veinte y nueve de Julio de cada un año perpetuamente en una  
paga, con lucismo y jaldiga, y demas dñs. de la emphyteusis. Con tal que  
no queda reconocer á otro por señor directo mas que á mi, y á los que me  
sucieren en los citados mayoraigos, ni satisfacer ni pagar los canones,  
ni pechos mas que á mi, ó á mis legitimos Procuradores ó Coletores  
que lo hazierdo desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora  
en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphyteusis quiero buelva la  
dicha casa al cargo del Mayoraigo por vía de comiso, ó por aquel  
modo que mas, y mejor proceda de dió. Dada en esta Villa de Alcoy dia  
trece de Mayo año de mil setecientos ochenta y quatro firmada de mi ma-  
no, y sellada con el sello de mi Armas. = D.º Phelipe Jorda. = Lugar del sel-  
lo. = Conuerda la presente licencia con la original que me entrego el  
mencionado Thomas Perez, la qual debovi al mismo de que doy fe. = Por  
tanto Pzando igualmente la dicha dicha Heredia Casa del comiso y licencia,  
que de marido á muger se requiere, la qual ha perdido ena al dicho Thomas  
Perez su marido para otorgar y jurar esta Lic.ª y concedida por esta auto-  
da forma de dió. en mi gremia (de que da el Acuario doy fe) Los dos juntos  
y cada uno de por sí, simul, et in solidum, renunciando como expresa-  
mente renuncian la Ley de dosos reis de buendi el autentica presente  
por esta desideiusoribus, y el beneficio de la Dignidad y exención y demas  
de la mancomunidad, y fianza; Por la presente y su tenor, y como me  
por proceda de dió. Otorgan: Que por sí, y en voz y nombre de sus herederos  
y sucesores, y de los que de ellos huvieren título y causa, vendan, y dan  
en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas en favor de

*[Handwritten signature or flourish]*

Joseph Mira de Juan, vecino y fabricante de Paños de esta misma Villa  
 quien es presente e infra scripto, y also suyo: el dominio útil de una casa  
 de habitacion y morada, a medio fabricar, situada en la calle de san  
 Mateo, en el arraval de san Juan. Dicho de las casas nuevas de este lo-  
 blado, que linda por un lado con casa de Genaro Razer, por otro con la de  
 Antonio Perez, por el otro con la de Miguel Garcia, y por delante con el  
 cerco, es muralla del huerto del convento de san Juan dicha calle en me-  
 dida de unida al censo censo annuo y perpetuo de tres libras, siete sueldos,  
 y seis dineros de moneda del Reino, pagadora: en cada un año perpetua-  
 mente en una sola paga al citado D. Phelipe Jorda, como a Porchador q.  
 que es de los mencionados vinculos, y abes que por el tiempo le sucedieren  
 en el dia veinte y nueve de Julio con suismo y fadiga, y demas dros em-  
 phiteoticales. El libre y renta de otro qualquier censo responsabilidad obli-  
 gatorio por deua ni temporal, que no se ha, ni tiene sobre si, y como tal la  
 adquiriran con todas sus entradas y salidas, y otros, cosembres y verdidumbres  
 y con todos los demas dros que a ella tengan, y se queda tocar y pertenecer  
 en lo sucesivo de hecho y de dros. en quanto al dominio útil tan solamente.  
 Por precio de quinientas y veinte libras de la enmuniada moneda; de la qua-  
 les se dan por entregados a toda su voluntad, con renunciancion a la excepcion  
 de la non numerata pecunia leyes de la entrega y quieva y demas que se sean  
 competentes, y de dros. se requirieran, por lo que otorgan a favor del citado Jo-  
 seph Mira comprador de ella, la mas solenne consercion carta de pago y resi-  
 do en forma. En esta conformidad declaran: Que el Justo Valor y precio de  
 la mencionada casa de que se trata en quanto al dominio útil, son las ante-  
 dichas quinientas y veinte libras entregadas como de arriba se depende, y  
 del que mas tenga o queda tener en qualquier forma y cantidad, se hacen  
 gracia y donacion al citado comprador tan firme como entre vivos con  
 renunciancion, y renuncian la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de  
 Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas  
 o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el enga-  
 ño y que se reduzga este contrato a su valor, si padiciera dolo con las demas leyes  
 que con ella conuerdan; e desde hoy en adelante se deragoderan, deciten y pagar  
 tan de la acion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz, y curso, y de otro  
 qualquier dros. que se pertenecia a la expresada casa, en quanto al dominio  
 útil; e todo ello lo ceden, renuncian, y trampan en el ya referido Joseph Mira  
 comprador de ella, y en quien le sucediere, para que como a propria cosa, en  
 quanto al dominio útil la goze, y goze, cambie y enagenie a su voluntad, co-  
 mo a dno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, laicis, vane-  
 tis Militibus, et Leonis Religiosis, et alijs qui deforo Valentia non existunt;



Veinte maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.**

Así dicti Clero Juxta seriem, et tenorem Jori novi supra hoc editi bona ip-  
sa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guar-  
de) dada en Buenretiro á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve años. Se dan y conceden todo aquel Poder, y amplias facult-  
tades que se requirieran de dios. constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho  
y causa propia para que por su autoridad, o Judicialmente, entre en dicha  
Casa tome y aprehenda la Posesion y su tenencia, en quanto al dominio verit-  
tan solamente; y en el interin que lo hiziere se constituyen por sus Jueces y  
Tenedores, y gobernedores, para se ponga en ella siempre y quando se lo pida. Se  
obligan á la eviccion seguridad, y saneamiento de esta Venta, ental manera que  
de qualquier pleito, debate, o discrepancia que sobre la referida Casa fuere movido,  
siendo requeridos por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque es-  
te hecha la Publicacion de provanzas tomaren la voz y defensa, y los siguieran  
y acabaran á sus costas, hasta dexar la cuestion venzida, y al citado Comprador  
en la quietud y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y  
no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, se bolveran las dichas cu-  
cientas y veinte libras que les ha pagado en la referida forma, las labores, y aug-  
mentos que hubiere fecho, los daños y costas que se le siguieren, y recresieren, y  
el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo, como si aqui huviera liqui-  
dacion y esta Cui. fuere executiva de ofiso asignada al dia en que llegare el  
caso referido, quieran velos execute con solo esta, y el Juramento que proceda  
en que se hizieren, y sin otra prueba de que se relevan, aunque de dios. se re-  
quiera. Y presente siendo el citado Joseph Mira, acepta esta Cui. entoda su  
parte y circunstancias que contiene, y en ella la referida Casa de que se tra-  
ta de cuya habitacion y tenencia se da por entregado á toda su voluntad en quan-  
to al dominio verit, con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y de  
mas que se sean competentes, y de dios. se requirieran; Y por la misma se obliga  
á reconocer por señor directo de ella, al mencionado D.<sup>n</sup> Phelipe Jorda, como  
á Porchador, y legitimo sucesor de los expresados Vinculos, y á los que por el  
tiempo le sucedieren en ellos, á acudirle con el referido fondo annual de las  
tres libras siete sueldos y seis dineros en el ofiso arriba figurado, segun que-

—

da prevenido, pagar los huismos que se causaren en ella, y no disputarle la  
 Jaldiga que le compete, ni los demas dños dela emphyteusis, segun leyes del Rei-  
 no; Inueniendo que por esto solo exeute con solo esta, y el Juramento que prece-  
 da en que le dixere, y sin otra proua de que le actua aunque de dño. se requie-  
 ra. Para cuyo fin y cumplimiento ambas Partes cada una por lo que le re-  
 quera, obligan las Personas y Bienes de los antedichos Thomas Perez, y Joseph  
 Mira, con los dela dicha Tiercia causa hauidos y por hauidos. Y todos dando  
 dez a los Juezes y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta citada  
 Villa, que de todas sus causas queden y deven conuoz a cuya Jurisdiccion  
 se someten, e sus bienes, y renuncian la ley si conuincierit de Jurisdiccion  
 omnium Iudicium, poraque a ello les agruen como por sentencia di-  
 finitiua definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y conueni-  
 da y parada en authoridad de cosa Juegada sobre que renuncian las le-  
 yes fueros y dños. de su favor y la general en forma. Y la dicha Tiercia ca-  
 sa renuncia el auxilio y leyes del Velleyano vniuerso conuoluto nuevas con-  
 tituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su favor porque co-  
 mo a sabidora de ellas, y auisada en especial de su efecto, quiere no le val-  
 gan, ni aprovechen en este caso. Y Jura a Dios Nuestro señor y a una se-  
 ñal de Cruz que haze en toda forma de dño. de no oponerle contra esta lra.  
 por su dote azras Bienes hereditarios Parafueros multiplicados ni por  
 otro modo en dño. que se pertenerca, y porque es de su utilidad, y conueniencia  
 el hazerla declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de su vo-  
 luntad libre y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere  
 la recorra, y no pedira absolucion ni relaxacion de este Juramento a quien  
 se la pue da conceder, y si de proprio motu se le concediere no vaxa de ella pe-  
 na de perjurio. Cuya lra. la otorgan dichas Partes con la obligacion de que de  
 ella se deua tomar la razon, lo registrarla en el Libro de hipotecas que cor-  
 responde segun orden de su Magestad bajo las penas que la misma previene  
 la qual obligacion y advertencia lo el Acuario se hizo presente, como el que  
 se deua acudir a dicho registro con copia de esta, dentro el termino de seis  
 dias (de que doy fe) cuyo testimonio assi la otorgan ambas partes ante  
 mi el presente 27.º en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año supra referidos.  
 siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuente y Juan. Granastre  
 vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes, y aduocante (aguienido  
 el Acuario doy fe conosco) lo firmo rodamente el dicho Thomas Perez y por los  
 demas que dixeron no saber, lo firmo asy a cargo uno de los testigos aqui con-  
 tuidos, De todo lo qual doy fe.

Thomas Perez

Manuel Blanco

Juan M.  
E. Granastre

Juan M.  
E. Granastre





Delote-me-aveoit.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

Placion y aprobacion de En la Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Ma.  
D. Felipe Jordá. Yo año de mil setecientos ochenta y quatro. Com-  
parecio ante mi el Escribano del Rey Nuestro Señor, y testigos ruzarcitos D.  
Felipe Jordá y Teniente, Pariente de ella, Dijo: Fue en nombre y como a por-  
hedor y legitimo sucesor que es de los Príncipales y mayores que en esta re-  
ferida Villa sustentaron y fundaron D. Joseph Jordá su segundo Abua.  
to en su última Disposicion Testamentaria que depuso y podes de Pien-  
te Perdu Acuario que fue de la misma en veinte de Abril del año mil  
setecientos, y tres, bajo la qual falleció: Y por D. Juan Jordá Escribano su hijo  
en su postrimera voluntad otorgada, por ante Pedro Darber Escribano que tam-  
bien fue de la misma, en treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nue-  
ve (bajo la qual igualmente falleció) En dicho nombre, y como a tal señor di-  
recto de una casa de habitacion y morada, a medio fabricar, situada en la calle  
de San Matho, en el arraval de San Juan. Dazis de las Casas nuevas  
de este Poblado; la qual era por yendo en el día Joseph Mira de Juan fabri-  
cante de Linos de esta Pzindad, mediante la Escribana que a su favor otorga-  
ron por ante mi dicho Acuario, Thomas Perez de Salvador y Mercedes Ca-  
sa conorte de esta propia Pzindad, en este mismo día poco antes de la pre-  
sente. bajo los mismos linderos que se refieren en dicha Pzinda, que lo son por  
un lado con casa de Genaro Bazer, con la de Antonio Perez por otro, por el  
otro con la de Miguel Garcia, y por delante con el Cerco, es muralla del  
huerto del convento de San Juan dicha calle en medio. Tenida al censo  
anual y perpetuo de tres libras siete sueldos y seis dineros de moneda de  
este Reino, pagadores al citado otorgante como a tal Propietario de dichos  
Príncipales, anual y perpetuamente en el día veinte y nueve de Junio en  
una sola paga, y a los que por el tiempo le sucedieren en los citados mayo-  
razgos con su mismo yradida, y demas dios. de la Conghichensie. Por tanto, y  
como mejor proceda de dño. Otorga en dicho nombre haver recibido del mis-  
mo Joseph Mira la cantidad de diez y seis libras y diez sueldos de la expre-  
sada moneda por el mismo causado en dicha Escribana de Pzinda, hecha gracia  
de lo demás. Por quanto así se convinieron los citados Pzindadores con  
el referido Comprador que lo fue de la mencionada Casa; Lhendose por en

2<sup>a</sup> de  
Joseph

Pzindas

tragedo de la referida quantia toda su voluntad su voluntad con re-  
 mision a la execucion de la non numerata pecunia leyes de la entrecga  
 y quova y demas que se sean competentes y de dño. se requieran, otorga  
 a su favor la mas solemne confesion carta de pago y recibo en forma y  
 por tenor de esta misma C<sup>ta</sup> sea, aqui va, ratifica y confirma la ven-  
 tida desde la primera, hasta la ultima sinca inclusive. Con-  
 cediendo la fadida al mismo Joseph Mira, y a los suyos, reserva  
 para si, y sucesores de los expresados Simules, los dños. de Luisimo,  
 y demas de la emphyteusis que quicra quedin salvos e illesos en  
 todo y por todo. Ha otorga asi ante mi el presente Esc<sup>to</sup> en esta Vil-  
 la de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos. siendo presentes por  
 testigos Manuel Blanes Mamenze y Juan<sup>co</sup> Gran Sastre vezinos am-  
 bor de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien lo el Notario doy fe co-  
 nocido) lo firmo, =

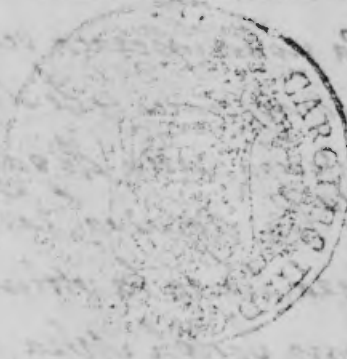
D<sup>no</sup> Felipe Jordá

Ante Mi  
 Juan<sup>co</sup> Blanes

D<sup>no</sup> de Venta de  
 Joseph Mira.

En la Villa de Alcoy a los catorze dias del Mes de Mayo año de Mil se-  
 cientos ochenta y quatro. Comparasseron ante mi el Esc<sup>to</sup> del Rey Dño.  
 Señor y testigos infrascritos Joseph Mira de Juan fabricante de Paños,  
 e Isabel Juan conorte vezinos de ella, y dixeron: Que por el Per-  
 miso, facultad y licençia, que para lo infrascrito se tiene dada y con-  
 cediada D<sup>no</sup> Felipe Jordá y Juan vezino de esta misma Villa, para la ven-  
 tacion de una casa de que abajo se expresara, la qual es su tenor, y  
 licençia: forma a la letra del tenor siguiente. = D<sup>no</sup> Felipe Jordá y Juan de es-  
 ta vezindad, en nombre y como a Dueños y legitimos sucesores que es de los Vin-  
 culos y Mayorazgos que en esta referida Villa fundaron D<sup>no</sup> Jo-  
 seph Jordá su Bisaguelo en su ultima disposicion testamentaria que de qu-  
 to en mano y poder de Vicente Perdu Notario que fue de esta misma Villa ya  
 difunto en veinte de Abril del año Mil setecientos y tres. D<sup>no</sup> Juan<sup>co</sup> de  
 Dña Pbro. su tío, en su postrimera voluntad otorgada por ante Pedro Bar-  
 tes Esc<sup>to</sup> que igualmente fue de la misma, tambien difunto, en treinta de  
 Abril del año Mil setecientos treinta y nueve, Dajo cuyas respectivas Dispo-  
 siciones fallerieron. En dicho supuesto nombre da, y concede el permiso y  
 licençia al citado Joseph Mira fabricante de Paños de esta misma Villaga-  
 ra que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna pecada venda, y  
 venda el dominio útil de una casa mediana de habitacion, situada en la  
 segunda calle transversal que tranvica desde la Calle de santo Domi-  
 go a la Parida que llamau de Parabiz, Arzabal de san Juan<sup>co</sup> y barrio

Veinte maravedis.



**Sello Quarto, veinti  
maravedis, año de  
seiscientos ochenta  
y quatro.**

della. Casas nuevas de este Poblado. sus límites, por un lado con casa de Augustin Anza, con la de Pedro Miró por otro, por el otro con la de Bartholomeo Yallo, y por delante con la de Miguel Garcia dicha calle en medio. Esuida al dominio mayor y directo, y al censo annuo y perpetuo de doze sueldos de esta moneda, pagadores al estado D.<sup>no</sup> Phelipe Jordá, como átal Posedor de dichos vinculos, en el día veinte y ocho de Julio de cada un año en una sola paga con suimo y fadiga y demas deos dela emphyteuosis. Con tal que no queda reconocer á otro por señor directo mas que al estado D.<sup>no</sup> Phelipe Jordá que en ellos se sucedieren, ni satisfacer, ni pagar los canones, y hinc. mas que se venciesen y ocasionaren por razón de las transportaciones, que se hizieren Joánis legitimos Procuradores, es Colatage, y no lo haciendo de desahora para entonces, y desde entonces para ahora, en virtud dello prevenido en las Leyes dela emphyteuosis quiere buelva la referida casa mediano al cargo del Mayorazgo, por via de comisso, o por aquel modo y forma q. mas y mejor proceda de dios. Dada en esta Villa de Alcoy á los treze dias del mes de Mayo año de Mil seiscientos ochenta y quatro. firmada del mis. y sellada con el sello de sus Armas. = D.<sup>no</sup> Phelipe Jordá. = Lugar del sello. =

Concedida la precinerta licencia con la original que me entregó el mismo Joseph Mira, la qual se debotoi de que doy fe. = Por tanto y quando igualmente la dicha Dñal Juan del permiso y licencia que de marido á mujer se requiere, la qual ha pedido esta al dicho Joseph Mira su marido, para otorgar y jurar esta Lic.<sup>a</sup> y concedida por este en bastante forma en mi presencia de que yo el Acuario doy fe. los dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum renunciando, como exprecamente renuncian la Rey de dos bus reio debendi, el autentica presente hoc ita de fideiusoribus, y el beneficio dela División y exusion, y demas dela mancomunidad y fianza. Lo la presente y su tenor y como mejor proceda de dios. Otorgan: Que por si, y en nombre de sus respectivos herederos y sucesores, y de los que de ellos fueren título y causa, Penden, y dan en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas, en favor de Thomas Perez de Salvador, Vecino y habitante de Llanos de esta misma Villa quien es presente e infra aceptante, y á los suyos el dominio útil de una casa mediano de habitacion, situada en la segunda calle transversal, que transita desde la Calle de Santo Do-



Señe e maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

mundo á la Partida y Tierra que llaman de Parahiz, en el Arzavald de San  
Juan Barrio de las cañas nuevas de este Poblado. sus linderos por un la-  
do con casa de Augustin Anza, con la de Pedro Miró por otro, por el otro  
con la de Bartholome Salte, y por delante con la de Miguel Garcia dicha  
Calle en medio. venida al censo annuo y perpetuo de doze sueldos de es-  
ta moneda, pagadores al dicho D.<sup>n</sup> Phelipe Jorda como á tal Porchedor q.  
es de los mencionados Vínculos, en el día veinte y ocho de Julio de cada un año  
perpetuamente en una sola paga, con su interés, y sadiga, y demás dños. empfi.  
theoticalos. Y libre y exenta de otro qualquiera censo responsabilidad, obliga-  
ción perpetua ni temporal que no le hay, ni tiene sobre si, y como á tal sola ave-  
guraz con todas sus entradas, y salidas, y con costumbres, y quexas, y semanas, y  
servidumbres, y con todos los demás dños. que á ella tengan, y le queda tocar y  
pertenezca en lo sucesivo de hecho, y de dño. en quanto al dominio útil tan so-  
lamente. Por precio de Treinta libras de la expresada moneda; Del qual  
se ve dan por entregados á toda su voluntad, con renunciación á la expre-  
sion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y quexa, y demás que  
le sean competentes, y de dño. se requieran, por lo que otorgan á favor del  
expresado Thomas Perez comprador de ella la mas solemne Confesión, car-  
ta de pago, y recibo en forma. Y en esta conformidad, y no de otra mane-  
ra Declaran: Que el Justo, y precio de la mencionada casa mediano de q.  
se trata, en quanto al dominio útil, son las antedichas Treinta libras en-  
tregadas, como de arriba se desprende, y del que mas tenga ó queda tener  
en qualquier forma y cantidad, se hazen gracia y donación, al citado  
Thomas Perez, comprador tan firme como entre vivos con renunciación  
y renuncian la Ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá  
de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas  
ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el  
engaño, y que se reduzga este contrato á su valor si padeciera dolo, con  
las demás Leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy adelante se desago-  
deran, desisten, y apartan de la acción, propiedad señorio y posesion  
litulo, yoz, y recurso, y de otro qualquier dño. que se pertenezca á la re-  
ferida casa mediano, en quanto al dominio útil. Y todo ello se oden

renuncian, y transpasan en el ya citado Thomas Perez comprador de  
ella, y en quien se sucediere, para que como apropiada suya la citada casa,  
casa mediana, en quanto al dominio útil, la posea, goze, cambie, y ena-  
jene á su voluntad, como aduero absoluto sin dependencia alguna.  
Exceptis Clericis, hoi Sanctis Militibus, et Leonis Religiosis, et alijs qui de  
foro Valentie non existunt; Item dicti Clerici iuxta Seriem, et Tenorem  
fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel ha-  
berent. Baxo la pena de comisso segun el tenor de los antiguos fueros  
y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen retiro á  
los nueve dias del Mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.  
Dedan y conceden todo aquel Poder, y amplias facultades, que se requie-  
ran de dios. Constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa pro-  
pia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha casa me-  
diana, tome, y aprehenda la Posesion, y su Tenencia en quanto al dominio  
útil tan solamente. Y en el interin que lo hiziere se constituyen por sus In-  
quisinos tenedores, y poseedores, para lo gozar en ella, siempre y quando se  
les pida. Y se obligan á la custodia, seguridad y amancamiento en tal mane-  
ra: Que de qualquier pleito, debate, o diferencia, que sobre la referida casa  
mediana fuere movido, siendo requeridos por su parte en qualquier estado  
que estuviere (aunque este hecho la publicacion de Provanzas tomaren  
la voz y desengaño y se siguieren y acabaren á sus costas, hasta dejar la que-  
rrela vencida, y al citado comprador en la quietá y pacífica Posesion, y Tenen-  
cia, y sus herederos y sucesores, y no cumpliendo por no querer,  
o no poder cumplirla, le bolueran las dichas Provanzas libras que les ha  
pagado en la referida forma, las labores, y aumentos que hubiere fe-  
cho los daños y costas que se le siguieren y acrecieren, y el mas valor ad-  
quirido con el tiempo; Y por todo como si huviera liquidacion y esta  
lra. fuere executiva de plazo asignado al dia en que se pagare el caso re-  
ferido, quieren se les execute con solo esta y el Juramento que precede  
en que se difieren, y sin otra prueba de que se relvan, aunque de dios. se  
requiera. Y presente siendo el citado Thomas Perez accepta esta lra. en  
todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida ca-  
sa mediana de que se trata de cuya habitacion y tenencia se da por  
entregado á toda su voluntad, en quanto al dominio útil, con renun-  
ciacion de las Leyes de la entrega y prueba, y demas que se sean compe-  
tentes, y de dios. se requieran. Y por la misma se obliga á reconocer por se-  
nor directo de ella al mencionado D.<sup>n</sup> Phelipe Jordá, como á Posedor  
y legitimo sucesor de los expresados Inuielos, y á los que por el tiempo se  
sucesieren en ellos, acudirle con el referido fundo anual de los doze  
realdos en el plazo arriba figurado, pagar los hueros que se causaren

Cleinte marencon.



SELLO QVARTO. VEINTE  
TRES AVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUARENTA Y  
SEIS.

en ella, y no dispensar la jurisdiccion que le compete ni los demas derechos de la em-  
 phiteusis segun leyes del Reino; queriendo que por esto se le execute  
 esta y el Juramento que preceda en que lo dispicere, y sin otra gravosa de  
 que se releve aunque de dios se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento  
 lo Ambas Partes cada una por lo que le respecta y toca conungia obligan  
 las Personas y bienes de los dichos Joseph Miza y de Thomas Doroz  
 con los de la dicha Isabel Juan, haviendo y por haver. Y dan Poderes  
 a los Jueces y Justicias de su Magestad y en especial a las de esta cita-  
 da Villa, que de todas sus causas oyeren, y deuen conocer a cuya Juris-  
 diccion se someten e acuden, y remittan la ley si conuincier de su  
 Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello se agerieren como por  
 sentencia definitiva, dada por Juez congesente por ellos pedida y conuen-  
 tida, y provada en autoridad de esta Juzgada sobre que remittian las  
 Leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma. Y la dicha Isabel  
 remittia el auxilio y leyes del Reyano senatus consulto nuevas con-  
 sultaciones leyes de Toro, Madrid, y de otras y demas de su favor, porque co-  
 mo arabiadora de ellas, y avinada en especial de su efecto, quiere no le valgan  
 ni aprovechen en este caso. Y Jura a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de  
 Cruz que haze en toda forma de dios. duno oponerle contra esta Ley por su  
 Dote, arras, bienes hereditarios, Parafenales, multiplicados, ni por otro nin-  
 gun dios. que le pertenesca, y porque es de su utilidad, y conveniencia el ha-  
 zela declarar. Que la otorga sin agerimiento ni fuerza alguna, si de su volun-  
 tad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la  
 revoca, y no pedira absolucion ni relaxacion de este Juramento a quien se  
 la quida conceder. y si de proprio mata se le concediere, no usara de ella pena  
 de perjurio. Cuya Ley se otorgan dichas Partes, con la obligacion de que de  
 ella se deua tomar la razon es registrarla en el libro de hipotecas que con-  
 responde, segun orden de su Magestad, y bajo las penas que la misma pre-  
 viene. Cuya advertencia y obligacion, lo el Acordado se haze presente como de  
 que duvan acudida a dicho registro, con copia autentica de esta, dentro el  
 termino de seis dias (de que hoy soy) en cuyo termino asi la otorgan. Y qual  
 mente ante mi el presente Ley no en esta Villa de Hoy en los dia, mes, y año

7

supra referidos. Stendo presentes por testigos Manuel Blanco Manu-  
el, y Juan<sup>co</sup> Grau sacre. Perinos ambos de esta Ciudad Villa. Y de dichos otor-  
gantes, y aceptante (aquienes lo el Actuario doy fe conoco) lo firmo so-  
lamente dicho Thomas Perez y por los demas que dixeron no saber lo fir-  
me asi como uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.  
Thomas Perez

Manuel Blanco (Ante Mi,  
E Juan<sup>co</sup> Graue

Locacion, y Aprobacion  
de D<sup>n</sup> Phelipe Jordá

En la Villa de Alcoy a los catorze dias del Mes de Mayo año de Mil sette-  
cientos ochenta y quatro. Compareció ante mi el Es<sup>no</sup> del Rey nuestro Se-  
ñor y testigos infrascriptos D<sup>n</sup> Phelipe Jordá, y su hijo, Perino de ella, y Dixo:  
Que en nombre, y como a Luchador, y legitimo sucesor que es de los vincu-  
los y mayorazgos, que en esta referida Villa Instituyeron, y fundaron D<sup>n</sup>  
Joseph Jordá su segundo Abuelo en su ultima Disposicion testamentaria  
que depuso en mano, y poder de Vicente Perdo Notario que fue de la mis-  
ma en veinte de Abril del año Mil setecientos, y tres, bajo la qual falleció;  
y por D<sup>n</sup> Juan Jordá Bis. su hijo en su postrimera voluntad otorgada por  
ante Pedro Barber Es<sup>no</sup> que tambien fue de la misma, en treinta de Abril  
del año Mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre, y como a tal  
señor directo de una Casa mediana de habitacion, situada en la segunda  
calle transversal que transita desde la Calle de Santo Domingo a la Partida  
y tierzas que llaman de Parahiz en el arraval de San Juan<sup>co</sup> y Barrio de  
Las Casas nuevas de este Poblado. La qual esta poseyendo en el día Thomas Pe-  
rez de salvador fabricante de Paños de esta Vizindad, mediante la Es. q.  
así como otorgaron por ante mi, dicho Actuario Joseph Mira, fabrican-  
te de Paños, e Isabel Juan conortes de esta propia Vizindad, en este mis-  
mo día poco antes de la presente, bajo los mismos linderos que se refieren  
en dicha venta, que lo son por un lado con casa de Augustin Ariza, con la  
de Pedro Mira por otro, por el retro con la de Bartholome Valls, y por delan-  
te con la de Miguel Garcia dicha calle en medio. Tenida al censo annuo,  
y perpetuo de diez sueldos de moneda del Reino, pagadores al citado otor-  
gante como a tal Luchador de dichos vinculos, en el día veinte y ocho de Ju-  
lio de cada un año perpetuamente, y alos que por el tiempo se sucedieren en  
dichos mayorazgos, con su hijo, y heredero, y demas hijos de la emphiteu-  
sis. Por tanto, y como mejor proceda de derecho. Otorga haver havido y recibido  
del citado Joseph Mira la quantia de seis libras, y quinze sueldos de la mis-  
ma moneda por el sueldo causado en dicha venta, fecha gracia de lo

20  
Es.  
Juan

Libro de Cop  
con el Sello  
dia 24 de  
Enero de 92



El iure morancia  
SELLO CUARTO  
MAYEDIS, AÑO DE MIL  
Y OCHOCIENTOS VEINTI  
OCHO.

dels dolo de mar. Delas quales se ha por entregado a toda su voluntad con renunciacion a la expresion de la non numerata pecunia ley de la entrega y prueva, y demas que le sean competentes, y de dios. se requiriran, por lo que otorga en su favor la mar solemnne confesion carta de pago y recibo en forma y por su tenor lo siguiente, ratifica y confirma en la precitada Esc. de Lema desde la primera hasta la ultima linea inclusive. Y concediendole en el referido nombre la fadiza al mencionado Thomas Perez, y a los suyos, reserva para si, y sucesores en dichos y sucesores los dios de su mano, y demas de la emphyteusis que quiere que den salvas, e istos entado y por todo. La otorga asi ante mi el presente Esc. no en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanes manunze, y Chan. Fran. Sastre vezinos ambos de esta citada Villa. Dicho otorgante (aquien lo el Actuario doy fe conores) lo firmo. =

D. Felipe Toda

Ante Mi.  
Man. Blanes

Esc. de Obligacion de  
Chan. Carbonell.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo año de mil se-  
Libro Cop. con el Sello 2.<sup>o</sup> )  
cientos Ochenta y quatro: Comparecio ante mi el Esc. no del Rey nuestro  
Esc. no de 24 de )  
Enero de 92.) y testigos infrascriptos Fran. Carbonell Maestro Alarife, vezino de ella  
y Dixo: Que por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia, y como mejor  
proceda de dios. Otorga: Que deve a Mariana Carbonell conorte de Chris-  
tophal Pexdas heredero de paños de esta vezindad, su hija quien es presente,  
y quien suvien su representacion; la qual se halla en el dia divorciada del  
dicho su marido por motivos que tiene expuestos, y manifestados en la de-  
verenda Curia de esta Diocesis de Valencia, deloque se promovio por el se-  
nor Governador oficial, y Jicario General de la misma el fallo ala continua-  
cion del citado divorcio: segun asi, por esta se me ha declarado asi el pre-  
sente Actuario Alarife de esta Esc. no (de que doy fe). la quantia de diecio-  
tas y sesenta y cinco libras de moneda provincial del Reino; Por tan-

7



tas se tiene entregadas en dinero físico, asaber: Por manos de Antonio Gie-  
best ciento y quarenta libras, cien libras por manos de Juan Silvestre  
fabricante de Paños de esta misma Villa; y las veinte y cinco libras residuas  
se las entregó dicha su hija, y unidas dichas tres partidas, componen la  
total de las antedichas dueientas y sesenta y cinco libras; de las que se da  
por entregado toda su voluntad, con renunçiaçion a la excoçion de la non  
numerosa pecunia seyer de la entrega y prueba de su recibo y demas que  
se sean competentes y de dño. se requirieran. Cuya total quantia promete  
y se obliga de pagar y satisfacer a la mencionada Mariana Carbonell su hi-  
ja, o a quien por esta lo hubiere de haver, en una sola paga, y a su voluntad,  
de manera: Que siempre y quando se las demandare, ha de ser visto ha-  
berse visto haverse generado el plazo de ellas, lo que cumpliza su nombre  
y simpleto alguno con las costas de la cobranza, cuya excoçion dijere  
a su solo Juramento y esta Ex.<sup>a</sup> relevandola de otra prueba, aunque de  
dño. se requiriera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su Persona, y bie-  
nes haviolos y por haver. Y da Poder a los Jueces, y Justicias de su Mage.<sup>d</sup>  
y en especial a las de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden, y de-  
ven conocer a cuya Jurisdiccion se somete e asu binter, y renunçia la ley  
si convenciere de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello se apre-  
misen como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedi-  
da y consentida y pasada en autoridad de cosa Jurgada sobreque renun-  
cia las leyes fueros y dños. de su favor y la general en forma. Y la otorgada  
ante mi el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcaz en los dias, mes, y año su-  
pra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanco Mansen-  
ze, Blas Joig Albeitar, y Joaquin Laigual fabricante de Paños de esta  
dicha Villa vecinos y moradores. Y dicho otorgante (a quien lo el Actuario  
doy sey como es) lo firmo. = Entrado. = ha de ser visto. = no vale. = Em.<sup>do</sup> Pedro. =  
vale.

Juan Carbonell

Ante Mi.  
Juan Blanco

Pa.  
Es. de Dote de  
Josepha Maria.

En la Villa de Alcaz a los veinte y tres dias del mes de Mayo año de mil setecientos ochenta y quatro. Comparecio ante mi el Es.<sup>no</sup> del Rey nuestro Se-  
ñor y testigos infrascriptos Josepha Maria viuda de Antonio Gonzalez, Lun-  
dor de Paños de la misma, Dixo: Que hallandose con el dñino de pagar a se-  
gundas suplicas, que dias haze tiene tratado, y convenido de contraheerla, ve-  
gum rita de la santa Madre la Iglesia Catholica Romana, con Pedro Juan  
Pascos de Diego, Cardero de su oficio, siendo igualmente por muerte de He-



DELLOS QVARTOS, VEINTE  
MARE VIENTOS, ANO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

resca Nolto de Andrez, Vecino de esta mencionada Villa, quien es presente y mas  
abajo acreptante; y para que con mas facilidad, y avio pueda suportar las car-  
gas que el matrimonio acarrea, estando proximo a celebrarse, con aprova-  
cion de los Padres y parientes de ambos; por la presente y su tenor, y como me-  
jor proceda de dño. otorga dicha compareciente: Que se constituye por dote  
y Patrimonio suyo la quantia de Rouenta y cinco libras de moneda Pro-  
vincial del Reino, y para pago de ellas se entrega de presente, al citado Pedro  
Juan Pastor, su marido en lo venturo, diferentes bienes, de lino, lana y seda  
y de otros efectos, valorado todo por Peritos peritos y entendidos, que para  
dicho fin nombraron de comun acuerdo, y con los precios que a cada uno  
de ellos se les dio, son su tenor y forma ala letra de esta manera: =

Primera mente enprecio y estimacion de diez y ocho libras, siete saunas de lienzo caero nuevas.....	18 l 6
Otrois, enprecio de siete libras y quatro sueldos, quatro camisas de lien- zo caero con mangas de lienzo delgado nuevas.....	7 l 4 l
Otrois, enprecio de tres libras y diez sueldos cinco camisas de lienzo caero amedio vza.....	3 l 10 l
Otrois, enprecio de una libra, seis sueldos, y seis dineros, quatro paños, y tres galinos de lienzo caero.....	1 l 6 l 6
Otrois, enprecio de dos libras y quinze sueldos, tres sinaguas de lienzo la- vado algo vza.....	2 l 15 l
Otrois, enprecio de dos libras, y seis sueldos, seis paños de lienzo caero pa- ra servilletas.....	2 l 6 l
Otrois, enprecio de una libra, dos paños de mantiles, para la mesa, y para el uso del horno.....	1 l 1
Otrois, enprecio de diez y seis sueldos, una toallota de lienzo caero nueva.....	1 l 6 l
Otrois, enprecio de diez y seis sueldos, tres fundas para cabezeras.....	1 l 6 l
Otrois, enprecio de quinze sueldos, una camisa, y mangas de lienzo caero.....	1 l 5 l
Otrois, enprecio de seis sueldos, cinco galinos de lienzo encarnado.....	1 l 6 l
Otrois, enprecio de dos libras, y catorze sueldos, tres mantillas de Payeta vza.....	2 l 14 l
Otrois, enprecio de una libra y dos sueldos, tres delantales de lana vza.....	1 l 2 l
Suma.....	43 l 0 l 6

71

	Suma de Atras.....	431 06
Otrosi	emprecio emprecio de una libra, y doce sueldos. Tres Pañuelos de algodón nuevos.....	111 28
Otrosi	emprecio de una libra y seis sueldos, tres paños de medias, y una Caprona para el vze del horno.....	11 62
Otrosi	emprecio de casaca. Libras, un Manto de Eajetan de seda, yna Masquina de Chamelote, dos Guardapiés de Payeta, y tres Subones, uno de terciopelo, y los demas de creta.....	141 1
Otrosi	emprecio de cinco libras, y diez sueldos una Cubertera para la cama de hilo y lana.....	51 02
Otrosi	emprecio de ocho libras, un colchon de hilo, y un hexagon de limbo caero.....	81 1
Otrosi	emprecio de una libra y quatro sueldos, otro colchon muy uzado tambien de hilo.....	11 42
Otrosi	emprecio de onze libras, un Guardapiés de hiladillo verde, nuevo.....	111 1
Otrosi	emprecio de dos libras, y doce sueldos, una Arca de madera de Pino con serraja y llave.....	21 28
Otrosi	emprecio de una libra y tres sueldos, un tablero, Portica, medio salerin, un Warreno, y una tinaja.....	11 32
Otrosi	emprecio de una libra, y diez y seis sueldos, un torno de hilar lana, y tres villas dos redondas, y una de respaldo emordada de legarzo.....	11 62
Otrosi	emprecio de dos libras, una Caldera de cobre.....	21 1
Otrosi	emprecio de diez y nueve sueldos diferentes Piezas de Olla, y Peroles de Barro.....	11 92
Otrosi	emprecio de catorze sueldos, unas travas, y lenasas de terro.....	14 2
Finalmente	emprecio de tres sueldos y seis dineros, un Pañuelo de seda a medio vzar.....	1 36

Con las quales Partidas quedan completadas las antedichas noventa y cinco libras, constituidas por Dote y Patrimonio de la mencionada Otorgante Josepha Maria, y entregadas al contenido Pedro Juan Pastor su marido en lo venidero como queda dicho. Dote. 951 28

Y presente siendo como va dicho el citado Pedro Juan Pastor acepta esta es.<sup>a</sup> todas sus partes y circunstancias que contiene, y se obliga de desposar y velar con la expresada Josepha Maria su venidera consorte por Palabras de presente que hagan legitimo matrimonio; y confiesa haver recibido por Dote y Patrimonio de la misma las referidos Bienes justipreciados en la referida cantidad de las noventa y cinco libras, segun, y en los mismos terminos que van figurados en cada una de las anteceden-

Diez y seis



SELLO QVARTO, ... MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

tes Partidas, que como hecho el susdicho de su consentimiento, le aprue- va, y confirma; y por haver pasado dichos bienes de manos de la men- sionada Josephia Maria, a su poder, a presencia de mi el Actuario y tes- tigos infrascriptos (de que doy fe) otorga a su favor la mas solemne conje- ction carta de pago y escribo en forma. Receto de que no permite el dho. se consigne al estado de la Viudedad Aras y donacion alguna por otra mugier. Para que la susodicha Josephia Maria, en cuyo estado se halla, no carezca de igual beneficio, quiere y es su voluntad: Que en el caso de quedar Viuda de este segundo matrimonio que solicita se le entreguen de sus bienes libres, remedio su sustentamiento la cantidad de diez libras de la mencionada mone- da, para sus precisos alimentos; de las quales godra disponer haga y dispon- ga libremente a su voluntad, como de cosa propia. Y en quanto a la referida cantidad dotal, se obliga el restituirla a la expresada Josephia Maria en consoorte en lo venidero, o a sus herederos y havientes causa, siempre que di- cho matrimonio, que ambos desean contraheer, sea disuelto, separado, o de- garrido por muerte, divorcio, o por qualquiera otro de los casos permitidos en el dho. sin aguardar a dilacion alguna con las costas de la cobranza; cuya execucion difiere a su solo Juramento, y esta es. relevandola de otra prueva aunque de dho. se requiriera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su per- sona y bienes havidos, y por haver. Dada Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta citada Villa, que de todas sus causas que- den y deven conocer, a cuya acaya Jurisdiccion se somen e asombren, y renuncian la ley si convenierit de Jurisdiccionis omnium iudicium para que ad ello se apremien como por sententia definitiva dada por Juez competente por el pedida y conve- nida, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian sus leyes, jue- ces, y dho. de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otor- gan dichas Partes, ante mi dicho Escribano en esta citada Villa en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanes Marmonte, y Maximiano Gilbert Labrador de esta citada Villa vecinos y moradores. Y de dichos otorgante, y aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) Jojimo Soland. el dicho Pedro Juan Pastor, y por la mencionada Josephia Maria que dixo no sa- ber se firmo un testigo a su ruego de que doy fe.

Ante mi. Manuel Blanes Francisco Soland

431 016  
111 21  
116 62  
148 1  
110 9  
81 9  
114 2  
111 6  
211 28  
113 31  
111 61  
21 1  
119 1  
114 2  
136  
Dote.  
195 06  
cepta es  
ga de des.  
ort, por  
haver  
Sustipre.  
um, y en  
ntecedem

Carta de Pago de En la Villa Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de  
 Jayme Aparisi, y otros Junio año de M<sup>l</sup> setecientos Ochenta y quatro. Compa-  
 recieron ante mi el Escriuano del Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos, Jay-  
 me Aparisi fabricante de Linos de parte una, y de la otra, Juan<sup>o</sup> y Jayme  
 Aparisi otros de sus hijos, fabricantes igualmente de Linos, yezinos todos  
 de ella y dixeron: los dichos Juan<sup>o</sup> y Jayme Aparisi: Que como á otros  
 de los hijos y herederos de Aita Satorre conorte y Madre comun de los  
 comparecientes, les pertenece y toca de su Patrimonio, y haver hereditario  
 por dos terceras partes la quantia de ochenta y nueve libras, cinco suel-  
 dos, y ocho dineros, que por mitad les pertenece á cada uno la de quarenta  
 y quatro libras, doze sueldos, y diez dineros, liquidadas quantas con car-  
 go y data, agreementa de todos los Interesados en dicha su universal heren-  
 cia; Cuya quantia de ochenta y nueve libras, cinco sueldos y ocho di-  
 neros, son parte de la total cantidad, que Bartholomé Satorre Exedox  
 de Linos, y Maria Carbonell conorte, se constituyeron en dote, y Pa-  
 trimonio á la mencionada Aita Satorre, al tiempo de su Matrimo-  
 nio, que se contraxo con el citado Jayme Aparisi, Padre comun, con  
 la Dotacion de Arzobispa, que es: la conyugio, segun asi resulta por la Es-  
 criptura de contratacion de Bodas, que sobre ello authorizó Pedro Bar-  
 ber Escriuano que fue de esta citada Villa, en veinte y tres de febrero del año  
 M<sup>l</sup> setecientos quarenta y tres. En esta inteligencia, y devesos los an-  
 tedichos dos hermanos Juan<sup>o</sup> y Jayme Aparisi de percibir la parte que  
 les pertenece del haver hereditario de la mencionada Aita Satorre e  
 su Madre, se le ha requerido al referido Padre comun mediante recado  
 Publico por Personas amantes de la paz, tuviere abien en satisfacer dichas  
 cantidades á los referidos sus dos hijos Juan<sup>o</sup> y Jayme Aparisi; y mos-  
 trandose liberal y franco á la precension que solicitan. Por tanto: por  
 la presente y en tenor, y como mejor proceda de dios. Otorgan Otorgan  
 los expresados Juan<sup>o</sup> y Jayme Aparisi haver havido y recibido del men-  
 sionado Jayme Aparisi Padre comun las referidas ochenta y nueve  
 libras cinco sueldos, y ocho dineros, que por mitad toca y pertenece á ca-  
 da uno la de quarenta y quatro libras, doze sueldos, y diez dineros de  
 moneda del Reino, como dicho es; y dandose por entregados á toda su  
 voluntad, con renunciacion á la execucion á la execucion de la non tu-  
 merata pecunia Leyes de la entrega y quenta de su recibo, y demas com-  
 petentes en derecho. Y cancelan, casan y annullan todas y qualquiera  
 cancelan por donde conste de dicho debito, paraque de hoy mas en  
 adelante no obren efecto alguno, así en Jubizio, como fuera de el, ni por  
 ellas se le pidan cosa alguna al susodicho Jayme Aparisi Padre comun

Escriuano  
 de Su

56  
ni á sus herederos por quedar como queda libre de la mencionada obli-  
gacion en que estava constituido. En cuyo testimonio así se otorgan di-  
chas Partes ante mi Excmo. Sr. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes  
y año. Supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuen-  
ze, y Salvador Satorre texedor de Paños vezinos ambos de esta citada Villa  
y dichos Otorgantes (Aguientes de el Acuario doy fey conosco) lo firma-  
ron. =

2.<sup>a</sup> de Restitucion de Dote  
de Thomas Satorre.

Ante Mi,  
Juan<sup>co</sup> Blanco

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de Junio año de Mil setecientos ochenta y quatro: Comparecieron ante mi el Sr. del Rey Nues-  
tro Señor y testigos infrascriptos Juan deig Maestro Alarife, y Juana Perez  
consorte, de parte una; y de la otra Thomas Satorre Maestro de Texer Pa-  
ños, todos vezinos de ella; y los dichos consortes, exigieron: que por el mes  
de Febrero del año pasado Mil setecientos ochenta y dos Juana Maria deig  
donzella de estado su hija contraxo matrimonio con el dicho Thomas Sa-  
torre, mozo soltero, y para que como a comodidad pudieren ambos contra-  
yentes sugetar las cargas que dicho estado acarrea, se constituyeron á la  
dicha su hija por Dote y patrimonio suyo, en parte de ambas legitimas  
la quantia de ciento treinta y seis libras y catorze sueldos de moneda  
del Reino, y para su pago se entregaron al expresado Thomas Satorre di-  
ferentes Bienes de ropas, y otras Precios, valorado todo por Personas prac-  
ticas e Inteligentes, que para dicho fin nombraron ambas Partes de co-  
mun acuerdo; los quales recibí realmente y de contado, dandole al mis-  
mo para por satisfecho del Justigrcio que acada uno de los referidos bienes  
se les dió; de lo que otorgó á favor de los mencionados constituyentes car-  
ta de pago y recibo en forma. Seguidamente el expresado Satorre, por la  
Virginidad y otros motivos que concurrían en la expresada Juana Ma-  
ria deig su Penidera comore, la mandó en Arras, y honraion prop-  
ter nupcias la quantia de quinze libras de la misma moneda, las que  
declará cabian bastantemente en la Decima parte de sus Bienes libres  
suyos propios. Unidas ambas Partidas de Dote y Arras, acordio á la  
libra de ciento cinquenta y una libras, y catorze sueldos; las que se  
obligo de restituir á la mencionada su Legosa, ó á sus havientes cau-  
sa siempre que el citado matrimonio que duravan ambos contra-  
hecho se disolviese, por muerte, divorcio, ó por qualquiera otro de los



T. Dale m. a. 1714.

QUARTO, VEINTE  
Y CINCO DIAS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

casos prevenidos en el dño. sin aguardar adilacion alguna. En cuya Inte-  
ligencia y como en el de haver sucedido posteriormente el fallecimiento de  
la mencionada Josepha Maria Reig abintestada, y sin hijos legitimos q.  
quedasen su heredera en los Bienes de su universal herencia, parece se vie-  
ne en conocimiento la restitucion de su dote, y Arras, y demas que re-  
sultan sobre el arripito a favor de los referidos sus Padres; Y aviendo  
sido requerido al expresado Thomas Satorre, marido que fue de la re-  
ferida su hija difunta para dicho fin, se ha mostrado liberal y sano,  
a dicha restitucion, con tal de que hayan de recibir en pago, los mismos  
Bienes que aparecen en la citada Escritura de Dote que otorgaron a  
su favor, y en qualquiera otros que tuvier mas proporcion, hasta compl-  
tar integramente el todo de ella, Arras que la conuigo, y demas que  
aparezieren. Conuenidos asi. Por tanto los dos Juntos, y cada uno de por  
si simul, et in solidum, y por el interez que respectivamente les respe-  
ta; Por la presente y contentos, y como mejor proceda de dño. Otorgan:  
Haver havido y recibido del expresado Thomas Satorre por una par-  
te la quantia de ciento cinquenta y una libras, y catorze sueldos que  
importo el Dote, y Arras de la mencionada Josepha Maria Reig. De  
otra una libra ocho sueldos y seis dineros, que resulta por la mitad de  
los gananciales del tiempo que corrieron y duró dicho matrimonio.  
Cuyas tres Partidas arriunden a la total de ciento cinquenta y tres  
libras, dos sueldos y seis dineros. De las quales se dan por entregados  
á toda su voluntad, con renunciacion a la excepcion de la nonnune-  
rata pecunia ley de la entrega y quiebra, y demas que les sean com-  
petentes, y de derecho se requirieran, por lo que otorgan á su favor la mas  
solemne confesion Carta de pago, y recibo en forma. Y cancelan, cancelan  
y annullan la obligacion inserta en la citada Escritura de con-  
stitucion Dotal, y otras qualquiera cautelas por donde conste del  
expresado debito, para que de hoy mas en adelante, no obre efecto al-  
guno asi en subzio, como fuera de el, ni por ella se le pida cosa al  
dño referido Thomas Satorre, ni á sus herederos, por quedar como  
quedó libre de la mencionada obligacion en que estava constituido.

Es. a. de  
Maria

—————  
—————  
—————

En cuyo testamento así la otorgan ambas Partes ante mí y presen-  
te escribano en esta Villa de Alcoy en los días, mes y año supra referidos  
siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manuente, y Felip  
Perez fabricante de Llanos vecinos ambos de esta citada Villa. Y di-  
chos otorgantes (a quienes lo el Actuario doy fe conosco) no firmaron  
porque dixeran no saber, y así luego lo firmó uno de los testigos a  
quien contenidos de que igualmente doy fe.

Manuel Blanes

Ante mí,  
Manuel Blanes

Esc.ª de testamento de  
Maria Gonalves.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen Ma-  
ria su madre concebida sin el Pecado original desde el  
primer Instante de su ser Purísimo y natural Amen. Sepase por  
esta Pública Esc.ª de testamento y última y postrema Voluntad Comoda  
Maria Gonalves conuorte de Joseph Fontana fabricante de Llanos veci-  
na de esta Villa de Alcoy. Estando enferma en la cama de grave enferme-  
dad, de la qual se ve y se ve morir. Y deseando tener apuntadas todas las  
cosas temporales con toda deliberación y acuerdo, ahora que me conu-  
tizo con todas mis potencias y sentidos interiores y claros, segun que así  
parece a los Esc.ªs y testigos de esta Esc.ª infrascriptos de que lo el presente  
Actuario doy fe; Y para enseguida sin estos escusos cuidados dedicar  
me toda en las cosas de la mayor importancia, en que se interesa no me-  
nor que la salvacion de mi Alma. En cuya consecuencia Creyendo, como  
firmemente eres en el sacro, y Arcano Misterio de la Santísima Trini-  
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas y una esencia Divina  
con fe explicita de todos los demas misterios, que tiene, Creche, y confie-  
sa, nuestra Santa Madre la Iglesia, Catholica, Apostolica Romana;  
En cuya fe he vivido, y prosere vivir y morir, otorgo con mi último testa-  
mento, última y postrema voluntad en la forma siguiente.

Primera y principalmente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crió  
y redimio con el inestimable precio de su Purísima sangre, para que  
se sirva llevarla consigo a la gloria, para la qual fue criada mi cuerpo man-  
do a la tierra de que formado.

Después: Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fue,  
se sirva de llevarme de esta para la eterna mi cuerpo sea vestido  
y adornado con el Habito del Padre San Francisco, el qual se sirva por  
aquella persona que se acordare del Convento de Recoletos de esta ci-  
dad.

T.



DELLA VILLA DE VAREO, VEINTE  
Y CINCO DE MAYO, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

citada Villa; y de esta conformidad sea llevado proporcionalmente a la Iglesia del mismo Convento, y después de haverse celebrado en beneficio y sufragio de mi Alma una Misa cançada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono y subdiacono rezones y demas Preces, siendo hora y día habil, y en defecto, como lo acordaren y dispusieren mis infrascriptos Albaceas, sea quemado y colocado en el comun Carnero de la Venerable Orden Terceira de Penitencia, que esta construido dentro de la nave de dicha Iglesia en su propia Capilla, porquanto soy otra de las hermanas que componen dicha Venerable hermandad; y toda la demas Pompa que ocurriere para dicho entierro, que es mi voluntad sea de los que llaman particulares, quede al arbitrio y disposición de mis infrascriptos Albaceas.

Otro: Como, y assigno de mis Bienes, y de lo mas bien parado, y vendido de ellos para el sufragio y bien de mi Alma la cantidad de Escinta libras de moneda Provincial del Reino de las quales es mi voluntad se pague todo el gasto que ocurriere de dicho mi entierro, Simona de Habito, y demas funerales; y de lo sobrante me sean celebradas por los Reverendos Beneficiados de esta Iglesia Parroquial, todas aquellas Misas rezadas que celebrarse puedan, con Simona cada una de quatro reales de la referida moneda, aplicandose en beneficio y sufragio de mi Alma, y de los mios o de aquellos que fueren del agrado de la Divina Magestad, con el bien entendido, que esta dicha celebracion de Misas de la referida cantidad que quedare, satisfuelto dicho mi entierro, ha de quedar celebrada dentro el preciso termino de ocho dias, contadores desde el dia de mi fallecimiento en adelante; y en el caso de no poder dar el devido cumplimiento dicho Reverendo Clero con el todo de dicha celebracion, la parte que restare de ella, pase inmediatamente a que la celebren los Reverendos Padres Religiosos del Convento del Padre San Augustin de esta misma Villa, dentro el citado termino de los ocho dias que quedare figurados. Y en su defecto, mis infrascriptos Albaceas dispondran aquello que hallaren por mas conveniente bajo el cargo de sus conciencias.

Otro: Como por mis Albaceas, y por los executores testamentarios de esta mi ultima voluntad, al dicho Joseph sentonja mi actual Marido, a

mi Padre Vicente Juan Gonzalez, y a Nicolas Gonzalez mi hermano lo-  
dos fabricantes de Paños, y vecinos de esta citada Villa; A los Eclesiasticos  
y cada uno de por si, simul, et in solidum les doy y concedo todo aquel  
Poder, y amplias facultades, quantas se requirieran de dño. y sean necese-  
sarias.

**Ordo:** Preguntada por mi el Acusario, si mandava alguna limosna a  
los santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Redempcion de cau-  
tivos Christianos, Casa de Misericordia, Asilos de huérfanos de San Vi-  
cente Ferrer y demas de esta Ciad. Dixo: Que a todas las antedichas  
obras de Piedad de que ha sido informada, y a la santa Casa de Misc-  
ricordia instituida y fundada en esta dicha Villa bajo el titulo, y ho-  
norificencia de Nuestra Señora de los Desamparados y de Sobaco enjer-  
mos mandava por una vez cada una, tres sueldos de dicha mon-  
da; los que se deveran extraher de aquellas treinta libras que arri-  
ba lleva destinadas para el sufragio y bien de su Alma.

**Ordo:** Mando, y dexo, por una vez tan solamente al Convento del Padre  
San Francisco de esta citada Villa la quantia de seis libras de la expre-  
sada moneda; las que se satisfagan de mis bienes, y otra de las referi-  
das treinta libras que arriba quedan destinadas para el sufragio, y  
bien de mi Alma, con el fin, de que por los Religiosos que componen su  
santa, y Reverenda Comunidad encomienden mi Alma a Dios Nues-  
tro Señor, y la tengan presente en sus santos exercicios, y Oraciones.

**Ordo:** Quiero y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que contare  
estar tenida y obligada y mis bienes, sean puntualmente pagadas y  
satisfechas a todas aquellas Personas que legitidamente lo hizieren  
constar con publicas, o privadas Escrituras, testimonios y Recibos de uno  
de toda crehencia, sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis  
Albaceas y de mis infrascriptos herederos.

Hechas y praticadas las precedentes Disposiciones por lo que mira al sufra-  
gio y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano, Institucion  
de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primero Dexo, lego, y mando el Prespueso del remanente del quinto  
de todos mis bienes, dños, y averias, havidos al presente, y de los que en  
lo sucesivo me puedan pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon  
al estado mi actual marido Joseph Senouja, para que lo disfrutue  
solamente durante su vida, y no combolando averiguadas deudas, y en  
su defecto, pare inmediatamente, sea, y prevenga sin disminucion al  
suma de mis infrascriptos herederos, quienes se lo dividan y partan por  
partes iguales, y cada uno de la suya podra disponer haga y prevenga

SELLO CUARTO, VENITE  
MARANESIS, AÑO DE MIL  
... CIENCIA Y ...

libremente á su voluntad como de cosa suya propia con la Clau-  
sula de Exceptis Clericis, Sotis Sanctis Militibus, Et Personis Reli-  
giosis, et alijs qui deforo Valentie non existunt; Nisi dicit Clericus  
ita seriem, et Theozorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam  
suam adquiserent, vel haberent. Baxo la pena de Comisso segun el  
uso de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios  
guarde) dada en Quenzetis á los nueve dias del Mes de Julio de  
Mil seiscientos treinta y nueve años.

Otroi; Cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en el acomanente  
que quedare, y fincare de todos mis bienes dros. y acciones que gene-  
rica y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan  
pertenecer por qualquiera título causa, ó razón de iustituyo y nombre  
por mis legitimos y universales herederos á Antonio Sencouja, á Juan  
de Juan, Joseph, y á Rosa Sencouja. Y al Portun, ó Portunios Pas-  
doro, mis hijos, y del citado mi actual marido; A todos por Partes  
iguales, y cada uno de la suya parte á discrecion, haga y disponga libe-  
remente á su voluntad como de cosa suya propia. Con la dicha clau-  
sula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriam vitam durante, y pe-  
na de comisso contenida en dicha real Cedula.

Otroi; Porquanto los antedichos mis hijos herederos, se hallan todos en  
la infancia y edad, para que no les falte el alivio y conueldo de vida,  
y se conduzgan á la ma. goza, y real aplicacion y crianza; Usando  
de quantas facultades me son permitidas en dros. Nombre por Ad-  
ministrador de ellos al mencionado Joseph Sencouja mi marido  
y Padre de los mismos á fin de que les rija, gobierne, y administre  
sus Personas y bienes á la mayor utilidad y conveniencia. Y proce-  
ga, usando de las mismas facultades. Que sucedido mi fallecimiento  
no se hagan Inventarios Judiciales, solo si se practiquen y formen ex-  
trajudiciales por Esc. Pública, y por ante qualquiera de los Esc. de  
esta, y aprobados de esta referida Villa por el citado mi marido, de todos  
los bienes dros. y acciones que lo fueren decayentes de mi universal  
herencia concediendole para ello toda aquel Poder y facultades amplias

cuantas sean necesarias y se requirieran de dios. Y para que pueda nombrar, y nombre Personas practicas e inteligentes, para la valoracion y dignificacio de los referidos Bienes. Todo esto se entienda con la Intervencion y asistencia de los mencionados Vicente Juan Gonzalez mi Padre, y de mi hermano Nicolas Gonzalez, aqui me nombre, y de los por tales Interventores; Y para esto le doy, y concedo a los dos Juntos y cada uno de por si simul, et in solidum todo el Poder y facultades que por dios se requiriere, y sea necesario.

Este es mi testamento, y ultima y postrema voluntad, la qual quiero que como tal se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego segun vida mi muerte. Y por su honor revoco, invalido, y anulo, todas, y qualquieras Disposiciones testamentarias, y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, o por qualquiera otra Disposicion, que quiero no valgan ni hagan fey en juicio ni fuerza de el, solo si esta que otorgo, ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes del Mes de Junio año de mil setecientos ochenta y quatro. siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuente, Vicente Gubert de Vicente, y Antonio Vilaplana de Vicente, ambos fabricantes de Lanaos, y todos Vecinos y moradores de esta citada Villa. Y dicha Otorgante (a quien yo el Escriuano doy fey conosci) no firmo, porque dixo no saber, y asu luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fey =

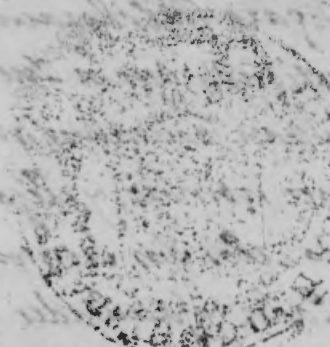
Manuel Blanco

Ante mi  
Juan B. Blanco

Escriuano de Poder de D.  
Joaquin Mezita y sempre

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Junio año de mil setecientos ochenta y quatro: Comparecio ante mi el Escriuano del Rey nuestro señor y testigos infrascriptos D. Joaquin Mezita y siempre, Vecino de esta, y dixo: Que por la presente, y su honor; Ogra- do, y cierta sciencia, otorga: Que da y concede todo su Poder tan cum- plido libre, pleno, y bastante, qual de dios se requiriere y sea necesario en favor del D. D. Joseph Miniana Abogado de los Reales Conse- jos, Vecino de la Ciudad de Valencia, ausente a este Acto, bien como si fuese presente, y el cargo de este Poder aceptante, Generalmen- te, para que representando la Persona del Otorgante, queda en su

\_\_\_\_\_



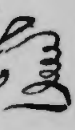
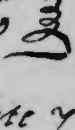
SEIZENOVANTOS VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

nombre comparecer, y comparezca ante su Magestad en sus  
Reales y supremos Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribuna-  
les Superiores, y donde convenga y necessario sea; y alli constituido  
diga, y allegue de sus dios demandando, o defendiendo, yida exe-  
cuciones, quisiones, Ventas y remates de dios, presentando para el  
lo Pedimentos, requerimientos, citaciones, Protestas, y reprotestas en  
requebrado de los dios del Otorgante; yida y pague Juramentos de  
calumnia, o de honor, de acervo, Secrados, y Escrivanos, y en  
Examinos de guerra presente testigos, y otras Provanzas, eache  
y contradiga las que se hubieren dado en contrario; Oyga Autos, y sen-  
tencias Interlocutorias y definitivas, consenta las favorables, y de las de  
en contrario apelle, y suplique, y siga las apellaciones, recurros, y supli-  
cas; yida costar las juros y obores, y haga todos los demas juros, y dili-  
genias que Judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer; que  
el Poder que para todo, y cada cosa necessitare, con lo incidente, y de-  
pendiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, se mismo  
se le da y concede adicho su Agoderado, con todas sus Pores, y Pores: Libre  
franca y general Administracion, plenissima, e Indeficiente facultad  
y con la de substituir, Jurar, y substituir: Revocar los substitutos, y  
nombrar otros con relevacion en forma. Y todo quanto unos, y otros  
obrazen en fuerza de este Poder lo dara el Otorgante por bien he-  
cho, y valido, y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus dios,  
y sus rentas y efectos, havidos y por haver. Y se otorga assi ante mi  
el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año  
supra referidos. siendo presentes por testigos Blas de la Cruz y  
Juan de Sierra fabricante de Lanos, Vecinos ambos de esta citada  
Villa. Y dicho Otorgante (A quien lo el Acervo, doy fe conorco) lo  
firmo. =

Ante Mi,  
Juan de la Cruz

Poderes a  
Presente

la  
ya  
di  
he  
de  
qu  
qu  
qu  
El  
qu  
de  
qu  
de  
de  
de  
de

Poderes de mi d<sup>no</sup>  Separe por esta Publica Esc<sup>ta</sup> Como yo Francisco Pla-  
 Presente Esc<sup>ta</sup> no  nes Esc<sup>ta</sup> no Vecino de esta Villa de Alcoy, Digo: Que por  
 la presente y su tenor, y como mejor proceda de d<sup>no</sup>. Otorgo: Que doy,  
 y concedo todo mi Poder tan cumplido libre, lleno, y bastante qualo  
 d<sup>no</sup>. se requiere y es necesario en favor de Juan<sup>o</sup> y Manuel Blancos mis  
 hijos, ambos vecinos de esta citada Villa, presentes deste otorgamiento  
 de los dos Juntos, y acada uno de goz<sup>o</sup> si, simul, et in solidum de conformidad:  
 que lo que el uno empezare, pueda proseguir, y continuar el otro: Para  
 que por mi, y en mi representacion y d<sup>no</sup>, hayan, reciban, y cobren de  
 qualquier Persona, Colegio, Comunidad, o Comunidades, Asi  
 Eclesiasticas, como seculares, y de quien convinga, y necesario sea, todas, y  
 qualquiera cantidades y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias y  
 otras cosas que ami seme devan, o devieran por qualquier titulo, causa o  
 razon que sea; e de lo que recibieren y cobraren, den, y otorguen cartas de pa-  
 go, finiquitos, sacos, cesiones, Cancelaciones, y otras legitimas Cautelas, con  
 fey de entrega, o renunciacion ala expresion de la non numerata pecunia  
 leyes de la entrega y quova, no havendose el entrega ante Esc<sup>ta</sup> Publica que  
 de ello de fey = Otrosi: Para que en el mismo nombre, y representacion y d<sup>no</sup>  
 sean, y tomen cuenta a qualquier Persona del estado y calidad que  
 sean, que por qualquier titulo, causa, o razon las devan, o devieren dar  
 al otorgante, por si, o en qualquier parte y lugar que sea, havendole los  
 devidos cargos, y recibendole en data los legitimos descargos, aprovando y  
 reprovando partidas; e siendo necesario puedan nombrar, y nombrar pa-  
 ra ello Contador, o Contadores, y terceros en caso de discordias; e decir que  
 las otras Partes les nombrar por la suya, y en su defecto soliciten y pidan  
 que de oficio se nombrar; e hechas dichas cuentas las conientan, apue-  
 ven, y contradigan, o digan de agravios contra ellas, si los huviere: Ha-  
 viendo, y otorgando sobre ello, accionis, anexo, y dependiente las Cos<sup>as</sup> q<sup>ue</sup>  
 ocurriessen, y se necesitaren con todas las clausulas de su naturaleza =  
 Asimismo les concedo Poder en toda forma; Para que en mi Nombre  
 pueda sacar y saque de Deposito de poder depositario General, o de  
 bicular, qualquiera cantidad de Maravedis, y otros generos  
 que se hallaren depositadas, y extrayendolas de alli, dando fe  
 anzas de tornador (si se necesitare), y aquellas guardar de dano  
 y por dicha Indemnidad, obligues mis Bienes, rentas, y efec-  
 tos; Haviendo y otorgando en mi nombre, y representacion, so-  
 bre el concahido Arrempo todas las Escrituras que se neci-  
 taren con todas las clausulas obligacione, y renunciacione de



De nro mercaderia.



**Sello Quarto, VEINTE  
MILAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.**

tilo y necesarías. Y finalmente, y en raxon á los sumptos arriba re-  
feridos y demas urgentes y necerarios quedan dichos mis Agodcrados com-  
pazeres y comparecan ante todos y qualcsquier Jures y Justicias de su  
Mag. (Dios le guarde) y donde convenga, y necerario sea; Y allí constitu-  
hidos presenten Pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestas, y  
contraprotestas en resguardo de todos mis dios. Pidan exencio-  
nes, prisiones, solturas, embargos, y deembargos, Ventas, remates, In-  
secciones, embargos de Depósitos, Remosiones, Atomulaciones, Ter-  
minos y prorrogaciones; Y en fuerza de ello saquen Reales Or-  
denciones, y qualcsquiera otros Papeles, presentandolos donde con-  
venga, con testigos, Escritos Escrupulosos, y otros qualcsquier gene-  
ros de prueba, lachen, y contradigan lo contrario recurran, Juren, y  
se aparten, Apellen, recurran, y supliquen, y vigan las apelaciones  
recursos y suplicas, pidan costas las Juren y cobren, y hagan todos  
los demas Autos, y diligencias que Judicial, ó extra Judicialmen-  
te se requirieran hacer, que el Poder que para todo y cada cosa ne-  
cesitare con lo incidente y dependiente anexo, conexo, y en qualcsquier  
forma necerario este mismo les doy, y concedo á dichos mis Agodcrados  
contada mis voz, y Veri, libre franca y general Administracion plení-  
sima é indificiente facultad con la de injudicial, Juras y substituciones  
Revozar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma de todo  
quanto unos y otros obraren en fuerza de este Poder lo dize por bien he-  
cho valido y subsistente bajo la obligacion que hago de mis bienes  
rentas y efectos bravidos y por haver. Y lo otorgo así en esta Villa de  
Alcoy á los seis dias del mes de Julio año de mil setecientos ochenta  
y quatro. Siendo presentes por testigos Blas Roig Alboytas, y Joaquín  
Parqual fabricante de Linos vecinos ambos de esta citada Villa. Y  
lo firmo de todo lo qual Soy seg. =

Por y ante Mí,  
Francisco de Blanes



**SELLO QVARTO, VYNE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS COHENTA Y  
QVATRO.**

Don Juan de Alcantara Separe por esta Publica Carta Como el Reverendo  
 del Reverendo Clero. El Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy  
 representando integramente por sus Reverendos señores el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Joseph  
 Antonio Lora Cura Llorca de la misma, D.<sup>o</sup> Felix de Scalz, el D.<sup>o</sup> Joseph  
 Sempere, D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Sempere, el D.<sup>o</sup> Pedro Taler, M.<sup>o</sup> Vicario D.<sup>o</sup> Juan, M.<sup>o</sup> Jua.  
 quin Suralce, y Curman, D.<sup>o</sup> Antonio Almonia y Raza, el D.<sup>o</sup> Antonio  
 Cantó, el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Joseph Jordá y Rimer, el D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Sempere Pbro. y M.<sup>o</sup>  
 Joseph Pallazí Diacono. Todos juntos y congregados en la sacristia de di-  
 cha Iglesia, lugar destinado para tratar y conferir de todos aquellos asump-  
 tos pertenecientes al buen gobierno y conducta de esta Reverenda Comuni-  
 dad, y declarando como declaran ser la mayor, y mas sana parte de los de-  
 neficiados residentes de que la componen, y peticiondo voz y caucion de ra-  
 to en forma por lo no conueniente de este acto, así juntos dixeron: que  
 por la presente y en tenor, y como mejor de dios. Orogan, que dan y con-  
 ceden todo su Poder tan cumplido, libre, pleno, y bastante qual de dios.  
 se requiere y es necesario, en favor de Joseph Sempere, vecino y fabricante de  
 Paños de esta misma Villa, quien es presente, e fuesse ausente; Para  
 que por el tiempo de quatro años, contados por especial pacto desde el  
 día primero de Enero pasado de proximo de este corriente año en ade-  
 lante, los que fenezcan en el ultimo día del mes de Diciembre del año  
 viniente Mil setecientos ochenta y siete, segun que así se haze men-  
 cion por los capítulos que supra se expusieron, pueda pedir, recibir, y cobrar  
 y en efecto haya, reciba, y cobre, de qualquier Persona, o Personas, Colegios  
 Comunidad, o Comunidades, así Eclesiasticas, como seculares, y de quien  
 conuenza y necesario sea, todas y qualquiera cantidades, y sumas de di-  
 nero, ropas, granos, mercadurias, y otros generos, Pensiones de Censos, y  
 prozzatas, muercos, debitorios, Arrendamientos de Casas y Tierras, e igual-  
 mente las deudas sumas existentes en dicha Parroquial, así Parias como  
 amortizadas devidas y quendevieren a dicha Reverenda Comunidad, deos.  
 de sepulturas, fabricas, y otras quantias, que por qualquier título, causa, o  
 razon se devan, o devieren a dicho Clero por diferentes communes, y Personas  
 particulares; y de lo que recibiere y cobrare de, y otorgue cartas de pago, hici-  
 quies factos, cesiones, cancelaciones, y otras legitimas canteles con fe de  
 entrega, o remission a la exepcion de la nonmuerzata pecunia, le-

NTE  
 MIL  
 A. V.  
 ziba re  
 ados com-  
 ias de su  
 consilia-  
 protestas y  
 exencio-  
 nate. Do-  
 cer, sea.  
 realcilio.  
 onde con-  
 er gene-  
 raen, y  
 llaciones  
 en todos  
 licialmen-  
 a cora re.  
 alquien  
 goderado  
 ion pleni  
 boscibus  
 a todo  
 bien he-  
 bienes  
 a Villade  
 ochenta  
 daquin  
 Villa. I  
 Mi  
 ceo



yes de la entrega y prueva, no haziendose el entrega ante Jui. Publico  
qua de ello de sij. = 2º para que en la misma representacion y enlazar  
á los asuntos arriba dichos, pueda comparecer y comparezca ante lo  
dos, y qualquier Juezes y Justicias de su Magestad (Dios se guarde) y don.  
de conveniga, y necesario sea; Y allí constituido presente pedimentos,  
requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de los  
dichos de este Reverendo Clero, pida execuciones, peticiones, solturas em-  
bargos y desembargos, Ventas, y remates de bienes, como porciones, y am-  
paros, entregos de depositos, remisiones, acumulaciones, terminos, y  
prorrogaciones; Y en fuerza de ello saque reales Provisiones, y qualquier  
ya otros papeles, previniendoles donde conveniga con testigos, Cruzitos, Cui.  
y otros generos de prueva, eache y contradiga lo contradiga lo contrario, re-  
cur, Jure, y de parte apelle, recurra y recurre, y viga las apellaciones, recur-  
sas, y suspensas, pida costas las Jure y sobre, y haga todos los demas autos, y di-  
ligencias que judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, que el Po-  
der que para todo, y cada cosa veniente, para qualquiera de los asuntos  
que arriba van relacionados en este Cruzito, con lo incidente y dependiente  
anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, que ni uno le dan, y conceden  
contodas sus Pazes, y Pztes, libre y general administracion, e inderissima, e indi-  
ficiente facultad, y con la de substituir, Juzar y substituir, en la Persona, o  
Personas que quisiere, Recusar otros, y recusar otros, con relevacion en forma  
Y todo quanto unos, y otros obraren en fuerza de estos poderes, lo dara dicha  
Reverenda Comunidad por bien hecho valido, y subsistente, bajo la obligacion  
que haze de sus bienes, Rentas, y efectos, haviados y por haver. Cuyo Poder  
y libramiento, se le concede y haze al citado Joseph Juri con los Puntos, y con-  
diciones siguientes.

- 1º Primeramente, en pacto y condicion: Que el citado Apoderado Joseph Juri, tenga  
obligacion de pagar las semanas al Cura, y cada Beneficiado enterand.  
el Domingo por la mañana de cada una de ellas en dinero feico en la sacri-  
fia; siendo la primera en el dia veinte y siete mas inmediato á la Feti-  
vidad de San Juan Bautista, como asi se cumplio devidamente, en el  
de mismo año, deviendo de continuar su pago en estos mismos terni-  
nos, hasta el ultimo Domingo mas inmediato á dicha festividad de  
San Juan del año siguiente mil setecientos ochenta y ocho, en el qual  
se cumpliran los mencionados quatro años de semanas, por ser asi el  
costo, y practica suconveniente de este Revdo. Clero.
- 2º Otro, en pacto y condicion, que el citado Coleccion tenga obligacion de dar  
Cuenta en cada uno de los referidos quatro años que abran este libra-  
miento (como es de costumbre) pasado el dia de San Miguel en cada



**BELLO CUARTO, VILLAR  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS ochenta  
y cuatro.**

forma las del primer año de Colecta, se han de dar guardado San Miguel del segundo año; y así en los demás años residuos.

- 3.º **Otro;** Que en las cuentas que diere el Colector en cada un año, tenga obligación dicha Reverenda Comunidad, de admitirle en descargo las partidas de renta amortizada que no hubiere cobrado, haciendo constar dicho Colector haver hecho y practicado, las Judiciales diligencias: Pero ha de ser de la obligación de este, el darlo por cobrado, o executado, cuando Sanze corran los gastos que la parte executada no pagare de cuenta de dicho Clero; Pero si de lo que realmente no hubiere cobrado, lo diere por solvente en cuentas de Colecta, en tal caso, no se le admitirá en descargo.
- 4.º **Otro;** Que en orden á las rentas Potivas de Pucierros, Albas, Doblas, y demas se deva asegurar dicho Colector, antes de hacerse el Pucierro, o de celebrarse la Dobra, porque toda vez que lo tome de su cuenta, ya no se le admitirá en descargo, sino lo cobrar.
- 5.º **Otro;** La condicion y especial pacto, que ha de ser de la obligación del expresado Colector, en las cuentas que diere de cada un año, en dar en descargo los Registros pertenecientes á aquel año, y en el caso de no darlos, no se le admitiran en aquel año, ni en los siguientes.
- 6.º **Otro;** Que dicho Colector tenga obligación efectivamente, de pagar al dicho Reverendo Clero aquella cantidad, que segun liquidacion de cuentas resultare de verla, siendo igualmente de la obligación de aquel de entregar al citado Colector, todo lo que á su favor resultare en dinero físico.
- 7.º **Otro;** De la misma conformidad el pacto y condicion; que el dicho Colector no pueda intentar cobrar renta alguna de dicha Iglesia, que no estuviere encargada á su favor la C.ª de Colecta, y se le haya dado por el Archivero de ella la mano de cobranza, en el privilegio de cada año.
- 8.º **Otro;** La condicion, que siempre que el Abazgo de esta dicha Villa, no expediere en algun año de treientos cahizes de trigo, que de infancia del citado Colector, el concinar, o no en la Colecta, y en el caso de no proseguir en ella, haya de dar cuentas desde luego, y pagar lo que restare deviendo; como tambien aquel precatario que en su poder estuviere.
- 9.º **Otro;** Ha de ser de la obligación de dicho Reverendo Clero, de exhibir al citado Colector, por medio de su racional las Clausulas testamentarias de obras

para antes de hacerse el entierro, por ser así conveniente.

80.º **Otro**, Igualmente hade ser de la obligación de dicho Reverendo Clero de pagar al expresado Colector cinco dineros de buena moneda por cada libra que cobrare, así de lo votivo, como de lo amortizado.

81.º **Otro**, De la misma conformidad hade ser de la obligación de dicho Clero entregar al contenido Colector mil libras de esta citada moneda en dinero físico por vía de préstamo en el principio de su primer año de colecta; siendo con dición igualmente, el bolver este, la misma cantidad en dicha especie, en el día último que fueseza este libramiento, que es el citado día último de Diciembre mil seiscientos ochenta y siete.

82.º **Finalmente**, es pacto y condición, que el citado Colector tenga obligación de dar fianzas, legas, fianas y abonadas, a satisfacción y contento de este Rev.º Clero para la mayor seguridad y firmeza del presente libramiento; como tam bien el de satisfacer y pagar por entero el salario de la presente E.ª costear el papel sellado de registro y copia, y de darle franca siempre que se le requiera por dicha Reverenda Comunidad.

Contra quales Capítulos y cláusulas, modificaciones, ampliaciones y obligaciones referidas, se obligan aque levara cierta y segura esta E.ª de Poder y Libramiento, bajo la obligación que haze de sus Poderes ventar y efectos havidos y por haver. Y dan Poderes Alas Justicias Eclesiasticas de sus fueros, para que se apremien como por sentencia parada en Jugado y por dicho Reverendo Clero consentida. Siendo presente el citado Joseph Just acepta esta E.ª en todas sus partes y circunstancias que contiene y en ella acumpla los Pactos y condiciones con que se va otorgada sin interpretación, ni construcción alguna, percibiendo y cobrando al tenor de aque Nos lo que se le designa. Y quedando en su poder percobidas las referidas mil libras de préstamo que relaciona el Capitulo onze de que se da por entregado de ellas así voluntad y contento, con remansación y exp.ª ción de la non numerata pecunia, ley de la entrega y prueba, y demas que se competan, otorga a favor de dicho Rev.º Clero la mas solemne confesion carta de pago y recibo en forma. Porome para quando venga el caso referido el satisfacer y pagar al mismo Clero la mencionada cantidad de mil libras de préstamo en la misma moneda de que las tiene percobidas luego fuesen los citados quatro años que abraza este Libramiento, segun, y en los mismos terminos que arriba queda prevenido; y para la seguridad, y abono de lo estipulado, y capitulado en esta E.ª de enfadadores, y principales obligados a Christoval Just Notario, y a Agustín Just fabricante de Lanos ambos Vecinos de esta citada Villa, quienes son presentes e Interrogados por mi el Notario, siguen hacer

—

Da de Dec.  
de An. Juan  
Borac Capitan  
Vello primero  
de Justogand. E.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.**

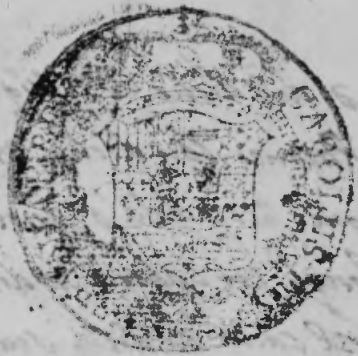
dicha fianza y obligacion, Jentorados legitivamente deboda. Por circunstancias que arriba van continuadas en este escrito, y capitulos referidos, despendieron que si, Lortanto, y por leuse de esta misma Cui. otorgan. Para con-  
tituyen Expromisores, y Principales obligados del dicho Joseph Just, y se obli-  
gan juntamente con el, sin el, y avola con renunciacion de las leyes de la man-  
comunidad y fianza, como en ellas se contiene. Aguardar cumplir, y execu-  
tar todo lo contenido en esta, y capitulos arriba referidos, y ala satisfacion y  
pago de las expresadas Mil libras enclase de prestamo, que por via de ~~Castro~~  
tiene percibidas como arriba queda insinuado. Todo sinam. y sin  
pleito alguno con las cosas de la cobranza; cuya execucion dispieren a su  
solo Jazamento, y esta Cui. relevandole de otra prueva, aunque de dño. se  
requiera. Para cuyo cumplimiento obligan sin Personas y Absences, havi-  
dos y por haver. T dan Poder a los Juezes y Justicias de su Magestad, que de  
todas sus causas pueden y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten e a sus  
breves, y renuncian la ley si convencit de Jurisdiccion. Omnium Jedicum,  
para que a ello les apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez com-  
petente por ellos pedida y consentida, y parada en autoridad de cosa Julgada,  
sobre que renuncian las leyes, fueros, y dros. de su favor, y la general en forma. En  
cuyo testimonio asi la otorgan ambas Partes, y fiadores ante mi el presente  
de Cui. en esta Villa de Alcoy, a los treze dias del Mes de Julio, Año de Mil se-  
tecientos ochenta y quatro. siendo presentes por testigos, Juan. Camis Bata-  
nero, y Pedro Botella sacristan. Y de los otorgantes, aceptante, y fiadores (a  
quienes lo el Acuario doy sep conosco) lo firmaron, a saber: Por dicha Re-  
venida Comunidad lo firmaron tres de los Reverendos señores, que se halla-  
ron presentes, con los expresados aceptante y fiadores. Actodo qual doy  
Fe: =

Joseph Ant. Pond Reckt. D. Antonio Manuaria J  
D. Antonio Conto, Pedro Joseph Just, Amc Mi,  
Juan. de Olaveria

2a de Declaracion Codisitalar  
de M. Juan Sabano y Jibori.  
Esse cop con  
sello primero  
de Mustangam.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de Julio, Año de Mil setecientos ochenta y quatro. Comparcio ante mi El Cui. del Rey Nuestro Señor, y ter-

tigos infrascriptos: D.<sup>o</sup> Juan Antonio Xavier Joaquín Galiano Zugrue  
y Ribes, y Vizcaino de la misma: Hallándose en el día con avanzada edad  
y con igual perfecta salud, y por la gracia de Dios Jueces siendo con toda  
sus Potencias y sentidos integros y claros, segun que así parece a los Es.<sup>os</sup>  
y Testigos de esta Es.<sup>ta</sup> infrascriptos (de que yo el presente Actuario soy Jefe)  
En esta inteligencia manifiesta y expone: Que hallándose en la Ciudad  
de Almazán, obispo en ella su última Disposición Testamentaria por  
ante Antonio Romero Navarro Es.<sup>o</sup> de la misma, en quince de Ago.  
to del año Mil setecientos setenta y cinco (propia festividad de Nues.  
tra Señora de la Asunción) la que ratifica, y confirma en quanto no  
fuere contraria, ni empuera alguna se oponga a esta presente de  
Codicilo que ordena, quiere y dispone en la forma siguiente. = —  
Primeramente es su voluntad: Que el Vinculo que dexa fundado en cabe.  
za de su hijo unico D.<sup>o</sup> Miguel Joseph Galiano, y Oña Frando de las am.  
plias facultades que expresa la real facultad inserta en dicho su Testa.  
mento, Excluye, y aparta de dicho Vinculo a su hijo primo genito, su hijo  
to, D.<sup>o</sup> Francisco Ignacio Galiano, y Laqual, no goze ni gozara, ni Inconstan.  
cia de animo, ni menoscabo del mucio annos que le profesa, Avientose cria.  
do desde la cuna, hasta mayor de veinte y quatro años a su vista y compañía;  
solo si, le excluye a causa del aumento y mejora que dicho su Nieto en  
contraxa después de la muerte del dicho Compadre, y de la de su Pa.  
dre, que será sucesor inmediato de los Vinculos de la Ciudad de Almazán,  
que ha posehido desde el año Mil setecientos treinta y quatro, hasta el  
presente de Mil setecientos ochenta y quatro, y hasta su fallecimiento. Encu.  
yo transcurso de tiempo de cinquenta años, son tan concizables sus me.  
joras, como se puede acreditar por los Diezmos, que en el poco mas, o menos  
de sus siembras, y cosechas de su renta, seran duplicadas, de lo que otros  
tantos cinquenta años anteriores fue su producto. Dicho Vinculo de Al.  
mazán posehido en su propia ascendencia de Galiano, desde los primeros  
tiempos de los Reyes de Castilla, o mas de quinientos años, en que la Divi.  
na Misericordia ha continuado de generacion, en generacion a sus sus  
Ascendientes, de que se cree, no haverse cometido ninguno malo, de lo que  
se deve dar y atribuir la Gloria a Dios, y al Compadre, la confucion (Co.  
mo dize) de su Libera. Consecuentemente Avientose mantenido todo fi.  
xamente en su domicilio, y en que la Divina Providencia los estableció en  
la Ciudad de Almazán, Reino de Murcia, con superabundantes Alimen.  
tos, para la decencia de su Estado, y conveniencias de su familia, sobran.  
dole, para suplir y remediar las necesidades del Proximo, con diaris.  
limosnas, de cuyo buen exemplo ha posehido las siguientes mercedias.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL VESES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.**

mas invencas y naturales de los fijos de su Vinculo, logrando del buen nombre, y mas la gracia, y benevolencia del Pueblo. Por lo que dicho D.<sup>o</sup> Francisco Ignacio Galiano su Fieco deve reconocer y adorar la Paterna misericordia de la bondad Divina, que sin haver tratado nada a este mundo se ha quelelegido su magestad a estos innumerables de la sucesion, y esta deservimiento fijo, continuado de dicha Ciudad de Almanza; en cuyo cumplimiento de estado con asistencia de la Divina gracia, podra confiar de ser aqui, y eternamente dichosa.

Dicho D.<sup>o</sup> Francisco Ignacio su Fieco, amas de los dichos Vinculos de Almanza heredaria el Vinculo de Barchell que el otorgante heredó de su amada madre D.<sup>a</sup> Maria Francisca Linbert que en el dia está porriendo dicho D.<sup>o</sup> Miguel su hijo, el que le cedio para sus alimentos; y despues de su muerte, y de la del dicho su hijo, la heredaria el expresado su Fieco la qual renta de dos heredades de Barchell que sera sobre mil libras, y se servira la asistencia, e Indultaria del Fieco, por su seguridad, y aumento, si solo en los Vinculos de Almanza, con lo qual se puede acrecentar los Fiecos de Indultaria, quando se ganados en aquella estructura de las heredades.

Asimismo dicho su Fieco es heredero presumptivo, segun el fallecimiento del dicho su Padre de un grande, y pingue Mayorazgo en la Mancha Reyno de Cuenca, en cuyos terminos dicho D.<sup>o</sup> Francisco Ignacio su Fieco, no necesitara mas que a sus hermanos que le asisten como segundo Padre, y este que les asociese, y proteja, como dos hermanos en uno con asistencia de la Divina gracia.

Para dichas prudentes reflexiones, y por asegurar la continuada sucesion de la casa, excluye a dicho su amado Fieco de dicho Vinculo, que fundo en cabeza de dicho D.<sup>o</sup> Miguel Joseph, su hijo unico, aqui se le dio y concedio las mas amplias facultades, con el fin de que fuese electivo en qualquiera de sus hijos que nombrare; lo que al presente lo son: D.<sup>o</sup> Laqual Maria Galiano, y Almunia, y D.<sup>o</sup> Juan de Maza, y Almunia, hijos legitimos del dicho D.<sup>o</sup> Miguel, y de D.<sup>a</sup> Rita Almunia conorte, su amada mujer. Y si dicho D.<sup>o</sup> Miguel tuviese mas hijos legitimos, funda dicho Vinculo (excluyendo a las hembras) en la eleccion, y nombramiento de qualquiera-

—  
—  
—

ra de los hijos Varones, que fueren de la voluntad del dicho D.<sup>o</sup> Miguel Jo-  
seph su Padre, siguiendo en orden de dichos Varones, con dicha exclusion  
de hembras; La falca de dicha sucesion de Varones, retroceda, o asienda al  
heredero Primogenito de dicho D.<sup>o</sup> Miguel Joseph, en cabeza de dicho D.<sup>o</sup>  
Juan Ignacio y La qual para que si llegare el caso de dicho sucesor  
este podra elegir a qualquiera de sus hijos segundos, excluyendo a las hem-  
bras. Lo conueniente deueza entenderse, y practicarse, en lo sucesivo,  
hasta el fin, siguiendo el llamamiento que dexa expresado en dicho su  
Testamento.

Asimismo es su voluntad: Que si a falta de Varones, quedaren hembras sin aco-  
modar, les manda el D.<sup>o</sup> Joseph de dicho Vinculo por via de sus vidas, heredan-  
dose unas, a otras, y solo con la obligacion, que si una fuere Religiosa Profe-  
sa, se le asista para sus necesidades Religiosas, sin Interuencion de Lacla-  
da ni Convento en quatro Reales vellon, o Leta diaria; Y de aqui de su  
vida, un año mas, para bien de su Alma. Que son Mil y quinientos Rea-  
les vellon al año; Y de aqui de la vida de dichas hijas, sueda en dicho Vin-  
culo, el Varon que le pertenecia, como lleva expresado.

Quasi, tambien es su voluntad: Que el Inventario que el Inventario, que se  
haga seguido su fallecimiento, se deua formar, y practicar por los Aue-  
rudos Señores, los Doctores D.<sup>o</sup> Joseph Antonio Boni Cruz Parraco de  
esta Parroquial Iglesia, y D.<sup>o</sup> Francisco Molto, Asistente de Confesor de  
las Reverendas Madres Religiosas del Convento de esta citada Villa, y  
en defecto de uno, y otro, suedan en dicho conpleo, los dos Vicarios que en  
el día son o por el tiempo lo fueren de esta Parroquial Iglesia, con la In-  
teruencion, y personal asistencia del citado su hijo D.<sup>o</sup> Miguel de to-  
dos los Bienes dros. y acciones que se hallaren en esta citada Villa y con-  
comite; Y por lo perteneciente al Inventario que se deueza hacer y practi-  
car en dicha Ciudad de Almazza es igualmente su voluntad, se for-  
me por el dicho su hijo, y de los dichos dos Señores Eclesiasticos de la  
misma Ciudad; Y en defecto del citado D.<sup>o</sup> Miguel su hijo, deua suce-  
der, y sueda para dicho efecto el expresado D.<sup>o</sup> Juan Ignacio su hijo,  
y Nieto del otorgante; Y asimismo los nombra por sus Albacarr, asi por  
lo tocante a lo de esta dicha Villa, como a lo perteneciente a la expresada  
Ciudad de Almazza respectivamente, Y para ello no puedan ser reconue-  
nidos en algun tiempo en Subizio, ni fuerza de el, y que no Interuenga Suez  
alguno por ser asi su voluntad.

Quasi, Dexa por via de legado, o manda al dicho D.<sup>o</sup> Juan de Mata su Nie-  
to las Alajas del Oratorio, y la libreria que yore en la casa de esta men-  
to



Diez y siete de Mayo de 1760

REAL CÉDULA, VENTA DE  
MANTAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

- ordenada Villa libremente y a su voluntad, por sola una vez.
- Otro, Revoca y anula las mandas que dexo en dicho su licenciamiento de las tres Mil Misas recadas, motivo de haver tenido por mas conveniente su celebracion en vida, como en efecto quedan celebradas.
- Otro, Manda y dexa por una vez tan solamente a la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa veinte libras de la misma moneda, para que de ellas se sean celebradas Misas recadas de a Pereta cada una de limosna, aplicandose en beneficio y sufragio de su Alma, y de los suyos, que fueren del agrado de la Divina Magestad.
- Otro en quanto a las demas mandas del ya citado su licenciamiento, solo se dexa atender a que se den trescientos Reales vellon, o veinte libras, al Convento de Religiosos del Padre San Fran.<sup>co</sup> de esta citada Villa por sola una vez, por limosna gratuita.
- Otro, Manda igualmente al Convento del Padre San Augustin de esta misma Villa, otros trescientos Reales de vellon, o veinte libras, por una vez, para que se sean celebradas en beneficio y sufragio de su Alma Misas recadas de a Pereta blanca cada una de limosna.
- Otro, Dela misma Compañia manda al Convento de los P.P. Capuchinos de la Villa de Candela otros trescientos Reales vellon de limosna, por una vez para Misas recadas de a pereta cada una.
- Otro, Asimismo manda por sola una vez al Convento de Religiosos Descalzos de la dicha Ciudad de Almania, otros trescientos Reales vellon, para que se sean celebradas en beneficio y sufragio de su Alma Misas recadas de a Pereta blanca cada una de limosna, solo por una vez.
- Otro, Tambien manda por una vez tan solamente al Convento de las Religiosas Carmelitas Descalzas de la Villa de Enquerca la cantidad de trescientos Reales de vellon, a fin de que se sean celebradas Misas recadas de a pereta blanca cada una de limosna en beneficio y sufragio de su Alma.
- Otro, Ordena y manda que en el dia de su fallecimiento se den por via de limosna a los otros Pobres mendicantes trescientos Reales vellon, a cada uno de los que asistiere, un real vellon, con el fin de que resen, y encomienden a Dios su Alma cuya limosna le manda por sola una vez.
- Otro, Ordena y manda, y es su voluntad, que fueren de estas mandas, o de.

— f. —



mas de las dhas dhas ha de quedar obligado el Porchador del vinculo q  
deya fundado, Entendiendose en quanto á las Misas que trone fundadas  
en esta Parroquial Iglesia, ó en la capilla, y Altar de Nuestra Señora de  
la Assumpcion, segun se vult de la Cui. scibida por mi el presente Actua.  
rio en catorze de Enero del año Mil seiscientos setenta y uno. Ten las de-  
mos fundaciones de Misas que lleva expresadas en dicho su testamento, quiere  
se cumpla por su heredero. Asimismo á su costa devesa administrar  
todo el aceite que fuere necesario para la lampara que se contrahiza  
en dicha capilla de Nuestra Señora de la Assumpcion, siendo la luz conti-  
nuada perpetuamente.

Finalmente quiere y es su voluntad: Que si despues de su fallecimiento se ha-  
llare alguna otra memoria, ó codicilo firmado de su mano, y escrito con  
fecha anterior á esta Cui. lo anula, y revoca. Entendiendose, si nec-  
sario fuere la clausula de Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et  
Personis Religiosis, et alijs qui deforo Valentie non existunt; Et nisi dicti Cle-  
rici Juxta verum, et Honorum fori novi super hoc editi bona ipsa ad li-  
tam suam adquirezere, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos decretos, y real orden de su Magestad (que Dios q.)  
dada en Ovunze de Mayo de los nueve dias del mes de Julio de Mil seiscien-  
tos setenta y nueve años. Y por ultimo ordena y manda: Que todo quan-  
to en dicho su testamento de fecha de quinze de Agosto del año Mil se-  
cientos setenta y cinco, ya citado no contradiga, ni se oponga á lo dis-  
puesto, y ordenado en esta su declaracion codicilar, quiere y es su volun-  
tad que llegado el caso de su fin y muerte, se lleve todo á su debida exe-  
cucion y cumplimiento. En cuyo testimonio así la otorga ante mi espre-  
sente Escribo en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos  
siendo presentes por testigos los Doctores en sagrada Theologia Juan Jordá y  
Bautista Arcaña, y M.<sup>o</sup> Vicente Blanco, todos Pbro. y Vecinos de esta ci-  
tada Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Actuario hoy soy conocido) lo firmo.  
= Sobrescrito. = Julio. = Vale. = Entendidos. = Fue el Inventario. = delas. = Por  
duplicados. no vale =

Fr. Francisco Antonio Xavier Joaquin

Francisco Lapuente, i. Febrer

J. Jose Mi.  
Juan Blanco

Escribo de Poder de  
Maria Ignacia de Anaya y su hija

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Agosto año de Mil  
seiscientos ochenta y quatro. Comparecio ante mi el Escribo del Rey D.<sup>o</sup>

66

señor y antiguo infrascripto D<sup>a</sup> Maria Ignacia de Anaya y Ortega legiti-  
ma Conorte de D<sup>n</sup> Juan Merita y Almunia, Asistida de este, y Vizina de  
la misma, Dixo: Que como a legitima sucesora del Vinculo que en el dia  
esta poseyendo D<sup>a</sup> Maria Ortega su Madre, Instituido por sus Anteceso-  
res, en el qual queda Incluida una Heredad llamada el Portichuelo, y en  
su continente esta Incluida una Tierra de Tierra Nueva, Instituida el  
Recamar, sita en el continente, y termino de la Villa de Tecla Reyno de Mur-  
cia, con los lindes que la sirven; la qual posehe en el dia dicha su Madre  
como actual Posehedora que es de dicho Vinculo, y que seria de grande uti-  
lidad y conveniencia para su aumento el dar a cultivo la consabida Tierra  
de Tierra del Recamar; y no pudiendolo executar por su propia autoridad, pa-  
rece le requiere acudir a la superioridad, para el obtento de la Real facultad  
que se requiere, Por tanto: Precedida para esto, del permiso y licencia que de  
marido a mujer se requiere, la qual ha pedido la dicha D<sup>a</sup> Maria, al ci-  
tado su marido, que se halla presente, y concedida por este en dicha forma de  
dho. en mi presencia (de que lo dicho Acuario doy fe) y dando de ella, Por la  
presente y su tenor, y como mejor proceda de dho. Otorga: Que da, y concede  
todo su Poder tan cumplido libre, pleno, y bastante, qual de dho. se requiere,  
y es necesario, en favor de la dicha D<sup>a</sup> Maria Ortega Viuda de D<sup>n</sup> Joaquin  
de Anaya, y Aragoner, su Madre, Vizina de la referida Villa de Tecla, asiente  
este Acto, bien como si fuere presente, y el cargo de este Poder Acceptor, es-  
pecialmente, para que en nombre de sucesora en dicho Vinculo, y sus su-  
cesores en su representacion, y como tal Posehedora que es de aquellos, que  
ha comparecer, y comparezca ante su Magestad (que Dios guarde) y Seno-  
res de sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, Jures, y  
Justicias que con dho. puedan, convenga, convenga y necesario sea; Y alli con-  
stituida, Pida, solicite, y obtenga Real facultad, para poder en beneficio, y au-  
mento en dicho Vinculo, y sus sucesores reducir a cultivo la consabida Tie-  
rra de Tierra dicha el Recamar, Incluida en dicha Heredad del Portichue-  
lo, y en ella plantar Viñedos, y otros qualquiera Arboles convenientes, y  
adaptables a dicho territorio, para mayor aumento de dicho Vinculo  
y beneficio de sus Posehedores. Y sobre esto, y demas que convenga, queda ha-  
zer Pedimentos, requerimientos, protestas y demas que convenga, hasta  
el obtento de lo que se desea; Haga Informaciones y provanzas si convenie-  
ra, saque de Poder de Dho. Esos Testimonios y otros papeles, y los presente, Es-  
me Locuciones, y de ellas, y sus Amparos, concluya, diga, y oiga Autos, y  
sentencias, consenta lo favorable, y de lo contrario apelle y suplique, gane  
Provisiones Reales, mandatos y demas que convenga, y los presente, y haga  
Inclinaz donde, y aguiere se dirigieren; que el Poder que para todo esto



Uleinte morauedia.

SELLO QVARTO, VEINEE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

Amexo, conexo, y dependiente se requiere, este le da, y concede, con libre fran-  
ca y general Administracion, con facultad plenissima de sujeliziar, su-  
rar, y substituir, Revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion  
en forma; Todo quanto unos, y otros obraren en fuerza de este Poder, lo  
hara dicha Otorgante por bien hecho, valido y substituto, bajo la obligacion  
que haze de sus Bienes, Rentas, y efectos, havidos y por haver. He otorga  
Asi ante mi el presente Escriu. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y Año  
supra referidos. Siendo presentes por Testigos Manuel Olanes Manuella  
y Christoval Abad Labrador, vezinos ambos de esta citada Villa. Dicha  
Otorgante (a quien yo el Accuario doy fe) lo firmo. =

Doña Maria Ignacia  
de Anaya y Ortega

Ante mi  
Manuel Olanes

Carta de Pago de  
Paula Arminiana

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de Agosto  
de este año de Mil Setecientos Ochenta y quatro: Compareció ante mi el  
Escriu. del Rey Nuestro Señor y Testigos infrascriptos Paula Arminiana  
Viuda de Thomas Julia Labrador, y vezina de ella Dixo: Que por la pre-  
sente y en tenor, y como mejor proceda de dios. Otorga: Haver havidó  
y recibidó de Joseph sempre de Juan Labrador, y vezino dela misma quien  
es presente, la quantia de quinze libras de moneda Provincial del Reino  
de la misma, que segun noticia, la mandó y legó Geronima Arminiana  
consorte que fue de este, y hermana dela Otorgante, en su ultima dispo-  
sicion testamentaria que depuso en manos y poder de mi el presente  
Accuario en el dia dos de Mayo proximo pasado de este corriente año,  
por los agradables servicios que tenia recibidos dela compareciente, y con  
el fin de que la encomendare a Dios Nuestro Señor, y la envíen presente  
en sus oraciones. Cuya quantia de quinze libras se le entregan adicha  
Otorgante por el citado Joseph sempre como átal heredero presuntivo de  
la referida su difunta consorte Geronima Arminiana, su hermana en mo-  
neda de oro, plata, y vellon de integra calidad de cuyo entrego y recibo  
y de haver pasado de manos del citado Joseph sempre á las dela men-

Pa de  
Madda  
Librare Cop con  
el sello prime  
20 dia 15 de Mayo  
20 1785.

—

tionada Otorgante lo el presente En no doy fe porque se hizo en mi presen-  
 cia y de los testigos de esta Cri. inscriptos, por lo que otorga a su favor, la  
 mas solemn. confesion carta de pago, y finiquito en forma. Y cancela  
 causa y annula la citada obligacion inserta en dicho legado, para que  
 de hoy mas en adelante no haga fe en Subzio, ni fuerza de el, ni por ella  
 se le pida cosa alguna al citado Joseph sempre, ni a sus herederos, por  
 quedar como queda libre del expresado debito en que estava constituido.  
 Y la otorga asi ante mi el presente En no en esta Villa de Alcoy en los dia  
 Mes, y año supra referidos. siendo presente por testigos Antonio Mol-  
 to Ciudadano, y Antonio Verdu fabricante de Paños vezinos ambos de es-  
 ta citada Villa. Y dicha Otorgante (a quien lo dicho Acuaris doy fe co-  
 mosco) no firmo porque dixo no saber y asi luego lo firmo uno de los tes-  
 tigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Antonio Verdu

Ante Mi,  
 Juan de Pineda

2a de Testamento de  
 Madala Garcelo.

Librare copiam En el Nombre de Dios Jueces Señor, y de la Santissima Virgen Maria su  
 el Vello primer Madre Protectora, y Abogada de todos los Peccadores concedida sin el borron  
 el dia 15 de Mayo del Decado Original desde el primer instante de su ser Divinisimo y natu-  
 ral Anon. = Vegate por esta Publica Cri. de Testamento Ultima y postrema  
 voluntad Como lo Madalena Garcelo, conuete de Pedro Chaurmeli Cal.  
 de su oficio, y Parina de esta Villa de Alcoy. Quando en su casa en la  
 causa de grave enfermedad dela qual deuelo y leuio morir, y habiendolo te-  
 nido asuata da todas las cosas asuata da con toda deliberacion y acuerdo,  
 ahora que me concidero con todas mis potencias, y sentidos Integros y  
 claros, segun que asi parece al En no y testigos de esta Cri. inscriptos (de  
 que lo el presente Acuaris doy fe) y para en seguida sin otros rezeros cui-  
 dados dedicarme toda en las cosas dela mayor importancia en que se in-  
 teresa no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia  
 creyendo, como firmemente creo en el sacro y Divino Misterio dela san-  
 tissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente  
 distintas y una Erenia Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios  
 que tiene, cree y confiera la santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica  
 Romana, en cuya fe he vivido, y protesto viva y morir, ordeno cite mi testa-  
 mento, y ultima y postrema voluntad en la forma siguiente. =  
 Primeramente encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creo, y

En



Uet te marauebis.

**BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAUEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.**

redimio con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, para que se re-  
ua llevada consigo ala Gloria para la qual fue criada, mi cuerpo mando  
ala tierra de que fue formado.

Otro, Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios Jucuro Señor fuere ser-  
vida de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el Habito  
del Padre San Juan el qual se tome por aquella Simonia que se acor-  
bra, del Convento de Recoletos de esta citada Villa, y de esta conformidad sea  
llevado provisionalmente ala Iglesia del mismo Convento; y despues de ha-  
verse de haverse Celebrado una Misa cantada de Requiem de cuerpo pre-  
sente con Diacono y subdiacono, Ofrenda y demas cosas, siendo hora, y  
dia habil, y en defecto como lo acordaren y dispusieren mis infrascriptos Al-  
baceas, todo en beneficio y sufragio de mi Alma; sea puesto, y colocado en el  
sepulcro, o Carnera comun de la Venerable Orden Tercera de Penitencia, como  
doctra que soy. De las hermanas de dicho Convento; quedando toda la  
demas ponga de mi entierro, que quicra, y es mi voluntad sea de los que  
llaman particular al arbitrio y disposicion de mis infrascriptos Albaceas.

Otro, Como y señalo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y surtido de ellos  
para el sufragio y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda  
Provincial del Reino; De las quales es mi voluntad se pague todo el gasto que  
ocurrriere de mi entierro, Simonia de Habito, y demas funerales precisos, y ne-  
cesarios; y de la cantidad sobrante que quedare es mi voluntad se dedica-  
ta en celebracion de misas Readas, aplicandose en beneficio y sufragio de  
mi Alma de los misos y demas fieles difuntos que fueren del agrado de  
la Divina Magestad, con la Simonia cada una de dichas Misas de  
aquatro sueldos, y a voluntad de mis Albaceas.

Otro, Nombró por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi  
ultima voluntad al citado mi marido, y a Ignacio Chamueli, vezinos  
Ambos de esta citada Villa; á los dos juntos y á cada uno de por si simul  
et invalidum les doy y concedo todo aquel Poder, y amplias facultades, quan-  
ta se requirieran de dios, y sean necesarias á fin de que asi entien en el  
exercicio de este piadoso y caritativo encargo.

Otro Preguntada por mi el presente Actuario, si mandava alguna si.

7.

mosna á las Santos Lugares de Jerusalem, Hospital General, Redempcion de cautivos Christianos, Casa de Misericordia, y demas de esta Clase, Digo: Que solo mandava á la Casa de Misericordia, establecida en esta dicha Villa con titulo de Nuestra Señora de los Desamparados y de Pobres enfermos, por sola una vez, la quantia de una libra de moneda del Reino, para la asistencia y curacion de dichos Pobres, y á las demas de que havido informada, las dava por cumplidas con sola su devocion; cuya finciosa se ha de satisfacer de sus bienes, vltra de la porcion que arriba lleva destinada para el sufragio y bien de su alma.

Dixi Quiero y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare esta tenida, y obligada, y mis bienes, sean puntualmente satisfechos y pagados, á todas aquellas Personas que legitimamente lo hizieren constar con publicas, ó privadas Escrituras, Testimonios y Testigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis herederos, y de mis infrascriptos herederos.

Hechas y practicadas las prevenciones antecedentes por lo que mira al sufragio, y bien de mi Alma, dispongo en quanto á lo profano, Institucion de herencia y demas en la forma siguiente.

Primeramente Dexo, y mando al citado Pedro Chaumeli mi marido, y á los de todas aquellas facultades que por dios me son concedidas, el usufructo del remanente del quinto de todos mis bienes, dios, y acciones, havidos al presente, y de los que en lo sucesivo me quedan pertenecer por qualquier titulo causa, ó razon estando en mi nombre, á fin de usufructua durante su vida, pero si combolau desegunda Ruyria, cese dicho legado inmediatamente, y sea y prevenga en propiedad, y usufructo de Pedro Chaumeli, Josepha, y Juana Chaumeli mis hijos, y del dicho mi marido, por partes iguales, y cada uno de la suya pueda disponer, haga, y disponga libremente á su voluntad, como de cosa suya propia. Excepi Clericis, Religiosis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta scilicet, et therozem fori novi super hoc acti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; D bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del Mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.

Dixi, y cumplido y pagado todo lo arriba contenido; en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, dios, y acciones, que genericamente y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer por qualquier titulo, causa, ó razon Instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos á los antedichos Pedro Chaumeli, Josepha, y Juana.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QUATRO.**

Chaumelo, mis hijos, y del citado mi marido, como sevo dicho, todos tres  
por iguales partes, y cada uno de la suya podrá disponer, haga y disponga  
libremente á su voluntad como de cosa suya propia. Con la dicha cláusula  
de Fidei Comisi. en. Así adpropinquus vna vita durante y gena de comiso  
con truida en dicha Real Cedula.

Otro, Por quanto los referidos mis tres hijos Pedro Chaumelo, Joseph y Francis-  
ca Chaumelo, y del citado mi marido, se hallan constituidos en menor he-  
dad, para que no les falte toda asistencia tal a manera y real aplicacion y exan-  
za se conduzgan, nombro por Administradores de sus Personas y bienes al suodi-  
cho Pedro Chaumelo mi actual marido, y Padre de ellos, á fin de que les diga,  
governare y administre sus bienes, á su mayor utilidad y conveniencia. Y pu-  
vengo, usando de las facultades que el dño. me permite, que sus dichos mis fidei-  
simiento no se hagan Inventarios Judiciales, solo si se formen y hagan extra-  
judiciales por este Publico, por ante qualquiera de los Es. Reales y aprobados  
de esta referida Villa, por el citado mi marido, é Intervencion del dicho Ignacio  
Chaumelo mi Primo de esta vezindad, aqui enre doy y concedo todo aquel Poder  
y amplias facultades, que por dño. se requieran, con adnotacion de todos los bie-  
nes que lo fueren trayentes en mi universal herencia. Y para que igualmente  
nombren, y elijan Personas practicas é inteligentes para su suscripcion y en-  
carga la mas pronta aplicacion sobre el arumpo, que dexo á su cuidado.

Este es mi Testamento Última y postera voluntad; luego quiero que como á  
tal se lleve á su devida exencion y cumplimiento, luego seguida mis muerte.  
Y por su tenor revoco, y annulo todas y qualquiera disposiciones testamen-  
tarias que antes de esta se hallaren otorgadas por Testamento, codicilo, ó por  
qualquiera otra disposicion que quiero no valgan, ni hagan fe en Jubi-  
cio ni extra, solo si esta que se ordeno en esta Villa de Alcaz de Alcaz ante el presen-  
te Es. no á los diez y seis dias del mes de Agosto Año de Mil setecientos ochenta  
y quatro. siendo presentes por Testigos Manuel Blanco Manuente  
Joseph Verdú Sagatero, y Juan Medina Oficial de Escribano todos vezinos de  
esta citada Villa. Y dicha otorgance (aquien to el Notario doy fe como es) no  
firmo porque dexo no saber y á su tiempo lo firmo uno de los testigos aqui conteni-  
dos, Decodo lo qual doy fe. = Firmado. = De. = no vale =

Manuel Blanco

Juan Mi.  
Juan Blanco

1<sup>a</sup> de Poder de  
Dña Maria sempre

69.

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Agosto Año de Mil setecientos Ochenta y quatro; comparecio Ante mi el Ex<sup>to</sup> del Rey nuestro Señor y testigos infrascriptos Dña Maria sempre de esta do Donzella, y mayor de edad que dixo ser, Dixo: Que por la presente y su tenor, agrado y cierta ciencia, otorga: Que da, y concede todo su Poder tan cumplido, libre, pleno y bastante qual de dho. se requiere, y se requiriere en favor de Manuel Blanco, y de Juan<sup>o</sup> Macarié, ambos locuvidentes, vecinos de esta citada Villa, a quien este, y presente aquel; A los dos juntos y cada uno de por sí, simul, e indivisiblemente, de conformidad; Que lo que el uno emprezare pueda proseguir y continuar el otro; Para que en nombre de la dicha Compareciente, y en su representación, puedan comparecer y comparezcan ante todos y qualquiera Jueces, y Justicia de su Magestad (Dho. se guarde) en qualquiera de sus Tribunales superiores, o inferiores, y donde conuenga y menarrio sea; Y allí constituidos presenten Pleitos, Requesimientos, Citaciones, protestas, y contraprotestas, en Requear do de los dho. de dicha Otorgante; Pidan execuciones, prisiones, justizas embargos, y desembargos, Ventas, Remates, prisiones, entregos de depositos, Remociones, Anulaciones, Terminos, y prorrogaciones; Y en fuerza de ello saquen Reales Provisiones, y otros qualquiera papeles, presentandolos donde conuenga, con testigos, Escritos, Lit<sup>as</sup>, y otros generos de prueba, Echen, y contradigan lo contrario, Reuquen, Sacren, y se aparten, apelen, recurran, y supliquen, y sigan las apelaciones, Recursos y suplicas, pidan costas las Juren y cobren, y hagan todos los demas Autos, y diligencias que Judicial, ó extra Judicialmente se requirieran hazer, que el Poder que para Edo, y cada cosa necesitaren con lo incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquiera forma de Recurso, que mismo se les da, y concede, con todas sus Potes y Potes libre y general Administracion, plenissima e suficiente facultad, y con la de Interponer, Sacar, y substituir; Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma. Y todo quanto uno, y otros hizieren plea ren y actuaren en fuerza de este Poder, lo dara dicha Otorgante por bien hecho, valido, y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes Reales, y efectos, haviendos, y por haver. Otorga así ante mi el presente Ex<sup>to</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos Dñe Perez, y Dñe Pedro fabricantes de la Villa de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dha. Otorgan te (a quien lo el Accusario doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber, y aun luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

vizen y sepan

Ante mi,  
Juan<sup>o</sup> Blanco



Uelute maraucois.

SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

Carta de Pago de

D<sup>no</sup> Joaquin Mezita.

libros con  
el sello  
dia de su otorga  
miento

Blanco

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del Mes de Agosto Año de Mil setecientos Ochenta y quatro. Compareció Ante mi el Ex<sup>mo</sup> del Rey Nuestro Señor, y Justicia su señoría D<sup>no</sup> Joaquin Mezita y sempre, vezino de ella, y dijo: Que tiene cedidos en Administracion todos sus Bienes Libres, y los que disfruta, y le pertenecen como a primer Poseedor del Vinculo y Mayorazgo que en esta misma Villa de Alcoy, y fundo D<sup>no</sup> Juan Mezita y Capdevila su difunto Padre, á favor de su hijo D<sup>no</sup> Juan Mezita, y Armonia, para que los cuide, administre, y maneje, percibiendo, y cobrando su producto, y renta segun bien visto se fuere, con la precisa calidad de haverle de dar Individual Cuenta, y razon del recibo, y gasto que leviere en cada un año, de los que durare la referida Administracion, como mas vez extenso resulta de la C<sup>da</sup> de convenio, que los antedichos Padre e hijo otorgaron por Ante Christoval Masay<sup>re</sup> Su<sup>no</sup> á los veinte y tres dias del Mes de Junio del año Mil setecientos Ochenta y uno; y porquanto el citado D<sup>no</sup> Juan Mezita su hijo tenia cumplida la circunstancia prevenida en dicha C<sup>da</sup> de convenio por lo que respecta á las anualidades venidas en veinte y tres de Junio del proximo pasado año, y corriente, de conformidad: Que le ha dado Individual Cuenta, y razon de lo producido en dicho tiempo, de las Tierras, Heredades, Censos y demas propiedades pertenecientes á dicho Vinculo, con expresa manifestacion de los pagos, y créditos que ha satisfecho, con los gastos de causa que han ocurrido en los mencionados años, todo con la mayor Individualidad, por manera; que el referido D<sup>no</sup> Juan su hijo, es acreedor de alguna suma, que de sus propios bienes expendidos en diferentes reparos y mejoras, que ha proyectado en dichas Tierras, y Casas de su habitacion, segun es publico. Bajo cuya Intelligencia, y para evitar toda contingencia, y disturbio quedau ocasionare, en lo sucesivo, Quanto Resta por venir y su tenor, y como mejor proceda de deo. Otorga: Estar enteramente satisfecho, y pagado del producto, que los expresados Bienes han rendido por el expresado tiempo de los dos años pasados de proximo Mil

Es<sup>ta</sup> de  
D<sup>no</sup> Juan  
libros con  
el sello segun  
dia de su otorga  
miento. dia

Blanco

seiscientos ochenta y tres, y corrientes de seiscientos ochenta y quatro, y lo han estado al cargo y Administracion del citado D.<sup>o</sup> Juan Merita y Arnanua su hijo, y cumplieron en veinte y tres de Junio proximo pasado de este corriente año, por lo que otorga a su favor la mas solemn e confesion carea de pago, y finiquito en forma; y en quanto menester sea, renun- cia la expresion de la non numerata pecunia Regi de la entrega y prueva, y demas que se sean competentes, y se dize. se requieran; y se da por libre y sus bienes de la obligacion en que hallava constituido para q. en lo tocante a los citados dos años de su Administracion no se le pida, ni demande cosa alguna en Justicia, ni fuerza de el. Y la otorga asi ante mi el presente D.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra- referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanes Mamenze y Joaquin Azari Tabrador vecinos ambos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conserco) lo firmo. =

D.<sup>o</sup> Joaquin Merita y Compa.

Ante Mi.  
Manuel Blanes

D.<sup>o</sup> de Subrogacion de D.<sup>o</sup> Vicente Ribera.

Libro Cap. con el sello segun do dia de vna gamienno dia. En la Villa de Alcoy a las veinte y quatro dias del mes de Agosto año de Mil seiscientos Ochenta y quatro. Comparecio ante mi el D.<sup>o</sup> del Rey nuestro Señor, y testigos intrascritos D.<sup>o</sup> Vicente Ribera Regidor por- getivo por su Magestad y vecinos de ella D.<sup>o</sup> que como a Patron cierto e indubitado de la Capellania perpetua Eclesiastica, Baxa la invocacion de las Almas del Purgatorio Instituida y fundada en la Iglesia Parroquial de la Villa de Sax, Reino, y Obligado de la Ciudad de Murcia, por el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Christoval Ribera de esta vezindad, por D.<sup>o</sup> ante Alonso Duran de Valera D.<sup>o</sup> de dicha Villa de Sax, en veinte y quatro de Octubre del año Mil seiscientos noventa y sei, la que otorgo con las Propriedades, y renta que en aquella se ariguo, para congrua de su D.<sup>o</sup> que segun siguiendo el mismo Fundador su recta economia, para mas beneficiar a su D.<sup>o</sup> con D.<sup>o</sup> ante el mismo D.<sup>o</sup> en seis de Junio Mil seiscientos noventa y ocho, ariguo para mas congrua del D.<sup>o</sup> en censo de noventa echa libras de principal, con sus sueldos de redditos annual, que correspondia Miguel Carbonell, y consorte; que fue impueto y cargado, a favor de Miguel Perez, por D.<sup>o</sup> ante Felipe Ribera D.<sup>o</sup> en diez y siete de setiembre del año Mil seiscientos y noventa, que por justos titulos pertenecio al referido fundador de dicha Capellania; Y es asi. que dicho censo con el transcurso del tiempo se redimo, y de nuevo se bolvio a cargar, y su-

— T —



Veinte maravedis.

**GELIO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.**

dida otra redempcion, se rehennerio, en otro Cargamiento de Censo de  
Igual quantia, por Es.<sup>a</sup> Ante Vicente Alexandre Es.<sup>no</sup> en doze de Mayo del  
Año Mil setecientos veinte y seis, hipotecado sobre una casa, poblado  
de esta Villa, en la Calle de los Algadines; cuya casa con sus otros  
pertenencias con cargo de corresponder dicho Censo, al Poschedor de dicha  
Capellanía, a Joseph Torregrosa; este por Es.<sup>a</sup> Ante Juan Antonio Ber.  
dez, Es.<sup>no</sup> de la mesma Veziudad, en treinta de Setiembre del Año Mil  
setecientos setenta y dos, quitó y redimio el Consabido Censo, y su Capi.  
tal quedo en poder del Organante, para rehennerarle, en favor de aquel.  
ta, en quanto á su Capital, y su pensión annual, á su Poschedor. Y con esta  
dicha Intencion, y la de mejorarle la congrua Annual, ha venido en trans.  
portarle por subrogacion del censo redimido. Por Censos que abajo se  
dixan) El uno de Capital de Capital de setenta libras; y el otro de Cin.  
ta libras de Capital, restantes de mayores Censos, y ambos con sus sueldos  
de reddito, redimidos por Real Pragmatica, pagadores en sus devidos Ter.  
minos, como se dice, y poniendolo en execucion, en la forma que mas y me.  
jor haya lugar en dho. y cierto del que se paxenre, como á tal Parton de  
dicha Capellanía, Otorga: Que en su nombre, y de sus herederos y sucesio.  
res, y de los que de el, y de ellos, en subrogacion del antedicho Censo de la  
venta viva, del Capital redimido, Arigua, Cede, Remunna, y transpara  
á favor de aquella, y su Poschedor, Por Censos, que sus Capitales Impor.  
tan Cien libras, por cuya subrogacion, queda aquelea, y su Poschedor.  
Primera mente, Un censo de setenta libras de principal resta de mayor, con  
sus sueldos de reddito, redimidos, pagadores en su Termino, por Jarruto Ay.  
nas de la Villa de Encarnos, que fue impuesto, y cargado por Sebastian  
Berziva, Veziuo de dicha Villa, en favor de D.<sup>no</sup> Felix Arminia, y se hipo.  
thecó entre otros bienes, sobre tres fanegadas de Tierra buena, sitas en  
el Termino de dicha Villa, en la Partida intitulada de los Cañares, con  
los linderos que avota la Es.<sup>a</sup> de Imposicion, que authorizó Joseph Garcia  
Es.<sup>no</sup> de aquella Villa, en diez y siete de Julio Mil setecientos y quatro. Suc.  
sivamente el dicho D.<sup>no</sup> Felix Arminia por Es.<sup>a</sup> Ante Vicente Alexandre  
Es.<sup>no</sup> de esta Veziudad en primeros de Marzo, Mil setecientos veinte y cin.  
co vendió, y transparó dicho Censo en dicha Propiedad de setenta libras, re-

Ciento moravedis.



**SEALO QVARTO, VEINTE  
MORAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.**

ta de mayor, en favor del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Christoval Gilbert Padre del Morgante y  
deste legatenerio como a heredero de su Padre por Justas y Legitimas Litu-  
las; Tendia correspondiente la annua pension de igual dicho Saindo Ayuda  
de dicha Villa de Encarnas, con plena Justificacion en la Posesion de las hi-  
potecas especiales de dicho Censo que en el dia porche.

Censo, en censo de treinta libras de Capital, desta de mayor, con sus scaldos de  
reditos reducidos, pagaderos en el dia por los herederos de Pedro Guerau en  
doce de Enero por especial pacto que fue impuerto y cargado, por Ribana  
Boromad, Linda de Corne Guerau, en favor de Luis Gilbert; y le hizo hecho  
entre otros Señores sobre un Pedazo de Tierra huerta articulada el huer-  
to del Canar. sita en el termino de esta dicha Villa, partida de la huer-  
ta mayor, con los linderos que refiere la C.<sup>o</sup> de Imposicion, que autorizó  
el citado Phelipe Gilbert en quinze de febrero del año Mil setecientos y tres.  
Y sucesivamente por C.<sup>o</sup> ante Vicente Pellicer D.<sup>o</sup> en veinte y ocho de Se-  
ptiembre de Mil setecientos y nueve, la referida Luis Gilbert, traspasó y ven-  
dió dicho Censo al dicho D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Christoval Gilbert, Padre del que otorga.  
Y siguiendo la testamentaria Disposicion del dicho su Padre, pertenecio  
dicho Censo, al Morgante, con titulos que todo lo Justifican, suyos pro-  
prios. Ambos Censos, como queda referido; y libre de todo cargo y grava-  
men, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y gene-  
ral, que no les hay ni tiene sobre si, y por tal les asegura. Por esta subro-  
gacion, en lugar del primitivo Censo redimido. Y da Poder al Patrono  
que es, y por tiempo fuere de dicha Capellania, y aqui se representare, ga-  
raque tome la posesion de aquellos, y al Porchador de aquella, para la  
percepcion de sus respectivos reditos annuales que con dicho Augmen-  
to deve percibir por congrua annual. Y le cede todos sus dros. y avio-  
nes reales, y personales, directos, y reales, y executivos, paraque hasta que se  
rediman sus capitales, y el Patrono hade percibir para su redempto, y  
haya y perciba el Porchador su pension annual, desde hoy fecha de esta  
en adelante, como el Morgante los porchea; y otorguen respectivamente  
cartas de Pago, y quitas, y quitamientos, y recibos en forma. Y no vien-  
ta entrega ante el. la confiere, y remite la expresion de la non

— / —

numerata pecunia Leyes de la entrega e pava, pava en Jubicio, y la-  
da uno por lo que se toca hagan pedimentos, requirimientos, protestas, y exe-  
cuciones, Juramentos, y todo lo que el otorgante hacia con plenitud de ac-  
cion quedando vraz de ello. Esta subrogacion, y transpaso de dichos Cen-  
sos la otorga por reemplazo al censo de Treceinta libras, de su primi-  
tiva dotacion redimido con la mejoría, y aumento que aparece de su  
contexto. Y quedando por esta subrogacion enterado de lo que resulta por  
el valor de los dos censos cedidos por si necesitare, en apoyo de su ruzin.  
sica quantia, renuncia a mayor abundamiento las antedichas Leyes  
de la moneda no contada, y Leyes de la entrega; y otorga a favor de dicha  
Capellania Carta de pago en forma; y de apoderada, de sí, y a parte del  
dño. y acción de propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y recurso, y otro  
qualquier dño. que se pertenecia a dichos censos; y todo lo cede, renuncia  
y transpasa en dichos Patronos, y Parcheros respectivamente, y en que-  
ner sucediere, para que hagan y dispongan como cosa propia; y esta  
subrogacion por si limitare la otorga con la clausula de Exemptis Cle-  
ricis, Sotis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure Valen-  
tiae non existunt; Nisi dñi Clerici Juxta verum, et Phoenorem fori novi  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent  
Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
Orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Ovunreccio a los  
trece dias del Mes de Julio de Mil setecientos treze y nueve años.  
Y le da Poder al Patrono, y Parchero, para que aprendan la Poscion  
de dichos Censos. Y en señal de ello entrega esta Esc. y la de su primitiva  
formacion. Y se obliga a la evicion seguridad y vancamiento de esta  
subrogacion entoda forma. Y así firmada obliga sus Efectos, rentas, y  
efectos havidos y por haver. Y da Poder a los Jueces y Juecias de su  
Magestad, y demás que para ellos se fueren competentes, que de todas  
sus causas queden y devan conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e  
así Efectos, y renuncia la Ley si convenierit de Jurisdictione omni-  
um Judicum, para que a ellos se apremien, como por sentencia definiti-  
va dada por Juez competente, por el pedida y consentida, y pasada  
en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncia las Leyes, fueros,  
y derechos de su favor, y la general en forma. Cuya Esc. si necesario fue-  
ra se acuda con copia autentica de ella a tomar la razon en el li-  
bro de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad en su  
real Cedula y bajo la pena en la misma prevenida, dentro el preciso ter-  
mino de seis dias, de lo que queda enterado el otorgante por mi dicho de-

Carta  
Joseph

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QUATRO.

tuasio de que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorga ante mi el presente  
Escriu. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos, siendo pre-  
sentes por testigos Juan Arminiana menor, cirujano, y Joaquin Torregro-  
sa fabricante de Paños, vezinos ambos de esta dicha Villa. Y dicho otor-  
gante a quien lo el Actuario doy fe conserco) lo firmo. =

D. Vicente Lobero

Ante Mi,  
Juan de Planes

Carca de Lago de  
Joseph Gonzalez

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del Mes de Agosto año de  
Mil Setecientos Ochenta y quatro. Comparecio ante mi el Eri. del Rey  
Acuerdo señor y testigos imparciales, Joseph Gonzalez de Pedro vezino, y  
fabricante de Paños de esta Villa. Que por la presente y su tenor, y como  
mejor proceda de dios. Otorga a favor trauido y recibido de Bautista La  
qual de Fran. Sabrador, y vezino de la misma quien es presente, la quan-  
tia de veinte y quatro libras de moneda Provincial del Reyno; desta  
y cumplimiento de aquellas sesenta y quatro libras, precio por el qual se  
vendio el dominio útil de una casa y corral, de habitacion, amueblada fabri-  
ca, situada en la segunda Calle tranversal, que tranvita desde la Cal-  
le de San Buenaventura, ala de San Matheo en el Arzabal de San Fran-  
cisco, Barrio de las casas nuevas de este Poblado bajo aquellos mismos lin-  
des que se refieren en la Cri. de Venta que a su favor otorgó por ante mi di-  
cho Actuario en veinte y cinco dias del Mes de Enero pasado de proximo  
de este corriente año. Y dandose por entregado de la referida cantidad a toda  
su voluntad, con renunciacion ala excepcion de la non numerata pecunia  
leyes de la entrega y precio, y demas que se sean competentes, y de otro  
se requieran, otorga a su favor la mas solemne confesion carta de  
pago, y finiquito en forma. Y cancela, cassa, y annula la obligacion suscri-  
ta en dicha Cri. de Venta de la mencionada cantidad de veinte y quatro li-  
bras, que por via de retencion en su poder; para que de hoy mas en adelan-  
te no obre efecto alguno asi en juicio como fuera de el, ni por ella se

legida cosa alguna al citado Bautista Pasqual comprador que lo fue de ella, ni sus herederos ni Parientes que por el tiempo lo fueren, por que dar, como queda libre de la citada obligacion en que estava constituido. Y la otorga asi ante mi el presente Cui. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suya referidos. siendo presentes por testigos Manuel Estan. nes Mammuzze, y Vicente Perez de Lorenzo fabricante de Paños, vecinos ambos de esta citada Villa. y dicho otorgante (a quien yo dicho Escua. rio doy fe) con sus conseros lo firmo. =

Josef Toralbes

Ante Mi.  
Juan.º Blanes

2a  
Ces. de Convenio de  
Bautista Juan yerro. En la Villa de Alcoy a las once dias del mes de set.  
tiembre año de Mil seiscientos ochenta y quatro: Comparcieron Ante mi  
el dho 2º dia de el Cui. del Rey Nuestras señas y testigos infrascriptos Bautista Juan Cer.  
rajero de su oficio, y vecino de ella de parte una: y de la otra Joseph Perez  
de su oficio, y vecino de ella de parte otra. y en el dia halla  
do en esta citada Villa, y dijeron: Que mediante Cui. recibida por ante Juan  
Bautista Ginez Cui. de esta vecindad en once de Marzo pasado de pro.  
ximo de este corriente año, se convinieron en que dicho Perez huviese  
de trabaxar en la casa del referido Bautista, de Cerrajero las horas regula.  
res cada dia, y que son de escrito, por tiempo de un año, que avia de tomar  
principio en el dia veinte de dicho mes de Marzo en adelante, dandole  
diariamente el dicho Bautista al expresado Perez una Lenta en los dias  
enteros que trabaxare, y si alguna cosa hiziere, quitada las horas regula.  
res de trabaxo, solo avia de gratificarle unas dichas Lentas, diciendole de  
dar anualmente al expresado Perez un real de vellon todos los Domin.  
gos del año, y las fiestas quitadas con el mismo Pie que los enteros  
anteriores sin venir obligado dicho Perez mas que a trabaxar medio  
dia de estos. Y respecto de que dicho convenio no ha tenido efecto, hasta el  
presente a causa de haver ocurrido en dicho el haver estado ocupa.  
do en dependencias propias hasta ahora, que no se ha podido escusar, y  
descando dichas Partes otorgantes el cumplimiento de este contrato,  
Por tanto Por la presente y su tenor, y como mejor proceda de dios. Otorgan:  
Que apruevan, ratifican y confirman dicha Ces. de convenio desde la pri.  
mera, hasta la ultima linea inclusive cumplida exactamente por su par.  
te quanto en ella se halla estipulado, deviendo tomar principio el cita.  
do año de esta contrata, sei meses desques del dia del otorgamiento

— T —



Ciudad de Marabediz.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.**

Yo el Rey. Si en dichos del mester se le quisieren pagar dicho Perro, á esta  
Villa á trabajar en mi casa veu, ó si en otra ó los que quisieren, empezan-  
do desde hoy en adelante, deuera dicho Don D. Basilio admitir estos en su ca-  
sa, dandole los precisos alimentos, y recreacion á su grado, y en esta obli-  
gacion el dar la entera satisfacion de ellos, dandole que trabaje y pagarle  
se le ha de dar, segun abajo se dirá; y en atención á que dicho Don D. Basilio se halla en  
libertad de la honrrada, y circunstancias y goza distinguido de Christianas Cos-  
tumbres del referido Perro, y deseando el mayor adelantamiento de este, prome-  
te y se obliga en esta satisfacion, que no solo se dará la Perca del jornal dia-  
rio, si que se satisfará de los sueldos de buena moneda, los días de fiesta en dos,  
y de las que son quitadas se pagara á mínimos, por si algo hiziere, quatro suel-  
dos de la misma moneda. Obligando á dicho Don D. Basilio pagar á mínimas y pren-  
das que se acompañan al dicho Perro y cooperando, como confiere sobre muy  
conueniente la admision de este en su casa por tal Oficial de Carrasero, que  
le admita ahora y en todos tiempos que quisiere estar el dicho Perro con  
las mismas obligaciones y circunstancias expresadas, ó de lo contra-  
rio se pagará el estipendio de todo el año de su trabajo; con tal: que si por razon  
de trabajar dicho Perro en la casa de Don D. Basilio, se moviere alguna qüestion ó  
litigio, en tal caso deua sacar aqaz, y asalto este al citado Don D. Basilio; y en esta  
conformidad <sup>quedan</sup> ambas Partes conuenidas, queriendo cumplir por su parte quan-  
to se van estipulado firmamento y sin pleito alguno con la costa de la co-  
branza; cuya execucion otorguen al Juramento que presada, relevandore de  
otra priuileja aunque de dño. se requiriera. Para cuyo fin y cumplimiento  
obligan cada vna por lo que se respecta sus Personar, y bienes hauidos y por ha-  
uer. Y dan poder á los Jueces, y Audiencias de su Magestad, que de todas sus  
causas queden y deuen conocer á cuya Jurisdiccion se someteren, e á sus sen-  
tencias, y Remissiones la ley se conuenerit de Jurisdiccion omnium Iudicium  
y ayaque á ello se oprimen como por sentencia definitiva dada por Juez con-  
punto, por ellos pedida y conuenida y pagada en autoridad de cosa  
Juzgada, e de que Remissiones las leyes, fueros y dños. de su favor y pagame-  
nto conforma. En cuyo testimonio así la otorgan ante mí el presente en  
el año de mil setecientos y cuatro.



en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos Juan Blanco Estudiante, y Juan Perez fabricante de paños vecinos ambos de esta citada Villa. Lo de dichos otorgantes (a quien yo el Actuario doy fe conocido) lo firmo solamente el dicho Joseph Perez y por el referido Bartolo que dize no saber lo firmo con un ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualm<sup>te</sup> doy fe. = Entre lineas. = quedau. = Vale. =

Joseph Perez

Juan Blanco

Ante Mi

Juan<sup>o</sup> Blanco

Carta de Pago de  
D<sup>o</sup> Aug<sup>o</sup> Mezita

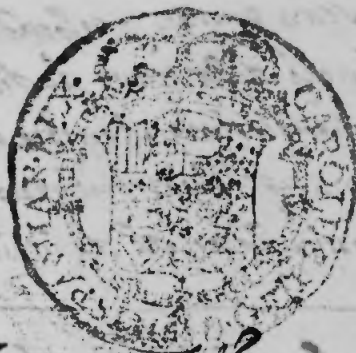
En la Villa de Alcoy á los treze dias del mes de setiembre año de mil setecientos ochenta y quatro compareció ante mi el Sr<sup>o</sup> del Rey nuestro Señor y testigos infraescritos D<sup>o</sup> Augustin Mezita vecino de la misma, y en la forma que mas haya lugar en d<sup>o</sup>. otorga: Haver havido y recibido de Joseph Perez de Estanislao, Cirujano y vecino de la misma quien expone. sente la cantidad de ciento y setenta libras de moneda de este Reino; las mismas que el dicho Joseph Perez, y su difunto Padre Estanislao Perez le conferaron deber por d<sup>o</sup>. recibida por ante Thomas Gibero C<sup>o</sup>. en veinte y uno de Abril del año mil setecientos setenta y ocho. De la qual cantidad y setenta libras, comprendidos qualquier recibos, y cédulas que se le hayan hecho, y firmado se da por entregado con voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega y quiebra, y mas que se sean competentes y de d<sup>o</sup>. se requirieran, y otorga a favor del dicho Joseph Perez carta de pago y recibo en forma de da por ninguna cosa y cancelada la citada d<sup>o</sup>. de obligacion, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno en subzio, ni execra, ni por ella se alegada cosa alguna al citado Perez ni a sus herederos, por quedar como queda libre de la obligacion contratada, quedando mutua y reciprocamente absueltos y solventes de todos tratos y contratos, que hasta el dia han tenido. Y a confirmacion obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. La otorga asi ante mi el presente C<sup>o</sup>. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos Juan<sup>o</sup> y Thomas Perez fabricantes de paños vecinos ambos de esta citada Villa. Lo de dicho otorgante (a quien yo el C<sup>o</sup>. doy fe conocido) lo firmo. =

J<sup>o</sup> Aug<sup>o</sup> Mezita

Ante Mi

Juan<sup>o</sup> Blanco

Villura marañena.



BELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QUATRO.

Testamento de Vicente

Cano y Antonia Sempere.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen María su Madre, y Abogada de todos los Peccadores, concebida sin el borron del Pecado Original, desde el primer instante de su vez Preciosísima, y natural Amen. Separe por esta Pública Esc. de Testamento, y última y portezera Voluntad, como Acordados, y como Canos, y como Jueces de su Oficio, y Antonia Sempere consozo, ambos vecinos de esta Villa de Alcoy. Estando buenos, y por la gracia de Dios Nuestro Señor con igual y perfecta salud, y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberación y acuerdo, ahora que nos coincidezamos con todas nuestras Potencias, y sentidos, yntegros y claros segun que así parece abysamente. En ynteligencia de esta Esc. infrascripta (de que la el Acuaris doy fe) y para enseguida ynterinos testamos acordados, deducamos en las cosas de la mayor importancia en que se interviene no menos que la salvación de nuestras Almas; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente crehemos en el sacro, y sacraso Misterio de la Santísima Trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas misterios que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana; bajo cuya fe hemos vivido, y gozamosos vivir y morir; otorgamos este nuestro ultimo Testamento, y última y portezera voluntad en la forma y manera siguiente.

Primero, encomendamos nuestras Almas al omnipotente Dios, que las creó, y redimio con el inestimable precio de su Preciosísima sangre, para que se sirva llevarlas consigo a la Gloria, para la qual fueron criadas, recibidos Cuerpo mandamos a la Iglesia de que fueron formadas.

Después, queremos y queremos voluntad. Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarnos de esta para la eterna, nuestros Cuerpos sean vestidos y adornados con el Habito del Padre San Juan. los quales se tomen por aquella Simona que se acostumbra del Religiosissimo Convento de Recoletos de esta citada Villa; y de esta conformidad, sean llevados procesionalmente a la Iglesia del Nacimiento del Padre San Augustin de la misma; y después de haver celebrado por cada uno de nuestros dichos otorgantes una Misra cançada de requiem de cuerpo presente, con Diacono, y Subdiacono, des-

poneros, y demas Prece, siendo hora, y dia habil y en defecto como lo ordena.  
ren, y disposicion de nuestros infrascriptos Albaceas, sean puestos y colocados en  
nuestro propio Camero que esta constituido dentro de la nave de dicha  
Iglesia enfrente la Capilla de la Invocacion del Santisimo Nombre de Je-  
su; quedando toda la demas compa de nuestros respectivos entierros, que  
es nuestra voluntad sean de los que llaman particulares, al arbitrio, y  
disposicion de nuestros Albaceas.

**Orasi,** Querremos, y mandamos, que para cumplir literalmente con lo que he-  
vamos dispuesto, y ordenado en el Testamento precedente, se tomen  
de nuestros respectivos entierros, y de lo mas bien parado, y apartado de ellos  
para el sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de quinze libras de  
moneda Provincial del Reino, por cada uno de nosotros dichos Enterrados;  
de la qual es nuestra voluntad se satisfaga, y pague todo aquel gasto  
que ocurriere a nuestros entierros, Simona de Habito, y demas generales  
y de la residua cantidad sobrante, se usaran celebras por nuestros Al-  
baceas, y a su voluntad todas aquellas Misas rezadas, que celebrarse pue-  
dan, aplicandose en beneficio de nuestras respectivas Almas, de los nues-  
tros, y demas fieles difuntos, que fueren del agrado de la Divina Magest.

**Orasi,** Remembramos, y elegimos por nuestros Albaceas, y por Executors  
testamentarios de esta nuestra voluntad a saber: Lo dicho Vicente Can-  
to a la dicha Antonia sempre mi actual consorte, a Miguel Gonal-  
ves, y a Juan Pericas, Vecinos de esta citada Villa, e de la dicha Antonia  
sempre al dicho Vicente Canto mi actual marido; e a los mismos Mi-  
guel Gonalves, y a Juan Pericas. Atados juntos y acada uno de por si, si-  
mul, et involuntaria se damos, y conferimos todo aquel Poder y amplia-  
facultades que se requieran de dios, y sean necesarias.

**Orasi,** Preguntados por mi el presente Accusario si mandavan alguna Simona  
a los Santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericordia,  
Redempcion de cautivos Christianos, y demas de esta Clara, dixeron: Que  
por encontrarse con otros haveres, y predominados de muchas obligacio-  
nes, no les era posible el cumplir con ninguna de ellas.

**Orasi,** Querremos y es nuestra voluntad: que todas nuestras deudas de que consta-  
re estas tenidas, y obligados en publicas, o privadas. Es. Valer, Testimonios y  
testigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual encargamos las conveniencias  
de dichos nuestros Albaceas, e infrascriptos herederos.

Hechas y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mira al sufragio y  
bien de nuestras Almas, disponemos en quanto a lo profano, y sustitucion de  
herencia y demas en la forma siguiente.

**Primera.** Aclaramos, que durante nuestro matrimonio hemos proce-  
dido en hijos legitimos legitimos, y naturales a Juan Onofre, Ana, y Juana

Cleire marañeña.



SELLO QVARTO. YAL  
MARAVEDIS, ANO DE M  
SETECIENTOS OCHENTA  
QVATRO.

Contra las dos ultimas con nuestra aprovacion contraeron matrimonio;  
La dicha Juia con Joaquin Espi. y por sus Dote y Patrimonio le dimos y entu-  
gamos en parte de ambas legitimas la quantia de quazenta libras de curamo-  
neda en diferentes efectos, de ropas de lino, lana y seda, deloque no se autori-  
zo l<sup>ra</sup>. de Rodas, solo si resulta por una nota privada, que firmo dicho su Ma-  
rido, laque para en el dia en nuestro poder, para quando venga el caso de for-  
marse la Divicion que de nuestros respectivos Bienes se fiziere. Y ala dicha  
Josepha le dimos y entregamos quando contrayo matrimonio con Manuel  
Moya por dote y patrimonio suyo, en parte igualmente de ambas legitimas,  
la quantia de treinta y quatro libras de dicha moneda, tambien en diferen-  
tes bienes de ropas de lino, lana, y seda; deloque tampoco no se autorizo l<sup>ra</sup>.  
alguna, solo si se acredita por otra nota privada, que de la misma conformi-  
dad firmo el dicho su Marido y para en nuestro poder, para quando venga  
el sanze de la citada Divicion.

Otroi Avimismo Declaramos. Que durante dicho nuestro Matrimonio hemos  
adquirido con nuestra Industria y aplicacion la mitad de la casa de habi-  
tacion que al presente estamos detentando en la calle de san Gregorio de  
este Poblado; laqual se mecio judicialmente de nuestro hermano Joseph  
Canto; y en el tiempo de la Divicion que se practicare de los recayentes de nues-  
tras respectivas herencias, se deveza considerar dicha mitad de casa en  
claro de gananciales y partible.

Otroi Nos mandamos y legamos mutua y reciprocamente, el remanente  
del quinto, de todos nuestros Bienes d<sup>os</sup>, y acciones havidos alore.  
rente, y de los que en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por qual  
quier titulo causa, o razon, el vino, el oro, y el oro, al oro, in visum, et  
divisim, y rando de todas facultades permitidas en el d<sup>os</sup>. libremente, y a  
la voluntad de cada uno de nosotros; todo se entienda con la clausu-  
la de Exceptio Clericis suis sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs  
qui de foro Valentie non existunt; Item dicitur Clerici supra sexum, et  
thenerem fore novi super hoc d<sup>os</sup> bona ipsa ad vitam suam acqui-  
rere, vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los

—  
—  
—

Antiguos sueros y real cedula de su Magestad (que Dios guarde) dada en  
Buenos Aires a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos Trein-  
ta y nueve años.

Por lo Mandamos y legamos, usando de las mismas facultades que por des-  
nos son concedidas, a Onofre Cantó Moro nuestro hijo, menor  
de edad, el tercio de todos nuestros bienes, dros. y acciones, havidos al  
presente, y de los que en lo sucesivo nos quedaren locas, y pertenecier, á ca-  
da uno de nosotros respectivamente, con tal de que durante la vida de  
cada uno de nosotros nos asista de aquellos precisos alimentos corren-  
dientes á nuestro estado, hallandose con posibilidad de hazerlo, pero  
si se apartare de esta obligacion por sus cosas haveres, ó no quisiere cum-  
plir que los tenga adherir á ella, en este caso es nuestra voluntad: Que dicho  
legado de tercio sea en su integro, y pase íntegramente á nuestros infra-  
scritos herederos, quienes solo dividan y partan por iguales partes, y ca-  
da uno de la suya podra disponer, haga y disponga libremente á su vo-  
luntad como de cosa suya propia; con la dicha Clausula de Excepti  
Clerici etc. Así adproprium vsus vita durante, y pena de comiso con-  
tenida en dicha real Cedula.

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente que que-  
dare y fincare de todos nuestros bienes, dros. y acciones que generica,  
y universalmente oy no pertenecieren, y en lo venturo nos quedaren locas  
y pertenecieren por qualquier título, causa, ó razon, Instituímos y nom-  
bramos por nuestros legitimos y universales herederos á los ante dichos  
Juan<sup>co</sup> Cantó, Onofre Cantó, á Rita Cantó conorte de Joaquin Pi-  
pi heredero de panos, y á Josepha Cantó conorte de Manuel Moya tam-  
bien heredero de panos nuestros hijos, é hijas, á todos por partes iguales  
y cada uno de la suya podra disponer, haga y disponga libremente á su  
voluntad como de cosa suya propia, con la sobredicha Clausula de  
Excepti Clerici etc. Así adproprium vsus vita durante, y pena de co-  
miso contenida en dicha real Cedula.

Por lo, Porquanto el dicho Onofre Cantó nuestro hijo esta constituido en el  
dia en la menor edad, como queda dicho, para que no carezca de todo  
consuelo, y asistencia, lo el dicho Vicente Cantó usando de todas aquellas  
facultades que permito el dho. Nombre por su Curadora, y administrado-  
ra legitima de su persona y bienes á la mencionada Antonia Sempere  
su madre, y conorte mia á fin de que le cija, y administre sus bienes  
á su mayor utilidad y conveniencia. É sola dicha Antonia Sempere  
nombre usando igualmente de las mismas facultades por su adminis-

Carta  
Joseph  
la  
librose Cordin  
de su obligacion  
con dho B.  
sin dho.  
Blanc  
3

trador á fin de que se condenga á la mas pura y legal aplicacion y execucion.  
 Y ambos prevenimos que cumplido el fallecimiento del ultimo de nosotros  
 dichos otorgantes no se hagan Inventarios Judiciales, solo sí se formen  
 extrajudiciales por P.<sup>a</sup> publica por qualquiera de los S.<sup>nos</sup> Reales y apro-  
 vados de esta referida Villa con adnotacion, y suscripcion de los bienes que  
 lo fueren acayentes en nuestras respectivas herencias, con Intervencion y  
 asistencia de todos los Interesados que lo fueren de ellas. Para lo qual  
 nos damos y conferimos el uno al otro, y el otro al otro, viviem, et vivi-  
 sim, todo aquel Poder y amplia facultades que se requirieran de dios. y  
 sean necesarias.

Este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrera voluntad, la qual que-  
 remos y queremos voluntad, que como tal, cumplido nuestro fallecim.<sup>to</sup>  
 se lleve á su debida execucion y cumplimiento. Y por su tenor revocamos  
 y anulamos todas y qualquiera disposiciones testamentarias y condi-  
 cionales que antes de esta tengamos otorgadas por testamento, codicilo, ó por  
 qualquiera otra disposicion, que quieramos por nuestra voluntad no valgan  
 ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, solo si esta que otorgamos ante el  
 presente S.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy á los diez dias del Mes de setiem-  
 bre año de Mil setecientos ochenta y quatro. Siendo presentes por Testigos  
 Manuel Blanes Manuarez, Vicente Perez de Lorenzo, y Antonio Verduga  
 fabricantes de paños, todos vecinos de esta citada Villa. Y dichos otorgantes  
 (agraciados lo el Actuario hoy fey ovovoco) no firmaron, porque dijeron no sa-  
 ber, y á su ruego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igual-  
 mente hoy fey. 2 subyunto. 2 la. 2 halga. 2 Punteados. 2 Dispuestos. 2 Legitimos. 2  
 por duplicados. no valen =

Manuel Blanes

Ante M.  
 Juan. Blanes

Carta de Pago de  
 Josepha Breve Viuda.

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del Mes de setiembre año  
 de Mil setecientos ochenta y quatro, compareció ante mí el S.<sup>no</sup> del  
 Rey nuestro señor y testigos imparciales Josepha Breve Viuda por mujer  
 de Mathes Mataix el mayor, maestro de texer paños, y Vizina de  
 la misma; Por la presente y su tenor y como mejor proceda de dios. Otorgó:  
 Haber recibido y recibidos de Jaquin Vicente Albar y Vizino y fabrican-  
 te de Paños de la misma quien es ausente, la cantidad de quinientas  
 ochenta y siete libras setenta y quatro dineros de moneda  
 virtual del Reino; las mismas que su difunto Padre á la otorgan-



Diez y siete maravedis.

**Sello Quarto, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.**

Yo, y dicho su marido estava deviendo, de resta de labores de lana que  
quaticó por aquel. Y decitar el dicho su marido, seguido su fallecimien  
to, percibió ciento treinta y una libras, diez sueldos, y nueve dineros, por  
mano de Joaquin Alborz, y sus residuas ciento cinquenta y cinco libras quin  
ze sueldos y siete dineros que ha percibido la otorgante, en diferentes  
partidas hacen la total de las antedichas doscientas ochenta y siete libras  
seis sueldos y quatro dineros, y percibidas en la referida forma, compren  
diendo en ellas qualesquier recibos, confesiones, y cancelas hechas, y da  
por entregada toda su voluntad, con renunciacion á la excepcion de  
la non numerata pecunia scyco de la entrega y prueba, y demas que se  
requieran de dios. Otorga á favor del mencionado Joaquin Vicente Al  
borz la mas solemne confesion, carta de pago y siniquito en forma. Y da  
por ningunos estos, y cancelados qualesquiera apuntamientos de libros,  
ó otros avientos, por los que conste de la consabida deuda, para que de  
hoy mas en adelante, no valgan, ni hagan fey en juicio, ni fuera de el,  
ni por ella se le pida cosa alguna al citado Joaquin Vicente Alborz, ni á  
sus herederos porquedades, como queda libre, y evento de todo. Y á su firme  
za obliga sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. En cuyo lei  
timonio así la otorga ante mí el presente. En no en esta Villa de Alcoy  
en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Ma  
nuel Blanco Manuente, y Joaquin Maria fabricante de Paños Viz  
nos ambos de esta citada Villa. Y dicha otorgante (a quien yo el Actua  
rio doy fey como es) no firmó porque dixo no saber y á su ruego se firmó  
uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fey. =

Manuel Blanco

J. Juan Mi  
Man. Blanco

Testamento de  
Chari. Valoz.

Libros Copia En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Santissima Virgen Maria  
el Sello y dia su Madre Protectora, y Abogada de todos los Lecadores, concebida sin el borron  
primero de se.

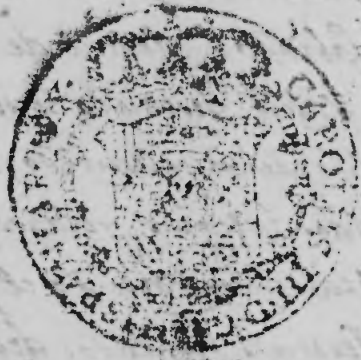
Nombre del ~~Reino~~ <sup>Reino</sup> Original desde el primer Instante de su ser Purissimo, y Natu-  
 ral Amen. = Sepase por esta Publica Esc.<sup>a</sup> de Testamento, Ultima y postrema  
 Voluntad Como Lo Juan<sup>o</sup> Valor de Adon Sabador, y Jezino de esta Villa  
 de Alcoy Estando bueno, y con igual perfecta salud, deseando tener ajusta-  
 das todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que  
 me voy a morir con todas mis Potencias y sentidos integros, y claros, segun q.  
 asi parece a los Esc.<sup>os</sup> y Testigos de esta Esc.<sup>a</sup> infrascripta (de que Lo el presente  
 Actuario doy fe) Yo era ensequida en estos terrenos traydado, dedicarme to-  
 do en las cosas de la mayor importancia en que se interese no menos que la  
 salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia Creyendo como firmemen-  
 te creo, en el sacro, y Arcano Misterio de la Santissima Trinidad Padre  
 Hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una Esencia  
 Divina con fe explicita de todos los demas Misterios, que tiene, cree, y  
 confiesa la santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cu-  
 ya fe he vivido, y profeso vivir y morir, otorgo este mi ultimo Testamento  
 Ultima y postrema voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios Nuestro Senor q.  
 sacris, y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre pa-  
 que se viva llevarla consigo ala gloria para la qual fue criada, mi Cuer-  
 po mando ala tierra de que fue formado.

Otrosi, Quiero y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Senor fuere  
 servida de llevarme de esta para la eterna, mi Cuerpo sea vestido, y ador-  
 nado con el Habito del Padre San Juan<sup>o</sup> el qual se tome por aquella limos-  
 na que se acostumbra del Monasterio de esta citada Villa, y en dicha con-  
 formidad sea llevado procesionalmente ala Iglesia del Monasterio de Reli-  
 giosas Augustinas Descalzas de esta misma Villa, bajo el titulo del santose-  
 pulcro, y del Niño Jesus del Milagro; y despues de haverse celebrado una Mi-  
 sa cantada cantada de requiem de Cuerpo presente con Diacono, y subdia-  
 cono, responsos, y demas en beneficio, y sufragio de mi Alma, si en hora y  
 dia habilito, y en defecto como lo acordaren, y dispusieren mis infrascriptos Al-  
 baceas, sea puesto y colocado en mi propio Carnero, construido dentro  
 de la nave de la misma Iglesia, frente la Capilla y Altar de la Imagen del  
 santissimo Christo Crucificado; Quedando toda la demas Lampa de mi  
 Entierro que es mi voluntad, de aquellos que llaman particulares, ala  
 discrecion, y arbitrio de mis Albaceas.

Otrosi, Como, y assigno de mis bienes, y demas bien parado, y susido de ellos pa-  
 ra el sufragio, y bien de mi Alma la cantidad de cinquenta libras de mone-  
 da Provincial del Reino; De las quales es mi voluntad <sup>que se extraigan</sup> que ante todas  
 cosas se de tres libras, que mando por sola vez, y por via de limosna, a saber:





SEILO QUARTO, VEINTE  
MIL Y VEINTE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CIENTO Y  
SEIS.

A los Santos Sacramentos de Jerusalem, diez sueldos, al Hospital General de la Ciudad de Valencia, otros diez sueldos, Ala casa de Misericordia de la misma Ciudad, otros diez sueldos, Para la redempcion de cautivos Christianos, otros diez sueldos, para los Niños huérfanos de San Vicente Ferrer, otros diez sueldos. Finalmente Ala casa Hospital de enfermos, establecida en esta citada Villa bajo la invocacion y honorificencia de nuestra señora de los Desamparados, otros diez sueldos, y otros para el alivio, asistencia y curacion de ellos. Toda esta cantidad que quedare de las mencionadas cinquenta libras que van destinadas para el suffragio y ben de mi Alma, satisfecha la gongora de mi entierro, Habito, y demas que ocurra y se convierta y mande celebras por mis Albaceas con toda aquella puntualidad posible, todas aquellas Misas rezadas, die obitus que se puedan, de limosna cada una de quatro sueldos, aplicandose en beneficio de mi Alma, de los miros y demas fideles difuntos que fueren del agrado de la Divina Magistad; las quales quieros, y de mi voluntad sean celebradas, asaber: Por los Reverendos Beneficiados de esta Parroquial Iglesia las que se locan y pertenecen por dño. de quarta, y las rezadas que quedaren, se partan por mitad entre la Reverenda Comunidad del Convento del Padre San Augustin de esta citada Villa, y por la de las Reverendas Madres Religiosas del citado Monasterio del Santo Sepulcro, para que estas las manden celebrar por aquellos Reverendos señores Obis. que eligieren, y fueren de su voluntad, con tal de que estos sean residentes de esta citada Villa, y no de otra parte.

Otrosi, Eliseo, y Nombre por mis Albaceas, y otros Executores testamentarios de esta mi ultiima voluntad, a Vicente, y Juan Valor mis hijos de esta propia heredad a los dos juntos, y acada uno de por si, simul, et in solidum les doy y concedo todo aquel Poder, y amplias facultades, quantas se requieran de dño. que sean necesarias.

Otrosi, Quiero, y de mi voluntad: Que todas mis deudas de que contare estar venido, y obligado, y mis Bienes, sean puntualmente pagadas y satisfechas a todas aquellas Personas que legitimanente lo hizieren contar con Publicas, o privadas Esc. Testimonios y Testigos dignos de toda cre-

licencia sobre lo qual encargo las convenias de mis infrascriptos herederos, y en especial la de mis referidos Albaceas

Acordadas y practicadas las precedentes Disposiciones por lo que misa al sufragio y bien de mi Alma dispongo en quanto á lo profano, Institucion de herencia y demas en la forma siguiente.

Primeramente Declaro que en primer lugar Ingirar contrahe matrimonio con Margarita Balaguer; De cuyo matrimonio procreamos en hijos legitimos y naturales á Vicente Valor, y á Rosa Valor consorte de Gregorio Ribera; En segundo lugar le contrahe con Luisa Ferri mi actual consorte; Del qual hemos procreado en hijos legitimos y naturales á Juan Valor, Maria Valor consorte de Joseph Vilaplana, y á Inaguina, y Clara Valor de estado Donzellas.

Despues Dexo, lego, y mandando á la dicha Luisa Ferri mi actual consorte, y á todos de todas aquellas facultades que el dño. permite, el usufructo de lo que importare la mitad del remanente del quinto de todos mis bienes, dños, y acciones habidos alorente, y de los que en lo sucesivo me quedaren por qualquiera titulo causa, ó razon, para que solamente la usufructue durante su vida solamente. Y susodicho usufructo sea y prevenga de Vicente y Juan Valor mis hijos, quienes en propiedad, y usufructo se la dividan y gozcan libremente y usen de ella á su voluntad como de cosa propia. Y la otra mitad del importe de dicho remanente del quinto, la mando y dexo en propiedad y usufructo á los citados mis dos hijos Vicente, y Juan Valor libremente, por iguales partes entre los dos, Pero con la obligacion, y cargo de haver de dar, y pagar á las antedichas mis quatro hijas, Rosa Valor, consorte de Gregorio Ribera, Maria Valor consorte de Joseph Vilaplana, y á Inaguina, y Clara Valor de estado Donzellas de estado, la quantia de cienos y Cinquenta libras, por una vez tan solamente; las que deberan percibir de los antedichos Vicente, y Juan Valor mis hermanos, luego cumplan dos años de quese del dia de mi fallecimiento, por iguales partes, á cada una de treinta y siete libras, y diez sueldos; Si alguna de ellas, ó todas no quedaren contenta con esta dicha porcion que se va consignada por via de mejora, en este tanze la excluso, y aparto, á la que no se conformare, ó á todas de este beneficio, y solo percibira la legitima que le tocare de los bienes que recayesen en mi universal herencia. Todo se entienda con la clausula de Exemptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure Valentia non existunt; Así dicit Clerici Soc. ta seriem et liberam fore nisi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Dado la gema de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen Retiro á los nueve dias del mes de Julio del año Mil seccientos treinta y nueve.



Uste mara nobis.

**SELLO CUARTOS VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.**

Yo el Rey, lego, y mando á los susodichos Vicente, y Juan Valor mis hijos  
quando de aquellas mismas facultades permitidas en dho. el testis de lo  
dos mis Bienes, dho. y acciones, havidos al presente, y de los que en lo  
sucesivo me puedan pertenecer por qualquier título, causa, ó razón  
á fin de que entre los dos se dividan y partan igualmente, y cada uno  
dela suya podrá disponer, haga y disponga libremente á su voluntad, co-  
mo de cosa propia. con la dicha Cláusula Excepcio Clericis etc. Á su ad  
proprio usui Vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real  
Zedula.

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido en el presente que quedare, y  
fincaze de todos mis Bienes, dho. y acciones, que genericamente y universalmen-  
te hoy me pertenecen y en lo sucesivo me puedan pertenecer por qualquiera  
título causa ó razón; Justituyo y nombro por mis legítimos y univer-  
sales herederos á los arriba mencionados Vicente, y Rosa Valor mis hi-  
jos, y de la referida mi difunta Consorte Margarita Balaguer, á Juan  
Valor, María Valor, Consorte de Joseph Vilaplana, y á Joaquina, y Clara Va-  
lor de casado Donzellas mis hijos igualmente, y á la dicha mi actual  
Consorte Luisa Ferris. Á todos por partes iguales, y cada uno dela suya  
podrá disponer, haga y disponga libremente á su voluntad como de cosa  
suya propia. con la susodicha Cláusula de Excepcio Clericis etc. Á su ad  
proprio usui Vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real  
Zedula.

Este es mi testamento Última y postrema voluntad, la qual quiero que co-  
mo á tal se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi  
muerte. Y por su tenor revoco, y anulo todas y qualquiera disposicio-  
testamentarias, y Codicilares, que antes de esta se hallaren otorgadas  
por testamento, Codicilo, ó por qualquiera otra Disposicion, que quiero  
no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, solo si esta que otor-  
go ante el presente. En mi villa de Alcoy á los veinte y seis dias  
del Mes de setiembre Año de Mil setecientos ochenta y quatro. sien-  
do presentes por testigos Manuel Blanes Manuente, Blas Roig

Testamen  
Juan  
Librono Co  
pia con el  
pel del Sello  
3º dia 9 de  
Ago de 1797  
y Cobre por  
ella y la me  
sentido  
de Vellon.  
Blanes  
da  
ya  
en  
ca  
M.  
si  
do  
Dero  
se  
no  
m  
ca  
la  
Al  
y

Albeitax, y Joaquin Laigual fabricante de Linos. Todos Vecinos y moradores de esta Ciudad Villa. Dicho Orogante (a quien el Es<sup>to</sup> no doy fey conserca) no framo por que dixo no saber, y amego lo framo uno de los testigos aqui en testigos de que igualmente doy fey. = Entre lincas. = se extraygan. = vale. = sobre quanto. = sea. = vale. =

Manuel Blanco

Ante Mi:  
Man<sup>o</sup> Blanco

Testamento de  
Juan<sup>o</sup> Savell.

Libro de Co  
pia con el  
pel del sello  
3<sup>o</sup> dia 9 de  
Ag<sup>o</sup> de 1777.  
y cobre por  
ella y se me  
sente 60 R<sup>s</sup>  
de vellon.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, Concebida sin el borron del Pecado Original, desde el primer Instante de su ser Purissimo, y natural, Amen. = Separe por esta Publica Es<sup>ta</sup> de testamento ultima y postrema Voluntad, como lo Juan<sup>o</sup> Savell tratante Vecino de esta Villa de Alcoy. Estando bueno, y con total perfecta salud; y deseando tener ajustada todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me considero contadas mis Potencias, y sentidos integros, y claros segun que asi parece al Es<sup>to</sup> y testigos de Es<sup>ta</sup> infrascriptos (de que lo el presente Actuario doy fey) y para enseguida, sin otros términos e condiciones de darame todo en las cosas de la mayor importancia en que se interese no menos que la salvacion de mi Alma en cuya consecuencia y creyendo como firmemente eses en el sacro, y sacrosanto Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, sus Personas, y una esencia Divina, con fey explicita de todos los demas Misterios que tiene, cree, y confiesa la santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fey he vivido, y profecto vivir, y morir, otorgo este mi testamento, ultima y postrema voluntad en la forma siguiente.

Primera mente, encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la cria y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre, para que se sirva llevarla consigo a la Gloria para la qual fue criada, mi cuerpo mandado a la tierra de que fue formado.

Otro, Quiero y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea vestido, y adornado con el Habito del Padre san Juan<sup>o</sup> el qual se tiene por aquella simonia que se acostumbra del Monasterio de esta dicha Villa; de esta conformidad sea llevado provisionalmente a la Iglesia Parroquial de la misma; y despues de haverse celebrado en beneficio y sufragio de mi Alma una Missa cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiaco, Responsos, y demas Perros, siendo toda y dia habit, y de sec-



**BELLO QVARTO, VIENTE  
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
OCTAVO.**

so como lo acordaren y dispusieren mis infrascriptos Albaceas, sea colgado y puesto en el sepulcro de la Virgen Santissima del Rosario, contrahido dentro de su misma Capilla de dicha Parroquia de Iglesia, quedando toda la demas Larga del entierro, que es mi voluntad sea de los que stannan particularer ala disposicion y arbitrio de mis Albaceas. —

Otro; Tomo, y señalo de mis bienes, y de lo mas bien guardado y tratado de ellos para el sufragio y bien de mi Alma la quantia de veinte y cinco libras de moneda Provincial del Reino; De las quales es mi voluntad se pague todo el gasto que ocurriere de dicho mi entierro, sinona de Habito, y demas funerales, y de lo sobrante, que sean celebradas todas aquellas Misas que celebrare quedaran de die obitus, por los Reverendos Beneficiados de dicha Iglesia, con sinona cada una de quatro sueldos, aplicandose en beneficio y sufragio de mi Alma, de los mios, y de mas fides difuntos que fueren del agrado de la Divina Magestad. —

Otro; Tomo por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi ultima voluntad, a Joseph su hermano, a Joseph Cruzado su sobrino, y al Vicario de la referida Iglesia Parroquia que al presente es, o por el tiempo lo fuere de ella. Alos tres juntos, y a cada uno de por si, simul, et sucesivamente ser doy y confiere todo aquel Poder, y amplias facultades, quantas se requieran de dios, y sean necesarias, para que assi entren en el exercicio de este gradoso, y caritativo cargo. —

Otro; Preguntado por mi el Acuario si mandava y legava alguna suma a los santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Redempcion de cautivos Christianos, Casa de Misericordia, y demas de esta Clase, Dijo: Que solo antedichas obras de Piedad mandava por sola una vez dos sueldos, y seis dineros de dicha moneda, sin hazer expresion de otra alguna mas. —

Otro; Dize, y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare en las Cuentas, y obligado, y mis bienes, sean puntualmente satisfechos, y pagadas a todas aquellas Personas que legitimamente lo hizieren conitacion publicas, o privadas con legitimos, y legitimos dignos de toda Crehenia sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albaceas, y de mis

—  
—

sufravictos herederos.

Hechas y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mira al suspen-  
sion, y bien de mi Alma, dispongo en quanto á lo profano Institucion  
de herencia y demas en la forma siguiente.

Primera. Declaro: Que contrahe matrimonio en primera Nupcias con  
Margarita Garcia al presente difunta; del qual hemos procreado en hi-  
jos legitimos y naturales á Pedro Sovell, Ramon, Juan. Joseph, y Margari-  
ta Sovell, conorte al presente viva de Juan. Dominguez; todos losquales  
se hallan en esta dia constituidos en la mayor edad á excepcion del dicho  
Joseph Sovell, que es menor de los veinte y cinco años; cuya declara-  
cion hago para la mayor inteligencia de lo venturo queda ocurrir.

Quisi igualmente Declaro: Que combale segundas Nupcias con Josepha  
Sola, hija de Joseph, y de Josepha Agui conorte; laque me me apor-  
taron bienes algunos por un Doce; de este segundo matrimonio solo hemos  
procreado hasta este dia por hija legitima y natural á Fran. Sovell  
laque se halla en la presente edad, loque declaro para la mayor in-  
teligencia en lo venidero.

Quisi Declaro, que Pedro Sovell hermano, y primo de la Villa de Aze mi hi-  
jo, y de la dicha mi difunta conorte Margarita Garcia, me esta devien-  
do la quantia de seis libras, y diez sueltos de esta moneda, y son las  
mismas que por varios juicios, y consratimpos ocurridos entre sus  
hermanos e hijos míos, se hallaron de quiebra en su casa; y en virtud de  
convenio amistoso las deviene en su poder de mi orden, para hazerlas  
presente, ó llevarlas á cuenta de la legitima que debera percibir de los bie-  
nes que recayeren en mi universal herencia. Asi resulta de un vale fir-  
mado de su mano su fecha de veinte y siete de febrero del proximo pa-  
sado año mil setecientos ochenta y tres, el que se me exhibio á mi apre-  
sente Actuario, de que doy fe.

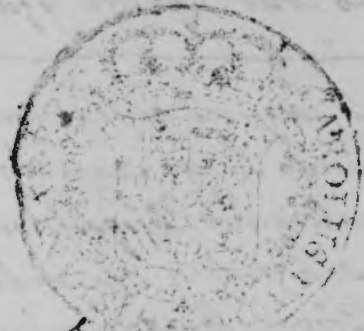
Quisi igualmente Declaro: Que Ramon Sovell tambien mi hijo, y de la re-  
ferida mi difunta conorte Margarita Garcia, primo de la dicha Villa  
de Aze, me esta deviendo la quantia de cinquenta libras, plata corrien-  
te procedidas de ayuno de quenta que entre los dos hemos tenido, has-  
ta este dia, con cargo, y data, y en virtud de convenio hecho por nosotros  
mismos, queda dicha cantidad en poder del mismo Ramon asino de  
que las tenga á cuenta de la legitima que debera percibir de los bienes  
que las fueren recayentes de mi universal herencia; todo lo qual es de  
vez y contra asi por un vale que de mi orden firmo Miguel Dico  
y Martin, y el Sr. D. Joseph Guillelmo, y Thomas Cerdan, testigos que  
lo fueron de dicha conerata, su fecha de diez y nueve de febrero del pro-



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.**

ximo pasado año Mil setecientos ochenta y tres; laque formalmente  
se me ha exhibido ami el presente Acuario de que doy fej.  
Otro, De la misma conformidad Declaro: Que Juan Savell mayor de  
este nombre, tambien mi hijo, y de la expresada mi difunta conorte  
Margarita Garcia, me esta deviendo la quantia de cinco diez y ocho libras  
de la citada moneda, las que proceden de los motivos y causas que en  
tre ambos Padre, e hijo se reservan las quales promete el citado Juan  
el tenerlas a cuenta, y en parte de pago de la legitima que deora per-  
cebir de los Bienes que recayesen en mi universal herencia. Avito  
expreso, y diyo apremia de mi el presente Acuario, de Manuel Ma-  
ner, y de Antonio Verdun tundidor de paños, que firmaron de su or-  
den en la mencionada contrasa, de que doy fej.  
Otro, Dexo, sego, y mando que sola una vez a Maria Francisca Savell,  
mi hija, y de la dicha Josepha Soler, mi actual conorte, la quantia  
de quinze libras de la expresada moneda.  
Otro: Dexo, sego y mando, vrando de todas quantas facultades me son  
en el dho. permitidas, ala dicha Josepha Soler mi actual conorte, el  
remanente del quinto de todos mis Bienes, dros. y acciones, havidos  
al presente, y de los que en lo sucesivo me quedaren pertenecer por qual  
quiera titulo causa, o razon, libremente, y sin voluntad como de cosa  
ya propia; Y al mismo paso la mando, y dexo ala misma, habitacion  
de rente, en toda la casa, que al presente estoy disfrutando, en la Calle  
de Santo Thomas de este Obledo; De la que no pueda ser removida, a  
menos de que no sea enteramente satisfecha de aquella parte que le  
tozare de mi universal herencia, ya sea del citado remanente del quin-  
to, como de los gananciales caso resultaren por el tiempo. Y todo se en-  
tenda con la clausula de Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus,  
et Personis Religiosis, et alijs qui defors Valentie non existunt; Nisi  
dicti Clerici Juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona  
ipia ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comi-  
sa segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad  
(que Dios guarde) dada en Ovencario a los nueve dias del mes de Julio

Uelute morantia.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.**

Año de Mil Setecientos Treinta y nueve Años.

Otrovi, cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes dños. y acciones, que generica, y uni versalmente hoy me pertenecen, y en lo sucesivo me quedan pertenecer por qualquier título, causa, ó razón, Instituto y nombre por mis legítimos y universales herederos, á los amedichos Pedro Sovell, Ramon, Fran<sup>co</sup> y Joseph Sovell, y á Margarita Sovell, consorte de Fran<sup>co</sup> Borques mis hijos, y de la dicha Margarita Garcia mi difunta consorte, y á Ma ria Fran<sup>ca</sup> Sovell, tambien mi hija, y de la mencionada Josepha Soler mi actual consorte, en la dñsanti edad constituida; á todo por partes iguales, y cada uno de la suya podra disponer, haga y disponga libremente á su voluntad y arbitrio, como de cosa suya propia. Con la dicha Cláusula de Exempti Operis etc. Así ad proprium usum Vita durante y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otrovi Porquanto los dichos Joseph Sovell, y Francisca Maria Sovell mis hi jos, y de las dichas, aquel dicha exherada Margarita Garcia mi difunta consorte; y esta de la referida Josepha Soler mi actual consorte, se hallan en la dñsanti edad, como queda dicho; Por tanto no se falte el ma yor consuelo, y se condengan á la vida pura, y sea aplicación y crianza, nombre por tutores, y Curadores de dichos menores, Avales: Del dicho Jo seph Sovell, á Vicente Luis Cerro; y de la referida Francisca Maria Sovell á la mencionada su Madre Josepha Soler de esta vezindad. A los dos, y por el encargo que respectivamente les respecta, se les concede facultades para que rijan, goviernen y administran sus respectivas Personas, y bienes á la mayor utilidad, y convenia de ellos; y provengo, Prando de las mismas facultades, y de quantas el dño. permite, que succedido mi fallecimiento no se hagan, ni formen Inventarios Judiciales, solo si se practiquen extrajudiciales por qualquiera de los Cur<sup>nos</sup> Reales, y apro vados de esta referida Villa, de todos los bienes, dños. y acciones que reo yeren en mi universal herencia, y para que nombren Personas practi cas, e Inteligentes, y de toda confianza, para la valoración y justiprecio de los decayentes en ella; todo se haga con la intervencion y asisten

— — — — —



cia del R. P. D. Felipe Salte. Abogado de los Reales Consejos de esta pro-  
pria Reynada, a quien igualmente le confiero todo el poder y facultades  
que se requirieran de derecho.

Este es mi testamento, ultima, y postrema voluntad, la qual quiero que como  
adel se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi mu-  
te; e por su tenor se oyo y anuncio todas y qualquier Disposiciones tes-  
tamentarias y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por  
testamento, codicilo, o por qualquiera otra Disposicion que quiero no val-  
gan ni hagan ley en juicio, ni extra, solo si esta que otorgo en esta Villa de  
Alcoy, y ante el presente C. no. de los nueve dias del mes de Octubre, año de  
mil setecientos Ochenta y quatro. Siendo presente por Testigos Blas Diego  
Alcitar, Joseph Languat de Joseph, y Vicente Perez de Lorenzo fabricantes  
de Linos vezinos todos de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien lo  
el Actuario hoy soy conocido) lo firmo =

Fran<sup>co</sup>, Souell

Ante M.  
Fran<sup>co</sup> Blanca

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Octubre, año de mil  
setecientos Ochenta y quatro. Comparecieron ante el C. no. del Rey nues-  
tro Señor y Testigos infrascriptos Maria Luisa Gisbert Viuda de Aguado li-  
colana, y Thomasa Pilaplana, Conzella de criado suya, mayor de he-  
ra Cobranza que dixo ser vezinas de ella las dos Juntas, y cada vna de por si,  
simul, et in solidum, otorgan por la presente, y su tenor y como mejor  
proceda de di. todo su poder tan cumplido libre, pleno, y bastante qual  
de di se requiere y menciona en favor de Antonio Pilaplana hijo y hermano  
respectivo de las comparecientes, vezino y fabricante de gans de la misma,  
quien presente y ausente, para que en nombre, y su representacion di-  
da, haya, reciba y cobre, de qualquiera Persona, o Personas, Colegio, Comu-  
nidad, o Comunidad, así Eclesiasticas como seculares, y de quien con-  
venza y necesario sea, todas y qualquiera cantidades, y sumas de di-  
nero, cosas, quantos mercaderias, y otras cosas que se le deben o deberan  
por qualquier titulo, causa, o razon que sea; e de lo que recibiere y cobrare  
de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, Partes, Certiones, Canzelaiones, y  
otras legitimas Canzela, con fey de entrega, o renunciacion ala execucion  
de la nonumerada pecunia, leyes de la entrega y entrega, no haciendo  
para liquidar el entrego ante el C. no. Publico que de esto de fey = Otras: Para que en  
quienas dichos nombres, y representacion de sus respectivas Personas, acciones,  
y de los Lida y home quentas, qualquiera Persona del estado, y cali-

Para aver  
dar

Para sacar  
de requisitos

Para conve  
nir y acordar



...ARTO VEINTE  
...AÑOS DE MIL  
...CIENTOS CINCUENTA Y  
...CUATRO.

dad que sean, que por qualquier titulo, causa, ó razon las devan, ó de-  
vieren dar á las dichas comparecientes en dicho nombre, y por sí, en  
qualquier parte, y lugar que sea, haciendoles los devidos cargos, y resi-  
biendoles en data, las legitimas descargas, aprovando, y reprobando par-  
tidas; Y siendo necesario, pueda nombrar y nombre para ello Conta-  
dor, ó Contadores, y en caso de discordia pueda que las otras Partes, se nom-  
bren por la suya; Y en su defecto solivite y gida que de Oficio se nombren,  
Y fechos dichas quencas las consienta, aprueve, y contradiga, ó diga de  
agravios contra estas, si los fuviere, haciendo y otorgando sobre ello ne-  
cesario, anexo y dependiente, las Esc.<sup>as</sup> que ocurriessen y se necesitaren

*Para Arrendar*

con todas las Chanculas de su naturaleza. = Otrovi. Para que en di-  
chos respectivos nombres, pueda Arrendar y conceda en Arrendamien-  
to Por el tiempo, Precio, y á las Personas que bien visto le fuere y pare-  
ciere los Bienes, dms. y demas que toca á sus respectivos Patrimonios,  
con los Pactos, condiciones, obligaciones, y demas que le pareciere, y fu-  
viere por conveniente, obligación de Evicción, y demas firmozas para  
valididad de dichos Arrendamientos; Y sobre esto queda Otorgar, y otor-  
gar que las Esc.<sup>as</sup> que se necesitaren con todas las Chanculas oportunas, y ne-  
cesarias para talicion y firmozas de lo que Otorgare. = Otrovi. Para que

*Para sacar de Depósitos*

en dichos respectivos nombres, pueda sacar, y sacar de Depósito de po-  
der de qualquier Depositario General, ó particular qualquiera canti-  
dad de maravedís, y otros generos que se hallaren depositados, y extra-  
yendolos de allí dando fianzas de tornadse, si se necesitare, y aquellas  
guardar de daño, y por dicha Indemnidad, obligue los Bienes, y rentas  
de las comparecientes, haciendo y otorgando en dichos respectivos nom-  
bres sobre el consabido Assumpto, todas las Esc.<sup>as</sup> que se necesitaren con  
todas las Chanculas firmozas, obligaciones, y remuneraciones de estilo

*Para convenir y conciliar*

convenir y conciliar. = Otrovi. Para que pueda Intervenir, e Intervenga, tra-  
tar, convenir y conciliar con qualquiera Comunidades, y Personas  
particulares, sobre Tractos, y acomodamiento Amigable, ó Judicial  
qualquiera diferencias, pretensiones e Intereses, ya sobre deven-  
gados dependientes de Causas corrientes, ó sugetas, Mutos, Cambios,

y otras cosas que ocurriessen á las que tuviessen ó pareciere tener dho.  
las otorgantes, ó á algún Interes; Siguiendo el tenor de todo, condo-  
nando, y absolviendo, segun y como mejor le pareciere, Removiendo  
Arbitros Arbitradores, Terceros, caso de discordia, Electos, Depositarios,  
y quantos empleos sean necesarios para gobierno de lo que se tratare;  
Pueda otorgar, y otorgue con los demás Acercadores, ó Interesados á  
dichos nomodamientos las Cui.<sup>a</sup> ó Pr.<sup>a</sup> de transaccion y concordia  
y quantas se necesitaren para la subsistencia de lo que se tratare, y  
concordare, con todas las clausulas oportunas, y necesarias para  
valididad de dichos contratos, obligaciones y remisiones de lo.  
Para Pleitos, y para corroboracion de aquellos. = Generalmente. Para que en  
razon de todo lo susodicho, Accesorio, Anexo, y dependiente, y en todos  
los Pleitos, causas, quesiiones, litigios, y demandas, que dichas com-  
parcientes tienen, y tuviere, y tuviere, y promover con qualquiera co-  
munes, y Personas particulares, pueda en dichos nombres, pare-  
cer y parecer ante su Magestad (que Dios guarde) y señores de  
su Reales Consejo, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y ante  
qualquiera Juez ó Juezes Eclesiasticos, y seculares que con dho. pue-  
da, y conuenga, y necesario sea. Pida, demande, responda, y niegue,  
requiera, quezelle, y proteja, saque Cui.<sup>a</sup> Testimonios y otros Papeles,  
y los presente; Excepciones, Litigios, y provanzas, Pida de Beneficios de Resti-  
tuicion, haga Remisiones, las Jure, pague, y se agarra de ellas, haga  
Juramentos, Excepciones, prisiones, secuestros, embargos, y de embar-  
gos, solturas, Depositos, Remisiones, Acomulaciones, Excepciones y pro-  
rogaciones, Sentas, y Remates, tome posesiones, y amparos, concluya, pi-  
da, y diga Autos y sentencias Interlocutorias, y definitivas, conuen-  
ta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique, y siga las apel-  
laciones, y suplicaciones en todas Instancias, hasta finar y acabar.  
Pida Costas, y lavaciones, y las Jure y cobre; Hane Provisiones Reales,  
mandatos, requestorias, y demas que conuenga, y los presente y ha-  
ga Intimar donde, y aquiens se dirigieren. Y que pueda hacer, y ha-  
ga en orden á lo referido, y cada cosa, y parte, todo quanto, y lo mismo  
que las otorgantes harian presente, siendo, con plenitud de acion pu-  
diendo usar de ella, que siendo fecho, concordado, y otorgado por el su-  
sodicho su Procurador, por esta lo apruevan, ratifican y confirman,  
como si aqui fuese inserto su tenor, y forma, y quiesca se lleve todo  
á su devido efecto, y cumplimiento; Para para todo ello, Anexo, conexo,  
dependiente y accesorio, le dan, y conceden este Poder, con libre, y gen-  
eral Administracion, y facultad de Intubirizar Juras, y substituir

2a  
Cui. de  
Paisa 5  
Libro co  
pid con el  
Sello A.º oy  
diado de  
Marzo  
1792 =

SELLO CUARTO, VEINTI  
TRES ARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

In quanto á Pleitos, Devocaz y nombrar otros con relevacion en for-  
ma; Obligacion de sus bienes, y rentas, havidos y por haver. con  
poderio á las Justicias de su Magestad de qualquier parte y lugar,  
que les sometiere á cuya Jurisdiccion se someten, para que se apre-  
mien á su cumplimiento, como por sentencia pasada, en autori-  
dad de cora Juzgada, y consentida por las Partes. En cuyo testimonio  
assi se otorgan ante mi el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en  
los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Ma-  
nuel Blanco Manuente, y Vicente Perez fabricante de Paños de cer-  
ta dicha Villa vezinos y moradores. Y dichas otorgantes (a quienes  
de el Acuario doy fe conveco) no firmaron, porque dixeron no saber  
y á sus ruegos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos; De todo  
lo qual doy fe.

Manuel Blanco

Ante Mí  
Cristóbal Blanco

2<sup>a</sup> de Obligacion de  
Juana Sibert Viuda.

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del Mes de Octubre año de Mil  
setecientos ochenta y quatro. Compareció ante mi el Es.<sup>no</sup> del Rey Juan  
Sello 4.<sup>o</sup> oy tres señores, y testigos infrascriptos Juana Sibert Viuda de Ignacio Pla-  
dial de  
Marzo  
1792=  
gana labrador, y vezina de ella. Dixo: Que por la presente y su tenor, y como  
mejor proceda de dió. Otorga: Que deve, á Antonio Vilaplana su hijo, vezina  
y fabricante de paños de esta misma Villa quien es presente, y á los suyos  
la quantia de sesenta libras de moneda Provincial del Reino, por tantas  
se presto graciosamente, y por hazerle merced; De las quales se da por en-  
tergada á toda su voluntad con remuneracion á la expresion de la non  
numerosa pecunia leyes de la entrega y prueba y demas que se sean com-  
petentes y de dió. se requieran; Cuya quantia promete, y se obliga de pa-  
gar al dicho su hijo Antonio Vilaplana, ó á quien tuviere su represen-  
tacion á su voluntad, de manera: Que el día, y hora que este selo de

mandare, hade servido haverse cumplido el plazo; lo que cumplira sta.  
namente y simpleto alguno alguno con las costas de la cobranza; cuya  
exencion difiere asi solo Juramento, y esta Es.<sup>a</sup> relevandole de otra que  
va, aunque de año se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento, obliga sus  
Bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. Y da Poder a los Jueces, y  
Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, que de  
todas sus causas pueden y deben conocer a cuya Jurisdiccion se come-  
te, e asi bienes, y renuncia la Ley si conveniere de Jurisdictione omni-  
um Judicium, y aunque dello se apremien como por sentencia definitiva  
dada por Juez competente, por ella pedida y consentida, y pasada en autho-  
ridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las Leyes, Jueces, y derechos de su  
favor y la general en forma. Y renuncia al mismo caso el auxilio, y leyes  
si quia mulier codice ad Velleum, y otras de su favor, porque como a  
sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere no se valgan, ni  
aprovechen en este caso. Y la otorga asi, ante mi Represente Es.<sup>no</sup> en la  
citada Villa, en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes  
por testigos Manuel Blanco Manuente, y Joseph San Juan Cirujano,  
no, y vecinos ambos de esta citada Villa. Y dicha Otorgante, (a quien yo el  
Actuario doy fe como) no firmo porque dixo no saber, y asi luego lo firmo  
uno uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe.

Manuel Blanco

Ante M.  
Manuel Blanco

De de Convento de  
Blas Aya, y otros.

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Octubre año de  
Mil setecientos ochenta y quatro. Comparcieron ante mi el Es.<sup>no</sup> del Rey  
Reverendo Señor, y testigos infrascriptos Blas Aya Albertar, Joseph Aya Car-  
pintero de su oficio, y Roque Aya Exaro; y vecinos todos de esta misma Vil-  
la, y dijeron: que como a tales hijos, y legítimos herederos, que lo son en  
esta cosa de Joseph Aya, y de Rosa Verdú, conyortes, Padres comunes de  
los otorgantes, segun asi resulta de sus ultimas, y respectivas disposicio-  
nes que otorgaron asades: El dicho Joseph Aya por ante Thomas Tri-  
bore Es.<sup>no</sup> y la citada Rosa su conyorte, por ante Sebastian Carriz igual-  
mente Es.<sup>no</sup> y vecinos ambos de esta mencionada Villa, bajo las quales  
fallerieron; y entre otras cosas en ellas existentes, mandaron a los otor-  
gantes el tercio de sus Bienes por partes iguales. En cuya virtud, des-  
pues del fallerimiento del citado Padre conyorte, acordaron el divi-  
dir, y partirse los Bienes que recayeron en su universal herencia.

Clénte marañón.



QUARTO, VILLA  
MARAÑÓN, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y CUATRO.

Lo que practicaron por mediación de Personas amantes de la Paz, por an-  
te Christoval Matay<sup>no</sup> de esta Vizindad, bajo ciertos calendario, y a  
la parte de los Otorgantes, se les adjudicó la casa de su habitación y mo-  
rada, situada en la Manuela que llaman de las Erreñas de este Estado, con  
los Sinder que la circuyen, y portico que la adorna y ornamenta, en pago, y  
recompensación del Servicio que les fue mandado, con la obligación de dar  
habitación en ella a la dicha Madre común, y a Angela Rosa, donzala  
de Estado, y hermana de los comparecientes, mientras perseverare en el  
Estado de Solibato. Suéde en el día, fue mal contento los Otorgantes  
de la citada División practicada, y considerándose quasi engañados de  
ella: Por un sobrino de estos, el Sr. Leonardo Rosa, se puso Pedimento a fin  
de que la mencionada División, por los Obispos, y Obispos que en ella concu-  
ren, se allegó, se refundiere aquella, y se practicare, nuevamente otra, que  
fuere mas conforme a los citados herederos, y aviendo se caminado con  
este litigio, aun se discurre quedan razones que virtitas, ante la prome-  
sion del Jallo; Contado vindose los Otorgantes que se camina sobre dichos  
particular con algunas retardaciones, y demora, hallándose todos tres  
con una penosa incomodidad, para poder vivir con aquella libertad, y  
sueño que anteriores solicitan, han acordado el dividirse Amistosiand.  
Las Literas y apartamientos existentes de la expresada casa, y proyectar  
se cada uno su cocina, y demas quistos que les convinieren, para la ma-  
yor quietud; sin que estos nuevos proyectos les perturbe y aparte de las que-  
rrelas que Juridicamente citan siguiendo contra los demas pretensio-  
nes sus hermanos y vecinos de la expresada herencia. Para lo qual se han  
convenido mutua y reciprocamente todos tres, en que el Estado Pablo  
Rosa tome a su parte la sala sobre dicho portico, los dos quartos que  
hay en ella, la cocina antigua, y el sotano de dioserna. El contenido  
Joseph Rosa tome a su parte, el Quarto de la cocina, otro obscuro que  
esta consiguiente, y los Exados que hay en cima, que se el que estan los  
conjos, y otro de adentro. Y al citado Roque se le consigna por su parte  
el Exado de sot, la Erania del Pajar, el quarto que esta consiguiente

y el lexado que hay en ella; cuya Divicion proyectada por los amedichos  
comparocientes hauido en virtud de nombramiento de Expertos que de co-  
muni consentimiento han elegido para la valoracion de los queros, y di-  
zas conque todos y cada uno de por si se hacontentado. Y respecta de que la  
dichas Diviciones, y quartos no tienen aquella igualdad con la que  
se ha cabido al dicho Lolo, para que todos corran bajo una misma  
cuerda y todos queden iguales en el valor; lute se obliga para las dos  
recompensar <sup>el dar</sup> a saber: al citado Joseph la quantia de diez libras de  
moneda del Reino, y al referido Rogue la de ocho libras <sup>dentro</sup> de quinze dias  
comadores desde el dia del otorgamiento de esta en adelante. E igual-  
mente quieren, y se obligan el auditos todos tres por partes iguales, al pro-  
yecto de aquellas obras conservativas, y convenientes, que acabesieren  
en los fundamentos de la mencionada casa; y para impedir a los que  
habitaren en ella, el uso de la entrada, escalera, Establo, y Lugar comun.  
Y en esta conformidad se han convenido, y quieren estar y pagar por las ven-  
te que acada uno se ha tocado de las Estancias referidas, sin contradecir  
en cosa, ni parte alguna, y si lo hizieren no quieren ser oidos en Judi-  
zio, ni fuera de el; y por lo mismo ha de ser visto estar aprobado y revalida-  
do todo lo en esta cota contenido añadiendo fuerza a fuerza y contrato, a  
contrato. Acuyo fin y cumplimiento obligan sus Personas y bienes haui-  
dos, y por haver. Y dan Poder a los Juezes y Justicias de su Magestad, y en  
especial a las de esta citada Villa, que de todas sus causas queden y devan co-  
noscer a cuya Jurisdiccion se someten e ante bienes, y renuncian la ley si con-  
venire de Jurisdiccionem omnium Iudicium, para que a ello les apremien co-  
mo por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y con-  
sentida y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las le-  
yes fueros y dros. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi  
la otorgan ante mi el presente <sup>Quo</sup> en esta Villa de Alcoy en el dia, mes  
y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Joseph Laqual de  
Joseph, y Vicente Perez de Lorenzo fabricantes de Linos, y vecinos ambos  
de esta citada Villa. Y dichos otorgantes (a quienes yo el Actuario doy fe co-  
nosco) lo firmaron. = lute lincas. = el dar. = dentro. = Valen. =

Blos Royo Albeylar y Rogue Royo

Josef roig

Ante Mi

Juan<sup>o</sup> Blanes

Poder a Pedro de  
Francisco Nazer.

Alcove Cap con  
el 26 de 3<sup>o</sup> dia

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del Mes de Noviembre año de

de su otorgam.  
y sobre por ella  
y la presente 12  
N.º de la m.º  
Blanco



SELLO CUARTO, VEI  
MARAVEDIS, AÑO D  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y CUATRO.

Mil setecientos ochenta y quatro: Comparcio ante mi el Sr. del  
Rey de Navarra señor y legiºo insacado Fran.º Saez Oficial de Logro-  
ñe, Vecino de la Villa de Onil, y en el dia hallado de Mayo. Por la pre-  
sente y en su honor, y como mejor proceda de dios. Otorga: Que da y concede todo  
su Poder tan cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de dios se requiere, y es  
necesario en favor de Manuel Blanco Manuente y Vecino de esta ci-  
dad de Villa, quien se presenta; Para que en nombre del otorgante y en su repre-  
sentacion queda comparecer y comparezca, ante todos y qualquier Jue-  
zes y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y donde convenga y nece-  
sario sea; Lalli constituido presente Pedimentos, requerimientos, cita-  
ciones, protestas, y contraprotestas, en resguardo de los dios del otorgante;  
Lida excoñiciones, prisiones, embargos, y desembargos, Penas, Rema-  
tes, posesiones, entrgos de depósitos, remorancia, acumulaciones, Examenes, y  
prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Reales Provisiones, y qualquiera  
otros Legales, presentandolos donde convenga con testigos, escritos, Es.º y otros  
generos de prueba lache y contradiga lo contrario como Jure, y se apar-  
te apello, Recarra y suplique, y siga las apellaciones, recursos y suplicas, pi-  
da todas las Jure y Cobre, y haga todos los demas actos que Judicial  
o extrajudicialmente se requirieran hacer que el Poder que para todo y  
cada cosa neccitare, con lo incidente y dependiente, Anexo, conexo, y en  
qualquier forma accesorio, este mismo se lo da y concede al dicho su  
Procurador, con todas sus Pores y Pores, libre, franca y general Adminis-  
tracion, plenissima, e indifiente facultad, y con la de Integros, Jurar  
y substituir; Revocar los substitutos y nombrar otros con elevacion en  
forma; L todo quanto uno y otros hizieren, obraren, y actuaren en fuerza  
de este Poder, lo dara el otorgante por bien hecho valido, y subsistente, ba-  
jo la obligacion que haze de sus bienes, rentas y efectos havidos, y por ha-  
ver; con poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Ci-  
dad de Villa, para que le apremien como por sentencia garada en Juro, y  
convertida. En cuyo testimonio asi se otorga ante mi el presente Es.º  
en esta citada Villa en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo pre-  
sentes por testigos. Fran.º Blanco menor, Manuente y Bartholome

chos  
deco.  
y 2i.  
de que la  
aque  
ima  
dos  
ai de  
ze dia  
L qual  
al pro.  
sica en  
los que  
mun.  
a la sur.  
adez  
Subi.  
abida.  
ata, a  
havi-  
d, y en  
lo en lo  
si con  
ien co.  
y con-  
las se-  
nis An  
mes  
l de  
ambos  
foy co-  
no de



Señor Maestro Cirujano, y otros ambos de esta dicha Villa. Dicho Otor.  
gante (a quien lo el Acuaris doy fe conores) no firmó porque dize no  
saber, y aun luego se firmó uno de los testigos aqui contenidos de  
Igualmente doy fe. =

Bartholome, y otros Cirujanos

Ante M.  
Juan de Blanes

En la Villa de Alcañices  
Miguel Gonzalez

En la Villa de Alcañices a los nueve dias del mes de Noviembre año de mil  
el setecientos ochenta y quatro. Comparecio ante mi el Ex.<sup>mo</sup> del Rey de  
esta Villa de Alcañices, y testigos intervinieron Miguel Gonzalez de Christoval, y otros  
de 1785. y fabricante de Paños de ella. Dixo: Que por causa de correspondencia y pagar  
y en su caso subir y quitar a M.<sup>o</sup> Miguel Miralles Clerigo Comarcal, lo  
mo a Parochedor que es del simple perpetuo y Eclesiastico Beneficio, y unido  
y fundado en la Iglesia Parroquial de la misma, bajo la invocacion y  
Ornificencia de San Vicente Ferrer, su censo de Capital de cien li-  
bras, con su correspondiente anual pension, reducida al tres por ciento  
segun reales pragmatikas pagador en siete de Diciembre de cada un año  
en una sola paga; El qual fue impuesto y originalmente cargado por  
Jayme Boti Arzobispo, y Maria Maria conores de esta Realidad, en favor de  
Mosen Felipe Mollá Obispo como átal Parochedor que lo era entonces de di-  
cho Beneficio, segun resulta por la C.<sup>o</sup> de su original Imposicion que  
authorisó Pedro Barber Obispo que fue de esta citada Villa en seis de  
Diciembre del año mil setecientos treinta y siete. = Otro, por correspon-  
der y pagar igualmente, y en su caso subir y quitar al Reverendo Clero  
de esta dicha Parroquial Iglesia, otro censo de Capital de quarenta libras, con  
su correspondiente anual pension, tambien reducida al tres por ciento se-  
gun reales pragmatikas, pagador por especial pacto y condicion, en el dia  
seis de febrero de cada un año en una sola paga; El qual fue impuesto, y  
originalmente cargado a su favor, por el mismo Jayme Boti Arzobispo,  
mediante C.<sup>o</sup> que authorisó el citado Pedro Barber, en siete de Agosto  
del año mil setecientos treinta y ocho. = Y finalmente con el cargo  
y adopcion de correspondencia y pagar, y en su caso subir al expresado Re-  
verendo Clero de dicha Iglesia Parroquial, como átal Administrador  
que es de la Administracion que instituyó y fundó M.<sup>o</sup> Pedro Laigual  
Obispo, otro de sus Reverendos Beneficiados, otro censo de Capital de cien  
libras, con su correspondiente anual pension, reducida igualmente al  
tres por ciento segun reales Ordenes, cuyo favor fue impuesto, y origi-  
nalmente cargado por el ya citado Jayme Boti, segun C.<sup>o</sup> que autho-

año Juan Bautista Giner <sup>2<sup>no</sup></sup> en Onze de Enero del año Mil setecien-  
 tos quarenta y ocho. En estos términos, y no de otra manera, Los la pre-  
 sente, y sus hijos y como mejor proceda de dió. Otorga: Qui por si, y en  
 voz y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvie-  
 ren título y causa vende y da en venta real por Juro de heredad pa-  
 ra siempre Jamas en favor del D.<sup>o</sup> Juan Pasqual de Joseph, vecino,  
 y fabricante de Paños á la misma, presente, á este acto, é infra aceptante  
 y á los suyos, una Casa de habitación y morada, situada en la calle de  
 San Juan de este Poblado, que linda por un lado con casa de Miguel Loja,  
 con la de Pasqual Vilaplana por otro, por el otro con la de Joseph Borrilla, y  
 por delante con el molino de Aveje de el D.<sup>o</sup> Juan Pasqual Abogado, di-  
 cha en medio. En esta y afecta dicha casa á los tres Capitales de censo redi-  
 mible, de que en el exordio de esta van hecha mención, quedando conveni-  
 das ambas Partes de sus respectivos prozatores. Libre y exenta de otro qual-  
 quier censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, servicio obligación per-  
 petua, ni temporal que no le hay, ni tiene sobre si, y como á tal sola ac-  
 gura, con todas sus entradas y salidas, yros, costumbres, y servidumbres  
 y servidumbres, y con todos los demas diós. que á ella tenga, y le quedan  
 pertenecer, ahora, y en lo sucesivo de hecho, y de dió. Por precio de Mil, y cin-  
 quenta libras de moneda Provincial del Reino, de las quales; las diecien-  
 tas y quarenta libras quedare empoder del citado Comprador, de consenti-  
 miento del otorgante vendedor, para correspondes, y pagar, y en su caso lu-  
 tir, y quitar los ennumerados tres capitales contenidos en el exordio. Y de  
 las residuas ochocientas y diez libras seda por entregado á toda su volun-  
 tad, con renunciacion á la excepción de la non numerata pecunia Leyes de  
 la entrega y quida, y demas que se sean competentes y de dió. se requirieran  
 Por lo que otorga á su favor Jamas solemnne confesion, carta de pago, y  
 recibo en forma. Y en esta conformidad, y no de otra manera Declara: Que  
 el Justo Valor y precio de la mencionada casa, de que se trata, son las am-  
 dichas Mil, y cinquenta libras, de las quales las diecienas y quarenta de  
 ellas, y entregadas las demas, segun de arriba se degente, y á qualque  
 mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad, se han gra-  
 cia, y donacion al citado Comprador En firme como entre entre vivos con  
 renunciacion; Y renuncia la Ley del ordenamiento real, fecha en las cor-  
 tes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, ó por  
 mutadas por mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro  
 años para repetir el engaño, reduciéndose este contrato á su valor, si ga-  
 diera dolo con las demas Leyes que con ella concuerdan; Y desde hoy  
 en adelante se desagodera, desiste, y agarca de la avian, propiedad

dicho de  
 digano  
 de q  
 de Mil  
 y de  
 ezino  
 y pagar  
 ado lo  
 mili.  
 invoca  
 cien li  
 ciento  
 n año  
 s por  
 avoz de  
 de di  
 que  
 eis de  
 recon  
 clero  
 zas, con  
 to se  
 el dia  
 to, y  
 ices,  
 Agor  
 cargo  
 do de  
 eador  
 qual  
 de cien  
 te al  
 origi  
 dicho

/



Uelut maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.**

tenorio y posesion de todo, voz, y recursos y de otro qualquier dño. que  
se pretenda á la expresada casa; y todo esto se cede, renuncia y transpa-  
sa en el referido D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Pasqual comprador de esta, y en quien se su-  
cediere, para que como apropria suya la posea, goze, cambie y enajene  
á su voluntad como á suyo absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Cle-  
ricis, levis sanctis, Militibus, et Levonis Religiosis, et alijs qui de foro Valen-  
tie non existunt; Item dicti Clerici iuxta seriem, et honorem fori novi,  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; y  
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real or-  
den de su Magestad (que Dios guarde) dada en Oviedo sesenta y cinco años.  
y se da y concede todo aquel Poder, y amplias facultades que se requirieran de  
dño. constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para  
que por su autoridad, ó judicialmente, entre en dicha casa, tome y paguen-  
da la Posesion, y su tenencia; y en el interin que lo hiziere, se constituya por  
su Inquisitivo benedoz, y Luchador para se poner en ella siempre y quando  
se le pida. No obliga á la locucion, seguridad, y encamionto de esta Venta  
ental manera: Que de qualquier pleito, debate, ó diferencia, que sobre  
la referida casa fuere movido, siendo requerido por su parte en qualq<sup>u</sup>  
estado que estuvieren (aunque este fecho la Publicacion de Provanzas)  
tomara la voz y defensa y se siguiera, y acabará á su costa, hasta depar  
la question venzida, y al citado comprador en la quietta y pacifica Posesion,  
y lo mismo haran sus herederos, y sucesores, y no cumplendole por no  
querer, ó no poder cumplirlo se bolvera las dichas mil, y quinienta libras  
precio de esta Venta, que se ha pagado en la forma que arriba se expresa, las  
labores y augmentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguie-  
ren, y decreyeren y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo como  
si aqui huviera liquidacion y esta su.ª fuere executiva de plazo asignado  
al dia en que llegare el caso referido quier se le apremie con solo esta, y  
el Juramento que preceda, en que se dispere, y sin otra pueva de que se re-  
leva, aunque de dño. se requiriera. Y presente siendo, como va dicho el ex-  
presado D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Pasqual, acepta esta su.ª entoda y sin Partes, y sin  
circunstancias que contiene, y en ella la mencionada casa de que se trata

Estam  
ciana.

de cuya habitacion y tenencia se da por entregado, a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y grava y demas que se sean compen- tes, y de dño. se requieran. Y por la misma se obliga a la responsion annual de los referidos tres capitales de censo en la mencionada cantidad de las du- cientas, y quarenta libras a los citados Reverendo Clero, y M.<sup>o</sup> Miguel Mira- des, o aquiñeros. Euvieren su representacion annualmente, en sus respecti- vos plazos, de que quedan firmados, y pagar las pensiones, que en los mismos se venieren, sustentando a los gravamenes y accos, y condiciones escipuladas en las Cos.<sup>as</sup> de sus primitivas formaciones sin innovar, ni alterar cosa alguna de ellas; Inveniéndose que por ello se le exerce con esta y el Juramento que prece- den que se dispere y sin otra grava de que se deleva aunque de dño. se requie- ra. Para cuyo fin y cumplimiento obligan ambas Partes, sea una por lo que se respecta a sus Personar, y bienes havidos, y por haver. E dan Poder a los Ma- zos y Justicia de su Magestad y en especial a las de esta citada Villa que de lo- das sus causas pueden y deben conocer, a cuya Jurisdiccion se someten e acen- dirones y renuncian la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello se agremien, como por sentencia definitiva dada por Juez com- petente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzga- da sobre que renuncian las leyes, fueros, y dños. de su favor, y la general infor- ma. Cuya lib.<sup>ra</sup> se otorgan con la previa obligacion de que de ella se deleva to- mar la razon, lo registrarla en el libro de hipotecas que corresponde, segun or- den de su Magestad, bajo las penas que la misma previene. La qual adverten- cia lo el presente Actuario se hizo presente, como el que se deleva Acudir con co- pia autentica de esta dicho actuario dentro el termino de seis dias, de que doy fe. Eveyo testimonio aui se otorgan dichas Partes ante mi dicho Es.<sup>cribano</sup> en esta Villa de Alroy, en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Blas Joig Albitas, y Bautista Passos fabricante de Paños, ambos vezinos de esta citada Villa. E dichos otorgante y aceptante (aquiñeros lo el Actuario doy fe conoco) lo firmaron. =

Miguel Escobar

Exon. *Paquell*

*Ante Mi*  
Juan de Sances

Testamento de Emeren-  
cia de Juanes Pinda.

En el Nombre de Nro. S.<sup>no</sup> J.<sup>no</sup> Señor, y de la Santissima Virgen Maria su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida, sin el borrone del Pecado original, desde el primer Instante de su ser Luzissimo, y natural Amen. = Separe por esta Publica Cos.<sup>a</sup> de Testamento, Ultima y postera Volun-

7



Salute marauebit.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAUEBITOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

Yo, como yo Merensiana Juana Vinda de Juan Veda, vezina en el día de  
esta Villa de Alcoy: Estando enferma en la Cama de grave enfermedad, de  
la qual seuelo, y bemo morir, y decauido tener ajustadas todas las cosas tem-  
porales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me considero contodas  
mis potencias, y sentidos integros y claros, segun que assi parece á lo. Cui.<sup>no</sup>  
y testigos de esta Cui.<sup>no</sup> sin parecerios (de que yo el presente Acuerdo doy fe) y para  
enveguida sin otros terrenos cuidados dedicarme toda en las cosas de la ma-  
yor y mayor importancia en que se ynteressa no menos que la salvacion de mi Alma;  
En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo. en el sacro y arcano  
Misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas  
y una Esencia Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene  
crede y confiesa nuestra santa Madre la Iglesia catholica, Apostolica Ro-  
mana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir y morir, otorgo este mi ultimo  
testamento, y ultima y postrema voluntad, en la forma siguiente. —  
Primera. Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creo, y redi-  
mio con el inestimable precio de su Purissima sangre, para que se viva  
lleuada consigo á la Gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo mando á  
la tierra de que fue formado. —  
Otra. Quiero y es mi voluntad: Que quando la di Dios nuestro Señor fuere ser-  
vida de llevarme de esta, para la eterna, mi cuerpo sea vestido, y adorna-  
do con el habito del Padre san Fran.<sup>co</sup> el qual se tome por aquella limos-  
na que se acostumbra del Convento de esta dicha Villa; y desta conformi-  
dad sea llevado procesionalmente á la Iglesia Parroquial de la misma; y des-  
pues de haverse celebrado en beneficio, y sufragio de mi Alma una Misa can-  
tada de obitus de cuerpo presente con Diacono y subdiacono, rezones  
y demas Prece, siendo hora, y día habil, y en defecto como lo acordaren, y di-  
quisieren mis infrascriptos Albacac, sea puesto, y colocado en el propio Carmen  
de la Virgen del Rosario, que esta costado, en la nave de dicha Iglesia, don-  
de de su misma Capilla; quedando toda la demas Lengua de dicho mi en

—  
—  
—

tiempo que hade ser de los que llaman particulares (aunque quisero que a demas de la asistencia de la cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion, asista igualmente la de la Virgen del Santisimo Rosario que asi es mi voluntad) Al arbitrio de mis infrascriptos Albaceas.

Otro: Como, y asigno de mis bienes, y dello mas bien parado y servido de ellos para el socorrio y bien de mi Alma, la quantia de veinte libras de moneda Provincial del Reino; de las quales es mi voluntad se pague todo el gasto que ocaziere a dicho enterrio, limosna de Habitos, Cofradias, y demas pompa; y dello sobrante me sean celebradas todas aquellas Misas recadas, die obituro que se lebraren quedas, por los Reverendos Beneficiados de esta citada Parroquial por la limosna cada una de cinco sueldos de la misma moneda, con aquella puntualidad posible que pide el asunto de tanta importancia; aplicandose todas ellas en beneficio de mi Alma, de los misos, y demas fiele di-juntos que fueren del agrado de la Divina Magestad.

Otro: Nombró y elijo por mis Albaceas, y pios exequutores testamentarios de esta mi ultima voluntad, a Fernando Reduan, Exatante de esta citada Villa mi Nieta, al D. Pedro Calabuig, y al D. Luis Candela ambos Dños y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de la Villa de Bocayrente. A los tres Juntos, y cada uno de por si simul et inolidum les doy y concedo todo aquel Poder y amplia facultades, quantas se requirieran de dios, y sean necesarias, para que asi entren en el exercicio de este encargo, y tomen de mis bienes los suficientes, y sin authoridad de Juez alguno, si no de la suya propia, los vendan y enagenen en publica Almoneda, o privadamente, como quisieren rematen los que bastaren, hasta dar por volvente, y satisfecho enteramente todo el bien de Alma que arriba llevo ordenado, y dello contrario seran responsables sus consciencias.

Otro: Preguntada por mi el presente Actuario si mandava alguna limosna a los santos Lugares de Jerusalem, Hospital General, casa de Misericordia, Redempcion de cautivos Christianos, y demas de esta Clau. Dixo: Que por encontrarse con otros haveres, y predominada de muchas obligaciones no le era dable el hazer merito de ninguna de ellas, pero las dava por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quisero y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare estar tenida y obligada, y mis bienes, sean puntualmente pagadas y satisfechas, a todas aquellas Personas que legitimamente lo hizieren constar con Publicas, o privadas Esc. de Valor, testimonios y testigos dignos de toda crehencia; y sobre ello encargo las consciencias de dichos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos.

— — — — —  
— — — — —  
— — — — —



Urbis, Marañón.

EL DÍA QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

Hechas, y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mira al sufragio  
y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano, y institucion de he-  
rencia y demas de esta manera.

Primera mente Digo, lego y mando por una vez e irrevocablemente a Juana Ba-  
día, conorte de Francisco Ybeda tratante, mi hijo, de esta vezindad, mi se-  
cho Testidario, q porca en el dia compuesto, y adornado de Dos sábanas  
de lienzo carero, Dos colchones, Dos Almohadas con sus fundas, Un tergo con  
Cuberteza, la una de ellas blanca de hilo, y la otra de hilo y lana, á modo de Traje  
Cuya manda le hago por los muchos y agradables servicios que de ella  
tengo recibidos, y para que se acuerde de encomendar mi Alma á Dios  
Nuestro Señor.

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente que quedare  
y fincare de todos mis bienes, dños y deherencia que generica, y universal  
hoy me pertenecen, y en lo sucesivo me puedan pertenecer por qualquiera  
titulo, causa, ó razon, y en todo y por todo por mis legitimos y universa-  
les herederos á los infrascriptos Fran<sup>co</sup> Ybeda tratante, Joseph Ybeda sacre  
de su Oficio, á Mercedesiana Ybeda conorte de Antonio Aragues Arrie-  
ro, y á Joseph Ybeda conorte de Juan Sanchez mis hijos, habitadores  
en esta citada Villa, y naturales dela de Bocayrente; á Fernando Se-  
duan, Juan<sup>co</sup> Seduan, Vicente Seduan y Joseph Seduan, Varones. Juan-  
cisco Seduan conorte de Juan Falco, Rita Seduan, y Margarita Se-  
duan, donzellas de estado, mis Nietos, en representacion de Margarita  
Ybeda su madre, e hija mia; á Joseph Calabuig, tambien mi Nieto,  
en representacion de Anna Maria Ybeda tambien mi hija, y conorte que  
fue de Vicente Calabuig, natural de dicha Villa de Bocayrente. A todos  
en la expresada representacion, por iguales partes, y cada uno dela suya  
podrá libremente disponer, haga y disponga á su voluntad y arbitrio  
como de cosa suya propia. Con la clausula de Exegit Clericus, Poii

2<sup>a</sup> de  
Cavies

sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de loco Valentie non exis-  
tunt; Nisi dicti Clerici, supra scripti, et Henozem fori novi, super hoc edi-  
si bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de  
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad  
(que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Ju-  
lio de mil setecientos treinta y nueve años.

Este es mi testamento ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como  
tal se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muer-  
te; Y por su tenor revoco, y anulo todas y qualquiera Disposiciones tes-  
tamentarias y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas, por testa-  
mento, codicilo, ó por qualquiera otra Disposición, que quiero no valgan  
ni hagan fe en juicio, ni fuerza de el, solo si esta que otorgo en esta Villa  
de Alcoy á los doze dias del mes de Noviembre año de mil setecientos ochenta  
y quatro. Siendo presentes por Testigos Manuel Blanco Manuente, Mi-  
guel Castillo tratante, y Mariano Martinez Cortante, y otros todos de  
esta citada Villa. Dicha Otorgante (aquien lo el Notario doy fe como  
co) no firmó porque dixo no saber, y á su ruego lo firmó uno de los Testi-  
gos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = Emendadas. = Qux. =  
Cotidiano. = Valgan. =

Manuel Blanco

Ante Mi  
Man. Blanco

2<sup>a</sup> de Obligacion de  
Xavier Thomas.

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Noviembre año de  
Mil setecientos ochenta y quatro. Comparecio ante Mi el Sr. del Rey  
Antes Señor y Testigos interpresitos Xavier Thomas Arriero, y otros de  
ella Dixo: Que por la presente y en su nombre, y como mejor proceda de dió, Otorga:  
Que debe á Antonio Molis y Monelloz Ciudadano y Vecino de la mis-  
ma quien es presente, y á los suyos, la cantidad de Ciento y cincuenta y cin-  
co libras, y catorze sueldos de moneda Provincial del Reino, procedidas del  
precio, junto valor, y estimacion de Novienta y seis Hermanas de Papel blanco  
Florete, que el dicho se havendido á razon cada una de ellas de veinte y un  
reales vellon. y las veinte Hermanas residuas de Papel de Imprenta, á razon ca-  
da una de diez y seis reales vellon; Que todas ellas componen la referida can-  
tidad de las ciento cincuenta y cinco libras, y catorze sueldos; De cuya bon-  
dad, y junto precio se da por entregado á todo su voluntad con renuncia-  
cion de las leyes de la cosa no havida, ni recibida á todo dolo, fraude y enga-

7





Celest. Maravillas.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.**

no, y otra: qualquiera que les sean competentes, y de dño. se requieran. Cuya  
quantia promete, y se obliga de pagar al dicho Antonio Mollo, o a quien tuvie  
re su representacion, en dos iguales, pagar cada una de setenta y siete li.  
bras, y diez y siete sueldos. siendo la primera de ellas por todo el mes de Abril  
del año proximo viniente, Mil setecientos ochenta y cinco; y la ultima por  
todo el mes de Octubre viniente del mismo año. Manamente, y sin pleito  
alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion difiere con solo Juzga-  
mento, y esta lra. relevandole de otra prueba, aunque de dño. se requiera.  
Para cuyo fin y cumplimiento obliga su Persona, y Bienes, havidos y por  
haver. Y da Poder a los Juezes y Justicias de su Magestad, y en especial a las  
de esta citada Villa que de todas sus causas pueden y deven conocer, a cu-  
ya Jurisdiccion se cometie e á sus bienes, y renuncia la ley si convengiere de  
Jurisdiccion omnium Judicium, para que á ello se apremien como por sen-  
tencia definitiva dada por Juez competente por el pedida y consentida,  
y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fue-  
ros y dños de favor, y la general en forma. En cuyo testimonio, asi la  
otorga ante mi el presente Es.º en esta Villa de Alcoy en los dias, meses y  
año supra referidos. siendo presentes por Escrivos Manuel Blanco Ma-  
rquez, y Blas Roig Albeytar, vezinos ambos de esta citada Villa. Y di-  
cho otorgante, (a quien yo el Acudante doy fe) no firmo, porque  
dixó no saber, y asi luego lo firmo uno de los Escrivos aqui contenidos  
de que igualmente doy fe. =

Blas Roig Albeytar

Ante mi,  
Mano Blanca

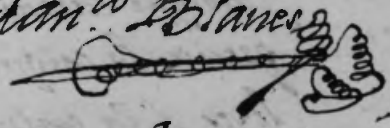
Da de Poder de  
Mariano Martinez

En la Villa de Alcoy, a los diez y siete dias del mes de Noviembre año de  
Mil setecientos ochenta y quatro. Compareció ante mi el Es.º del Rey  
Nuestro señor y Escrivo infrascripto, Mariano Martinez, Corraute de vudhi-  
cis, y vezino de ella, dixo: que por la presente y su tenor, y como mejor proce-  
da de dño. Otorga: que da, y concede todo su Poder con cumplido libre le-

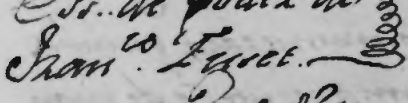
no, y bastante qual de dios. se requiere, y es necesario, en favor de Felix Verdú la  
 brador, y vezino del Lugar de Benasau quien es ausente á este Auto, biento-  
 mo si fuese presente, y el cargo de este Poder acseptante; Para que en nom-  
 bre del Otorgante y en su propia representacion pueda comparecer y com-  
 pararse ante todos y qualesquier Jueces y Juicicias de su Magestad (Dios se guar-  
 de) y donde conuenga y necesario sea; Llamados con sus nombres presentes y ausen-  
 tes, requerimientos, citaciones, protestas y contra protestas en resguardo de  
 los dios del Otorgante; Lida execuciones, quisiones, notenzas, embargos, y de-  
 sembargos, sentas, remates, pexiones, entresos de depositos, remociones, mo-  
 nulaciones terminos, y prerrogaciones. En fuerza de ello saque reales Provi-  
 ciones, y qualesquiera otros Papeles, presentandole donde conuenga con Cer-  
 tigos, Escritos, Escrituras, y otros generos de nueva fecha y contradiga lo con-  
 trario, recuse, Jure y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las apelaciones  
 recursos y suplicas, pida costas las Jure y cobre; Y haga todos los demas autos  
 y diligencias que Judicial, ó extrajudicialmente se requirieran hacer, que  
 el poder que para todo esto, y cada cosa necessitare con lo incidente y depen-  
 diente anexo, conexo, y en qualquier forma auerorio, pure mismo se le da, y  
 concede, con todas sus voces y pezes; Libre, franca, y general administracion ple-  
 nissima, é indifiente facultad, y con la de Juzgatar, Juzar, y substituir  
 este Poder en la Persona, ó Personas que quisiere; Revocar estos, y nombrar  
 otros de nuevo, con relevacion en forma. Y todo quanto otros y otros hizieren,  
 obraren y actuaren en fuerza de este Poder, lo dara el Otorgante por bien hecho  
 y valido y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus Audiencia, rentas, y otros  
 havidos y por haver. Y le otorga aqui ante mi el presente Es. no en esta Villa de  
 Alcoy en los dia, mes, y año. supra referidos. siendo presente por Certigo Ma-  
 nuel Blanes Manuente, y D. Blas Joig Alcegar, vezinos ambos de esta Ci-  
 lada Villa. Y dicho Otorgante (a quien lo el Notario doy fe conveco) lo Ju-  
 mó. =

Maximo Martinez

J. Amc M.  
 Juan Blanes



Es. de poder de  
 Juan Joig



En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Noviembre Año de  
 Mil. seiscientos ochenta y quatro. Comparecio ante mi el Es. no del  
 Rey Nuestro señor, y Certigos infrascriptos Juan Joig de Oficio Cuz-  
 tidor vezino de ella, y dixo: Que hallandose imposibilitado, con una  
 heredad adelantada, y en terminos de mendigar por amor de Dios, pa-  
 ra precaver estos y otros inconvenientes que imposibilitan y privan

—————  
 T.

Veinte maravedis.



**BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.**

de poder trabajar, ni agenciar cosa alguna para sus precisos, y necesarios alimentos, ha acordado, a consulta de Personas Espirituales, y de toda Integridad, el refugiarse en el Real Hospicio y Casa de Misericordia de la Ciudad de Salamanca, como en el día que sigue intenta emprender su Viaje; y por si ocurriere, mientras estuviere en dicho Real Hospicio, durante los días de su vida, teniendo la mira en que Vicenta Regena su conxorze que presente es deste otorgamiento, es Persona Integra, y cabal para el desempeño de lo que ocurriere en esta satisfacción, y como enterado de su buena direccion, y gobierno, Por tanto: Por la presente y su tenor, y como mejor proceda de dño. Otorga: Que da, y concede todo su Poder cumplido, licencia y facultad libre, pleno, y bastante qual de dño se requiere, y es necesario ala dicha Vicenta Regena su legitima conxorze, presente, como dicho es, y acepta, Para que en sus ausencias, o estando presente, sin haver necesidad de otra licencia suya; Así en su nombre, como en el de sus herederos, y por ella misma, o por lo que aentrambos, o acada uno de ellos tocare, y perteneciere, y venda, y Arriende los Bienes del otorgante, y los suyos, muebles y rraízicos, a quien y por los tiempos y precios que quisiere, así al contado, como a dinero de contado, Erate y contrate en qualquiera genero, y con qualquiera Persona, o Personas; Pida, demande, reciba y cobre qualquiera cantidades de Maravedis y otras cosas que se les deven, y devieren, así de los precios de dichas Ventas, y arrendamientos, como por Escrituras, cedulas, libranças, o en otra qualquiera forma que sea; De, y otorgue cartas de pago, finiquitos y factos; y no siendo la entrega de presente la consiere y remissie la Excepcion de la non numerata pecunia, deyer de la entrega y prueba, y se obliga solo, o juntamente, o de mancomun, et in solidum con ella a qualquiera cantidad de presente, o con prendas en favor de quien lo haya de haver a los plazos que se pareciere, y en uno y otro haga, y otorgue lo que con todas las condiciones, obligaciones, declaraciones, hipotecas especiales, remisiones salarios de Exentores, renunciaciones de leyes, y de fueros que con-

— — — — —

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.**

vengan; Tenlas Ventas que otorgare declarar el precio de ellas por el Valor  
verdadero, y del que mas tuviere los bienes que vendiere, haga donacion  
alos compradores; Y renuncie la ley del Ordenamiento Real de Alcalá de  
Henares, y demas del engaño; Y de desista del dño y acción, Propiedad, Porción  
Etitulo, voz, y recurso que tenga; Y ella lo haga de lo que se pertenec. Y le ce-  
da renuncie, y transpase en los compradores; Y les dé poder, para aprehender  
la posesion, con la clausula de constitutos, y obligacion de todo saneamiento.  
en forma, con la clausula de Exceptis Clericis et Aisii q. Remando razones  
en el Oficio de hipotecas. Que siendo hecho y otorgado por la susodicha, o  
por su substituto, el otorgante por la presente se otorga, y se obliga de  
guardar cumplir y executar en todo y por todo, como si aqui fuera expre-  
sado el tenor y forma de las dichas Escrituras. Y generalmente para  
todos sus Pleitos y causas civiles, y Criminales que tenga, o queda tener  
con qualquiera Comunidad, y Personas particulares, ya siendo Actor  
o Reo; Y acerca de ello garezca ante los Jueces, Justicias, o Tribunales q  
con dño queda, y deya Y haga Pedimentos, requerimientos, Juramentos, pro-  
teccion, execuciones, prisiones, solturas embargos, y desembargos, Ventas, y re-  
mates de Bienes, Provanas, Publicacion de ellas, conclusiones, recusacio-  
nes,tachaciones de testigos, apelaciones, suplicaciones, recursos; Y todo lo  
demas que el otorgante haria, y hacer podría presente viuido, con sus de-  
pendencias, y dependencias; que para todo ello se dá, y concede poder cumplido  
con libre, y general Administracion, facultad de Juzgar y substituir es-  
te Poder. Y usar los substitutos, y nombrar otros al nuevo con relevacion en  
forma. Y para su cumplimiento obliga sus Bienes, rentas y efectos havidos, y  
por haver. Y se otorga asi ante mi el presente. Dño desta Villa de Alcoy  
en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presente por testigos Ma-  
nuel Blanes Manuente y Blas Roig Albertar, vezinos ambos de esta  
dicha Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el Acuario doy fe conosco) no firmo  
por manifestar estava impedido, y asu ruego lo firmo uno de los testigos aqui  
contenidos, de todo lo qual doy fe. =

Manuel Blanes

Ante Mi,  
Juan Blanes

Carta de Pago de *En la Villa de Alcoy* a los veinte y en dias del mes de *Noviembre*  
*Vicente Pasqual* de *Noviembre* año de *Mil setecientos ochenta y quatro*. Com-  
 paracion con garces ante mi el *Esc.º* del *Rey* *Nuestro Señor* y *Escrigos* *insparrici-*  
 el sello de dia *los Vicente Pasqual* *Envidador de Paños*, y *Vecino* de ella *Dixo*: Que por  
 35 de Diciembre *la presente* y su tenor, y como mejor proceda de de *dño. Otorga*: *Haver*  
 1784. *havido* y *resibido* de *Joseph Abad de Lucas*, *Vecino* y *fabricante* de *Paños*  
*de la misma*, *avente* *ante* *acto*, *la* *quantia* de *cinquenta* y *quatro*  
*libras* de *moneda* *Provincial* del *Reino*; *las* *mismas* que se *conjeio* *devez*  
*por* *los* *motivos* y *circunstancias* que se *expresan* en *la* *Esc.º* de *Obligacion* y  
*asu* *favor* *otorgo* *por* *ante* *Juan* *Bautista* *Giner* *Esc.º* de *esta* *Ciudad* *del-*  
*la*, *en* *veinte* y *dos* *dias* del *mes* de *Mayo* del *año* *mas* *cerca* *pasado* *Mil*  
*setecientos* *ochenta* y *tres*. *Idandose* *por* *entregado* *de* *la* *referida* *quan-*  
*tia* *atoda* *su* *voluntad*, *con* *renunciacion* *ala* *excepcion* *de* *la* *non* *nu-*  
*merata* *pecunia*, *leyes* *de* *la* *entrega* y *provea*, y *demas* que se *sean* *com-*  
*petentes* y *de* *dño.* se *requieran*, *otorga* *asu* *favor*, *la* *mas* *solemne* *con-*  
*jecion*, *carta* *de* *Pago* y *reibo* *en* *forma*. *Y* *cancela*, *cassa* y *annula* *la*  
*mencionada* *obligacion*, *para* que *de* *hoy* *mas* *en* *adelante* *no* *obre*  
*efecto* *alguno*, *asi* *en* *substancia*, *como* *fuera* *de* *el*, *ni* *por* *ella* *se* *le* *pida*  
*cosa* *alguna* *al* *ciudadano* *Joseph* *Abad*, *ni* *asu* *herederos*, *ni* *sucesores*, *por*  
*quedar* *como* *queda* *libre* *de* *la* *referida* *obligacion* *en* *que* *es* *ava* *consti-*  
*tubido*. *Y* *la* *otorga* *asi* *ante* *mi* *el* *presente* *Esc.º* *en* *esta* *Villa* *de* *Alcoy*  
*en* *los* *dia*, *mes*, y *año* *supra* *referidos*. *Atento* *presentes* *por* *Escrigos* *Ma-*  
*nuel* *Blanes* *Manuente* y *Vicente* *Perez* *de* *Lorenzo* *fabricante* *de* *Paños*  
*Vecinos* *ambos* *de* *esta* *Ciudad* *Villa*. *Y* *dicho* *otorgante* *(a* *quien* *yo* *el* *Ac-*  
*tuario* *doy* *se* *conosco)* *lo* *firmo*. =

Vicente Pasqual

Ante Mi.  
Manuel Blanes

Ja  
Esc.º de Venta de  
Joseph Abad.

Libro de *Esc.º* de *Venta* de *Joseph* *Abad*.  
 de *Mil* *setecientos* *ochenta* y *quatro*: *Comparecio* *ante* *mi* *el* *Esc.º* del  
 1785 con el *Rey* *Nuestro* *Señor* y *Escrigos* *insparricos* *Joseph* *Abad* *de* *Lucas*, *Vecino*  
 110 2º *y* *fabricante* *de* *paños* *de* *ella*, *Dixo*: Que *del* *matrimonio* que *contra-*  
*xo* *con* *Francisca* *Perez* *su* *consorte*, *ya* *disunta*, *procrearon* *en* *hijos* *le-*  
*gitimos*, y *naturales* *a* *Antonio* *Abad*, *Joaquin*, *Merced*, *Vicente*, y *Ledro*  
*Abad*; *de* *los* *quales* *la* *mayor* *parte* *de* *ellos* *se* *hallan* *en* *el* *día* *consti-*  
*tidos* *en* *la* *menor* *edad*; *Y* *durante* *dicho* *matrimonio* *adquirie-*  
*ron* *con* *su* *Industria* *aplicacion* y *trabajo*, *una* *cassa* *de* *habitacion*,

Veinte maravedis.



**SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS ochenta y cuatro.**

y morada, situada en la Calle de San Juan de este Poblado, de la que se  
 toca y pertenece Adichos menores parte de ella, en Valor de setenta y qua-  
 tro libras, por considerarse bienes gananciales, y adquiridos entre dichos  
 conyugues; Pero sucede, que no pudiendo conseguir ninguno de ellos, pa-  
 ra facilitar el poder acudir a las obligaciones precisas, para alimentar a  
 dichos sus menores, causa de los muchos contratiempos acaecidos en di-  
 cha su casa, y de dársele en el tiempo oportuno a cada uno aquella parte y  
 porcion que se respecta de la mencionada casa, amando que esta no se ven-  
 da o enagene en aquellas Lezionaõ Lezionaõ que mejor se le acomode; y no  
 pudiendo ejecutarlo sin que para ello preceda ante todo Informacion sumaria  
 de testigos en que por ella constare la Justificacion de dichos extremos, y  
 subsiguierse la licencia y facultad para la enagenacion de la mencionada  
 casa, y seguidamente la aprobacion Judicial para su mayor firmeza, y va-  
 lidad; y para poder conseguirlo, en el dia diez y nueve proximo pasado de  
 los corrientes mes y año presente Pedimento en el Juzgado de la misma ha-  
 ziendo relacion de los mencionados extremos; y concluyõ suplicando se le ad-  
 mitiere Informacion sumaria de testigos en Justificacion de todos ellos, y  
 que conitandose en bastante forma de lo necesario se le concediere licencia y  
 facultad para la enagenacion de la expresada casa, por aquel Justiprecio que  
 se conviniere, con Joseph Lagual de Joseph, fabricante de Linos de esta vezin-  
 dad, o con qualquiera otro comprador, Interponiendo para la Valididad, y fir-  
 meza su authoridad, y Judicial Decreto, ofreciendo a este mismo fin el dar  
 fianza competente para asegurar a los dichos sus hijos menores la respectiva  
 cantidad de las setenta y quatro libras, que se toca, de la mitad de la expe-  
 sada casa, para que se le entregue a cada uno de ellos, la parte que le cupiere  
 al tiempo de darle su acomodo. Y evacuadas las respectivas diligencias se re-  
 viese igualmente mandarse se entreguen los Autos originales de dicho expe-  
 diente, para los fines y efectos que se conviniere. Y por Auto asu continua-  
 cion de dicho dia se fue admitida la dicha Informacion sumaria de testigos,  
 y producida esta por medio de los testigos que suministrõ, y lo fueron An-  
 tonio Garcia fabricante de Linos, y Vicente Lagual Envidador de Linos  
 Amos de esta citada Villa; y en vista de las respectivas Deposiciones, recayõ la  
 Providencia que su tenor y forma a la letra es de esta manera. =

Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.

Autoj

En la Villa á los veinte dias del mes de Noviembre del año mil setecientos ochenta y quatro. El Señor D.<sup>n</sup> Juan Donnueldo Jimenez, Corregidor de la misma, en vista de este Expediente. Dixo: Fue concedida y concedio á Joseph Abad el permisso que solicita, para que pueda vender y venda la casa que expresa, segun y como se convenga con el comprador de la misma; Interponiendo su Merced para la mayor valididad, y firmara la autoridad, y Judicial Decreto del Jurogado quanto queda, y de dho. deve; y para el uso que le convenga al citado Abad solo entregue por el Actuario copia de estas Diligencias, con invocacion de todas á la letra. Y este Auto por el qual asi su Merced lo mando, y firmo de que doy fe. = D.<sup>n</sup> Juan Donnueldo Jimenez. = Ante mi, Pedro Carriz. = Cuya Providencia en el mismo dia se hizo saber por el mismo Es.<sup>no</sup> al dicho Joseph Abad en persona. segun todo resulta por la copia de los Autos, y Diligencias practicadas á dicho efecto; las que aqui el presente Actuario me fueron exhibidas por esta parte, y debolvi á la misma de que doy fe. = Bajo cuya Inteligencia, y usando del permisso, licencia y facultad, que en dicho Judicial Decreto se le ha concedido al expresado Joseph Abad; Por la presente, y segun y como mejor proceda de dho. Jura: Fue asi en su nombre, como en el de los susodichos sus hijos menores, y de los que de ellos huvieren ditado, y causa vende, y da en venta real por auto de heredad para siempre Jamas, en favor de Joseph Parqual de Joseph Perez, y fabricante de Linos de esta misma Villa quien expone, e iniza aceptante, y alor suyo la misma Casa de habitacion y morada que refiere el mencionado Decreto, situada en la Calle de San Juan de este Poblado, la qual linda por un lado con casa de Joseph Anza, con la de Ventura Anza por otro, por el otro con la de Donatista Pastor, y por delante con la de Yicome Parqual dicha Calle en medio. Conida á un censo anual redimible de Capital de cien libras, con veintenta sueldos de redito, redimido al presente al tres por ciento, segun reales Pragmaticas, pagador al Monasterio de Religiosas Augustinas Descalzas de esta citada Villa. bajo la invocacion, y invocacion del Santo Sepulcro, y del Señor Jesus del Milagro, en el dia veinte y uno de Abril de cada año en una sola paga, el qual fue impuesto y originalmente cargado á favor por Miguel Perez fabricante de Linos, y Margarita Yalis convecinos de esta vezindad, segun Es.<sup>no</sup> que sobre ello autorizo el Es.<sup>no</sup> Diego Abad, en veinte, y uno de Abril del año mil setecientos cinquenta y tres. En cuyo censo, resulta el estar deviendo de pro rata discurrida desde el dia veinte y uno de Abril pasado de este corriente año, hasta el dia de la fecha de esta. Y libre y venta la mencionada casa de otro qualquier censo de otro censo, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obligacion perpetua ni temporal que no les hay, ni tiene sobre si, y como á tal sola asegura con todas



Diez y nueve de Mayo.

DECRETO CUARTO, VEINTE  
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

su enredada, y salidas vras. costumbres, y servidumbres, y con todos los  
demas dros. que de ella luega, y se quedan pertenecer ahora y en lo suc-  
sivo de hecho, y de dño. Por precio de quatrocientas y veinte libras de mo-  
neda Provincial del Reino; Oclara qual: se recibe dicho comprador  
en su gozo de convenimiento del dicho vendedor ciento una li-  
bra, y quinze sueldos araber: las ciento para corresponder y pagar  
y en su caso loir y quitar el capital del contenido censo, y una li-  
bra, y quinze sueldos por la prozrata en el mismo discursida. Las  
residuas trecientas diez y ocho libras, y cinco sueldos se las entregan  
de presente en monedas de oro Plata, y vellon de integra calidad, y peso,  
de cuyo entrego y recibo, y de haver pasado demanos del citado com-  
prador, alar del referido Joseph Abad vendedor de ella, lo que presente he-  
tuais doy fe, porque se hizo en mi presencia y de los testigos de esta lra.  
inscritos, por lo que otorga con favor la mai solemne confesion carta  
de pago, y recibo en forma. En cuya venta se reserva el contenido vende-  
dor de convenimiento del comprador Joseph Laqual la habitacion de  
toda la referida casa solamente hasta el dia de san Juan de Junio del  
año primero viniente mil setecientos ochenta y cinco. De esta confor-  
midad, y no de otra manera, Oclara: Fue el Justo valor y precio de la  
mencionada casa de que se trata, bajo la dicha condicion, son las antedi-  
chas quatrocientas y veinte libras, retenidas las ciento una libra, y quin-  
ze sueldos de ellas, y recibidas las demas, como de arriba se depende  
y del que mas luega, o queda tener en qualquiera forma y cantidad se  
haze gracia y donacion pura, propia perfecta y acabada, que el dño.  
hama inter vivos con inisimacion. Y rememoria la ley del Ordenamien-  
to Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas  
cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo  
precio, y los quatro años para repetir el engaño, redimiendose este con-  
trato á su valor si padiesera dño, con las demas leyes que con ella con-  
uerdan; y desde hoy en adelante se desapodera, dexite, y aparta de  
la accion, propiedad señorio y posesion, título, voz y recuris, y de otro



qualquier dño. que le pertenecia á la mencionada casa. Y todo esto lo a-  
de renuncia y transpara en el expresado Joseph Pasqual comprador de  
ella, y en quien se sucediere en su dño. para que como apropia suya la po-  
sea, goze, tambie y enagone á su voluntad, como á dueño absoluto sin de-  
pendencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus, et Personis  
Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici sup-  
ta seriem, et honorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) da-  
da en Oviedo á los nueve dias del mes de Julio de Mil seiscien-  
tos treinta, y nueve años Y le da poder el que se requiere constituyendole  
en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su au-  
thoridad, ó judicialmente entre en la referida casa, tome y apro-  
nda la posesion, y en tenencia; Y en el interin que lo hiziere, se constituye  
por su Augustissimo Tenedor y porchedor, para se gozar en ella, siempre y  
quando se le pida. Y se obliga á la evision, seguridad, y aumento de  
esta renta ental manera: Que de qualquier pleito, debate ó diferen-  
cia que sobre la mencionada casa fuere movido, siendo requerido por  
su parte en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecho la publi-  
cacion de provanzas tomara la voz y desena, y les siguiera, y acabara á  
sus costas, hasta dexar la cuestion ventada, y al citado comprador en la  
quieta y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores  
y no cumpliendo por no querer, ó no poder cumplirlo, le bolvora las di-  
chas quatrocientas y veinte libras que le ha pagado en la forma que ar-  
riba se expresa, las labores y aumentos que huviere fecho, los daños, y co-  
tas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiem-  
po, y por todo, como si aqui huviera liquidacion, y esta lra. fuere execu-  
tiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quicre se le exe-  
cute con solo esta, y el Juramento que preceda, en que se dijere y sin otra  
pueva de que se releva, aunque de dño. se requiera. Y para la mayor  
seguridad, y firmeza de esta lra. y de quanto en ella se expresa en arump-  
to, y resguardo de los mencionados sus hijos en menor edad consisten-  
tes, segun arriba se haze merito en el relacionado Decreto de utilidad,  
da en fiador, y principal obligado á Abdon Macia de Christoval Sa-  
brador y Perezino de esta misma Villa; El qual siendo presente, e Interro-  
gado por mi el infrascrito Actuario, de que doy fe, si havia dicha fianza,  
y obligacion; y estando legitimamente enterado de todo su contenido  
respondio que si. Por tanto, y como mejor proceda de dño. Onga: Que  
se constituye Expromisor y principal obligado, del dicho Joseph Abad.

Veinte maravesi.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVESIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS CIENTO Y  
CUATRO.**

Vendedor de la referida casa de que se trata en los mismos terminos  
convenidos arriba; se obliga juntamente con el, sin el, y a cada uno, con  
renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza, como en  
ellas se contiene, a guardar, indemnizar, y cumplir al citado Joseph Lar-  
qual, comprador que lo es de ella, a todo quanto estovido, y obligado en  
virtud de dicha venta. Para cuyo fin y cumplimiento obligan principal  
y fiador sus personas, y bienes havidos y por haver. Este especialmen-  
te, y sin que perjudique la obligacion especial, a la general, ni por el con-  
trario, para la mayor subsistencia y firmeza de quanto queda acor-  
dado, obliga e hipoteca una casa de habitacion y morada situada  
en la Calle que llaman del Peru, es de San Jayme y Santa Anna de  
este Poblado, que sus linderos son por un lado con casa de Joque Perez  
con la de Christoval Acig por otro, por el dorso con la casa del Diez-  
mo, y por delante con la de los herederos del D.<sup>o</sup> Pedro Juan Armi-  
dicha Calle en medio: libre, y exenta de toda responsabilidad, obligacion  
perpetua, ni temporal, la qual no vendiera, ni enagenara a persona al-  
guna, hasta que los citados menores, de que se haze merito en el referido  
Decreto arriba contenido salgan de su menor edad, y si lo con-  
trario fiziere o praticare no valga, y siempre se hade poder executar en  
la referida casa, aunque este en poder de tercero, o mas poseedores, que  
ninguno hade pasar señorio, ni quasi posesion, y siempre se devea repu-  
tar la conhabida casa como si estuviere en su poder. Igualmente siendo lo  
mo va dicho, el dicho Joseph Larqual acepta esta es.<sup>a</sup> en todas sus par-  
tes, y circunstancias que contiene, y en ella la mencionada casa de que  
se trata, de cuya habitacion, y tenencia se da por entregado a toda su  
voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y prueva y demas  
que se sean competentes, y de dño. se requirieran, y por la misma se obliga  
a reconocer, responder y pagar, y en su caso fuere y quitar al expresado Mo-  
nasterio de Religiosas Augustinas descalzas con titulo del Santo se-  
pulcro, y Año Jesus del Milagro de esta citada Villa el contenido como  
de capital de cien libras en el placo arriba figurado, y gravata en el mis-  
mo discursada, sujetandose a los gravames pautas y condiciones estipu-

*[Handwritten signature or flourish]*

Sada: en la Ley de su primitiva formacion sin innovar ni alterar cosa al-  
guna de ella, queriendo que por ello se execute con solo ella, y el Juramen-  
to que preceda en que se dijere y sin otra prueba de que se releva, aunque de  
dño. se requiera. A cuyo fin obliga su Persona y bienes havidos, y por haver.  
Todos, y por lo que acáda uno se respecta y para cumplir dan Poder á los  
Jueces y Justicias de su Magestad y en especial á las de esta citada Villa  
que de todas sus causas pueden y deven conocer á cuya Jurisdiccion se  
someten é á sus respectivos bienes, y renuncian la Ley y concordat de Ju-  
risdictione Omnium Judicium, para que á ello se agrerien como por ven-  
tencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y consentida y  
parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las Leyes ju-  
ros, y dños. de su favor y la general en forma. Y el dicho Joseph Abad, como  
Padre y legitimo Administrador de los referidos sus hijos. menores Jura  
á Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz que haze en forma de dño.  
de no oponerse contra lo que otorga en esta por la menor edad de ellos  
ni por otro qualquier dño. que se pertenencia, y declara que es de verda-  
dad, y conveniencia el hazerla, como así resulta del citado Decreto ar-  
riba relacionado, y no pedirá beneficio de restitucion in integrum, ni ab-  
solucion, ni relaxacion de este Juramento aqui se pueda conceder  
y aunque de proprio motu se le concediere, no pza de ella pena de per-  
juro. La qual Ley. se otorga con la precisa obligacion, de que de ella se  
deva tomar la raxon, es registrarla en el oficio de hipotecas que cor-  
responde segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma  
previene; Cuya advertencia y obligacion lo el Actuario se hizo presen-  
te, como tambien de que se dña acudir con copia autentica de es-  
ta dicho registro dentro el prevenido termino de seis dias de que doy  
fe. Y cuyo testimonio así la otorgan dichos Partes ante mi el pre-  
sente Ley. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos.  
Siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuente, y Vicen-  
te Perez fabricante de Paños Perinos ambos de esta dicha Villa. Y de  
dichos otorgante, Aceptante, y fiador (a quienes lo el Actuario doy  
fe conosco) lo firmó solamente el dicho Joseph Pasqual, y por los de-  
mas que dixeron no saber, lo firmó á sus ruzos uno de los testigos aqui  
contenidos de que igualmente doy fe. = Emendado. = Poder. = Vale. =

Joseph Pasqual

Manuel Blanco

Ante Mi.  
Juan. Blanco



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.**

*Doña de Loder de Anna Maria*

*Molto Viuda de Cosme Sempere y otros.*

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre, Año de Mil setecientos ochenta y quatro: Comparecieron ante mi el Ex<sup>mo</sup> del Rey Nuestro Señor y testigos infrascriptos Anna Maria Molto Viuda de Cosme Sempere Doña Ana en su nombre propio, como en el de madre tutora y curadora, y Administradora legitima de las Personas y bienes del Padre Seco Jay Vicente Sempere Religioso Dominicano, Phelipa, y Anna Maria Sempere, el D<sup>o</sup> Juan Sempere D<sup>o</sup> y Joseph Sempere sus hijos, y del citado su marido, y Pedro Dominguez Labrador vecino del lugar de Deniazar, como marido, y legitimo Administrador de Pozorca Sempere, hija igualmente del contenido Cosme Sempere, y de la expresada Anna Maria Molto Padre comunero, esta constituido en esta mencionada Villa, y Dixeron: Que por la presente y venidera, y como mejor proceda de dios. Otorgan todos juntos y cada uno de por si, simul et in solidum, y por el interes que respectivamente les respecta, que dan y conceden toda su Loder tan cumplido libre, pleno y bastante, qual de dios se requiere, y es necesario, en favor de Joseph Carris Manuente, y otro de los Procuradores del numero de los Juegados ordinarios de esta propia Villa, durante este acto, bien como si fuere presente, y el cargo de este Poder Acceptorante, Generalmente, para que en nombre y representacion de qualquiera de los Otorgantes, personalmente comparezca ante su Magestad, y Señores de sus Reales Consejo, Chancilleria, Audiencia, y qualquiera Tribunal superior, o inferior, y donde conuenga y merecario sea, y alli constituido, por medio de Pedimentos, y otros escritos, presente Demandas, conteste las contrarias, o replique, pida Juramentos, y los presente de Sumaria, o desistidos, y en estado de prueba, presente las convenientes, y fache y contradida las que se hubieren dado en contrario justificando las causas de dichas fachas, Recuse Jueces, Secrarios, y Procuradores, y en todo estado de las causas diga y allegue los dios de los Otorgantes, hasta su definitiva terminacion; Oya Autos, y sentencias Interdictos, y definitivas, con vista las favorables, y apelle, y suplique de las perjudiciales y gravatorias, y siga las apelaciones, y suplicas, hasta su conclusion; Para para todo ello y para lo incidente y dependiente Anexo, conexo, y en qualquiera forma Accionario, dan y conceden a dicho su Apoderado todas las voces, y pleas

Poder y general Administracion, plenissima e indiferente facultad, con la  
de Juzgacion Jurar y substituir, Revocar los substitutos, y nombrar  
Otros de nuevo con reservation en forma. Todo quanto uno y otros hi-  
zieren, obraren y actuaren en fuerza de este poder lo daran los Otorgantes  
por bien hecho valido y subsistente, bajo la obligacion que hazen  
de sus bienes, demas y efectos kavidos y por haver. En cuyo testimonio  
si se otorgan ante mi el presente Es. no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes  
y año supra referidos. Sendo presentes por testigos el D. Joaquin Arvi-  
na, Medico, Blas Roye Albeitar y Joseph Lavqual fabricante de Paños,  
de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos Otorgantes Agüencis lo  
el Actuario doy fe y conosco) lo firmaron los que supieron, y por los que di-  
xeron no saber, lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igual-  
mente doy fe. =

2<sup>a</sup> de obligacion de  
Fran<sup>co</sup> Pericas.

Blas Roye Albeitar

Ante Mí.  
Fran<sup>co</sup> Blanes

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Noviembre año  
de Mil setecientos ochenta y quatro. Compareció ante mí el D.º del  
Rey nuestro Señor, y testigos infrascriptos D.º Fran<sup>co</sup> Pericas Administra-  
dor de Correos y Literas, vecino de ella, y Arzo. Fue por la presente, y sentencia  
y como mejor proceda de dió. Otorga: Que deve al Reverendo Clero, Cura  
y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta misma Villa, ausentes de  
te acto, y presente por sus Reverencias D.º Antonio Almerina, y haze su  
Sindico Capitulaz, ó quien tuviere su representacion, la quantia de Cu-  
cientas ezeinta y ocho libras, un scudo y siete dineros de moneda Pro-  
vincial del Reyno, por tanto se ha precisado grandamente y por hazerle  
merced; de las quales se da por entregado á toda su voluntad, con renunciacion  
á la excepcion de la non numerata pecunia Reys de la entrega y nueva, y  
demas que se sean competentes y de dió. se requirieran; cuya quantia pro-  
mete, y se obliga de pagar, y satisfacer al citado Reverendo Clero, ó quien  
tuviere su representacion, en dos iguales pagas, cada una de ciento diez  
y nueve libras, nueve dineros, y medio; siendo la primera, por todo el mes  
de diciembre del año primero viniente Mil setecientos ochenta y cinco, y  
la ultima en otro igual diciembre del subiguiente año Mil setecien-  
tos ochenta y seis. Todo firmamente, y sin pleito alguno con las costas  
de la cobranza; cuya execucion difiere á un solo Juramento y esta C.º. se  
levandole de otra quassa, aunque de dió. se requiera. Para cuyo fin

96  
y cumplimiento obliga sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver, y  
por haver. Toda Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial  
a las de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden, y deben conocer  
a cuya Jurisdiccion se somete e a sus bienes, y renuncia la ley si convencier  
de Jurisdiccion omnium Judicium, para que tales se apremien como por  
sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pida y consentida  
y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fue-  
ros y dios. de su favor, y la general enjema. En cuyo testimonio asi la otor-  
ga ante mi el presente Es.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año  
supra referidos. Siendo presente por testigos Juan<sup>o</sup> Blanes menor, y Mi-  
guel Maria Albanil, vecinos ambos de esta citada Villa. Y dicho otor-  
gante (a quien yo el Acuario doy fe conosco) lo firmo. =

Es.<sup>a</sup> de Codicilo de  
Joaquín Jordá Labrador.

Ante Mi,  
Juan<sup>o</sup> Blanes

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del Mes de Diciembre, Año de Mil se-  
tecientos ochenta y quatro: Comparecio ante mi el Es.<sup>no</sup> del Rey Nuestro  
señor, y testigos infrascriptos Joaquin Jordá Labrador y vecino de la misma,  
Hallandose con una fiedad adelantada, y por la gracia de Dios Nues-  
tro señor con todas sus Potencias, y sentidos integros y claros, segun que  
asi parece a los Es.<sup>no</sup> y testigos de esta Es.<sup>a</sup> infrascriptos (de que yo el Acua-  
rio doy fe) En esta inteligencia manifesto: Que segun Es.<sup>a</sup> recibida por  
mi dicho Es.<sup>no</sup> en veinte y tres de Mayo del año mil secientos seten-  
ta y nueve, ordenó su ultima Disposicion testamentaria; Y teniendo en  
ta circunstancia de que varias y corregir de lo acordado en ella, y dando de  
quanta facultades le son permitidas en dios. lo ordena y dispone por es-  
te codicilo de esta manera: = Querido de que en su citado testamento  
mando, y legó en favor de Joseph Jordá su hijo varon, y dando de las facul-  
tades dispuetas por el dios. el tercio de todos sus bienes, y herencia, y que  
de dicha mejora pudiese disponer libremente a su voluntad como de co-  
sa propia; Derogando totalmente esta disposicion; Quisiera, y en su voluntad,  
que dicha mejora de tercio en virtud de este codicilo, sea y provenga de lo  
dos sus hijos, nombrados por herederos universales en dicho su testa-  
mento, que lo son el mencionado Joseph Jordá, Rita Jordá conorte  
de Joseph Abad, y Francisca Jordá conorte de Bautista Miró su hi-  
jo, y de su actual conorte Rosa Valor, a fin de que solo partan y divi-  
dan y dividan. Y igualmente y hagan cada uno de la parte que le tocare



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.**

del mencionado legado de testis á su voluntad, y arbitrio como de cosa  
suya propia. con la Cláusula de Excepti Clericis, Suis sanctis Militibus,  
et Prionis Religiosis, et alij qui de foro Valentia non existunt; Nisi die  
Et Clericis Super seriem et honorem spai novi super hoc editi bona ipsad  
viam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de conuicio, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios  
guarde, dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de  
Mil setecientos treinta y nueve años. Y que todo lo demas de que agaze  
se y consta en su citada Última Disposicion que no contradiga, ni opon-  
ga, á lo dispuesto y ordenado en este su Codicilo, quiere que llegando el  
caso de su fin y muerte se lleve todo á su debida execucion y cumplimen-  
to. En cuyo testimonio asi le otorga ante mi el presente Escrivano en esta  
Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. siendo presentes  
por testigos Manuel Blanco, Manuente Joseph San Juan Cirujano, y  
Francisco Gran Maestro Sastre, todos vezinos, y moradores de esta cita-  
da Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el Escrivano doy fe conuicio) no firmó  
porque dixo no saber, y así luego lo firmó uno de los testigos aqui con-  
tados de que igualmente doy fe. =

Manuel Blanco

Ante Mí,  
Gran. Blanco

Casa de Pago de  
Vicente Miralles

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Diciembre, año de  
Mil setecientos ochenta y quatro, Compareció ante mi el Escrivano del  
Rey Nuestro señor, y testigos infrascriptos Vicente Miralles, maestro  
de Exerc. Paños, y vezino de la misma Digo: Que por la presente y  
su tenor, y como mejor proceda de dios. otorga; Haber havido y re-  
sibido de Estanis Ferrandii Labrador y vezino de esta citada Villa quien  
es presente, la quantia de Ochenta y cinco libras de moneda Provin-  
cial del Reino, de renta y cumplimiento de aquellas treientas y  
Quince libras, precio por el qual se vendio una casa de habitacion  
y morada situada en la calle de San Juan de este Poblado, que lin-  
da con casa de Juan Aura por un lado, por otro con la de los herederos

—————  
—————

2a  
Esc. a  
Juan

97

de Thomas Pasqual, y con dicha Calle Publica. segun assi resulta  
 por la lra de Venta que en su favor otorgo por ante mi dicho Actuario en  
 el dia seis de Marzo del año mil seiscientos ochenta y uno; y dando-  
 se por entregado della mencionada quantia de ochenta libras á toda  
 su voluntad, con renuncian á la excepcion de la non numerata pecu-  
 nia segun de la entrega y prueba de su recibo, y demas que le sean com-  
 tes y de dño se requieran, otorga en su favor la mas solemne confesion  
 carta de pago y recibo en forma. y cassella, causa, y annula la obligacion  
 inserta en dicha lra de Venta de las antedichas ochenta y cinco li-  
 bras que le van retenidas en ella, para que de hoy mas en adelante  
 no obre efecto alguno assi en juicio como fuera de el, ni por ella se  
 le gida cosa al expresado Juan Ferrandis, ni á sus herederos, ni Porhe-  
 dores que por el tiempo lo fueren de ella, por quedar como queda libre  
 della referida obligacion en que estava constituido. Acuyo fin obliga  
 su Persona y bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio assi la  
 otorga ante mi el presente lra en esta Villa de Alcoy en los dias, mes  
 y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Bla-  
 nco, Manuente, y Vicente Cantó Sabrador, vezinos ambos de esta ci-  
 dad de Alcoy. y dicho otorgante (a quien yo el Actuario doy fe como  
 es) no firmo, porque dixo no saber y asi luego lo firmo uno de los  
 testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Manuel Blanco

Juan M.  
 Juan M. Blanco

2<sup>a</sup> de Venta de  
 Juan Sempere y Muz.

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Diciembre año de mil se-  
 cientos ochenta y quatro: Comparcieron ante mi el Es.<sup>no</sup> del Rey  
 nuestro Señor y testigos infrascriptos Juan Sempere Ciudadano, y Di-  
 ta Doña consortes, vezinos della misma y dijeron: Que usando esta del  
 germiso, facultad, y licencia que para lo infrascripto ha pedido al dicho  
 su marido para otorgar y jurar esta lra. y concedida por este entoda  
 forma de dño. en mi presencia (de que yo dicho Actuario doy fe) los  
 dos juntos, y cada uno de por si, simul et insolidum, renunciando, co-  
 mo expresamente renuncian la ley de duobus reis debendi, el mu-  
 thonica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la Divi-  
 thonica presente hoc ita de fideiussoribus, y fianza. Por la pre-  
 sion, y excurion, y demas dela mancomunidad, y fianza. Por la pre-  
 sion y su tenor, y como mejor proceda de dño. otorgan: Que por si, y en  
 nombre de sus herederos, sucesores, y de los que de ellos huvieren





Este me mandó...

**TITULO QUINTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS QUINENTA Y  
CUATRO.**

Titulo, y causa venden y dan en venta real por suyo de heredad para siem-  
pre Jamar en favor de D. Jorge Jordá y Terrier, Perino de esta referida  
villa quien es presente, y aceptante, y alor suyo, <sup>la mitad de</sup> una Pieza de tierra  
buera, y parte secano plantada de algunos olivos y otros arboles. Si-  
tuada en la Partida que llaman de los Mareselles de este cominen-  
to de la qual se va como un dia de hazar con corta diferencia, y con el  
dño. Toda ella, de una hora quarto, y tercio del quarto de agua pa-  
ra su ryo en cada ocho dias. de la fuente apellida comunm. del si-  
stol. Y linda toda ella por una parte con tierras de Vicente Juan Carbonell  
por otra con las de Nicolas Miralles, en parte senda en medio, y por  
otra con el rio que llaman de Berisaydo. La qual Pieza de tierra por  
entero, arriba descindada, y ryo. de que goza, perteneció a la otorgante,  
y su hermana Josepha Boria conorte al presente de Antonio Fayos  
Perinos de castellan del Duque, como coherederas de Xavier Boria  
su difunto Padre, por lra. de Divicion ante Juan Bautista Ginez Cri-  
to. en veinte y seis de setiembre del año Mil seiscientos cinquenta y cin-  
co. cuya propia dicha mitad de tierra y dño. de libre y renta de todo  
tenio rescoceno memoria hipotheca, cargo, serviz, obligacion perpetua,  
ni temporal que no les hay, ni tiene sobre si, y como tal se la araguran.  
con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todos  
los dños dños. que alla tengan, y se queda tocar y gozaren en lo suc-  
sivo de fecho y dños. Por precio de diezenta, y quinze libras de mon-  
da Provincial del Reino; de las quales se dan por entregadas a toda su vo-  
luntad con renuncion a la expropiacion de la non numerata pecunia ley de la en-  
terga y guesca y dños que se sean competentes y de dño. se requieran por  
lo que otorgan a favor del dicho D. Jorge Jordá y Terrier comprador de  
ella la mar solemne confesion carta de pago y recibo en forma de en esta con-  
formidad declaran: Que el suyo valor y precio de la referida mitad de la  
Pieza de tierra, y dño. de que se trata, son las amedichas diezenta y quinze  
libras entregadas, como de arriba se depende, y del que mas tenga o que-  
da lince en qualquier forma y cantidad se hazen gracia y donacion al  
citado comprador tan firme como entre vivos con inmutacion. Y resum-





Diezete maravedis.

SEBES GVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
GVATRO.

y deven conocer á cuya Jurisdiccion se someten e á sus leyes y remission  
la ley si conuencierit de Jurisdiccion. omnium iudicium paraque á ello se uen  
mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pe-  
dida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que remun-  
cian las leyes fueros y dios. de su favor y la general en forma. La dicha D<sup>na</sup>  
Doña Leonora el auxilio y leyes del Rey yano, senatus conculto nuevas  
constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque  
como á sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere no le val-  
gan, ni aprovechen en este caso. Y Jura á Dios Nuestro Señor, y á una señal  
de Cruz que haze en toda forma de dios. de no oponerse contra esta C<sup>da</sup> por  
su Dote, Arras, Bienes hereditarios Parafornales, multiplicados ni por otros  
ningun dios. que le pertenescan, y porque es de su utilidad, y conveniencia el  
hazerla, declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de su vo-  
luntad libre y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere  
la revoca y no pedirá absolucion, ni relaxacion de este Juramento á quien  
sello pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere, no traza de ellage-  
na de perjurio. Y presente siendo el dicho D<sup>no</sup> Jorge Jordá, y Bienes accepta  
esta C<sup>da</sup> en todas sus Partes, y circunstancias que contiene, y en ella la me-  
tad de la referida Pieza de tierra huerta y rreana y dios. de que se trata  
de cuya posesion y tenencia se da por entregado á toda su voluntad, con  
remunacion de las leyes de la entrega, y prueva y demas que le sean com-  
petentes y de dios. se requieran para usar de ella siempre, quando, y  
como le conuenga. En cuyo testimonio avia la otorgan ambas Partes  
ante mí el presente C<sup>do</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y años  
ya referidos, siendo presente por testigos Manuel Palanca Manuente, y  
Bancista Niño Labrador y dichos otorgantes, y acceptante, quienes  
Yo el Acuario doy fe conores) lo firmaron. = Entre líneas. = la me-  
tad de. = Vale. =

Juan Pampere rita Borja Jure Mi  
D<sup>no</sup> Jorge Jordá

Mano Palanca

*Venta de Antonio* En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Diziem-  
*Falio certo nomine* bre, Año de Mil Setecientos Ochenta y quatro: Compare-  
 cio ante Mí el Ex<sup>no</sup> del Rey Justicia Señor, y Escriván infrascriptos, Anto-  
 nio Falio Macero Aboticario, Vecino del Lugar de Castellon del Ar-  
 que, y en el día constituido en esta dicha Villa, Por sí, y como á Poder  
 habiente de Antonio Fayos, Oficial de Aboticario, y de Joseph Boria  
 consorte, Vecinos del mismo Lugar de Castellon; Consta de este título  
 por el que á su favor con clausulas especiales y suficientes otorgaron  
 ante Antonio Todo Ex<sup>no</sup> de dicho Lugar, en diez y siete de Noviembre  
 pasado de proximo de este corriente año que de ser bastante para lo in-  
 frascripto (do dicho Acuario doy fe) Recuerdo que el compareciente en  
 dicha representación acreditar el intrínseco Valor, y renta annual que  
 produce una Tierra de tierra secano, plantada de Olivos, Comprensiva de  
 treze Anegadas, que gochen en la Partida que llamamos de Porru-  
 choro, en el continente del citado Lugar, bajo los linderos de las tierras del  
 D<sup>o</sup> Antonio Cortes, y con las de los herederos de Vicente Cortes mismo, pa-  
 ra los fines, y efectos que en sí reservan, y resguardan de sus d<sup>os</sup>. Y para  
 ello, en el día veinte y nueve de Noviembre, pasado de este mismo año  
 presentó Pedimento ante el señor D<sup>o</sup> Salvador Bar, Abogado de los  
 Reales Consejos, y Alcalde mayor del expresado Lugar su Baronía, y  
 Oficio de Joseph Joaquín Hurtado su secretario, Exponiendo en el, las  
 mismas peticiones, que arriba tiene manifestadas; Acordó en  
 aplicando: Que por exhibidos dichos Poderes, se sirviese mandar que el  
 referido Ex<sup>no</sup> prosiga a continuación la certificación de la clausula  
 del Poder á Reytor; En seguida el que nombren dos Expertos Sabra-  
 dores, para la vista de la tierra, declarando a continuación el intrín-  
 seco valor de ella, y el Arrendamiento annual que produce; Y que fe-  
 cho se le entregasen originales las diligencias, para los efectos, que á su  
 Principales conviniere. Acuyo Pedimento se acordó con el Auto: Que el  
 citado Ex<sup>no</sup> prosiga a continuación la certificación de la clausula de los  
 Poderes á Pleitos de ser bastante, y que se le desolvieren: NombRANDO por  
 Expertos Sabradores, á Joseph Ferrer, y á Joseph Barranca Vecinos de di-  
 cho Lugar, á quienes se les hiziere saber lo contenido de dicho Pedimen-  
 to, para su cumplimiento; Y hecho hizieron su declaración Jurada, se-  
 gun se pedia; Cuya Providencia se hizo notoria á los citados Expertos en  
 el mismo día veinte y nueve de Noviembre, y año referido; Y continua-  
 da en seguida dicha Certificación, comparecieron los citados Expertos  
 en dichos día, mes y año ante el susodicho Señor Alcalde mayor, y en  
 virtud de Juramento que prestaron ante sí, y por ante dicho Ex<sup>no</sup> en

ANTE  
MIL  
A Y

memoria  
ellos se  
que demun-  
ha d<sup>o</sup>  
mucos  
por que  
leyal  
señal  
Ex<sup>no</sup> por  
por otro  
via el  
con vo-  
resiere  
aquien  
de ellage-  
Acupla  
la me-  
traba  
ad, con  
can com-  
ndo, y  
Partes  
anota-  
enze, y  
gacioner  
la me-





Diez y siete maravedís.

**BELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CUARENTA Y  
CUATRO.**

Cumplimiento del encargo que se le confirió, Expusieron: Que reconocida la Peca de tierra de que va hecha mención, comprenden: Que su intrínseco valor, francamente y adinero de comado, según la decencia es el de cincuenta, y veinte y cinco libras de esta moneda; y que su renta anual la agravan por la de diez y seis libras, lo que ambos dijeron contarse, y así lo declararon en virtud de Juramento, y por la práctica y experiencia que les compete sobre ello: lo firmo solamente el citado Joseph Barranco. Y en vista de sus Depositiones recayó la Providencia del Señor siguiente:

*Aucoj:* En el referido Lugar, y día: El Señor D.<sup>o</sup> Salvador Don Nicolás mayor del mismo, Juez de estos Autos, en su vista Dijo: Se le entreguen originales desta Parte, las presentes diligencias, para los efectos que solicita. lo que por este así provejó, y firmó, de que doy fe. = Don Antonio

*Prosigue:* Joseph Joaquín Hurtado. = En consecuencia de las presentes Diligencias, y para los fines que se va recordados, se constituyó en esta mencionada Villa, y en el día seis de Diciembre del mismo año, presentó por sí, y en los referidos nombres de que hace parte Pedimento ante el Sr. D.<sup>o</sup> Juan Romualdo Jimenez, Corregidor de ella, y oficio de Pedro Carriz, Escribano que lo es del mismo Tribunal, y en el expuso: Que dichos sus Principales, posehen en el termino, y continente de esta dicha Villa, Partida de los Marcarelles, y pedanos de tierra buena, y secano, comprensivo de tres Anegadas, bajo los lindes de las tierras de Augustin Carbonell, con el Barranquito de Menisaydo, con las de Joseph Miralles, y con las de la Viuda de Vicente Perez. Ocurre Puer: Que el Pedano de tierra referido, no rinde mas renta, que el de diez libras anuales, y teniendo oportunidad en el día de Comprados, que se son cincuenta y quince libras, han resuelto dichos sus Principales, a venderlo por dicha cantidad, en consideracion a la Utilidad, que se les proporciona la compra del Pedano de tierra deslindado, en las diligencias que originales presento; y siendo del dominio del Compareciente esta prompto, a vender los dichos sus Principales, por el Precio de cincuenta, y veinte y cinco libras, por lo que resulta, a favor de estos, mucha Utilidad en la venta del Pedano de tierra, que posehen en el termino de esta dicha Villa, y compra del deslindado, en las diligencias presentadas; y en virtud de efectuarse dichos contratos, reportan dichas sus Partes, las Utilidades, de adqui-

eiz mas renta en un mismo Capital, teniendo en su propio lugar y  
 domicilio; Y respecto de hallarse el referido Antonio Layos menor de los vein-  
 te y cinco años, no se le dable el proceder á las referidas Ventas, sin antes de  
 proceder el permiso, y licencia del Tribunal: Por lo que conchuyo replican-  
 do, se le admitiere informacion sumaria de testigos en Justificacion de  
 las Particularidades, que refiere el Versiculo que conpresa: Ocurra Pues:  
 Y que constando de la veridad del menor, en la parte que baste, se sirviera  
 conceder la licencia, y permiso, para el otorgamiento de las expresadas  
 C<sup>as</sup> de compra y venta, Interponiendo para su mayor Valididad, y fir-  
 mada la autoridad, y Judicial Decreto. Y por auto á su continuacion  
 firmacion, en dicho dia veii de Diciembre, y año referido, se fue admiti-  
 da la dicha informacion sumaria de testigos, y producida esta, por  
 medio de los testigos, que lo fueron Fran<sup>co</sup>. Viquez, y Romualdo Bo-  
 ronal, ambos labradores, y vecinos de esta citada Villa. Y en vista de sus  
 Deposiciones, recayó el auto, que su tenor, y forma á la letra es de esta  
 manera: En la Villa de Acay á los siete dias del mes de Diciembre  
 del Año Mil seccientos ochenta y quatro: El señor D<sup>o</sup>. Juan Romual-  
 do Jimenez, Corregidor, Justicia mayor, y Capitan á Guerra por su  
 Magestad de dicha Villa y su Partido: En vista de este expediente, que  
 de la venta del Pedaso de tierra que se expresa, resulta muestra ver-  
 dad, á Antonio Layos, y Joseph Borja comortos, y vecinos del lugar  
 de Castellon del Queque, Dixo: Que se le devia conceder, y concedio el cor-  
 respondiente permiso, y licencia; para que Antonio Falcó su Procu-  
 rador, en vxo de las facultades, que aquellos se tienen conferidas,  
 otorgue la escritura de venta del susmado Pedaso de tierra, por  
 el Precio que tiene tratado; Para cuya Valididad, y firmada, Inter-  
 ponía, e Interpuso su Merced la autoridad, y Judicial decreto del  
 Juygado quanto queda y de dió. deue. Y por este que su Merced proveyo,  
 así lo mandó, y firmó. = D<sup>o</sup>. Juan Romualdo Jimenez. = Ante M<sup>o</sup>.  
 Pedro Carrio. = Cuya Providencia, en el mismo dia, se hizo saber por  
 el mismo C<sup>o</sup>. al referido Antonio Falcó, en el nombre en que haze  
 parte. = Segun todo resulta de los Autos, y diligencias Originales prac-  
 ticadas á dicho efecto, de que así el presente Acuario me hezon exi-  
 Presigues pídas por esta Parte; las que debotó á la misma, Doy sep. = En conse-  
 quencia, y usando de la facultad, y permiso, que en dicho Judicial Decre-  
 to se le ha concedido al dicho Comparante: Por la presente y su tenor  
 y como mejor proceda de dió. Otorga: Que por si, y en su nombre de di-  
 chos sus Limipales, y de los que de ellos huvieren título y causa, Ven-  
 de y da en venta Real por Juo de heredad, para siempre Jamas enfa-

Autoj:

——



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, OCHENTA, Y  
QVATRO.**

voz de D.<sup>o</sup> Jorge Jordá, y Arce, Vecino de esta citada Villa, quien es  
presente, y Acceptor, yá los suyos, la metad de una Lira de tierra hu-  
ta y secano, plantada de olivos y otros árboles, que con la otra me-  
tad, que esta poseyendo el mismo comprador, por la L.<sup>ra</sup> que á su fa-  
vor otorgaron Juan Sempere Ciudadano, y Rita Borja conortes  
de esta Vecindad, por ante mí el presente Acceptor en este mismo  
día poco antes de la presente, queda situada toda esta en la Partida de  
los Maracelles de este continente, comprensiva dicha metad, como de  
medio día de hazar, y toda, de un día con corta diferencia, y con el día  
toda de una haza, quanto ytercio del quarto de agua para su riego en  
cada ocho días, de la fuente que llaman del Sistol. Sus linderos con tier-  
ras de Vicente Juan Carbonell, con las de Nicolas Miralles, en parte ven-  
ta en medio, y con el río que llaman de Denisaydó. Cuya metad de  
tierra perteneció á la dicha Josepha Borja, consorte del mencionado  
Antonio Sayer, Vecinos de Castellon del Ruger, sus Principales, con lo  
dior. de que goza, como á otra de las herederas de Xavier Borja La-  
dre comun por la División y Partija, que de sus universal herencia  
practicaron por ante Juan Bautista Siner L.<sup>no</sup> en veinte y seis de  
Setiembre de Mil setecientos cinquenta y cinco. Suya propia, y ven-  
ta de todo censo, responsabilidad, obligación perpetua, ni temporal  
que no les hay, ni tiene sobre sí, y como á tal la avergura. Con todas sus  
entradas y salidas, y por, los setembres, y setovidembres, y con todos los  
demas días, que á ella tengan dichos sus Principales, y se quedando.  
car, y pertenecer, ahora, y en lo sucesivo de hecho, y de día. Por precio  
de cienientas, y quinze libras de moneda Provincial del Reino; de  
las quales se da por entregado á toda su voluntad, con renunciación  
á la exregrion de la nonnumerata pecunia, leyes de la entrega y que-  
va, y demás que le sean competentes, y de día. se requieran, por lo que  
á su favor, en los referidos nombres en que haze parte, la mas solem-  
ne confesion carta de pago y recibo en forma. Y en esta conformidad  
y no de otra manera Declara: Que el Justo valor y precio de la mencio-  
nada Lira de tierra huerta y secano de que se trata son las ante-  
dichas cienientas y quinze libras entregadas, como de arriba se depren-



Yo el Rey.

**ELLO QUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QUINGIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.**

de, y del que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y cantidad  
se hace gracia y donacion, e confirmacion, como entre vivos con rursuacion  
e renuncia la Ley del ordenamiento real, fecha en las cortes de Al-  
cala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por  
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repr-  
tir el engano, reduciendose este contrato a su valor, si padeciera dolo,  
con las demas leyes que con ella concuerdan; e desde oy en adelante se  
desapodera en el referido nombre en que interviene, desiste y aparta de  
la accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, por, y recurso, y de otro qual-  
quier dolo que le perteneca a dicha Pieza de tierra, y dros. que le respe-  
tan; e en los mismos nombres, la cede renuncia y transpara en el ex-  
presado D.<sup>n</sup> Jorge Jordá, comprador que lo es de ella, y en quien tuvie-  
re su representacion, para que como a propria suya la posea, use, cambie,  
y enage a su voluntad, como a dueño absoluto, sin dependencia al-  
guna; e p<sup>er</sup>petuo Clero, S<sup>er</sup>vo sancto, Militibus, et Personis Religiosis,  
et alij qui de foro Valentie non existunt; Item dicti Clero S<sup>er</sup>vate-  
riem, et Personam fori novi, super hoc a dicti bona igitur ad vitam su-  
am adquirerent, vel haberent. e bajo la pena de comiso, segun el tenor  
de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guar-  
de) dada en Ovares el dia de los nueve dias del mes de Julio de mil  
quingientos e treinta y nueve años. e da, e concede en la misma re-  
presentacion todo aquel Poder y amplias facultades, quantas se  
requieran de d<sup>os</sup>. y sean necesarias, constituyendole en su lugar mi-  
mo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Ju-  
dicialmente entre en dicha Pieza de tierra, y dros. como, y aprehen-  
da la posesion y su tenencia; e en el interin que lo hiziere se constitu-  
ya en la misma representacion por su Inquisitor, Tenedor, y posehe-  
dor, para se ponga en ella, siempre y quando se lo pida. e se obliga en  
los expresados nombres, a la eviccion seguridad, y vancamiento de  
esta venta, en tal manera: Que de qualquiera pleito debate, o dife-  
rencia que sobre dicha tierra, y dros. fuere movido, siendo req<sup>ue</sup>-  
rido por su parte, en qualquier estado que estuviere (aunque este  
hecho la publicacion de Provanzas) tomara la voz, y defen<sup>sa</sup>, y se sigui-



ra y acabará á sus costas, hasta dexar la cuestion venida, y al citado  
comprador en la quietta y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus he-  
rederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder cum-  
plirlo se boluira las dichas diez y cinco libras, que se ha pagado  
en la referida forma, las labores, y aumentos que huviere hecho, los  
daños y costas que se le siguieren y recovieren, y el mas valor adqui-  
rido con el tiempo, y por todo como si aqui huviere liquidacion, y es-  
ta es.ª fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso  
referido, quiere solo execute con solo esta, y el Juramento que preceda  
en que se dijere, y en otra quuwa de que se releua, aunque de dño.  
se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga la Persona, y bir-  
mer de sus Primogatos respectivamente havidos y por haver. Y da  
Poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial á las  
de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden, y deven cono-  
cer á cuya Jurisdiccion se veniere, e á sus bienes, y renunciada ley si  
convenciere de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello se  
aprecien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-  
te por el pedida, y convenida, en dicha representacion, y pasada en  
auttoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros, y  
dños. de su favor, y la general en forma. En el nombre de la mencionada  
Josepha Borja renuncia como renuncio el auxilio y leyes del Yelcano sea-  
tur consules nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Pareida y demas  
de su favor, por que como sabidora y avisada en especial como fue de sus <sup>efectos</sup> que-  
re no se valgan ni aprovacion en este caso. Y suya in anima de la dicha  
Josepha Borja, por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz que haze como  
hizo de no oponer por su dote, arras, bienes hereditarios Parafenales mul-  
tiplicados, ni por otro algun dño. que se persuneca, y por que es de su utilidad  
y conveniencia el hazer lo presunte, declara que la otorga sin apremio ni fuer-  
za alguno, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha proteccion en  
contrario, y si apareciere la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion  
de este Juramento, a quien solo pueda conceder, y aunque de proprio  
motu se le conceda no uzará de ella pena de perjurá. Cuya es.ª se otor-  
ga con la obligacion de registrarla en el libro de hipotecas que correspon-  
de, segun orden de su Magestad (que Dios guarde) si necerario fuere  
bajo las penas previnidas por la misma, la qual advertencia lo el pre-  
sente Acercario hizo como el que se deva acudir con copia authen-  
tica de esta adicho registro dentro el termino de seis dias de que hoy  
foy. En cuyo testimonio assi la otorgan ambas Partes ante mi el presente  
Escri.º en esta Villa de Altoy, en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo

Esc.ª de  
Joan  
libro de cap.ª de  
15 de Noviembre  
año de 1785 con  
el selo 2.º y 3.º  
por ella y laq.

—  
—  
—

Uetute marañedisy



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y QUATRO.**

presentes por testigos Manuel Blanco Manuente, y Bancista Juan Sabraador, vecinos ambos de esta citada Villa. Los dichos Otorgante y Aceptante (aquienes lo el Acuario doy fe conosci) lo firmaron: sobrepuerto: ejec-  
tos: vale:

Antonio Jallo=

Dr. Jorge Jordán

Ante Mi:  
Juan de Salas

Esc.ª de Corte y Arzobispado de  
Joaquina Valor Bonzella

libro de Cop.ª dia  
15 de Noviembre  
año de 1785 con  
el sello 2.º y  
por ella y laque

En la Villa de Moyatos diez y siete dias del mes de Diciembre Año  
de Mil Seiscientos Ochenta y quatro: Comparovieron Ante Mi el Ex.  
del Rey Nuestro Señor y testigos infrascriptos Fran.º Valor Sabraador  
y Lucia Terri Condoctes, Vecinos de ella, y Dixeron: Que al servicio de  
Dios Nuestro Señor, y con su gracia tienen tratado y convenido de ca-  
sar y velar, segun Disposiciones de la Santa Madre la Iglesia Catholi-  
ca, Apostolica Romana, a Joaquina Valor Bonzella de estado soltera  
con el infrascripto Miguel Valor de Joseph, Sabraador, y Vecino de la mis-  
ma quien es presente e infra aceptante; y quedara con mas comodidad  
Ambos Contrayentes suportar las cargas del matrimonio que descan  
llevar a efecto, Precedida para ello el permiso y licencia que se requiere  
de marido a mujer; laqual ha pedido la dicha Lucia Terri al citado  
su marido, y concedida por esta entoda forma de dño. en mi presen-  
cia (de que lo el Acuario doy fe) y dando de ella los dos ramos y  
cada uno de por si simul et in solidum, Por la presente, y sus tenores  
y como mejor proceda de dño. Otorgan: Que dan, y constituyen por  
dote y patrimonio de la dicha Joaquina Valor su hija en parte de  
ambas legittimas la quantia de Ciento, tres libras, y onze sueldos  
de moneda provincial del Reino; y para pago de ellas se entregari  
de present. al convenido Miguel Valor diferentes bienes de ropas  
de lino, lana y seda con otros efectos valorado todo, por Personas grac-  
tias e Ineligentes que han nombrado para dicho fin dichas Sac-

— / —

<p>tes de común consentimiento, y con los precios que á cada uno de ellos  se les dió, son su tenor, y forma á la letra los siguientes.</p>	
<p>Primera, un precio y estimacion de cinco libras, una cubierta  de cama de lienzo casero con franja de hilo.</p>	<p>58 2</p>
<p>Otrosi, un precio de una libra, diez y seis sueldos otra delantera de  cama de lienzo casero tambien con franja.</p>	<p>1161</p>
<p>Otrosi, un precio de dos libras, y diez sueldos, otra delantera de cama  de lienzo casero con franja de hilo.</p>	<p>21508</p>
<p>Otrosi, un precio de seis libras, y catorze sueldos, dos sawanas de  lienzo casero, con encaxes nuevas.</p>	<p>61121</p>
<p>Otrosi, un precio de seis libras, otras dos sawanas de lienzo casero  nuevas.</p>	<p>61 2</p>
<p>Otrosi, un precio de quatro libras, otras dos sawanas de lienzo ca-  sero nuevas.</p>	<p>41 2</p>
<p>Otrosi, un precio de una libra, y á once sueldos, una Esallota de lien-  zo delgado, guarnecida de randa.</p>	<p>11121</p>
<p>Otrosi, un precio de tres libras, y diez sueldos, un par de fundas de  almohadas de lienzo delgado.</p>	<p>31108</p>
<p>Otrosi, un precio de una libra, y quatro sueldos otro par de fundas  para cabeceras de lienzo casero tramadas de algodón.</p>	<p>1142</p>
<p>Otrosi, un precio de una libra y quince sueldos, cinco pares de lienzo  casero tramado de algodón, para servilletas.</p>	<p>11151</p>
<p>Otrosi, un precio de siete libras, y diez sueldos, una Camisa de lien-  zo delgado, guarnecida de randa.</p>	<p>71102</p>
<p>Otrosi, un precio de diez libras, cinco Camisas de lienzo casero, con  mangas de lienzo delgado.</p>	<p>101 2</p>
<p>Otrosi, un precio de catorze sueldos, unos mantelitos para el vizo del or-  no de lienzo casero.</p>	<p>1141</p>
<p>Otrosi, un precio de catorze sueldos, un par de Almohadas de lienzo  encarnado.</p>	<p>1141</p>
<p>Otrosi, un precio de una libra, y diez sueldos, un zapate de hiladillo  encarnado guarnecido de franja.</p>	<p>11101</p>
<p>Otrosi, un precio de ocho libras, una Cubierta de cama, de hilo y  lana guarnecida de franja.</p>	<p>81 2</p>
<p>Otrosi, un precio de dos libras, y ocho sueldos, una Mantilla de cris-  tal nueva.</p>	<p>21 21</p>

Suma.

641176

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO.

de ellos  
sl 2  
1161  
21101  
61111  
61 1  
41 1  
11121  
31101  
1141  
11111  
71101  
101 1  
1111  
1111  
11101  
11 1  
21 11  
641176

Suma de otras..... 641176

Otrosi, precio de tres libras, un Jubon de terciopelo negro..... 31 1

Otrosi, precio de una libra, y quatro sueldos, un Jubon de tela de litanina, negro..... 1141

Otrosi, precio de siete libras, un Jubon de tela de seda matada de nuevo..... 71 1

Otrosi, precio de seis libras, un Guardapiex de hilo de seda azul nuevo..... 61 1

Otrosi, precio de una libra, diez y ocho sueldos, Otro Guardapiex de Payeta de Alconcher nuevo..... 11111

Otrosi, precio de dove sueldos, un par de Cabeleras nuevas..... 1121

Otrosi, precio de una libra, y diez sueldos una Corbata de lienzo delgado, guarnecida de encajes..... 11101

Otrosi, precio de diez libras, un colchon poblado de lana..... 101 1

Otrosi, precio de tres libras, y un sueldo, un Gergon de lienzo Casero nuevo..... 31 11

Otrosi, precio de nueve sueldos un delantal de litanina..... 1 91

Finalmente precio de quatro libras, una Arca de madera de pino con serraja y llave nueva..... 41 1

Con cuyas Partidas quedan completadas las antedichas Ciento tres libras, y onze sueldos, constituidas por don, y la testimonio ala mencionada Joaquina Valor por los referidos sus Padres en parte de ambas legitimas, como queda dicho.

Y presente siendo el citado Miguel Valor acepta con las entodas sus partes, y circunstancias que contiene, y se obliga de dar, y pagar, segun disposicion de la Santa Madre la Iglesia con la expresada Joaquina Valor su verdadera conorte, con Palabras de presente que hagan legitimo testimonio; Y confiesa haver recibido de los referidos constituyentes la dicha cantidad de las ciento, tres libras, y onze sueldos de la mencionada dote, en los bienes que encada una de las antedichas partidas se refiere como hecho el consentimiento de su consentimiento, se aprueba, y confirma. Y por haver pagado estos, de manos de los referidos constituyentes a su poder agruencia de mi el Acuario, y testigos interpreses (de que doy fe) otorga, a su favor carta de pago, y recibida en forma. Y por

Doc. 1031111

La virginidad, y otros motivos que concurren en la susodicha Isaguina  
Palos, de verdadera y amada conuocion conuocion, la manda en Arzas y do-  
nacion propter nuptias la quantia de veinte libras de dicha mon-  
da; las que declara caben en la Decima parte de sus bienes libres su-  
yos propios con el fin de que gozen del privilegio, de los Doblos, y su au-  
mento. Y juntas estas con susodichas ciento, tres libras, y onze suel-  
dos de la referida Dote, hacen la total suma de Quinientos Ciento vein-  
te y tres libras, y onze sueldos; las quales se obliga de restituir á la ex-  
presada Isaguina Palos, su conuocion en los venturo, ó á sus herederos, siem-  
pre y quando el matrimonio que ambos han de celebrar, fuere disuel-  
to separado, ó apartado por muerte divorcio, ó por qualquiera otro de  
los casos que el dió. permite, sin aguardar á dilacion alguna con las in-  
tas de la cobranza; Puziendo que por ello se le exente con solo esta, y el  
Juramento que preceda, en que la difiere, y sin otra prueba, de que la re-  
leua, aunque el dió. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga  
su Persona, y bienes rauidos y por hauez. Y da Poder á los Jueces, y Jus-  
ticia de su Magestad, que de todas sus causas pueden, y deben conocer á  
cuya Jurisdiccion se comete, é á sus bienes, y renuncia la ley si conuencier  
de Jurisdiccion omnium Iudicium, para que á ello se agremien como  
por sentencia definitiva, dada por Juez competente por el ycedida, y con-  
sentida y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las  
leyes, fueros, y dios. de su favor, y la general en forma. En cuyo Estimonio  
Asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Escriuano en esta Villa de  
Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por Escrivos  
Manuel Blanes Manuize, y Salvador Laya fabricante de Linos ve-  
zinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes y aceptante  
(agredieron á el Actuario doy fe conores) lo firmo solamente el dicho Mi-  
guel Palos, y por los demas que dixeron no saber lo firmo ante rengos  
uno de los Escrivos aqui comunicados de todo lo qual doy fe. = Puziendo  
dos conuocion = Quinientos = no valen =

Miguel Palos

Manuel Blanes

Ante Mi,  
Man. Blanes

Acordamiento de  
D.ª Almania. D.ª C.ª R.ª

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Diciembre año  
de mil seiscientos ochenta y quatro. Comparecio ante mi el Escriuano del  
Rey Don Juan de Dios, y Escrivos suscritos D.ª Antonio Almania, y Pa-  
ziz L.ª. En qualidad de Jendico y Procurador General del Acord.

Uelare metalorum.



**SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHAVO.**

Pleno de la Ylesia Pascual de la misma, cuenta de este título por el  
que en favor con clausulas especiales y suficientes otorgo dicha Reue-  
renda Comunidad, por ante mi dicho Notario en veinte y dos de Enc-  
no del año mil setecientos ochenta y dos, que de ser bastante para lo  
inscrito de dicho Co. do y fe. En dicho Nombre Assiende, y por título  
de Arrendamiento concede en favor de Joseph Jordá Labrador, vecino de  
esta misma Villa quien es presente, e infra acceptante, una casa heredad  
de tierra, con un corral, y tra para Izillar, situada en el término y conti-  
nente de esta dicha Villa, comprensiva de siete dias y medio de hazar con  
otra diferencia: Los dos de ellos de tierra hueca, con el día de dos horas  
y media, y medio quarto de agua para su riego, en cada ocho dias de  
la fuente que llaman del Sillol. Los residuos cinco dias de hazar, es Jor-  
naler de tierra estan plantados de Olivos, tierra secano; Toda esta en  
la Parcida de cosea; la que linda por una parte con tierras de Juan. y  
de Joaquin Canto hermanos, por otra con las de Laqual Salce, con las  
de Guissemo Guerau, brasal en medio, con las de los herederos de M.  
Juan. Perri, y con tierras de la heredad de la Torre, dicha de Descalce. Por  
tiempo de ocho años, que se deben contar por especial pacto desde el día  
de todos santos, pasado de este corriente año en adelante, lo que se enre-  
ran en otro tal día del año viniente mil setecientos ochenta y dos. Y por  
precio en cada uno de ellos de ciento y diez libras; las que deberá pagar  
en esta forma: Ochenta libras que son por los Jornaleros de tierra hueca,  
en especie de trigo. Y de los residuos cinco Jornaleros tierra secano, con oli-  
vos en dinero físico de esta moneda, en el día de todos santos, del año  
primero viniente mil setecientos ochenta y cinco, Y así en los deonax años  
consecutivos en el mismo plazo y modo referidos, durante los citados ocho  
años que abraza este presente Arrendamiento; El qual se concede, y hace  
con los pactos y condiciones siguientes: =

Primera con pacto y condicion: Que dicho Arrendatario tenga obligacion  
de Cultivar la dicha heredad y tierra, que la respecta, como la que es de  
regadio, como la de Olivas, arroz, y costumbre de buen Labrador, y se-  
gun en la parcida en donde se encuecenzan siba en mejor estilo y practica.  
Otra con pacto, y especial condicion, que dicho Arrendatario, no pueda pe-

Joacina  
ras y do  
la mon  
libres  
y su  
ze ve  
rento ve  
iz ala ex  
eros, vien  
e dice  
oro de  
con las  
esta, y el  
que la re  
o obliga  
res, y sus  
conocer a  
no encue  
en como  
da, y con  
numial  
testimonio  
de Villa de  
por los  
Linos ve  
ceptante  
dicho mi  
u ve  
Puntal

diá rebaxa alguna del precio de este Arrendamiento por ningun caso pensado, ó no pensado fortuito, ó causal de Piedra Sangosta avenida de agua, Niebla, Peste, guerra, ó por qualquier otro respecto, porque este Arrendamiento solo concede, y haze segun, y en los mismos terminos que lo practica, y acostumbraba hazer el Illmo Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Palencia en los Arrendamientos de Bienes.

Otro, lo pacto y condicion; Que dicho Arrendatario no queda arrendar la mencionada heredad de tierra, ni parte de ella, sin expreso consentimiento del citado Reverendo Clero, ó de su Sindico Capitulo. Como tambien de cortar rama alguna de los Arboles, ni desirnar los Olivos, sin orden de dicho Clero, y en caso de contravencion á lo ordenado, y aligerato de este capitulo, quede en el arbitrio de la Comunidad la reccion ó prosecucion del presente arriendo.

Finalmente, la condicion, y especial pacto; Que el citado Arrendatario tenga obligacion de dar fianzas, legas, fianas y abonadas, satisfaccion y contento del citado Clero ó del citado Sindico que lo es en el dia, ó por el tiempo lo fuere, para la mayor seguridad del presente Arrendamiento; Como tambien de pagar por entero, el salario de la presente Es.<sup>a</sup> costear el Papel sellado de registro y copia, y de entregarse una fianca á dicha Reverenda Comunidad, ó al Sindico que lo fuere de ella.

Con cuyos Pactos, y condiciones, y no sin ellos, promete y se obliga á que le cierto y seguro este Arrendamiento al dicho Joseph Jordá, y que no se le inquietado, ni desposado de el hasta que se hayan cumplido los mencionados ocho años que contiene este presente arriendo; De su defecto se dará otra tal heredad de tierra buena y sana, como la precedente, con las mismas conveniencias, y comodidades en tan buen sitio, y por el mismo precio, y en defecto se pagará todos los daños perdidos, y menos cabos, que sobre ello se le siguieren y recrecieren; Cuya liquidacion di fiese á su solo Juramento, relevandole de otra prueba, aunque de dió se requiriera. Para cuyo cumplimiento obliga los Bienes, Rentas y efectos havidos y por haver del citado Rev.<sup>do</sup> Clero. En el mismo nombre de Poder á las Justicias, que para dicha causa se fueren competentes para que le apremien como por sentencia pasada en Juro y por dicho Reverendo Clero consentida. Y presente siendo el dicho Joseph Jordá acepta esta Es.<sup>a</sup> en todas sus partes y circunstancias que contiene; y en ella la referida heredad de tierra, de que se trata por los dichos tiempos, y precio; de la qual se da por entregado á toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba, y demás

Dei in mari vis.

SEÑALADO CUARTO, VEINTE  
Y CINCO DE MAYO, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
OCHO



que se sean competentes, y de dño. se requirieran. Se obliga de pagar al dicho  
Reverendo Clero, o a quien tuviere su representación el precio de este Arren-  
damiento en cada un año en una sola paga, en el plazo que arriba queda  
arriba: firmado, y a observarse y cumplir los pactos y condiciones, que en esta  
Esc.<sup>a</sup> se enuncian; los que ha oído y entendido, y quiere tener aqui por  
repetidos, desde la primera, hasta la última línea inclusive, por cuya razón  
no se opondrá contra ellos, ni acosa alguna delas sobre dichas, ni allegará  
excepcion en su favor, aunque la tenga legitima, y si la inventare de hecho,  
quiere no ser oído en juicio, ni exesa, y por lo mismo ha de ser visto, es-  
tar aprobado y revalidado, todo lo en esta Esc.<sup>a</sup> convenido añadiendo fuerza,  
afuerza y contrato, a contrato; y por lo que importare cada paga de este Ar-  
rendamiento, quiere se le expunte con esta, y el Juramento que preceda  
en que se dijere, y sin otra prueba de que se releve, aunque de dño. se re-  
quiera. Y transidos los citados ocho años que abraza este Arrendamien-  
to se volverá la mencionada heredad de tierra, o se pagará los intereses que de  
la dilacion se le siguieren, y merecieren. Y para la mayor seguridad de es-  
ta Esc.<sup>a</sup> da por fiadora y principal obligada a Theresa Abad Viuda de Joseph  
Sordá de esta Heredad la qual siendo presente, e Interrogada por mi el ius-  
trito Esc.<sup>no</sup> si havia dicha fianza y obligacion; y enterada legitimamente  
de todo lo contenido en esta, y sus Capítulos, respondió que si. Por tanto de  
la misma, y como mejor proceda de dño. Otorga: Que se constituya Exponi-  
tora y principal obligada del dicho Joseph Sordá, y se obliga juntamente con  
el, sin el, y a solas con renunciacion delas leyes de la mancomunidad, y  
fianza, como en ellas se contiene, a guardar y cumplir, todo lo contenido  
en esta, y capítulos arriba insertos, y a hazer cumplir todo quanto este-  
nido y obligado. Para cuyo fin y cumplimiento obligan, Principal, y fia-  
dora, aquel, su Persona, y bienes, y esta, los suyos, haviendo, y por haver. Y am-  
bos dan Poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especialmente á  
los de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden, y deben cono-  
cer á cuya Jurisdiccion se someten e ávue bienes, y renuncian la ley de  
convencit de Jurisdiccion Omnium Judicium, para que á ello se  
aplicasen como por sentencia definitiva dada por Juez competente  
por ellos pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada,

en caso  
cuando de  
este Arren-  
os que lo  
ciudad  
rendar la  
sentimien-  
mo Lam  
ivos, sin  
y de que  
la reccion  
adazio  
sifacion  
el dia, o  
Arrenda-  
presente  
asme una  
e lo fexere  
a aque se  
que no se  
do los men-  
su de pec-  
preceden-  
sitio, y por  
y menos  
acion di-  
de dño. se  
tas y defectos  
mbre da  
tentes pa-  
y gaudi-  
o Joseph  
que contie-  
por los di-  
su volun-  
demas



sobre que renuncian las Leyes, fueros, y d'os. de su favor y la general  
 en forma. Y la dicha Hermana Abad, renuncia el auxilio, y leyes, segun  
 Multa codic ad Pellicanum, y demas de mas de su favor, porque como  
 sabidora de ellas y avisada en especial de su efecto, quiere no le valgan  
 ni agrovechen en este caso. En cuyo testimonio assi se otorgan di-  
 chas Letras, ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy en los  
 dia, mes, y año supra referidos. siendo presente por testigos Manuel  
 Blanco Manuente, y Christoval Botella Maestros sacre, ambos Peri-  
 nos de esta citada Villa. Y de dichos Otorgante, Aceptante, y fiadora  
 (quienes lo el Recuadro doy fe conosco) lo firmo solamente el men-  
 cionado Dn. Antonio Almirante, y por los demas que dixeron, no saber  
 lo firmo assi luego uno de los testigos aqui contenidos, de que igual-  
 mente doy fe. = Fmteado. = arriba. = no vale por duplicado. =

Manuel Blanco

Ante Mi,  
 Juan Blanco

Esc.ª de Venta de Buena  
 Ventura Inda y Mager

Sibon Cop. en esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Diciembre año  
 el setenta y quatro de sus setecientos Ochenta y quatro. Comparecieron ante mi el Escriuano  
 del Rey nuestro Señor, y testigos referidos Buena Ventura Inda  
 Sabicante de Lano, y Maria Mataix Consoer, Perinos de ella, y di-  
 xeron: Que quando del Permiso, licencia y facultad, que para lo in-  
 frascripto se tiene dada y concedida Dn. Phelipe Jordá, y testigos de es-  
 ta vezindad, para vender parte de una casa de habitacion, que como  
 apropiada y de su dominio está poseyendo en el Barrio de las Casas nue-  
 vas y calle que llaman de San Mateo de este Poblado. Cuya licencia es  
 Licencia y en forma a la letra de esta manera: = Dn. Phelipe Jordá, y testigos  
 Perino de esta Villa de Alcoy, en nombre, y como a loschados, y legitimo  
 sucesor que soy de los vinculos y mayoresargos que en esta referida Vil-  
 la instituyeron, y fundaron Dn. Joseph Jordá mi Abogado en su últi-  
 ma Disposicion testamentaria que depuso en mano, y poder de Vicen-  
 te Verdú Notario que fue de la misma ya difunto en veinte de Abril del  
 año mil seccientos y tres, y por Dn. Juan Jordá Pbro. su Escriuano por  
 última voluntad, otorgada por Pedro Barber Escriuano que igualmente  
 fue de la misma, tambien difunto en veinte de Abril del año mil  
 seccientos treinta y nueve. En dicho nombre, doy, y concedo licen-

7



VEINTE  
MIL  
SETECIENTOS  
Y CINCUENTA Y  
OCHO

era a Buena Ventura Jorda, Vizino y fabricante de Lanos de esta mi-  
 ma Villa, Paraque sin Xucuriz en pena de comiso, ni otra alguna  
 queda vender, y venda el dominio vital, de aquella parte de casa que  
 en el dia esta poseyendo en la Calle de San Mateo, en el Arraval de  
 San Luanco. Dario de las Casas nuemar de este Pobrado, que toda ella  
 linda por un lado con casa de Phades Mira, con la de Roque Pidas  
 por otro, por el dorso con tierras sujetas a dichos Vinculos, y por delante  
 con Calle transversal, que atraviesa desde dicha Calle de San Mateo  
 ala de San Buena Ventura dicha Calle en medio. La qual esta afecta  
 al censo annuo y perpetuo de tres libras, seis sueldos, y tres dineros  
 de moneda de este Reino, pagadores anni dicho D.<sup>o</sup> Phelipe, como  
 tal Porchedor de los conuadidos Vinculos en el dia quinze de Mar-  
 zo, por especial pacto en una sola paga con suismo y fadiga, y demas  
 Dros. de la emphyteusis. La parte de la mencionada casa, que se  
 pretende enagenar, que me pide el permiso y licencia, queda suje-  
 ta ala responsion annua, y perpetua de dos libras, ocho sueldos, y  
 un dinero de la misma moneda, parte del anni dicho censo, con su-  
 mismo y fadiga. Y con tal que no se queda reconosci a otros por señor Di-  
 recto, mas que anni, y a los que por el tiempo me sucedieren en los ti-  
 tulos mayorazgos, ni satisfacen, ni pagar los canones, y suismos mas q.  
 anni, o anni legitimos Procuradores, co Coletores, y no lo habiendo des-  
 de ahora, para entonces, y desde entonces para ahora en virtud de lo  
 prevenido en las leyes de la emphyteusis, quiero buelva la referida  
 parte de casa de que se trata al cuerpo del mayorazgo, por via de comis-  
 so, o por aquel modo, que mas y mejor proceda de dho. Dada en esta  
 Villa de Alcoy, dia veinte de Diziembre de Mil seccientos ochenta  
 y quatro años; firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis  
 Armas: = D.<sup>o</sup> Phelipe Jorda = Lugar del sello: = Conuerda la pre-  
 sentera licencia con la original que me entrego el expresado Bue-  
 na Ventura Jorda, la qual debotoi al mismo, Doy fe. = Por tanto: I  
 Puziquezando la dicha Maria Maria de la licencia que de Madrid, a  
 mi muger se requiere, la qual ha heredado esta, al citado su marido, para

general  
 signa  
 como  
 se valgan  
 gan di-  
 culos  
 Manuel  
 mbos Pezi  
 fiadora  
 el mon  
 no saber  
 que igual  
 mbre años  
 Mi el Cur.  
 ra Jorda  
 ella, y Di-  
 ra lo in  
 nes de es-  
 que como  
 ara nove.  
 licencia es  
 la, y Anon  
 legitimo  
 referida Vil-  
 en su Mi  
 de Licen-  
 Abis del  
 en su po  
 y qual mon  
 el año mil  
 cedo licen-

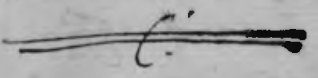
—  
—  
—

Ostorgar y firmar esta escritura, y concedida por este entoda forma de  
dño. en mi presencia, de que lo expresse. Acuerdo hoy fe. Los dos juntos  
y cada uno de por sí, simul, es inolidum, renunciando, como expresa-  
mente renuncian la ley de duobus reis debendi, & autentica presen-  
te hoc ita defiditiozibus, y el beneficio de la División, y exención, y  
demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente y su tenor, y  
como mejor proceda de dño. Ostorgan: Que venden y dan en venta real  
por dño de heredad para siempre jamás, en favor de Nicolás Ma-  
taix, Pezino y fabricante de Paños de esta misma Villa, quien expre-  
sante, e infra acreptante, y á los sayos, el dominio útil (Primerand<sup>o</sup>)  
de la mitad de una casa de habitación y morada, que se pertenecio  
como á otros de los herederos de Blas Mataix Padre y su hijo respec-  
tively, comprensiva del quarto que consina en el corral de ella,  
la cocina principal: Amasador, y sotano, que está debajo de este:  
Quarto del entresuelo, y otro sotano, bajo de este: Alcorca, que está  
enfrente del quarto de la salera: Y salva cubierta, que está enfrente  
de la Alcorca que está mas proxima de la calle. Con el uso de la en-  
trada Principal de ella; Establo, y lugar comun. Y finalmente se ven-  
den al mismo Nicolás, Parte de la misma casa, que como apropria  
disputava y posehia Asaenl Mataix, tambien hijo y heredero del ti-  
tado Blas, Padre comun, ya difunto; la que se pertenecio á la dicha  
María Mataix su hermana por la ultima disposicion testamentaria  
que otorgo por ante Juan Bautista Ginez Cov<sup>no</sup> de esta citada Villa  
bajo cierto calendario; con la residua parte de la misma casa,  
que posehe en el día el citado Nicolás Mataix, comprador que lo  
es de ellas, queda toda situada, en la calle de san Mateo, Arri-  
val de san Juan<sup>o</sup> y Barrio de las casas nuevas de este Poblado. La  
que linda por un lado, con casa de Thadco Mira, con la de Roque Pey-  
dro por otro, por el retro, con tierras sujetas á dichos vinculos, y por de-  
lante con calle transversal, que transita desde dicha Calle de san Ma-  
teo, á la de san Nicolás, es de san Buenaventura. Linderas dichas  
partes de casa, que por esta se venden, en quanto al dominio útil, al  
censo annuo y perpetuo de dos libras, ocho sueldos, y un dinero de  
esta moneda, pagadora annual y perpetuamente al citado D.  
Phelipe Jorda, como á tal señor directo, en el día quinze de Marzo de  
cada un año, en una sola paga, por especial pacto, y á los que por el tien-  
po se sucedieren en dichos Mayorazgos con suismo y sadiga, y demas  
dños. de la emphyteusis: Y libere y libre las antedichas partes de

—  
—  
—

La referida casa de que se trata de qualquiera otro censo, de censo me-  
 moria, hipoteca, cargo, señorio, obligacion perpetua, ni temporal que  
 no les hay, ni tienen sobre si, y como tales se las averguen, con todas  
 sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todos  
 los demas derechos que a ellas tengan, y les queda tocar, y pertenecer en lo  
 sucesivo de fecho, y de derecho. Por precio de Diezenta, Quarenta y dos li-  
 bras, de moneda del Reino. De las quales las sesenta libras de ellas  
 se dan por entregadas a toda su voluntad, con renunciacion a la ex-  
 cepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y nueva, y de  
 otras que les sean competentes, y de derecho se requieran, por lo que otor-  
 gan a su favor carta de pago y recibo en forma. Y las residuas ciento  
 ochenta y dos libras, local cumplimiento del precio de esta Venta, qua-  
 dan en poder del citado Comprador, de consentimiento de los vende-  
 dores, para hazerles pago de ellas, o a quienes les representare en el dia  
 de Pasqua de Resurreccion de Nuestro señor del año primero y vinten-  
 te seis siguientes ochenta y cinco. Y en esta conformidad, y no de otra  
 manera Declaran: Que el Justo Valor y precio, de las antes dichas par-  
 tes de la mencionada Casa de que se trata, en quanto al dominio útil  
 son las referidas diezenta quarenta y dos libras, reunidas las ciento,  
 y dos de ellas, y entregadas las demas, como de arriba se describe, y  
 del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad, se  
 hazen gracia y donacion al citado Comprador tan firme, como entre  
 vivos con renunciacion, y renuncian la ley del ordenamiento real  
 fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-  
 pra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del Justo precio  
 y los quatro años para repetir el engaño, reduciendo este contrato a su  
 valor, si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan,  
 y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y agazcan, de la accion  
 propiedad señorio y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquiera  
 derecho que les pertenecia a las susodichas partes de la mencionada casa  
 de que se trata, en quanto al dominio útil tan solamente, y todo ello  
 lo ceden, renuncian, y transpasan, en el contenido Nicolas Martin  
 Comprador de ellas, y en quien se sucediere, para que como apropias  
 suyas dichas partes de casa, en quanto al dominio útil, las goce, go-  
 ze, cambie, y enagenare a su voluntad, como a dueño absoluto, sin de-  
 pendencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Re-  
 gibus Religiosis et alijs qui de jure Valentie non existunt; Rursi dicti de-  
 cesi Juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa  
 ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de comu-

ma de  
 Juntos  
 expresa-  
 ca presen-  
 ucion, y  
 tenor, y  
 una real  
 las Ma-  
 en espre-  
 imenzand.)  
 pertenecio  
 go sergee-  
 de ella,  
 o de este:  
 que esta  
 ensina  
 dela en  
 te se son  
 o apropia  
 ro del ti-  
 la d'roha  
 amentasia  
 da Villa  
 a casa,  
 por que lo  
 lico, Arca.  
 Estado. la  
 Roque Rey.  
 y por de  
 de san Ma.  
 dichas  
 no útil, al  
 inero de  
 ado D.  
 arzo de  
 or el Escm.  
 y demas  
 parte de



Diez y tres de mayo de 1710.



Sello Quarto, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
TRES.

so segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-  
gestad (que Dios guarde) dada en Oviedo a los nueve dias del  
Mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Y se dan, y con-  
ceden todo aquel Poder, y amplias facultades, que se requirieron de  
dño. Constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia  
para que por su authoridad, o Judicialmente entre endichas Par-  
tes de casa, tome y aprenda la Lacion, y su tenencia, en quanto al  
dominio veal tan solamente; y en el Interin que lo hiziere, se constitu-  
yen por sus Inquilinos tenedores y portadores, para se poner en ella, siem-  
pre y quando se les pida. Y se obligan ala eviccion, seguridad, y man-  
tenimiento de esta Venta, en tal manera: Que de qualquier pleito, debate,  
o discrepancia, que sobre dichas Partes de Casa fuere movido, siendo requie-  
ridos por su parte, en qualquier estado que estuvieren (aunque este fe-  
cho sea publicacion de provanças) tomazan la paz y desensa, y les siguiran,  
y acabaran á sus costas, hasta dejar la question tenida, y al citado Com-  
prador en la quietud y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos  
y sucesores, y no cumplendolo por no quierren, o no poder cumplirlo, se  
bolvezan las dichas dcientas quarenta y dos libras, que les ha pa-  
gado, en la forma que arriba se expresa, las Sabores y Augmentos, que  
hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y accrescieren  
y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo, como si aqui fu-  
viera liquidacion, y esta Cos. fuere executiva de plazo asignado, al dia  
en que llegare el caso referido, quierren se les execute con solo esta, y  
el Juramento que preceda, en que se dispieren, y sin otra prueba de  
que se relevan, aunque de dño. se requiriera. Y presente siendo el di-  
cho Nicolas Matariá acepta esta Cos. en todas sus partes, y circunstan-  
cias que contiene, y en ella las referidas partes de la expresada casa de  
que se trata; De cuya habitacion y tenencia, se da por entregado á toda  
su voluntad en quanto al dominio veal, con renuncian de las li-  
yas de la entrega, y prueba, y demas que le sean competentes, y de  
dño. se requirieran; y por la misma se obliga ante todo á recono-

— — — — —

ser por señas directo de dichas Partes de la suodicha Casa de  
 tenido D<sup>o</sup> Phelipe Jordá, como á Poschedor, y legitimo sucesor de los  
 expresados Vinculos, y á los que por el tiempo se sucedieren, acudirle  
 con el referido fundo annual y perpetuo, de las dos libras, ocho sue-  
 dos, y un dinero en cada un año en una sola paga en el plazo ar-  
 riba figurado, segun queda prevenido; Pagar los suimios que se  
 causaren, y no disgustarle la fadiga que se tome, ni los demas días.  
 de la emphyteusis, segun leyes del Reyno. Finalmente al pago de  
 las expresadas ciento, ochenta y dos libras que se van por cargo el  
 satisfacerlas y pagarlas á los citados Vendedores ó quienes tuvieran  
 su representacion en el plazo, de que arriba queda convenido en una  
 sola paga; Haciendo que por uno, y otro se execute con solo esta  
 Escritura, y el Juramento que preceda en que se dispiere y sin otra  
 prueba de que se releve aunque de días se requiera. Para cuyo fin  
 y cumplimiento Obligan ambas Partes cada una por lo que le re-  
 quea las Personas, y bienes de los citados Buenaventura Jordá y de  
 Nicolai Mataix, con los de la mencionada Maria Mataix havidos  
 y por haver. Y todos dan Poder á los Jueces, y Justicias de su Ma-  
 gestad, y en especial á las de esta referida Villa de Alcoy, que de to-  
 das sus causas pueden, y deben conocer, á cuya Jurisdiccion se  
 somen é á sus bienes, y renuncian la Rey si convenciere de Judi-  
 catione omnium Judicium, para que á ello se apremien como  
 por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pe-  
 dida y consentida y pasada en autoridad de cosa Julgada so-  
 bre que renuncian las leyes fueros, y días de su favor, y la gene-  
 ral en forma. Y la dicha Maria Mataix renuncia el auxilio, y  
 fiodel Castellano senatus consulto nuevas constituciones Leyes de  
 Toro Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque como á sabi-  
 dora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere no se valgan,  
 ni aprovechen en este caso. Y Jura á Dios nuestro Señor, y á una  
 señal de Cruz que hace con toda forma de dño. de no oponerse con-  
 tra esta Escritura por su Dote, Arras, Bienes hereditarios, Para-  
 formales, multiplicados, ni por otro ninguno dño. que le pertenesca  
 y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la  
 otorga sin apremio, ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que  
 no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la averia que  
 pedirá absolucion, ni relaxacion de este Juramento, á quien solo  
 pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere no usará de  
 ella para de perjurio. Cuya Escritura la otorgan dichas Partes



ante marañes

SELLO CUARTO : VEINTE  
MARAÑES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

con la precisa obligacion de que de esta se deua tomar la razon, es re-  
gistrarla en el libro de hipotecas que corresponde, segun orden de  
su Magestad (que Dios guarde) bajo las penas que la misma pre-  
viene. La qual advertencia y obligacion, lo el Actuario les hizo pre-  
sente, como tambien el que devian acudir con copia autentica  
de esta a dicho registro dentro el preciso termino de seis dias, de que  
doy fe. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas Partes ante mi  
el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra  
referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanc Marañes,  
y Joseph Cortes Maestro Alarife, vecinos ambos de esta citada  
Villa. Y de dichos otorgantes, y aceptante (a quienes lo el Actua-  
rio doy fe con vos) lo firmaron los dichos Buena Ventura Jorda,  
y Nicolas Mataix, y por la referida Mataix, que dixo no saber, lo fi-  
mo a su ruego, uno de los testigos aqui contenidos, de que igual-  
mente doy fe. =

Nicolas Mataix

Buena Ventura Jorda

Manuel Blanc

Ante mi,  
Juan de Blanc

Posicion y Agravacion  
de D.<sup>o</sup> Felipe Jorda

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Diciembre año  
de mil setecientos ochenta y quatro. Comparecio ante mi el Escriuano  
del Rey nuestro señor, y testigos referidos D.<sup>o</sup> Felipe Jorda, y  
su vecino de ella, y dixo: Que como a Luchador y legítimo sucesor  
que soy de los vinculos, y mayorazgos que en esta referida Villa fundaron  
y fundaron D.<sup>o</sup> Joseph Jorda mi Abuelo, en su última Disposi-  
cion testamentaria que depuso en mano y poder de Vicente Perduro  
año que fue de la misma ya difunto en veinte de Abril del año mil se-  
tecientos y tres, bajo la qual falleció, y por D.<sup>o</sup> Juan Jorda mi tío, en su  
postrema voluntad, otorgada por ante Pedro Barber Escriuano que tam-  
bien fue de la misma ya difunto, en treinta de Abril del año mil se-  
tecientos treinta y nueve, bajo la qual igualmente falleció, En di-

cho nombre, y como tal señor directo de aquellas dos Partes de Casa de habitación y morada, con su corral, que en el día está poseyendo Nicolás Mataix, Vizcaino y fabricante de Paños de esta misma Villa, en la Calle de San Martín, Arrabal de San Juan, y Barrio de las casas nuevas de este Poblado, según recuenta por la Es. de Venia, que á su favor otorgaron Buenaventura Jordá, también fabricante de Paños, y María Mataix consores de esta citada Villa, por ante mí dicho Actuario, en este mismo día, poco antes de la presente. Toda la mencionada casa linda por un lado con casa de Thadéo Mira, con la de Roque Peidro por otro, por el dorso con tierras sujetas á dichos vínculos, y por delante con la calle transversal, que transita desde dicha calle de San Martín, á la de San Buenaventura, es de San Nicolás. Todas las referidas partes de la mencionada casa, que van vendidas por la mencionada Venia, están sujetas al censo annuo, y perpetuo de dos libras, ocho sueldos, y tres dineros de moneda del Reino, y son parte de aquellas tres libras seis sueldos, y tres dineros de la misma moneda, á que toda la referida casa queda afecta. Pagador al citado Organico, como tal Poschedor de los mencionados vínculos en el día quince de Marzo de cada un año, por especial pacto, en una sola paga, y á los que por el tiempo le sucedieren en los citados mayorazgos, con su sueldo y fatiga, y demás de los de la emphyteusis. Por tanto, y como mejor proveya de dió. Otorga: Haber habido y recibido de los mencionados consores Buenaventura Jordá, y María Mataix, la cantidad de diez y siete libras, y quatro dineros de la expresada moneda, por el sueldo causado en dicha Es. de Venia, hecha gracia de los demás. Y dándose por entregado de ellas á toda su voluntad, con renunciación á la expresión de la remuneración pecunia segun de la entrega y prueba de su recibo, y demás que le sean competentes, y de dió se requirieran, otorga á su favor la misma solemnidad Carta de pago, y recibo en forma. Y por tenor de esta misma Es. criptura sea, apruebe, ratifica, y confirma, la mencionada Venia, desde la primera, hasta la última línea inclusive. Y concede, dando en el mismo nombre de Poschedor, y legitimo sucesor de los mencionados vínculos, en que intervengo, la fatiga al expresado Nicolás Mataix comprador, que lo fue de ellas, y á los suyos, reserva para sí, y sucesores de los mencionados vínculos los derechos de sueldo, y demás de la emphyteusis que quicero, y en mi voluntad quedan salvos, e intactos entodo, y por todo. En cuyo testimonio así la otorgo ante mí el presente de Trevisano en esta Villa de Alcoy en los días, meses, y años suscritos.





SEDE OVARO, VIENTA  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

para referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Alvarez Manu-  
ze, y Joseph Satorre Labradores vezinos ambos de esta citada Villa. Y  
dicho Otorgante (a quien lo el Accuario doy fe conosco) testifico:

Don Felipe Jorda

J. Luis M<sup>o</sup>  
Juan<sup>o</sup> de Panes

Esc<sup>o</sup> de Codicilo de  
Vicente Canto y Muga

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Diciembre año  
de mil setecientos Ochenta y quatro. Comparcieron ante Mi el  
Esc<sup>o</sup> del Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Vicente Canto Cor-  
niero de su oficio, y Antonia Sempere Comorte vezinos de ella, y Di-  
xeron: Que hallandose con una edad adelantada, y con algunos  
Accidentes, y temerosos que este tomen mal cuerpo, y pasen con el  
tiempo a otra mas penosa decadencia y estado. Y encontrandose en  
el dia por la gracia de Dios Nuestro Señor con todas sus respecti-  
vas Potencias, y sentidos integros y claros, segun que asi parece  
ales Esc<sup>o</sup> y testigos de esta escritura infrascriptos (de que lo el pre-  
sente Accuario doy fe) Bajo esta Intelligencia expusieron: Que me-  
diante Esc<sup>o</sup> recibida por mi dicho Esc<sup>o</sup> en tres de Diciembre pasado  
de proximo de este corriente año Otorgaron de mancomen en  
ultima Disposicion testamentaria, y teniendo en ella de que corre-  
gir, y variar; Usando de todas aquellas facultades, que por deo. les  
son permitidas, lo executan y quieren disponerlo por este su codi-  
cilo, que ordenan ambos de mancomen en la forma siguiente. Y  
es constante: Que en su citada ultima Disposicion acordaron, entre otras  
cosas; Que el Ejercicio de todos sus respectivos Bienes, y hacienda, se goza-  
re, y huviero, usando de las facultades, que el deo. permite, Donse Canto,  
otro de sus hijos varones, con la obligacion de que les asistiere de aquellos  
precisos alimentos que fueren correspondientes a su estado; Y en el ca-  
so de no querer, o no poder contribuir a ello, fuere dicho legado de  
Ejercicio de todos sus hijos varones, y hembras, quienes solo residieren

y partieren por Partes Iguales, y que cada uno de la suya pudie  
 se disponer libremente a su voluntad como de cosa suya propia.  
 Y derogando totalmente dicha Disposicion, quicren y a su volun-  
 tad, que en virtud de este codicillo, que ordenan de comun conuen-  
 timiento, ahora de presente, usando de quantas facultades esan  
 prevenidas en el dho. sea y proveenga de sus dos hijos varones, que  
 lo son: El citado Onofre, y Francisco Canto, quicren solo partan  
 y dividan por Iguales partes, y que cada uno de la suya haga y  
 disponga libremente, a su voluntad, como de cosa propia. Excep-  
 to Clero de Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et al-  
 tis, qui de foro Valentie non existunt; Item dicti Clerici Sexta  
 sectionem, et Honorum fori novi super hoc editi bona ipsa ad Vi-  
 tam suam adquirerent, vel haberent. A bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Ma-  
 gestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias  
 del mes de Julio de Mil seiscientos treinta y nueve años. Y  
 que todo lo demas de que agasere y cansta, en la mencionada Pl-  
 tima Disposicion hecha, y ordenada por los expresados conuen-  
 timiento, que no contradiga, ni se oponga, a lo dis-  
 puesto, y ordenado en este su codicillo, quicren: Que segado el  
 caso de cada uno de las dhas. comparecieren, su fin y muer-  
 te, se lleve todo a su dñda execucion, y cumplimiento. En cuyo  
 testimonio, asi se otorgan ante mi de presente. Escrivano en  
 esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. sien-  
 do presente por testigos Manuel Blanco Manuente, Anto-  
 nio Motos, de Antonio Ciudadano, y Fran. Aras fabricante de  
 Paños todos vecinos de esta citada Villa. Y dichos Otorgantes (a que-  
 nes lo el Actuario doy fe consico) no firmaron porque dixeron  
 no saber, y a sus ruegos firmo uno de los testigos aqui conte-  
 nidos, de que Igualem. doy fe. =

Manuel Blanco

Juan M.  
 Juan Blanco

Juan Blanco Escribano del Rey Nuestro Senor Publico por todo  
 el Reyno de Valencia, Notario Apostolico y Vecino de esta Villa de



Uelute marauedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.


Alcay, Certifico, y doy fe: Que las Reciptas que se hallan en este Re-  
gistro de los Colejos, con Ciento, y diez fajas y lites, las Letras en ellas con-  
tenidas, las otorgaron en los lugares, Parajes, y sitios que mencio-  
nan las mismas, en este corriente año, sin haver autorizado otras  
mas. Y para que de ello conste, lo signo, y firmo en la misma dialecin-  
ta, y mes de Diciembre, Año de Mil Setecientos Ochenta y quatro, con  
mi signo y firma. =

Mtestim. —  — de Verdad.  
  
Francisco de Lanes  


ENTE  
DE MIL  
NTA Y

en rita. De.  
ellan con-  
mansio-  
sado orai  
na dialecin-  
quatro, con

SECRET, SUAVES, ALIEN  
SIN ALON, JOSE  
Y ALIENOS 201



*[Faint, illegible handwriting and a large wavy line are visible on this page.]*



Trinte maravedis.

SEIS CUARTOS, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Protocolo de mi Fran.<sup>co</sup> Blanes. D<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor Lu-  
isico por todo el Reyno de Valencia, Asturias, Aragón, y Vizcaya de  
esta Villa de Alcoy, que contiene las Escrituras, que con la gracia de  
Dios Nuestro Señor, y de la serenissima Reyna de los Cielos Maria  
santissima Nuestra Señora, sin mancha, ni sombra de la culpa ori-  
ginal desde el primer instante físico, y real de su animacion, fiede  
Nuestro, Sanar, Authorizar, y dar fe hoy al primero día de Enero de  
este corriente Año Mil Setecientos Ochenta y cinco. Y para ello pes-  
mito y antepongo mi signo y firma. =

En testim.  de verdad

  
FRAN.<sup>co</sup> BLANES

2<sup>a</sup> de Poder de  
Juan Marti Sab<sup>te</sup>

En la Villa de Alcoy a los días del mes de Enero año de Mil setecien-  
tos Ochenta y cinco: compareció ante M<sup>te</sup> el D<sup>no</sup> del Rey Nuestro Se-  
ñor y testigos infrascriptos, Juan Marti Labrador, y Vizcaino de esta B<sup>no</sup>:  
que por la presente y su letra y como mejor proceda de d<sup>no</sup>. Otorga que  
da, y concede, todo su Poder con cumplido libre, pleno, y bastante, qual  
de d<sup>no</sup>. se requiere y es necesario, en favor de Manuel Blanes Ma-  
rienne, y Vizcaino de la misma, presente ante Auto. Para que en nombre  
del Otorgante, y en su representación, pueda comparecer generalmente an-  
te su Magestad en sus Reales, y supremos Consejos, Chancillerias, Au-

diencias y Tribunales Superiores, y donde conuenga, y necesario sea;  
Y allí constituido diga, y allegue de sus dños. demandando, o deten-  
diendo, pida excoomiones, pñiciones, Penas, y remates de bienes, pñien-  
tando para ello Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestas y con-  
traprotestas en resguardo de los dños. del dicho otorgante, pida y pñe  
Juramentos de calumnia o de iorria, Reus. Jueces Secrados y llos.  
y entremiso de prueba presente, testigos, y otras pñanzas, ta-  
che y contradiga las que se hubieren dado en contrario, pñga Autos,  
y sentencias Interlocutorias y definitivas, consenta las favorables y de  
las de contrario apelle, y anlique, y pñga las apellaciones, Reusos  
y nulicas, Pida costas, las Jure, y cobre, y haga todos los demas Au-  
tos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran ha-  
zer, que el Poder que para todo, y cada cosa necesitare con lo inciden-  
te y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma de accion, que ni-  
mo se le da, y concede a dicho su Apoderado con todas sus voces, y pñes,  
libre, franca y general Administracion, plenissima e Indisicente facul-  
dad; y con la de Insuñicaz, Jurar y substituir, Reuocar los substitui-  
dos, y nombrar otros con releuacion en forma; y todo quanto unos y  
otros obraren en fuerza de este Poder lo dara el otorgante por bien he-  
cho, valido y subsistente bajo la obligacion que haze de sus bienes, ren-  
tas y efectos, havidos y por hauez. Y se otorga assi ante mi el pñeren-  
te Escriuano en esta Villa de Alcoy, a los dia, mes y año supra referidos.  
Siendo presente por testigos Joseph Laya y Vicent Perez de Lorenzo  
fabricantes de Paños, vezinos de esta citada Villa. Y dicho otor-  
gante (a quien lo el Actuario doy fe con otro) no firmo porque dixo  
no saber, y assi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos  
de que igualmente doy fe. =

Y en fe de lo qual

Juan M.  
Gran. Escriuano

Esc. de Testamento de  
Fran. Carbonell.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la santissima Virgen Ma-  
ria su Madre Protectora y Aboda de todos los Pecadores, concebida  
sin el borron del Pecado original, desde el primer instante de su  
ser Purissimo, y natural Amen. = Segase por esta Publica Esc. de Tes-  
tamento, Ultima y postrema Voluntad, como lo Fran. Carbonell de  
Juan, Macero Alarife, vezino de esta Villa de Alcoy. Estando bueno,

Delante de maravedis.



**SELLO QVARTO, VENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUARENTA Y  
CINCO.**

y con Igual, y perfecta salud, deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me considero con todas mis Potencias, y sentidos integros, y claros, segun que assi parecen a los Cur.<sup>no</sup> y testigos de esta Cur.<sup>a</sup> infrascriptos (de que lo dicho Acuarario doy fe) y para enseguida, sin otros terrenos Cuydados dedicarme todo en las cosas de la mayor importancia en que se interese no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia leyendo, como firmemente creo en el sacro y arcano Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Esas Personas realmente distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, y confiesa la Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir; Otorgo este mi ultimo testamento, ultima y portora voluntad en la forma siguiente.

Primera y principalmente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creio y redimo con el inestimable precio de su Purissima sangre, para que se sirva llevarla consigo a la Gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo mandado a la tierra de que fue formado.

Otrois; Quiero y es mi voluntad: Que quando la de Dios nuestro señor fuere servida de llevarme de esta, para la eterna, mi cuerpo sea vestido, y adornado con el Habito del Padre San Fran.<sup>co</sup> el qual se tome por aquella limosna que se acostumbra del Convento de esta dicha Villa, y de esta conformidad sea llevado provisionalmente a la Iglesia del Monasterio de Religiosas Augustinas Descalzas, bajo la invocacion del santo Sepulcro, y del Señor Jesus del Milagro, asistiendo a dicho acompañamiento las Capellanias de la Virgen del Rosario, y de la Assumpcion Instituidas en esta Iglesia Parroquial. Y despues de haverse celebrado en beneficio, y sufragio de mi Alma una Misa cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, Ofrenda y demas Preces siendo ora y dia habil, y undefecto, como lo acordaren mis infrascriptos Albaceas, sea colocado en mi propio canero, que esta costreuido dentro de la nave de la Iglesia de dicho Monasterio; Induciendo

—  
—



Toda la demas Lengua de mi entera ala disposicion y arbitrio de mis  
Infrascriptos Albacarras, con el bien emendado que ha de ser de los que lla-  
man Particulari.

Otro: Como y asigo de mis Bienes, y de lo mas bien parado y surtido de  
ellas para el viage, y bien de mi Alma, la quantia de veinte libras de  
moneda Provincial del Reyno; De las quales es mi voluntad sea  
que todo el gasto que ocurriere de dicho mi entera Simonia de  
Habitacion y demas Lengua de funerals; y de la cantidad sobrante, ca-  
so la tuviere, me sean celebradas, por los Reverendos Beneficiados  
de dicha Parroquia de Galicia, todas aquellas Misas que celebrare pue-  
dan, con Simonia cada una de cinco sueldos con aquella brevedad que  
pide asunto de tanta importancia.

Otro: Nombro, por mis Albacarras y Lios Executori Testamentarios de esta mi  
ultima voluntad, a mi hermano Christoval Abad, Licenciado de Leones, ya  
mi sobrino Juan Carbonell, maestre Alarife, ambos de esta vezindad.  
A los dos juntos, y a cada uno de por si, simul et insolidum, les doy, y con-  
cedo todo aquel Poder, y amplia facultades, quantas se requirieron de  
dho. y sean necesarias, para que assi entren en el exercicio de este piado-  
so encargo.

Otro: Preguntado por mi el Infrascripto Acuario, si mandava, y legava, al-  
guna Simonia a los Santos Lugares de Jerusalem, Hospital General,  
Casa de Misericordia, Redempcion de cautivos Christianos, y demas  
de esta Clase, Dijo: Que solo al Hospital General de la Ciudad de Pa-  
lencia, y a la Casa de Misericordia. Justificada en esta Ciudad Villa  
de la invocacion, y honorificencia de Nuestra Señora de los Desam-  
parados y de Pobres enfermos, mandava a cada una de dichas Obras  
Pias diez sueldos de moneda del Reyno por una vez tan solamente; y  
que a las demas de que queda informado no hizo merito, pues las da-  
va por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero, y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare estar  
tenido, y obligado, y mis Bienes, sean puntualmente pagadas, y sa-  
tisfechas, a todas aquellas Personas que legitimamente lo hizieren con-  
tar con Publicas, o privadas Cui. Vale, testimonios y testigos dignos  
de toda crehencia, sobre lo qual encargo las conservas de dichos mis  
Albacarras, y de mis infrascriptos herederos.

Hechas, y practicadas las precedentes Disposiciones por lo que mira al su-  
ragio y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano Institu-  
cion de herencia y demas en la forma siguiente.

Primeramente Declaro: Que contrahe matrimonio con Anna Maria



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

Doña ya difunta, de cuyo matrimonio hemos procreado en hijos legítimos legítimos y naturales a Andres Juan Carbonell, Fran<sup>co</sup> y Pedro Carbonell varones, Francisca y Mariana Carbonell.

Otro: Dexo, lego, y mando alas dhas Francisca y Mariana Carbonell mis hijas, aquella consorte de Christoval Abad Envidoso de Llanos, y esta consorte de Christoval Pedro, Exodos de Llanos de esta vezindad; y dando de quantas facultades me son permitidas en dho. Eltercio, y emanente del quinto de todos mis bienes, dho. y acciones, que ahora, y en lo sucesivo lo fueren de mi universal herencia. A las dos por partes iguales, y cada una de la suya podrá libremente disponer, haga, y disponga a su voluntad como de cosa suya propia. Con la Clavula de Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, Et alij qui de Jure Potentia non Existant; Et si dicti Clerici Jura verum et licentem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Bazo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen Retiro a los nueve dias del mes de Julio de Mill setecientos Esciento y nueve años.

Otro: Cumplido y pagado todo lo arriba contenido en el remanente que quedare y firmare de todos mis bienes, dho. y acciones, que generica, y universalmente by me pertenecen, y en lo sucesivo me quedan pertenencias por qualquier titulo, causa, o razon, Instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos a los susodichos Andres Juan Carbonell Francisca Carbonell, consorte de Christoval Abad, y a Mariana Carbonell consorte de Christoval Pedro, mis hijos, y de la expresada Anna Maria Doña ya difunta consorte. A Rafael Carbonell, Antonia Carbonell y a Fran<sup>co</sup> Carbonell, en representacion de Fran<sup>co</sup> Carbonell mi hijo ya difunto y Padre de ellos. A Andres Carbonell, en representacion de Pedro Carbonell, igualmente mi hijo, ya difunto su Padre. A dho. mis. A todos por partes iguales, y cada uno de la suya podrá libremente disponer, haga y disponga a su voluntad como de cosa propia. con la dicha Clavula de Exceptis Clericis etc. Et si ad proxiuam vitam vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otro: Por quanto los susodichos Rafael, Antonia, y Fran<sup>co</sup> Carbonell, hijos de Fran<sup>co</sup> y de Antonia Abad consortes, y Andres Carbonell de Pedro y

*[Handwritten signature]*

de Anna Maria Berenguer, se hallan en menor edad conuista.  
lidos, usando de las facultades que por dios me son concedidas, pa  
raque todo aivio y conueto no se faze, y se condugan ala ma g  
ra y real aplicacion y crianza elijo y nombro por tutores, y Curado  
res de ellos alas antedichas Antonia Abad, y Maria Berenguer sus  
respectivas Madres, paraque cuiden, administren, y gobiernen sus  
respectivas Personas, y bienes ala mayor utilidad y conueniencia.  
Este es mi testamento, ultima y porretra voluntad, la qual quiero que co  
mo tal se lleue a su deuota execucion y cumplimiento luego seguida  
mi muerte; e por su tenor reuoco, y anulo todas y qualquiera  
disposiciones testamentarias, y codicilares que antes de esta se halla  
ren otorgadas por testamento, codicilo, o por qualquiera otra Dispo  
sion, que quiero no valgan ni hagan fey en Juizio, ni extra. solo si  
esta que otorgo en esta Villa de Alcoy y ante el presente Esc.<sup>no</sup> a los ca  
torze dias del Mes de Enero año de mil setecientos ochenta y cin  
co siendo presentes por testigos Blas Joig Abeytas, Vicente Perri de  
Lorenzo fabricante de paños, y Manuel Blanes Manuente, vezinos  
todos de esta citada Villa. e dicho otorgante (a quien lo el Acua  
rio dey fey conuoco) lo firmo. =

Juan Co Carbonell

Juan Blanes

Reuocacion del Q.  
D. Joseph Jordá y Ruini

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de Enero año de  
Mil setecientos ochenta y cinco comparecio ante mi el Esc.<sup>no</sup> del Rey  
nuestro señor y testigos infrascriptos el Q.<sup>o</sup> en ambos dias D. Joseph  
Jordá, y Ruini Lbro. vezino de ella, Dijo: Que mediante ltr.<sup>a</sup> recibida  
por Juan.<sup>o</sup> Vicente Alfonso Esc.<sup>no</sup> del Rey nuestro señor, y vezino de la Ciu  
dad de Valencia en veinte y dos de setiembre del año mil setecientos  
setecientos setenta y tres Thomas Ballerza, mayor, labrador, y ve  
zino de la Villa de Alzira vendio al citado otorgante, como otro de  
los herederos de D. Jorge Ruini y Milan, vezino de la referida Ciu  
dad catorze anegadas de tierra huerta, con su Casa, Balza, y  
Roria, situada en el termino de dicha Villa de Alzira, Llamada que  
llaman de los Caprader de la Alqueruia. Las quales lindan por  
una parte con la senda de Lencadores, por otra con tierras de D.  
Nicolas Saboya, por otra con tierras del citado vendedor, y con las del  
Q.<sup>o</sup> en ambos dias. D. Miguel Mora Lbro. tenidas al dominio

Quinto de marzo de 1770.



**SELLO QUINTO, VEINTA  
MARAVEDES, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

Mayor y directo del Beneficio fundado en la Parroquial Iglesia de Santa Catalina de la misma Villa de Arequipa, bajo la invocacion del Santo Espiritu que en el dia se porche D<sup>o</sup> Antonio Cherta, Acensuante de diez sueldos, que se pagan en el dia, y fiesta de San Miguel de Setiembre, con sueldo y fatiga, y demas dias emphyteoticales; y libros de otro qualquier gravamen. Por precio de quinientas sesenta, y siete libras de moneda Provincial del Reino. De las quales se retuvo el Comprador en su poder catorce libras, por el doblamiento del capital del referido censo emphyteutico, de cincuenta libras de que recibio realmente, y de contado, en especie de oro de integra cabidad y peso agreementa del Real y legitimo insinuante de que dicha Accuario dio fe. Mas residuas de cincuenta y tres libras, que daron igualmente retenidas en poder del citado Vendedor, para satisfacerlas y pagarlas al citado Organante, comprador de ella, en el dia de San Miguel de Setiembre, siguiente del mismo año mil setecientos setenta y tres, y en dicha conformidad y no de otra manera otorgo Carta de pago, y recibo en forma. En cuya venta se reservo, el citado Vendedor el año de retracto en Carta de gracia de seis años, contadores desde el dia de la fecha en adelante, restituyendo la referida quantia. Cuya Carta fue aceptada por el citado Comprador, obligandose en ella a su restitucion siempre que se le requiriere dentro dicho tiempo. Sin embargo de haverse fenecido los citados seis años que contiene dicha reserva, y muchos mas, contados, en virtud de duplica que Bernardo Guillart de Bernardo Maestre Carpintero vecino de dicha Villa de Arequipa, en poder de quien se la tomaron las citadas catorce Anagadas de tierra buena con su carga y herencia, por laborificia ordinaria de la referida Villa, ha condescendido el citado Organante, en otorgarle Carta de retracto de la misma tierra, por el mismo precio, y poniendola en execucion por la presente y su sucesor, y como mejor proceda de d<sup>o</sup>. Otorga. Haber havido y recibida del mismo Bernardo Guillart, presente ante Acto las mencionadas quinientas sesenta y

\_\_\_\_\_

convenida.  
 didar, ya  
 la ma que  
 Curado.  
 curar un  
 enen sus  
 nencia. z  
 que co.  
 seguida  
 quicera  
 se halla.  
 Dipos.  
 solo si  
 no los ca  
 enta y cin  
 Perce de  
 Sezinos  
 el Accua.  
 año de  
 no del Rey  
 An Joseph  
 a recibida  
 no de la Cin  
 reciontos  
 adoz, y se  
 o otro de  
 zida Cin.  
 Balza, y  
 arida que  
 dan por  
 ar de An  
 con las del  
 dominio

siete libras, rebaxandose de ellas las catorze libras, que cauio el doble.  
capital del referido censo emphyteutico, que cauio la expresada Venta  
de Carta de grania; quedando liquida quinientas cinquenta y tres  
libras de la expresada moneda, que se le entregan estas de presente en  
monedas de Oro de integra calidad, y peso; Decuyo entrega y recibo, y  
de haver pasado demanos del citado Bernardo Guillart á la del  
referido Orogante D.<sup>n</sup> Joseph Jordá, y de nunc. lo presente Actuario  
doy fe) Lo que otorga á su favor la mas solenne confesion carta de  
pago y finiquito en forma. Y por lo que se toca, ó haya podido adqui-  
rir en virtud de la referida Venta se desapodera, desiste y aparta de  
todo y qualquier derecho que tenga ó queda tener á las antes dichas  
catorze anegadas de tierra huerta, cara y noria. Y todo sin reser-  
uacion alguna, lo cede, renuncia y transpara en el expresado Ber-  
nardo Guillart y los suyos, poniendole en la misma forma de que  
estava el primitivo, y citado Vendedor, de antes de la celebracion de  
dicha Venta: la que canzela, canua, y anula desde la primera, hasta  
la ultima linea inclusive, para que de hoy mas en adelante, no obre efec-  
to alguno asi en dicitis, como fuera de el; En virtud de esta que  
otorga hade poder usar y uzer de las referidas catorze anegadas de  
tierra huerta, cara y noria con todos sus derechos. haga y disponga á  
su voluntad, como de cosa propia; con la clausula de Exceptis Cle-  
ricis, Sotis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de  
foro Valentie non existunt; Sicut dicti Clerici supra seriem, et licet  
nozem fori noni super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guar-  
de) dada en Buenrecojo á los nueve dias del mes de Julio año  
de mil secientos treinta y nueve. Y se da, y concede todo aquel  
Poder, y amplias facultades que se requirieran de dios. para que con-  
tinue en la posesion de la referida tierra que de antes tenia. Y pro-  
teja la posesion de uno quezca estar tenido, si unicamente á la firme-  
za de esta, como hebreo dimanativo del citado Orogante, y por sus  
hechos propios. Para cuyo cumplimiento obliga sus bienes, ren-  
tas, y efectos havidos y por haver. Y da Poder á las Justicias de su Ma-  
gestad, y demas de su fuero, para que se agremien como por sen-  
tencia parada en Jugado, y por el consumida. Y renuncia á ma-  
yor abundamiento el Capitulo suam de genio Ouarden de ab-  
solucionibus, de cuyo efecto fue sabidor, con las demas leyes de su  
favor, y la general del dios. en forma. En cuyo testimonio assi

—  
—  
—

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

La otorga ante mí el presente Don... en esta Villa de Alroy, en los días...  
y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel  
Blanco Mamunze, y Joseph Saveri comerciante, vecinos ambos  
de esta citada Villa. Dicho otorgante (Agencia de el Accionario de  
se conoce) lo firmo. =

Ante mí  
Manuel Blanco

Restitucion de Jose de  
Pobas Laya de Thom.

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del Mes de Enero año de  
Mil setecientos Ochenta y cinco. Comparacion ante mí el Es.<sup>no</sup> del  
Rey Don Carlos Tercero Señor y Señorío infanzonil, Carlos Miró fabricante de  
Paños de parte una; y de la otra Pobas Laya de Thomas tambien fa-  
bricante de Paños, ambos vecinos de ella, y el dicho Excmo. Inc.  
mediante Es.<sup>a</sup> recibida por mí dicho Actuario en tres de Febrero  
del año Mil setecientos setenta y cinco, Rosa Miró Donzella des-  
tado conyugio matrimonio con el dicho Pobas Laya, mas vltimo de  
esta vecindad, con aprobacion de los Padres, y Parientes de ambas par-  
tes. Y para que pudieren mas comodamente dichos conyugentes su-  
portar las cargas del matrimonio, el dicho Carlos Miró, juntamen-  
te con Rita Miró conyugue sus Padres, se hicieron dote. á la dicho-  
da su hija, en gaste de ambas legitimas de quantidad de setenta y ocho  
libras nueve sueldos, y seis dineros de moneda del Reino; las que le  
entregaron al dicho Pobas Laya en diferentes Bienes de ropas y que-  
ras, en otros efectos, valorado todo por Personas practicas, e Inte-  
ligentes, que para dicho fin nombraron dichas partes de comun  
acuerdo; los que recibió realmente y de contado, dandose por  
contento, y satisfecho del Justificio que á cada de los referi-  
dos Bienes se les dio, otorgando de ellos, á favor de los menciona-  
dos conyugentes, carta de pago, y recibo en forma. Seguidamen-  
te, la mandó á la expresada Rosa, su conyugue en lo venturo, en

arras, y donacion propter nuptias, por la virginidad y otros mo-  
tivos que concurrían en ella. La cantidad de diez libras de la citada  
moneda que declaró cabían bastante, en la decima parte de  
sus bienes libres, suyos propios, y unidos. Estas, con las del dote  
ascendió a la total de ochenta y ocho libras, nueve sueldos y seis di-  
neros; las que se obligó de restituir a la dicha su consorte, o a quien  
tuviere su representación, siempre que el dicho matrimonio se di-  
solviere por muerte, o por qualquiera otro de los casos permitidos  
en el dho. sin dilacion alguna. Igualmente percibió el expresado  
Blas Payá la cantidad de veinte y nueve libras, y catorze sueldos  
de cumplimiento de aquellas treinta, y ocho libras, ocho sueldos, y  
dos dineros que se tocaron a la mencionada Rosa su consorte por  
la legitima de su difunta madre Rita Miró, como así resulta por  
la Divicion y Partija, que sus bienes y herencia otorgaron sus hijos, y  
demas intercedidos en ella, por ante mi dicho Actuario en veinte y nue-  
ve de Diciembre del año mil seiscientos setenta y seis. Unidos todos  
los antecedentes Partidas, hacen la universal de ciento diez y ocho li-  
bras, tres sueldos, y seis dineros. En consecuencia de todo lo dicho su-  
cede: Que aviendo fallecido la mencionada Rosa Miró sin hijos legi-  
timos y naturales, ni otros mas cercanos herederos que el citado Car-  
los Miró su Padre, respecta de haver muerto abintestado, sin otra al-  
guna Disposicion, en cuyo presupuesto parece se viene en conocimiento  
de la restitucion de la referida Dote, y arras, y demas que tiene percibi-  
do de la citada herencia de la referida su madre Rita Miró, a favor  
del citado Carlos Padre de la mencionada Rosa difunta. Y aviendo  
este requerido al citado Blas Payá, para dicha restitucion, se ha mos-  
trado liberal y sano, con tal de que tuviese de percibir en pago aquellos  
mismos bienes, que aparecien en la misma lra. de contratacion de Do-  
tas, y en qualquiera otros que tuviere mas proporcion, hasta comple-  
tar el todo de la mencionada cantidad, quedando incluido en este  
el importe del funeral de la dicha Rita Miró. Convenida así por  
tanto, y como mejor haya lugar en dho. Otorga el dicho Carlos Mi-  
ró haver havido y recibido del expresado Blas Payá, por una parte,  
las expresadas ochenta y ocho libras, nueve sueldos, y seis dineros  
que importó el dote, y arras de la mencionada Rosa Miró su di-  
funta consorte. Y de la otra aquellas veinte y nueve libras, y cator-  
ze sueldos, que percibió de esta y cumplimiento de las treinta y ocho  
libras, ocho sueldos, y dos dineros que se tocaron por la legitima de  
la herencia de Rita Miró, madre de la dicha su difunta consorte. De-

Las quales se da por entregado á toda su voluntad con remission á la  
 excoption de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y pava y  
 demas que se sean competentes y de dió. se requieran, por lo que otorga  
 á su favor la mas solemne confection carta de pago, y recibo en forma. Y  
 cancela casa y anula la obligacion inscrita en la citada lib. de con  
 tratacion de Bodas, y otras qualquiera cautelas por donde conste  
 de dicho debito, para que de oy mas en adelante no obre efecto algu  
 no asi en juicio, como fuera de el, ni por ello se le pida cosa al  
 guna al expresado Blas Payá ni á sus herederos por quedar como  
 queda libre de la obligacion en que estava constituido. En cuyo  
 testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Escriuano en  
 esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. siendo pre  
 sentes por Escritos Antonio Verde Candido de Llanos, y Marceliano  
 Gerbert Labrador vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos com  
 parientes (aquienes lo el Actuario doy fe consuno) lo firmo el di  
 cho Blas Payá, y por el referido Carlos Miró que dixo una saber lo fir  
 mo uno de los testigos aqui contenidos de todo lo qual doy fe. =

Blas Payá      Antonio Verde

Amé M.  
 Juan de Sances

Lodca de Juan  
 Mira de Juan.

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Enero año de Mil  
 seccientos ochenta y cinco. Comparecio ante mi el Escriuano del Rey  
 Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Juan Mira de Juan fabrican  
 te de Llanos, y vecino de ella, Quxo. Que por la presente y su tenor, y  
 como mas haya lugar en dió. Otorga. Que da y concede todo su do  
 der tan cumplido libre, pleno y bastante qual. de dió. se requiere, y  
 es necesario, en favor de Manuel Escolano, y de Joseph Vallés, otros  
 de los Procuradores del numero de la Real Audiencia de la Ciudad  
 y Reyno de Valencia, ausentes deste Acto, bien como si fueren pre  
 sentes, y el cargo de este Acceptor, á los dos juntos y cada uno de por  
 sí simul, et in solidum, de conformidad. Que lo que el uno empezare  
 queda proseguir y continuar el otro, para que en nombre del ator  
 gante y en su representacion quidan comparecer, y comparencian  
 ante todos y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad Dios se  
 guarde) en qualquiera de los tribunales superiores, e inferiores, y  
 donde conuenga y necesario sea; Y allí constituidos presenten se  
 dimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas

— / —





Teinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

en resguardo de los dias del Otorgante; Pidan excoñiciones, pzi-  
siones, solturas, embargos y desembargos, Penas, Remates, porciones  
entregos de depositos, Remosiciones, Acumulaciones, Terminos, y pror-  
rogaciones, y en fuerza de ello saquen Reales Provisiones, y qualquier  
la otros papeles presentandolos con testigos escritos, Escrituras, y otros  
generos de prueba, e incluso y contradigan lo contrario, Recusen, Recusen  
y se aparten, apellen, Recusaren y expliquen, y sigan las apellaciones, re-  
curros, y suplicas, pidan costas, las Juzen, y cobren, y hagan todos los  
demas Autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se re-  
quieran hacer; Que el Poder que para todo, y cada cosa necesitaren  
con lo incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma  
accesorio, esse mismo se les da y concede con todas sus Potes y Potes, li-  
bre, franca, y general administracion, plenissima, e indificiente facul-  
tad, y con la de Juzerizar, Juzar, y substituir; Revocar los substitutos  
y nombrar otros con relevacion en forma. Y todo quanto unos, y otros  
fizieren, obraren y actuaren en fuerza de este poder, lo dara el Otor-  
gante por bien hecho, valido, y subsistente, bajo la obligacion que haze  
de sus bienes, Rentas, y efectos, havidos y por haver. Y se otorga assi ante  
mi el presente Escribano en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año supra-  
referidos. siendo presente por testigos Manuel Blanco Manuente  
y Joseph Pasqual de Joseph fabricante de Paños, vecinos ambos de de  
esta citada Villa. Y dicho Otorgante (aquien yo el Acuario doy fe cono-  
co) no firmo porque dixo no saber, y asi luego lo firmo uno de los tes-  
tigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Manuel Blanco

Ante Mi,  
Juan de Blanes

Es. de obligacion de  
Francisco Abad.

En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Febrero año de Mil  
seiscientos ochenta y cinco: Comparecio ante mi el Escribano del Rey  
Acuario señor, y testigos infrascriptos Fran. Abad de Antonio, Exceder  
Blanes

de Lanos, y Vizino de ella, Dijo: Que por la presente y en Leno, y como mejor proceda de dño. Otorga y conore que deve a Fernando Sarana fabricante de Lanos, y Vizino de la misma, quien es ausente, y a quien su poder tuviera, la quantia de ciento, veinte y dos libras, y ocho sueldos de moneda Provincial del Reino, procedidas del precio, Justo Valor y estimacion de una Arrova de Anil, comprensiva de treinta y seis libras, que el dicho se havendido, a razon cada libra de tres libras y ocho sueldos de la misma moneda; De la qual se dá por entregado a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la cosa no havida, ni recibida a todo dolo, fraude, y engaño, y otras qualquieras que se sean competentes y de dño. se requirieran. Cuya quantia de las ciento, veinte y dos libras y ocho sueldos, promete y se obliga de pagar al dicho Fernando Sarana, o a quien su dño. representare a diez sueldos de paga, diariamente; Empeñando la primera paga nel dia de mañana, quatro de los corrientes, mes y año, y así en los demas dias consecutivos, hasta que quede el citado Fernando Sarana, y los suyos entera y satisfecho de la referida quantia; lo que cumplirá plenamente, y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza; Cuya execucion difiere con solo juramento, y esta es. de le mandole de otra nueva amague de dño. se requiriera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos y por haver. Dada por dñs. a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta referida Villa, que de todas sus causas pueden, y deben conocer, a cuyas decisiones se somete, e aun bienes, y renuncia la ley si convenciere de sus dictione omnium Judicium para que a ellos se apremien, como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por el pedida y consentida, y guardada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros y dñs. de su favor y la general en forma. En cuyo certimo, yo así la otorga ante mi el presente Cer. en esta citada Villa en los dias mes y año supra referidos. Siendo presente por Certigos Joseph Parqual de Joseph fabricante de Lanos, y Blas Loig Albezar, Vizinos ambos de esta citada Villa. El dicho Otorgante (a quien se el Accusario doy fe conosco) no firmo, porque dixo no saber, y aun luego se firmo uno de los Certigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = Otorgado = Vale =

Blas Roye Albertor

Ante Mí.  
Juan Cris. Llanes

2da de Obligacion de  
Dño Simon Gonzalez y Mij

En la Villa de Alcoy a cinco dias del Mes de Febrero año de Mil,

iones, pzi.  
posiciones  
mos, y pzo.  
qualquier  
tuzas, y otros  
sen Jurun  
aciones, re-  
todos los  
nte se re.  
necesitaren  
ier forma  
y Pzco; si  
ente facul  
substituto  
mos, y otros  
ará el dñor.  
que haze  
asi ante  
y año supra.  
amunze  
mbos de de  
loy fe conos.  
delos Cer.

Diez y tres de marzo



Salvo Quarto, y veinte  
de Navediz, Año de Mil  
setecientos ochenta y  
cinco.

Setecientos ochenta y cinco: Ante mí el presente D<sup>no</sup> y Eccl<sup>o</sup> en  
Juicio comparecieron D<sup>o</sup> Simon Gonzalez y Guzman y D<sup>a</sup> Joaqui-  
na Torrorella y Perez Conzortes, Vecinos de esta dicha Villa. Expedida  
la correspondiente licencia que de marido a mujer se requiere (y  
de haverse pedido, y concedido en bastante forma de D<sup>no</sup> Doy fe)  
con renuncia de la ley, Quibus reis debendi, el autentica presente  
hoc ita de fideiuroribus, y el beneficio de la Division, excoesion, y de  
mas de la mancomunidad, y fianza, Dixerun: Que por quanto tie-  
nen contratado, y aspiran a colocar en estado de Religiosa, en el Con-  
vento de la Santissima Luz de Alicante a D<sup>a</sup> Michaela Gonzalez  
y Torrorella, hija de los comparecientes; Para cuyo ingreso de Reli-  
giosa de velo negro, y coro se ha concedido el correspondiente permiso,  
y licencia por el muy Reverendo Padre, Señor Subilado Sr. Pedro Juan San-  
chez Custodio Ministro Provincial de esta Provincia de Valencia, co-  
mo consta por dicha licencia, su fecha treinta y uno de Enero de este  
año, firmada por dicho Reverendo Padre Provincial, y referendada  
por Sr. Miguel Collado su secretario; Dando precisa la oferta, y obli-  
gacion de Pago de la cantidad legada por doct: Por tanto; Cum-  
pliendo con ello, desde luego confiesan, que se obligan a dar, y pa-  
gar al Convento, y Religiosas de la Santissima Luz, o a quien se re-  
presente, para antes de la Profesion de la mencionada D<sup>a</sup> Michaela  
seiscientas libras de esta moneda, en estos terminos: o en entrega de  
efectivo dinero, o en tierra huerta, y de buena calidad, de la que porhen  
en este termino, en la heredad dicha del Saló; bien que con la condi-  
cion, si se verifica el pago en tierra, de poderla recuperar de dineros  
en dineros libras, dos o tresante, o sus herederos hasta cumplim<sup>o</sup>  
de las seiscientas; Para seguridad de lo qual obligan sus Bienes  
haviados, y por haver; Y especialmente la mesma heredad desti-  
nada. Y dan Poder a las Justicias de su Magestad, y con especia

Libro  
con el  
dia A. a  
to 1785

8

Piedad alas de esta Villa, para que se agremien y compelan á su cum-  
 plimiento por todo rigor. Na amedicha D.<sup>a</sup> Joaquina Torroella, y Cruz  
 Remuncia el Auxilio, y leyes del Pelicano, senatus consulto, y demas  
 de su favor. Juro por Dios Jucristo, siendo y una señal de Cruz con  
 forme á dño. no oponere á esta lra. por su Dote, Arras bienes muebles  
 e inmuebles, ni Parafornales, por vez de su voluntad. Usilidad, y convenien-  
 cia, y que no la haze cedida, engañada, ni violentada, y si de su pro-  
 pio motu, y voluntad; y que no pedirá absolucion, ni relaxacion  
 de este Juramento aguien se la queda conceder, y si proprio motu  
 se le concediere no usará de ella pena de perjurio. En cuya confor-  
 midad, y en la de haver de tomar la razon en la oficina de figo.  
 thicas de esta Villa; así lo otorgan en la misma en los dia, mes,  
 y año arriba dichos. siendo testigos Antonio Masia, y Abdon Pe-  
 rez fabricante. y de los otorgantes (aguienes de el C.<sup>no</sup> doy sep comarca)  
 solo lo firmo el D.<sup>o</sup> Simon Gonzalez, y no la D.<sup>a</sup> Joaquina Torroella  
 porque dixo no saber, hizo por la misma, y así en un lugar un testigo.

D. Simon Gonzalez  
 1.º y 2.º firmas

Abdon Perez  
 Ante Mi.  
 Juan Blanco

2.<sup>a</sup>  
 D.<sup>o</sup> de Juramento de  
 Joseph Lagual de Joseph  
 librase Cap. con  
 con el v. lto 2.<sup>o</sup>  
 dia D. de Agosto  
 to 1785.

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Febrero, Año de mil  
 setecientos ochenta, y cinco: Constituidos de el presente C.<sup>no</sup> y testigos  
 infrascriptos en el sacramento del Convento de las Reverendas Madres. Re-  
 ligiosas Augustinas Descalzas, bajo la invocacion, y honorificencia del  
 Santo Sepulcro, y del Señor Jesus del Milagro. Estando juntas, y congre-  
 gadas en el, en forma de Comunidad, que la representan las Maria-  
 na de San Pablo Pavia, sor Clara Maria del santissimo sacramento,  
 sor Theresa de San Joaquin, sor Francisca de los Seraphines, sor Ire-  
 gha de San Ignacio, sor Maria Francisca de Jesus, sor Luisa de los Do-  
 lores, sor Laguala de la Concepcion, sor Maria Theresa de San Ni-  
 colas, sor Dionisia de San Joseph, sor Antonia del santissimo sa-  
 cramento, sor Josepha Maria del Espirita Santo, sor Mariana de  
 San Angel, sor Magdalena del Santo Sepulcro, sor Vicenta de Je-  
 sus, y Maria. Todas Religiosas Profesas de dicho Convento, representen-  
 tando íntegramente su Comunidad, y prestando voz y caucion  
 de dato en forma por las no concurrentes á este acto, por impedi-  
 das, y enfermas, Juntas así dixeron: Que por la presente, y como  
 mejor proceda de dios. Otorgan: Haver havido, y recibidos de Joseph

testigos in  
 D.<sup>a</sup> Joaqui-  
 n Torroella  
 requiere  
 no doy sep  
 presente  
 son, y de  
 quanto he-  
 a, en el Con-  
 Gonzalez  
 ro de Reli-  
 te permiso,  
 Juan San-  
 Valencia, co-  
 ceo de este  
 fendada  
 esta, y obli-  
 ; y cum-  
 dar, y pa-  
 ien se re-  
 Michaela  
 e entrega de  
 que porhen  
 on la condi-  
 ducientos  
 cumplim.  
 u D. de  
 lad deslin-  
 on especia



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

La qual de Joseph Perino y fabricante de Linos de esta misma Villa quien  
es presente, de una parte la quantia de Cien libras de moneda Provincial  
del Reino y con por la lision y quitamiento de un censo de Igual Ca-  
pital, con su correspondiente Annual pension, reducido al tres por cien-  
to, segun reales gramaticas, pagador en veinte y uno de Abril de ca-  
da un año, en una sola paga; li qual fue impuesto, y originalmente  
cargado por Miguel Perez fabricante de Linos, y Margarita Valls con  
sorte en favor de la Reverenda Comunidad del citado Monasterio, me-  
diante la lio. de su original Imposicion que sobre esto autorizó el  
E. no Diego Abad de esta mencionada Villa ya difunto en veinte y uno  
de Abril del año mil setecientos cinquenta y tres. Impuesto este de que  
se trata, sobre una casa de habitacion y morada, situada en la calle de  
San Juan de este Poblado, la que en el día porche dicho Joseph Pasqual  
mediante la lio. de venta que a su favor otorgó en fuerza de Decreto de  
utilidad que ganó de la Real Justicia de esta Villa Joseph Abad de Arce,  
por ante mi dicho Acuario en veinte y uno de Noviembre del proximo  
pasado año mil setecientos ochenta y quatro, con la adosacion de di-  
cho censo. Y de otra confesion haver recibido del mismo Joseph Pasqual  
la quantia de quatro libras, y quinze sueldos de dicha moneda, por  
una lision y prorratea, finida y discurrida en dicho censo, hasta este día  
Y ambas quantias componen la total suma de ciento quatro libras  
y quinze sueldos; las que se les entregan de presente en monedas de  
Oro, Plata y Pelton de integra calidad; de cuyo entrego y recibo, y de ha-  
ver pasado de manos del expresado Joseph Pasqual á las de la referida  
Reverenda Comunidad, lo el presente Acuario doy fe, por lo que otor-  
ga á su favor Casa de Pago redempcion y quitamiento del citado cen-  
so. Y cancelan, basan, y annullan la citada lio. de Imposicion, para  
que de oy mas en adelante no obre efecto alguno asi en Juicio, co-  
mo fuera de el; dando por libre de la mencionada responsabilidad á la ex-  
presada hipoteca y Puchedores que lo son, y por el tiempo lo fueren de ella.  
Para cuyo cumplimiento obligan los bienes, rentas, y efectos de dicha  
Reverenda Comunidad, havidos, y por haver. Y dan Poder á las Justi-  
cias de su Magestad, y demas de su fuero, para que los apremien como  
por sentencia pasada en Juzgado, y por dichas Reverendas Madres con-  
sentedas. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente E. no

ANTE  
MIL  
TA X

a Villa, quin.  
da Provincial  
de Igual ca.  
eres por cim.  
Abzil de ca.  
inalmente,  
ita Valle con  
sterio, me.  
thoriso el  
einte y uno  
to este de que  
la calle de  
de Pasqual  
de Decretos  
had de Rivas,  
del proximo  
cion de di  
ph Pasqual  
oneda, por  
hasta este dia  
atro libras  
ronedas de  
ibo, y de ha  
la referida  
2 lo que diez  
citado Cen.  
ien, Para  
Subicio, co  
idad ala ex  
cezen de Ella.  
os de dicha  
alardisti  
mien como  
Madres con  
eciente. Cui.

en esta Villa de Alcoy y Socorro de dicho Convento en los dia, mes, y año  
supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanes Mammuzze  
y Joseph Miralles mandadero ambos Peritos de esta citada Villa. Y de  
dichos Otorgantes (A quien yo el Acuario doy fe conosco) lo firmaron  
estas por todas las Reverendas Madres que se hallaron asistentes de que  
Igualmente doy fe. =

. Soz Mariana de San Pablo Priora

Soz Clara M.<sup>a</sup> del SS<sup>mo</sup> Sacramento

Soz Juana de los serafinos

Revocacion de Poderes  
de D.<sup>o</sup> Fermín de Vazralde

Ante M.<sup>o</sup>  
Juan Blanes

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Febrero año de  
Mil setecientos ochenta y cinco. Compareció ante mí el Ex.<sup>o</sup> del Rey  
Nuestro señor, y testigos infrascriptos D.<sup>o</sup> Fermín de Vazralde, Factor  
de Organos, Perito de la Ciudad de Valencia, y en el dia hallado en es-  
ta citada Villa, dijo: Que segun lra. recibida por ante Joseph Romero Ci-  
ciavano de dicha Ciudad, en veinte y dos dias del mes de Julio del año  
Mil setecientos setenta y quatro, combió por su Agoderado á Joaquin  
Mansanis, de la referida Ciudad, para los efectos de cobrar, Arrendar y  
otros; á no olvidole de ninguna conveniencia el que este continúe en di-  
cha Procura, dexandole ante todas cosas en su buena opinion y fama,  
Lo tanto: y como mejor proceda de dió. Otorga: Que revoca y aparta de  
los referidos Poderes, al mencionado Joaquin Mansanis, para que desde  
el dia, y Ora de la notificacion que se le hiziere de la presente Escritura,  
para su inteligencia, se abstenga en adelante de usar de los referidos Po-  
deres, ni de practicar sobre sus Arumples ninguna diligencia, y en el  
caso de hazerlos de intentarlos, no obre efecto alguno así en juicio, co-  
mo fuera de el. Y la Otorga assi ante mí el presente Ex.<sup>o</sup> en esta Villa de  
Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos  
Manuel Blanes Mammuzze, y Vicente Perez fabricante de Láños Pe-  
zinos ambos de esta citada Villa. Y dicho Otorgante (A quien yo el Acua-  
rio doy fe conosco) lo firmó. =

D.<sup>o</sup> Fermín de Vazralde

Ante M.<sup>o</sup>  
Juan Blanes

Poderes de D.<sup>o</sup> Fermín  
de Vazralde

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de Febrero año de  
Mil setecientos ochenta y cinco. Compareció ante mí el Ex.<sup>o</sup> del



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Rey nuestro Señor, y Justos iudicados D. Fernán de Ossazalde factor  
 de Organos, Vecino de la Ciudad de Valencia, y en el día hallado en  
 esta dicha Villa, y Ayuntamiento: Que por la presente y su tenor, y como mejor  
 proceda de dño. Otorga: Que da y concede todo su Poder tan sum-  
 plido libre pleno y bastante, qual de dño. se requiere, y es necesario en  
 favor de D.ª Antonia Sorrente, Abogada de los Reales Consejos, Vecina  
 de dicha Ciudad de Valencia, suscrite este Acto, bien como si  
 fuese presente, y el cargo de estos Poderes aceptante; Para que en  
 nombre del otorgante, y en su representación Lida, haya, reciba, y  
 cobre de qualquier Persona, o Personas, Colegio, Comunidad, o Co-  
 munitades, así Eclesiásticas, como seculares, y de quien conenga y  
 necesario sea, todas y qualquiera cantidades, y sumas de dineros, ropas, gra-  
 nos, mercaderías, y otras cosas, que al citado otorgante se le deven, o de-  
 verán por qualquier título, causa, o razón que sea; Delo que escribiere, y  
 cobrare, de, y otras cartas de pago, siniquitos, factos, cesiones, cancelacio-  
 nes, y otras legítimas cautelas, con fey de entrega, o renunciación á la  
 excepción de la non numerata pecunia ley de la entrega y prueba, no ha-  
 viéndose el entrega ante P.º Público, que de ello se fey. = Otrosi: Asimismo  
 se concede Poder en toda forma, Para que en dicho nombre por-  
 da sacar y saque de Depositos de poder de Depositario General, ó par-  
 ticular, qualquiera cantidades de Maravedis, y otros generos que se  
 hallen depositados, y extrayendolos de allí dando fianzas de tornador (si  
 se necesitare) y aquellas de guardar de daño; Y por dicha indemnidad,  
 obligue los Bienes, y Rentas del citado otorgante, haciendo y otorgando  
 en dicho nombre, sobre el conabido Assumpto, todas las Escrituras  
 que se necesitaren, con todas las cláusulas, firmes, obligaciones, y  
 renunciaciones de estilo, y necesarias. = Otrosi: Para que en dicho nom-  
 bre y representación, pueda Arrendar, y conceda en Arrendamiento  
 por el tiempo, Precio, y á las Personas que bien visto le fuere, y pareciere  
 los Bienes, dños, y demas que toca á su Patrimonio, con las Cláusulas,  
 condiciones, obligaciones, y demas que le pareciere, y fuere por con-

Para Cobrar:

Para de Depo-  
sito.

Arrendar:

Comar-  
tar.

Para  
viga y  
...

La

veniente obligacion de evicion, y demas firmes, para validad de dichos Arrendamientos; y sobre esto queda otorgar, y otorgue las Es.<sup>as</sup> que se necesi-  
tizaren, con todas las clausulas oportunas y necesarias, para evicion, y fir-

comarquesa de lo que otorgare. = Otro: Para que en el mismo nombre, y repre-  
sentacion Lida, y fonsa Juntas, a qualquier Persona, o Personas del  
estado y calidad que sean, que por qualquier titulo, causa, o razon las  
devan, o devieren dar al citado otorgante, por si, o en qualquiera parte,  
y lugar que sea, haciendoles los devidos cargos, y recibiendoles en data  
los legitimos descargos, aprovando, y reprovando partidas; y siendo neces-  
sario pueda nombrar y nombre para ello Contadores, o contadores, y  
terceros, en caso de discordia; Podir que las otras Partes se nombren por  
la veyta, y en su defecto, soliciten, y pidan que de oficio se nombren; y  
fechas dichas Juntas, las consentan, aprueben, y contradigan, o di-  
gan de agravios contra ellas, si los hubiere. Haciendo, y otorgando.

Para trans y necessitaren, con todas las clausulas de su naturaleza. = Otro: La-  
viga y onca. Para que pueda intervenir, e intervenir, tratar, y convenir, y concor-  
dar, con qualquiera Comunidad, y Personas Particulares sobre  
trato y acomodamiento amigable, o Judicial, qualquiera diferen-  
cia, pretension, e Intereses, ya sobre devengados de pensiones de Cen-  
sos, Corrientes, y suspensas, mutuos, cambios, y otras cosas que occur-  
rieren a las que huvieren, o pareciere tener deo. el otorgante, o algun  
Interes; y siguiendo el trato de todo, condenando y absolviendo, se-  
gun, y como mejor le pareciere; Nombrando Arbitros, Arbitradores, terce-  
ros, en caso de discordia, Electos, Depositarios, y quantos empleos sean  
necesarios, para gobierno de lo que se tratare. Pueda otorgar, y otorgue  
con los demas Archederos, o Intercedos dichos Acomodamientos las Es-  
crituras, o Escrituras de transaccion, y concordia, y quantas necesita-  
ren, para subsistencia de lo que se tratare y concordare, con todas las  
clausulas oportunas y necesarias, para validad de dichos contra-  
tos, obligaciones, y renunciaciones de estilo, para corroboracion de

Para Pleitos, y queutos: Generalmente; Para que en razon de todo lo suso dicho  
Arreosio, Anexo, y dependiente, y entoda los Pleitos, causas, questio-  
nes, litigios, y demandas, que el otorgante tiene, y oviere tener y mo-  
ver con qualquier comun, y Personas Particulares, pueda en di-  
cho nombre, y representacion, parecer, y parecer ante su Magestad  
(que Dios guarde) y señores de sus Reales consejos, Chancillerias Au-  
diencias, y Tribunales, y ante qualquiera Jures, o Jures Cole-  
siasticos, y seculares, que con dho. pueda, convenir y necesaria sea

INTE  
MEL  
YA N

ralde factos  
allado en  
no mejor  
tan con  
necesario en  
nijos, vezins  
n como vi  
rraque en  
reiba, y  
unidad, o Co-  
n conveny  
ico, a por gra-  
deven, o de  
re recibiere, y  
cancelacio-  
nacion ala  
ueva, no ha-  
Otro: Avimos.  
mbre por  
neral, o gar-  
mos que se  
de tornador, si  
ndemnidad,  
o y otorgando  
Escrituras  
gaciones, y  
en dicho nom-  
ndamiento  
y pareciere  
los Laudos,  
viere por con-





**SEALLO QVARTO VEINTE**  
**MARAVEDIS, AÑO DE MIL**  
**SETOCIENTOS OCHENTA Y**  
**SEIS.**

Y oída, demande, responda, y niegue, requiera, querelle, y proteste, sa-  
 que test. Testimonios y otros Papelos, y los presente, Escritos, testigos  
 y provanzas; Oída Beneficios de restitucion, haga remisiones, las  
 Jure, pague, y se aparte de ellas; Haga Juramentos, execuciones, pi-  
 ciones, sequestros, embargos, y desembargos, solturas, Depositos, Remo-  
 ciones, acomulaciones, terminos, y prorrogaciones, Ventas, y rema-  
 ter, tome porciones, y amparos, concluya, oída, y oída Autos, y sen-  
 tencias Interlocutorias, y definitivas, conienta lo favorable, y del con-  
 trario apelle, y suplique, y oída las apellaciones, y suplicaciones, entendi-  
 do Instancias, hasta las Jeneres y acabar. Oída costas, y costas, y las  
 Jure y cobre, sane Provisiones Reales, mandatos, Requisitorias, y de-  
 mas que convenga, y los presente, y haga intimar, donde y a quien se  
 dirigieren; Que queda hacer y haga en orden a lo referido, cada co-  
 sa, y parte, todo quanto, y lo mismo que el citado otorgante haria  
 presente siendo, con plenitud de accion, pudiendo usar de ella. Fecho  
 do fecho, concordado, y otorgado por el susodicho su Procurador, por  
 esta lo aprueba ratifica, y confirma, como si aqui fuese presente su  
 tenor, y forma; Dquiere sellar todo a su debido efecto, y cumplimen-  
 to. Pues para todo esto anexo, conexo, dependiente, y accesorio, se da y  
 concede este Poder con libre, y general administracion, facultad de In-  
 terponer, Jurar, y substituir, en quanto a Pleitos, Reocar, y nombrar  
 otros con relevacion conforme, y obligacion de sus Altiens, y Rentas  
 havidas y por haver. Con Poderio alas Justicias de su Magestad  
 de qualquier Parte, y Lugar, que se sometiere, a cuya Jurisdic-  
 cion se somete, para que se aprueben a su cumplimiento co-  
 mo por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y  
 consentida. En cuyo testimonio assi se otorga ante mi el pre-  
 sente Curivano en esta Villa de Alcoy a los dia, mes, y años du-  
 pra referidos. Siendo presente por testigos Manuel Blanco Ma-  
 nuente, y Vicente Lopez fabricante de Paños de zinos ambos de

\_\_\_\_\_



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, OCHENTA Y CINCO.**

Esta Ciudad Villa. Dicho Morgante Aquien lo de Actuario dos fechos  
nos) lo fecho:

Dr. Juan de Vazralde  
Poder de Pedro Satorre

Ante Mi,  
Gran<sup>co</sup> Blanco

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Febrero año de  
Mil Setecientos Ochenta y cinco. Comparecieron ante mí el Sr. D. de  
Nuestro Señor, y libertador infrascripto Pedro Satorre Melinero de  
su Oficio, y Vizcaino de esta Dicha Villa por la presente y su tenor, y como  
mejor proceda de dño. Otorga: Que da y concede todo su Poder tan  
cumplido, libre, pleno y bastante qual de dño. se requiere y es necesari-  
o, en favor de Manuel Blanco, mancomunado, y Vizcaino de la misma,  
presente á este Acto; Para que en nombre del Otorgante, y en su re-  
presentacion pueda comparecer y comparezca, ante todos, y qual-  
quiera Jueces y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) en qualquiera  
de los Tribunales Superiores, o inferiores, y donde convenga, y  
necesario sea; Y allí constituido, presente Pedimentos, requerimien-  
tos, Citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de los dños. del  
Otorgante, Pida excusaciones, prisiones, casturas, embargos, y desem-  
bargos, Ventas, Remates, Locuciones, Entregas de depositos, Remosiones,  
Acomulaciones, Terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque  
Reales Provisiones, y qualquiera otros Papeles, presentandoselos don-  
de convenga, con testigos, Escritos, Cui. as y otros generos de prueba, Eche,  
y contradiga lo contrario, Recus. Jur. y v. apart. Apela, Recus. y v. a-  
glique, y haga las apellaciones, Recursos, y Suplicas, pida costas, las de-  
re, y sobre, y haga todas las demas Autos, y diligencias, que Judicial  
o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el Poder que pa-  
ra todo, y cada cosa necessitare, con lo incidente y dependiente  
Anexo, conexo y en qualquiera forma accesorio, use mismo solo da  
y concede, con todas sus Pores, y Jues. libre, franca y general Admi-

ANTE  
L MIL  
TA Y  
y proteste, sa-  
zitos, testigo  
naciones, las  
ccuciones, pi-  
ovicos, Remo-  
ntas, y rema-  
Rechos, y em-  
able, y de lo con-  
ciones entadas  
araciones, y las  
estorias, y de  
de y aqueinte  
rido, cada co-  
ante hacia  
de ella. Tienen  
curador, por  
Invento su  
cumplimen-  
torio, seday  
ultad de In-  
ar y nombrar  
os, y Rentas  
a Magestad  
a Jurisdic-  
imiento co-  
Ingada y  
te mi de pre-  
res, y años de  
Blanco. Ma-  
os ambos de

virtucion, plenissima, e Indiferente, facultad con la de Injusticias  
Jurar, y substituir; Revocar los substitutos, y nombrar otros con re-  
levacion en forma. Y todo quanto unos y otros hizieron, obraron, y  
actuaren en fuerza de este Poder, lo dara el Otorgante por bien he-  
cho valido, y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus bienes,  
rentas, y efectos havidos y por haver. Y se otorga asi ante mi el pre-  
sente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra re-  
feridos. siendo presente por testigos Vicente Caranova, y Nicolas  
Carbonell, vezinos ambos de esta citada Villa. Y dicho Otorgante  
(aquien yo el Escribano doy fe conosco) lo firmo. =

Pedro Satorre

Ante mi,  
Juan de Blanes

Carta de Pago de  
Francisco Mollo.

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Febre-  
ro, Año de Mil setecientos ochenta y cinco. Comparecio ante mi el  
Escribano del Rey Nuestro Señor y testigos, y testigos infrascriptos Fran-  
cisco Mollo de Juan Ciudadano y vezino de ella, Dijo: Que por la presente, y su  
tenor, y como mejor proceda de derecho. Otorga: Haber havido y recibido de  
Juan Perez de Thomas, labrador y vezino de la misma, presente ante  
mi, la cantidad de veinte y tres libras de moneda Provincial del Rei-  
no; las mismas de que en virtud de sale privado se presto gravosam-  
te, y por hazerle merced. De las quales se da por entregado toda su vo-  
luntad, con renunciacion a la excepcion de la non numerata pecunia,  
leyes de la entrega y prueba, y demas que se sean competentes, y de des-  
se requirieran, por lo que otorga con favor Carta de pago y recibo  
en forma. Y cancela causa y annula el citado sale, y otros quales-  
quiera pagados, por donde conste del citado debito, para que de  
hoy mas en adelante, no obre efecto alguno, asi en juicio, como fuera  
de el, ni por ello se le pida cosa alguna al citado Juan Perez ni a sus he-  
redos por quedar, como queda libre de la citada obligacion en que estava  
constituido. Y la otorga asi ante mi el presente Escribano en esta Villa de Al-  
coy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presente por testigos Ma-  
nuel Blanes Manuente, y Vicente Perez fabricante de Paños, vezinos  
ambos de esta citada Villa; Y dicho Otorgante (aquien yo el Escribano  
conosco) lo firmo. =

Ante mi,  
Juan de Blanes



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Marzo Año de Mil setecientos ochenta y cinco. Comparecio ante mi el Ex<sup>o</sup> del Rey Don Carlos Tercero Señor y testigos infrascriptos Josepha Segura Viuda de Vicente Jordá labradora, y vecina de ella, Dijo: Fue al servicio de Dios Terceros Señor y con su <sup>propia</sup> ~~propia~~ voluntad de Vicente Jordá Donzade estado su hija, y del dicho su marido, con el infrascripto Antonio Gonvalves, mozo soltero, hijo de Manuel, y de Josepha India, conyortes de esta citada Villa, presente y aceptante a este Acto. Y para que con mas facilidad quedan ambos contrayentes suportar las cargas que acarua el matrimonio que desean celebrar, segun disposiciones de la Santa Madre la Iglesia Catholica Romana, por tenor de esta presente y como mejor proceda de dios. Otorga la mencionada compareciente: Que conste. Enye en Dote de la mencionada su hija Vicente Jordá por ambas legitiimas Paterna y materna la quantia de cinquenta y seis libras, y cinco sueldos de moneda Provincial del Reino; Y para pago de ellas, se entrega de presente al citado Antonio Gonvalves bienes de ropas de lino, lana, y seda con otros efectos, y valorado todo, por personas practicas, e Interrogados, que para dicho fin, nombraron dichas partes de comun consentimiento; Y con los precios que acada uno de los referidos Interrogados se le dio, son su valor y forma ala letra de esta manera =

Primera: Enprecio, y estimacion de ocho libras, tres avanas de lienzo caero nuevo.....	81 1
Otros: Enprecio de nueve libras, y doce sueldos, quatro Camisas de lienzo caero nuevo.....	212 1
Otros: Enprecio de una libra y doce sueldos, dos camisas de lienzo caero, amedio vras.....	112 1
Otros: Enprecio de una libra, y ocho sueldos, un par de mantelco. el uno de ellos para el uso del horno, y el otro para la mesa.....	1 8 1
Otros: en precio de diez y siete sueldos un par de faldas de caberzar de lienzo caero.....	17 1
Otros: Enprecio de tres libras, y diez y siete sueldos, un vergon de lienzo caero nuevo.....	317 1

Suma ..... 251 3 1

Injusticias  
 con de  
 braron y  
 por bien he.  
 de sus bienes  
 e un elgu.  
 supra re.  
 y Nicolau  
 otorgante

Libro de...  
 el sello a...  
 1.º de Junio del 1791

mi  
 lances

mes de Febr.  
 ante mi el  
 eritico Fran.  
 presente, y  
 y recibidos de  
 erente de  
 oial del Rei.  
 graiosam.  
 otada su vo.  
 ezata pecunia  
 centes, y de dia  
 ago y xeribo  
 tros quales  
 para que de  
 como fuera  
 z ni a vus he.  
 en que estava  
 ta Villa de Al  
 por testigos Ma  
 rinos, y zervos  
 2.º de July

mes

- Otrosi, Emprecio de una libra y catorze sueldos, un par de corbatas de lienzo claris nuevas..... 1148
- Otrosi, Emprecio de cinco libras, y seis sueldos, un Subon de Egipto. lo negro..... 5868
- Otrosi, emprecio de una libra, y dose sueldos, un Subon de Etila de Amun algo uzado..... 1128
- Otrosi, emprecio de una libra, y ocho sueldos, un Delantal de hiladi. No nuevo..... 1881
- Otrosi, Emprecio de tres libras, y quatro sueldos, un Guardapiex de Payeta Verde, nuevo..... 3848
- Otrosi, Emprecio de diez sueldos, un par de cabeceras, nuevas..... 1108
- Otrosi, emprecio de diez y seis sueldos, unos Pendientes de Plata..... 1168
- Otrosi, emprecio de dos libras, y ocho sueldos, unos Collares, y una aguja de Plata..... 2888
- Otrosi, emprecio de ocho sueldos un Pibillo de Oro de Amara..... 888
- Otrosi, emprecio de catorze sueldos, un Tablero, y Poetica de madera para el uso del horno..... 1148
- Otrosi, emprecio de una libra, y nueve sueldos, un sedero, y cierta porcion de Ollas, y Peroles de Barro..... 1898
- Otrosi, emprecio de dos libras, y diez sueldos, un Pibillo de seda a medio uzar..... 28108
- Otrosi, emprecio de cinco libras, y diez sueldos, una Cubertera para la cama de hilo y lana nuevo..... 58108
- Otrosi, emprecio de dose sueldos, un delantal de hiladillo..... 1128
- Y finalmente emprecio de tres libras, y un sueldo, una Arca de madera de Pino con serraja y llave nueva..... 3818

Con cuyas Partidas quedan completadas las antedichas cinquenta y seis libras, y cinco sueldos, constituidas por la citada conparente, ala expresada su hija Vicenta Jorda, y del dicho su difunto marido, en parte de ambas legitimas como queda dicho.

Docc.  
56151

Y presente siendo el dicho Antonio Gonsalves accepta esta 2<sup>a</sup> entada sus Partes, y circunstancias que contiene, que obliga de desgorar y pagar segun disposiciones de la Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, con la mencionada Vicenta Jorda, donzella de estado, su esposa en lo venidero, por Palabras de presente, que hagan legitimo matrimonio, y se pague de nuevo de la mencionada de cargo de la referida cantidad de las cinquenta y seis libras, y cinco sueldos, por Docc. y Partes.

25/38  
1/148  
5/68  
1/128  
1/88  
3/48  
1/108  
1/168  
2/88  
1/88  
1/148  
1/98  
2/108  
1/108  
1/128  
3/118

Docc.  
66/56  
Es. entada  
y el de  
apostolica do  
do, su esposa  
matrimonio  
la referida  
Docc. y Patzi.



ante notario.

SELLO CUARTO, VEINTE  
NARANJES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

moneda de la susodicha Vicenta Jorda, en los bienes que en cada de las ante- cedente. particia se enunian, que como el Justiprecio el Justiprecio de su consentimiento, se aprueba y confirma; y por haver pasado los referi- dos Bienes de manos de la dicha constituyente sin poder, y presencia de mi el infrascrito Escribano y testigos de esta (Yo dicho Escribano don Jey) Por lo que otorga sin favor carta de pago y escribo en forma. y por la Pignori- dad, y otros motivos que le impellen a dar asi ala dicha Vicenta Jor- da su esposa en lo venidero, la manda en Aras y donacion propter nup- tias, la quantia de seis libras de la expresada moneda; las que declara ca- ben en la decima parte de sus bienes libres, que actualmente posee, con el fin de que gozen de los bienes Reales, y su aumento; y Juntas estas con las dichas cinquenta y seis libras y cinco sueldos de su Cote, hacen la Es- tal suma de setenta y dos libras, y cinco sueldos; las que se obliga de re- tribuir ala mencionada Vicenta Jorda, o a sus herederos siempre y quan- do el matrimonio que ambos contrayentes han de celebrar fuere disuel- to separado, o deparado por muerte divorcio, o por qualquiera otro de los casos que el dho. permite sin aguardar aditacion alguna con las costas de la cobranza; haciendo que por ellos se exante con solo esta y el Juramento que preceda en que la dispere y sin otra prueba de que la releve nunca de dho. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su Persona y bienes Reales y por haver. y da Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas sus causas pueden y deven conocer acuya Jurisdiccion se somete e a sus bienes, y renuncia la ley si convencier de Jurisdictione omnium Iudicium, para que alio se aprueben como por sentencia definitiva, dada por Juez compe- tente por el qe dada y consentida, y pasada en autoridad de co- sa Jurdada, sobre que renuncia las leyes fueros, y dros. de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio, asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos, siendo presentes por testigos Ma- nuel Planes Maunenze y Vicente Perez fabricante de Larios vecinos ambos de esta citada Villa. y dicha Otorgante, y Aceptan

te (aquienos do el Actuario doy fey conosco) no firmaron, porque dixeron  
no saber, y asu luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de  
que igualmente doy fey. = Sobrescripto. = tiene tratado. = Sak. =  
visen te por el

Yo Ante Mi,  
Juan de la Cruz

En Venta de  
Antonio Segui y otros.

libros Cop con En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Marzo año de mil  
el setto 2.º dia de Junio del año 1785, y co. setecientos Ochenta y cinco: Comparcieron Ante mi el Sr.º del Rey  
nuestro Señor, y testigos infrascriptos Antonio Segui Sabrador, Ma-  
riana Segui, Viuda de Juan Alor, y Mathias Torregrosa fabricante  
de Paños, Vecinos de ella; Este como Apoderado de Francisca Segui,  
Comorte de Miguel Siscar de la Villa de Legos, segun consta de este  
Titulo, por el que asu faor otorgo ante Antonio Ferrer Escriu.º de dicha  
Villa de Legos, en trece de Julio del año mar cerca pasado mil setecientos  
Ochenta y quatro, que de ser suficiente, y con clausulas especiales pa-  
ra lo infrascripto, y de haverse exhibido, y debuelto a la misma Parte  
(do el presente Actuario doy fey) Dixeron: Que estando del permiso, licen-  
cia y facultad, que para lo infrascripto les tiene dada y concedida D.º Phi-  
lippe Jordá, y Arce.º de esta citada Villa, para la enagenacion y venta que  
se pretende de la mitad de una casa de habitacion, situada en la segun-  
da calle transversal, que transita desde la de San Buenaventura a  
la de San Mathus, en el Arraval de San Juan.º de este Poblado; Cuya  
Licencia, es su tenor y forma a la letra de esta manera. = D.º Philippe  
Jordá y Arce.º de esta vecindad, como a Poseedor y legitimo sucesor que  
es de los vinculos y mayorazgos, que en esta referida Villa, fundicaron  
y fundaron D.º Joseph Jordá su Abisaguelo, en su ultima Disposicion  
Testamentaria, que dequero en mano y poder de Viconte Pedro Botario,  
que fue de la misma, en veinte de Abril del año mil setecientos y tres.  
Y por D.º Fran.º Jordá Abis.º su hijo en su postrema voluntad otorga-  
da por ante Pedro Barber Escriu.º que igualmente fue de la misma,  
en treinta de Abril, del año mil setecientos treinta y nueve (bajo lu-  
yas respectivas disposiciones fallcieron) En dicho nombre dá, y con-  
cede licencia y facultad a los citados Antonio Segui, Mariana Segui,  
y Mathias Torregrosa en el referido nombre en que haze parte, para que  
sin sujecion alguna de comiso, ni otra alguna, puedan vender y ven-  
dan el dominio vital de la mitad de la casa de que en el exordio de es-  
ta va hecha mencion, que con la otra mitad que está goyendo en  
el dia Vicenta Miralles Viuda de Juan.º Segui está toda situada en

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

dicha segunda calle transversal que transita desde la de San Duenas  
 ventura ala de San Mathio como queda dicho, bajo los linderos de Tho-  
 mas Laya por un lado con la de Vicente Botella por otro, y por el otro  
 con corral de la casa de los herederos de Mauro Baldó, y por delante  
 con la de salvador Acra dicha calle en medio. tenuta al dominio mayor  
 y directo, y al censo annuo y perpetuo de dos libras, y diez y siete suel-  
 dos, y la mitad de ella, al de una libra, ocho sueldos, y seis dineros de mo-  
 neda de este Reino, pagadores al citado D.<sup>o</sup> Phelipe, como tal Parcedor  
 de dichos vinculos, en el día <sup>y diez y siete</sup> de Diciembre de cada un año perpetuamente  
 en una sola paga, con hermo y Ladiga, y demas dios. de la emphyteusis,  
 con tal, que no puedan reconocer a otro por señor directo, mas que al ci-  
 tado D.<sup>o</sup> Phelipe, y a los que le sucedieren en los citados Mayorazgos, vica-  
 rios, ni pagar los canones, y censos, que se venieren y ocasionaren  
 por razon de las transportaciones que se hizieren y ocasionaren, mas que  
 al mismo D.<sup>o</sup> Phelipe o a sus legitimos Procuradores, es Coletores; y no  
 lo haciendo, desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora,  
 en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphyteusis, quicre buel-  
 va la referida mitad de casa al cuerpo del mayorazgo por via de  
 comiso, o por aquel modo, y forma, que mas, y mejor proceda de  
 dios. Dada en esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Marzo de  
 Mil setecientos ochenta y cinco, firmada de su mano, y sellada con el  
 sello de sus Armas. = D.<sup>o</sup> Phelipe Jordá = Lugar del sello = Concuerta  
 la presente licencia con la original que me entregaron los compare-  
 vientes, la qual debovi a los mismos, de que doy fe. = Por tanto, y de  
 ella usando, y como mejor proceda de dios. Otorgan todos Señores, y  
 cada uno de por si simul, et insolidum, y por el Interes que respecti-  
 vamente les respecta, renunciando, como expresamente renuncian la  
 Ley de duobus, vel pluribus reis debendi. l. Authentica presente hoc ita  
 de fideiuzoribus y el beneficio de la Division y execucion, y demas de la man-  
 comunidad, y fianza; venden, y dan en venta real por Juero de heredad,  
 en nombre de sus respectivos herederos y sucesores, y de los que de ellos  
 fuierenen titulo, y causa para siempre Jamas, en favor de Juan Mo-

que dixeron  
 mides de  
 Año de Mil  
 no del Rey  
 brador, Ma-  
 fabricante  
 misca segun  
 sta de este  
 no de dicha  
 s setecientos  
 pcialer pa-  
 ma Parte  
 mision, licen-  
 dida D.<sup>o</sup> Phel-  
 y venta que  
 en la segun-  
 aventura a  
 llado; Cuya  
 D.<sup>o</sup> Phelipe por  
 sucesores que  
 interaxeron  
 Disposicion  
 edu Notario,  
 ientos y lici-  
 tad otorga-  
 la misma,  
 uve (bajo la  
 e dá, y con  
 iana segun  
 e, para que  
 vender, y ven-  
 medio de es-  
 oveyendo en  
 situada en



ya vecino y fabricante de Larios de esta misma Villa quien es presen-  
te, e infra aceptante, y á los señores, el dominio útil de la mitad de una  
casa de habitación y morada con su correspondiente corral, la que se ha  
de a medio fabricar. Situada en la segunda Calle Transversal, que  
transita desde la calle de San Buenaventura, á la de San Mateo, en  
el arrabal de San Juan. Barrio de las Casas nuevas de este Poble.  
La qual linda, con la otra mitad de casa, que en el día esta decentan-  
do Vicenta Miralles, linda de Juan Seguí, y toda ella por un lado, con ca-  
sa de Thomas Laya, por otro con la de Vicente Rosella, por el dorso con cor-  
ral de la casa de los herederos de Mauro Escalado, y por delante con ca-  
sa de Salvador Aura, dicha Calle Transversal a medio. Tenida toda ella  
al censo annuo, y perpetuo de dos libras, y diez y siete sueldos, y la me-  
tad que por esta se vende al de una libra, ocho sueldos, y seis dineros  
de esta moneda, pagadores en una sola paga, al citado D. Phelipe Jor-  
da, como á tal poseedor que es de los expresados vinculos, en el día diez  
y siete de Diciembre de cada un año perpetuamente, y á los que le sucedie-  
ren en los mismos, con sus sucesores, y herederos, y demas dios. de la enphiteu-  
sis. Libre y exenta de otro qualquiera censo, responsabilidad, obligacion  
perpetua, ni temporal, que no les hay, ni tiene sobre si, y como á tal se la  
aseguran, con todas sus entradas y salidas, y otros costumbres, y servidum-  
bres, y servidumbres, y con todos los demas dios. que á ella tengan y se que-  
saciar y pertenecer en lo sucesivo de fecho y de dios. en quanto al do-  
minio útil. Por precio de ciento, treinta y dos libras, y diez sueldos  
de la expresada moneda, la qual se les entregan de presente en mo-  
nedas de oro, Plata, y vellon de integra calidad, y peso, de cuyo y recibo  
y de haver parado de manos del citado Juan Moya, comprador que  
lo es de la dicha mitad de casa, á las de los dichos vendedores. (Lo el  
presente Notario doy fe) Por lo que otorgan á su favor la mas solem-  
ne Confesion de pago, y recibo en forma. Y en esta conformidad, y  
uso de otra manera Declaran: Que el Justo Valor y precio de la menciona-  
da mitad de casa de que se trata, en quanto al dominio útil, son las  
anteditas ciento treinta y dos libras, y diez sueldos recibidas, como de  
arriba se depende, y del que mas lengua, ó pueda tener en qualquiera forma  
y cantidad se hacen gracia y donacion al citado comprador tanfir-  
me como entre vivos, con insinuacion. Y Remittian La Ley del cunc-  
namento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata  
de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad  
del Justo precio, y los quatro años, para repetir el engano, y que se  
reduzca este contrato á su Valor, si padeciera dolo, con las demas Leyes

Uetate marañeño.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

que con ella conuerdan. Y desde hoy en adelante se desagoderan, desisten, y agarran de la acción, propiedad, tenorio y posesion, titulos, voz, y recurso, y de otro qualquier dño. que se pertenecia a la expresada mitad de casa, enquanto al dominio útil; Y todo ello se ceden, renuncian y transpasan en el referido Juan Moya comprador de ella, y en quien se conuerdieren para que como a propria suya, enquanto al dominio útil, la gozca, goze, cambie, y enagen, a su voluntad como aduicno absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de jure Valencie non existunt; Item dicti Clerici Sexta seccion et Phensorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el honor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenretiro a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos Esciuta y nueve años. Y se dan, y conceden todo aquel Poder, y facultades amplias, que de Dios se requieran de Dios. constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o Judicialmente, entre en dicha mitad de casa, tome y agreda la posesion, y se renuncie (enquanto al dominio útil) Y en el interin que se hiziere se constituyen por sus Inquilinos, Escuderos, y poseedores para se poner en ella, siempre y quando se le pida. No obligan a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta ental manera; Que de qualquier pleito, debate o discionia, que sobre la referida mitad de casa fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomaran la voz y defensa, y les siguiran y acabaran a sus costas, hasta vencerse, y dexar al citado comprador en la quieta y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo se bolueran las dichas ciento Esciuta y dos libras, y diez sueldos que les ha pagado, en la referida forma, las labores, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y cosas que se le siguieren y acerresen, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo, como si aqui enuiera liquidacion, y esta eni. fuere exentiva de ofeso asignado

*[Handwritten signature]*

al día en que se pague el caso referido, quicron selo execute con solaci-  
ta, y el Juramento que preceda en que se difiere, y sin otra prueba de  
que se releve, aunque de dios. se requiera. Y presente. Siendo el dicho Juan  
Moya receptor esta Cri. en todas sus partes, y circunstancias que contiene  
y en ella la mencionada cantidad de cana de que se trata, en quanto al  
dominio real, de cuya posesion, y tenencia se da por entregado a toda  
su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega y quicron de  
su acibo y demas que se sean competentes y de dios. se requieran. Y por  
la misma se obliga a reconocer por senor directo de la misma al cita-  
do D<sup>n</sup>. Philippe Jordá como a Poschedor, y legitimo sucesor de los  
expresados Vinculos, y a los que por el tiempo se sucedieren, acualle  
con el referido fundo Annual y perpetuo de una libra, ocho sueldos,  
y seis dineros en el plazo arriba figurado, segun queda prevenido en  
el exordio; Lagar los suismos que se causaren en ella, y no dispuar.  
le la fatiga que se compete, ni los demas dios de la enphiteusis, se-  
gun leyes del Reino; Haciendo que por ello selo execute con solaci-  
ta, y el Juramento que preceda en que se difiere y sin otra prueba de  
que se releve, aunque de dios. se requiera. Para cuyo fin y cumpli-  
miento ambas Partes cada una por lo que se respecta y ~~esta~~ cum-  
plir obligan el dicho Antonio Segui su Perera, y Biener con  
los de las dichas Mariana Segui, y Juan Segui, y en nombre de esta  
dicho su Agoderado Mathias Torregrosa, navidos y por navidos. Ho-  
dos dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y especialm<sup>te</sup>.  
a las de esta citada Villa que de todas sus causas pueden y deven cono-  
zer, acuya Jurisdiccion se someten e acuo biener, y renuncian la ley  
si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, para que acuello se  
apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez competen-  
te por ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa ju-  
gada, sobre que renuncian las leyes fueros y dios. de su favor y la ge-  
neral en forma. Y la dicha Mariana Segui, juntamente con el Ci-  
tado Mathias Torregrosa, en el nombre en que este interviene de Fran-  
cisco Segui, conorte de Miguel Siscar, renuncian el auxilio y leyes de  
Pelleuro senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Ma-  
drid, y Partida, y demas de su favor, porque sabidos de ella, y avi-  
sados en especial de su efecto, quicron no les valgan, ni aprovechen  
en este caso. Y el dicho Mathias Torregrosa en el nombre de dicha  
su Principal Jura, in Anima de esta a Dios Recetas senor, y a una  
senal de cruz segun dicho. de no oponerse contra esta Cri. por la  
dote, arras, bienes hereditarios, Parafenales multiplicados, ni por

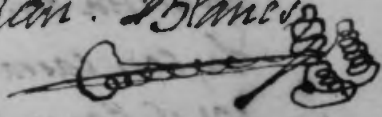
— — — — —

Bispor  
Sello de  
Jornio

otro qualquier dño que adicha su principal se peticionera, y porque  
 es de su utilidad y conveniencia se hazela declara que la otorga  
 sin apremio ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que notie.  
 ne hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no se  
 dize absolucion ni relaxacion de dicho Juramento aqui en lo  
 pueda conceder y si se le concediere no vraya de ella pena de perjurio.  
 Cuya lra. la otorgan dichas, con la obligacion de que de ella se deva  
 tomar la razon, es registrarla en el libro de hipotecas, que corresponde  
 de, segun orden de su Magestad, y bajo las penas que la misma pre-  
 viene, la qual advertencia, lo el Actuario se hizo presente, como  
 tambien de que devan acudir adicho registro, con copia authenti-  
 ca de esta, dentro el termino de seis dias, de que doy fe. En cuyo  
 testimonio asi la otorgan, ante mi el presente Escribano de esta Villa de  
 Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por ter-  
 tias Manuel Solanes Marmenze, y Vicente Vila Labrador, vezinos am-  
 bos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes y aceptante (a quienes lo  
 el Actuario doy fe con otros) solamente lo firmo el dicho Mathias Tor-  
 rezosa, y por los demas que dixeron no saber lo firmo asi xupos uno  
 de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = no se acuer-  
 to. = diez y siete. = emendado. = toca. = Valgan. =

Mathias Torrezosa Manuel Blanes

Ante Mi  
 Juan Solanes



Notacion y aprobacion  
 de D.º Felipe Jordá.

Libros con cond.  
 de los A.º de la  
 Junio 1785. =

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Marzo año de mil se-  
 cientos ochenta y cinco. Compareció ante mi el Escribano del Rey,  
 nuestro señor señor, y testigos infrascriptos D.º Felipe Jordá y su-  
 cesores vezinos de ella, Dijo: Que como á Porchador y Legitimado suc-  
 sor que es de los Vinculos y Mayorazgos que en esta referida Villa  
 instituyeron, y fundaron, D.º Joseph Jordá su Abisaguelo, en su úl-  
 tima disposicion testamentaria, que depuso en mano y poder de  
 Vicente Verdú Acosario que fue de la misma, en veinte de Abril del  
 año mil seiscientos y tres, bajo la qual falleció. Y por D.º Fran-  
 cisco Jordá Llois, su hijo, en su postumera voluntad, otorgada por ante  
 Pedro Barber Escribano que igualmente fue de la misma, en treinta  
 de Abril del año mil seiscientos treinta y nueve, bajo la qual  
 falleció. En dicho nombre, y como á tal señor directo de la me-

— / —

Veinte, mercuris.



SELO CUARTO, VEINTE  
MILLAVENES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

tas de una casa de habitacion y morada, a medio fabricar con su corral anexo, que con la otra mitad que está porcyendo en el dia Vicenta Miralles Pinda de Juan Segui está situada toda ella en la segunda Calle Transversal que transta desde la Calle de San Buenaventura a la de San Mateo, en el arrabal de San Juan Barrio de las Casas nuevas de este Poblado; Cuya mitad de casa, y corral porche al presente Juan Maya fabricante de paños de esta Pzina, mediante la C. que a su favor otorgaron, por ante mi dicho Ac. tuario, Antonio Segui Labrador, Mariana Segui Pinda de Juan Alos, y Mathias Torregrosa fabricante de paños, como Apoderado que es de Francisca Segui, consorte de Miguel Secar, Pzina de la Villa de Lugo, como asi consta por la C. de Poder que a su favor otorga con clausulas especiales y suficientes, por ante el Sr. Antonio Serra de dicha Villa de Lugo, en tres de Julio del año mas cerca pasado mil setecientos Ochenta y quatro, en este mismo dia, poco antes de esta, bajo los mismos linderos que se refieren en dicha C. de Venta, que lo son de toda la citada casa, por un lado, con casa de Thomas Laya, con la de Vicente Borella por otro, por el dorso con el corral de la casa de los herederos de Mauro Baldo, y por delante con la de Salvador Aura, dicha Calle en medio. Enida toda la referida casa al censo annuo y perpetuo de dos libras y diez y siete sueldos, y la mitad de ella que se ha enagenado, al de una libra, ocho sueldos, y seis dineros de esta moneda, pagados al citado otorgante como a tal Porchador de los expresados vinculos annual y perpetuamente, en el dia diez y siete de Diciembre de cada año en una sola paga, y a los que por el tiempo se sucedieren en ellos, con sueldo y fatiga, y demas dros. de la emphyteusis. Por tanto, como mejor proceda de dño. Otorga en dicho nombre haver havido y recibidos de los citados Vendedores Antonio Segui, Mariana Segui, y de Mathias Torregrosa en el nombre en que interviene, a contentos deste acto, la quantia de nueve libras, diez

Libras  
Mil  
Libras  
el dño  
de Junio  
y diez por  
la presente  
y no mas  
Blas  
Recu

— 7 —

y ocho sueldos, y nueve dineros de la expresada moneda, por el su-  
 mo causado en dicha C<sup>o</sup>. de Venta, hecha gracia de los demas; De las  
 qualis se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion  
 ala expresion de la non numerada pecunia leyes de la entrega y  
 prueba y demas que se sean competentes y dios. se requirerian, por  
 lo que otorga a su favor, la mas solemne confesion carta de pago  
 y recibo en forma; Y por tenor de esta misma loa, agueva, ratifi-  
 ca y confirma, la mencionada Venta desde la primera, hasta la  
 ultima linea inclusive; Y concediendole la yadiga al expresado Juan  
 Moya de la mencionada mitad de casa, reserva para si, y suce-  
 sores de dichos vinculos, los dios. de luerno, y demas de la emphi-  
 theosis, que quiere se queden salves e illeros entodos y por todos. La  
 otorga assi ante mi el presente En no en esta Villa de Alcoy, en los  
 dia, mes, y año, supra referidos. siendo presente por testigos Ma-  
 nuel Blance, Manuente y Joseph Satorre Sabrador, Perinos am-  
 bor de esta citada Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Actua-  
 ris doy fey conosco) lo firmo. =

Don Felipe Jordá

Ante mi  
 Juan Blance

En la Villa de Vicenta  
 Miralles Viuda de Fran. Segui

Libro de Cop. con  
 el sello 2<sup>o</sup> dia  
 de Junio 1785  
 y sobre por el ay  
 lapreente 310  
 jno mar. 5

En la Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de Marzo Año de mil  
 setecientos ochenta y cinco: Comparecio ante mi el En<sup>o</sup> del Rey  
 nuestro Señor y testigos infrascriptos, Vicenta Miralles, Viuda de Fran-  
 cisco Segui Sabrador, Perina de ella y Dixo: Que vrando del permiso  
 licencia y facultad que para lo infrascripto se tiene dada y concedida  
 Don Felipe Jordá y sucesores de esta Perindad, para la enagenacion y  
 venta de la mitad de una casa de habitacion que esta tenida a  
 su dominio mayor y directo, como abajo se expresara. Cuya licen-  
 cia, es su tenor y forma ala letra de esta manera: = Don Felipe Jor-  
 da y sucesores Perinos de esta Villa de Alcoy: En nombre y como a Po-  
 sedor y legitimo sucesor que soy de los vinculos y mayorazgos  
 que en esta referida Villa Instituyeron y fundaron Don Joseph Jor-  
 da mi Bisnieto, en su ultima Disposicion Testamentaria, que  
 depuso en mano y poder de Vicente Perdu Notario que fue de la  
 misma ya difunto, en veinte de Abril del año mil setecientos y  
 tres. Y por Don Fran. Jordá Abio. mi tio en su postrimera voluntad  
 otorgada por ante Pedro Barber En no que igualmente fue de la

licencia

su con-  
 lia dicen-  
 la se-  
 Due.  
 Barrio  
 Corral  
 Perindad,  
 cho Ac-  
 Juan  
 erado  
 na de  
 aru  
 de el En<sup>o</sup>  
 año  
 de mi-  
 ticzen  
 un la  
 por otro,  
 marzo  
 alle en  
 y por pe-  
 uecha  
 sta mo-  
 los 18.  
 y sic-  
 el En<sup>o</sup>  
 dela em-  
 dicho  
 Antonio  
 bre en que  
 y, diez



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

misma en treinta de Abril del año Mil seccientos treinta y nueve.  
En dicho nombre doy, y concedo licencia a Vicente Miralles Puda  
de Fran.<sup>co</sup> segun labrador, de esta citada Villa, para que sin Incurria  
engena de comiso, ni otra alguna queda vender, y venda el domi-  
nio útil de la mitad de una casa de habitacion y morada a medio fa-  
bricas, que con la otra mitad, que esta poseyendo Juan Moya fabri-  
cante de Paños de esta misma Villa, queda toda situada en la se-  
gunda calle transversal, que transita desde la Calle de San Ben-  
aventura, ala de San Mateo, en el arraval de Fran.<sup>co</sup> Barrio de las  
Casas nuevas nuevas de este Poblado; la qual linda por un lado con la  
otra mitad que esta detentando Juan Moya, por otro con la de Tho-  
mas Layá, por el otro con Corral de la casa de los herederos de  
Mano Baldo, y por delante con la de Salvador Aura dicha ca-  
lle en medio. Lendida dicha mitad de casa a mi dominio mayor, y  
directo, y al censo annuo y perpetuo de una libra ocho sueldos, y seis  
dineros, pagados en el dia diez y siete de Diciembre de cada un año  
en una sola paga, y á los que por el tiempo me sucedieren en dichos  
mayorazgos, con suismo y jaldiga, y demas dros. de la emphiteusis.  
Con tal que no queda reconocer a otro por señor directo mas que a  
mi, y á los que me sucedieren, ni satisfacer ni pagar los canones  
ni suismos mas que a mi, o a mis legitimos Procuradores, co-  
colectores, y no lo haciendo, desde ahora para entonces, y desde en-  
tonces, para ahora, en virtud de lo prevenido en las leyes de la em-  
phiteusis, quiero vuelva la referida mitad de casa al cuerpo  
del mayorazgo por via de comiso, o por aquel modo que mas,  
y mejor proceda de dios. Dada en esta Villa de Alcañices a los seis  
dias del mes de Marzo año de Mil seccientos ochenta y cin-  
co, firmada de mi mano, y sellada con el sello de mi Armas.  
D<sup>no</sup> Phelipe Jordá. = Lugar del sello. = Concedida la precinza  
la licencia con la original que me entregó Vicente Miralles Puda  
de Fran.<sup>co</sup> segun otorgante; la qual debolvi á la misma de  
Lloriqua que doy fe. = Por tanto, y de ella usando, Por la presente y en tenor  
y como mejor proceda de dios. Otorga: Yo por sí, y en voz y nombre  
de mis herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren título

— T —

y causa, vende y da en venta real por Juro de heredad para siem-  
 pre jamas, En favor de Juan Noya fabricante de Paños, vecino de  
 esta citada Villa quien es presente e infra acceptante, y á los suyos, el  
 dominio útil de la mitad de una casa de habitación y morada con  
 su corral, amedio fabricar, que con la otra mitad que esta poseyun-  
 do el mismo comprador esta situada toda ella en la segunda calle  
 transversal que transita desde la calle de San Buenaventura á la  
 de San Matheo, en el arraval de San Juan. Barrio de las Casas nue-  
 vas de este Poblado. La qual linda por un lado con casa del citado com-  
 prador, por otro con la de Thomas Paya, por el retro con corral de la  
 casa de los herederos de Mauro Baldó y por delante con la de sal-  
 vador Anra dicha calle en medio. Tenida al censo annuo, y perpe-  
 tuo de una libra, ocho sueldos, y seis dineros de moneda de oro Reyno  
 pagadores al citado Sr. Phelipe en una sola paga, como actual Parca-  
 dor de los expresados vinculos, y á los que por el tiempo se sucedieren, en  
 el día diez y siete del mes de Diciembre con suismo y fadiga, y de  
 día de la cumpleaños. Libre y esenta de otro qualquier censo, re-  
 trocenso, memoria, hipoteca, cargo, servido obligación perpetua ni tem-  
 poral que no le hay, ni tiene sobre si, y como á tal sola alcovara, con  
 todas sus entradas y salidas, vros, costumbres, y servidumbres, y conto-  
 dos los demás dios. que á ella tonga y le puedan tocar y pertenecer en lo  
 sucesivo de fecho y de día. en quanto al dominio útil, han solamente. Por  
 precio de cinco Escinta y dos libras, y diez sueldos de la citada moneda;  
 de las quales las treze libras, y ocho sueldos de ellas se le entregan de pre-  
 sente, en monedas de oro, Plata, y Esten de integra calidad; de cuyo en-  
 trego, y recibo, y de haver pagado de manos del citado Juan Noya com-  
 prador de ella, á las de la citada Otorgante lo el presente. Actuario doy  
 fe, por lo que otorga de ellas, á su favor carea de pago y recibo en for-  
 ma. Las residuas ciento, diez y nueve libras, y dos sueldos, quedan  
 empoder del mismo comprador, de consentimiento de la citada otor-  
 gante vendedora, para pagarlas en ocho pagas. Iguales cada una  
 de catorce libras, diez y siete sueldos, y nueve dineros. Siendo la pri-  
 mera de ellas en el día seis de Marzo del año primero viniente Mil  
 setecientos ochenta y seis. Y así en los demás años sucesivos, en  
 el mismo día, y plazo, hasta que quede la citada Otorgante ven-  
 dedora, ó quien la represente, enteramente pagada y satisfecha, de  
 dicho debito. Y respecto de que la mayor parte de dicho precio es reteni-  
 do, y no satisfecho remunia amayor abundancia la excepción de  
 la nonnumera pecunia Leyes de la entrega y prueba y demás que





Clave marañón.

**LIBRO CUARTO, VEINTE  
MARAVÉDES, AÑO DE NUESTROS  
SEISCIENTOS CINCUENTA Y  
CINCO.**

se sean competentes y de dios se requirieran. En cuya venta de la me-  
tad de la referida casa de que se trata se reserva dicha otorgante ven-  
dedora para durante su vida solamente la habitacion del quarto que  
esta á la entrada, y junto á la cocina, y dios en ella, entrada y salida  
en la misma que por esta se vende, establo, y lugar comun. Y en es-  
ta conformidad, y no de otra manera, Declara: Que el Justo Valor  
y precio de la mencionada mitad de casa, de que se trata, con la ex-  
presada reserva, y en quanto al dominio útil, son las antedichas cien-  
to treinta y dos libras, y diez sueldos, recibidas las tres libras, y ocho  
sueldos de ellas, y retenidas las demas como de arriba se depende, y del  
que mas tenga, ó queda tener en qualquiera forma y cantidad, se haze  
gracia y donacion al citado comprador, tan firme como entre vivos con  
insinuacion: Y renuncia la ley del edicto de Alcala de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o que  
mutada, por mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y las quatro años  
para repetir el engaño, reduciéndose este contrato á su valor, y gade-  
siera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan, Y desde hoy  
en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la acción propiedad, ser-  
vicio, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier dios, que se pertene-  
ca á la mencionada mitad de casa, en quanto al dominio útil tan esta-  
blemente: Y todo ello lo cede, renuncia, y transgasa en el expresado Juan  
Moya comprador de ella, y en quien le sucediere, para que como apropria  
suya, en quanto al dominio útil, y reserva prevenida, la goce, goze, tam-  
bién, y enagené á su voluntad como á dueño absoluto sin dependien-  
cia alguna. Exceptis Clericis, hois sanctis, Militibus, et Personis Re-  
ligiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Neci dicti Clere-  
ci, Juxta seriem, et Honorum fori novi super hoc Qditi bona ipsa ad  
vitam suam adquirere, vel haberent. Y bajo la pena de conurso,  
segun el Honor de los Antiguos fueros, y real orden de su Magestad  
(que Dios guarde) dada en Buenretiro á los nueve dias del mes de  
Julio de Nros seiscientos treinta y nueve años. Y le da, y concede todo

—  
—  
—

aquel Poder, y amplias facultades que se requirieran de dño. Constituyen-  
 dose en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su  
 autoridad, o judicialmente, entre en dicha mitad de causa, tome  
 y aprenda la posesion y su tenencia, en quanto al dominio útil tan so-  
 lamente; Y en el interin que lo hiziere, se constituye por su Inquilinade-  
 redora, y Leuchedora, para le poner en ella, siempre y quando solo pida.  
 Que obliga ala coesion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal  
 manera: Que de qualquier pleito, debate, o diferencia, que sobre la expe-  
 sada mitad de causa fuere movido, siendo requerida por su parte en  
 qualquier estado que estovieren, aunque este hecho, la publicacion de pro-  
 vanzas, tomara la voz, y defensa, y les siguiera, y acabara á sus costas  
 hasta dexar la cuestion ventada, y al estado comprado en la quietud  
 y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos y sucesores, y no  
 cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo, se bolvra las dicha  
 ciento Escuenta y dos libras, y diez sueldos, que se ha pagado en la referida  
 forma, si todas que dasen voluntades, por labores y aumentos que hubiere  
 fecho, los daños y costas que se le siguieren, y crecieren, y el mas valor  
 adquirido con el tiempo; Y por todo, como si aqui huviera liquidacion  
 y esta. Cuius fuerit executiva de plazo asignado el día en que se pagare el ca-  
 so referido, quiere se le execute con solo cita, y el Juramento que prece-  
 da, en que se dijere, y sin otra prueba de que se deba, aunque de dño.  
 se requiera. Y presente siendo el expresado Juan Moya, acepta esta  
 Cuius en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella, la referi-  
 da mitad de causa de que se trata, y renuncia en la misma proveida, de  
 cuya habitacion y tenencia se da por entregado á toda su voluntad, en  
 quanto al dominio útil, con renunciacion de las leyes de la entrega, y  
 prueba, y demas que le sean competentes, y de dño. se requirieran. Y por  
 la misma se obliga ánterá de tomar á reconocer por señor directo de ella  
 al mencionado Dño. Felipe Jordá, y Añner, como á Leuchedor, y legiti-  
 mo sucesor que es de los expresados Vinulos, y á los que por el tiempo  
 se sucedieren, á acudirle con el referido fundo anual, y perpetuo de  
 una libra, ocho sueldos, y seis dineros en el plazo arriba figurado, segun  
 queda proveido, pagar los suenos que se causaren, y no disputarle la  
 Ladiga que le compete, ni los demas dños. de la complotencia, segun  
 leyes del Reino. Y finalmente al pago de las antedichas ciento diez  
 y nueve libras, y dos sueldos que le van por cargo por via de retention  
 el sacio familiar y pagarlas á la mencionada vendedora, o á quien la  
 representare, en los plazos que arriba quedan figurados. Haciendo  
 que por todo ello se le execute con solo cita, y el Juramento que pre-

ella me.  
 ante Pea-  
 arto que  
 y valida  
 Y encs.  
 o valor  
 on la ex-  
 chas tien-  
 u, y ocho  
 nde, y del  
 le haze  
 ives con  
 en las  
 didas, y  
 atro ánt  
 sigade.  
 erde hoy  
 idad, sino  
 se pertenec-  
 cansla-  
 do Juan  
 apropiada  
 a, goze, lam.  
 dependien-  
 rsonis de-  
 liti Clero.  
 na ipia ad  
 comiso,  
 Magestad  
 del mis de  
 ucede todo



Delante maraueotis.

SEALO QVARTO. VEINTE  
TRES AVEDOS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

ceda, en que se desiere y sin otra prueba de que se reliva aunque de dño.  
se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento ambas Partes cada una por  
lo que se respecta obligan la persona y bienes del citado Juan Moya,  
con los de la dicha Vicenta Miralles havidos y por havidos, y por ha-  
ver. E dan Poder á los Jueces y Jurciciai de su Magestad, y en especial  
á las de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden y deven co-  
nocer á cossa Jurisdiccion se someten, e á sus bienes, y renuncian la  
ley si convenciere de Jurisdictione omnium Judicium, para que dello  
se apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez compe-  
tente, por ellos pedida, y consentida y parada en autoridad de cosa  
Jugada, y consentida, sobre que renuncian las leyes fueros y dños de  
su favor y la general en forma. Y la dicha Vicenta Miralles, renun-  
cia el auxilio y leyes si qua Antica codice ad Velleamum, y demas de  
su favor, porque como arrobadora de ellas, y avinada en especial de su dño.  
to quiere no le aprovechen en este caso. Cuya Cui.ª la otorgan dichas  
Partes con la obligacion de que de ella se deva tomar la razon, e re-  
gistrarla en el libro de hipotecas que corresponde segun orden de  
su Magestad, bajo las penas que la misma previene, la qual obliga-  
cion y advertencia de el Acuarario se hizo presente, como tambien de  
que devan acudir á dicho registro dentro de los terminos de seis dias de que  
doy fe. En cuyo testimonio así la otorgan ambas Partes ante mi el  
presente Cur.º en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes y año supra referidos,  
siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manuente y Mathias Cor-  
regosa fabricante de Lanas vecinos ambos de esta citada Villa. Y dichos  
otorgante y Acceptor (a quienes lo el Acuarario doy fe conosco) no firma-  
ron porque dixeron no saber, y á sus ruegos lo firmo uno de los testigos á  
qui contenidos de que igualmente doy fe. =

Manuel Blanes

Ante Mi  
Man.º Blanes

Joacion de  
Philippe Jorda

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de marzo

Blanes con  
el dño 23 de  
de Junio 1785  
habie por dño  
la presente  
no mar.º

Yo el Rey con  
el sello de la  
de Junio 1785  
sobre por de lo  
la presente  
no mar.:

Año de Mil Setecientos Ochenta y Cinco compareció ante Mí el  
Sr. del Rey nuestro Señor y letrado infrascripto D. Felipe Jordá  
y Rímes, vecino de ella, Dijo: Fue como aprehedor y legítimo suc-  
cesor que soy de los Vínculos, y Mayorazgos que esta referida Villa de  
Brihuega, y fundaron D. Joseph Jordá mi segundo Abuelo, en su úl-  
tima disposición testamentaria, que depuso en manos y poder de Vi-  
cente Verdú Acario que fue de la misma en veinte de Abril del año  
Mil setecientos y tres, bajo cuya disposición falleció. Y por D. Fran-  
cisco Jordá mi tío en su postrimera voluntad otorgada por ante Pedro Bar-  
ber Sr. que igualmente fue de la misma en treinta de Abril del año  
Mil setecientos treinta y nueve, bajo la qual igualmente falleció; En  
dicho nombre, y como á tal señor directo de la mitad de una casa de  
habitacion y morada, con su corral á ella anexo, que esta á medio fa-  
bricar, y porche en el dia Juan Moya, vecino y fabricante de Paños de es-  
ta dicha Villa, queda situada, en la segunda calle transversal, que  
transita desde la calle de San Buenaventura, á la de San Mateo,  
en el Arrabal de San Fran.º Barrio de las casas nuevas de este Es-  
tado; la qual igualmente porche dicho Juan Moya, mediante la liti-  
gacion que á su favor otorgó, por ante mi dicho Acuario, Vicenta Miralles  
Viuda de Juan Seguí, labradora de esta referida Villa, en este mismo dia  
y poco antes de la presente, bajo los linderos de la de Juan Moya por un la-  
do, con la de Thomas Loyá por otro por el retro, con corral de la de  
los herederos de Mauro Baldo, y por delante con la de Salvador  
Araza dicha calle en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de  
una libra, ocho sueldos y seis dineros de moneda de este Reino; pagada  
al citado otorgante, como á tal Aprehedor, que lo soy de dichos Vínculos  
y á los que por el tiempo me sucedieren, en el dia diez y siete de Diziem-  
bre, en una sola paga. con sueldo, y sadaga y demás dias de cumpli-  
miento. Por tanto: Acuso mejor proceda á lo otorgo. Haver havido, y  
recibido de la mencionada Viuda Vicenta Miralles la cantidad de nue-  
ve libras, diez y ocho sueldos, y nueve dineros de moneda del Reyno,  
por el primer cançado en dicha liti. hecha gracia de lo de lo demás;  
de las quales mitad por entregado á toda mi voluntad, con renun-  
ciacion á la excepcion de la non numerata pecunia Regia de la en-  
trega y prueba, y demás que me sean competentes y de dño. se requie-  
ran, por lo que otorga á su favor carta de pago y recibo en forma.  
Y por su tenor sea, apremia ratifica y confirma la mencionada Ven-  
ta, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive; Y concediendo  
le en dicho nombre la sadaga al expresado Juan Moya, y á los suyos,

NFE  
MIL  
A

de dño.  
la una por  
n Moya,  
por ha-  
en especial  
deven co-  
nican la  
aque de lo  
ez compe-  
d de cosa  
y dño. de  
demar de  
de sueldo.  
an dicha  
zon, lo re-  
orden de  
al obliga-  
mbien de  
dias de que  
nte mi el  
a referidos.  
Mateo. Co-  
a. Y dichos  
co) no firma-  
testigos á  
de Marzo

7.



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

Reservo para mí, y sucesores de dichos Vinculos los años de Suímo  
y demas de la emphyteusis que quiero queden salvos e intos ento-  
do y por todo. Ha otorga assi ante mí el presente Di<sup>no</sup> en esta Villa de  
Alcoy en los día, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testi-  
gos Manuel Solanes, manzanze y Joseph Salozze Sabrador Vizinos  
ambos de esta citada Villa. Dicho Otorgante, (aquien lo el Accua-  
zia doysy conusco) lo firmó. =

D. Felipe Jorda

Ante M.  
Manuel Solanes

Establecim<sup>to</sup> de D. Felipe  
Jorda a Rosa Botella &<sup>a</sup>

En la Villa de Alcoy, á los siete días del mes de Marzo año de Mil,  
setecientos ochenta y cinco. Comparció ante mí el Di<sup>no</sup> del Rey Nues-  
tro señor, y testigos infrascriptos D. Felipe Jorda, y Juán Vizino de ella  
y Dixo: Que como á Porchedor, y legitimo sucesor que es del Vinculo, y Ma-  
yoraço, que en esta referida Villa instituyó y fundó D. Joseph Jorda su  
Bisaguelo, en su última Disposicion testamentaria, que depuso en ma-  
no y poder de Vicente Verdu Notario que fue de la misma, en veinte de  
Abril del año mil setecientos y tres, bajo la qual fallerío. En dicho nom-  
bre, y rando del permiso, licencia y facultad, concedida por su Magestad  
(que Dios guarde) y señores de su Real Camara; Dada en Aragon e  
en diez y seis de Junio del año mil setecientos cinquenta y siete, en  
Vireud de la representacion que D. Mariana Juán Vizinda de D. Joseph  
Jorda su Madre, como á tutora y curadora, que lo era entonces del Ot-  
gante y demas sus hermanos, sus hijos, y del citado su marido; y como  
alegitima Administradora del citado Mayorazgo, para los efectos que  
infra hizan expresados. La qual es su tenor y forma á la letra la que si-  
guiente: que = D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon, de las d<sup>as</sup> Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de  
Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar de las

Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
CINCO.

Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra  
firme del mar Oceano, Archiducque de Austria, Duque de Borgo-  
ña, de Bravante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Bar-  
celona, Señor de Vistaya, y de Molina etc. Por quanto: Por parte de  
D<sup>a</sup> Mariana Ernci Viuda de D<sup>n</sup> Joseph Jorda el menor, Vecina de la  
Villa de Alcoy, en el mi Reyno de Valencia, como Madre Entora, y Cu-  
radora de D<sup>n</sup> Phelipe D<sup>n</sup> Joseph, D<sup>n</sup> Jorge, y D<sup>a</sup> Antonia Jorda sus hijos, se  
me represento se halla administrando todos los Bienes y alajas compren-  
didos en el Vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D<sup>n</sup> Joseph  
Jorda el mayor en veinte de Abril, del año mil setecientos y tres, yzando  
de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno.  
Que adicho pretore una Pieza de tierra buena, que contiene dos dias de  
haras, inmediata al huerto del Convento de San Luan<sup>o</sup> de dicha Villa, que  
actualmente de Arrendamiento, sesenta y seis libras moneda de dicho Rey-  
no. Que hallandose varios Individuos Vecinos de la expresada Villa sin habi-  
tacion propia, a causa de hize aumentando su Vecindazias por razon de  
las fabricas de Linos, y sin poderla encontrar por via de Alquiler, pretenden se  
les Establezca para solaras, y edificar Casas, en dicha Pieza de tierra, que segun  
el Compromiso que se tiene hecho, podrian levantar sesenta y quatro, de diez  
y cinco palmos cada solar. Que convenido con dichos Individuos, la paga-  
ran ala suplicante, Annualmente por palmo, dos sueldos y seis dineros de  
aquella moneda, amas del sueldo, y sadaga, que en aquel Reyno corresponden  
de al de Lanco y Veintena, y demas derechos de la enphiteusis; Con lo que cada  
solar produciria Annualmente tres libras, dos sueldos y seis dineros; y los sesen-  
ta y quatro solaras, producirian, diez y siete libras, y una libra, y diez suel-  
dos, en favor del Dueñador del Vinculo, los derechos de sueldo, que causaren  
las enagenaciones de las casas que se edificaren, y el beneficio de dos ho-  
ras de agua, que igualmente importaran ciento, y cinquenta libras, de  
que se siguiera, que estableciendose dicha Pieza de tierra, para dichos sola-  
res de casas, lograra el Vinculo de aumento, solo en esta parte de sus ren-  
das, ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediato ala mencio-  
nada Pieza de tierra hay otra recayente en dicho Vinculo, o Mayorazgo en la

FE  
IL  
Y  
Suismo  
en to-  
sta Villa  
por este.  
Vecinos  
de Alca-  
de Mil,  
Rey de  
no de ella  
culo, y Ma.  
Jorda su  
en ma-  
Veinte de  
dicho nom-  
Magstad  
aunque  
siete, en  
D<sup>n</sup> Joseph  
del don-  
s; y como  
ros que  
la que si-  
on, de Ara-  
de Toledo,  
rdova, de  
de las

— T —

Partida que llaman del Paraiso, que concione cinco dias y medio de ha-  
raz, y produce de Arrendamiento de mientas, y tres libras: que estableciere  
dose igualmente para solares de Casas, segun el Computo produziran  
setecientas y once libras, y dos sueldos, ademas del sueldo que cauran  
con las enagenaciones, y el Impore de ocho horas de agua que corre por  
de Beneficiandose, lograda el vinculo, y sucesores, setecientas libras. En  
cuya atencion me suplico fuese servido concederla mi Real Licencia y  
facultad, para poder establecer en dichos solares las referidas Casas  
en la forma expresada; y para Informarme de la utilidad o beneficio que  
se seguiria a los Proprietarios y sucesores de dicho vinculo, en el esta-  
blecimiento de los mencionados solares, y casas; Por una mi Real Resolu-  
cion de ocho de Abril del año proximo pasado, mande al mi Corregi-  
dor de la Villa de Alcoy; que llamada, y oida la parte del inmediato  
sucesor de dicho vinculo, hiziese Informacion en razon de lo referido  
segun con su parecer, y traslado autorizado de las Escrituras origi-  
nales de su fundacion, la enviase al mi Consejo de la Camara para  
que se viese, y proveyere lo que conviniere; y el dicho Corregidor la tuvo  
en la forma expresada, y fue tratada, y presentada en dicho mi Conse-  
jo de la Camara; y considerando de la utilidad, y beneficio que del es-  
tablecimiento de las referidas Casas en los citados solares se sigue, y  
puede seguirse al Proprietario y sucesores del citado vinculo: Por de-  
creto de primero de este mes, he venido en conceder a la expresada  
D<sup>a</sup> Mariana Peñes la referida facultad para dicho establecimien-  
to, como me ha suplicado. Por tanto, en virtud del presente mi Real  
Decreto, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderis Real absoluto  
de que en esta Parte quiero usar, y ser, como Rey, y Señor natural, no  
reconosiente superior en lo temporal, doy y concedo mi Real Licencia  
y facultad a la mencionada D<sup>a</sup> Mariana Peñes, para que pueda es-  
tablecer las citadas Casas, en los mencionados solares, con intervencion  
del mi Corregidor, que es, o fuere de la dicha Villa de Alcoy; y asimismo  
sela doy y concedo a la expresada D<sup>a</sup> Mariana Peñes, para que en ra-  
zon de lo referido, pueda hacer y otorgar, haga, y otorgue todos los In-  
strumentos, Escrituras, y demas Actos a ello pertenecientes, y que fue-  
ren necesarios, los quales y las quales, lo por la presente confirmo, y  
aprobo, y ratifico, y todas, y cada qual de ellas y ellas interpongo mi  
Real autoridad. Y quiero y mando sean firmes, bastantes, y valde-  
ras en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi Real De-  
creto, y facultad, no embargante qualquiera Cláusula, y condicio-  
nes del Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres, especiales, y genera-



Veinte me: sucesis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
 ARAVEDES, AÑO DE MIL  
 TRECENTOS OCHENTA Y  
 NCO.

de hechas en corte, o fuera de ellas, que en contrario de esto sean, o ser que  
 dan, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispongo estado y abzi-  
 do, y derogo, caso, y annulo, y doy por ninguno, y de ninguno valor, y efecto.  
 Y quiero, y es mi voluntad, que en dichos Instrumentos, y licencias, que  
 se hizieren, y en las originales de la fundacion de dicho Mayorazgo se no-  
 te esta mi Real facultad, para que en todos tiempos queden los Posse-  
 dores de el, tener noticia de ella, para que se guarde y cumpla segun su  
 contenido. Y asi mismo a los del mi Consejo Presidente, Regentes, y Ojido-  
 res de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mis Ministros  
 Juces, y Justicias de mis Reynos y señorios la guarden y cumplan, obser-  
 var y guardar, hagan como en ella se contiene que asi es mi voluntad.  
 Dada en Arancuer a diez y seis de Junio de Mil trecientos cinquenta  
 y siete. = Yo el Rey. = Yo D.<sup>n</sup> Augustin de Montano, y Fernando Secretario del  
 Rey nuestro señor, la hizo escrevir por su mandado. = Lugar del dho. = Re-  
 gistrada. = D.<sup>n</sup> Leonardo Marques. = Por el Chanciller Mayor. = D.<sup>n</sup> Leonardo  
 Marques. = Diego Obispo de Cartagena. = D.<sup>n</sup> Pedro Colon. = D.<sup>n</sup> Fran. Ze-  
 lada. = Facultad a D.<sup>n</sup> Mariana Juana Vizina de la Villa de Alcoy, co-  
 mo a tutora y curadora de D.<sup>n</sup> Phelipe, D.<sup>n</sup> Joseph, D.<sup>n</sup> Jorge, y D.<sup>n</sup> Antonia  
 Jorda sus hijos. Para la fabrica de diferentes Casas como aqui se expresa. =  
 Concedida la presente facultad, con la original que me exhibio el otor-  
 gante, la qual debo ser al mismo, doy fe. = Por tanto: Otorga por la presente  
 y como mejor proceda de dios que establezca y da y concede en conphitecencia  
 perpetua a Rosa Borella Viuda de Vicente Vales, Vizina de esta misma Vil-  
 la, presente este dho. e infra acceptante, y a los suyos, un sitio solar y en  
 el dia casa a medio fabricar, comprensivo de diez palmos de latitud, y ochenta  
 de longitud, reducido todo el cartabon de que queda afecto. Situado en  
 la primera calle transversal dicha de sanco Domingo, ante camino  
 de la partida de las Ombrias. En el arraval de san Fran.º Barrio de las  
 casas nuevas de este Poblado cuyo solar, y casa principiada linda por  
 un lado con casa de Gregorio Maria, con la de Margarita Mora por  
 otro, por el dorso, con la de Fran.º Pastor, y por delante con la de Juan  
 Leidro, dicha calle en medio. Cuyo establecimiento, y concecion en  
 phitecencia haze el citado otorgante como a tal Posseedor de los



22  
mencionados Vinculos á la expresada Rosa Botella, y los suyos, conce-  
diendo á uno y á otros perpetuamente el dominio útil de dicho solar, lo  
cuya principiada, reservando el mayor, y directo al citado otorgante, y re-  
serves en el mencionado Vinculo; Con las Letras y condiciones sig<sup>tes</sup>—

Primera. Es pacto y condicion, que en el territorio que abraza este solar  
destruido se hade fabricar casa de habitacion dentro el termino de un  
año, ó á lo menos el tener hecha una navada, es crianza en que se pue-  
da comodamente habitar, y quedar asegurado el Cobro del Canon an-  
nual y perpetuo, bajo la pena de comiso.

Otra. Es pacto y especial condicion; Que dicho solar y casa que en el se fabrica-  
re, no solo hade quedar tenido, y obligado en todo el valor que tuviere el solar,  
sino que causare el contrato, ó contratos, que de el, y ella se hizieren, sino  
tambien perpetuamente á la seguridad del pago del canon annual de  
dos sueldos, y seis dineros de moneda del Reino, por cada un palmo de lo  
que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su  
longitud; Y constando el citado solar, y casa de diez palmos, reducidos en  
Cantabon, se corresponde en cada un año una libra y cinco sueldos de la  
misma moneda, lo que debera pagar annual y perpetuamente, en el día  
quinze de Julio por especial pacto, siendo la primera paga en dicho día  
viniendo de este corriente año, y así en los demás sucesivos; Y en el ca-  
so de haverse de celebrar de dicho solar y casa algun contrato traslati-  
vo de dominio, tenga obligacion precisa de pedir la venia ó licencia or-  
respondiente al otorgante, ó al Provedor que por el tiempo lo fuere del  
expresado Vinculo, por si quisiere irar de la fadiga, que se corresponde  
y no haciendolo en dicha conformidad, incurra en la pena de comiso  
del citado solar, y casa, que de el se fabricare.

Otra. Con pacto y condicion; Que la casa, que en dicho solar se fabricare, ha-  
de estar siempre bien conservada, de todos los reparos, y obras necesarias  
para su conservacion, de conformidad. Que siempre vaya en aumento,  
y jamas en disminucion; Y no manteniendola así la mencionada Ro-  
sa Botella, pueda el citado otorgante, ó el Provedor que lo fuere de  
dicho Vinculo, mandarlo hacer, y practicar, y por su importe apremiar-  
la, á lo que hade quedar condenada.

Otra. Con pacto y condicion; Que la citada Rosa Botella tenga obligacion  
de pagar por entero el salario de la presente Es<sup>a</sup> costear el Papel sellado  
de registro y copia, y de entregarme una franca al dicho otorgante, ó  
al Provedor que lo fuere del expresado Vinculo.

Finalmente Es pacto, y especial pacto y condicion, que los sobre dichos ca-  
pitulos, y cada de ellos, han de ser executivos, con las remuneraciones, sumi-  
siones, y clausulas que para ello se necesitaren, y en dño.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

se requieran para pedir su cumplimiento el citado otorgante, o el Pos-  
sedor que por el tiempo lo fuere del expresado vínculo en el tanto q.  
se faltare; Lanza alguna, o algunas veces, o intentare la observancia, o  
intentandola por qualquier acontecimiento, no se dicere cumplido.  
Con todo en nada hade quedar perjudicado el dño. de poder usar del vi-  
gor de estos capitulos, y penas establecidas por ser arbitrario en el otor-  
gante, o en los que le sucedieren en el mencionado vínculo el condonar  
las, o exigir las.

Con dichos dños y condiciones, y no sin ellos, el otorgante, como tal Po-  
sedor del expresado vínculo otorga este Establecimiento, obligandose  
no se revocar cumpliendo la dicha Cosa Botella y los sayos en todo  
quanto en esta Carta va hecha mension. Y siendo esta presente. Acepta  
dicha concecion, y establecimiento en cumplimiento del sobredicho so-  
lar, y para principada con los enunciados cargos gravámenes, pactos  
y condiciones; Del que se da por entregada a toda su voluntad, con renun-  
ciacion de las leyes de la entrega, y nueva, y demas que se sean competen-  
tes, y de dño. se requieran. Se obliga responder annua y perpetuamente  
el referido canon de una libra, y cinco sueldos, en el plato arriba figurado  
en una sola paga; Y cumplir literal, sin conuencion, ni interpretacion al-  
guna, los premissos pactos, y condiciones; bajo las penas convenidas, y que  
procedan de dño. Y ambas Partes, cada una por lo que se respecta y toca cum-  
plir obligan sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y dan poder  
a los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas sus causas que  
den, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y re-  
nuncian la ley si conuencir de Jurisdictione Annuum Judicium  
para que azele los apremios eorras por sentencia definitiva, dada por  
Juez competente, por ellos pedida y consentida, y pasada en autori-  
dad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y dños. de  
su favor, y la general en forma. Y la dicha Cosa Botella renuncia  
las leyes, viges, Mulier, codice de Pelleanum, y demas de su favor, por  
que como Asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, que  
no le valgan, ni aprovechen en este caso. Cuya Carta otorgan las

misma contra obligacion de que de ella se deua tomar la razon, es regi-  
 strada en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Mage-  
 tad, bajo las penas prevenidas en ella, lo que lo el Actuario les hizo presen-  
 te, como tambien el que duvan acudir con Copia autentica de esta, a  
 dicho registro dentro el termino de seis dias, de que doy fe. En cuyo ter-  
 mino asi la otorgan ante mi el presente. Di. no en esta Villa de Al-  
 coy en los dias, mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos  
 Blas Joig Albeitar, y Vicente Perez de Lorenzo fabricante de Paños, veci-  
 nos ambos de esta citada Villa. De dichos otorgante y acceptante  
 aquiens lo el Actuario doy fe conosco lo firmo solamente D. n. Jhe.  
 Jige Jordá, y por la mencionada Rosa Botella, que dixo no saber,  
 lo firmo ara luego uno de los testigos aqui contenidos de que igual-  
 mente doy fe. =

D. n. Felipe Jordá Blas Roye Mbytan

Ante Mi,  
 Juan B. Blanes

En la Villa de Chades  
 Mira Muger, y otros.

Ante Cop. dia  
 seis de Mayo de  
 1785 con el  
 No segundo y  
 cobre por ella  
 laquente cin-  
 co libras de esta  
 moneda, y no  
 mas. =

En la Villa de Alcoy los nueve dias del mes de Marzo año de mil  
 seiscientos ochenta y cinco. Comparcieron ante mi el Sr. no del Rey  
 nuestros señores y testigos infrascriptos Chades Mira Luidador de Paños  
 y Mercedes Garcia Consorter: Enrique Mira fabricante de Paños, y Vicen-  
 te Armar, Consorter, Juan Mengual Sabrador, y Gabriela Mira, igual-  
 mente Consorter: Joseph Nopis Sabrador, y Radal Carbonell de Joseph  
 fabricante de Paños; todos vecinos de ella, y dixeron: Que por causa de  
 corresponden y pagar, y en su causa puz y quitar al Real Monasterio, y de-  
 ligiosos del Padre San Augustin de la misma aquellas cinquenta li-  
 bras, mitad del censo de capital de cien libras con su correspondiente  
 annual pension, reduido al presente al tres por ciento, segun Reales  
 pragmatikas, pagador por pacto y especial condicion en el día diez de  
 Setiembre de cada año; el qual fue impuesto, y originalmente car-  
 gado por Juan Mira Luidador de paños, y consorter, en favor de D. n. An-  
 tonia de Luigmolto, consorter de D. n. Basilio Luigmolto de esta vecindad  
 y se hipotecaron sobre una casa y media de habitacion, a la esquina de  
 la calle de San Marcos de este Poblado. Desque D. n. Vidoro Luigmolto  
 y el citado D. n. Basilio su Padre, mediante C. n. recibida por Vicente Pe-  
 trisco Botario en ocho de Enero mil seiscientos, transportaron dicho  
 censo al conuabido Real Monasterio. Tenyendo a la pertenencia  
 Pasiva, suede: Que Gabriel Mira, y la Viuda, Joseph Mira, y demas he-



Veinte maravedis.  
**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CXXII.**

cederos del citado Juan Mira, mediante su<sup>a</sup> autorizada por Ro-  
mar Sibert<sup>o</sup> en diez y seis de Abril del año Mil setecientos trein-  
ta y quatro reconocieron el expresado censo, en favor del citado Con-  
vento, por lo que les incumbia sobre la cantidad mencionada de las  
Cinquenta libras. En esta Intelligencia, Luzando las amedichas He-  
rrera Garcia, Vicenta Arina, y Gabriela Mira del permiso y licencia que  
para lo infrascripto han pedido, á sus respectivos Maridos, para otorgar  
y Jurar esta lra. y concedida por estos entoda forma de dño. en mi pre-  
sencia (de que lo el Acuario Receptor doy fe.) Todos Juntos, y cada uno  
de por sí, simul, et in solidum, y proprio Intererz que acada uno sea res-  
peta, renunciando la ley de duobus, vel pluribus reis debendi, el autheu-  
tica presente hoc ita defidjuroribus, y el beneficio de la division, y exencion  
y demas de la mancomunidad, y fianza, otorgan: Que por sí, y en voz y  
nombre de sus respectivos herederos, y sus sucesores, y de los que de ellos hu-  
vieren litado, y causa, venden, y dan en Venta Real por Juro de heredad, pa-  
ra siempre Jamas, en favor de Antonio Terol, Maestro Sastre, y Vizino de  
esta misma Villa, quien es presente, e infra aceptante, y á los suyos una  
Casa loquina de habitacion y morada, en la Calle de San Marcos de  
este Poblado donde esta situada; y linda por un lado, con casa de la Vi-  
da de Joseph Torregrosa, por otro, y dorso, con casa que es, y sustituta de  
La Virgen Santissima, bajo la invocacion de los Desemparados, y Hospicio  
de Pobres enfermos, y por delante con casa loquina de Radal Vilagla-  
na dicha Calle en medio. Tenida á la mitad del censo Annual redimi-  
ble de Capital de cien libras, de que es el exordio de esta va hecha men-  
sion; De cuya mitad del citado censo, se deve de prorrata discussida des-  
de el dia diez de setiembre del año pasado de proximo, hasta el presente  
dia, quinze sueldos de esta moneda. Y libre y exenta de otro qualquier  
censo, responsabilidad, obligacion porgerua ni temporal, que no les hay  
ni tiene sobre sí, y como á tal la aseguran, con todas sus entradas, pla-  
tidas, vros, costumbres, y servidumbres, y con todos los demas dños. que  
de ella torgan, y les queda tocar y pertenecer en lo sucesivo de hecho  
y de derecho. Por precio de Cien y diez libras de moneda Provin-  
cial del Reino. De las quales se retiene el citado comprador, de consen-  
timiento de los Vendedores por una parte, aquellas Cinquenta libras, y

on, es regis.  
su Mage.  
ize presen.  
de esta, á  
cuyo ter.  
a de Al  
z terrigen  
paños, yzi  
ptante  
D. Llu.  
no saber,  
gece Igual  
de Mil  
el Rey  
paños  
s, y licen-  
ca, Igual  
Joseph  
causa de  
raio, y de-  
enta li-  
diente,  
Reales  
diez de  
nte car-  
le D. An-  
vezindad  
quina de  
moltó  
ente Pe-  
dicho  
nencia  
mas he-

Handwritten signature or scribble at the bottom center of the page.

quinze sueldos para corresponder, y pagar y en su caso subir y quitar la mitad del contenido como, y prorata en el discurso; Y la cantidad residual de cien y sesenta libras, cumplimiento del total precio de esta venta, igualmente quedan en poder del mismo comprador de consentimiento de los citados comparecientes, para pagarlas en dos iguales pagas cada una de ciento y treinta libras, siendo la primera de ellas en el día de Pasqua de Resurrección, y finiente de este corriente año; Y la última en el día de Navidad de Nuestro Señor Serenísimo de este mismo año. Y respecto del integro precio de esta conocida venta es reconocido, y no satisfecho, renuncian la ejecución de la non numerata occumia leyes de la entrega y entrega y demás que le sean competentes, y de dño. se requieran. Y en esta conformidad declaran: Que el Justo Valor y precio de la expresada casa de que se trata, son las anedichas trescientas y diez libras reconocidas, como de arriba se desprende, y del que más engaña y queda tener en qualquier forma y cantidad se hacen gracia y donación al citado comprador tan firme como en este vivo con insinuación; Y renuncian la ley del Ordenamiento de la fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por más, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciéndose este contrato a su valor, si padeciera dolo, con las demás leyes, que con ella concuerdan; Y de hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apasan de todo y qualquier dño. que engañen, o les pueda tocar y pertenezca a la expresada casa ahora y en lo sucesivo; Y todo ello lo ceden renuncian y eran por el ya referido Antonio Terol, comprador, que lo es de ella y en quien tuviere su representación, para que como a propia suya la posea, goze, cambie, y enagenen a su voluntad, como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Jure Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici Juxta seriem, et Honorum Jori novi super hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquirere, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenretiro a los nueve días del mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Y se dan todo aquel poder, y amplias facultades que se requieran de dño. para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha casa, tome y aprenda la posesión y su tenencia; y en el interin que lo hiziere, se constituyen por sus Auguistinos, benedictos, y por herederos para legones en ella siempre y quando se lo pida. Y se obligan a la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera:



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, OCHENTA E  
CINCO.

Que de qualquiera pleito debate, ó diferencia que sobre la mencionada  
Causa fuere movido, siendo requeridos por su parte, en qualquiera estado  
que estuvieren (aunque este hecho la publicacion de provanzas) toma-  
ran la voz y defensa, y los siguieran, y acabaran á sus costas, hasta de-  
jar la cuestion venzida, y al citado comprador en la quietud y pasi-  
fica posesion y lo mismo hazan sus respectivos herederos, y no cumpli-  
dolo por no querer, ó no poder cumplirlo se bolverán las dichas breuen-  
tas y diez libras en el modo, forma, y manera, que arriba se expresa, las  
labores, y aumentos que hubiere hecho, los daños y costas que se le vi-  
quieren y recovieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo  
como si aqui huviera liquidacion y esta lra. fuere executiva de plazos asig-  
nados al dia en que se gure el caso referido, quieren se les execute con so-  
lo esta, y el Juramento que preceda, en que se difieren, y sin otra prueba  
de que se releven, aunque de dño. se requiriera. Y presente siendo el cita-  
do Antonio Torres acepta esta lra. en todas sus partes y circunstan-  
cias que contiene, y en ella la expresada Causa de que se trata, de cuya  
habilitacion y tenencia se da por entregado á toda su voluntad, con re-  
muneracion de las leyes de la entrega y proveyos y demas que se sean com-  
petentes, y de dño. se requirieran. Y por la misma se obliga ante todo á cor-  
responder y pagar, y en su caso cubrir, y quitar al Real Monasterio del  
Padre San Augustin de esta citada Villa, ó quien tuviere su represen-  
tacion la cantidad del referido como de capital de cien libras que en el  
exordio de esta lra. por cargo el satisfacerle, solo en la cantidad de  
cinquenta libras, en el plazo arriba figurado, con la pro rata en el mis-  
mo dividida, segund se á los gravamencos, gastos y condiciones estipu-  
lados en la lra. de su primitiva formacion, sin innovar, ni alterar co-  
sa alguna de ella. Y finalmente <sup>al pago</sup> de las antedichas deudas, y venen-  
ta libras, que por via de retencion se van igualmente por cargo, para  
satisfacerlas, y pagarlas á los mismos Vendedores, ó á sus respectivos ha-  
yientes causa, en los plazos, que arriba quedan figurados. Sucediendo  
que por todo ello se le execute con solo esta, y el Juramento que preceda  
en que se difieren y sin otra prueba de que se releven, aunque de dño.



La qual advertencia y obligacion lo el Actuario se hizo presente como de que devan acudir, con copia autentica de esta a dicho registro dentro de seis dias (de que doy fe). En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanes, Manuere, y Vicente Perez de Lorenzo fabricante de gainos, ambos vecinos de esta citada Villa. Y de dichos otorgan ser y aceptante (aquienes lo el Actuario doy fe conosco) solo lo firmaron los dichos Thadeo Mira, y Antonio Terol, y por los demas que dixeron no saber lo firmo asi luego uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe sobre questo. = al pago = la fe = duplicado = Escamo vale =

Thadeo Mira Antonio Terol  
 Manuel Blanes  
 Ante Mi,  
 Juan de Blanes

La de Poder de  
 Rita Maria sempre.

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Marzo año de Mil seiscientos ochenta y cinco. Comparecio ante mi el Escribano del Rey Rucio Senor y testigo infrascriptos Rita Maria sempre de estado Donzella, y mayor de edad, que dijo ser, dijo. Que por la presente y en futuro, y como mejor proceda de dios. Otorga: Que da y concede todo su Poder tan cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de dios se requiere y es necesario, en favor de Theodoro Botella, y de Raymundo Sanchez, otros de los Procuradores del numero de la Real Audiencia de este Reyno, y de otros de la Ciudad de Valencia, quienes son ausentes, bien como si fueran presentes, y el cargo de este Poder aceptante, a los dos juntos, y a cada uno de por si simul, e in solidum, de conformidad: Que lo que el uno emprende, pueda proseguir, y continuar el otro, Paraque en nombre de dicha otorgante, y en su representacion puedan comparecer, y compareceren ante todos y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad Dios legados en qualquiera de los Tribunales superiores, o inferiores, y donde conuenga y necesario sea, y alli constituidos presenten Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de los dios de dicha otorgante, y dan execucion, precisiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, remates, porciones, entrosos de Depositos, remociones, nombramientos, terminos, y proseguir



DELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MERCADERIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

nos; en fuerza de ello vaguen reales provisiones, y otros qualquiera  
papeles, presentandolos donde convenga, con testigos, peritos, jurados y otros  
generos de prueba; lachen y contradigan lo contrario, recusen, y se agar-  
ten, apellen, recurran, y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos y  
suplicas, pidan costas las deuren y cobren, y hagan todos los demas au-  
tor, y diligencias que Judicial o extrajudicialmente se requirieran ha-  
zer; Que el Poder que para todo, y cada cosa necessitaren, con lo inciden-  
te y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, por  
mismo o de otro, y conceda, con todas sus Potes, y Potes, Libre, franca y  
general Administracion, plenissima e Indiferente facultad, y con-  
ta de Inhabilitar, Surar, y substituir Revocar las substituciones, y nom-  
brar otros con relevacion en forma; Todo quanto unos y otros hi-  
zieren, obraren, y actuaren en fuerza de esta Poder, lo dara dicha Obr-  
gante por bien hecho, valido, y subsistente, bajo la obligacion que ha-  
ze de sus bienes, rentas, y efectos, havidos, y por haver. He otorga asi  
ante mi el presente. En no en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año  
supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manu-  
ze, y Buenaventura Jordá fabricante de Paños, vecinos ambos de esta  
citada Villa. Dicha Otorgante (aquien yo el Sr. no doy fe conosco) no  
firmo, porque dixo no saber, y asi recuso lo firmo uno de los testigos  
aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Manuel Blanes

Ante mi  
Juan Blanes

Carta de Pago de  
Nicolas Serra.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Marzo año de  
Mil setecientos ochenta y cinco. Comparecio ante mi el Sr. no del Rey  
Nuestro señor y testigos infrascriptos Nicolas Serra de Dionicio, Lemdi-  
dor de Paños, y vecino de ella, Dixo: Que por la presente y su tenor, y  
como mejor proceda de dño. Otorga: Haver havidos, y recibidos de Ro-  
sa Botella, viuda de Vicente Vall, y de Nicolas Vall su hijo, presentes

— C —

este acto, la cantidad de cinquenta libras de moneda Provincial del Rey no; las mismas de que confesaron dever al dicho Dionisio Padre del compareciente, por los motivos y causas que se refieren en la C<sup>o</sup> de obligacion que otorgaron á su favor por ante Corne Sempere C<sup>o</sup> que fue de esta misma Villa, yá difunto, bajo cierta JORNADA. Y dando por entregado el citado compareciente de la referida cantidad, como otro de los hijos, y herederos del citado Dionisio Serra Padre comun á toda su voluntad, con renunciacion á la excepcion de la nonnulla pecunia ley de la entrega, y prueba, y demas que le sean competentes y de d<sup>o</sup>. se requieran, otorga á favor de la citada Viuda Rosa Botella, y dicho su hijo Nicolas Vallu Carta de Pago y recibo en forma. Y cancela casa, y anula la referida C<sup>o</sup>. de obligacion, y demas papeles por donde conste de dicho debito, para que de hoy mas en adelante no hagan fe en juicio, ni fuerza de el, ni por ella se le pida á la citada Rosa Botella, y referido Nicolas Vallu su hijo, por quedar como quedan libres de la expresada obligacion en que estaban constituidos. Y la otorga así ante mí el presente C<sup>o</sup>. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manuente, y Miguel Miño fabricante de Paños, vecinos ambos de esta citada Villa. Dicho otorgante (A quien yo el Acuario doy fe conocido lo firmo. =

Ante M<sup>e</sup>  
Man<sup>o</sup> Blanes

2<sup>a</sup> de Venta de Rosa Botella Viuda de V<sup>o</sup> Vallu.

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de marzo año de ochocientos ochenta y cinco. Comparecio ante mí el C<sup>o</sup> del Rey de España, y testigos infrascriptos, Rosa Botella Viuda de Vicente Vallu fabricante de Paños, y vezina de ella. Fue V<sup>o</sup> grande del permiso facultad, y licencia, que para lo infrascripto se tiene dada y concedida al Sr. D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Jordá, y Ruñer, vecinos de esta misma Villa, para poder enagenar y vender una casa de habitacion y morada de que infra se hace mencion. Cuya licencia es su tenor y forma á la letra de esta manera. Al Sr. D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Jordá y Ruñer vecinos de la presente Villa: En nombre, y como á Poschados y legimos sucesores que soy de los Viudados y Mayorazgos, que en esta referida Villa fundaron y fundaron D<sup>o</sup> Joseph Jordá mi Bisaguelo en su ultima Disposicion Testamentaria, que dequero en

licencia



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

mano y poder de Vicente Verdú Rosario que fue de la misma en veinte  
de Abril del año Mil setecientos, y tres, bajo la qual falló, y por D.  
Juan Jordá Obis. mi sro en su postrema voluntad otorgada por an-  
te Pedro Barber Esc.<sup>ro</sup> que tambien fue de la misma en treinta de  
Abril del año Mil setecientos treinta y nueve, bajo la qual igual-  
mente falló. En dicho nombre doy y concedo licencia a Doña Do-  
linda Pinda de Vicente Salu, Parague sin sujecion en forma de comi-  
so, ni otra alguna, queda y queda el dominio vital de una casa  
de habitacion y morada, con un corral, que en el día se esta fabrican-  
do, situada en la Calle de Santo Domingo, transversal al camino  
que llaman, y traviesa a la Parida de San Ombria; Arraval del con-  
vento de San Juan de Barrio de las Casas nuevas de este Poblado. La  
qual linda por un lado, con casa esquina de los herederos de Juan  
Ximenez, por otro con la de Gregorio Maria, por el dorso con la de Juan  
Pastor, y por delante, con la de Juan Pedro, dicha calle en medio. Te-  
nida al Censo annuo y perpetuo de una libra, y cinco sueldos, pagador  
al Ciudad D.<sup>o</sup> Phelipe Jordá, como Alcalde Portador de dichos vinculos, en  
el día quinze de Julio, por especial pacto, en una sola paga, y á los que  
por el tiempo le sucedieren en los citados Mayorazgos, con su mismo, y fa-  
diga, y demas dros. de la emphyteusis. Con tal. que no pueda reconocer  
á otro por señor directo mas que á mi, ó á los que me sucedieren en  
ellos, ó á mis legitimos Procuradores, coleccioneros, y no lo haciendo, desde  
ahora y para entonces, y desde entonces, para ahora en virtud de lo que  
venido en las Leyes de la emphyteusis quiero buelva la referida casa  
al cuerpo del Mayorazgo, por via de comiso, ó por aquel modo que  
mas y mejor proceda de dho. Dada en Alcoy dia diez y seis de Mar-  
zo, año de Mil setecientos ochenta y cinco; firmada de mi mano,  
y sellada con el sello de mis Armas. = D.<sup>o</sup> Phelipe Jordá. = Lugar  
del sello. = Conuerda la presente licencia con la original que  
me entregó dicha otorgante, la qual debió á la misma, de que doy  
Prosigue y fej. = Portanto, y de ella usando, como mejor proceda de dho. otorga.  
que por sí, y en voz, y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los

que de ellos huviesen título, y causa vendida y da en venta real por Ju-  
 ro de heredad, para siempre jamás, en favor de Christoval Miró, Vizcaino  
 y fabricante de Linos de esta misma villa, quien es presente, e infraac-  
 septante, y á los suyos, el dominio útil de una Casa de Habitación y  
 morada, que en el día se está fabricando; situada en la calle de San-  
 to Domingo, transversal al camino que llaman, y transita á la Pu-  
 lida de las Ombrias; en el Arraval del convento de San Juan. Bar-  
 rido de las Casas nuevas de este Poblado. La qual linda por un lado  
 con casa Esquina de los herederos de Juan<sup>o</sup> Jimenez, con la de Gre-  
 gorio Mañica por otro, por el dorso con la de Juan<sup>o</sup> Pastor, y por delante  
 con la de Juan Leidro, dicha calle transversal en medio. Lendida al cen-  
 so annuo y perpetuo de una libra y cinco sueldos de moneda del Rey-  
 no, pagador annuo, y perpetuamente, en una sola paga al citado D.<sup>o</sup>  
 Phelipe Jorda, como á Poschedor que es de los expresados inmuebles en el  
 día quinze de Julio, por espual pacto, y á los que por el tiempo se vieren  
 en ellos, con suismo y fadiga, y demás dros. de la emphiteusis. Li-  
 bre y cuenta de otro qualquiera censo, responsabilidad, obligacion perpe-  
 tua, ni temporal, que no se hay ni tiene sobre si, y como á tal sola ac-  
 gura con todas sus entradas y salidas, vros, costumbres, y servidumbres  
 y con todos los demás dros. que á ella tenga, y le quidan tocar, y perte-  
 nezca en lo sucesivo de fecho, y de dño. en quanto al dominio útil tan  
 solamente. Por precio de ciento y quarenta y cinco libras de la expre-  
 sada moneda de las qual se da por entregada á toda su voluntad con re-  
 nunciacion á la excepcion de la non numerata quonia leyes de la entre-  
 ga, y quonia, y demás que le sean competentes, y de dño. se requieran, por  
 lo que otorga á favor del citado Christoval Miró comprador que lo  
 es de ella, jamas solemnne confesion carta de pago, y recibo en forma de  
 esta conformidad, y en de otra manera Declara: Que el Justo Valor, y  
 precio de la expresada casa de que se trata, en quanto al dominio útil,  
 son las antedichas ciento, y quarenta y cinco libras, entregadas, como se  
 arriba se describe, y del que mas larga, ó queda tener en qualquiera for-  
 ma y cantidad, se hace gracia, y donacion al citado comprador en firme  
 como entre vivos, con renunciacion, y renuncia la ley del ordenamien-  
 to real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas  
 cosas vendidas, ó permutadas, por mas, ó menos de la mitad del Justo  
 precio, y los quatro años para repetir el engano, reduciendose este con-  
 trato á su valor si padeciera dño con las dhas leyes que con ella con-  
 tencian, y desde oy en adelante se desapodera, desista, y aparta de la  
 desion, propiedad, señorio, y posesion, título, por, y recibo, y de otro



**DEL CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

qualquier dho. que se pertenecia á la mencionada Casa, enquanto al dominio útil; y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en el referido Christoval Miró comprador de ella, y en quien se sucediere para que como á propia suya enquanto al dominio útil, la posea, goce, cambie y enagenare á su voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto Clericos, Sacerdotes, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentiae non existunt; Nisi dicti Clerici Sacerdotes et honorem fori novi super hoc edicti bona ipsa, ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Oviedo á los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Y le da y concede todo aquel Poder, y amplia facultades que se requirieran de dho. constituyendole en su lugar mismo, y en fecho y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente en tre dicha casa, tome y apzenda la posesion enquanto al dominio útil tan solamente; y en el interin que lo hiziere se constituye por su Inquilina tenedora, y posehedora, para se poner en ella siempre y quando se lo pida. Y se obliga á la evision, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier pleito debate, ó discrepancia que sobre la suodicha casa fuere movido, siendo requerida por su parte en qualquier estado que estuvieren, aunque este hecho la Publicacion de provanzas tomara la voz, y defensa, y les siguiera y acabara á sus costas, hasta dexar la question ventilada, y al citado comprador en la quinta y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder cumplir se le bolviera las dichas Ciento y quaranta y cinco libras, que se hapagado en la referida forma, las labores, y aumentos que huviere fechos, los daños, y costas que se le siguieren, y remecieron, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta lra. fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quicre se le execute con solo esta y el Juramento que preceda en que se dijere, y sin otra prueba de que se seleva, aunque de dho. se re-

quiera. Y presente siendo el referido Christoval Miró accepta esta Es-  
criptura en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la re-  
ferida causa de que se trata, y en quanto al dominio útil; De cuya ha-  
bitacion y tenencia se da por entregado toda su voluntad, con renun-  
ciacion de las leyes de la entrega y prueba, y demas que se sean competen-  
tes, y de dios. se requieran. Y por la misma se obliga a reconocer por señor  
directo de la mencionada causa, al expresado D.<sup>n</sup> Phelipe Jordá, como  
a Parcedor y legitimo sucesor de los expresados simulos, y alos q.  
por el tiempo le sucedieren; Acordado con el referido fundo anual  
y perpetuo de una libra y cinco sueldos, en el plazo arriba figurado co-  
mo queda prevenido arriba, pagar los sueltos que se causaren en ella  
y no disputarle la sádiga que se compete, ni los demas dios. de la emolimen-  
tia, segun leyes del Reino; Haciendo que por ello se execute con voto esta y  
el Juramento que preceda en que se dispiese, y sin otra prueba de que se re-  
quiera, aunque de dios. se requiera. Para cuyo cumplimiento, ambas  
Partes cada una por lo que se respecta obligan el dicho Christoval Miró  
su Persona, y bienes, con los de la dicha Rosa Botella haviendo, y por ha-  
ver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a  
las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas pueden y áven cono-  
zer, a cuya Jurisdiccion se someten, e áven bienes, y renuncian la ley si  
convencierit de Jurisdictione Omnium Judicium, para que dello se apre-  
mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por  
ellos pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre  
que renuncian las leyes, fueros y dios. de su favor, y la general en forma.  
Y la dicha Rosa Botella renuncia el auxilio, y leyes si qua Mulier co-  
dice ad Pellicanum y demas de su favor, porque como á sabidora de el-  
las, y avisada en especial de su efecto, quiere no se valgan, ni aprovechen  
en este caso. Cuya Es.<sup>a</sup> la otorgan dichas partes con la obligacion  
de que de ella se deya tomar la razon e registrarla en el libro de tipo.  
Lugar que corresponde, segun orden de su Magestad (que Dios guar-  
de) bajo las penas que la misma previene; Cuya advertencia y obliga-  
cion lo el Acuario les hizo presente, como el que devan acudir con  
copia autentica de ella, a dicho registro dentro el previso termino de  
seis dias, de que doy fe. Dicho testimonio así la otorgan dichas  
Partes ante mi el presente. Escrivamos en esta Villa de Alcoy en  
los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por escri-  
tos Manuel Blanco Manrique, Vicente Perez fabrican-  
te de Paños, y Francisco Gran Maestre Sastre, vezinos todos de  
esta referida Villa. Y dichos otorgante, y acceptante. (A quienes lo  
fize)

DELLO QUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESENTOS OCHENTA  
CINCO.

dicho Accuario doy fe) no firmaron porque dixeron no  
saber, y á sus ruegos lo firmo uno de los testigos aquí contenidos de  
que igualmente doy fe. =

Manuel Blanco

Ante Mí  
Juan Blanco

Locacion, y Aprobacion  
de D<sup>o</sup> Phelipe Jordá

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Marzo año de  
Mil seiscientos ochenta y cinco: Comparecio Ante mí el Esc<sup>o</sup> del Rey  
nuestro señor y testigos infrascriptos D<sup>o</sup> Phelipe Jordá, y Juan, yezino  
de ella y Dixo: Que en nombre, y como á Poschedor y legitimo suce-  
sor que es de los vinculos y mayorazgos que en esta referida Villa Insti-  
tuyeron y fundaron D<sup>o</sup> Joseph Jordá su Abuelo en su última Disposi-  
cion testamentaria, que depuso en mano y poder de Vicente Verdú Ro-  
tario que fue de la misma en veinte de Abril del año Mil seiscientos  
y tres, bajo laqual falleció. Y por D<sup>o</sup> Juan Jordá Pbro. su tío en su pos-  
tímera voluntad otorgada por ante Pedro Barber Esc<sup>o</sup> que tam-  
bien fue de la misma en treinta de Abril del año Mil seiscientos  
treinta y nueve, bajo laqual igualmente falleció. En dicho nom-  
bre, y como á tal señor directo de una casa de habitacion y mora-  
da Anedio fabricar situada en la Calle de Santo Domingo transver-  
sal al camino que llaman, y traxista al camino de las Ombrias en el  
Arraval de San Juan. Partido de las casas nuevas de este Poblado. Sus lin-  
des por un lado con casa equina de los herederos de Juan Jimenez, con  
la de Gregorio Macia por otro, por el dorso con la de Juan Pastor, y por de  
frente con la de Juan Leidro Calle transversal en medio. Levada al cen-  
so annuo y perpetuo de una libra y cinco sueldos de moneda del Reyno ga-  
gador al citado otorgante en el dia quinze de Julio por especial pacto, en  
una sola paga, y á los que por el tiempo se sucedieren en los citados vincu-  
los, con vicario, y fadiga, y demas deus. de la cumplimiento. Laqual está poseyen-  
do en el dia Christoval Miró fabricante de Panos de esta vezindad, me-

Esc<sup>o</sup>  
Joag

diante la C<sup>ra</sup>. que con favor otorga por ante mi dicho Actuario, Rosa Botella Viuda de Vicente Salto, en este mismo dia, y poco antes de la presente. Y deciendo la correspondiente Aprobacion de ella; Por tanto Por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de d<sup>no</sup>. Otorga: Haver havido y recibido de la referida Rosa Botella la quantia de diez libras diez y siete siete sueldos, y seis dineros de la expresada moneda, por el sueldo causado en dicha C<sup>ra</sup>. de Venta, hecha gracia de lo demas. Y dandose; Y dandose por entregado de ellas a toda su voluntad, con renuncia- cion a la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueba y demas que toscan competentes, y de d<sup>no</sup>. se requirieran, otorga con favor Carta de pago, y recibo en forma. Y por tenor de esta misma C<sup>ra</sup>. sea, aprueva ratifica y confirma la mencionada C<sup>ra</sup>. de Venta de la primera, hasta la ultima linea inclusive; Y concediendole en el mismo nombre, la fadiga al expresado Christoval Miró, y los suyos, reserva para si, y sucesores de dichos vinculos, los d<sup>nos</sup>. de sueldo que es su voluntad se quedan salvos, e istos en todo, y por todo. Y la otorga asi, ante mi el presente C<sup>ra</sup>. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manuente y Joseph Satorre Sabrador, vecinos ambos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conorco) lo firmo. =

En Felipe Toda

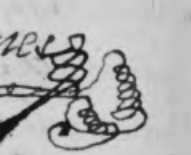
Ante Mi,  
Manuel Blanes

C<sup>ra</sup>. de Testamentos de  
Joaquin Sempere y Maq.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la santissima Virgen Maria su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores, Concebida, sin el Borron del Pecado original, desde el primer instante de su crea- cion, y natural Amen. = Separe por esta Publica C<sup>ra</sup>. de Testamen- to, ultima y postrera voluntad como Acotico Joaquin Sempere Sabrador, y Manuela Benimeli Conyores, vecinos de esta Villa de Alcoy: Estan- do aquel enfermo en la Cama de grave enfermedad de la qual recelo y temo morir, e lo la dicha Manuela con igual y perfecta salud, y de- scando ambos tener ajustadas todas las cosas temporales con toda de- liberacion y acuerdo, ahora que nos consideramos con todas nues- tras Potencias, y sentidos integros y claros segun que assi pare- mos los C<sup>ra</sup>. y testigos de esta C<sup>ra</sup>. infrascriptos (de que yo el presente Actuario doy fe) Y para enseguida sin estos tenenos Ciudadanos de di-

VEINTI  
DE MI  
ENTA

dixeron no  
atendidos de



ro año de  
no del Rey  
vices, vezino  
no recre-  
Villa Juli-  
ina Dispori-  
Verdu Ro.  
etruentos  
en va pos  
que tam-  
trentos  
dicho nom  
y mora-  
do tranver-  
embria, en el  
blado. Su lin-  
vencos, con  
roz, y por de  
ida al cen-  
del Reyno ga-  
el gacto, en  
cados sinca.  
esta pasyen-  
indad, me-



Uelute marauebis.



LIBRO CUARTO, VEINTE  
MARAUEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

carros en las cosas de la mayor importancia, en que se interese no  
menos que la salvacion de nuestras Almas; En cuya consecuencia  
creyendo, como firmemente crehemos en el Arcano, y sacro Miste-  
rio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Per-  
sonas realmente distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de  
todos los demas Misterios, que tiene, crehe, y confiesa la Santa Ma-  
dre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana; En cuya fe hemos  
vivido, y protestamos vivir y morir; Otorgamos este nuestro ultimo  
Testamento, Ultima y postrera voluntad en la forma siguiente. —

Primamente: Recomendamos Nuestras Almas al omnipotente Dios que ha  
creado y redimido con el Inestimable precio de su Preciosissima sangre, para  
que sirva de suarlas consigo a la Gloria, para la qual fueron criadas  
nuestras cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados —

Otro: Queemos y es nuestra voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Se-  
nor fuere servida de llevarnos de esta para la eterna, nuestros cuer-  
pos sean vestidos con Habito de la orden del Padre san Fran-  
co, los quales se tomen por aquella simonia que se acostumbra del Con-  
vento de esta Ciudad Villa; Y de esta conformidad sean llevados y en-  
terriados a la Iglesia Parroquial de la misma; Y de que de  
haber celebrado una Misa cantada de obituo por cada uno de  
nosotros con Diacono, y subdiacono, Ofrenda y demas Decoros, sien-  
do Ora, y dia habit, y en defecto como lo ordenaren, y dispusieren  
nuestros infrascriptos Abbaes, sean puestos y colocados en el Carnen  
comun de la Virgen del Rosario, conseruados dentro de su misma Ca-  
pilla; Quedando toda la demas Lengua de dichos nuestros enterrados  
que es nuestra voluntad sean de los que llaman Particulares, a la di-  
quisicion y arbitrio de nuestros infrascriptos Abbaes —

Otro: Tomamos, y asignamos de nuestros respectivos Dineros, y herencia  
para el sufragio y Bien de nuestras Almas, la cantidad de veinte libras  
por cada uno de nosotros; De las quales es nuestra voluntad se pague  
todo aquel gasto que ocurriere de nuestros enterrados, simonia de

Uciure maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
CINCO.

de Habitos, y demas que ocurriere, y de la Cantidad sobrante, se con-  
vierta en celebracion de Misa, de cada dia obitua, celebradas por los  
Reverendos Beneficiados de dicha Parroquial Iglesia con limosna ca-  
da una de cinco sueldos de esta moneda, aplicandose en beneficio de  
nuestras Almas, de los muertos, y demas fides difuntos que fueren  
del agrado de la Divina Magestad; quedando toda la dicha Ponga  
aba orden, y disposicion de nuestros Albaceas.

Otro: Nombramos, y elegimos por nuestros Albaceas, y por executores desta  
mentarios de nuestras ultimas Disposiciones Testamentarias, a Joseph  
Antonio sempre nuestro hijo, y a Joaquin Perez nuestro hermano  
labradores, y vecinos de esta citada Villa; A los dos juntos, y a cada uno  
de por si, simul, et in solidum les damos y concedemos todo aquel Poder  
y amplias facultades, quantas se requieran de dios, y sean necesarias,  
para que avri entren en el exercicio de este piadoso encargo.

Otro: Preguntados por mi el dizeño Actuario si mandavan alguna si-  
mosna a los Santos lugares de Jerusalem, Hospital General, casa  
de Misericordia, Redencion de cautivos Christianos, y demas de es-  
ta Clase, Dixeron: Que por encontrarse con ciertos haveres, y predomi-  
nados de muchas obligaciones, no les era dable el hazer merito de  
ninguna de ellas, y solo querian el tenerlas por cumplidas con so-  
la su devocion.

Otro: Quereamos, y es nuestra voluntad: Que todas nuestras deudas  
de que contare estar tenidos, y obligados respectivamente, sean puntua-  
lmente pagadas, y satisfechas a todas aquellas Personas que legiti-  
mente lo hizieren constar con publicas, o privadas Escrituras, Pales,  
Testimonios y testigos dignos de toda Crehenia sobre lo qual encar-  
go las conuenias de dichos nuestros Albaceas, y de ~~los~~ suscritos here-  
deros.

Hechas y practicadas las precedentes Disposiciones por lo que niza al su-  
fragio, y bien de nuestras Almas, disponemos en quanto a lo pro-  
fano, Anticacion de nuestras respectivas herencias a el mo-

—  
—  
—

do, y forma siguiente.

Primeramente, nos mandamos mutua, y reciprocamente el uno al otro, y el otro al otro invicem, et vicissim, usando de todas aquellas facultades, que nos permite el dño. el Remanente del Quinto de todos nuestros respectivos bienes y herencia, havidos al presente, y de los que en lo sucesivo nos quedaren tocar, y pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon, á fin de que cada uno de nosotros dichos testadores, lo disfrutase durante la vida de cada uno solamente; Pero si se padeciera necesidad presente, y no pudieren mantenerse, podran en tal caso, y no de otra manera, disponer á su libre voluntad como de cosa propia. Y no hallandose en dichos testamentos, quieremos que sucedido el fallecimiento de cada uno de nosotros, sea y prevenga el citado Remanente en propiedad, y disfrute de Nra Señora Doña Juana de estado de nuestros hijos, perseverando en el de celibato; pero si combolase al del matrimonio, quieremos y es nuestra voluntad que el citado Remanente del Quinto, sea y prevenga de todos nuestros inscriptos herederos por Partes Iguales, y cada uno de la suya queda libremente disponer, haga, y disponga á su voluntad como de cosa suya propia. *Exemptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de Jure Valentie non existunt; Et si dicti Clerici Juxta seriem, et l'honorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real Orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos e cincuenta y nueve años.

Otro, Mandamos, y legamos, usando de aquellas mismas facultades prevenidas en dño. el Tercio de todos nuestros bienes respectivos, havidos al presente, y de lo que en lo sucesivo nos quedaren tocar, y pertenecer, por qualquier titulo, causa, o razon á la dicha Nra Señora Doña Juana de estado de nuestros hijos, perseverando en dicho estado, podrá libremente disponer á su voluntad, y disponer como de cosa suya propia; Pero si combolase al estado de Matrimonio, quieremos, y es nuestra voluntad que dicho legado de Tercio sea y prevenga á todos nuestros hijos e hijas, quienes se lo dividan y partan por Iguales partes, y que cada uno de la suya, haga y disponga libremente á su voluntad como de cosa propia. Con la dicha clausula de *Exemptis Clericis et Suis ad proprium usum vita durante y pena*



Utiat marauellos.

**SELLO QVARTO, VEINTA Y  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO**

de comiso, contenida en dicha Real Cedula.

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente que que-  
dare, y fincare de todos nuestros bienes, dros. y acciones que quisiere-  
ca y universalmente hoy nos pertenecen, y en lo sucesivo nos que-  
dan pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon, instituímos y  
nombramos por nuestros legitimos y universales herederos a Joseph  
Antonio Sempere, a Josephina Sempere conuorte de Joaquin Perez, y a di-  
cha Sempere Doncella de estado nuestros hijos e hijas á todos por par-  
tes iguales, y cada uno de la suya podra disponer, haga y disponga  
libremente á su voluntad, como de cosa suya propia con la so-  
bre dicha clausula de Exceptio Clericis eja. Item ad proprios suos  
yita durante y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Este es nuestro último testamento, y última y porrazera voluntad, la qual  
queremos, que como á tal sucedido nuestro fallecimiento, se lleve to-  
do á su debida execucion y cumplimiento, luego seguida la muerte  
de cada uno de nosotros dichos testadores. Y por su tenor revocamos y an-  
ulamos todas, y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicilares  
que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, ó por qual-  
quiera otra disposicion que queremos no valgan, ni hagan fe en juicio  
ni extra, solo si este que otorgamos ante el presente Escriuano en esta Villa  
de Alcoy á los veinte dias del mes de Marzo año de Mil setecientos  
ochenta y cinco. siendo presentes por testigos Manuel Blancs Manu-  
ze, Blas Roig Albeytan, y Vicente Perez de Orunza fabricante de Paños  
Todos vecinos de esta citada Villa. Dichos otorgantes (a quienes yo el Actua-  
rio doy fe conosco) no firmaron porque dixeran no saber, y á sus ruegos  
hizimos uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Blas Roig Albeytan

Ante M.  
Manuel Blancs

2<sup>a</sup> de Post y Arras de  
Maria Satorre Doncella

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de

Abril año de Mil setecientos Ochenta, y cinco. Comparecieron Ante  
 mi el Ex<sup>mo</sup> del Rey nuestro Señor, y testigos infrascriptos Joseph Sato-  
 rre Maestro de Laxa Linos, y Margarita Carbonell Consorte, Vizinos  
 de ella y dijeron: Que al servicio de Dios nuestro Señor, y con su gra-  
 cia tienen tratado y convenido de casar y velar, segun disposiciones  
 de la Santa Madre la Iglesia Catholica Romana a Maria Satorre Don-  
 zella de estado su hija, con el infrascripto Jayme Abad de Roque, y de  
 Rosa Perez Consorte, Labrador y Vizino de la misma, quien es pre-  
 sente, e infra acceptante; Y para que mas convenientemente puedan las  
 cargas que acarrea el matrimonio que ambos desean contrahe-  
 segun disposiciones, como queda dicho, sugetar, y dando la dicha Mar-  
 garita Carbonell del permiso y licencia que de marido a mujer se  
 requiere la qual ha pedido al dicho su marido Joseph Satorre y concedida  
 por este en toda forma (de que es el Acuario hoy fey) Los dos Juntos y  
 cada uno de por si, simul et in solidum Por la presente y su tenor, y co-  
 mo mejor proceda de dios. Otorgan, Que constituyen por Dot y Patrimonio  
 de la dicha Maria Satorre su hija la cantidad de Noventa y ocho  
 libras, y diez y seis sueldos de moneda Provincial del Reino en par-  
 te de ambas legitimas; Y para pago de estas se entregan de presente al  
 dicho Jayme Abad diferentes Bienes de ropas lana, y seda y otros efec-  
 tos valorados todos por Personas practicas e Indulgentes que para di-  
 cho fin han nombrado dichas Partes de comun consentimiento, y con  
 los precios que acada uno de ellos sellos dio con su tenor y forma ala  
 letra los siguientes: =

Primera, precio y estimacion de seis libras, y una Marqui- na, y un Marco de seda de lustre nuevo todo.....	61 l
Otra, precio de siete libras, y un Guardapiés de hiladillo Verde nuevo.....	71 l
Otra, precio de quatro libras, y diez sueldos, otro Guarda- piés de Yayca Azul nuevo.....	43 s 0 d
Otra, precio de cinco libras, dos Guardapiés de Yayca Verde ame- dio uzar.....	51 l
Otra, precio de seis libras, y un Subon de Cusiogelo algo uzado.....	61 l
Otra, precio de ocho libras una Cubrecera para la cama de li- no, y lana azul guarnesido de franga, nuevo.....	81 l
Otra, precio de dos libras un Subon de seda a medio uzar, ne- gro.....	21 l
Otra, precio de tres libras, dos mantillas de Yayca nuevas.....	31 l
Suma.....	241 s 0 d

Diez y maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Suma de Atuas.

Otrosi, precio de una libra y quatro sueldos, dos Delantales de hiladillo negro.	11 48
Otrosi, precio de tres libras, un hergen de lienzo carreo.	31 2
Otrosi, precio de seis libras, un Colchon poblado de lino.	61 2
Otrosi, precio de nueve libras y quatro sueldos, tres sawanas de lienzo carreo nuevas.	91 2
Otrosi, precio de cinco libras, dos sawanas de lienzo carreo nuevas.	51 2
Otrosi, precio de siete libras, y quatro sueldos, tres camisas de lienzo delgado, nuevas.	71 48
Otrosi, precio de dos libras, dos camisas de lienzo carreo uzadas.	21 2
Otrosi, precio de dos libras, y tres sueldos, una delantera de cama de lino, nueva.	21 38
Otrosi, precio de una libra, diez y seis sueldos, una toalla de lienzo delgado nueva.	11 68
Otrosi, precio de una libra, diez y seis sueldos, un par de faldas de almohada.	11 68
Otrosi, precio de una libra, un par de enaguas de lienzo carreo, y un par de caberzas.	11 2
Otrosi, precio de dos libras, tres varas de lienzo carreo, tramado de algodón para serwillear.	21 2
Otrosi, precio de una libra y cinco sueldos, dos Pares de Manteca, el uno para la maza, y el otro para el uso del horno.	11 58
Otrosi, precio de una libra y cinco sueldos, un Manis y delantal de lino, y lana para el uso del horno.	11 58
Otrosi, precio de una libra, diez y seis sueldos, un Pañuelo de lienzo de Matistilla nuevo.	11 68
Otrosi, precio de una libra y quatro sueldos, tres corbatas de lienzo delgado, algo uzadas.	11 48
Otrosi, precio de dos libras, un Avanico, Rosario, y unos Collares.	21 2
Otrosi, precio de una libra, y siete sueldos, una lenceria, tres pares de Enaguas de lino.	11 78
<u>Suma.</u>	<u>931 018</u>

on Ante  
 eph sato  
 y, Vizinos  
 un su gra  
 rosiciones  
 torre Don  
 aque, y de  
 ei gre.  
 rredan la  
 ntraherit  
 cha Mar.  
 Mezes se  
 y concedida  
 juntos y  
 tenoz, y o  
 rimonio  
 ta y ocho  
 cino en par  
 ziente de  
 otros efec  
 para di  
 entos, y con  
 ama ala

---

61 6  
 71 2  
 11 08  
 11 2  
 61 6  
 81 2  
 21 2  
 31 2

---

2411 018



Uelute maravedis.



**GELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

Yo souberano, de Arui Bienen, y honeraria la ley si comencier de Jurisdic-  
tione omnium Iudicium, para que á ellos se apremien, como por senten-  
cia definitiva, dada por Juez competente por el pedida y comensada y  
pasada en autoridad de cosa Jurgada, sobre que se comencia las leyes  
fueros y dios. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio as-  
si assi la otorgan ambas Partes, ante mi el presente Es. no en esta ci-  
tada Villa, en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes  
testigos Manuel Blanes Manuize, y Joseph Pasqual de Joseph fa-  
bricante de Paños, vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos con-  
testantes, y Acceptorante (A quienes yo el Acuario doy fe conosco)  
lo firmo solamente el dicho Joseph sacore, y por los demas que dije-  
ron no saber lo firmo Arui unges uno de los testigos aqui contenidos  
de que igualmente doy fe. =

Manuel Blanes

Ante mi,  
Juan de Blanes

**Carta de Pago de  
Augustin Gilbert y dno.**

En la Villa de Alroy á los ocho dias del Mes de Abril año de mil setecien-  
tos ochenta y cinco. Comparcieron ante mi el Es. no del Rey Nues-  
tro señor y testigos infrascriptos Augustin, y Antonio Gilbert, herma-  
nos, Ciudadanos ambos, y vecinos de ella. Los dos Juntos, y cada uno  
de por sí, simul, et invalidum. Por el proprio Interes, que acada uno  
respectivamente le recorta, otorgan por la presente, y en honor, y como me-  
jor proceda de dios. Haver havido, y recibido del Sr. D. Joseph Anto-  
nio Lora, Cura Parraco de la Iglesia Parroquial de la misma, quien  
es Ausente, la quantia de trecientas, y cinquenta libras de moneda  
Provincial del Reyno, desta y cumplimiento de aquellas mil, y ochenta  
y cinco libras, precio por el qual se vendieron una Casa de habitacion  
y morada, con su huercerico á ellos anexa, situada en la Calle de San  
Nicolas de este Poblado, bajo los linderos que se refieren en la Es. de Ven-  
ta que á su favor otorgaron por ante mi dicho Acuario en veinte  
y tres de Diciembre del año mil setecientos ochenta y cinco. Y dando



se por entregados Moía su voluntad con renunciación á la excep-  
ción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba y  
demas que les sean competentes, y de día se requirieron, otorgaron á  
vuestra Magestad el Caxa D<sup>n</sup> Joseph Antonio Pons la mas solemne confe-  
ción carta de Pago y renuncia en forma de Caxa, Casan y anulacion  
de la obligacion incerta en dicha ley de Venca de la referida cantidad re-  
tenida, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno, ni en  
Juicio, como fuerza de el; ni se pida cosa alguna, ni á sus herederos, ni  
Prochadores que por el tiempo lo fueren de ella, por quedar como queda  
libre de la citada obligacion en que estava constituido. En cuyo testi-  
monio assi la otorgan ante mi el presente Cor<sup>no</sup> en esta villa de Al-  
coy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por escri-  
tor Manuel de Sams Manuente, y Joseph Laya fabricante de Puros  
de vino ambos de esta citada villa. Y dichos otorgantes (de quienes yo el  
Aguarisco doy fe conosco) lo firmaron. =

Ante Mi.  
Juan de Planes

Division de las Hered<sup>s</sup> del  
D<sup>n</sup> Juan de Sempere

En la Villa de Alcoy á los Carozco dias del Mes de Abril, Año de  
Mil seiscientos Ochenta y cinco: Comparecieron Ante mi el Cor<sup>no</sup>  
del Rey nuestro señor, y Escribano infrascriptos el D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Joseph Sempere  
de Ibis. así en su nombre, como en el de Poder habiente de D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> D<sup>n</sup>  
Jayme Sempere Cura Parras de la Iglesia Parroquial de la Villa de  
San Mateo, y de la Orden de Nuestra Señora de Montesa y Cambr-  
ge de Aljama, y de D<sup>n</sup> Antonio Sempere, Capitán de Ingenieros,  
Comita de dichos títulos, por los que á su favor, con clausulas espe-  
ciales, y suficientes otorgaron, á saber: El del dicho D<sup>n</sup> Jayme por  
ante Miguel Sino, Escribano de dicha Villa de San Mateo, en  
diez de Octubre del proximo pasado año, Mil seiscientos Ochenta  
y quatro, y el del citado D<sup>n</sup> Antonio, por el que igualmente otorgó  
con iguales clausulas por ante Miguel Thomas Escribano Real, y Pu-  
blico, del numero, y Ayuntamiento de la Ciudad, y Plaza de Oran,  
en diez y ocho de Noviembre del citado año de seiscientos ochenta  
y quatro; y de ser ambos bastantes, y suficientes (de dicho Aguarisco  
doy fe) D<sup>n</sup> Nicolas Sempere Regidor perpetuo, de la Clase de Ciudadana-  
ros de esta misma villa, Juan Sempere Ciudadano, y D<sup>n</sup> Franco.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Peritas, como Apoderado igualmente de D. Miguel Siempre, Abi- bitador en el día en la Real Villa, y Corte de Madrid, con esta tambien del Poder por el que sea favor con las mismas especiales y suficientes Otor- ga por ante Joseph Franco Albarer de Larios Cor. Real y Publico en di- cha Real Corte, en veinte y uno de diciembre del año Mil setecientos ochenta y tres, que de vez suficiente, y bastante, y bastante, lo dicho Ac- tuario doy fe; 2.ª D.ª Rita Siempre, Douzella de estado, y mayor de he- dad, que dixo ser, Vecina de ella, y dixeran: Que como tales herma- nos, hijos y herederos del D. Juan Bautista Siempre, Abogado de los Rea- les Consejos, y de Maria Luisa Siempre conorte de esta misma Villa han acordado el practicar, y dirigirse en amigable y divisorio Convenio de todos los bienes, dros. y acciones que quedaron por fin, y muerte del mencionado D. Juan Bautista Siempre, Padre comun con arreglo a sus últimas Disposiciones, testamentaria, y codicilares, para proceder con el mas recto fin, y honra, dispusieron Que por personas Intelligen- tes y de constianza Valorasen los bienes, decayeren de la universal herencia del referido Padre comun, y assi conformados pasaran a dis- poner y formar los Actos, y supuestos siguientes.

1.ª Primeramente es supuesto: Que el expresado D. Juan Bautista Sem- pere Padre comun de los comparecientes otorgo su última Disposicion testamentaria, por ante un dicho Actuario en diez y siete de Noviem- bre del año Mil setecientos setenta y nueve, baxa la qual falleció, Uno havien dose hallado otra posterior a esta, proceden dichos compa- recientes en los respectivos nombres en que intervienen a una Ami- tosa Divicion y partiça del haver hereditario que acada uno respec- tivamente le pertenece, y toca de los decayeres de la conhabida he- rencia, con arreglo a lo dispuesto, y ordenado en dicha su última Disposicion.

2.ª Otro: Tambien es supuesto: Que desoues de haver ordenado en dicho su último testamento a D.ª Juana de sus funerales, sufragio, y Reson de su Alma, con todo lo demas que pertenece y toca a este. Práctora Acro Man- do: Que por sus herederos, de los bienes de dicha su Universal heren-

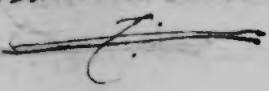
la exp...  
nueva y  
alguna a  
me con  
annulan  
midad re.  
ano, avien  
redros, in  
no queda  
cuyo testi.  
Villa de A  
por testi.  
de Larios  
enes lo el  
  
Año de  
el Cor.  
de D.ª Rita  
de la Villa de  
a y munda  
genieros,  
cular espe.  
ayme por  
sashes, en  
os ochenta  
te otorgó  
real, y lu.  
de Ozan,  
os ochu.  
lo Actuario  
de Ciudadada.  
D.ª Fran.ª

cia se le entregare y restituyera, a Maria Laura Sempere, su actual con-  
sorte, y Madre de ellos, toda aquella cantidad que contare y pagarese-  
re en la Divicion, y Partija, que autorizó Vicente Belliçer Es.<sup>no</sup> haver-  
le pertenecido por Legitima de los Bienes y herencia de Juanjo Sempere,  
su difunto Padre, como tambien de aquella misma que dicha  
Madre Common se constituyó por Dote, y Partimonio al tiempo de la  
contratacion de su matrimonio, la qual quedó en poder del referi-  
do su marido, y Padre common, obligandose este, a su restitucion, sien-  
pre que sucediere alguno de los casos permitidos en dho. segun asi  
resulta de la Es.<sup>a</sup> que sobre ello autorizó Vicente Alexandre Es.<sup>no</sup>  
que fue de esta dicha Villa, bajo cierto calendario.

3.<sup>a</sup> **Cláusula:** Asimismo es supuesto: Que en dicho su citado testamento, mandó  
a dicha su consorte Maria Laura Sempere el Remanente del Quinto de  
todos los Bienes de su universal herencia, havidos en el día, y de los que  
en lo sucesivo se pudieren tocar y pertenecer, para que solamente lo disfru-  
tase durante su vida, y después de su fallecimiento, previniere en propie-  
dad, y usufructo al dicho Nicolai Sempere, o de sus hijos, y de la men-  
cionada su consorte, quien podrá libremente disponer a su voluntad, co-  
mo de cosa propia, tanto de la propiedad, como del usufructo; Pero  
si al tiempo de su fallecimiento quedasen algunos Bienes de los que  
abrazare dicho Remanente, fue su voluntad en tal caso, que todos  
ellos quedasen sujetos a los llamamientos, modo, y circunstancias  
que tiene previstas, y quiere disponer en la mejora del dho.

4.<sup>a</sup> **Cláusula:** Igualmente es supuesto: Como en dicho su citado testamento, man-  
dó al expresado su hijo Nicolai Sempere, usando de las facultades pre-  
venida en el dho. el dho. de todos sus Bienes recayentes en dicha  
su universal herencia, para que de esta mejora, juntamente con la  
del expresado Remanente del Quinto pudiere disponer libremente  
durante su vida a su voluntad y arbitrio, como de cosa propia; con  
el bien entendido, que hade ser con la obligacion y cargo, de haver de  
dar, y pagar anualmente a la dicha Rita Maria Sempere Donzella  
su hermana, e hija suya, mientras durare su vida, y en el día cumpla  
años de su fallecimiento, la quantia de cien libras de moneda de  
este Reino; de las quales se hizo Prelegado en forma; y sucedido su falle-  
cimiento usará de dicha percepcion. Tambien se prelegó a la misma de  
dichas mejoras, habitación decente a su estado, en la casa de su ha-  
bitacion por el consabido tiempo; y sucedido el fallecimiento del dicho  
Nicolai su hijo, todos aquellos Bienes que quedaren en residuo de  
ambas mejoras, que no se vendieron, enagenaron, ni empeñaren

ningunos de ellos, si que parasen por entero, á sus hijos Varones, si los tuviere, prefiriendo siempre el mayor, al menor; Y así fueren sucediendo en sus hijos descendientes, Varones, de Varones, formando de los Dones que quedaren en residuo de dichas mejoras, ó de los dos ellos, Primado de rigurosa agnacion. Y si sucediere el acabar la linea de Varones del citado Nicolas siempre, parasen dichas mejoras de Tercio y Quinto, al dicho Antonio siempre, y de este á sus hijos Varones, prefiriendo siempre el mayor, al menor; Mas si sucediere los mismos llamamientos á que arriba van continuados, en la descendencia del citado Nicolas; Y si sucediere el faltar el expresado Antonio sin hijos Varones, parase todo al dicho Miguel siempre, con las mismas condiciones. Y usando igualmente de las facultades que el dño. permite, señaló las ennobidas mejoras de Tercio, y remanente de Quinto asignandolas, y adjudicandolas para su pago, en la casa de su habitacion, y morada de la Plaza de San Augustin de este Poblado, bajo los linderos de las casas de su cuñado Augustin siempre, de D<sup>o</sup> Rafael de Scale con su fincaterico á las espaldas de ella, y con el dño. de agua de los desperdicios de la fuente nombrada del arroyal nuevo; De la qual deviere dar, el mencionado Nicolas siempre á la dicha su hermana Rita Maria habitacion correspondiente para ella; En la mitad de una heredad Maria que estava poseyendo juntamente con su hermana Maria Antonia siempre; situada en la Partida de la Ombria del Carrascal de este continente: En otra Tierra de Tierra Olivar, situada en este termino Partida nombrada del salt que la tuvo de Andres sentenja de Garzar. = En la parte de la heredad Maria, que se le adjudicó á la dicha su consorte; situada en este termino, Partida nombrada de la Canal, con cargo de satisfacer á D<sup>o</sup> Lorenzo de Scale su cuñado al presente difunto, aquella Porcion ó cantidad que apareciere, en la Particion, y Partija, que autorizó Vicente Pellicer C<sup>o</sup> en vicio de Noviembre del año mil seiscientos y veinte; la qual Porcion queda en el día satisfecha, al citado D<sup>o</sup> Lorenzo, segun carta de Lago y autorizó Sebastian Carris C<sup>o</sup> en vicio de Enero del año mil seiscientos treinta y dos. Y no pudiendo completar el todo de ambas mejoras de Tercio, y remanente del quinto, con los Dones designados, se le reintegre, en almona, ó algunos de los Bancales de la Heredad que esta poseyendo, en las Partidas de la Marcazeller, y fuerza mayor de este continente, con todo aquel dño. de agua que correspondia para su uso.

—  —



SELO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

5.º Otrosi de la mesma Conformidad es supuesto: Que en consecuencia de todo lo referido Anterior y nombró por sus legítimos y universales herederos de lo residuo de su universal herencia, á los susodichos Nicolás Sempere, D.º Joseph Sempere D.º Juan Sempere, Fco.º Jayme Sempere, Miguel Sempere, Antonio Sempere, y Ana Maria Sempere sus hijos, y de la mencionada Maria Paula Sempere; Afín de que los hayan y hereden por Partes Iguales, y que cada uno de la suya pudiese disponer libremente á su voluntad como de cosa propia. Y cargo de hallarse los dichos Fco.º Jayme, y D.º Antonio Sempere otros de los dichos sus hijos: Aque en la Real Orden de Nuestra Señora de Monsera, y de San Jorge de Alfama; Y en el Real servicio del Rey, en el Real Consejo de Indiferentes, previno: Que suscaído su fallecimiento no se hizieran Inventarios Judiciales, si que la dicha su Consorte juntamente con los demás sus hijos que se hallaren en dicha Villa los formaren, y practicasen extrajudicialmente, salíndose para ello, de aquel País que les pareciere mas apropiato.

6.º Otrosi: En Intelligencia de lo antedicho, referente á lo dispuesto en dicho Escatamento, es igualmente supuesto, por viridico hecho: Que con D.º que pasó ante mi dicho Acuario en siete de Abril del año Mil setecientos y ochenta; El dicho Escudor vendió por Venta Real, al Reverendo Clero de esta mencionada Villa la heredad Maria que por mitad gochía con su hermana Maria Antonia Sempere, situada en este término, en la Partida de la Ombria del Carrascal; Y fue su voluntad: Que rogándose completar el todo de ambas Mejoras, con el Valor de dicha heredad, y Dineros designados en dicho Escatamento, se le completase el Importe de aquellos en alguno, ó algunos de los Bancales de la Heredad, que gochía en este término, en la Partida de los Mascarellas, y herencia mayor, con todo aquel río de Agua que les correspondiere, para su uso. Cuyos Bancales, y tierra anexa de dicha heredad, igualmente, por sus herederos, Organos de esta; Por lo que ante mi dicho Acuario, en ocho de Noviembre del año Mil setecientos ochenta y tres, vendieron en favor de D.º

Jorge Jordá, y sucesor de esta ya expresada Villa.

7.º **Otrosi:** En consecuencia, es supuesto igualmente que no bastando el residuo de los demas Bienes asignados, en dicho Testamento (vltima de los Bienes Vendidos) para pago de ambas mejoras, que se recibe. que lo que faltare para cumplimiento de aquellas, en el valor de Bienes sitios correspondientes, de los que comprende el Cuerpo de Bienes, suceso en esta Division. E Inquiriendo el sumo de aquel, importa abuenia suma; Nueve Mil, ochocientas, quarenta y cinco libras, quinze sueldos, y dos dineros. Y de estas importa el quinto mil nuevecientas setenta y nueve libras, y tres sueldos. Y restan para el tercio, siete Mil, ochocientas setenta y seis libras, doce sueldos, y dos dineros. Importa el tercio, dos Mil, seiscientas veinte y cinco libras, diez sueldos, y ocho dineros. Y ambas mejoras; La de quatro Mil, quinientas, noventa y quatro libras, tres sueldos, y ocho dineros. Y restan para legimas, cinco Mil, doscientas, cinquenta, y una libras, un sueldo, y seis dineros. Que divididas entre seis herederos, toca a cada uno, ochocientas, setenta y cinco libras, tres sueldos, y siete dineros. —

8.º **Otrosi:** En inteligencia de lo dicho, es de suponer en hecho cierto, que el dicho D.º Joseph siempre Organista, por finis que no se alcanzan, o por temeridad de sus hermanos, u otro motivo, no quiere entender por si propio en el tranco de esta Division, renunciando todos los dros. que le tocan a dicha herencia, en favor de aquellos. Por tanto: E Inquiriendo este supuesto (a reserva de lo que se dirá) Por si, y en nombre de sus herederos, se desapodera, en la forma que mas haya lugar en dho. Cede, renuncia, y aparta, de todo, y qualquier dros. que le toca y queda tocarse a los Bienes de dicha herencia, incluido en el Cuerpo de Bienes, que se dirá, y todo lo cede y renuncia, en favor de aquellos, para que se los dividan, a reserva. Que si en lo venidero sucediere por casualidad en contrare dinero, u otros Bienes, vltra de lo referido, para en tal caso, reserva sus dros. a salvo, para entender en ello, por la parte que le toca, estandole a cuenta. —

9.º **Y en prevencion supuesta por los Organistas:** Que habiendose satisfecho, y pagado el funeral del Testador, que importa cien libras, de oficio de la herencia, esta, de las que importare la mejora del Quinto de los Bienes de ella, en la adjudicacion, y pago de dicha mejora, que por esta se le deve hacer al mejorado, de la cantidad que importare aquella, se le devon rebaxar las cien libras del funeral. —

Y para hacer perfecta liquidacion de todos los Bienes recayentes en dicha herencia del expresado Padre comun de los Intercedidos; Inicialmente

—————  
T  
—————



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Amistosamente se han convenido en hacer una Demostracion de lo- dos ellos en la forma siguiente.

= Cuerpo de Bienes. =

Primero Dixerón Recabaz en dicha herencia en Die- ner Muebles, Granos, Acyte, y dinero efectivo, estimados aque- llos, a justa tasacion, y de su consentimiento, en el valor que les corresponde; Que resta su estimacion, con el dinero efecti- vo, importa la suma, Ochocientas. Ochenta y dos libras, Cator- ze sueldos, y tres dineros.....

882 1/4 1/2

= Derechos de Recobrar. =

Otro: De la misma conformidad Dixerón: Recabaz en dicha heren- cia el dño. de recobrar de los vicinios otorgantes, y de diferen- tes Particulares, que deven y devian, a la misma, la quantia de Quatro Mil, Trecientas, Setenta y tres libras, y once dineros.....

4363 1/2

Otro: Igualmente Dixerón: Recabaz en el dño. de Bienes sitios de dicha herencia unicamente la casa, y huerto con su dño de agua, en la que habitava el Padre comun, situada en la Plaza de San Augustin de este Poblado, con los linderos que la circuyen, estimada por Peritos de su satisfacion, en quan- tia de tres Mil libras.....

3000 1/2

Ultimamente, Dixerón Recabaz en la misma herencia un cen- so de Capital de Mil, y seiscientas libras, con sus correspon- dientes sueldos de redito, segun concordia estipulada por la Villa, que corresponde la misma en su devido termino....

1600 1/2

Remanera: Que importen las quatro precedentes Partidas de Muebles, Derechos de recobrar, y sitios, la quantia de Nove Mil Ochocientas, quaranta y cinco libras, quinze sueldos y dos dineros.....

Cuerpo siguiente  
9945 1/2 1/2

Haciendo de esta cantidad el remanente del Quinto man- dado por el referido Padre comun a la mencionada herencia

Suma de Alzas ..... 9845 1512

Laura Sempere su conorte para durante su vida, suediendo despues en propiedad, y sus hijos Nicolas Sempere hijo de su ~~herederos~~ libremente, y con aquellas circunstancias, que se demuestran en el suplico tercero: El qual importa: Mil novecientas treinta y nueve libras, y tres sueldos. Quinto. 1962 37

Y rebaxadas estas de las Acute Mil, ochocientas, quaranta y cinco libras, quinze sueldos, y dos dineros, del cuerpo de Acute liquido, quedan para sacar el tercio: siete mil, ochocientas treinta y seis libras, doze sueldos, y dos dineros. 7876 128

Y sacando de esta cantidad el tercio, mandado al dicho Nicolas Sempere por el citado Padre comun, es visto importar este laquantia de dos mil, seiscientas veinte y cinco libras, diez sueldos, y ocho dineros. Terzio. 2625 108

Y rebaxadas estas de las antedichas siete mil, ochocientas, treinta y seis libras, doze sueldos, y dos dineros, quedan liquidas para Legitimas cinco mil, doscientas cinquenta una libras, y un sueldo, y seis dineros. Paralegitim. 5251 16

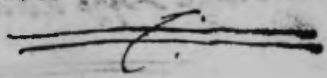
Y Partiendo estas entre seis herederos por Partes Iguales, queda reducida cada legitima a saber ochocientas, treinta y cinco libras, tres sueldos, y siete dineros. Legitima. 875 37

Liquidacion a cada heredero, y Adjudicacion  
= en Pago =  
= Haver de Nicolas Sempere =

Debe haver el dicho Nicolas Sempere: Primeramente: Por el remanente del Quinto, rebaxadas las cien libras del funeral del testador Mil, ochocientas treinta y nueve libras, y tres sueldos. 1862 37

Debe haver el mismo Nicolas por la mejora del tercio, Dos mil seiscientas veinte y cinco libras, diez sueldos, y ocho dineros. 2625 108  
Y por su legitima ochocientas treinta y cinco libras tres sueldos y siete dineros. 875 37

Remanente las tres precedentes Partidas de que se le debe haver dando al expresado Nicolas Sempere por el de su haver, la quantia de cinco mil, trescientas treinta y nueve libras, diez y siete sueldos, y tres dineros. Haver. 5369 173







Celuce mara 13.

SELLO CUARTO, VEYETE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Suma de alzas... 5369 1/2

= Pago =

Impago de las quales, se le adjudica, Primeramente: Por la mejora del remanente del Quinto, que importa mil ochocientas setenta y nueve libras, y tres sueldos; en parte de la cara, y huerro contenida en el cargo de Bienes, al numero tercero; y las restantes mil ciento y treinta libras, y diez y siete sueldos, en parte del importe de la mejora del tercio. Que ambas Partidas, importan tres mil libras, y valor de la consabida Cara... 3000 l

Para cumplimiento de la mejora del tercio, se le adjudican mil, quatrocientas, noventa y quatro libras, tres sueldos, y ocho dineros, parte de las que devia, y esta deviendo a dicha herencia... 1428 1/2

Y para Pago de la següima se le adjudican seiscientas noventa y una libras, diez sueldos, y diez dineros, resta y cumplimiento de las que devia a dicha herencia, en el valor de Muebles del Numero Primero. Ciento treinta y quatro libras, seis sueldos, y quatro, en el día de Noche de Miguel sempre su hermano, otro de dichos herederos. Cuarenta y nueve libras, seis sueldos, y cinco dineros, de las que deve a dicha herencia, al numero segundo; Que sumas importan ochocientas setenta y cinco libras, tres sueldos, y siete dineros... 875 3/4

Importan las tres presidentes Partidas de que se haze Pago al al. mencionado Nicolai sempre por mismas cinco mil trecientas setenta y nueve libras, diez y siete sueldos, y tres dineros, cuya cantidad queda pagado del dicho su haver.

= Haver de Juan sempre =

Deve Haver el mencionado Juan sempre otro de los Organos por su següima, ochocientas setenta y cinco libras, tres sueldos, y siete dineros... 875 3/4

= Pago =

Primeramente se haze Pago al dicho Juan sempre en

— T. —

aquellas quatrocientas treinta libras diez sueldos, y siete dineros: En especie de dinero físico del numero primero..... 430 11 0 17

Otro: En el Valor de Muebles, del Numero Primero: Cuarenta y ocho libras, y diez y seis sueldos..... 48 1 16 2

Otro: En aquellas ochenta y tres libras siete sueldos, y onze dineros, que deve Parqual Macia, al numero segundo..... 83 1 7 11

Otro: y Ultimamente; Lugar de del Censo Principal del que corresponde la presente Villa al numero quarto: Trecientas, doze libras, nueve sueldos, y un dinero..... 312 1 9 1

Y importan las antedichas quatro Parcidas de que solo haze mención al mencionado Juan Sempere las mismas Ochocientas setenta y cinco libras tres sueldos, y siete dineros, con las quales queda pagado del dicho su haver.

Haver de Rey D.<sup>o</sup> Jaime Sempere y de D.<sup>o</sup> Antonio Sempere Capitan de Ingenieros.

Deven haver los mencionados Rey D.<sup>o</sup> Jaime Sempere Cura Parraco de la Iglesia Parroquial de la Villa de San Mateo; de Nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama. Y D.<sup>o</sup> Antonio Sempere Capitan de Ingenieros hermanos tambien hijos del testador Padre Comun; sea su representacion el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Joseph Sempere Pbro. su Agoderado, con su respectivo titulo, por el que a su favor otorgaron, con clausulas especiales y suficientes: El primero por ante Miguel Sino Es.<sup>o</sup> de dicha Villa, en diez de Octubre del proximo pasado año mil setecientos ochenta y quatro. Y el ultimo por el que igualmente otorgó con iguales clausulas, por ante Miguel Thomas Es.<sup>o</sup> Real y Publico, del numero y Ayuntamiento de la Ciudad, y Plaza de Oran, en diez y ocho de Noviembre del mismo año mil setecientos ochenta y quatro. Por sus respectivas legitimas, cada uno de ochocientas, setenta y cinco libras, tres sueldos, y siete dineros. Y juntas importan: Mil setecientas cinquenta libras, siete sueldos, y dos dineros.....

Legitima.

375 1 3 7

= Pago =

En pago de las quales, se adjudican al citado Agoderado de Rey D.<sup>o</sup> Jaime Sempere, el dicho D.<sup>o</sup> Joseph Sempere Pbro. Pa

LEYE  
E MIL  
TA, E  
Haver  
5369 1 7 9

3000 l

1424 1 1 28

375 1 3 7

375 1 3 7



Urbate marañebis.

LIBRO CUARTO, VIENTE  
MARAYUBI, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

quantia de cinquenta y quatro libras y catore sueldos, en el  
valor de muebles, del numero Primero..... 551 1/2

Otroi, en la deuda de Xidoro Lasqual, la quantia de cinquenta  
y cinco libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros, al numero  
segundo..... 55 1/8

Otroi, importe del Censo Principal del que corresponde la pre-  
sente Villa al numero Quarto, la quantia de Quatrocientas  
veinte y nueve libras tres sueldos, y ocho dineros..... 429 3/8

Otroi, y estimamente, trecientas treinta y cinco libras, siete suel-  
dos, y cinco dineros, en el dño. de recobrarlas del citado su  
hermano Miguel Sempere, al numero segundo..... 335 7/8

Importan las precedentes quatro Partidas de que se le ha de pagar la mis-  
ma Ochocientas setenta y cinco libras tres sueldos, y siete dineros,  
con las quales queda pagado de su haver.

Y al referido D.<sup>o</sup> Antonio Sempere, y por este, y en su repre-  
sentacion al susodicho D.<sup>o</sup> Joseph Sempere Lbro. su Apode-  
rado, como dicho es, por su legitima, la quantia de ocho  
cientas setenta y cinco libras, tres sueldos, y siete dineros..... } 875 3/8

= Pago =

Engage de las quales se le adjudican al citado D.<sup>o</sup> Anto-  
nio Sempere, y en su representacion al mencionado D.<sup>o</sup> Joseph  
Sempere Lbro. su Apoderado, en primer lugar: la quantia  
de veinte y cinco libras, tres sueldos, y tres dineros en el va-  
lor de muebles del numero primero..... 25 3/8

Otroi: importe de la deuda de Xidoro Lasqual, ochenta  
y cinco libras, nueve sueldos, y dos dineros, al numero se-  
gundo..... 85 7/8

Otroi, importe del Censo Principal del que corresponde la pre-  
sente Villa al numero Quarto, Quatrocientas veinte y nue-  
ve libras, tres sueldos, y ocho dineros..... 429 3/8

Suma..... } 539 1/8

Suma de Aras..... 539 16 1

Finalmente Excusadas treinta y cinco libras, siete sueldos y seis dineros, en el día de recobrarlas, del citado su hermano Miguel sempre, del numero segundo..... 335 7 6  
Importan las antedichas Quatro Partidas conque se le haze Pago al dicho D.<sup>n</sup> Antonio las mismas ochocientas setenta y cinco libras tres sueldos, y siete dineros; con las quales queda pagado. Y unidas ambas Hijuelas, hacen las referidas mil setecientas, y cinquenta libras siete sueldos, y dos dineros.

Haver de Miguel sempre.

Que Haver Miguel sempre, con su Nombre y representacion D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Leica su Apoderado, segun consta de este título por el que manifiesto y tiene exhibido en el exordio civil exordio de este amittoso convenio (de que doy fe) Por su legitima la quantia de ochocientas setenta y cinco libras, tres sueldos, y siete dineros..... 875 3 7

Pago.

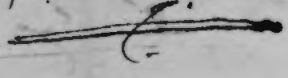
Empago delas quales se le adjudica, primeramente, la misma cantidad que importa su legitima, en dinero ficto, que percibió dela herencia del Padre comun; Y como tiene percibido dela misma la quantia de mil, cinquenta y cinco libras, y nueve sueldos, las que devea satisfacer á dichos sus hermanos, Nicolas, á Rey D.<sup>n</sup> Jaime, D.<sup>n</sup> Antonio, y á su hermana Rita Maria. Acada uno en aquella cantidad que abrasan sus respectivas Hijuelas, qual son: Al dicho Nicolas sempre, Quaranta y nueve libras, diez sueldos, y cinco dineros..... 49 6 5

Al Rey D.<sup>n</sup> Jaime la quantia de Excusadas treinta y cinco libras, siete sueldos, y cinco dineros..... 335 7 5

Al D.<sup>n</sup> Antonio sempre la de Excusadas treinta y cinco libras, siete sueldos, y siete dineros..... 335 7 7

Y á la expresada Rita Maria sempre la de Excusadas treinta y cinco libras siete sueldos, y siete dineros..... 335 7 7

Unidas las precedentes quatro Partidas, Importan las mismas mil cinquenta y cinco libras, y nueve sueldos que deve satisfacer á los susabidos sus hermanos; quedandose el mismo Miguel sempre



VENTA DE MIL ENFA

55 14  
55 18 6  
429 38  
335 7 6  
875 3 7  
49 6 5  
335 7 5  
335 7 7  
335 7 7  
429 38  
539 16 1

Sainte martheis.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MIL TRESCIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

enteramente satisfecho de su legítima que importa las mismas  
ochocientas setenta y cinco libras, tres sueldos, y siete dineros =

Haver de Aña Maria Sempere =

Debe haver la misma Aña Maria Sempere Donzella de  
estado por su legítima la quantia de ochocientas, setenta Legítima  
y cinco libras, tres sueldos, y siete dineros. .... 875 30

= Pago =

Para Pago de dicha cantidad se le adjudica primeramente  
la quantia de ochenta y nueve libras quatro sueldos y  
un dinero en especie de sueldos del numero primero. .... 89 80

Otroii, un parte de la Deuda de Vidoro Pasqual, veinte  
y una libras, ocho sueldos y quatro dineros, al numero se-  
gundo. .... 21 80

Otroiii, un parte del Censo Principal del que corresponde la  
presente Villa, al numero Tercero, la quantia de quatro-  
cientas, veinte y nueve libras, tres sueldos, y seis dineros. .... 429 30

Finalmente la quantia de trecientas treinta y cinco libras  
nove sueldos, y ocho dineros, en el día de recobrarlas del  
mencionado de Miguel Sempere su hermano del nume-  
ro segundo. .... 335 70

Importan las antedichas quatro Partidas conque se ha  
de Pago ala expresada Aña Maria Sempere las mismas ochocien-  
tas setenta y cinco libras tres sueldos, y siete dineros, con la qual  
se queda pagada del citado su haver.

La presente División, liquidación, y Partición de los Avances, y herencia  
del expresado D. Juan Bautista Sempere Padre comun, hecha, y  
dada á entender por menor á los obligantes, y demás Interesados, por  
mi el Ex. no Receptor, ha sido Aprobada, y unánimemente acordaron: Que  
sin proceder otro requisito que parezca lícito, según dho. se exco-

—————  
—————



Uti te marquésis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

te, y lleve á su deuda execucion, y cumplimiento; Y se obligan á no re-  
clamar, conuencir, ni en otra manera oponerse á lo tratado, y  
convenido en esta Céd. de conformidad: Que aunque en lo venide-  
ro se acreditare por equivocacion, ó poroz algun engaño por exceso  
diminucion, desde luego renuncian de la accion y dno. de reclamar  
le Judicial, ó extrajudicialmente, antes bien quixeren surta esta di-  
uision sus efectos, como si estuviera insinada y aprobada judicialmte.  
Cuyo requisito dan por hecho. Y se dan podes vnos á otros, y los otros á los  
otros inuisim, et visim, para que cada uno entre en la Posesion y lcau-  
cia de los referidos Bienes adjudicados, y los vendan tambien, y enage-  
nen á su voluntad. Exceptis clericis sive sanctis Militibus, et Personis  
Religiosis et alijs qui de Jure Valentie non existunt; Sicut dicti Clere-  
si Juxta serium, et honorem sui novi super hoc acti bona ipsa ad vs-  
tam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios  
guarde) dada en Buen retiro á los nueve dias del Mes de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve años. Para cuyo cumplimiento obligan re-  
spectivamente sus Bienes rentas, y efectos contos de los dichos sus di-  
singales havidas y por haver; Lo que Intervienen el D. D. Joseph  
Sempere y D. Fran. Peciara. Y dan Poder á los Juezes y Juezes, y  
Jueces de su Magestad, y demas de sus respectivos Jueces en el ca-  
so necesario, para que los apremien como por sentencia pasada en  
Juzgado, y por ellos consentida. Y la dicha Rita Maria Sempere renun-  
cia el auxilio, y Rey del Velleano Senado consulto, nuevas constitu-  
ciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor porque  
como a sabidora de ellas, y avisada en especial de su oficio, quiere  
no le valgan, ni aprouen en este caso. Y el dicho D. D. Joseph  
Sempere, por si, y en el nombre de D. Frey Jaime Sempere Pbro. re-  
nuncian el Capitulo suam de penis Edwardus de abrolutionibus  
de cuyo efecto es sabidor contra demas leyes de su favor y lagene-  
ral del dno. en forma. Cuya Céd. se otorgan dichas Partes con la

VEINTE  
DE MIL  
SENTA Y  
CINCO  
Legitima  
875 30  
89 40  
21 80  
429 30  
335 70  
con la que  
se excom-

==

obligacion de registrarla en el libro de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad (que Dios guarde) bajo las penas de la misma provision; la qual advertencia, y obligacion, lo el Actuario se hizo presente, como de que devan acudir con copia de esta, a dicho registro dentro el termino de seis dias, de que doy fe. En cuyo testimonio assi se otorgan dichos comparecientes ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuete, Juan Azimiana Maestro Cirujano, y Blas Royo Albeitar vecinos todos de esta referida Villa. Los dichos otorgantes (a quienes lo el Actuario doy fe conocido) lo firmaron todos, a excepcion de la expresada Rita Maria Sempere, porque dixo no saber, y aun luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. Otorgado lo qual doy fe. = unudado = manito = vale =

D. Joseph Sempere Pbro Juan Sempere

Nicolas Sempere

Ante Mi,  
Francisco Penica

Blas Royo Albeitar

Manuel Blanco Manuete

Es. de Rita de Sempere Jordá

Desacò copia En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Abril año de con papel del Mill secientos ochenta y cinco, compareció ante mi el Escribano del Sello quarto del Rey nuestro Señor, y testigos suscritos Augustin Giberet Viudo hoy dia 22 de en primeras suplicas de Vicenta Coderc, vecino y fabricante de dicha Villa, y dixo: Que pocos dias haze contrato matrimonial con Sempere Jordá donzella de estado que lo era entonces, hija de Vicente, y de Joseph Segura Conzate, Viuda esta acícha sacou; quien al tiempo que se celebró, segun disposiciones de la Santa Madre la Iglesia Catholica Romana, con el dicho compareciente, se constituyó, y entregó ante por dote y Patrimonio de la dicha Sempere Jordá su hija, y del dicho su marido difunto, un parte de ambas legitimas Paterna, y materna la quantia de seynta y quatro libras, y cinco sueldo de moneda Provincial del Reyno. Para cuyo pago se entregó al dicho compareciente diferentes Dineros de ropas de lino, lana, y seda y otros efectos Interrogado todo por Interrogantes que nombraron dichas Partes de comun consentimiento, y con los precios



Tejido marañés.

**SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

que acada uno de ellos se le dio, son su tenor, y forma a la letra, de esta manera. =

Primeramente un precio de siete libras, y diez sueldos, un Guardaque de hiladillo azul nuevo.....	7 10 0
Otrosi un precio de dos libras, y ocho sueldos, otro Guardaque diez de la yeta verde nuevo.....	2 8 0
Otrosi un precio de cinco libras, un Jubon de Brusogla negro nuevo.....	5 0 0
Otrosi un precio de dos libras, y quatro sueldos, otro Jubon de Lano negro, Breinteno.....	2 4 0
Otrosi un precio de dos libras, y tres sueldos, un Justillo de seda nuevo.....	2 3 0
Otrosi un precio de una libra, diez y seis sueldos, un delantal de hiladillo negro nuevo.....	1 16 0
Otrosi un precio de diez y ocho sueldos otro delantal de hiladillo, algoizado.....	1 8 0
Otrosi un precio de tres libras, y diez sueldos, un Gergon de lienzo caero nuevo.....	3 10 0
Otrosi un precio de tres libras, una savana de lienzo caero nuevo.....	3 0 0
Otrosi un precio de quatro libras, y siete sueldos, dos savanas de lienzo caero nuevas.....	4 7 0
Otrosi un precio de ocho libras, quatro camisas de lienzo caero nuevas.....	8 0 0
Otrosi un precio de una libra, y doze sueldos, dos camisas de lienzo caero algoizadas.....	1 12 0
Otrosi un precio de dos libras, y dos sueldos, unos mantelir para el uso del horna, y unas fundas para cabeceras todo lienzo caero.....	2 2 0
Otrosi un precio de dos libras, y nueve sueldos, una corbata, y Pañuelo, de lienzo Clari todo nuevo.....	2 9 0

Proma..... 47 9 0

72



	Suma de Arzas.....	478 21
Otrosi, precio de una libra y seis sueldos, tres corbatas de lienzo ca- sado.....		18 61
Otrosi, precio de una libra, y doze sueldos, unas sinaguas de lien- zo casado.....		18 21
Otrosi, precio de diez y seis sueldos un paucelo de seda uzado.....		18 61
Otrosi, precio de dos libras, diez y ocho sueldos, Dos Manillas de rayeta algo uzadas.....		21 18 1
Otrosi, precio de diez y seis sueldos dos fundas de cabezeras.....		18 61
Otrosi, precio de una libra, y tres sueldos, unas medias en carnadas.....		18 31
Otrosi, precio de una libra diez y ocho sueldos, una Ahuya de Plata.....		18 18 1
Otrosi, precio de una libra, unos Collares de Tacas.....		18 1
Otrosi, precio de ocho sueldos unos zapatos.....		18 1
Otrosi, precio de tres libras, una Arca de madera de gineo con serraja, y llave.....		31 1
Otrosi, precio de diez sueldos, un Tablero, y portica de madera para el uso del horno.....		17 1
Finalmente precio de una libra, y doze sueldos, un librito de amasar, y menaje de Platos y Peroles, todo de barro.....		18 12 1

Con cuyas Partidas quedan completadas las amedichas sum-  
ta y quatro libras, y cinco libras sueldos que recibio el com-  
parante en los mismos Bienes, que en cada una delas an-  
teriores Partidas se reficere; de los que cada vez entregado  
asu voluntad, y contento, como tambien de la valoracion que  
sele dio, como hecha de su consentimiento; y unidas hazen la  
total de la misma cantidad.....

Doc.  
61. 51

Acordiendo desta su. no solo el recibio de los mencionados Bienes, sino  
tambien el ofertamiento que la hizo de la constitucion de Arzas, y dona-  
cion propter nuptias, por la virginidad, y demas motivos que enton-  
ces concurrían. Por tanto por la presente, y en tenor, y como mejor  
proceda de dño. Otorga esta confesion, y recibio de los expresados Bienes  
en la referida cantidad de las sumta y quatro libras, y cinco sueldos  
que recibio de la mencionada Joseph Segura Viuda de Vicente Jordá su  
marido, por doc. y patrimonio de la dicha siempre Jordá su hija, su-  
te de ambas legítimas, como queda dicho, Por lo que otorga a cargo  
de dicha cantidad carta de pago, y recibio inform. con delimitacion



Diez y tres

SELLO CUARTO, MARAVELAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCO.

de las leyes de la entrega y quereva, y demas que se sean competentes y de dño. se requirieran. Y al mismo otorga y reduce la constitucion de Arzas en cantidad de quinze libras de la expresada moneda, la que declara: Que ahora y entouso cabian, y caben en la Doteima parte de de su propio, y libre caudal y bienes eitas, con las de su Dote, y Patrimonio asiendo a la cantidad de setenta y nueve libras, y cinco sueldos las que se obliga de restituir a la expresada siempre Jorda su actual conorte, o a sus herederos, y havientes causa, siempre que el citado matrimonio sea disuelto, separado, o deparado por muerte divorcio, o por qualquiera otro de los casos permitidos en el dño. sin aguardar a dilacion alguna con las costas de la cobranza. Y quiere, y es su voluntad que ambas cantidades de dote y Arzas gozen del privilegio de los Dotales y su aumento de cuya clase son las antedichas setenta y quatro libras, y cinco sueldos. A cuyo fin y cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos, y por haver. Y da Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas sus causas quedau, y deuan conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e asen bienes, y renuncia la ley si conuenit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a dño se agremien, como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros, y dños. de su favor, y la general en forma. Y presente siendo a la formacion de esta lra. la expresada siempre Jorda acepta esta constitucion de Dote, y Arzas a quencia de la mencionada Josepha su Madre que lo fue constituyente de la referida cantidad dotal, acuenta de las legitimas que en lo sucesivo se podrian pertenecer de las respectivas herencias de los mencionados su Padres, como hubia verdadera verbal, al tiempo de su matrimonio, que por motivos que entouso no lo permitian, no fue reducida a lra. Publica; Y en fuerza de esta confesion que ahora otorga el citado Augustin Gilbert su marido, quiere le susrague, para poder repetir en los casos que quedan arriba prevenidos, no solo la referida cantidad dotal, si que tambien la de Arzas conuignada por este, por si, o por sus herederos en el caso de premorienza, como que-

478 21  
 1161  
 1121  
 1161  
 21131  
 1161  
 1131  
 1181  
 111  
 111  
 311  
 1171  
 1121  
 Dote.  
 GAL. SL  
 bienes, si no  
 zas, y dona.  
 que enton  
 no mejor  
 des bienes  
 co sueldos  
 Jorda su  
 hija, engra-  
 aces favor  
 denuncian

—

da referido. En cuyo testamento así se otorgan dichas Partes ante mí el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los días, meses y años supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blancas Marmenze, y Blas de los Albeytas vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos Obediente y aceptante (aquien yo el Escribano doy fe conocido) lo firmó el dicho Augustin Sibert, y por la dicha sempiza Jorda que dixo no saber lo firmo á un ruego uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe. = Puntado. = libras no vale. = conudado. = al tiempo. = vale. =

Augustin Sibert

Manuel Blancas

Yo Ante Mí,  
Juan de Sancer

Yo  
Escribano de  
Theresa Jorda

Libro Cop.  
con el Sello  
4.º dia 5.º de  
Mayo de 1771

En la Villa de Alcoy á los diez y siete días del Mes de Abril año de Mil setecientos ochenta y cinco. Compareció ante mí el Escribano del Rey nuestro Señor, y testigos interpreses Escobar Pedro de Escobar, Excedor de Paños, y vecino de esta, dixo: Que pocos días haze conzaro matrimonio con Theresa Jorda donzella, hija de Vicente labrador ya difunto, y de Josepha Segura conorte de esta citada Villa, y esta en el estado de viuda se entregó, por dote y patrimonio suyo la quantia de cinquenta y quatro libras y seis sueldos de moneda Provincial del Reino en parte de ambas legitimas Paterna, y materna; Para cuyo pago se entregó diferentes Bienes de lino, lana y seda con otros efectos valorado todo por Peritos Intelligentes que nombraron ambas Partes de comun acuerdo, y con los precios que á cada uno de ellos se le dio, son su tenor, y forma á la letra de esta manera.

Primeramente compraio de tres libras, y tres sueldos de lienzo carero nuevo.....	3 1/2 3/4
Otro, compraio de siete libras, tres avanas de lienzo carero nuevo.....	7 1/2 1/4
Otro, compraio de ocho libras, diez y seis sueldos, quatro camisas de lienzo carero con mangas de lienzo delgado.....	8 1/2 1/4
Otro, compraio de dos libras, y quatro sueldos, dos camisas de lienzo carero algo usadas.....	2 1/2 1/4
Otro, compraio de una libra, y quatro sueldos, un par de manteco, uno para el uso del horno, y otros para la mesa.....	1 1/2 1/4
Suma.....	22 1/2 1/4



En la ciudad de Madrid a diez y cinco de marzo de mil setecientos ochenta y cinco.

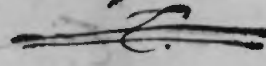
**SELLO CUARTO, VALOR DE VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

	Suma de atas.....	22 17 8
Otrosi,	empresio de una libra, y ocho sueldos, yugas de cabeceras con sus fundas.....	18 8 8
Otrosi,	empresio de cinco libras, y diez sueldos, una cubertera para la cama de hilo, y lana, azul y encarnado.....	5 11 0 8
Otrosi,	empresio de quatro libras, y ocho sueldos, un guarda piez de Yajeta verde, el uno de ellos nuevo, y el otro usado.....	4 8 8
Otrosi,	empresio de una libra, diez y seis sueldos, dos Belantales, el uno de hisadillo, y el otro de estambre nuevo.....	1 11 6 8
Otrosi,	empresio de siete libras, y seis sueldos, un Subon de Terino, pelo negro nuevo.....	7 8 6 8
Otrosi,	empresio de una libra, diez y ocho sueldos, otro Subon de Lano Terineno negro, nuevo.....	1 11 8 8
Otrosi,	empresio de dos libras, diez y seis sueldos, dos Mantillas la una de Yajeta, y la otra de manzera.....	2 11 6 8
Otrosi,	empresio de una libra, dose sueldos, un Surtillo de seda matirado.....	1 11 2 8
Otrosi,	empresio de dos libras, dos Corbatas de Pienzo Clari.....	2 8 8
Otrosi,	empresio de una libra, y dos sueldos, un Sibillo de barzo, para amasar, y un Eablero y gousica para el uso del horno.....	1 8 2 8
Otrosi,	empresio de quatro sueldos, unas medias de lana.....	1 4 8
Y finalmente,	empresio de una libra, y once sueldos, todo menage de cocina de Ollas, Platos, y Troles, y en Zedaro.....	1 11 1 8

Con cuyas Partidas quedan completas las antedichas quinienta y quatro libras, y seis sueldos que recibio el Comprossiente con los mismos bienes que se refieren en cada una de dichas Partidas, standose por entregado, como se dio de todos ellos, a su voluntad, y contento, como tambien de la valoracion que se le dio, como hebra de su consentimiento, y aprobacion. Juntas componen la misma cantidad.....

Doco.  
25 11 6 8

Reduciendo a esta lra. no solo el resibo de los conabidos Bienes, si no tambien el ofrecio de la lra. de constituirle por via de



er ante  
no supra  
amunze  
dichos Obis.  
firmio el  
ro no va  
que igual  
tiempo. =  
ano de  
is. del Rey  
colas, Exe.  
otrazo Ma.  
brados ya  
scita mil  
quantia  
roviniat  
Para cu.  
con otro  
son ambas  
ellos se les  
on de lra.  
3 11 3 8  
7 8 8  
3 11 6 8  
2 11 4 8  
1 11 4 8  
22 11 7 8

Arras, y donacion propter Nuptias, Atendida á la Virginiad, y demas  
motivos que entonce concurrían. Por lo presente, y su tenor  
y como mejor proceda de dios. Otorga esta confesion y escribo de los referi-  
dos Dones en la mencionada cantidad de las cinquenta y quatro  
libras, y seis sueldos que escribo de la expresada Josepha segura viu-  
da del citado Vicente Jorda su marido, por dote y patrimonio de la su-  
yodicha Theresa Jorda su hija, en parte de ambas legitimas, como que-  
da dicho, por lo que otorga á su favor de la referida cantidad carta de  
pago y escribo en forma, con renunciacion de las leyes de la entrega, y pro-  
va y demas que se sean competentes, y de dios se requirieran; y otorga  
y reduce la constitucion de Arras en cantidad de ocho libras, para  
declarar que ahora y entonce cabian y caben en la decima parte de  
su libre y proprio caudal, y unidas estas con las expresadas cinquenta  
y quatro libras, y seis sueldos de la dote, asiende á la total suma  
de sesenta y dos libras, y seis sueldos; la qual se obliga de restitu-  
ir á la mencionada Theresa Jorda su actual comore, ó á sus he-  
rederos, siempre que dicho matrimonio fuere disuelto separado, ó de-  
partido por muerte divorcio, ó por qualquiera otro de los que el  
dios permite, sin aguardar á dilacion alguna, con las costas de la co-  
branza, que quisiere que una, y otra porcion de dote y Arras gozen del  
privilegio de los bienes dotales, y su aumento, de cuya clase son las  
dichas cinquenta y quatro libras, y seis sueldos. Acuyo fin, y cum-  
plimiento obliga su Persona y bienes havidos y por haver. Y da Po-  
der á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de la  
citada Villa, que de todas sus causas pueden, y deben conocer á su  
ya Jurisdiccion se someten, é á sus bienes, y renuncia la ley si conve-  
nere de Jurisdiccion omnium Judicium, para que á esto se apremien  
como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pe-  
dida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre  
que renuncia las leyes, fueros, y dios. de su favor y la general enfor-  
ma. Y presente siendo á la formacion de esta cosa la mencionada  
Theresa Jorda acepta esta constitucion de dote, y Arras agreven-  
cia de la referida su madre Josepha segura que lo fue constituyen-  
te de la mencionada cantidad dotal, á cuenta de las legitimas que  
en lo sucesivo le podran pertenecer de sus respectivas herencias, co-  
mo hecha verdaderamente verbal en el tiempo de su matrimonio, y  
por motivos que entonce no lo permitian, no fue reducida á Esc.  
Publica, y en fuerza de esta confesion que ahora otorga el dicho el



SELO QVARTO, VEINTI  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

citado Nicolas Leides su marido, quiere se sufraque para poder  
recibir en los casos que arriba quedan prevenidos, no solo la referi-  
da cantidad total, si que tambien la de Arras coniguadas, por  
este, por si, o por sus herederos, en el caso de premorienza, como que-  
da referido. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes, ante  
mi el presente. En esta citada Villa en los dias, mes, y año supra-  
citados. siendo presentes por Escritos Manuel Blanco Marmenze  
y Blas Joig Albeitaz, vezinos ambos de esta referida Villa. Y dichos otor-  
gante, y aceptante (a quienes lo el Actuario doy fe consueco) no fir-  
maron porque dixeron no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de los  
testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Manuel Blanco

Ante Mi.  
Juan<sup>o</sup> Blanco

Venta á Carta de gracia  
de Joseph Monstlor.

En la Villa de Alcoy á los Veinte y Cinco dias del mes de Abril Año  
de Mil setecientos Ochenta y cinco: Comparecio ante mi el Esc.<sup>no</sup> del  
Rey nuestro señor, y testigos infrascriptos Joseph Monstlor Ciudadada-  
no, y vezino de ella, Dixo: Que mediante Esc.<sup>o</sup> recibida por Christoval  
Mataiz Esc.<sup>no</sup> en treinta de Marzo del proximo pasado año Mil sete-  
cientos ochenta y quatro, prometió, y se obligó á pagar al Convento, y de-  
ligados de la santissima Iaz de Alicante la quantia de ciento y ve-  
senta libras de moneda Provincial del Reyno siempre, y quando llegare  
el caso de la Profesion de sor Maria Nicolara Partor Religiosa de la obe-  
diencia, que lo es del citado Monasterio, segun lo recullante de dicha  
Esc.<sup>o</sup> Y estando proxima la Profesion de dicha sor Maria Partor, y por lo  
mismo haver sido leguizado, por el Hermano Christoval Alvado, Es-  
pecial Procurador de dicho Monasterio, segun consta de este titulo  
por el que á su favor, otorgó dicha Reverenda Comunidad, con clausu-  
las especiales, y suficientes en el dia seis de Junio del año pasado  
Mil setecientos ochenta y quatro, por ante Joseph Marco y Al-  
ced Esc.<sup>no</sup> que lo es de la Villa de Muelamid que de haverles

\_\_\_\_\_

visto ser suficientes, y bastante, para lo que abajo se expresara, lo  
dicho por no doy fe. Y no hallandose el citado Otorgante para el pago  
de dichas ciento, y setenta libras, con efectivo dinero, para cubrir  
dicho debito, se ha conuenido en virtud de suplica, con dicha Re-  
verenda Comunidad, y por esta, con el referido su especial Apoder-  
ado, que por pagar, y satisfacer la mencionada cantidad de las re-  
feridas ciento y setenta libras, otorgaria á su favor, por venta de  
una Pieza de tierra suya, equivalente á la porcion de dinero que  
deve entregar; Y aviendo adherido, á dicha suplica, Por tanto:  
por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dios. Otorga: Que  
por si, y en voz y nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de  
ellos huvieren titulo, y causa, vende, y da en venta real cum iure  
redimendi, en favor de la Reverenda Comunidad del citado Monas-  
terio, y por esta, Reverente y Acogitante el citado Hermano Christoval  
Alvado su Apoderado, como queda dicho, una Pieza de tierra sua-  
na, dicha la solada, comprensiva de un dia de hazar, con corta dife-  
rencia situada en el continente, y termino de la Partida de los Platos;  
la qual linda por una parte con tierras de los herederos del D.<sup>o</sup> Juan  
Bautista siempre Abogado, y de las de Maria Laura siempre su con-  
sorte, por la parte inferior, con tierras del mismo Vendedor, y por la  
superior con tierras propias del vinculo, que en el dia porche el  
mismo Otorgante. libre y exenta de todo censo, y tributo, responsa-  
bilidad, obligacion perpetua, ni temporal que no le hay, ni tiene so-  
bre si, y como átal la asegura; con todas sus entradas, y salidas, y con  
costumbres, y servidumbres, y con todos los demas datos que á dicha  
Pieza de tierra tenga, y queda tener, ahora, y en lo sucesivo de fecho  
y de dios. De la qual queda vna, y vze la Reverenda Comunidad de  
dicho Monasterio, hasta el caso de la redencion, segun abajo se ex-  
presara, pudiendo en el interin arrendarla, ó concederla en otro  
Partido, y hacer sobre ella todos los actos porrazos, que el Otorgante  
pudiera hacer. Por precio de ciento, y setenta libras de la citada mo-  
neda, por el qual ha sido Justipreciada por personas practicas, e in-  
teligentes de Agricultura, que nombraron ambas partes de comun  
consentimiento; De la qual se da por entregado á toda su voluntad  
con remission á la expresion de la non numerata pecunia Leyes de  
la entrega y prueba, y otras qualquiera que se sean competentes  
y de dios se requiriran, por lo que Otorga á favor del expresado Her-  
mano Christoval Alvado en el referido en que interviene la mar







**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCIENTA Y  
CINCO.**

de los referidos quatro años, y no se hubiere efectuado por el citado  
o organte Vendedor, o sus herederos, la mencionada redempcion, en  
este Sanze en su voluntad queda la citada Comunidad de dicho Mo-  
nasterio, dueña absoluta de la propiedad, y queda en su consequen-  
cia venderla, o enagenarla á su disposicion, y arbitrio, como de cosa  
propia. Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, et Personis Religio-  
sis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Item dicti Clerici, Jur-  
ta sciunt, et thmorem fieri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que  
Dios guarde) dada en Oviedo á los nueve dias del mes de Ju-  
nio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le da todo aquel Poder  
y amplias facultades que se requieran de Dios. Constituyendola en su  
lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autori-  
dad, o judicialmente entre en dicha Tierra de Sierra, tome y apre-  
nda la goviern, y su tenencia; Y en el sucesor que lo hiziere, se cons-  
tituye por un Inquilino, tenedor, y Portador, para se poner en ella, siem-  
pre y quando se le pida. Y se obliga á la loccion seguridad, y aucañ.  
de esta Venta, de forma: Que si sobre ella se moviere algun pleito, le sa-  
cará á paz y salvo, y se indemnizará de las costas, daños, y perjuici-  
os, que hubiere tenido, y se restituirá por dichas ciento, y veinte li-  
bras, que por via de embargo tiene percibidas, ó le dará otra finca de  
igual valor, para lo qual quierc en su Persona y bienes, traidos, y  
por haver que obliga. Y da poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad,  
que de todas sus causas queden y deven conocer, á cuya Jurisdiccion  
se somete, e á sus bienes, y tenencia la Rey si convencit de Jurisdic-  
tione omnium Judicium, para que á ello se agremien, como por sen-  
tencia definitiva, dada por Juez competente, por el pedida, y consentida  
y guardada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las Re-  
yes fueros y dros. de su favor y la general en forma. Y presente siendo  
el dicho Hermano Cristoval Aluado, Acepta en el referido nom-  
bre en que interviene esta en todas sus partes, y circunstancias

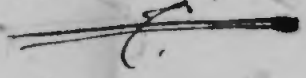
que contiene, y en ella la referida Pieza de Tierra de que se trata, de  
 cuya porcion y tenencia se da por entregado toda su voluntad  
 con remuneracion de las leyes de la entera y prueva, y demas que  
 se sian competentes, y de dño. se requirieran, y se obliga en el nombre  
 en que interviene, a que una vez restituida las expresadas cien-  
 to, y sesenta libras en una sola paga dentro las citadas quatro  
 años que quedan paccionados se le otorgara retroventa á su favor  
 y de quien tuviere su representacion de la mencionada Pieza de tier-  
 ra con todas las clausulas de traslacion de dominio, y demas que  
 por dño. se requirieran, con protesta á su eversion. Para cuyo cum-  
 plimiento obliga los señores de la Comunidad de  
 dicho Monasterio su principal havidos, y por haver. Y da Poder  
 á las Justicias de su Magestad, y demas que para dicha causa  
 se fueren competentes, para que le apremien como por sentencia pa-  
 sada en Juzgado, y consentida, remunerando las leyes, fueros, y dño.  
 de su favor, y la general del dño. en forma. Cuya Cui. se otorgan con  
 la obligacion de registrarla, si necesario fuere en el libro de hipote-  
 cas que correspondie segun orden de su Magestad; lo qual advier-  
 tenia y obligacion lo el Acuario se hizo presente, como tambien  
 de que devan acudir á dichos registros, dentro el termino de seis  
 dias de que doy fe; En cuyo Testimonio así la otorgan ante mi  
 el presente Cui. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y años supra  
 referidos. siendo presentes por Testigos D. Simon Torralba, y Gui-  
 man Abogado de los Reales Consejos, y Manuel Blanes Manuen-  
 ze, vecinos ambos de esta citada Villa. Y dichos otorgante y Aceptan-  
 te (aquien lo el Acuario doy fe conosco) lo firmaron. =

Joseph Montloy

J. Ante Mi  
 Gran. Blanes

Acordamiento del Hermano  
 Christoval Alvado Bonado.

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del Mes de Abril, años de  
 mil setecientos ochenta y cinco: Compareció ante mi el Cui. del Rey  
 nuestros señores, y Testigos intervinientes el Hermano Christoval Alvado  
 Bonado de la Religion del Padre san Fran. y Indico Procurador del  
 Convento de Religiosas de dicha orden, bajo el título de la sancissi-  
 ma Ley de la Ciudad de Alicante; consta de este título por el que





Uelate marañes.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

En favor, con cláusulas especiales, y suficientes otorgo la Reveren-  
da Comunidad de dicho Monasterio, en seis de Junio del año pro-  
ximo pasado Mil setecientos ochenta y quatro, por ante Joseph  
Marco, y Alted Esc<sup>mo</sup> de la Villa de Santhaniel, que de ser suficiente  
para lo infrascripto lo dicho Acuario doy sep. En dicho Nombre, y  
como mejor proceda de dios. Otorga: Que Arrienda, y por titulo de  
Arrendamiento Concede, en favor de Vicente Molto Labrador, Vecino  
de esta dicha Villa, quien es presente, e iuxta acceptante. Una Pieza  
de tierra seca, situada en la Parida que llaman de los Naus, termi-  
no y continente de esta misma, comprensiva de un dia de hazas con  
corra de ferriencia, la qual llaman la solada y es parte de la heredad Ma-  
ria que porche en el dia Joseph Montellor Ciudadano de esta Vecindad;  
la que linda por una parte con tierras de los herederos del D.<sup>o</sup> Juan  
Bautista <sup>semper</sup> Abogado, y las de Maria Laura semper su consorte, por la  
parte superior, con tierras del mismo Joseph Montellor, y por la par-  
te superior con tierras propias del Vinuto que en el dia porche el  
mismo Montellor. Por tiempo de quatro años que se devan con-  
tar por especial pacto, desde el dia de la fecha de esta en adelante;  
los quales fenezcan en otro tal dia del año Mil setecientos ochenta  
y nueve. Y por precio en cada uno de ellos de ocho libras de mo-  
neda Provincial del Reyno: siendo la primera paga en el dia seis-  
te y cinco de Abril del año primero viniente Mil setecientos ochenta  
y seis, y assi en los demas años consecutivos, en el mismo dia,  
durante los referidos quatro años, de este presente Arrendamien-  
to; el qual se le concede, y haze con los pactos, y condiciones si-  
guientes.

Primeramente con pacto, y condicion que dicho Arrendatario ten-  
ga obligacion de cultivar dicha Pieza de tierra seca a pro y costum-  
bre de buen Labrador, y segun en la Parida en donde se encuentran  
sitos en mejor estilo, y practica.

Otro es tambien condicion que dicho Arrendatario no pueda pedir  
rebaja alguna del precio de este Arrendamiento, por ningunas

caso veniado justuito, y causal de piedra, y siebla, langosta ave-  
 nidas de agua, guerra, o por qualquier otro respeto, porque  
 este arrendamiento se le concede, segun, y en los mismos térmi-  
 nos que lo practica, y acostumbra a hazer el Ilustre Cabildo Eclesiás-  
 tico de la Ciudad de Valencia en los arrendamientos de Diezmos.  
 Otrosi, y finalmente con especial pacto, y condicion que dicho Arren-  
 datario tenga obligacion de pagar por entero el Salario de la pre-  
 sente Curia con el Papel sellado de registro y copia, y de enre-  
 garne una fianca a dicho otorgante, o al referido Monasterio.  
 Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos promete, y se obliga  
 a que se verá cierto y seguro este arrendamiento, y que no se tras-  
 quierdo, ni desgojado de el, hasta que se hayan cumplido los  
 referidos quatro años que abraza este arrendamiento, y en su  
 defecto se dará otra Peca de tierra secana de igual valor,  
 con las mismas conveniencias, y comodidades en tambien  
 sitio, y por el mismo precio, y en su defecto se pagara todos los  
 danos perdidos, y menoscabos que sobre ellos se siguieren, y recu-  
 sieren; cuya liquidacion difiere a su voto juramento, y se releva de  
 otra prueba aunque de dño. se requiriera. Para cuyo cumplimen-  
 to obliga los bienes rentas, y efectos de la Reverenda Comunidad  
 de dicho Monasterio en Lininpal havidos, y por haver. Y da Po-  
 der a las Sentencias de su Magestad, y de mas que se fueren compe-  
 tentes, para que le apremien por sentencia pasada en Jurogado, y  
 consentida. Y presente siendo el dicho Vicente Mosio acepta esta  
 Curia en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella la referi-  
 da Peca de tierra secana de que se trata por los dichos tiempo y precio,  
 de la qual se da por encargado a toda su voluntad, con renunciacion de  
 las leyes de la entrega, y quiebra, y de mas que le sean competentes, y de  
 dño. se requirieran; y se obliga de pagar a la referida Reverenda Comunidad  
 de dicho Monasterio, a quien su gober y causa huviese el precio de es-  
 te arrendamiento, en cada un año en una sola paga en el plazo que  
 arriba que arriba queda figurado; y a observar y cumplir los pactos, y  
 condiciones que en esta Curia se enuncian, los que ha chido, y enten-  
 dido, quiere tener aqui por repetidos, desde la primera, hasta la ulti-  
 ma linea inclusive, y por esta razon no se pondra contra ellos, ni a  
 cosa alguna de las sobredichas, ni allegara excepcion en su favor, aun  
 que la tenga legitima, y si la inventare no quiere ser obido en Juri-  
 cion, ni execra, y por lo mismo hade ser visto estar aprobado, y valida-  
 do todo lo en esta Curia contenido añadiendo fuerza a fuerza, y contra-

Reveren-  
 2 años.  
 Joseph  
 suficiente  
 nombre, y  
 lo de  
 22, y 23  
 a Licia  
 sus, termi-  
 azas con  
 edad ma-  
 zindad;  
 2 Juan  
 por la  
 22 la par-  
 tiche el  
 un con  
 delante;  
 ohen.  
 de mo-  
 dia de in-  
 los ohen-  
 no dia,  
 damien-  
 nes si-  
 azio ten-  
 costum-  
 contran  
 la pedir  
 iduen



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

lo, ácontrabo; y por lo que importare cada paga del precio de este  
Arrendamiento, quiere se le execute con voto esta, y el Juramento  
que preceda, en que se dispiese, y sin otra prueba de que se recibe, aun  
que de deo se requiriera. Y vencidos los citados quatro años que abia  
sa este Arrendamiento, se bolviera la mencionada Licia de ficzate-  
cana, ó le pagara los intereses que dela dilaçion se le viciere, y re-  
crescieren. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su Persona, y Bie-  
nes havidos, y por haver. Y da poder á los Jueces, y Justicias de vulla-  
quidad, que de todas sus causas pueden, y devin conocer á cuya Ju-  
risdiction se somete, e á su honor, y renuncia la ley si conoviere de  
Jurisdictione omnium Judicium para que á ello se apremien co-  
mo por sentencia definitiva. dada por Juez competente, por el pedida  
y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que  
renuncia las leyes, fueros y dros. de su favor, y la general en forma.  
En cuyo Testimonio así la otorgan ambas Partes ante mi el  
presente. En esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año supra referi-  
dos. siendo presentes por testigos D. Simon Torralba, y Juan Juan Aboga-  
do de los Reales Consejos, y Manuel Blance Marañez. Jizinos am-  
bos de esta citada Villa, y de dichos otorgante, y aceptante. (A quienes  
Yo el Acuario doy fe como) lo firmo el citado Hermano Christó-  
val Alvado, y por el referido Vicario Mosto que dixo no saber, lo firmo  
á su ruego, uno de los testigos aqui convenidos. De todo lo qual doy  
fe. = Sobrequesta. = Siempre. = Vale. =

Manuel Blance

Ante mi,  
Juan Alvado

Carta de Pago de  
Buena Ventura Jorda.

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Abril año  
de mil setecientos ochenta y cinco compareció ante mi el Sr.  
del Rey nuestro Señor y testigos infrascriptos Buena Ventura Jorda  
de Buena Ventura, y de Rosa Pedro Conzortes, vecinos y fabricantes  
de Paños de ella. Dijo: Que por la presente, y su honor y como mejor pro-

ceda de dño. Otorga haverhavido y recibido de Nicolas Mataix de  
 Olas, tambien fabricante de Paños, y Vecino de la misma, quien expre-  
 sante la quantia de ciento ochenta y dos libras de moneda provin-  
 cial del Reyno, renta y cumplimiento de aquellas de cien y qua-  
 renta, y dos libras, precio por el qual se vendio juntamente con  
 Maria Mataix su consorte la mitad de una Casa de habitacion  
 y morada, que les pertenecio, como a otros de los herederos de Blas  
 Mataix, Padre y vecino respectivo; como tambien de aquella par-  
 te, que gozaba Rafael Mataix, hijo y heredero del citado Blas Padre  
 Comen, y es la misma que le pertenecio a la dicha su consorte Ma-  
 ria Mataix, por la ultima disposicion testamentaria, que deyo por  
 ante Juan Bautista Guin. Es.º bajo cierto Calendario. Y con la  
 residua parte que esta deteniendo el expresado Nicolas, comprador  
 que lo fue de ella, y toda queda situada en la Calle de San Mathus  
 Arzabal de San Juan.º Barrio de las Casas nuevas de este Poblado  
 baxo aquellos mismos linderos que se refieren en la C.º de Venta, que  
 a su favor otorgaron el compareciente y dicha su consorte, por ante  
 mi dicho Acuario en veinte y uno del Mes de Diciembre del proxi-  
 mo pasado año mil seiscientos ochenta y quatro y dandose por en-  
 tregado de la referida quantia, toda su voluntad, con renunciacion  
 a la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega y  
 prueba y demas que se sean competentes, y de dño. se requieran, otor-  
 ga a favor del expresado Nicolas Mataix comprador la mas solem-  
 ne conjeccion carta de pago y recibo en forma. Y cancela, cassa y an-  
 nula la obligacion inserta en dicha C.º de Venta, para que de hoy en  
 adelante no obre efecto alguno en Juicio, ni execra, ni por ella se pi-  
 da cosa alguna al mencionada Nicolas Mataix, ni a sus herederos,  
 ni poseedores que por el tiempo lo fueron de ella por quedar como  
 queda libre de la citada obligacion en que estava constituido. En  
 cuyo testimonio asi la otorga ante mi expresante Es.º en esta Villa  
 de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presente por  
 testigos Manuel Blanco Manuize, y Blas Joia Abeyta Vecinos  
 ambos de esta citada Villa. Y dicho Acuario (a quien yo el Acuario  
 doy [y conserco] lo firmo. Emendado. = Otorgame. = Vale. =

J. Ante M.  
 Juan.º Solano

VEINTE  
 DE MIL  
 ENFA

io de este  
 amiento  
 leoa, aun  
 que abia  
 ficzate-  
 ezon, y re.  
 ra, y Dic-  
 de su Ma-  
 coya Ju-  
 encio de  
 sien co.  
 El pedida  
 obregue  
 nforma.  
 de mi el  
 ra referi-  
 un Aboga-  
 mos am-  
 quienes  
 Cristo  
 lo firmo  
 qual doy  
 A  
 bril ano  
 el Es.  
 ra Joda  
 ebriant  
 mejor pro-

Uente maravedis.

SELO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SESCIENTOS OCHENTA  
CINCO.

2<sup>a</sup> de Dote y Arras de  
Vicenta Gonzalez Donzella

En la Villa de Alcoy a los dos dias del Mes de Mayo Año de  
Mil seiscientos Ochenta y cinco: Comparecio Ante Mi el C<sup>no</sup>  
del Rey Nuestro Señor, y Escrivos infrascriptos Vicente Juan Gonzal  
ver de Ledia, fabricante de Linos, y Joseph Maria Cantó legiti  
mo conxorces, Vecinos de ella y Dixerón: Que al servicio de Dios  
Nuestro Señor, y con su gracia tienen tratado, y convenido Caramien  
to de Vicenta Gonzalez donzella de estado su hija, con el infrascripto  
Fran<sup>co</sup> Molto, hijo de Lorenzo, y de Maria Perez conxorces, Vecino, y fabri  
cante de Linos de esta misma Villa, quicor es presente, e suya acceptan  
te; y para que mas comodamente puedan ambos contrayentes supor  
tar las cargas del Matrimonio que deuran conuinar segun disposicio  
nes de la Santa Madre la Iglesia Catholica Romana. Para cuyo fin  
precedida ante todo el germenio y licencia que de marido a muger  
se requiere la qual ha pedido la dicha Joseph Maria Cantó. al cita  
do su marido para otorgar esta l<sup>ta</sup>. y concedida por este entoda forma  
de d<sup>no</sup>. en mi presencia (de que lo el Acuario doy [se]) usando de ella otor  
gan los dos Señores, y como muger proceda de d<sup>no</sup>. Que constituyen por  
Dote y patrimonio de la dicha Vicenta Gonzalez su hija, en parte de  
ambas legitimas la quantia de trecientas libras de moneda Provin  
cial del Reino; y para pago de estas se entregan de presente al dicho  
fran<sup>co</sup> Molto diferentes Dineros, en ropas de lino, lana, y seda, otros  
efectos, y dinero fisico, y valorados por Personas practicas e Intelligentes  
que para dicho fin nombraron ambas Partes de comun conuenci  
miento, y con los quicor que acada uno de ellos velle d<sup>no</sup>, son su tenor  
y forma a la letra de esta manera.

Primeramente, enprecio, y estimacion de trece libras, diez y ocho  
sueldos, seis Camisas de lienzo blanco nuevas.....

Otrosi, enprecio de nueve libras, y diez sueldos una cami.

13161

De Miras.

sa de lienzo delgado nueva.	13168
Otrosi, empuccio de quatro libras, y diez sueldos, otra camisa de lienzo delgado nueva.	21108
Otrosi, empuccio de cinco libras una savana de lienzo delgado.	41108
Otrosi, empuccio de quatro libras, y diez sueldos, otra savana de lienzo cretones, nueva.	41108
Otrosi, empuccio de diez y ocho libras, seis savanas de lienzo ca. sero nuevas.	18118
Otrosi, empuccio de tres libras, tres sinaguas blancas de lienzo ca. sero nuevas.	31118
Otrosi, empuccio de diez y seis sueldos, una Esallota de lienzo delgado nueva.	11168
Otrosi, empuccio de cinco libras, y diez sueldos, otra Esallota de lienzo delgado nueva.	51108
Otrosi, empuccio de una libra, y doze sueldos, unos Mantelitos para la mesa de lienzo ca. sero tramado de Algodon.	11128
Otrosi, empuccio de dos libras, otros Mantelitos para la mesa tramados de Algodon.	21118
Otrosi, empuccio de nueve libras una Cubertera, y delantera de cama, todo nuevo.	91118
Otrosi, empuccio de quatro libras, y seis sueldos nueve Varas y media de lienzo ca. sero para servilletas, tramado de Algodon.	41168
Otrosi, empuccio de una libra y doze sueldos, dos pares de fundas de cabezera de lienzo ca. sero.	11128
Otrosi, empuccio de dos libras, y diez sueldos. Un par de fundas.	21108
Otrosi, empuccio de cinco libras, y diez sueldos otras fundas de cabezera con otras para almohadillas de lienzo delgado.	51108
Otrosi, empuccio de ocho libras, y seis sueldos, cinco Corbatas de lienzo delgado nuevas.	81168
Otrosi, empuccio de dos libras, un Papeo de Indiana nuevo.	21118
Otrosi, empuccio de otras dos libras, un Manil, delantal, y mante. los todos para el uso del Orno.	21118
Otrosi, empuccio de quatro libras, una Mantilla de lienzo Cuscal y otra vrada de lo mismo.	41118
Otrosi, empuccio de quatro libras, y dos sueldos, dos delantales.	41128
Otrosi, empuccio de diez y seis libras, dos Subones, el uno de ellos de terciopelo, y el otro de rosa nuevos.	16118

Suma

1271108

VEINTI  
DE MI  
ENFA

A  
Año de  
Mi el  
San Gonval  
mo legiti.  
de Dios  
Caramien.  
infrascrito  
rino, y sabri.  
za acception.  
ntes super.  
disposicio.  
a cuyo fin  
a Muger  
i. al cita  
toda forma  
de ella otros  
struyen por  
parte de  
a Provin  
al dicho  
la, otros  
ateligentes  
concenti.  
n su honor

131168



Ciento maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

De atras.....	127	1/2
Otrosi, precio de dos libras, un Tutillo de seda color de rosa.....	2	1/2
Otrosi, precio de seis libras, y diez sueldos, una Arca de Ma- dera de Pino, con serraja y llave.....	6	1/2
Otrosi, precio de trece libras, un Guadapiez de Alajaya nuevo.....	13	1/2
Otrosi, precio de diez libras, y cinco sueldos, otro Guadapiez de hiladillo, y seda nuevo.....	10	1/2
Otrosi, precio de tres libras, diez y nueve sueldos, un Man- to de tafetan de seda de Suresse nuevo.....	3	1/2
Otrosi, precio de diez libras, y dos sueldos, unas Baquinias.....	10	1/2
Otrosi, precio de tres libras, y diez sueldos, un Cergon de lien- zo Casero nuevo.....	3	1/2
Otrosi, precio de diez libras, y dos sueldos, una Caldera, Perla y Calderilla todo de cobre nuevo.....	10	1/2
Otrosi, precio de dos libras, lo demerage de Lero para el uso de la cocina.....	2	1/2
Otrosi, precio de dos libras, y dos sueldos, todo menage de Madera, para el uso del horno, con un fibrillo de barro de amasar.....	2	1/2
Otrosi, precio de una libra y dos sueldos, unas fundas de cabeceras de lienzo Casero.....	1	1/2
Y finalmente en dineros fijos ciento, siete libras, y ocho suel- dos.....	107	1/2

Con cuyas Partidas quedan completadas las antecedentes  
treientas libras, constituidas por los citados comparecim-  
tos en Dote, y Patrimonio de la expresada Vicenta Gonial  
y su hija, en parte de ambas Legitimas como queda di-  
cho.....

Dote.  
300 = 1/2

Y presente siendo el mencionado Juan<sup>o</sup> Molto acepta esta lra en  
todas sus Partes, y circunstancias que contiene, y se obliga de Depo-  
sar, y velar con la expresada Vicenta Gonial y doncella de estado, y  
en lo venidero su esposa por palabras de presente que hagan le

\_\_\_\_\_



esta Ciudad Villa en los día mes, y año supra referidos siendo presen-  
tes por testigos Manuel Blanco Manuente, y Antonio Miralles Sabri-  
lante de Llanos Vecinos ambos de esta referida Villa. Y de dichos testigos  
es, y Acogiendo (Aquien de el Notario doy fe conosco) confirmaron  
los dichos Vicente Juan González, y Juan<sup>co</sup> Molero, y por la referida Josepha  
Maria Canto que dixo no saber, confirmo á su ruego uno de los testigos  
aquí concurridos de que igualmente doy fe. Emendado. = nuevo. = Pale. =

J. de Juan Gosalbes Fran. Molero

Manuel Blanco

Ante Mí.  
Juan<sup>co</sup> Blanco

Y en la de Blaserra  
ra y Muger.

Libro de Copias en la Villa de Alroy á los ocho días del Mes de Mayo año de Mil se-  
cientos ochenta y cinco: Comparamos ante Mí el Es.<sup>no</sup> del Rey  
el día 2.<sup>o</sup> de Octubre 1795. y cobramos  
13 de Octubre  
1795. y cobramos  
esta, y la que  
te de A.  
Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Blaserra Sabrador, y Rosa Va-  
lles Comarques, Vecinos de ella, y dijeron: Que cuando del permiso si-  
licencia y facultad, que para lo infrascripto se tiene dada y concedi-

da D.<sup>o</sup> Phelipe Jordá, y Arrieta de esta Vecindad para la enagunacion  
de una casa de que abajo se hará mención, la qual es á la casa co-  
sistencia, mo se sigue. = D.<sup>o</sup> Phelipe Jordá, y Arrieta, Vecino de la presente Villa  
En Nombre, y como á Porcheador, y legitimo sucesor que soy de los Vin-  
culos, y Mayordagos que en esta referida Villa intervinieron, y firm-  
daron D.<sup>o</sup> Joseph Joseph Jordá mi segundo Abuelo en su ultima di-  
sposicion testamentaria que depuso en mano, y poder de Vicente Fer-  
du Rosario que fue de la misma en veinte de Abril del año Mil se-  
cientos, y tres; y por D.<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Jordá Pbro. mi tío en su postime-  
ra voluntad, que otorgó por Ante Pedro Barbera Es.<sup>no</sup> que igual-  
mente fue de la misma, en veinte de Abril del año Mil setecien-  
tos treinta y nueve: Dijo cuyas respectivas Disposiciones fallaron  
nombrados. En dicho Nombre doy, y concedo licencia á Blaserra Sabra-  
dor de esta presente Villa, para que sin interuencion alguna de comarques,  
ni otra alguna pueda vender y vender el dominio útil de una casa  
de habitación que en el día se está fabricando situada en la calle  
de San Mathes, en el arrabal de San Juan. Dicho de las casas nue-  
vas de este Poblado, que linda por un lado con casa de Joseph Barce,  
por otro con la de Miguel Julia, por el dorso con tierras comprendi-  
das en dichos Vinculos, y por delante con el cerro, es Merced del

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

Convento de San Juan.ª dicha calle en medio. Enida ante doni-  
rio Mayor y directo, y al tenio annuo de perpetuo de tres libras  
de esta moneda, pagadora annual y perpetuamente en el dia dos de  
Marzo ante dicho Sr. Phelipe en una paga, y á los que me sucedie-  
ren en dichos Mayorazgo, con suismo, y sadiga y demás dros en  
phisitoriales, con tal que no pueda reconocer á otro por señas di-  
recto mas que ante, y á los que me sucedieren, ni satisfacer ni pagar  
los canones, y suismos que se venieren, y ocasionaren de la trans-  
poracion que se hizieren; ó ante legitimos procuradores, co co-  
lectores; y no lo haciendo desde ahora para entonces, y desde enton-  
ces para ahora en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphyteu-  
sis, quiera buelva la referida casa al cuerpo del mayorazgo por via  
de comiso, ó por aquel modo que mas y mejor proceda de dios. Pa-  
da en esta Villa de Alcoy á los ocho dias del Mes de Mayo de mil se-  
tecientos ochenta y cinco, firmada de mi mano, y sellada con el  
sello de mis armas. = Sr. Phelipe Jordá. = Lugar del sello. = Conca-  
da la precineta precineta con la original que me entregó el citado  
Blas Serra, la qual debowi al mismo, de que doy fe. = Por tanto, y tran-  
do igualmente la dicha Cosa Valor del permiso y precineta que  
de Madrid á Mages se requiere, la qual he pedido al citado Sr. Ma-  
rdo para otorgar, y jurar la presente y concedida por este curador for-  
ma de dios en mi precineta (de que so el Acuario doy fe) por dos sem-  
tos, y cada uno de por si, firmas, et in solidum renunciando, como ex-  
presamente renuncian á la ley de duobus reis debendi, el autentica  
presente hoc ita defiderisuribus, y el beneficio de la division y exeu-  
tion, y demás de la mancomunidad, y fianza Por la presente y su te-  
nor, y como mejor proceda de dios. Otorgan: Juan de vi y en voz, y  
nombre de sus respectivos herederos, y sucesores, y de los que de ellos hu-  
vieren título, y causa pendien, y dan en plena Real por Juro de here-  
dad para siempre Jamas, en favor de Juan Cabrera, vecino y fabri-  
cante de paños de esta misma Villa quien es presente, e infra acceptan-  
te, y á los suyos el dominio útil de una casa de habitacion que en  
el dia se esta fabricando, situada en la calle de San Mateo en el Ar-





**SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

Entra de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la  
mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, redu-  
ciendose este contrato a su valor, si padeciera dolo con las demas leyes  
que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante se desapoderan de  
sistenta apartan de la accion, propiedad, posesion, y gozacion, titulo  
voz y recurso, y de otro qualquier dolo que se pertenezca a la expre-  
sada casa, y corral de que trata, en quanto al dominio util. Y todo  
ello se ceden renuncian y transgiran en el contenido Juan Ca-  
breza, comprador de ella, y en quien se sucediere, para que como a  
propria suya, en quanto al dominio util la posea, goze, cambie,  
y enagene a su voluntad, para que como a propria suya en quier  
to al dominio como a dueño absoluto sin dependencia alguna.  
Excepio Cleros, Sordis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et  
alij qui de foro Palencie non exierunt; Item dicti Clerici Sordis Sordis  
et honorum fori novi, super hoc editi bona ipsa adquirere, vel ha-  
berent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Ovien  
treinta y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos trece  
ta y nueve años. Y le dan y conceden todo aquel Poder, y amplia  
facultades, quantas se requieran de dolo. Constituyendole en su  
lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su au-  
toridad, o judicialmente entre en dicha casa, y corral, tome  
y aprenda la posesion, y su tenencia en quanto al dominio util tan  
solamente. Y en el interin que lo hiziere, se constituyen por sus  
Inquilinos, tenedores, y parhedores para se poner en ella siempre  
y quando se le pida. Y se obligan a la evicion, seguridad, y sanca-  
miento de esta Pueta en tal manera: Que de qualquier pleito de  
bate, o discrepancia que sobre la referida casa, y corral fuere movi-  
do, siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuviere  
dentro (aunque este hecho la publicacion de prooanzas) tomaren la  
voz y desfema, y se siguieran, y acabaran a su costa, hasta dexar  
la quession venzida, y al citado comprador en la quietta y posesi-  
ta gozacion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y no

cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo se botaran las di-  
chas donaciones, y quarenta libras, si todas las hubiere satisfecho, y  
quedaren solventes, las labores, y aumentos que hubiere hecho, los da-  
ños y costas que se le siguieren, y recresieren, y el mas valor adquisi-  
do con el tiempo; y por todo, como si aqui fuviera liquidacion, y cer-  
ta lra. fuviera executada de plazo asignado al dia en que llegare el  
caso referido quieren se les execute con solo esta y el Juramento  
que preceda en que se dispieren, y sin otra prueba de que se releven aun-  
que de dios. se requiera. Y presente siendo el citado Juan Cabrera  
como va dicho acepta esta lra. y sus partes, y circunstancias  
que contiene, y en ella la expresada Casa y Corral de que se tra-  
ta de cuya habitacion y lumenia se da por entregado a toda su vo-  
luntad, con renunciaci6n de las leyes de la entrega, y guerra, y demas  
que se sean competentes, y de dios. se requieran, en quanto al dominio  
util; y por la misma se obliga a reconocer por suyo directo de  
ella al contenido D.º Phelipe Jorda como a tal Porchador, y legitimo  
sucesor de los expresados vinculos, y a los que por el tiempo le vuer-  
dieren, acudirle con el referido fundo annual, y perpetuo de las lras.  
libras, segun queda prescrito, pagar los salarios, que se causaren en  
ella, y no discurrirle la fatiga que se compete, ni los demas dios. de la em-  
phiteusis segun leyes de Reyno. Y finalmente al pago de las men-  
tionadas lras. y de cincuenta libras que se van por cargo el satisfa-  
zerlas a los citados Vendedores, o a quienes les representare, en los  
plazos que arriba quedan figurados; Jurando que por uno, y otro  
se les execute con solo esta lra. y el Juramento que preceda en que se  
dispiere, y sin otra prueba de que se releve, aunque de dios. se requie-  
ra. Para cuyo fin, y cumplimiento ambas Partes cada una por lo  
que les respecta obligan los dichos D.º de la Vega, y Juan Cabrera sus  
Personas y Bienes, con los de la dicha Rosa Valor havidos, y por ha-  
ver. Y todos dan Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad y  
en especial a las de esta citada Villa, que de todas sus causas que  
den y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes  
y renuncian la ley, si conveniere de Jurisdiccion omnium Ju-  
dicium para que a ello se apremien, como por sentencia definiti-  
va dada por Juez competente, por ellos pedida, y consentida, y pro-  
da en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes  
fueros, y dios. de su favor, y la general en forma. Y la dicha Rosa Va-  
lor renuncia el auxilio y leyes del Pelicano senatus consulto  
nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEL MES  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

de su favor, porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de  
su efecto quiere no se valgan, ni aprovechen en este caso. Jura a  
Dios Jueces Señor, y a una señal de Cruz que haze en toda forma  
de dios de no oponerse contra esta lra. por su Dote, Heras, Heredes here-  
ditarios, Parafenales, Multiplicados, ni por otro ningun dios que le  
pertenezca, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla de  
clara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su volun-  
tad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apare-  
riere la nevoa, y no pidiera absolucion, ni relaxacion de este Jura-  
mento a quien solo pueda conceder, y si de proprio motu se con-  
diere no usara de ella pena de perjurio. Cuya lra. se otorga con la  
obligacion de que de ella se deva tomar la razon, es registrarla en  
en el libro de hipotecas que corresponde segun orden de su Mage-  
stad (Dios se guarde) bajo las penas prevenidas por la misma; la qual  
advertencia, y obligacion lo el Actuario hizo presente, como tambien  
de que se deva acudir con copia autentica de esta a dicho Regis-  
tro dentro de seis dias de que doy fe. En cuyo testimonio assi la otor-  
gan dichas Partes ante mi el presente Es<sup>to</sup> en esta Villa de Alcoy en  
los dia mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Ma-  
nuel Blanes Manuente, y Laqual Garcia Papelero vezinos am-  
bos de esta citada Villa. Y de dichos otorgantes, y Aceptante (a quienes  
lo el Actuario doy fe conosco) lo firmo solamente el dicho Juan Cabre-  
ra, y por los demas que dixeron no saber lo firmo a sus lugares uno de  
los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe. = Punteado. = Para  
que como apropiada suya conquanto al dominio. = no vale por do-  
plicado. =

Juan Cabrera

Manuel Blanes

Ante Mi,  
Manuel Blanes

Locacion, y aprovacion de  
Dn. Philippe Jorda.

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes

Lizaso Cop. con el



Elle 4.º dia 13  
de Octubre 1735  
y sobre por ella  
11 folios

de Mayo año de Mil setecientos Ochenta y cinco: Comparcio an-  
te mi el Ex.<sup>mo</sup> del Rey Nuestro Señor, y testigos interpositos D.<sup>n</sup> Pheli-  
pe Jordá, y Juanes, vecinos de ella y dijo: que como á Poschedor, y pro-  
prietario legitimo que es de los Vinculos, y Mayorazgos, que en esta referida  
Villa interpusieron, y fundaron D.<sup>n</sup> Joseph Jordá su Abuelo, en su  
ultima Disposicion Testamentaria, que dequso en mano, y poder de  
Vicente Verdú Notario que fue de la misma, en veinte de Abril del  
año Mil setecientos, y tres, bajo la qual falleció; y por D.<sup>n</sup> Juan<sup>co</sup> Jor-  
dá su Hijo en su postrimera Voluntad otorgada por ante Pedro Bar-  
bera Ex.<sup>mo</sup> que tambien fue de la misma, en treinta de Abril del año  
Mil setecientos treinta y nueve, bajo la qual igualmente falleció: En  
dicha Reembre, y como á tal Señor directo de una Casa de habita-  
cion que unce dia se esta fabricando en la Calle de san Matheo, Ar-  
zavall de san Juan<sup>co</sup> Barrio de las Casas nuevas de este Poblado; la  
qual está poseyendo al presente Juan Cabrera fabricante de Paños, y  
vecino de esta citada Villa, mediante la lra.<sup>a</sup> que á su favor otorga  
ron por ante mi dicho Acuario D.<sup>n</sup> Blas Serra Sabrador, y Rosa  
Valor consortes de esta propia vecindad, en este mismo dia, poco an-  
tes de la presente, bajo los mismos linderos de Joseph Serra por un lado  
con la de Miguel Julia por otro, por el dorso con tierras sujetas á dichos  
Vinculos, y por delante con el cerco, es muralla del huerto del Conuen-  
to de san Juan<sup>co</sup>venida al censo annuo, y perpetuo de tres libras de  
moneda del Reino, pagadora al mismo otorgante como á tal Po-  
schedor en el dia dos de Marzo de cada un año en una sola paga, con  
su mismo y fadiga, y demas dros. emphyteoticales, y á los que por el  
tiempo le sucedieren. Por tanto y como mejor proceda de dño. Otorga  
haber havido, y recibido de los mismos vendedores D.<sup>n</sup> Blas Serra, y Ro-  
sa Valor consortes la quantia de diez y ocho libras de moneda del Rey  
no por el sermno canonado en dicha lra.<sup>a</sup> de Venta, hecha gracia de  
lo demas; De las quales se da por entregado á toda su voluntad, con  
renunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia ley de  
la entrega y prueba, y demas que le sean competentes, y de dño. se  
requirieran, por lo que otorga á su favor la mas solenne confesion  
carta de pago, y recibo en forma. Y por su tenor lo a, aprueba, ratifi-  
ca, y confirma la expresada Venta desde la primera linea, hasta la  
ultima inclusive. Y concediendole en el referido nombre la fa-  
diga al mencionado Juan Cabrera, y los suyos, reserva para si, y  
sucesores en dichos Vinculos, los dros. de sermno, y demas demas  
de la emphyteusis que quiere queden salvas e illesos en todo, y



Escritura  
de  
libro  
pidi co  
papel  
gello  
dia 21  
de

—  
—  
—

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

Por todo. Y la otorga así ante mí el presente Escriuano en esta Ciudad de Villa Rica el día, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel de la Cruz, Manuel de la Cruz, y Joseph Satorre Sabador, y otros de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe conoço) lo firmó. = Luntado. = demas, por duplicado no vale.

*D. Felipe Toral*

*Juan de la Cruz*

**Testamento de Juan Perez de Thomas.**

Yo el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su madre, Protectora, y Abogada de todos los Peccadores, concebida sin el borron del Pecado Original, desde el primer instante de su vida. de Presenciamos, y natural Senon. = Segase por esta Escriuatura de Testamento, y Ultima Voluntad, y portura Voluntad como lo Juan Perez de Thomas Sabador, y Residente de esta Villa de Mexico. Estando bueno, y por la gracia de Dios Señor con igual perfecta salud, y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me considero con todas mis Potencias, y sentidos integros y claros, segun que así parece a los Escriuano y testigos de esta Escriuatura (de que yo el presente Escriuano doy fe) para enseguida, sin otros terceros cuidados, cuidados de darme todo en las cosas de la mayor importancia en que se interese no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya consciencia, creyendo, como firmemente creo en el sacro, y Arcano Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una Esencia Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, creche, y confieso la Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivia y vivo, Otorgo este mi Testamento, Ultima y portura Voluntad en la forma siguiente. =  
Primeramente encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creó, y redimio con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre para que se sirva llevarla consigo a la gloria, para la qual feo crea

aricio an.  
D. N. Pheli.  
chador, y  
ta referida  
ulo, en su  
y poder de  
Abail del  
Juan Joz.  
Pedro San.  
rés del año  
Lalleio; lu  
de habita.  
Mathco, Az.  
Poblado; la  
Linos, y  
z otorga  
y. Rosa  
a, poco an  
por un lado  
tas adicida  
il Conven  
Abra de  
o átal Lo.  
la paga, con  
ue por el  
io. Otorga  
erra, y lo  
da del Rey  
gracia de  
umad, cor  
ia leyes de  
de año se  
ofesion  
va, ratifi.  
hasta la  
bre la fa.  
para si, y  
mas demas  
en todo, y

da, mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.  
Otro: Quiero, y es mi voluntad: Que quando la voluntad de Dios Quier-  
ero señor fuere servida de llevarme de esta mejor vida, mi cuer-  
po sea vestido, y adornado con el Habito del Padre San Augustin  
el qual setorn por aquella limosna que se acostumbra del Religio-  
sissimo Convento de esta citada Villa; y de esta conformidad sea lle-  
vado procesionalmente a la Iglesia de la Cofradia, existente enfren-  
te el antiguo Templo Parroquial; y despues de haverse celebrado en  
beneficio, y sufragio de mi Alma una Misa cantada die obitus de  
cuerpo presente, segun se acostumbra, siendo hora y dia habil, y en  
defecto como lo acordaren, y dispusieren mis suplicitos Albaceas, se  
coloque en el sepulcro de mi linage, y descendientes, que esta constru-  
da dentro de la nave de dicha Iglesia; quedando toda la demas Pom-  
pa de dicho entierro, que es mi voluntad sea de los que llaman parti-  
culares al devotio y disposicion de mis Albaceas.

Otro: Como, y señal de mis bienes, y de lo mas bien parado y apartado de  
ellos, para el sufragio y bien de Alma, la quantia de veinte libras de  
moneda Provincial del Reyno; de las quales es mi voluntad se pague  
todo aquel gaito que ocaziere de mi entierro, limosna de Ha-  
bito, y demas pompa, y de la residual cantidad sobrante, se mande ce-  
lebrar por mis Albaceas, y a mi voluntad, Misas rezadas, aplicandose en  
beneficio de mi Alma, de los misos, y demas fideles difuntos, que fueren  
del agrado de la Divina Magestad, con la mas prompta puntuali-  
dad que pide asunto de tanta importancia, y de su demora sean  
responsables sus consciencias.

Otro: Nombro, y elijo por mis Albaceas, y pios executores testamenta-  
rios de esta mi ultima voluntad a su hijo Juan Perez, y a Diodoro  
Mirallas ambos de esta Verdidad. A los dos juntos, y a cada uno de por  
si simul, et insolidum les doy y confiero todo aquel Poder y amplias  
facultades, quantas se requirieran de dios. para que assi entren en  
el exercicio de este encargo, y de mis bienes tomen los suficientes  
y sin autoridad de Juez alguno, si de la suya propia, los vendan  
hasta que quede solvente todo el bien de Alma que llevo destinado.

Otro: Preguntado por mi el presente Acuario si mandava alguna li-  
mosna a los santos Lugares de Jerusalem, Hospital General, Casa de  
Misericordia, Redempcion de Camivos Christianos, y demas de esta Cla-  
se, Dijo: Que a la Casa Santa de Jerusalem, y casa de Niños huérfanos  
de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia, mandava por una vez  
tan solamente, y de su sueldada su muerte, de limosna, a cada una

de sus bienes, dos libras de dicha moneda, ultra de las veinte libras que  
 lleva arriba destinada para bien de su Alma, y á las demas de que ha-  
 sido informado, no hizo merito de ellas, si solo el encerrar por con-  
 fidad con sola su devocion. = Tambien legó, y mandó por una vez,  
 diez libras de la misma moneda, para ayuda de la obra que se pro-  
 yecta de un nuevo Hospital en el sitio de la Parroquia antigua; las  
 quales han de estar empoder del citado mi hijo Juan, hasta que se  
 empicere la obra, en cuyo caso deberá entregarlas á los Administrado-  
 res que lo fueren, y no antes; ni que dicha cantidad sirva para otro  
 destino.

Otro: Quiero, y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare es-  
 tate estar tenidas, y mis bienes sean puntualmente pagadas, y satis-  
 fechas, á todas aquellas Personas que legitimamente lo hizieren constar  
 con publicas, ó privadas Escrituras, y Actos, Testimonios, y Testigos dig-  
 nos de todafehucia, sobre lo qual encargo las consuevas de di-  
 chos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos.

Hechas, y practicadas las precedentes diligencias por lo que mira al sufra-  
 gio, y bien de mi Alma, dispongo en quanto á la profano, Institucion de  
 herencia, y demas en la forma siguiente.

Primero, Declaro: Que Juan Perez mi hijo habiendo en Arrenda-  
 miento, y al partido de media la Tierra de Sierra que como apropria  
 estoy poseyendo en la Partida de Penella de este termino, y continente  
 y de todo quanto ha producido en los años que ha quedado á mi cuy-  
 do y cultivo en dichos Partidos, estoy enteramente satisfecho, de lo  
 que le otorgo á su favor carta de pago, y recibo en forma.

Otro: Asimismo declaro: Que el dicho mi hijo Juan habita en mi com-  
 pania, sin pagarme alquiler alguno, porque esta es mi voluntad; y le  
 doy la habitacion franca para que me asista y ayude mientras viviere  
 no lo necesito, por ser solo, de avanzada edad, y con bastantes ac-  
 cidentes; lo que así declaro, para que los demas mis herederos no le  
 pidan cosa alguna por razon de Alquiler, pues no le deve, por es-  
 tar superabundantemente recompensado con la asistencia referi-  
 da.

Otro: Quiero, y es mi voluntad: Que sucedida mi muerte se haga Inventa-  
 rio extrajudicial de todos los bienes, dineros, y acciones que lo fueren  
 recayentes de mi universal herencia, sin mas formalidad, ni solem-  
 nidad que de la unica asistencia de Escribo Publico que se autoriza.

Otro: Dexo, lego, y mandó, y mando de todas aquellas facultades que

Deiute mar auebis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUARENTA Y  
CINCO.

por dño. me son concedidas, el tercio, y remanente del Quinto, de to-  
dos mis Bienes, dños. y acciones, havidos al presente, y de los que en  
lo sucesivo me quedan pertenecer por qualquier título, causa, o razón  
á Juan, y Vicente Perez mis hijos, y de Vicenta Torregrosa mi conso-  
rte difunta; Quiero que estas mejoras se paguen, á saber: á Juan de-  
cer en la casa de habitacion y morada, situada en la calle de  
santo Thomas de este Poblado, que haze esquina á la de la Cruz.  
La; y linda por el otro lado con otra casa propia de mi dicho testa-  
dor, y por delante con el horno de pan cocer; Y á Vicente en la otra  
Casa, que está al lado de la señalada á Juan; Y si sobrare algo, lo  
tengan á cuenta de sus Legítimas; Y si faltare se les complete, en la tier-  
ra huerta que porco en la Parida de Luella de este Ermitio: —  
Y es mi voluntad: Que no teniendo algunos de mis hijos mejorados, hijos  
legítimos y naturales varones, yave la mejora al otro, si los tuviere; Y  
ni unos, ni otros puedan vender los Bienes de dichas mejoras, por mu-  
tales, obligarlos general, ni espesialmente, sino que devan conser-  
varse hasta la quinta generacion; Y si ninguno, ni otro tuviere  
hijos varones, legítimos y naturales, en tal caso solo pasaran las hi-  
jas legítimas, y naturales de los dños, sucedida la muerte de aquellos. —  
Quiero asimismo, y es mi voluntad que el Arvan, que antes era de  
la casa señalada á Juan, y en el día está agregado, á la avigada á  
Vicente, se le recone á aquella, para evitar de este modo el que en la  
una casa haya Tierra, ó Tierras que caigan sobre la otra; Exceptuan-  
dose, una moldada que tiene mas la casa señalada á Vicente, en la  
primera Avada, que en quanto á esto quiero quede de la misma for-  
ma que en el día está

Otro: Respeto á que Vicente Perez mi hijo está ausente en el servicio del  
Rey, nombro, y elijo por Corador de sus Bienes, al otro mi hijo Juan  
Perez, para que durante su ausencia, los administre, y goce de sus

rentar, y luego que tenga recogidas las que sean bastantes, para el fin que se va a expresar, redima y quite el censo de Capital de cien libras que hay impuestas sobre las dos referidas Casas; Y asimismo el que hay cargado sobre la tierra de la Partida de Penella, y quando buelva el dicho Vicente Perez mi hijo, perciba del nominado Juan, lo que importare la parte de los Capitales de los Censos de su Casa y tierra, si los hubiere redimido; Pero deya aguardare, ala percepcion de dicha parte del censo, quatro años, contadores desde el dia de su regreso, o llegada desta Villa, dentro de cuyo termino deya darle Juan entera satisfacion en quatro pagas iguales, yna en cada año. Y todo se entienda con la clausula de Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentiae no existunt; Sicut dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. —

Otrosi: Y en el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, derechos y acciones que genericas, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon, Inter vivos, y nombrado por mis legitimos y universales herederos a los mencionados Juan, y Vicente Perez mi hijos, y a Ignacia Perez mi hija conorte de Agustina Alcazar y a Agustin Leyda, Maria, Dña Maria, y Rosa Maria Leyda, mis hijas, hijos de Christoval Leyda, y de Rosa Perez conortes, mi hija ya difunta: Ya Joseph, y Vicente Maria, tambien mis hijos, hijos de Vicente Maria, y de su conorte Thomasa Perez, mi hija ya difunta, entregandose a estos hijos, ya aquellos, la parte que pertenecia a mi madre, si viviera, trayendo a colacion lo que les entrego al tiempo de mi respectivo matrimonio; Entendindose lo mismo con la expresada Ignacia Perez mi hija, que debera acolar lo que se le entrego para casar. Y todo con la dicha clausula de Exceptis Clericis, et Suis ad quosvis et qui vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula. — Este es mi testamento, y ultima y postrera voluntad, la qual quiero que como a tal se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualesquiera Disposiciones Testamentarias que hallaren otorgadas por testamento, codicilo, o por qualquiera otra Disposicion, que quiesca no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, solo y esta que

... de los  
... que en  
... a razon  
... mi conorte  
... a Juan de  
... Calle de  
... de la Cruz.  
... dicho testam.  
... en la orra  
... re algo, lo  
... en la tir  
... no. —  
... arados, hijos  
... tuviere; y  
... zar, permit  
... an comen  
... tuviere  
... can las hi  
... e aquellos.  
... me era de  
... rigada a  
... que en la  
... Exceptuan  
... ente en la  
... misma for.

... vicio del  
... hijo Juan  
... ciba sus

\_\_\_\_\_

Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Otorgo ante el presente Escribano esta Villa de Alcoy á los diez dias del  
Mes de Mayo año de Mil setecientos Ochenta y cinco. siendo presentes por  
testigos Manuel Blanes Maruense, Juan Alminana Cirujano, y Blas  
Rois Albeitar, Vecinos todos de esta citada Villa. Y dicho Otorgante (aquien  
lo el Actuario doy fe con arco) no firmó porque dixo no saber, y á su  
ruego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente  
le doy fe. = Licenciado = Augustin Abad = Vale =

Blas Rois Albeitar

Ante Mí,  
Juan Blanes

Dote y Arras de  
Aita Pasqual Donzella

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del Mes de Mayo año de  
Mil setecientos Ochenta y cinco: Comparcieron ante Mí el Escribano  
del Rey nuestro Señor, y testigos infrascriptos Blas Pasqual fabri-  
cante de Paños, y Aita Teresa conuorte, Vecinos de ella, y dixeron:  
Que al servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia tienen tratado,  
y convenido de casar y velar segun disposicion de la santa Madre  
la Iglesia Catolica Romana á Aita Pasqual su hija, Donzella de es-  
tado, con el infrascripto Joaquin Calatayud, Carpintero de su oficio, mo-  
so soltero, hijo de Joaquin, y de Maria Botella conuorte, de esta di-  
cha Villa; y para que con mas facilidad puedan ambos contrayen-  
ter suportar las cargas que el matrimonio acarrea; Precedida pa-  
ra ello la licencia que de marido á Muger se requiere; la qual ha  
pedido la dicha Aita Teresa al citado su marido para otorgar la pre-  
sente, y concedida por este entoda del día. en mi presencia (de que lo el  
Actuario doy fe) y usando de ella los dos juntos, y cada uno de por sí, si-  
mul, et in solidum Por tenor de la presente Otorgan: Que constituyen á la  
dicha Aita Pasqual su hija, por su Dote y Patrimonio la quantia de se-  
senta y dos libras, y onze sueldos de moneda Provincial del Reino; y  
para su pago se entregan de presente al dicho Joaquin Calatayud, y por  
ambas legitimas diferentes Bienes de ropas de lino, lana, y seda, y otros

efectos, valorado todo por Personas practicas e inteligentes que para dicho fin han nombrado ambas Partes de comun acuerdo; y con los precios q. acaada uno de ellos se le dio, son su valor, y forma a la letra los siguientes. —

Primera mente emprecio, y estimacion de diez libras, tres varas de lienzo casero nuevo.....	10l 2
Otrois, emprecio de tres libras, un tergon de lienzo casero nuevo.....	3l 2
Otrois, emprecio de dos libras, una delantera de Cama de lienzo casero nuevo.....	2l 2
Otrois, emprecio de una libra, un par de Cabereras de lienzo cambray.....	1l 2
Otrois, emprecio de seis libras, y dos sueldos, tres Camisas de lienzo casero nuevo.....	6l 12
Otrois, emprecio de una libra, diez y ocho sueldos, una Camisa de lienzo casero nuevo.....	1l 18
Otrois, emprecio de una libra, otra Camisa de lienzo casero nuevo.....	1l 2
Otrois, emprecio de tres libras, otra Camisa de lienzo delgado, guarnecida de enaguas.....	3l 2
Otrois, emprecio de una libra, dos Carbasas de lienzo delgado.....	1l 2
Otrois, emprecio de quinze sueldos, tres varas de lienzo casero para servilletas, tramado de Algodon.....	1l 5
Otrois, emprecio de ocho sueldos, un par de Cabereras nuevas.....	1l 8
Otrois, emprecio de dos libras, y ocho sueldos, una Mantilla de lienzo que llaman de Cristal nueva.....	2l 8
Otrois, emprecio de seis libras, una Cubretera para la Cama de lienzo azul nueva.....	6l 1
Otrois, emprecio de una libra, diez y ocho sueldos, un Subon de seda algo vrado.....	1l 18
Otrois, emprecio de una libra diez y seis sueldos, un delantal de hiladillo negro nuevo.....	1l 6
Otrois, emprecio de diez libras, un Guardapiex nuevo de hiladillo azul.....	10l 2
Otrois, emprecio de quatro libras, otro Guardapiex de sausea azul.....	4l 2
Otrois, emprecio de diez y seis sueldos, una Mantilla de lienzo de Jamanca ya vrada.....	1l 6
Finalmente emprecio, y estimacion de cinco libras en Colchon poblado de hilo nuevo.....	5l 2

Con cuyas Partidas quedan completadas las antedichas renta y dos libras, y onze sueldos constituidas por los citados com-parecientes en este y Partimonio dela referida su hija Rita Par-

ENTE  
E MEL  
NFA

diez dias del  
presencia por  
uyano, y de las  
organte (Aquino  
ber, ya en  
Igualmen

yo Año de  
ni el C. no  
qual fabri-  
y dijeron:  
nen tratado,  
una Madre  
ella de cr-  
re oficio, mo-  
s, de esta di-  
contrayen  
cedida pa-  
qual ha  
orgas laque-  
de que lo el  
de por si, si-  
stituyen ala  
nancia de se-  
del Reino; y  
ayud, y por  
veda, y otros



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Acte.

qual, en parte de ambas legítimas como queda dicho. } 62111  
Y presente siendo el dicho Joaquín Calatayud accepta esta Es.<sup>a</sup> en todas  
sus partes, y circunstancias que contiene; se obliga de disponer, y hacer  
según disposiciones de la Santa Madre la Iglesia con la citada Rita Las-  
qual por palabras de presente que hagan legítimo matrimonio; y confie-  
sa haver recibido de los citados comparecientes la mencionada cantidad  
de sesenta y dos libras, y once sueldos por dote y patrimonio de la susodi-  
cha Rita Laqual su verdadera consorte en los Dimes que en cada unade  
las antecedentes Partidas se refieren, pues como hecho el Jurisprudencia de su  
contentamiento se declara y confiesa; y por haver pasado dichos Dimes  
de manos de los expresados comparecientes con poder en general de mi  
el Acuario (de que doy fe) otorga á su favor la mas voluminosa confesion  
carta de pago, y recibo en forma. Y por la virginidad, y otros motivos que  
le impelen á dar así á la dicha Rita Laqual su propia en lo  
venidero la manda en arras, y donacion propter nuptias la quantia de  
ochó libras de la referida moneda; las que declara caben muy bien en la  
Decima parte de sus bienes libres, asin de que gozen de los bienes dota-  
les, y su aumento; y sumas otras cosas mencionadas, sesenta, y dos  
libras, y once sueldos del dote, ascenden á la total suma de se-  
senta libras, y once sueldos; las que se obliga de restituir á la dicha  
su verdadera consorte, siempre y quando el citado matrimonio que  
han de celebrar fuere disuelto, separado, ó deparado por muerte,  
divorcio, ó por qualquiera otro de los casos que el dño. permite sin  
aguardar á dilacion alguna con las cosas de la cobranza, quecien-  
do que por esto se le execute, con solo esta, y el Juramento que preceda  
en que lo dijere, y sin otra prueba de que se reciba, aunque de dño. se  
requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obliga su Persona, y Dime-  
nes havidos, y por haver. Y da Poder á los Jueces, y Justicias de sus Ma-  
gistrad, que de todas sus causas pueden y deben conocer, á cuya Judi-  
cacion se somete á sus bienes, y renuncia la Rey si conovierit de  
Jurisdictione omnium Judicium, para que á ello se apremien, co-

—  
—  
—

mo por sentencia definitiva, dada por Juez competente por el pedita, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes, fueros, y dios. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgan dichas Partes, ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manuente, y Blas Boig Abcitar, vezinos ambos de esta citada Villa. Ide dichos otorgantes, y aceptantes aqui me: Yo el Actuario doy fe conoseco lo firmo yo asand. el dicho Blas Pasqual, y por los demas que dixeron no saber, lo firmo asun vezinos uno de los testigos aqui contenidos de que qual mente doy fe.

Blas Pasqual

Manuel Blanes

Ante Mi,  
Juan de Blanes

Esc. de Venta de  
Thomas Carbonell, y Muz.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del Mes de Mayo año de Mil setecientos ochenta y cinco: Comparcieron ante mi el Escriuano del Rei nuestro Señor, y testigos infrascriptos Thomas Carbonell fabricante de Paños, y Rosa Payá consores, vezinos de ella, y dixeron: Que usando de la facultad y licencia que para lo infrascripto les fue dada y concedida por el Sr. Phelipe Jordá y Arce de esta vezindad, para poder enagenar, o vender la casa de que infra se hará mención. Cuya licencia es su tenor a la letra saque sigue: Sr. Phelipe Jordá, y Arce vezino de la presente Villa; En Nombre, y como a Escriuano, y legitimo sucesor que soy de los vinculos, y Mayorazgo que en esta referida Villa, instituyeron y fundaron Sr. Joseph Jordá Mi Virahuelo en su última Disposición testamentaria que después en mano y poder de Vicente Verdú Notario que fue de la misma, ya difunto en veinte de Abril del año Mil setecientos y tres. Por Sr. Juan Jordá Sr. mi tío en su porzimera Voluntad otorgada por ante Pedro Barbera Escriuano que igualmente fue de la misma tambien difunto, en treinta de Abril del año Mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre doy, y concedo licencia a Thomas Carbonell fabricante de Paños de esta vezindad, para que sin incurrir en pena alguna ni de comiso queda vender, y venda el dominio veit de unatazo. Mediano que en el dia se va fabricando, con su corral a ella anexo, situada en la segunda calle Erainuzal que transita de

—

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

de la de san Mathes, ala de san Monavventura, en el arraval  
de san Fran.<sup>co</sup> Marzio de las casas nuevas de este Poblado; que  
linda con casa de Gregorio Giberi, por un lado por otro con la de  
Joaquin Sinió, por el dorso con la de Vicente Valor, y por delante con  
la de Miguel Alor dicha calle en medio. Tenida en mi dominio  
mayor, y diezmo, como real Pochedor que soy de dichos Mayorazgos  
y al censo annuo y perpetuo de dos libras, tres sueldos y nueve din.  
ros pagadero en el día de san Juan de Junio de cada un año porpe-  
tuamente en una sola paga con hincos y jadaiga, y demas dñs. de la  
enphiteusis; Con tal que no pueda reconocer a otro por sí o por dize-  
to mas que a mí, y a los que me sucedieren en los citados Mayoraz-  
gos, ni satisfacer, ni pagar los canones ni hincos mas que a mí, o  
a mis legitimos Procuradores, o Coletores, y no lo haciendo desde  
ahora para entonces, y desde entonces para ahora, en virtud de lo  
prevenido en las leyes de la enphiteusis, quiero burla la referida  
caga al cargo del Mayorazgo por via de comiso, o por aquel mo-  
do que mas y mejor proveya de dño. Dada en esta Villa de Alcoy a los  
veinte y dos dias del Mes de Mayo de mil setecientos ochenta y cin-  
co años; firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis Ar-  
mas. = D.<sup>no</sup> Phelipe Jordán. Lugar del sello. = Concuerda la prein-  
scrita licencia con la original que me entregó el mencionado Tho-  
mas Carbonell, la qual debolvi al mismo de que doy sep. = Postan-  
to, Juramos igualmente la mencionada Rosa Taya del Permi-  
so, y licencia que de marido a Muger se requiere la qual hapedi-  
do esta al citado Thomas Carbonell su marido, para otorgar, y  
Jurar esta lra. y concedida por este en bastante forma en mi presen-  
cia (de que lo expone el Acuario doy sep) los dos Juntos, y cada uno  
depor sí simul et inobidum renunciando, como expresidente re-  
nuncian la ley de dubuo reis debudi el Authentica presente hoc  
lra de fideiusoribus, y el beneficio de la Obvicion y Excepcion, y demas  
de la mancomunidad, y fianza. Por la presente y en tenor, y como  
mejor proceda de dño. Otorgan Ine por sí, y en voz, y nombre de sus

herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieron título, y causa, ven-  
 den y dan en Venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas a  
 María Miralles Bonzella de Estado, y mayor de edad que dexo ser hi-  
 ja de Pedro, y de Juana Anna Reig quien es presente, e infra acceptan-  
 te, de esta granja vezindad, y á los que de ella derivaren acción y cau-  
 sa, el dominio útil de una Casa mediana, con Corral della anexo  
 que en el día se está fabricando, situada en la segunda Calle trans-  
 versal, que transita desde la de San Mateo á la de San Buenaven-  
 tura, en el Arraval de San Juan. Barrio de las Casas nuevas de es-  
 te Loblado. la qual linda por un lado con casa de Gregorio Gilbert y  
 con la de Joaquin Sino por otro, por el dorso con la de Vicente Valor, y  
 delante con la Miguel Alas, dicha Calle en medio. Enida al censo  
 annuo, y quinquies de dos libras, tres sueldos, y nueve dineros, pa-  
 gadores en el día de San Juan de Junio de cada un año perpetuamente  
 en una sola paga al citado D.<sup>o</sup> Phelipe Jorda como á Puchedor de  
 los referidos vinculos, y á los que por el tiempo le sucedieren, con leísmo  
 y fadiga, y demás dños. del emphyteusis. Y libre y exenta de otro qual  
 quier censo, responsabilidad obligacion perpetua ni temporal que no  
 se hay ni tiene sobre si, y como á tal la aseguran con todas sus entra-  
 das, y salidas, y con los censos, y servidumbres, y con todos los demás  
 dños. que á ella tengan, y se queda tocar y pertenecer en lo sucesivo  
 de fechos y de dños. en quanto al dominio útil tan solamente. Por precio  
 de ciento y ochenta libras de moneda Provincial del Reyno; las qua-  
 les se les entregan de presente en monedas de Oro, Plata y Yelton de ínte-  
 gra calidad, y peso; de cuyo entrego y recibo, y de haver parado de  
 manos de la citada María Miralles compradora que lo es de ella á  
 las de los referidos comorces vendedores. Lo el presente Acuerdado doy  
 fe por que se hizo en mi presencia y de los testigos de esta Cui. infra  
 escritos, por lo que otorgan á su favor la mas volumne confesion car-  
 ta de pago, y recibo en forma. Y en esta conformidad, y no de otra ma-  
 nera Declaran: Que el Juro valor y precio de la mencionada Casa  
 mediana, y corral de que se trata, en quanto al dominio útil son las  
 antedichas ciento, y ochenta libras recibidas, como de arriba se de-  
 prende, y del que mas tenga, ó queda tener en qualquier forma, y can-  
 tidad se hacen gracia y donacion á la citada compradora tan firme  
 como entre vivos con insinuacion. Y confirman la Ley del Orde-  
 namiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que  
 trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mayor me-

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCIENTA Y  
CINCO.**

nos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para recibir el en-  
gano, y que se redurga este contrato a su valor si padeciera dolo, con  
demas Leyes que con ella convenian. Y desde hoy en adelante se  
derogaran, desisten y agastan de la accion, señoria, posesion, titulo,  
voz y recurso, y de otro qualquiera dño. que les pertenecia a la expresada  
Cassa mediana, y corral anexo en quanto al dominio útil. Y todo ello  
lo ceden, remittan, y transporen en la mencionada Maria Miral-  
les compradora que lo es de ella, y en quien tuviere su representacion  
para que como apropria suya, en quanto al dominio útil la posea, go-  
ze, cambie y enagene a su voluntad como a dueña absoluta, sin de-  
pendencia alguna. Exceptis Clericis, Sotis, Sanctis, Militibus, et Personis  
Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Item dicitur Clericis  
et scilicet, et thimorem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquiserunt, vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso, segun el tie-  
ner de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad (que Dios  
guarde) dada en Brucnarcito a los nueve dias del mes de Julio  
de Mil setecientos treinta y nueve años. Y le dan Poder y amplia fa-  
cultades, quantas se requirieran de dño. constituyendola en su lugar  
misimo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad o ju-  
dicialmente entre en dicha Cassa mediana, y corral de ella, tome, y ap-  
henda la posesion y su tenencia, en quanto al dominio útil, tan solamte.  
Y en el interin que lo hiziere, se constituyen por Jueguilinos suyos le-  
udores, y Procuradores, para se ponga en ella, siempre y quando se les pida.  
Y se obligan ala execucion seguridad, y saneamiento de esta Venca en  
tal manera: Que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre  
la referida Cassa mediana, y corral anexo fuere movido, siendo  
requeridos por su parte, en qualquier estado que estuvieren (aunque  
este hecho la publicacion de provanzas) tomaren la voz, y defension,  
y les siguieran, y acabaran a sus costas hasta dexar la question venzida,  
y ala citada compradora en la quieta, y pacifica posesion, y lo mis-  
mo hazan sus herederos, y sucesores, y no cumplendolo por no que-

— / —



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

ser o no poder cumplirlo le bolueran las dichas ciento y ochenta libras que se apagado en la forma referida, las labores y aumentos que hubiere fecho, los daños y costas que se le siguieren y accerriessen, y el mal valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui tuviera liquidacion y esta lra. fuese execuciva de claro asignado al dia en que se garez el caso referido, quieresen se les exerce con solo esta y el Juramento que preceda en que se difieren, y sin otra prueba de que se devan, aunque de dios. se requiriera. Y presente siendo la dicha Maria Maria Miralles acepta esta lra. en todas sus partes, y circunstancias que contiene y en ella la expresada causa mediana y Corral Anexo de que se trata, de cuya habitacion y tenencia se da por entregada a toda su voluntad, en quanto al dominio vital tan solamente, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba, y demas, que toscan competentes, y de dios. se requirieran. Y por la misma se obliga a reconocer por señor directo de ella al mencionado D. Phelipe Jordá, como a Parchedor, y Scatino sucesor de los expresados Simbolos, y alos que por el tiempo se sucedieren, y acordate con el referido fundo annual, y perpetuo de las dos libras tres sueldos, y nueve dineros en el claro arriba figurado como queda prevenido; pagar igualmente los suenos que se causaren en ella, y no discurrate la sadiga que se compete, ni los demas dios. de la antigüedad segun Leyes del Reyno. Queriendo, que por todo esto se exerce con esta, y el Juramento que preceda, en que se difiere, y sin otra prueba de que se relea aunque de dios. se requiriera. Para cuyo fin y cumplimiento ambas Partes cada una por lo que se respecta obligan la persona, y bienes del dicho Thomas Carbonell, con los de las dichas Rosa Laya, y Maria Miralles, traidos, y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta citada Villa que de todas sus causas pueden, y deven conocer de cuya Jurisdiccion se someten, e áven bienes, y renuncian la Ley si conuenierit de Jurisdiccion omnium Judicium, para que dello se apremien, como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por ellos pedida, y conuenida y parada en autoridad de cosa Juigada sobre que remon

— T. —

cion las Leyes, fueros, y dros. de su favor, y la general en forma. Mas  
dichas Rosa Paya, y Maria Miralles renuncian el auxilio y leyes  
del Velleyano senarui consuelto nuevas constituciones, leyes de Toro, Ma-  
drid, y Lareda, y demas de su favor, porque como a sabidoras de ellas, y  
avisadas en especial de su efecto quierzen no les valgan, ni aprovechen  
en este caso. La dicha Rosa Paya Jura a Dios Nuestro Señor, y a una  
senal de Cruz que haze en toda forma de dro. de no oponerse con-  
tra esta lra. lra. por su Dote, Arras, Bienes hereditarios Patrimoniales, mul-  
tiplicados, ni por otro ningun dro. que se perteneca, y porque es de su  
utilidad, y conveniencia el hazerla declara que la otorga sin apremio  
ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha proce-  
tacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedira absolucion  
ni relaxacion de este Juramento a quien se lo pueda conceder, y si a pro-  
pio modo se le concediere, no usara de ella pena de perjurio. Cuya lra.  
La otorgan dichas Partes con la obligacion de que de ella se deva tomar  
la razon, lo registrarla en el libro de hipotecas que corresponde, segun  
orden de su Magestad (que Dios guarde) bajo las penas que la misma  
previene; la qual advertencia y obligacion lo el Actuario les hizo pre-  
sente, como tambien el que devan acudir con copia autentica de  
esta adicho registro el termino de seis dias de que doy fe. En cuyo ter-  
minio asi la otorgan ambas Partes ante mi el presente Esc. no  
en esta Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos. siendo pre-  
sentes por testigos Manuel Blanes, Manuente y Mathus Ma-  
luy fabricante de Paños. vecinos ambos de esta citada Villa. Y de  
dichos otorgantes, y aceptante (aquien lo el Actuario doy fe co-  
nosco) lo firmo solamente el dicho Thomas Carbonell, y por las  
demas que dixeron no saber, lo firmo con sus rucgos uno de los testi-  
gos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = Remetado. = Ma-  
ria. = no vale por duplicado. =

Thomas Carbonell

Manuel Blanes

Ante Mi.

Francisco Blanes

Esc. no de laion de  
Dn. Phelipe Jorda.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Mayo año de  
Mil setecientos ochenta y cinco. Comparcio ante mi el Esc. no del Rey  
Nuestro Señor y testigos intercedidos Dn. Phelipe Jorda, - Juicio, Juri-  
no de ella, y dijo: Que como a Parchedor, y legitimo sucesor que es

—————  
C.



Seinte maravedis.  
SELIO QVARTO, VALVTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

de las Vineras y Mayorazgos que en esta referida Villa Instituyeron y fundaron D.<sup>o</sup> Joseph Jordá su Bisaguelo en su ultima Disposicion testamentaria que dequero en mano y poder de Vicente Verdú Actuario que fue de la misma, en veinte de Abril del año Mil setecientos y tres, bajo la qual falleció D.<sup>o</sup> Juan Jordá D.<sup>o</sup> su hijo, en su posesionera voluntad otorgada por ante Pedro Barbera Escribano que igualmente fue de la misma, en treinta de Abril del año Mil setecientos treinta y nueve bajo la qual igualmente falleció. En dicho nombre y como tal Señor directo de una casa mediana con un corral anexo, anedio fabricar, situada en la segunda Calle transversal que transita desde la de San Matheo a la de San Adonaventura, en el arraval de San Juan. Dicho de las Casas nuevas de este Poblado, que linda con casa y corral de Gregorio Góberz por un lado, por otro con la de Joaquin Sino, por el dorso con la de Vicente Valor, y por delante con la de Miguel Alós dicha Calle en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras, diez sueldos, y once dineros que se gieren pagar en cada un año, en el día de San Juan de Junio en vna sola paga en moneda de este Reino, con leísmo y sadiga y demas cosas enphico. Ficaler, al citado otorgante D.<sup>o</sup> Phelipe Jordá, como tal Porchedor de los expresados Vinuelos, y á los que por el tiempo le succedieren en ellos. Cuya Casa mediana, y corral con su corral esta poseyendo en el día Maria Mirella Donzella de estado y mayor de edad, hija de Pedro, y de Juana Anna Reig, Consortes de esta misma Villa, mediante la Cri. de Venta que otorgaron á favor Thomas Carbonell fabricante de Linos, y su consorte Rosa Laja por ante mi dicho Actuario en este mismo día, pero antes de la presente. Por tanto, en dicho nombre, y como mejor proceda dho. Otorga por la presente haver havido y recibidos de los ante dichos Consortes Thomas Carbonell, y Rosa Laja la quantia de tres libras, y diez sueldos de dicha moneda por el leísmo causado, en dicha Venta hecha gracia de lo demas, y dandove por entregado de ellas toda su voluntad con renunciacion á la expresion de la nonnullata quavisia Ley: de la entrega, y prueba y demas que se sean competentes y dho. se requirieran



Otorga así favor carta de pago y escribo en forma. Y por favor de esta mis-  
ma Cri.ª Sea, apruebe, ratifica y confirma la mencionada Venta desde  
la primera, hasta la última línea inclusive. Y concediéndole la dote a  
la misma Maria Mizalles, y á los suyos, reserva para sí, y sucesores  
de dichos Vinculos, los diez. de luerno, y demas de la emphyteusis, que  
quiere queden salvas, e illesos entodo y por todo. La otorga así autenti-  
ca el presente Cri.ª en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año supra referi-  
dos. siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manencze, y Vicen-  
te Perez Labrador vecinos ambos de esta citada Villa. Y dicho Otorgante  
(a quien lo el Acuario doy fe conosco) lo firmo. = Lantado. = Y Corral  
no vale. =

Dr. Felipe Tardá

Amc. M.  
Franc. Blanes

Da  
Esc. de Resulta de Cuenta  
de Antonio Molto, y otro.

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos días del mes de Mayo, Año de Mil  
setecientos Ochenta y cinco, Comparecieron Amc. M. el Cri.ª de la Rey  
Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Antonio Molto, y de Manllos Ciu-  
dadano, de parte una; Y de la otra Fran.ª Molto su hijo, ambos vecinos  
de ella, y dijeron: Que en el día tres de los corrientes mes, y año, apresen-  
cia del Q.º D.º Buenaventura Molto Abogado de los Reales Consejos de  
esta Reynidad liquidaron Cuenta los comparecientes con cargo, y da-  
ta de todos los traicos, y contratos que han tenido de los efectos, y pro-  
ductos producidos del Molino de Papel, que crean porcyendo por me-  
tad en el termino, y continente de la Villa de Comencayna, como tam-  
bien de ciertas porciones de dinero, que por via de anticipacion se entru-  
so el citado Antonio, al referido Fran.ª su hijo; Y viéndose hecho el  
devido computo de todo ello, resulta el quedar alcanzado en fa-  
vor del referido su Padre, hasta este día de la fecha de esta, en la canti-  
dad de cien libras, de moneda Provincial del Reyno; De cuyas cien  
libras sedan dichos comparecientes por contentos, y satisfechos por haver-  
se celebrado con toda legitimidad, y sin fraude alguno de dichas Partes.  
Las que aprueban, ratifican y confirman entodo, y por todo; Y quedando  
de la obligacion el citado Fran.ª a satisfacer el alcance de la mencio-  
nada cantidad, al expresado su Padre Antonio Molto. Las cuales, y co-  
mo mejor proceda de dios. Otorga por la presente: Que se obliga el satis-  
facer y pagar al mencionado su Padre, ó a quienen su representacion  
las expresadas cien libras, que han resultado de alcance de las coma-

Diez y siete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

vidas quantas sea voluntad, y quando se las pidiese, de conformidad. Fue  
el dia y Ora que se las demandase, ha de ser visto hacerse cumplido el  
plazo, lo que cumplira plenamente, y sin oficio alguno con las cosas de la  
cobranza, sobre que amayor abundamiento renuncia la exupcion de la non  
numerata pecunia, leyes de la entrega y quexa, y demas que buscan com  
petentes, y de dño. se requirieran. Para cuyo cumplimiento obliga su Per  
sona, y bienes haver, y por haver. Y da poder a los Jueces, y Justicias de  
su Magestad, y en especial a la de esta citada Villa, que de todas sus  
causas que dñen, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus  
bienes, y renuncia la ley si conuenerit de Jurisdictione Omnium Iudicium  
para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por  
Juez competente por el pedida, y consentida y pasada en autoridad  
de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros y dños. de su favor  
y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas  
Partes ante mi el presente Escriuano en esta citada Villa en los dias, meses  
y Año supra referidos. siendo presentes por testigos el D.<sup>o</sup> Buena  
ventura Molto Abogado de los Reales Consejos, y Manuel Blanco  
Manuente, vecinos ambos de esta citada Villa. Y dichos Compare  
sientes (Aguienes Yo el Escriuano doy fe conuengo) lo firmaron.

Poder de Antonio  
Molto, y de Montellor

Ante Mi,  
Manuel Blanco

En la Villa de Noya a los quatro dias del mes de Junio año de mil  
setecientos ochenta y cinco. Comparecio ante mi el Escriuano del Rey  
nuestro señor, y testigos infrascriptos Antonio Molto, y Montellor Ciudadano  
y vecino de ella, Dixo: Fue por la presente, y su tenor, y como mejor pro  
ceda de dño. Otorga: Que da y concede todo su Poder en cumplido, li  
bre, limpio y bastante qual de dño se requiere, y es necesario en favor

de Fran<sup>co</sup> Manuente, y vecino de esta citada Villa, y uno de los Procura-  
dores de número de los Juegos ordinarios de la misma, quien es au-  
sente, bien como si fuere presente, y el cargo de este Poder Acceptorante; Pa-  
raque en nombre del Otorgante, y en su representación proceda compa-  
rez y comparezca ante su Magestad, en qualquier Tribunal superior  
o inferior; Y así demandando, como defendiendo diga y allegue de  
sus dros. Ante execuciones, quisiones, ventas y remates de bienes; y ante  
mimo de prueba presente testigos, Peritos, Escrituras, Juramentos, y otras  
pruebas, tachas y contradiga las dadas por la contraria Oya Autos, y  
sentencias interlocutorias, y definitivas, con sus favorables, y de las de  
encontrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, recursos y suplicas  
hasta su debida terminacion, y real execucion de lo que se mandare  
por dichas sentencias, que para todo ello, y para lo incidente, y depen-  
diente anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, da y concede á di-  
cho su Apoderado todas sus voces y votos, libre, y general administracion  
y plenísima e Indivisa facultad, con la de Juzgular Juraz y Voti-  
ficar; Revocar los substitutos, y nombrar otros, con reclusionion en for-  
ma; Y todo quanto unos y otros hizieren, obraren, y Actuaren en fuer-  
za de este Poder lo dara el Otorgante por bien hecho, y valido, y substitui-  
te, bajo la obligacion que haze de sus bienes dros. y acciones havidos, y  
por haver. Y lo otorga así ante mí el presente Esc. no en esta Villa de Al-  
coy en los dias, mes, y Año, supra referidos. Siendo presente por testigos  
Juan de Viana Escudante de Filosofia, y Vicente Perez fabricante de  
Paños, vecinos ambos de esta citada Villa. Dicho Otorgante (aquien  
yo el Acceptorio doy fe conosci) lo firmo. =

Ante mí  
Juan de Viana

Poder de Fran<sup>co</sup>  
Vbeda Acceptorante

En la Villa de Alcoy á los diez dias del Mes de Junio año de Mil se-  
tesientos ochenta y cinco. Compareció ante mí el Esc. no del Rey Accep-  
tor sinor, y testigos interpositos Fran<sup>co</sup> Vbeda Acceptorante, y vecino de ella  
Dixo: Que por la presente, y en tenor, y como mejor proceda de dros. Otorga:  
Que da, y concede todo su Poder tan cumplido, libre, pleno, y bastante  
qual de dros. se requiere, y es necesario, en favor de Manuel de Viana  
Manuente, y vecino de la misma, Otro de los Procuradores de los Ju-  
gados ordinarios de esta citada Villa, quien es presente; Paraque en

De la c. notoria.



SELLO CUARTO, VENTA  
MARRAVELLE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
OCHO.

nombre del Otorgante, y en su representacion pueda comparecer, y com-  
parezca personalmente ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de  
Su Magestad (Dios se guarde) en qualquiera de los Tribunales superio-  
res, o Inferiores, y donde conuenga y merecario sea; Y alli constitubi-  
do presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y con-  
traprotestas en resguardo de los dños. del Otorgante; Pida execu-  
ciones, quirones, solturas, embargos, y de embargos, Ventas remates,  
posiciones, entregas de depositos, remosiones, Acomulaciones, Ter-  
minos, y prorrogaciones; Y en fuerza de ello saque reales provicia-  
nes, y qualquiera otros papeles, presentandolos donde conuenga  
con testigos, peritos, Per<sup>as</sup> y otros generos de prueba, Pache y conuadi-  
ga lo contrario, Recurre, Jure, y se agarre apelle, recurra y suplique,  
y siga las apelaciones, recursos, y suplicas, pida costas las Jure, y co-  
bre; Y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extra  
Judicialmente, se requieran hacer, que el Poder que para todo, y ca-  
da cosa necessitare con lo incidente y dependiente anexo, conexo, y  
en qualquiera forma. Accesorio, que mismo se le da, y concede, con  
todas sus Vozes, y Peres; Libre, franca, y general Administracion, y veni-  
sima, o Indisposicion facultad; Y con la de Insuhibicion Juras, y subditu-  
ria, Revocar estos, y nombrar otros con relevacion en forma. Todo  
quanto uno, y otros hizieren obraren, y actuaren, en fuerza de este  
Poder, lo dara el Otorgante por bien hecho valido, y subsistente, ba-  
jo la obligacion que haze de sus bienes, rentas y efectos, havidos, y por  
haver. Y otorga asi ante mi el presente Escri<sup>to</sup> en esta Villa de Alcoy  
en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presente por testigos  
Blas Gibert Sabador, y Joseph Carbonell fabricante de Panes Terri-  
nos ambos de esta citada Villa. Y dicho Otorgante (aquien lo el Actua-  
rio de of. se conosco) lo firmo. =

Juan Viceda

J. Ante M<sup>o</sup>  
Juan<sup>co</sup> Blanes

Esc<sup>to</sup> de Poderes des  
Juan<sup>co</sup> Viceda

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio año de

Mil seiscientos Ochenta y cinco. Comparció ante mi el Ex<sup>mo</sup> del  
Rey nuestro Señor y testigos infrascriptos Juan<sup>co</sup> Vbeda tratante, y  
Vecino de ella Dixo: Que por la presente y su tenor, y como mejor pro-  
ceda de dño. Doyga: Que da, y concede todo su Poder tan cumplido,  
libre, pleno, y bastante, qual de dño. se requiere, y es necesario en fa-  
vor de Manuel Blanco Manuente, y otro de los Procuradores del  
Numero de los Juegos Ordinarios de la misma, quien expone  
y alegante. Para que en nombre del Otorgante, y en su representa-  
ción Lida, haya, reciba y cobre de qualquier Persona, o Personas  
Colegas, Comunidad, o Comunidades Asi Eclesiasticas, como seculares,  
y de quien convenga, y necesario sea, todas y qualquiera cantidades, y  
sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que se le de-  
ven, o devieran por qualquier titulo, causa, o razon; y de lo que re-  
sibiere y cobrare, de y otorgue cartas de pago, siniquitos, factos, cesiones,  
cancelaciones, y otras legitimas cancelas, confej de entrega, o renun-  
ciacion ala exepcion de la non numerata quonia ley de la entre-  
ga y entrega, no haciendose el entrego ante Ex<sup>mo</sup> Publico que de ello de-  
fija. Finalmente, y en razon de lo arriba referido Lida compareca  
y compareca ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su  
Majestad (Dios se guarde) en qualquiera de los Tribunales super-  
iores, o Inferiores, y donde convenga, y necesario sea; y alli conti-  
nubido presente Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas,  
y contraprotestas en resguardo de los dños. del Otorgante, pida exen-  
siones, prisiones, solturas, embargos, y desembargos, Ventas, Remates, Lo-  
saciones, entregas de Depositos, Remosiones, Acomulaciones, Terminos  
y prorrogaciones; y en fuerza de ello saque Reales Provisiones, y qual-  
quiera otros papeles presentandolos donde convenga con testigos, Peci-  
li, Escrituras, y otros queros de quova, tache, y contradiga lo contra-  
rio, recurre, Jure y se aparte, apde recurre y suplique, y siga las apelaciones  
recursos, y suplicas, Lida cosas las Jure y cobre, y haga todos los demas  
autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requieran  
haga, que el Poder que para todo, y cada cosa necessitare para qual-  
quiera de los referidos asuntos necessitare, con lo incidente y accen-  
diente, Amparo, conexo, y en qualquier forma de derecho, en el mismo se  
le da, y concede con todas sus voces, y voces, libre, franca, y general Ad-  
ministracion, plenissima e indifferente facultad; y con la de su  
Justicias, Juras, y substitucion; Revocar los substitutos, y nombrar

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO:

Obras con relevacion en forma. Todo quanto unos y otros hizieren  
obrazen, y actuaren en fuerza de estos Poderes, lo dara el Otorgante por  
bien hecho, valido, y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus  
bienes rentas, y efectos havidos, y por haver. En cuyo testimonio asi  
se otorga ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy en los dia  
mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos Blas Gisbert  
Labrador, y Joseph Carbonell fabricante de Linos, vecinos ambos de es-  
ta citada Villa. Dicho Otorgante (aquien yo el Actuario doy fe) co-  
nosco) lo firmo. = sobre puesto. = diez. = vale. =

Juan de Ubeda

Ante Mi,  
Juan de Planes

De cesion y renuncia  
de salvador satorre

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio Año de Mil setecientos ochenta y cinco. Comparcieron ante mi el Escriuano del Rey  
nuestro Señor y testigos interpreses el D. D. Joseph Antonio Lora ac-  
tual Cura de la Iglesia Parroquial de ella, de parte una: y de la otra  
Salvador Satorre vecino, y fabricante de Linos de la misma, y dixeron:  
que mediante Escriuana recibida por mi dicho Actuario en diez y ocho de  
Abril del año Mil setecientos ochenta y uno acordaron los compa-  
recientes de contribuir a expensas de ambos, medicamente, por mo-  
tivos para fabrica de Papel blanco, en los territorios, y continentes de los  
Lugares de Salen, y del Rajol de Valen a la inmediacion de la fuente  
que nace en el de Salen, propios y del dominio del Exmo. Señor Mar-  
ques de Belgida; Para cuyo fin, y para facilitar el logro de la peticion  
que solicitavan, se acordó se constituyese dicho Salvador Satorre  
ala Ciudad de Valencia, para practicar quantas diligencias fueren  
conducentes, y necesarias para su obsequio; Hechas estas en los térmi-  
nos regulares se le concedió por D. Joaquin Jorner Apoderado del di-  
cho Señor Exmo. el Establecimiento y licencia, para la construccion de

dichos Molinos en los expresados Territorios á dichos Comparcientes,  
con la obligacion de satisfacer annualmente. Ex<sup>mo</sup> á quien le vie.  
se su representacion la venion enphiticical, con todo lo demas q.  
reculta de la Cri<sup>a</sup>. que sobre ello auctorizó Thomas Estrech Cri<sup>o</sup> de  
dicha Ciudad en quinze de Febrero de dicho año. En este estado de  
orden de dichos Comparcientes se hicieron algunas Excavaciones en  
los mencionados Territorios, y prevenciones de madera, piedra, cal, y  
demas materiales necesarios, y yegentes para la construccion de algu.  
nas obras, que al presente subsisten. Sucedo en el día: Tercero de Mayo  
de el dicho Salvador Satorre, continuar en el proyecto de las referidas  
obras, ni en cosa alguna sobre el asunto, motivo de haver sufrido el,  
y toda su familia largas enfermedades, y trabajos que le han trahido á  
una total decadencia, como así es notorio en esta dicha Villa, y sus na.  
turales; y para no exponerse á otro mas miserable estado ha remuelto el  
apartarse de la mencionada Contrata, y establecimiento, y ceder todos  
los dios. y pertenencias que en virtud de este se quedan tocadas y pertene.  
cen ahora, y en lo sucesivo, como así mismo de todas aquellas obras,  
que al presente subsisten en los mencionados Territorios, y de todos  
los materiales de madera, piedra, cal, prevuados en dichos sitios pa.  
ra la construccion de dichos Molinos, segun queda notado arriba, y  
aviendo comunicado sobre este particular con el Sr. D<sup>o</sup> Joseph  
Antonio Lora, expuso este, entraria al tracto de la construccion de am.  
bos Molinos, con tal de que el dicho Salvador Satorre cediere á su favor  
todos sus dios. pertenencias de ambos Territorios, obras existentes, y  
materiales de madera, piedra, y cal, con todo lo demas que queda pre.  
venido para la construccion de dichos Molinos, como queda expresa.  
do. Y que igualmente se exoneraria de todas, y qualquiera contribucio.  
nes del dicho enphiticical, susinos y demas que deve percibir sobre  
la tratada en dicho establecimiento el expresado Sr. D<sup>o</sup> Joseph  
se obligaria á darle, y entregarle al convenido Salvador Satorre, ó  
aquien se representare, por lo que tiene expendido de su parte en dichos  
Territorios la quantia de quatrocientas libras de moneda de este Reyno en  
el discurso de quatro años; en cada uno cien libras. siendo el primero de  
ellos el de Mil seiscientos Ochenta y seis, y así en los demas sucesi.  
vos, hasta que quede enteramente satisfecho de la referida quantia; y  
en esta Intelligencia quedaron convenidos, y reduciendole á Escrip.  
ta publica. Por tanto, y en virtud de esta presente el mencionado Sal.  
vador Satorre, como mejor proceda de d<sup>o</sup>, y haya lugar Otorga en

Nombre de sus herederos y sucesores. Que se abdicó renunció y agar-  
 ra en favor del expresado D.<sup>o</sup> Dn. Joseph Antonio Lora, actual Cu-  
 ra de esta Parroquial Iglesia, quien expone, e infra acceptante  
 y á los suyos de todos, y qualquiera dño. y pertinencias que tenga, o  
 pueda tener á los mencionados territorios de los expresados Lugares de  
 Salem, y del Safol de Salem, que en virtud del citado Establecimiento  
 se les concedió á Nubos, con su dño. de agua, para la construcción de  
 molinos de Papel blanco, por el Señor Ex<sup>mo</sup> Marqués de Belgida, con  
 los cargos, y obligaciones mencionados arriba, como también de todos  
 los materiales de Madera, Piedra, y cal, que existen en ellos, para la  
 construcción de obras; De los quales podrá usar libremente, como si  
 todo ello fuera propio, y de su dominio, con la clausula de Exemptis  
 Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Baronis Religiosis, et alij qui de fo-  
 ro Valentie non existunt; Suis dñi Clericis Juxta seriem, et tenorem  
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel  
 haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros, y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen-  
 retiro á los nueve dias del Mes de Julio de mil seiscientos treinta y nue-  
 ve años. Y le da, y concede todo aquel Poder, y amplias facultades quan-  
 tas se requirieran de dño. y sean necesarias para que de todo ello pueda  
 aprender, y aprenda la posesion, y su tenencia Judicial, o extrajudicial-  
 mente; Y le concede en el pleno, y absoluto dominio que ahora, y en  
 lo sucesivo pueda obtener. Haciendo estas Amayor abundamiento  
 de firme, legal, y pacificada posesion, y señalamiento. Para cuyo fin, y  
 cumplimiento obliga su Persona y bienes havidos y por haver. Y da Po-  
 der á los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial á la decana li-  
 tada Villa, que de todas sus causas pueda, y deven conocer, á cuya  
 Jurisdiccion se somete, e á sus bienes, y renuncia la ley si convencit de  
 Jurisdiccion omnium Judicium paragea á ello se agremien como  
 por sentencia definitiva dada por suca competente por el pedida, y  
 consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que re-  
 nuncia las Leyes Jueces, y dño. de su favor, y la general en forma. Y  
 presente siendo, como va dicho el citado D.<sup>o</sup> Dn. Joseph Antonio Lora  
 acepta esta Cos. en todas sus Partes, y circunstancias que contiene,  
 y en ella los mencionados territorios, para la construcción, y fabrica  
 de dichos molinos de Papel, obras, y materiales existentes para ello  
 segun y en los terminos que arriba queda prevenido; De lo que se da por  
 entregado á su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la encrega, y  
 puresa, y demas que se le competan; Y al mismo paso se obliga de sa-





Veinte maravedis.

**LIBRO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

disfacer y pagar al contenido Salvador Salazar, o a quien le representare las antedichas quatrocientas libras, dentro los mencionados quatro años, segun y como queda prevenido. Panamente, y sin pleito alguno con las cortas de la cobranza; Cuya execucion distere a su solo Juro y esta Cui. relevandole de otra prueba, aunque de dño. se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga sus bienes, rentas, y efectos bravidos, y por haver. Y da Poder a las Justicias Eclesiasticas de su fuero, para que le apremien como por sentencia pasada en Jurogado, y consentida. Y re. nuncia el capitulo suam de penis observandus de abolutionibus de cu. yo efecto es sabido con las demas leyes de su favor, y la general del dño. en forma. Cuya Cui. la otorgan dichos Parees con la obligacion de re. gistrarla en el libro de hipotecas que corresponde segun orden de su Magestad (que Dios guarde) bajo las penas que la misma previene; la qual advertencia y obligacion lo el Actuario les hizo presente, como tambien de que deuan acudir con copia autentica de esta adicho registro dentro el preciso termino de seis dias, de que doy fe. En cuyo testi. monio asi la otorgan ante mi el presente Cui. no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por los. Egos Juan Carbonell Albani, y Blas Tibert Sabador vecinos ambos de esta citada Villa. Y dichos otorgante, y aceptante aquiennos lo el Actuario doy fe conovico) lo firmaron. =

Joseph Antonio Pons  
Rector de Alcoy

Reverenda del Sr. Salvador Salazar  
Sr. Gaspar Jorda.

Ante mi  
Juan. Blanes

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio Año de Mil  
setecientos Ochenta y cinco. Comparecio ante mi el Cui. del Rey  
Reverendo señor, y escrivano infrascriptos el D. D. Gaspar Jorda Aboga  
do de los Reales Comogros y Jexino de ella, dño. que mediante Cui.

67.  
recibida por el Sr. Christoval Malair en ocho de Mayo del año mil  
seiscientos, y ochenta Dionicio Gilbert mayor, vecino, y fabricante de pa-  
ños de la misma, en el día siguiente, vendió al citado Otorgante, y Na-  
za de Tierra Nueva, comprensiva de un día, menos dos horas de hazar  
con corta diferencia, con el día de dos horas y media de agua para  
su riego, en cada ocho días de la fuente que llaman del fítil, situada  
en la Partida de los Mascarellas de este término y continente. Su lin-  
do por parte de Poniente con tierras de los herederos del dicho Vendidor,  
por Levante con las de Christoval Jorda, senda y brasal en medio, por  
el medio día con las de Juan Pericas, y por el Sur con la Transmutana,  
con las de Juan Valor. Por precio de novecientas libras de moneda Pro-  
vincial del Reino de que confirió su recibo, y con el punto de carta de gra-  
tía, es su redimendi de ocho años, contados desde el día de su otorga-  
miento en adelante, restituyendo la misma cantidad; si no fue acepta-  
da por el citado Otorgante, obligándose á su restitución, siempre que se le  
requiere por dicho Vendidor, o por sus herederos dentro dicho término  
entregando la misma cantidad; Pero sucede: que aviendo fallecido el  
citado Vendidor, como queda dicho, que lo fue de la referida Tierra de tie-  
rra Nueva: Dionicio Gilbert su hijo, y otros de sus herederos, quiere redimir  
la citada Venta, usando de la expresada reserva; Al que liberalmente ha  
concedido el citado Otorgante; y poniéndolo en ejecución Por tenor  
de esta presente, y como mejor proceda dho. Otorga haver recibido del men-  
cionado Dionicio Gilbert menor su hijo las referidas novecientas libras  
precio por el qual fue vendida la expresada tierra; Delas quales se da  
por entregado á toda su voluntad, con renunciacion á la excepcion de la non  
renunciata pecunia seyer de la entrega y prueba, y demas que le sean com-  
petentes, y de dho. se requieran, por lo que otorga á su favor la mas solen-  
ne confesion carta de pago, y finiquita en forma. Y por lo que se toca, o to-  
car queda al citado Sr. Don Gaspar Jorda Otorgante, se de capodera, por  
de, y aparta de todo y qualquier dho. que tenga, o haya podido adquirir  
dicha Tierra de tierra Nueva; Y todo sin reservacion alguna lo cede, re-  
munia, y transpasa con favor del citado Dionicio Gilbert, y demas her-  
ederos, poniéndolo en la misma forma de que estava de antes de la cele-  
bracion de la referida Venta; la que da por nulla rota y cancelada de  
de la primera, hasta la última línea inclusive, para que no valga, ni ha-  
ga fe en juicio, ni fuera de el; Y en virtud de esta que otorga queda  
vras de la mencionada tierra Nueva el citado Dionicio Gilbert y de-  
mas herederos enagenen y dispongan de ella á su voluntad co-

ENTE  
MIL  
TA

representare  
os quatro  
sico alguno  
solo Izram.  
quiero. La  
travidos y  
para que le  
ntida. Y re-  
nibus de cu-  
sal del día.  
cion de re-  
racion de su  
viene; la qual  
omo tambien  
dho registro  
cuyo testi-  
a Villa de  
ter por ter.  
ivos ambos  
quienes lo

Si  
ne  
ño de mil  
del Rey  
ada Aboga-  
ante etc.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

mo de cosa propia. Exemptis Clericis, sacris sanctis, Militibus, et Ter-  
nis Religiosis, et alijs qui de foris Patronatus non existunt, et ceteris dicti Cle-  
rici iuxta seriem, et honorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que  
Dios guarde) dada en Ovarellas a los nueve dias del mes de Julio  
de Mil setecientos treinta y nueve años. Y le da todo aquel Poder, y au-  
dencia facultades qual de dho. se requiere, para que continuen dicho Dio-  
nicio sus herederos en la Dote que de ante tenia. Y pro-  
testa la eviccion de no querer estar tenido a cosa alguna si únicamente  
ala firmeza de esta como hecho dimanativo del citado otorgante. Au-  
sin obliga sus bienes rentas y efectos traidos y por haver. Y da Po-  
der a los Juces, y Justicias de su Magestad, para que le apremien  
como por sentencia pasada en Juro, y consentida. Y la otorga en  
ante mi el presente. En esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y  
año supra referidos. Sendo presentes por testigos Manuel Blanca  
Mauizen, y Joseph Satorre Sabador vezinos ambos de esta dicha  
Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Actuario doy ser conocido)  
lo firmo. =

*Ante Mi,  
Man<sup>co</sup> Blanca*

*Da  
Ces. de Venta de los herederos  
de Dionysa Gisbert Mayor.*

*Libro Cop.  
con el sello  
1.º dia 22.º de  
Abril de  
1794*


En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio año de mil se-  
tecientos ochenta y cinco comparecieron ante mi el Ex<sup>no</sup> del Rey  
Antesero señor, y testigos infrascriptos, el Reverendo Padre Predica-  
dor Fray Fran.º Morcador, como Apoderado del Real Convento, y  
Religiosos del Padre san Augustin de la misma, en representacion del  
Reverendo Padre Predicador Fray Joaquin Gisbert Religioso de dicha Or-  
den, y Presidente actual en el Real Hospicio de Nuestra Señora

del Socorro de la Ciudad de Alicante, y en el día hallado en esta dicha Villa:  
 Inci Monstros Vinda de Dionisio Gilbert mayor de este nombre, Dionisio Gi-  
 bert menor, Maria Gracia Gilbert, conorte de Juan<sup>o</sup> Monstros de Carlos;  
 Maria Gilbert conorte de Phelipe Sans, Mariana Gilbert, conorte de Rafael  
 Gonsalves de Joseph; y Rosca Gilbert conorte de Antonio Silvestre. To-  
 dos Vecinos, y fabricantes de Lãnos, y de Papel de la misma, y Dixerõn: Que  
 mediante Ess.<sup>a</sup> recibida por ante Christoval Mataix Ess.<sup>o</sup> no en dor de Ste-  
 nero de Mil setecientos ochenta y dos: Dicho Dionisio Gilbert que fue de  
 la misma ordinõ su ultima Disposicion testamuntaria (bajo la qual fue  
 heredado) y entre otras cosas que acordõ en ella instituyõ por sus legitimos, y uni-  
 versales herederos foroscos a los citados comparecientes, quienes veracida-  
 mente procedieron a la formacion de Inventarios, y descripcion de bienes,  
 recayentes en su universal herencia, y asimismo a la Particion de ellos  
 conforme lo dispuso en ella el citado Dionisio Gilbert, marido, suegro, y Pa-  
 dre comun de los referidos otorgantes. Entre otros que en ella existen apa-  
 recen tres Piezas de tierra huerta: la una de ellas situada en la Partida de  
 la huerta mayor de este continente, vulgarmente nombrado el Bancal  
 del Sidoner, con diez de nueve horas de agua para su riego con los linderos  
 que ~~la~~ <sup>esta</sup> tierra fueran expresados. = Otra Pieza de tierra huerta situada en la  
 misma Partida de la huerta mayor, y continente. = Otra Pieza de tierra  
 huerta situada en la Partida de los Mascarelleros de este mismo termino. Cu-  
 yos linderos se dividieron entre los citados comparecientes convencionalmen-  
 te; y vendiendo tratado entre el vendedor las sobre dichas tierras araber: el Ban-  
 cal vulgarmente apellidado del Sidoner, a D.<sup>o</sup> Phelipe Jordã, y a Juanes, por  
 precio de Dos Mil seiscientas, y cinquenta libras de moneda corriente del  
 Reino; y las otras Piezas de tierra a otros compradores, como es a D.<sup>o</sup> Gar-  
 par Jordã Abogado, la otra Pieza de tierra huerta situada en la Partida  
 de los Mascarelleros por Precio de Mil, quinientas, y cinquenta libras de di-  
 cha moneda; y no pudiendo executar validamente las sobredichas ven-  
 tas por causa de ser menores de edad algunos de los otorgantes, que  
 lo son: Antonio Silvestre, y Rafael Gonsalves, por cuya circunstancia  
 Acudieron con Pedimento a la Real Justicia de esta enuneriada Vil-  
 la haciendo relacion dello dicho, y como del otorgamiento de las sobredit-  
 chas Ventas sereria muy util, y beneficioso a los expresados menores, y de-  
 mas otorgantes de las dichas Ventas, porque por el precio que ofresian los  
 compradores podrian sacar mas util, y beneficio, en el trato y comercio de  
 la fabrica de Lãnos, y la de el Papel; Loz cuyo motivo concluyeron su-  
 plicando se les admitiesse Informacion sumaria de loriges afin y efec-  
 to de Justificar los referidos extremos de la utilidad, y beneficio q.

INTE  
 MIL  
 FA E

bu, et Lero  
 diei Cle  
 una ipia ad  
 comisso se  
 curad (que  
 ser de Julio  
 el Loder, y am  
 dicho Dio  
 tunia. I pro  
 uncamonte  
 rgante. Au  
 2. I da lo  
 apemien  
 la ofosa ai  
 dia, meo y  
 el Blauer  
 esta dicha  
 conoseo)

Mi  
 meo



de chive  
 ro del Rey  
 Redica-  
 mento y  
 tacion del  
 de dicha de-  
 tra Jovora

*[Handwritten signature]*

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

godria producir el valor y precio de las sobredichas Liras de Tierra; la qual  
les fue admitida, y producida en la forma dicha; Teniendolos, por he-  
cho en vista de nuevo de Junio, pasado de proximo, recayo el Decreto, cuyo  
Decreto. tenor a la letra es como se sigue. = En la Villa de Alcoy a los nueve dias  
del Mes de Junio del año Mil setecientos ochenta y cinco el Señor  
D.<sup>o</sup> Juan Romualdo Ximenez Corregidor de la misma Audiencia visto  
la Informacion que precede, y dello que de ella resulta, Dijo: Que devia  
dar, y dio licencia y facultad a Antonio Silvestre, y Rafael Gonvalves  
para que puedan como marido de Dorotea Gilbert, y Mariana Sil-  
vestre otorgar y firmar las Ventas que por los herederos de Dionisio  
Gilbert se hade hacer a las Liras de Tierra muerta, sitas en la Par-  
tida dicha de la Muerta mayor termino de esta Villa y mencionada el  
Pedimento cabeza de Autos, en favor de qualquiera Persona  
particular, o Comunidad, Eclesiastica, o secular, por los Pre-  
cios que el mismo pedimento refiere. Y que de ello puedan otorgar  
y otorguen una, o mas Escrituras con las condiciones, y pactos que  
hallaren convenientes. Fue entodo su Merced desde ahora para en-  
tonces, en nombre de la Real Justicia que administra, para la ma-  
yor valididad, y firmeza interponia, e interpuso su Autoridad, y  
Judicial Decreto, en quanto puede, y por dho. dho. Y por este su Auto  
Asi lo pronuncio, determino, y firmo. = D.<sup>o</sup> Juan Romualdo Xime-  
nez. = Ante Mi Pedro Carris. = Segun todo asi consta por su  
tenor, el qual y su Expediente para empoderar y oficio de Pedro Carris  
Es. no al qual me remito. = Usando los Otorgantes de sus proprias  
facultades, y de las que se les estan concedidas por el citado Decreto, por  
lo que respecta a la referida Lira de Tierra llamada el Bonal del  
Sidonca. Precedida ante todas las licencias concedidas por los Maridos  
de las expresadas sus consortes que se son Fran.<sup>co</sup> Montoloz de Carlos  
Phelipe Sans, Rafael Gonvalves, y Antonio Silvestre, con las demas for-  
malidades del dho. Todo juntos, y cada uno de por si simul es invo-

bidum, y por lo que respectivamente se respecta, renunciando, como ex-  
 plicitamente renuncian, la ley de duobus vel pluribus reis debendi, clau-  
 tica presente hoc ita de fideiusoribus, y el beneficio de la Divicion, y ex-  
 ceucion, y demas de la mencionada, y fianza. Por la presente, y su-  
 tenor, y como mejor proceda de dios. Otorgan: Que por si, y en voz y nom-  
 bre de sus respectivos herederos, y sucesores, y de los que de ellos hu-  
 vieren titulo y causa vendan y dan en venta real por Juero de heredad  
 para siempre Jamas en favor del dicho D<sup>n</sup>. Phelipe Jordá, y Juero de  
 esta citada Villa quien es presente, y aceptante, y á los suyos la referida  
 Pieza de tierra huerta vulgarmente llamada el Banca del Sidover  
 con el dios de nueve horas de Agua para su riego, en cada ocho dias, de  
 la fuente es riego llamado de Xola, la qual es comprensiva de un dia y  
 dos horas de harar con corta diferencia. situada en la Partida de la huer-  
 ta mayor de este termino y continente. sus linderos por una parte con tier-  
 ras de los herederos de Joseph Aiz Senda en medio, por otra con la de los he-  
 rederos del D<sup>n</sup>. D<sup>n</sup>. Pedro Juan Armi Senda en medio, con las de Blas  
 Ginez, con las del D<sup>n</sup>. Laqual Sabides Abogado Senda, y arabe en me-  
 dio, con las de Antonio Valor tambien Senda y arabe en medio, y con las  
 de Vicente Laya Senda en medio. Cuya Venta de la mencionada Tierra  
 hacen con todas sus entradas, y salidas, yos, costumbres, y servidumbres  
 y con todos los demas dios que á ella tengan, y se pueda tocar, y pertene-  
 cer de hecho, y de dios. libre de todo Censo, responsabilidad, obligacion  
 perpetua ni temporal, que no les hay ni tiene sobre si, y como á tal se  
 aseguran. Por precio de las consabidas Dos Mil seiscientas y cinquenta  
 libras de la expresada moneda; las quales se les entregan de presente  
 en monedas de oro Plata y vellon de buena calidad como contada  
 en mi presencia; Decuyo entrega y recibo, y de haver parado de manos del  
 citado D<sup>n</sup>. Phelipe Jordá comprador de ella, á las de los referidos otor-  
 gantes Vendedores. Lo que se me Accuasio hoy [?] por lo que otorgan en su  
 favor la mas solemne confesion carta de pago, finiquito y recibo en for-  
 ma. desta conformidad Declaran: Que el Justo valor y precio de la  
 consabida Pieza de tierra huerta de que se trata, son las antedi-  
 chas Dos Mil seiscientas, y cinquenta libras, recibidas, como de ar-  
 riba se deprende, y del que mas tenga, ó queda tener en qualquier for-  
 ma, y cantidad, se hacen gracia y donacion al dicho comprador tan  
 firme, como entre vivos con insinuacion. Y renuncian la ley del or-  
 denamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que  
 trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó me-  
 nos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir.

Tierra; la qual  
 riego, Loz hu-  
 Decreto cuyo  
 nueve dias  
 de Senor  
 viendo visto  
 digo: Que devia  
 el Comalven  
 Mariana m.  
 de Dionicio  
 en la Lar-  
 mensiona el  
 x Perzonal  
 por los Pre-  
 otorgar  
 pactos que  
 para en-  
 para la ma-  
 hrosidad, y  
 etc. su auto  
 ldo Xime-  
 ba por un  
 ro Carris  
 y propias  
 Decreto, por  
 amial del  
 Navidos  
 de Carlos  
 demas for-  
 sul et inso-

T.



Uelut; mer. 1619.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

el engano redimindose este contrato con Valor, si padiesiera dolo, con las demas leyes que con ella conuerdan, y desde hoy en adelante, se desago deran, desisten, y apartan de la accion, propiedad, dominio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera dño. que les pertenezca, y queda ahora, y en lo sucesivo pertenezca de hecho y de dño. Todo esto lo ceden, renuncian, y transpasan en el referido Dñ. Philippe Jorda comprador de ella, y en quien tuviere su representacion, para que como apropria suya la goce, y goze, cambie, y enagené a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Jure Valentia non existunt; Cuius dicti Clerici Juxta sciem, et honorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Douenzaco a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Yedan y conceden todo aquel poder, y amplias facultades quantas se requirieran de dño. constituyendole en su lugar mismo, y en su hecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha Tierra de Tierra Nueva, tome y aprenda la posesion, y su tenencia; y en el interes que lo hiziere, se constituyen por sus legitimos tenedores, y por chedores para se poner en ella siempre y quando se le pida. Y se obligan a la evicion seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera: Que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre la referida Tierra de Tierra Nueva fuere movido siendo requeridos por su parte en qual quier estado que estuviere, aunque este hecha la Publicacion de puzanzas, tomanan la voz y defensa, y les siguieran y acabaran sus cosas hasta dexar la cuestion venida, y al citado comprador en la quietud y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quere, o no poder cumplirlo se bolveran las dichas dos mil, setecientas, y cinquenta libras que se le ha pagado en la referida forma, las labores, y aumentos, que hubiere hecho los daños y costas que se le hizieren y recenieren, y el mas Valor adquirido con el tiempo; y por

—

todo como si aqui tuviere liquidacion y esta Cui. fuese executiva de  
 plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quieren velle exe-  
 cute con cita, y el Juramento que preceda, en que se difieren, y sin otra  
 prueba de que se relevan nunca de dño. se requiera. Para cuyo fin y  
 cumplimiento obligan a saber: Los dichos Dionicio Gibert, Juan Mont-  
 Noe de Carlos, Rafael Gonzalez de Joseph, Phelipe Juan, y Antonio Sil-  
 vestre sus Personas y Bienes, con los de las dichas Ines Monttlor  
 Maria Graia Gibert, Maria Gibert, Dorotea y Mariana Gibert, y  
 del Reverendo Padre Fray Fran. Morcadedo, en la representacion  
 que interviene del Padre Fray Joaquin Gibert habidos y por ha-  
 ver. Y todos dan Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y  
 en especial alas de esta citada Villa que de todas sus causas gra-  
 ven y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes  
 y renuncian la ley si conovierit de Jurisdictione omnium Judi-  
 cum para que a ello se apremien como por sentencia definitiva  
 dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida y parada  
 en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las Leyes jue-  
 ros, y dños. de su favor y la general en forma. Y las dichas Ines Mont-  
 Noe, Maria Graia, Maria, Dorotea, y Mariana Gibert renuncian  
 el auxilio, y leyes del Pelicano senatus consulto nuevas cons-  
 tituciones, leyes de Toro Madrid y Partida y demas de su fa-  
 vor, porque como asabidoras de ellas, y avisadas en especial de  
 su efecto, quieren no les valgan, ni aprovechen en este caso. Y Ju-  
 ran, a execucion de la mencionada Ines Monttlor, a Dios Jueces  
 eio Señor, y a una señal de Cruz que hacen en toda forma de  
 dño. de no oponerse contra esta Cui. por sus respectivos Poder, Apos-  
 Bienes hereditarios, Parajualiter, multiplicados, ni por otro ningun  
 dño que les pertenezca, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazer-  
 la, declaran que la otorgan sin apremio ni fuerza alguna, si de su  
 voluntad libre, y que no tienen hecha protestacion en contrario, ni  
 apareciere, la revocan, y no pedirán abolucion, ni delayacion de este  
 Juramento, a quien se la queda conceder, y si de proprio motu se les  
 concediere, no usaran de ella, pena de perjurar. Y siendo presente el  
 dicho Sr. Phelipe Juan acepta esta Cui. en todas sus partes y sin  
 conitancias que contiene, y en ella la referida Licia de Tierra buca  
 ta, y dños. de que se trata, de cuya posesion y tenencia se da por entre-  
 gado a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la entre-  
 ga y grava, y demas que se requieran de dño. y sean necesarias pa-  
 ra usar de ella siempre, quando, y como se convenga. Cuya Cui. am-

NUN  
 VENTE  
 DE MIL  
 ENTA

a dolo, con  
 delante, se de.  
 morio, y por.  
 les pertenes.  
 de dño. Y todo  
 Phelipe Jor-  
 para que co-  
 voluntad co-  
 Clero, lo  
 Joro Valente  
 fazi novi su  
 abren. Y bajo  
 Real orden de  
 os nuevos di-  
 años. Yedan  
 se requieran  
 causa propia  
 lica Licia de  
 sin el interin  
 ces, y por chedo.  
 se obligan  
 tal manera:  
 referida Licia  
 su parte en qual  
 licacion de pro-  
 an sus cosas  
 la quiete y pa-  
 y no cumplim-  
 las dos mit,  
 ida forma, las  
 que se le vi-  
 tiempo: y por



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Las partes la otorgan con la obligacion de registrarla en el libro de supo-  
litas, si necesario fuere, segun orden de su Magestad la qual adun-  
tando lo el Acuario les hizo presente de que don Jey. En cuyo testimo-  
nio asi la otorgan las mismas ante mi el presente Escriuano en esta Vi-  
lla de Alcoy en los dias Mes y año supra referidos. siendo presentes  
por testigos el Sr. Augustin Laya Abogado de los Reales Consejos, y  
Manuel Blanco Manuente vezinos ambos de esta citada Villa, y  
de dichos otorgantes y aceptantes (a quienes lo el Acuario don Jey  
conosco) lo firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber  
lo firmo asimismo uno de los testigos aqui contenidos. Acto de  
lo qual don Jey. = Mudadada = infra = Ochema = Valen. =

Juan Juan Moscardó <sup>procurador</sup> Dionisio Gilbert  
Felipe Sanz Antonio Silves Felipe Jada  
Francisco Monelloz Manuel Blanco  
Rafael Gualter <sup>procurador</sup> Juan Manuel  
Manuel Blanco

Venta de los herederos de  
Los herederos de Dionisio Gilbert

Libro de  
cop. con el  
Sello 1.º dia  
15 Mayo de  
1794  
En la Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Junio año de mil  
setecientos Ochenta y cinco, comparecieron ante mi el Sr. del  
Rey Nuestro Señor y testigos infra referidos el Reverendo Padre Predi-  
cador Sr. Fran.º Moscardó como Apoderado del Real Convento  
y Religiosos del Padre San Augustin de la misma en representacion  
del Reverendo Padre Predicador Sr. Joaquin Gilbert Religioso de di-  
cha Orden, y presidente actual en el Real Hospicio de Nuestra Se-  
ñora del Socorro de la Ciudad de Alicante, y en el dia hallado en  
la dicha Villa; Juan Monelloz viuda de Dionisio Gilbert mayor de  
este nombre, Dionisio Gilbert menor, Maria Gracia Gilbert, consorte  
de Fran.º Monelloz de Carlos Maria Gilbert, consorte de Felipe Sanz,



Uelate maravedis.

**SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

Mariana Giberz conxorze de Rafael Gornalves de Joseph, y Doxtra Giberz, conxorze de Antonio Silvestre. Todos Pezinos y fabricantes de Paños, y de Lagel dela misma y Dixeron que mediante Cui. recibida por el Cui. Chivano Christoval Matay de esta Pezidad, en dos de Setiembre del año Mil setecientos ochenta y dos, el dicho Dionicio Giberz que fue dela misma ordeno su vltima disposicion Testamentaria (bajo laqual falleció) y entre otras cosas que acordó en ella, Instituyó por sus legitimos, y universales herederos forros a los antedichos comparecientes, quine enseguida procedieron amigablemente a la formacion de Inventario y descripción de Bienes recayentes en su universal herencia, e igualmente a la Particion de ellos conforme lo dispuso en ella el mismo Dionicio Giberz, marido, suegro, y Padre comun de los referidos Otorgantes. Y entre otros Bienes que se hallaron existentes, aparesen tres Piezas de Tierra huerta; La vna de ellas situada en la Partida dela huerta mayor de este continente, vulgarmente nombrado el Bananal del Sidomez; Otra Pieza de Tierra huerta situada en la Partida de los Mascareles de este mismo termino, y continente con dno. de dos horas, y media de Agua para su riego, con los linderos de que infra hiran expresados; y Otra Pieza de Tierra huerta, situada en la Partida dicha de la huerta mayor de este mismo continente. Cuyos Bienes se dividieron entre los dichos comparecientes convencionalmente, teniendo tratado este el Vender las sobre dichas Tierras a saber: la Pieza de Tierra huerta dela Partida dicha de los Mascareles a al D.º D.º Caspar Jordá por precio de mil quinientas y cinquenta libras de moneda de este Reino; y las otras dos Piezas de Tierra, a otros compradores. Y no pudiendo executar validamente dichas Ventas, por causa de ser menores de edad algunos de los Otorgantes que lo son Antonio Silvestre, y Rafael Gornalves, por cuya circumstancia Acudieron con el dno. a la Real Justicia de esta mencionada Villa, haciendo relacion de los conabidos expresados, y como del Otorgamiento delas sobre dichas Ventas les seria muy útil,

VENTE  
DE MIL  
NFA Y

El libro de ligo.  
la qual adun  
cuyo testimo  
no en esta li.  
do que mencio  
Consejos, y  
tada Villa. y  
aris hoy se  
no saber  
dos. Quedo

hepejada

Me?  
me?  
me?

Año de mil  
el Cui. del.  
Padre Lechi.  
Real Convento  
representacion  
Religioso dedi.  
de Huerta se.  
hallado en  
mayor de  
ert, conxorze  
de Felipe sanz,

y beneficiosa a los expresados menores, y demas otorgantes de las  
dichas tierras porque por el precio que otorgaron los Compradores  
podrian sacar mas utilidad y beneficio en el trato y comercio de la  
Fabrica de Lana, y la de el Papel. Por lo que concurrieron supli-  
cando se les admitiere Informacion sumaria de testigos afin y  
efecto de justificar los referidos extremos de la utilidad y bene-  
ficio que se devia producir el valor y precio de las sobre dichas Pie-  
sas de tierra, la qual se fue admitida, y producida en la forma de-  
viday en su virtud. Por Auto en vista de nuevo de Junio, pasado de  
proximo, acayo el Decreto cuyo tenor ala letra es como sigue. =  
Decreto. En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio del año mil  
setecientos ochenta y cinco. El Señor D.<sup>n</sup> Juan Romualdo Xime-  
nez Corregidor de la misma, viendo visto la Informacion que  
precede, y de lo que de ella resulta Dixo: Que devia dar, y dio licen-  
cia, y facultad, a Antonio Silvestre, y Rafael Gonzalez, para que  
puedan, como Maridos de Doña Rosa Gilbert, y Mariana Gilbert otor-  
gar y firmar las Rentas, que por los herederos de Dionicio Gilbert se ha  
de hacer de las Piezas de tierra huerta sitas en la Partida dicha de  
la huerta mayor, termino de esta Villa, y menciona el Pedimento ca-  
bese de Autos, en favor de qualquiera Personas Particulares, o Comu-  
nidades Eclesiasticas, o Seculares, por los Precios que el mismo pedim.  
refiere; y que de ello puedan otorgar, y otorguen una, o mas Escrituras  
con las condiciones, y pactos que hallaren convenientes. Que entodo su  
Merced desde ahora, para entonces, en Nombre de la Real Justicia que  
administra, para la mayor Valididad, y firmeza Interponia, e Inter-  
puso su autoridad, y Judicial Decreto, en quanto precede, y por dho. dev.  
Y por este su Auto asi lo pronuncio, determino, y firmo. = D.<sup>n</sup> Juan Ro-  
mualdo Ximenez. = Ante mi, Pedro Carriz. = Segun todo asi con-  
sta por su tenor, el qual, y su expediente, para en poder, y oficio de Pedro Car-  
riz Es.<sup>no</sup> al qual me remito. = Y quando los otorgantes de sus propias fa-  
cultades, y de las que se les estan concedidas por el citado Decreto por lo  
que respecta ala referida Pieza de tierra de la Partida de las Mascarellas.  
Precedida ante todas cosas la licencia concedida por los Maridos de las  
expresadas sus conorte, que lo son Fran.<sup>co</sup> Monttor de Carlos, Phelipe  
San, Rafael Gonzalez y Antonio Silvestre, con las demas formalidades  
del dho. Todos juntos, y cada uno de por si, simul, e invalidum, y por  
lo que respectivamente acada uno se respecta, renunciando, como ex-  
presamente renuncian la ley de duobus, vel pluribus reis debendi, el

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

Auténtica presente hoc ita de fideiuroribus, y el beneficio de la División y exención y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente y su tenor, y como mejor proceda de dios. Otorgan: Fue por si, y en voz y nombre de sus respectivos herederos, y sucesores, y de los que de ellos tuvieran título, y causa venden, y dan en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas, en favor del dicho D.º Gaspar Jordá Abogado de los Reales Consejos, Vizcaino de esta dicha Villa, quien espresante y aceptante, y á los que de el derivaren acción y causa la referida Pieza de Tierra huerta comprensiva de un dia, menos dos horas de hazar con corta diferencia, con el dios. de dos horas, y media de agua para su riego en cada ocho dias de la fuente que llaman del fíllol, situada en la Parida que llaman de los Mascarellles de este termino, y continente, la qual linda por Levante con tierras de Christoval Jordá, linda, y basal en medio; por medio dia con tierras de Juan Ferras, por Poniente con tierras de los mismos Vendedores, y por el Surro con Erasmuntana, con tierras de D.º Augustin Nadal Almirante. Cuya venta de la mencionada tierra hazen y otorgan con todas sus entradas y salidas, por costumbres y servidumbres, y con todos los demas dios. que á ella pertenagan, y se queda tocas y pertenecer ahora, y en lo sucesivo de dios. y de dios. libre de todo como responsabilidad, obligación perpetua ni temporal, que no les hay, ni tiene sobre si, y como tal la acusan. Por precio de las conabidas Mil quinientas, y cinquenta libras de moneda provincial del Reyno de las quales se dan por entregados á toda su voluntad, con renunciacion á la expresion de la non numerata pecunia leges de la entrega y quera, y ámas que se vean competentes y de dios. se requirieran; Por lo que otorgan á favor del expresado D.º Gaspar Jordá, comprador de ella, la mas solenne confesion carta de pago, finiquito, y recibo en forma. Ten esta conformidad, y no de otra manera Declaran, Fue el Justo Valor y precio de la mencionada Pieza de tierra huerta de que se trata, son las antedichas Mil quinientas y cinquenta libras entregadas, como de arriba se depende; Del que mas tenida, ó queda tener en qualquier forma, y cantidad se hazen gracia y

donacion al expresado Comprador tan firme como entre vivos con in-  
simulacion. Y renuncian la ley del ordenamiento real fecha en las cor-  
tes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o per-  
mutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
años para repetir el engaño, reduciéndose este contrato á su valor, si  
padeciera dolo, con las demás leyes que con ella concuerdan; y des-  
de hoy en adelante se desapoderan, desisten y agantan de la acción  
propiedad, señoría y porción, título voz y recurso, y de otro qualquie-  
ra dño. que sea pertenencia, y queda perteneciente de hecho y de dño. Y lo  
de ello se ceden renuncian y transpagan en el referido D. D. Gaspar  
Jorda comprador de ella, y en quien tuviere su representación, para  
que como apropiada suya, dicha Tierra de tierra hueca y goce, cam-  
bie, y enagené á su voluntad, como á dueño absoluto sin dependim-  
cia alguna. Exceptis Clericis, Sotis Sanctis Militibus, et Legionis re-  
ligiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Et nisi dicti Clerici  
Juxta scilicet, et thimoram fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquirunt, vel habent. Y bajo la pua de comiso se-  
gun el fuero de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que  
Dios guarde) dada en Oviedo á los nueve dias del Mes de Ju-  
nio de mil setecientos, treinta y nueve años. Y se dan, y conceden to-  
do aquel poder, y amplias facultades, quantas se requirieran de dño.  
constituyéndole en su lugar mismo, en su fecho, y causa propia  
para que por su authoridad, o judicialmente entre en dicha tie-  
rra de tierra hueca, tome y apurda la posesion y su tenencia.  
Y en el interin que lo hiziere, se constituyen por sus Inquilinos  
tenedores, y Porchidores, para se ponga en ella siempre y quando  
se le pida. Y se obligan á la buicion, seguridad, y saneamiento  
de esta Venta en tal manera: Que de qualquiera pleito, debate, o  
diferencia que sobre la referida Tierra de tierra hueca fuere mo-  
vido siendo requerido por su parte en qualquier estado que es-  
tuviere, aunque este hecho la Publicacion de Provanza, to-  
naran la voz y defensa, y se siguieran y acabaran á sus costas  
hasta dejar la cuestion vuzida, y al citado comprador en la  
quinta y pacífica posesion, y lo mismo haran sus respectivos he-  
rederos, y sucesores, y no cumplindolo por no quer, ó no poder cum-  
plirlo se bolveran las dichas mil, quinientas, y cinquenta libras que se ha  
pagado en la referida prima las labores y arrendamientos que tuviere fecho  
los daños y costas que se le siguieren y recovieren, y el mas valor ad-  
quisido con el tiempo. Y por todo como si aquí tuviere liquidacion



se trata de cuya posesion y tenencia se dexa por entregado a toda su vo-  
 luntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y posesion, y de  
 mas que se requieran de dño. y sean necesarias para el fin de ella sien-  
 pre, quando y como le convenga. Cuya es.ª ambas partes. La otorgan  
 con la obligacion de registrarla en el libro de sus otorgamientos que correspon-  
 de si en su caso fuere segun orden de su Magestad; la qual adven-  
 tenia lo el Acuario les hizo presente, como de que devian acudir  
 con copia autentica de ella a dicho registro dentro el termino de  
 seis dias de que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorgan las mis-  
 mas ante mi el presente. En esta Villa de Alcoy a los diez y seis  
 dias del mes de Mayo de este año de mil y seiscientos y noventa y tres.  
 y año supra referidos. siendo presentes por testigos el D.º Augustin  
 Paja Abogado de los Reales Consejos, y Manuel Blanco Manuente. Ve-  
 zinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos Otorgantes, y Acordante  
 laquienes lo el Acuario doy fe consero) firmaron los que suscriben y  
 por los que dixeron no saber lo firmo asus ruyos uno de los testigos a  
 qui consero. De todo lo qual doy fe. =

Ja. Jaenco, Nos cabali para Dionisio Ribert

Phelipe Sanz

Antonio Silvestre  
 Juanº monllor

Manuel Blanco

Poder de Juan  
 La Liga Corante

Rafael Coralbey  
 Manuel Blanco

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Junio, Año de mil  
 seiscientos ochenta y cinco. Comparcio ante mi el Es.º del Rey Encer-  
 to Señor, y testigos infrascriptos Juan La Liga Corante, y vezino de ella, Cuyo.  
 Que por la presente y su tenor, y como mejor proceda de dño. Otorga: Que da  
 y concede todo su Poder tan cumplido libre, pleno, y bastante, qual de dño.  
 se requiere, y es necesario, en favor de Manuel Blanco Manuente, Otro  
 de los Procuradores del numero de los Juegos Ordinarios de esta Cita-  
 da Villa, y de la misma vezino, quien es presente: Para que en nombre  
 del Otorgante, y en su representacion queda comparecer, y comparezca  
 ante todos y qualquiera Jueces y Justicias de su Magestad (Dios se guar-  
 de) en qualquiera de los Tribunales superiores, o inferiores, y donde  
 convenga, y necesario sea, y allí constituida presente. Pedimentos, re-  
 querimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en recuerdo de  
 los dias del Otorgante; Pida execuciones, quisiones, subastas, embargos  
 y desembos, Pontas, remates, posesiones, entregas de Depositos, remosio-  
 nes, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Y en fuerza de ello

da su co-  
wa y de-  
de ella sien-  
a organ  
e respon  
l'adver-  
an acudir  
mimo de  
las mis-  
o dia me  
Augustin  
anunze. V.  
recostante  
expiccion y  
s testigos a

Mi  
Lance

Año de Mil  
del Rey Nro.  
de ella, dixo:  
Otorga: Que da  
qual de dño.  
nienze, Otro  
de esta cita-  
en nombre  
mparezca  
(Dios leguar-  
res, y donde  
limentos, re-  
guardo de  
as, embargos  
os remosio-  
erza de ello



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

saque Reales Provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandolos  
donde conuenga, con testigos. Lis. y otros generos de querra lante y con  
tradiga lo contrario, seurre y se aparta, apelle, recuzza, y suplique, y si.  
ga las apellaciones, recursos, y suplicas, yida costas las suze y cobre, y  
haga todos los demas Autos, y diligencias que Judicial, o extrajudi-  
cialmente se requieran hazer, que el Poder que para todo, y cada cosa  
necesitare con lo incidente y dependiente, Anexo, conexo, y en qualquiera  
forma accesorio, ese mismo se le da y concede con todas sus dres, y dres  
l'ore franca y general Administracion plenissima, e indifisente facul-  
dad; y conta de Inyubiciar, suaz, y substitubia; Revocar los substitutos  
y nombrar otros, con relevacion en forma. Y todo quanto vnos, y otros hi-  
zieren, obraren, y actuaren en fuerza de este Poder, lo dara el Otorgan-  
te por bien hecho, y valido y subsistente, bajo la obligacion que haze de  
sus bienes, rentas, y efectos, havidos, y por haver. Y otorga asi ante  
mi el presente. En<sup>no</sup> en esta citada Villa, en los dia, mes, y año supra-  
referidos. siendo presente por testigos Lian<sup>o</sup> sentonja fabricante de  
Painos, y Antonio Moza Lapelero, vezinos ambos de esta citada Villa.  
Y dicho Otorgante (a quien lo el Acunario doy fe conosco) firmo. =

Juan Caligá

P<sup>o</sup> de Poder de  
Mariano Martinez

Recte Mi  
Francisco Blanes

En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del Mes de Junio Año  
de Mil setecientos ochenta y cinco Compareció ante Mi el Es<sup>no</sup> del  
Rey Nuestras Señor y testigos infrascriptos Mariano Martinez Constante  
y vezino de ella, dixo: Que por la presente, y su tenor, y como mejor pro-  
ceda de dño. Otorga: Que da, y concede todo su Poder tan cumplido li-  
bre, franco, y bastante qual de dño. se requiere, y es necesario, en favor de  
Manuel Blanes Manuente, Otro de los Procuradores del numero de  
los Juegos ordinarios de esta citada Villa, y de la misma vezino, quien  
representa, para que en nombre del Otorgante, y en su representacion  
queda comparezca, y comparezca ante todos, y qualquiera Jueces,



y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y en qualquiera de los  
Tribunales superiores, o inferiores, y donde conuenga y necessario sea.  
Tales como el dicho presente. Sedimentos, requerimientos, citaciones,  
protestas, y contraprotestas en respecto de los años. del Otorgante, y  
de execuciones, peticiones, solturas, embargos y desembargos, sentas  
remates, posesiones, entregos de cosas, remosiones, acumulacio-  
nes, terminos, y prorrogaciones; y en fuerza de ello, reales  
Provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandolos donde  
conuenga, con testigos, Escriuano y otros generos de proua, lache y con-  
tradiga lo contrario, recur, Jure, y se aparte, apelle, recurra, y supli-  
que, y siga las apellaciones, recursos y suplicas. Lida con las  
Juras, y sobre y haga todos los demas Autos, y diligencias que Judi-  
cial, o extrajudicialmente se requieran hacer, que el Poder que pa-  
ra todo, y cada cosa necessitare con lo incidente y dependiente ane-  
xo, conexo, y en qualquiera forma accesorio, esse mismo se le da, y  
concede con todas sus Potes y Vires, libre, franca, y general Admuni-  
stracion plenissima, e Indisiciente facultad; y con la de suplicacion  
Jurar, y substituir; Revocar los substitutos, y nombrar otros con re-  
seruacion en forma. Todo quanto unos y otros hizieren, obraren, y  
actuaren en fuerza de este Poder se dara el Otorgante por bien hecho,  
valido y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus Adviens, sentas  
y efectos havidos, y por haver. He Otorga assi ante mi el presente Escriuano  
en esta citada Villa, en los dias uno y dos de suora referidos. siendo pre-  
sente por testigos Juan<sup>o</sup> de Montoya Fabricante de Paños, y Antonio  
Mora Paplero Vecinos ambos de esta citada Villa. El dicho Otorgante  
(a quien yo el Escriuano doy fe como es) lo firmo. =

Mexicano Mexitmes

Da de Poder de  
Es. de Poder de  
Joseph Clemente.

Ante Mi  
Juan<sup>o</sup> de Plancha

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Junio Año de  
Mil seiscientos ochenta y cinco. Comparecio ante mi el Escriuano del Rey  
Señor, y testigos infrascriptos Joseph Clemente Cortante y Vecino de ella. Di-  
xo: Que por la presente y en tenor y como mejor proceda de dios. Otorga, da  
y concede todo su Poder tan cumplido, libre, franco, y bastante qual de  
dios se requiere y necessario en favor de Manuel Plancha Manuente  
otro de los Procuradores del numero de los Jueces Ordinarios de esta  
dada Villa, y Vecino de la misma quien es presente, y para que en nom-

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO.**

bien del Otorgante y en su representacion queda comparecer y comparecer ante todos, y qualquiera Juezes y Justicias de su Magestad (Dio leguarde) en qualquiera de los Tribunales superiores, o inferiores, y donde conuenga y necerario sea; Y alli constituido, presente testamentos, requerimientos, Citaciones, protestas, y contraprotestas, en el guardo de los dros. del Otorgante, Pida excoisiones, quiciones, solturas Embargos, y desembargos, Ventas, remates, peruciones, entresgos de Depositos, remosiones, acumulaciones, Examinos y prerrogaciones; Y en fuerza de ello saque Reales Provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandoles donde conuenga, con testigos, Escritos, Es<sup>as</sup> y otros queros de prueba Luche y contradiga lo contrario, recuse, pure, y se aparte, Apelle, recurre, y suplique, y siga las appellaciones, recursos, y suplicas, pida costas las pure y cobre, y haga todos los demas Autos, y diligencias que Judicial o extrajudicialmente se requieran hacer, que el Poder que para todo y cada cosa necessitare, con lo incidente y dependiente. Anexo, conexo, y en qualquiera forma necesario, en mismo se le da y concede con todas sus vozes y pzes, libre franca, y general Administracion plenissima e indificiente facultad, con la de Suplicar, Juras, y substituir; Revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. Y todo quanto uno, y otros hizieren, obraren, y actuaren en fuerza de este Poder lo dara el Otorgante por bien hecho valido y subsistente bajo la obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. He otorga asi ante mi el presente Es<sup>no</sup> en esta Villa de Alcazar de San Juan, los dias, mes, y año supra referidos. siendo presente por testigos Antonio Molto labrador, y Licente Perez fabricante de Panes Vecinos ambos de esta citada Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Arcauis, doy fe conusco) lo firmo. =

Joseph Clemente

Ante M<sup>e</sup>.  
Juan<sup>co</sup> Blanes

era de los  
erario sea.  
os, Citacion  
otorgante, p  
os Ventas  
omulatio.  
re. Reales  
les donde  
ache y con  
ra, y supli.  
cosas las  
que Judi.  
ider quaga.  
dicente me  
sele da, y  
el Admini.  
Suplicar  
stros con re  
obrazen, y  
or bien hecho,  
iencos, rentas  
Presente Es<sup>no</sup>  
siendo pre  
Antonio  
otorgante  
anio Año de  
del Rey d<sup>o</sup>.  
de ella. Bi  
o. Otorga. Ju  
ante qual re  
Manuente  
ros de esta ci  
que en rom

Venta de Inco Gibert Vinda de Joseph Munto y otros. En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Julio año de Mil setecientos ochenta y cinco. Comparcieron ante mi el Sr. D. Juan de los Rios, y testigos infanzones Inco Gibert Vinda de Joseph Munto, Joseph Munto, Vicenta Munto conser-de de Miguel Ferronimo Gibert, todos vecinos y fabricantes de Lana de ella, y como tales Masare, hijos, yernos del dicho Joseph Munto. Padre comun Dixeran. Que estando del gerviso Licencia y facultad que para lo infrascrito se tiene dada, y concedida D. Phelipe Jordá, y Rincón de esta Realidad, para la enagenacion de una Casa de habitacion de que abajo se expresará, la qual es ala heredad de Licencia, tenor siguiente. = D. Phelipe Jordá, y Rincón de esta mencionada Villa

En nombre y como apoderado, y legitimo sucesor que es de los Vinculos y Mayorazgos que en esta Realidad Villa, Instituyeron y fundaron D. Joseph Jordá su Abuelo en su ultima Disposicion Testamentaria que depuso en mano y poder de Vicente Verdú Forasio que fue de la misma en veinte de Abril del año Mil setecientos y tres. Por D. Fran. Jordá Abio. su hijo, en suposicionera Voluntad otorgada por ante Pedro Barber Escribano que igualmente fue de la misma en veinte de Abril del año Mil setecientos treinta y nueve; Baxo cuyas respectivas disposiciones fallericon ambos. En dicho nombre de, y concedida Licencia á Inco Gibert Vinda de Joseph Munto, y demas comparecientes sus hijos, y del citado su marido; Para que sin Incurrir en pena de comiso, ni otra alguna, quedasen y quedasen el dominio y uso de una casa de habitacion y morada, anedio fabricar situada en la primera calle transversal, dicha de Santo Domingo que transita ala Partida que llaman de las Ondrias, Arzabal del Convento de San Juan. Baxito de las casas nuevas de este Poblado; la qual linda por un lado con casa de Lucas Pedro, por otro con la de los herederos de Augustin Carbonell, por el dorso, con la de Vicente Carbonell, y por delante con la de Vicente Laya, dicha calle en medio. Baxida al dominio suyo y directo, y al censo annuo perpetuo de dos libras diez y nueve sueldos, y quatro dineros, pagados al mismo D. Phelipe Jordá como á tal señor directo, en el dia diez, y nueve de Marzo, en una sola paga annualmente, con suimo y fadiga, y demas derechos emphyteoticales; y á los que por el tiempo se sucedieren en los citados Mayorazgos. Con tal que no quedasen reconocidos por señores directos mas que al citado D. Phelipe Jordá, y á los que le sucedieren, ni satisfacer ni pagar los canones, y suimos que

se venieren, y ocasionaren de las transportaciones que se hicieren, o  
 otros legitimos Procuradores, es Colectores. No lo haciendo desde ahora  
 para entoncez, y desde entoncez para ahora, en virtud de lo prevenido en  
 las leyes de la emphyteusis, quiere buelva la referida casa al cuerpo  
 del Mayorazgo por via de comiso, o por aquel modo que mejor y me-  
 jor proceda de dios. Dada en esta Villa de Alcoy á los cinco dias del mes  
 de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. firmada de su mano, y  
 sellada con el sello de sus Armas. = D.<sup>o</sup> Phelipe Jorda = Lugar del Sello.  
 Conuerda la presente licencia con la original que me entregaron  
 Prosigue / dichos otorgantes, la qual debowi á los mismos, de que doy fe. = Lo  
 tanto, Durando la dicha Vicenta Monte del permiso y licencia que de  
 marido á Mujer se requiere, la qual ha pedido esta al dicho Miguel  
 Gerónimo Gilbert su marido para otorgar y jurar esta Cos. y concedi-  
 por este entoda de dios. en mi presencia de que lo Actuario doy fe, todos  
 Juntos, y cada uno de por si simul et in solidum, y por el proprio Interes q.  
 respectivamente le respecta renunciando, como expresamente renun-  
 cian la ley duobus, vel pluribus reis debendi el Authentica presente hoc  
 ita defideiuvoribus, y el beneficio de la division y execucion, y demas  
 de la mancomunidad y fianza. Por la presente y su tenor, y como  
 mejor proceda de dios. Otorgan: Que por si, y en voz y nombre de sus res-  
 pectivos herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo y lan-  
 va venden, y dan en venta real por Juro de heredad para siempre Ja-  
 mas, en favor de Nicolas Leidro de Augustin Labrador y Jefe de esta  
 Citada Villa, quien es presente, e infra acceptante, y á los suyos, el do-  
 minio vital de una Casa de habitacion y morada amedio fabrica sit-  
 tuada en la primera calle transversal dicha de santo Domingo, que  
 transita á la Partida que llaman de las Ombrias en el Arraval del  
 Convento del Padre San Juan. de Grassio de las Casas nuevas de este D.  
 Estado la qual linda por un lado con casa de Lucas Leidro, por otros con  
 la de los herederos de Augustin Carbonell, por el dorso con la de Vicen-  
 te Carbonell, y por delante con la de Vicente Laya dicha Calle en  
 media. Lendida al censo annuo, y perpetuo de dos libras, diez y nueve  
 sueldos, y quatro dineros de moneda del Reino, pagadores al Citado  
 D.<sup>o</sup> Phelipe Jorda, como á tal Porchador que es de los expresados Vinu-  
 tos, en el dia diez y nueve de Marzo de cada año, respectivamente en  
 una sola paga, con suismo y sagida y demas. deos. de la emphyteu-  
 sis. Libre, y carenta de otro qualquiera censo, responsabilidad obligacion  
 perpetua, ni temporal, que no les hay, ni tiene sobre si, y como á tal  
 sola averguen contoda sus entradas y salidas, ycos, costumbres,

ias del Mes  
 cesion An-  
 os tres Cis-  
 to comor-  
 de Lamos  
 Joseph Mun.  
 curia y Ja-  
 da D.<sup>o</sup> Ph-  
 ou de una  
 la herza del  
 mensiona Villa  
 de los Vinu  
 fundaron  
 Testamenta-  
 io que sea de  
 er. D.<sup>o</sup> Jor-  
 cada por an-  
 en treinta  
 cuyas respec-  
 y concedo  
 compare-  
 incurris enge-  
 el dominio  
 situada  
 ingo que  
 aval del  
 de este Lobla.  
 por otros con  
 con la de si.  
 cha Calle  
 annuo y per-  
 pagados se  
 dia diez, y  
 suismo y sa-  
 npo se sur-  
 au reconoz-  
 Jorda y á los  
 suismo que



firme como unce vivos con firmacion; Y renuncian la ley del  
 Ordamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata  
 de aquellas cosas vendidas o permutadas por mas, o menos de la me-  
 tad del justo precio, y los quatro años para reserir el ensaño redun-  
 diendose este contrato sin valor si padiciera dolo con las demas le-  
 yes que con ella conuerdan; Y desde oy en adelante se despoçerzan  
 desisten y aparezan de la accion, propiedad, dominio y posesion titu-  
 lo, yoz y recuerso, y de otro qualquier dño. que se pertenecia ala expre-  
 sada causa y corral de que se trata, en quanto al dominio útil. Y  
 todo ello lo ceden renuncian, y transfieren en el citado Nicolas  
 Pedro comprador de ella, y en quien se sucediere, para que como apro-  
 pria suya, en quanto al dominio útil, la goze, goze, cambie y ena-  
 gene sin voluntad, como aduino absoluto, sin dependencia al  
 suena. Excepis Clericis, laicis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis  
 et alijs qui de foro Palentia, non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta  
 scripserint, et thronozem fore novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquiserint, vel haberint. Y bajo la pena de comiso, segun el  
 tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios  
 guarde) dada en Ovunretho a los nueve dias del mes de Julio  
 de Mil setecientos treinta y nueve años. Y se dan y conceden todo  
 aquel Poder y amplias facultades, quantas sean necesarias, y de dño.  
 se requirieran, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y cau-  
 sa propia, para que por su authoridad, o Judicialmente entre en  
 dicha causa y corral, tome y agienda la posesion y su tenencia en quan-  
 to al dominio útil tan solamente; Y en el interim que lo hiziere se  
 constituyan por sus Inquilinos tenedores, y poseedores, para se goze  
 en ella, siempre y quando se le pida. Y se obligan ala execucion segun-  
 tidad, y sancionamiento de esta venta ental manera: Que si qualq<sup>r</sup>  
 pleito debate, o diferencia que sobre la referida causa y corral fue-  
 re movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que  
 estovieren, aunque este fecha la publicacion de provanzas, toma-  
 ran la voz y defensa y se siguieran, y acabaran con costas, hasta  
 dexar la quession venciada y al citado comprador en la quitta, y  
 pacifica posesion, y lo mismo hazan sus respectivos herederos y suc-  
 cesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, se bol-  
 veran las dichas diez y siete libras que les ha pagado en la referida for-  
 ma, o quedando todas solventes, las labores y aumentos, que huvie-  
 re fecho, los daños y costas que se le siguieren, y recerieren, y el mas

ENTE  
 MIL  
 TA Y  
 gan y se que.  
 s. en quanto  
 ras de more.  
 entregan de  
 idad, y pero, de  
 itado Arco-  
 doros, do el  
 y de los escogio  
 de pago, y  
 uedan en go  
 mencionados  
 Igual pa-  
 lo dineros.  
 año primero  
 mas subingun.  
 quedan en  
 a y corral.  
 do Joseph Num-  
 solamente, un  
 ente. Y en cr-  
 manera de  
 en otros, sobre lo  
 de la excepcion  
 nueva y demas  
 o justo, y ser.  
 se se trata, son  
 o útil, recibí-  
 de arriba se  
 quier forma  
 prados tan

---



---



dada por Juez competente por ellos pedida y consentida y parada en  
 autoridad de cosa juzgada sobreque renuncian las leyes, jurros y dros.  
 de su favor y la general en forma. Las dichas Dns. Gubert y Vicoma  
 Monto renuncian el auxilio y leyes del Veltiano Senatus Censulto  
 nuevas constituciones leyes de Eno, Madrid, y Passida, y demas de  
 su favor porque como asabidoras de ellas y avisadas en especial de su  
 efecto quieren no se valgan ni aprovechen en este caso. La mensiona-  
 da Vicoma Monto Jura a Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz  
 que haze entoda forma de dros. de no oponerse contra esta su persona de  
 de Arza Arinos Increditarios, Parafrenales, emuliglicados, ni por otro  
 ningun dros. que le pertenezca, y porque es de su utilidad, y conveniencia el  
 hazerla, declara: que la otorga sin apremio ni fuerza alguna si de su vo-  
 luntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si aparecie-  
 re la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este Juramento  
 Aquien solo pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere, porza  
 ra de ella pena de perjurio. Cuya Cos. la otorgan dichas Partes con la  
 obligacion de registrarla en el libro de hipotecas que corresponde se-  
 gun orden de su Magestad (que Dios guarde) bajo las penas preve-  
 nidas por la misma la qual advertencia y obligacion lo el Actuario  
 se hizo presente, como tambien de que dovan acudir con copia au-  
 thentica de esta, adicho registro dentro el termino de seis dias de  
 que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el pre-  
 sente Cos. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año supra refe-  
 ridos. siendo presentes por testigos Manuel Blanco Manuente,  
 y Joseph Jordá fabricante de Paños, vizinos ambos de esta citada  
 Villa. Y dichos otorgante, y acceptante (Aquieren lo el Actuario doy  
 fe conosco) no firmaron porque dixeron no saber, y asi luego lo  
 firmó uno de los testigos aqui contenidos. Otódo lo qual doy fe.

Manuel Blanco

Ante Mi  
 Juan Blanco

Soñon y Aprobacion  
 de Dn. Felipe Jordá

Prose cog. con  
 el Jefe 2º de 6.  
 de Diciembre 1785  
 y cobre por ella y  
 la presenté al J.  
 no mas.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio, año de Mil se-  
 cientos ochenta y cinco. Compareció Ante mi el Dn. del Rey Exce.  
 lentes señor y testigos supradichos Dn. Felipe Jordá y Juan, Vizinos de  
 ella, y dijo: Que como a Poschedor, y legitimo sucesor que es de los fin-  
 culos y mayorazgos que en esta citada Villa Interfuyeron, y fundaron

Blanco

era líquida.  
 que preceda  
 me de dros.  
 pta esta Cos.  
 la la expre.  
 se da por  
 con renun.  
 con compe.  
 consere por  
 no atal Lo.  
 yalos que por  
 anual de  
 el plazo de  
 que se causa-  
 demas dros.  
 al pago de  
 un por cargo  
 vieren su des.  
 dos; Que por  
 amiento que  
 aunque de  
 Partes ca-  
 Personar, y bi-  
 Gubert, con los  
 vidos, y por ha-  
 ageridad, y en  
 mas pueden  
 ai bienes, y  
 unimem Juedi.  
 ia definitiva



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

D<sup>n</sup> Joseph Jordá su testamento en su última Disposición testamentaria que depuso en mano y poder de Vicente Perda Notario que fue de la misma en veinte de Abril del año Mil setecientos y tres, Baxo la qual falleció; y por D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Jordá su tío en su postrimera Voluntad otorgada por ante por ante Pedro Barber Escriba que tambien fue de la misma en trece de Abril del año Mil setecientos treinta y nueve, bajo la qual igualmente falleció. En dicho Nombre, y como tal señor directo de una casa de habitación y morada, con su corral anexo, que en el día se está fabricando, situada en la calle primera transversal dicha de Santo Domingo, que atraviesa á la Parida que llaman de las Ombrias, en el Arrabal de San Fran<sup>co</sup>. Barrio de las Casas nuevas de este Poblado. Baxo los mismos Síndes de la Casa de Lucas Leydas por un lado, por otro con la de los herederos de Augustin Carbonell, por el dorso, con la de Vicente Carbonell, y por delante con la de Vicente Payá dicha calle en medio. Envida al dominio mayor y directo, y al censo annuo y perpetuo de dos libras, diez y nueve sueldos, y quatro dineros de moneda del Reino, pagadoras al mismo Otorgante, como á tal Porchedos, en el día diez y nueve de Marzo, en una sola paga, annual y perpetuamente, y á los que por el tiempo se susdieseren en ellos, con sus hijos, y herederos de la emphyteusis. La qual esta poseyendo en el día Nicolas Leydas de Augustin, labrador de esta vezindad, mediante la Es<sup>ta</sup>. que á su favor otorgaron por ante mi dicho Actuario, Juan Giberet Pruda de Joseph Munto, Joseph Munto, Vicenta Munto conyorte de Miguel Geronimo Giberet de esta propia vezindad en este mismo día poco antes de la presente. Por tanto, y como mejor proceda de d<sup>no</sup>. Otorga haver havido y recibidos de los antedichos Señores la quantia de quince libras de dicha moneda por el censo causado en dicha Es<sup>ta</sup>. de Venta, hecha gracia de los demás; De las quales se da por entregado á toda su voluntad, con renuncacion á la excepcion de la nonnumerata pecunia leyen de la entrega y prueba, y demás que le sean competentes, y de d<sup>no</sup>. se requirieran, por lo que Otorga á su

Da  
Es...  
Joseph

Javor la ma. solemn confesion carta de pago y resibo en forma. Y  
 por su tenor sea, aprueva ratifica, y confirma la expresada Venta de  
 de la primera, hasta la ultima linea inclusive. Y concediendole en el  
 referido nombre la yndiga al mencionado Nicolas Pedro, y los suyos,  
 reserva para si, y sucesores en dichos vinculos, los dros. de lino, y  
 demas dela emphyteusis que quiere, queden salvas e libres entodos y  
 por todo. Y la otorga asi ante mi el presente. En esta Villa de Alcoy  
 en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Ma-  
 nuel Solanci Manuente, y Joseph Jordá fabricante de Paños vezi-  
 nos ambos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Actua-  
 rio doy fe conoico) lo firmó. =

Joseph Jordá

Ante Mi.  
 Manuel Solanci Manuente

En... de Poder de  
 Joseph Clemente y otros.

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Julio año de Mil setecientos ochenta y cinco. Comparecieron ante mi el Exo. del Rey  
 Penesca señor, y testigos infrascriptos Joseph Clemente, y Antonio Sali-  
 ga, Ambos Contantes, y vezinos de la misma Direccion. Fue por la presen-  
 te y en tenor, y como mejor proceda de dño. Otorgan los dos Junos, y ca-  
 da uno de por si, simul et in solidum, y por lo que respectivamente les rei-  
 peca, dan y conceden todo su Poder tan cumplido libre lino, y bastan-  
 te, qual de dño. se requiere, y necesario; en favor de Manuel Solanci  
 Manuente y otro de los Procuradores del numero de los Juegados or-  
 dinarios de esta citada Villa, presente acote acto; Para que en nom-  
 bre de los otorgantes, y en su representacion pueda comparecer y com-  
 parecer ante todos, y qualquier Jueces, y Justicias de su Magestad  
 (sin leguarde) en qualquiera de los tribunales superiores, o infe-  
 riores, y donde conuenga y necesario sea; Y allí constituido presente  
 Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas  
 en resguardo de los dros. de dichos Otorgantes. Y de execuciones, exi-  
 siones, solturas, embargos, y desembargos sentas, remates, percepciones,  
 entregas de Depositos, remosiones, Acomulaciones, terminos, y pro-  
 rogaciones; Y en fuerza de ello saque reales Provisiones, y qualquiera  
 ra otros Lapidos, presentandoles donde conuenga con testigos, co-  
 ritos, los. y otros generos de prueba, Yachen y contradidant las dadas  
 por la contraria, Recusaciones, y se aparte, apelles, reuerraz, y su-  
 pliques, y otras apelaciones recurros y suplicas, Y de cosas las

Testamenta-  
 ue fue de la  
 bajo la qual  
 entad otorga.  
 fue de la mi-  
 y nueve, bajo  
 tal señor  
 al anexo, que  
 transverral  
 llaman de  
 en casa nue-  
 de Sucas Ly-  
 in Carbonell,  
 ou la de vien-  
 z y directo, y  
 Edos, y quatro  
 rgante, como  
 sola paga, an  
 ren en ellos,  
 qual esta po-  
 ra vezindad,  
 dicho Actua.  
 Vicenta Num-  
 ia vezindad  
 y como mejor  
 dichos dende.  
 el lino lino  
 de las qualis se  
 ala excepcion  
 wa, y demas  
 ue otorga asi.



Mexico. maravedis.

**SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

Juro y cobro y haga todos los demas Autos y diligencias que Judicial  
o extrajudicialmente se requirieran hacer que el Poder que para  
todo y cada cosa necessitare, con lo mismo, y dependiente anexo, co-  
nexo, y en qualquier forma accesorio, en mismo se dan, y conceden  
con todas sus Vozes, y Vozes, libre, franca y general Administracion  
y plenissima e Indiferente facultad; con la de Juzgar, Jurar,  
y substituir; Revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo,  
con relevacion en forma. Y todo quanto unos y otros fuieren obli-  
gacion, y actuaron en fuerza de este Poder, lo daran los Organos por  
bien hecho valido, y subsistente; baxo la obligacion que hacen de  
sus Dineros, rentas, y efectos habidos y por haver. Y se otorgan asi  
ante mi el presente. En no en esta citada Villa, en los dias, mes, y año  
supra referidos. siendo presente por testigos el Sr. Joaquin Arzobispo,  
y Don Joaquin Albitas, vecinos ambos de esta citada Villa. Y dichos Or-  
ganos (a quienes yo el Acuario doy fe consero) lo firmaron.

Joseph C Lomenche y Antonio Delgado

Ante Mi.  
Juan de la Cruz

Carta de Lago de  
Antonio Carter.

En la Villa de Atoyac los diez y ocho dias del mes de Julio año de  
Mil setecientos Ochenta y cinco: Compareció ante mi el Sr. no del Rey  
Nuestro Señor y testigos infrascriptos Rosa Botella, Viuda de Juan  
Pastor y Vecina de ella, Dixo: Que por la presente y su Emor, y co-  
mo mejor proceda de dño. Otorga: Haver havido, y recibido de An-  
tonio Carter Albanil, Vecino de esta citada Villa, quien es presente  
la cantidad de Veinte libras y tres sueldos de moneda Provincial  
del Reino, recia y cumplimiento de aquellas veintea y dos libras,  
precio por el qual se vendio la citada Organica el Monasterio Vill. de  
una casa de habitacion y morada, amedio fabricar, situada en la  
segunda Calle Transversal, desde la de San Blas, ante la del em.

Ja  
Es.  
Jor  
Cobie p  
el talon  
de este de  
m. 2A  
Blanc

VEINTE  
DE MIL  
ENTA Y

que Judicial  
deca que para  
nte Anexo, lo  
tar y comen  
ministracion  
licias, Inzar  
ros de nuevo,  
suzieren oba  
organte qu  
u hazen de  
oragan asi  
lia, mes y año  
agui Avina,  
Villa y dicho  
ma on =

pedras ala Larcida y tierras de Parahiz, en el arraval de san Juan <sup>800</sup>  
Barrio de las casas nuevas de este poblado, bajo aquellos mismos lin-  
des que se refieren en la lra que asi se otorgo por ante mi el presente  
Actuario en veinte y ocho de Abril del año mil setecientos ochenta y uno.  
Y dandose por entregada toda su voluntad con renunciacion ala ex-  
cepcion de la non numerata pecunia segun de la entrega y prueba y demas  
que se sean competentes y de dho. se requirieron, otorga asi favor la mas  
solenne confesion carta de pago y finiquito en forma. Y cancela, ta-  
sa, y anula la obligacion inserta en dicha lra de renta de la menio-  
nada cantidad de veinte libras y tres sueldos, para que de oy mas en  
adelante no obre efecto alguno, asi en Juizicio, como fuera de el  
ni por ella se le pida cosa alguna al citado Antonio Cortes, ni a sus  
herederos, ni sucesores, que por el tiempo lo fueren de ella, porque  
dar como queda libre del expresado debito. Y la otorga asi ante mi  
el presente Escribano en esta citada Villa en los dias, mes y año supra  
referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manuen-  
ze, y Blas Roig Albeytar, vecinos ambos de esta referida Villa.  
Y dicha otorgante (aquien yo el Actuario doy fe conosco) no  
firma, porque dixo no saber, y asi luego lo firmo uno de los testi-  
gos aqui contenidos. Dique igualmente doy fe =

Blas Roig Albeytar

Ante Mi.  
Manuel Blanes

2a de Testamento de  
Joseph Semper Sabador

cohe por  
el lalario  
de este test  
m. 2228 y 1/2

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Virgen Santissima y Ma-  
dre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, Concebida sin elboron  
del Pecado Original, desde el primer Instante de su ser, Inzissimo, y ma-  
luzal, Amen. = Sepase por esta Publica Esc. de Testamento Ultima y por-  
tante Voluntad como yo Joseph Semper de Miguel Sabador vecino  
de esta Villa de Alcoy: Estando bueno, y con igual perfecta salud. Re-  
scando tener apuntadas todas las cosas temporales con toda delibera-  
cion y acuerdo, ahora que me considero con todas mis potencias, y  
sentidos integros, y claros, segun que asi parece a los Escribanos y testigos de  
esta y suscritos, de que yo el presente Actuario doy fe. Y para enseguida  
sin otros torrenos cuidados, dedicarme en las cosas de la mayor im-  
portancia, en que se interera, no menos que la salvacion de mi Alma;  
En cuya consecuencia: Creyendo, como firmemente creo, en el sacro y  
divino Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu.

mi.  
mesa  
Julia ano de  
el Escribano  
la de Juan  
su tenor, y co-  
nibido de An-  
te presente  
a Provincial  
ca y dos libras  
omunio Mil de  
situada en la  
ente. La del em.

—

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

santo tres Personas realmente distintas, y una Persona Divina, son  
sej explicita de todos los demás Misterios, que tiene, cree, y confiesa la  
Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana; Encuya sej  
he vivido, y profecto vivia, y moria, otorgo este mi testamento, y última, y  
postrema voluntad en la forma siguiente.

**Primera.** Encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó  
y redimio con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, para que se  
sirva llevarla consigo a la Gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo man-  
do a la Tierra de que fue formado.

**Quera.** Quiero y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere  
servida de llevarme de esta para la otra, mi cuerpo sea vestido con el ha-  
bito del Padre san Fran<sup>co</sup> el qual se tome por aquella forma que  
acostumbra del Convento de recoletos de esta mencionada Villa; y de  
esta conformidad sea llevado procesionalmente a la Iglesia del Religio-  
sissimo Convento de Religiosas Augustinas Descalzas, bajo el titulo  
del Santo Sepulcro, y del Niño Jesus del Milagro de esta citada; y de  
pues de haverse celebrado en beneficio y sufragio de mi Alma una Mi-  
sa cantada de requien de cuerpo presente con Diaconos, y subdiaconos,  
responsores, y demás Prelos, siendo hora y dia habil, y en defecto, como  
se acordaren, y dispusieren mis infrascriptos Albaceas sea colocado en mi  
propio Camero que esta construido dentro de la nave de la misma  
Iglesia; quedando toda la demás pompa de mi entierro, que es mi vo-  
luntad sea de los que llaman Particulares a la disposicion y arbitrio  
de mis Albaceas.

**Quera.** Como, y asigno de mis bienes, y de lo mas bien parado y sueldo  
de ellos, para el sufragio y bien de mi Alma la quantia de veinte libras  
de moneda Provincial del Reyno; de las quales es mi voluntad sepa-  
que toda la pompa, y gastos que ocurrieren de dicho mi entierro, limo-  
na de habito, y demás funerales, y de lo sobrante me sean celebradas to-  
das aquellas Misas acordadas que celebrarse quedaren, voluntad de  
mis Albaceas cuya celebracion de Misas hade ser dentro de quin-  
ze dias, contadores desde el dia de mi fallecimiento en adelante.

*[Handwritten signature]*

Uelute maraudis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

aplicandose en beneficio de mi Alma de los misos y demas fideles difun-  
tos que fueren del agrado de la Divina Magestad.

**Oron:** Remito, y elijo por mis albaceas y pios executores testamentarios  
de esta mi ultima voluntad a Joseph sempre mi hijo, y Antonio  
sempere mi hermano, ambos labradores, y vecinos de esta citada  
Villa. A los dos juntos, y cada uno de por si, simul, e in solidum  
les doy concedo todo aquel Poder, y amplias facultades, quantas  
se requirieran de dios. y sean necesarias.

**Oron:** Leguendado por mi el Acenario, si mandava alguna Simonia a los  
santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericordia de  
redencion de cautivos Christianos, y demas de esta Clase, Dixe: Que por  
encontrarse con ciertos haveres, y predominado de muchas Obligaciones,  
no le era dable el hacer merced de ninguna de ellas; Pero con todo era  
su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

**Oron:** Dize, y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que consisten estas  
tenido, y obligado con publicas, o privadas Cos. yales, Testimonios y testigos  
dignos de toda reverence, sean puntualmente satisfechos, y pagados a  
todas aquellas Personas que legitimamente lo hizieren constar, sobre lo qual  
encargo las convenias de dichos mis albaceas, y de mis infrascriptos here-  
deros.

Hechas y practicadas las precedentes Disposiciones por lo que mira al bien  
y sufragio de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano Institucion  
de herencia y demas en la forma siguiente.

**Primera**mente Declaro: Que en primeras Nupcias contrahe matrimonio con  
Dona Dornencia hija de Juan y de Maria Gran condesa; de cuyo matri-  
monio procreamos en hijos legitimos y naturales a Joseph sempre, y Di-  
ta sempre. En segundas Nupcias, se contrahe con Ignacia Dornencia,  
hija de Joseph, y de Juiana Salvador, condesa, de cuyo matrimonio tam-  
bien procreamos en hijos legitimos y naturales a Miguel sempre, Ja-  
quin, a Maria sempre, Clara, y a Mariana sempre. En terceras Nup-  
cias igualmente contrahe matrimonio con Mariana Alor, hija de

Jayme, y de Maria Garrigos conuertes; De cuyo matrimonio nacieron  
mos igualmente en hijo legitimo legitimo; y natural solamente,  
a Antonio Sempere: la qual me aporco por su dote y Partimonio la  
quantia de veinte y dos libras en dinero fido; Cuya declaracion hago  
para la mayor Inteligencia de lo que puede ocurrir en lo sucesivo, y  
para sanear mi conciencia.

Otro: de la misma conformidad Declaro: Que Miguel Sempere mi hijo  
y de la dicha Ignacia Domenech mi segunda conuerte, me esta deuen-  
do la quantia de cinco y una libras de moneda del Reino por tantas  
se entregue en distintas ocasiones; Cuya declaracion hago para la  
mayor Inteligencia de mis suscritos herederos.

Otro: Dexo, lego, y mando, el remanente del quinto de todos mis bienes  
dotes, y acciones hauidos al presente, y de los que en lo sucesivo me puedan  
pertener, por qualquier titulo, causa, o razon a la dicha Mariana  
Alos mi actual, y amada conuerte, para que lo disfrute durante su  
vida solamente; y despues de su dia sea y gozenga sin disminucion  
alguna, de Joseph Sempere mi hijo, y de la dicha Rita Domenech mi  
primera conuerte ya difunta: de Joaquin Sempere tambien mi hijo,  
y de la mencionada Ignacia Domenech, mi difunta y segunda con-  
uerte: Y de Antonio Sempere, igualmente mi hijo, y de la referida Ma-  
riana Alos mi actual conuerte. A todos tres por iguales partes, y ca-  
da uno de la suya pueda disponer, haga, y disponga libremente a su  
voluntad, como de cosa propia. Excepit Clericos, Sacerdotes, Militi-  
bus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentiae non existunt  
Iuxta dicti Clerici Juxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc edi-  
ti bona ipsa ad vicam suam adquirere, vel haberent. Y bajo la pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real Orden de  
su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias  
del mes de Julio de Mil seiscientos treinta y nueve años.

Otro: Dexo, lego, y mando, el tercio de todas mis bienes, y herencia, ha-  
uidos al presente, y de los que en lo sucesivo me puedan pertener por  
qualquier titulo causa, o razon a los antedichos Joseph Sempere Joa-  
quin Sempere, y Antonio Sempere mis hijos, y de las referidas Rita  
Domenech, Ignacia Domenech; y de la expresada mi actual con-  
uerte Mariana Alos; a todos tres por partes iguales, y cada uno de la  
suya podra disponer, haga, y disponga libremente a su voluntad, y a  
vicio como de cosa suya propia con la dicha clauula de Excepit  
Clericos et. Iuxta ad proprias et sua vita durante; y pena de comiso  
contenida en dicha Real Cedula.

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO,**

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido en el presente que queda y fincare de todos mis bienes dros. y acciones que genérica y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer por qualquier título, causa, o razón Instituto y nombre por mis legítimos y universales herederos a los expresados Joseph Sempere, Joaquín, Miguel, y Antonio Sempere varones; a Rita Sempere, María, Clara, y Mariana Sempere; todos mis hijos, e hijas. En representación de Vicente Sempere también mi hijo ya difunto: a Joseph Sempere, Vicente, y Antonio Sempere mis nietos; a todos entirpe, et non incapite, por iguales partes, y cada uno de la suya en dicha representación podrá disponer, haga, y disponga libremente a su voluntad como de cosa suya propia, con la bendición de Dios, y mía. con la sobre dicha Cláusula de Exceptis Clericis etc.ª. De mi adproprium vsus Vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cédula.

Y respecto a que el dicho Antonio Sempere mi hijo, y de la dicha mi actual consorte; y los antedichos Joseph Sempere, Vicente y Antonio Sempere, se hallan todos en el día constituidos en la menor edad, para que no les falte el correspondiente sustento, educación y crianza, y cuando de quarenta facultades me permite el dño. y me son concedidas nombres en tutoras y curadoras, y Administradoras legítimas de sus respectivos bienes: para el dicho Antonio Sempere, a la referida Mariana a su madre, y actual consorte mía. Y para los expresados Joseph Sempere, Vicente, y Antonio Sempere mis nietos a Fran<sup>ca</sup> Valor su madre, afin de que respectivamente les rijan, cuiden y administren sus Personas y bienes a la mayor utilidad y conveniencia de ellos. Y prevengo: Y cuando de las mismas facultades, que sucedida mi fallecimiento no se hagan Inventarios Judiciales, solo se seformen extrajudiciales por ante qualquiera de los Es<sup>nos</sup> Reales, y aprobados de esta referida villa de todos los bienes dros. y acciones que recayesen en dicha mi universal herencia, con Intervención y asistencia de las mencionadas sus respectivas Madres, y demás Interesados que lo fueren de ella. A todos los quales les doy y concedo todo aquel Poder, y amplias facultades.



quantas se requirieran de dño. y sean necesarias; Como tambien para que puedan nombrar, y nombraren Personas practicas, e inteligentes para la salvacion, y justiprecio de todos quantos bienes recayeren en dicha mi universal herencia.

Este es mi Testamento y postrema voluntad, la qual quiero que como tal se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por su tenor revoco, y annulo todas y qualesquiera Disposiciones testamentarias, y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por Testamento, codicilo, o por qualquiera otra Disposicion que quiero no valgan, ni hagan fez en Juicio, ni extra, solo si esta que otorgo en esta Villa de Alcoy á los siete dias del Mes de Agosto Año de Mil setecientos Ochenta y cinco. siendo presentes por Testigos Manuel Blanes, Manuente Fran<sup>co</sup> Falcó fabricante de Lãnos, y Vicente Rogis Sabrador todos Vecinos, y moradores de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Actuario doy fez consueco) no firmo porque dixo no saber y a su luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fez.

Ante mi  
Man<sup>co</sup> Blanes

Reverencia del Rev. Clero  
de esta Iglesia Parrog.

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del Mes de Agosto Año de Mil setecientos Ochenta y cinco. El Reverendo Clero de la Iglesia Parrog. quial de la misma, representando integramente por los Reverendos señores el D<sup>o</sup> Joseph Sempere Presidente en Capitulo, D<sup>o</sup> Fran. Sempere, el D<sup>o</sup> Pedro Falcó, M<sup>o</sup> Joaquin Gonzalez y Guzman, D<sup>o</sup> Antonio Almonia, y Saeza, el D<sup>o</sup> Antonio Canto, el D<sup>o</sup> Dn. Joseph Jordá y Ruñes, y el D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Sempere, todos P<sup>o</sup>bs. y Beneficiados residentes en dicha Parroquial Iglesia; Juntos y congregados en su sacristia, lugar destinado para tratar y conferir de los negocios y demas asuntos pertenecientes a dicha Reverenda Comunidad, precediendo para ello la convocacion acostumbrada. Y declarando, como declaran ser la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes de presente hay, y prestando voz y caucion de rato en forma por lo no concurrentes a este Acto, así Juntos, Dixerón: Que mediante l<sup>ta</sup>. recibida por mi el Presente Actuario á los treze dias del Mes de Marzo del Año mas cerca pasado Mil setecientos Ochenta y quatro, el D<sup>o</sup> Dn. Joseph Antonio Lora Cura Parroco de dicha Parroquial Iglesia vendió



antes de la celebracion de la expresada Venta, la que cancela carta y an-  
nula desde la primera, hasta la ultima finca inclusive, para que de hoy  
mas en adelante no otre efecto alguno asi en Juicio, como fuera de  
el; con virtud de esta que otorga ha de poder usar, y use de dicha carta y  
finqueros, haga y disponga á su voluntad, y arbitrio, como de cosa suya  
propia. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Personis Religiosis et  
alijs qui de foro Palentie non existunt; Ac nisi dicti Clerici iuxta sectionem  
et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-  
rerent, vel haberent. E bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
tigos fueros y real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en  
Buenrethiro á los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos quin-  
ta y nueve años. E se da, y concede todo aquel Poder y amplias facultades  
prevencidas en dho. para que continúe en la Dote que de antes  
tenia. E protesta la eviccion de no quezca estar tenido ágora alguna, si  
unicamente á la firmeza de esta, como hecho dimanativo de esta Re-  
verenda Comunidad. Acuya fin obliga sus bienes Rentas, y efectos ha-  
vidos y por haver. E da poder á las Justicias que para dicha causa se fueren  
competentes para que se apremien como por sentencia parada en Juicio  
y por dicho Reverendo Clero consentida. En cuyo testimonio asi se otor-  
ga ante mi el presente Escribano en esta Villa de Alcoy, y sacristia de dicha  
Parroquial Iglesia en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presen-  
tes por Testigos Manuel Blanes Manuente, y Pedro Botella sacris-  
tan y vecinos ambos de esta citada Villa. E de dichos Otorgantes (aquien  
nes yo el Escribano doy fe) se firmaron por todos los referidos  
Reverendos señores que se hallaron presentes, de que igualmente doy  
fe.

Dr. Joseph Sempere Pbro.

Ante Mi  
Manuel Blanes

Venta á Carta de gracia  
del D. D. Joseph Ant. Loni.

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del Mes de Agosto Año de Mil setecien-  
tos Ochenta y cinco. Comparecio ante mi el Escribano del Rey nuestro se-  
ñor y testigos infrascriptos el D. D. Joseph Antonio Loni, Cura Parro-  
co de la Iglesia Parroquial de la misma, Dixo: que por la presente  
y su tenor, y como mejor proceda de dho. Otorga: que por si, y en voz y  
nombre de sus herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren ti-  
tulo y causa, vende y da en venta real como dize redimendi (segun  
abajo se dice) en favor del Reverendo Clero de dicha Iglesia Parro-



Titulo maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO**

quial, ausente deste Acto, y por sus Reverencias presente e insistentemente D.<sup>o</sup> Antonio Almunia, y Razer Abad, y otros de los Beneficiados residentes de dicha Reverenda Comunidad, su Sindico Capitulaz, conia de este Titulo, por el que en su favor, con clausulas especiales, y suficientes, otorgó por ante mi dicho Notario, en veinte y dos de Enero del año Mil setecientos Ochenta y dos, que de ser suficiente, y bastante. (Lo dicho Es. no doy fe) Una casa de habitacion y morada, con su huertecillo Anexo, situada en la Calle de San Nicolas de este Poblado, que linda por un lado con casa de D.<sup>o</sup> Vicente de Luigmolio, por otro, y dorso con el huerto, y casa de D.<sup>o</sup> Augustin y Antonio Gibert hermanos, y por el otro con casa de Vicente Alborz dicha calle en medio. Cuya Venta haze con todas sus entradas, y salidas, y ras, costumbres y servidumbres, y con todos los demas dios que a ella tocan y pertenecieren, ahora y en todo sucesivo de hecho y de dia. De los que gozará y gozará dicha Reverenda Comunidad, hasta el caso de la redempcion, pudiendo en el interin acordarla, o concederla en otro partido, y haze sobre ella y huertecillo todos los demas Actos posesorios, que pudiere hazer y practicar dichos otorgante. libre, y exenta de todo cargo y tributo, responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal que no les hay, ni tiene sobre si, y como tal la asegura. Por precio de Mil, y seiscientas libras de moneda Provincial del Reino, por el qual ha sido distinguido todo, por Personas practicas, e inteligentes de toda entera, que han nombrado para dicho fin ambas Partes de comun acuerdo, y de esta conformidad, se da por entregado de ellas, a toda su voluntad, con renouacion a la exepcion de la nonnumerata pecunia leyes de la entrega y prueva, y demas que se sean competentes, y de dio. se requieran, por lo que otorga a favor del mencionado D.<sup>o</sup> Antonio Almunia, y Razer en el nombre en que haze parte la mas solenne confesion carta de pago y recibo en forma. Pero con la inseparable condicion paccionada entre el otorgante, y el dicho Sindico capitulaz, de que ha de quedar en aquel, sus herederos, y herederos causa el sus redimendi dentro el termino de ocho años, contados por pacto y especial condicion, desde el dia diez y nueve del mes

Casa y an-  
aque de hoy  
o fuera de  
la casa y  
de cosa cuya  
religion es  
esta scion  
uam adqui-  
nos de los an  
de, dada en  
setecientos sin-  
las facultas  
que de antes  
alguna, si  
de esta de-  
y efectos ha-  
causa se fueren  
a en Juzgado  
asi la don-  
ia de dicha  
iendo preem-  
stella sacio  
ante aqui  
los referidos  
almente doy

M.  
Lanero

de Mil setecien-  
y nuestro se-  
Cruz Larra-  
la presente  
si, y en voz y  
hubieren si-  
cendi segun  
gloria Larra-

de Julio, proximo pasado de este corriente Año en adelante; De conformi-  
dad: Que si dentro dicho término entregare el citado Vendedor, o quien tu-  
viere su representación, á voluntad del expresado Reverendo Clero, las men-  
cionadas Mil, y setecientas libras de dicha moneda, en una, ó quatro pa-  
gas, las tres de ellas, de quinientas libras cada una, y la última de cien-  
tas libras, deberá requerido este Otorgante. En de redempcion del todo, ó par-  
te de la referida casa, y huertecico anexo, con todos los años que haya go-  
dido adquirir en dicho intermedio de tiempo. Si alguna casualidad  
ó contingencia se negare á ello, se entienda hecha la retroventa, con so-  
lo la calidad de haver depositado, á disposicion de la Justicia ordina-  
ria de esta expresada Villa la referida cantidad; Cuyo Instrumento de  
Deposito sirva de formal retroventa, en cuya virtud, hade ser el Otorgan-  
te, y los suyos restituidos á la posesion Interina de la mencionada ca-  
sa, y huertecico anexo: Asimismo hade ser condicion igualmente  
de pagar ambas Partes, por mitad el salario de la presente. En. y Pa-  
pel sellado de registro, y Copia. En estos términos, y no de otra mane-  
ra Declara: Que el Justo Valor y precio de la referida casa, y huertecico de  
que se trata, bajo la referida condicion de retroventa, son las antes dichas  
Mil y setecientas libras entregadas, como de arriba se depende, y á el  
que mas larga, ó queda tener en qualquier forma y cantidad, se haze  
gracia, y donacion al citado Reverendo Clero tan firme como entre vivos  
con inmutacion. Renuncia la ley del Ordenamiento Real fecha en las cor-  
tes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permuta-  
das por mas ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para  
repetir el engaño, y que se reduzga este contrato á su Valor, si paduiera  
á lo con las demas leyes que con ella concuerdan; Hade ser en ade-  
lante, hasta el caso de la retroventa se desapodera, deriste, y aparta  
de la accion, Senorio, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qual-  
quier dño que se pertenecia á la consabida casa y huertecico de que  
se trata; Todo ello sin reservacion alguna lo cede, renuncia y trans-  
para en el citado Reverendo Clero, pero no hade poder este, hasta el  
caso de la retroventa vender otro mas que la referida casa y huerte-  
cico, bajo la limitacion de la expresada condicion, sin transferir mas  
que la Posesion Interina. Si pasado el citado término de los expresa-  
dos ocho años no huviere efectuado el citado Otorgante, o quien tu-  
viere su representación la mencionada redempcion, en este lance, que  
re queda dicho Clero dueño absoluto de la propiedad, y pueda en su  
consequencia venderla, ó enagenarla á su voluntad, y arbitrio sin de-  
pendencia alguna. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Per-  
sonis Religiosis, et alijs qui de Jure Valentia non existunt; Así dic-

Ciente maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

Es Certei Juxta scien, et honorem sori super hoc editi, bona spia ad  
vitam suam adquirent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad  
(que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de  
Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Y de todo aquel  
Poder, y amplias facultades, quantas se requieran de dios, y sean ne-  
cesarias, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa pro-  
pria, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en la men-  
tionada casa, y fuerterrico, tome y agreda la posesion, y su tenencia.  
Y en el interin que lo hiziere, se constituye por su Inquilino, tenedor, y pose-  
edor, para se poner en ella, siempre y quanto se le pida. Y se obliga a la vic-  
sion seguridad y encamamiento de esta Venta, de conformidad: Que si sobre  
ella se moviere algun pleito se sacara a paz y a salvo, y se indemnizara de  
las costas, danos y perjuicios que hubiere tenido, y se restituirá las  
dichas Mil, y seiscientas libras, que por via de entrega tiene percibidas,  
o se dara otra finca de igual valor; Para lo qual quiere ser executa-  
do en sus Dienes, rentas, y efectos, havidos y por haver que obliga. Y pre-  
sente siendo el dicho Dn Antonio Almunia decepta en el nombre en  
que interviene esta lra. en todas sus Partes y circunstancias que conie-  
ne, y en ella la referida causa, y fuerterrico de que se trata, de cuya Pose-  
cion y tenencia se da por entregado, a toda su voluntad con renuncia-  
cion de las leyes de la entrega y prueva y demas que le sean competentes  
y de dios, se requieran. Y por la misma se obliga en el referido nombre en  
que haze parte en que una vez restituidas las mencionadas Mil y se-  
iscientas libras precio de esta Venta, en uno, o en los plazos que arriba que-  
ran figurados, se le otorgara retroventa a su favor, o de quien le representare  
del todo, o de la referida Parte de casa, y fuerterrico que se estimare de  
la mencionada Cantidad, dentro dichos terminos concedidos; con todas  
las clausulas de traslacion de comiso y demas que se requieran de dios.  
Con protesta a su eviccion. Para cuyo cumplimiento obliga los Dics-  
nos, rentas, y efectos del dicho Acordado Cero su Principal, havidos, y

por haver. Las dhas Partes cada una por lo que se recopeta dan Poder á los  
 Jueces y Justicias de su Magestad, y demas de su fuero, para que les apremien  
 como por remenía pasada en Juro, y por dichas partes convenida. Del  
 dicho Sr. Dn. Joseph Antonio Pons, Veedor, renuncia el capitulo suam  
 de penas ordinarias de absoluciones, de cuyo efecto fue sabidor con las de-  
 mas leyes de su favor y la general del dho. en forma. En cuyo Estimorio  
 así la otorgan dichas Partes ante mi el presente Escriuano en esta Villa de  
 Alcoy, á los dia, mes y año supra referidos. siendo presentes por testigos  
 M<sup>r</sup>. Andres Carbonell Lbro. y Manuel Planes Manuente, vecinos am-  
 bos de esta citada Villa. Y dichos otorgante y receptante (a quienes lo el  
 Escriuano doy fe conosco) lo firmaron. =

J. V. Joseph Ant.  
 Pons RV

Dn. Antonio Almunia P<sup>o</sup>

J. Ante Mi,  
 Juan<sup>o</sup> Planes

Esc<sup>o</sup> de Retroventa del

Dn. Joseph Jordá Lbro. En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Agosto  
 Año de Mil Setecientos Ochenta y cinco. Comparecio ante mi el Escriuano del Rey  
 nuestro Señor y testigos infrascriptos el Sr. Dn. Joseph Jordá, y Ant<sup>o</sup>, vecinos de  
 ella, y dixo: Que por Esc<sup>o</sup> recibida por mi el presente Escriuano, en Onze de Abril  
 del Año Mil Setecientos Ochenta y uno, el Sr. Joseph Sempere tambien Lbro. y  
 vecino de la misma, presente ante Mto, vendio al citado Otorgante, una Pie-  
 sa de Tierra seca plantada de Olivos, comprensiva de quatro dias y medio  
 de hazar con corradiferencia situada en la Partida de izquierda de este conti-  
 nente con los lindes que la sirven, por parte del Norte, es Tramuntana  
 con tierras de la heredad que llaman del Balde, propia en el dia, de Dn.  
 Augustin de Luiguelto, traval en medio, por parte de Levante, con tierras  
 de Mariana Giner, consorte de Fran. Sisser, por el medio dia, con el lida-  
 so de la fuente que llaman de la Muatosa, y con el barranquito que hay  
 antes de Regar á la heredad que llaman del Clot, propia de Augustin  
 Sempere, y por la parte de Poniente, con el camino que transita á dha.  
 heredad del Clot, hasta una sita, es declinde, puerta en frente de esta mis-  
 ma heredad. Por precio de quatrocientas libras, de moneda Provincial  
 del Reino de que recibio realmente y de contado del citado Comprador, y otor-  
 go de ellas á su favor carta de pago y recibo en forma. P<sup>o</sup> cuya venta se  
 reservó el dho. de poder recuperar la consabida Pieza de Tierra dentro  
 el término de cinco años, contadores desde el dia de la fecha de aque-  
 lla en adelante, restituyendo las mismas quatrocientas libras en di-  
 cha moneda. Así fue aceptada por el citado Otorgante, y se obligo en  
 ella á su restitucion siempre que se le requiriese dentro dicho término.

— — — — —  
 T





ciute maravelis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVELIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

supra referidos. siendo presente por testigos Manuel Blanco Ma-  
nuenze, y Juan<sup>o</sup> Arazil fabricante de Linos y lino de esta  
Citada Villa. Y dicho Otorgante (a quien lo el Actuario doy se conos-  
co) lo firmo. = Enmendado. = Comprador. = Vale. =

Ante M<sup>o</sup>  
Juan<sup>o</sup> Blanco

Poder ad lites de  
D<sup>o</sup> Aug<sup>o</sup> Armunia

En la Villa de Alcoy a los doze dias del mes de Agosto Año de Mil, Setecientos  
ochenta y cinco: Comparcio ante mi el Es<sup>o</sup> del Rey Acercado Señor, y  
testigos infrascriptos D<sup>o</sup> Augustin Armunia, y Raza, yezino de ella, y D<sup>o</sup>  
Juan por la presente y su tenor, y como mejor proceda de d<sup>o</sup>. Otorga: Que da,  
y concede todo su Poder tan cumplido, libre, leno, y bastante, qual de d<sup>o</sup>.  
se requiere, y es necesario, en favor de Manuel Blanco Manuenze, y  
otro de los Procuradores de numero de los Juegos Ordinarios de esta  
tada Villa, quien es presente; Para que en nombre del Otorgante, y en su  
representacion, pueda comparecer y comparezca, ante todos y qualquier  
Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) en qualquier  
delos Tribunales Superiores, o Inferiores, y donde convenga, y necesario  
sea; Y allí constituido presente Pedimentos, requerimientos, Citaciones  
protestas, y contraprotestas, en resguardo de los d<sup>os</sup>. del Otorgante, yida  
execuciones, prisiones, solturas, embargos, y desembargos, Ventas, Remates,  
porciones, entregos de Depositos, Remosiones, Acomulaciones, Terminos, y  
prorogaciones; Y en fuerza de ello saque Reales Provisiones, y qualquier  
ra otros Papeles, presentandole donde convenga, con testigos, Juratos, Per.  
y otros generos de prueba, facte, y contradiga lo contrario, Recur, Jure,  
y se aparte, Apele, Recurra, y suplique, y siga las apelaciones, Recurros, y Ju-  
gicias, yida costas, las Jure y Cobre, y haga todos los demas Actos, y dili-  
genias que Judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, que el po-  
der que para todo, y cada cosa necessitare, con lo susdicho, y dependiente,  
Anexo conexo, y en qualquier forma Acercado, lue mismo se le da, y com.

—  
—  
—

con todas sus Paces, y Pores; Libre, Franca, y general Administracion, plenissima e Indiferente facultad, y con la de Insular, Jurar, y Substituir, Revocar los substitutos, y nombrar otros con elevacion en forma; Todo quanto uno, y otros hizieren obraren, y actuaren en fuerza de este Poder lo dara el Otorgante por bien hecho, valido, y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus Bienes, Rentas, y efectos, havidos, y por haver. He Otorga asi ante mi el Excmo. En esta Villa de Alcazar en los dias, mes, y años su-  
gra referidos. siendo presente por testigos Bartholome Selva Maestro Cirujano, y Joseph Jordá fabricante de Lanas, Vizcos ambos de esta Ci-  
tada Villa. Dicho Otorgante aqui en el Actuario doy fe conosco lo fir-  
mo. =

FE  
III

Blanca Ma.  
ibos desta  
loy se conos.

Mi  
Blanca

Ante Mi,  
Juan de Alcazar

En la Villa de Alcazar  
Joque Gadea

En la Villa de Alcazar a los trece dias del mes de Agosto año de mil se-  
tecientos Ochenta y cinco. Comparecio ante mi el Excmo. del Rey Acor-  
do tenor y testigos infrascriptos Joque Gadea, Libre de solemnidad, y  
mandado asistia por dal vizino de ella, y Dijo: Que por la presente  
y su tenor, y como mejor proceda de dios. Otorga: Que da y concede to-  
do su Poder tan cumplido libre, pleno y bastante, qual de dios se re-  
quiere, y es necesario, en favor de Joseph Olzina labrador, y Vizino de  
esta citada Villa, Ausente ante Acto, bien como si fuese presente, y el  
Cargado de este Acceptorante; Para que en nombre del Otorgante, y en  
su representacion Lida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona,  
o Personas Colegios Comunidad, o Comunidad de asi Ecclesiasticas,  
como seculares, y de quien conuenga, y necesario, todas, y qualquier  
ra cantidades, y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias, y  
otras cosas, que se le daren, o dixeran por qualquier titulo, causa,  
o razon, y de lo que recibiere y cobrare de, y otorgue cartas de pago  
firmadas, factos, cesiones, cancelaciones, y otras legitimas cancelas  
con fe de entrega, o renunciacion ala excepcion de la nonnumera-  
ta quencia leya de la entrega y quencia, no haciendo el contrato an-  
te el Excmo. publico que de ello se fe. = Finalmente, y en razon de todo  
lo arriba referido, y demas vigente y necesario quida comparecer,  
y comparecer ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de esta Ma-  
gistrad (Dios se guarde) y donde conuenga, y necesario sea; Dalli con-  
tribuido presente y odimentos, requerimientos citaciones, protes-  
tas, y contra protestas en resguardo de los años del Otorgante, si-

seccion  
ros senos, y  
de ella, y dize  
otorga: Que da,  
qual de dios.  
manuente, y  
rios de esta  
ante, y en su  
y qualquier  
calquiera  
y necesario  
os, Citaciones  
gante, gida  
as, remates,  
terminos, y  
y qualquier  
locitos, etc.  
recurrir, Jure,  
recurrir, y Ju-  
Actos, y dili-  
gencia, que el go-  
dependiente  
se le da, y come.

— F —



Veinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

da ejecución, prisiónes, solturas, embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos de Depositos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Tenueza de ello saque reales Provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandolos donde conuenga con testigos, Escritos, Juris, y otros generos de prueba facta, y contradiga lo contrario, Recurre, Jure, y de aparte, Apelo, recurra, y suplique, y siga las apelaciones, Recursos y suplicas; Pida Cortas, las Jure, y cobre, y haga todos los demas Autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer que el Poder que para todo y cada cosa necessitare para los asuntos arriba referidos, con lo incidente, y dependiente Anexo, conexo, y en qualquier forma accorio, es e mismo se le da y concede con todas sus Jores, y Jerez libre, franca, y General Administracion, Plenissima, e indispicente facultad; Alon la de Interdixias, Juras, y substituciones, levoe los substitutos, y nombre otros con relevacion en forma. A todo quanto unos y otros hizieren, obraren y actuaren en fuerza de estos Poderes, lo dara el Otorgante por bien hecho Valido, y subsistente bajo la obligacion que haze de sus Bienes, Rentas, y efectos haviendo, y por haver. A lo otorga assi Ante mi el presente Esc.<sup>no</sup> en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y Año supra referidos. siendo presentes por testigos Juan Blanco Estudiante, y Joseph Jorda fabricante de Paños, Vecinos ambos de esta citada Villa. A dicho Otorgante (aquien yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe conosci) no firmo, porque dixo no saber, y asu luego lo firmo, uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Luis Blanco

Ante mi  
Juan Blanco

Esc.<sup>no</sup> de Poderes de  
Agueda Loue.

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del Mes de Agosto año de Mil setecientos ochenta y cinco: Compareció Ante mi el Esc.<sup>no</sup> del Rey nuestro Señor, y testigos infrascriptos, Agueda Loue, legitima Conorte de Dionisio Alegui, Vecina del Lugar de Benifayó de Falco, y en

—

El día tratada en esta citada Villa, Dize: Que por la presente, y su amor  
 y como mejor y proceda de dno. Otorga. Que da, y concede todo su Poder tan  
 cumplido, libre pleno y bastante qual de dno. se requiere, y es necesario  
 en favor del dicho su marido Donisio Alegre, yezino de dicho Lugar  
 de Benifayor de Lalicó, de donde saca este Acto, bien como si fuere presen-  
 te, y el cargo de este Poder aceptante. Paraque en nombre de la referida  
 Otorgante, su consorte, y en su representacion Lida, haya, reciba, y cobre  
 de qualquier Persona, o Personas, Colegios, Comunidad, o Comuni-  
 dades, Assi Ecclesiasticas, como seculares, y de quien conuenga y presen-  
 cio sea, todas y qualquiera cantidades, y sumas de dinero, cosas, gra-  
 nos, mercaderias y otras cosas que en su nombre estuvieren deposita-  
 das, y se lo estuvieren deviendo, y especialmente toda aquella canti-  
 dad, o efectos que parau en poder del Tribunal de Diezmos de la Ciu-  
 dad de Valencia, pertenecientes ala dicha Otorgante, que se le estan man-  
 dadas restituir, y entregar, en virtud de sentencia definitiva dada y pro-  
 nunciada por el referido Tribunal, consentida, y pasada en autori-  
 dad de cosa juzgada. Y de lo que recibiere y cobrare de, y otorgue Cartas  
 de pago, finiquitos, factos, Certificaciones, Cancelaciones, y otras legitimas Can-  
 telas, con fe de entrega o renunciacion ala excepcion de la nonnime-  
 raria precaria, leyes de la entrega, y precaria, no haciendose el entrega  
 ante el P<sup>no</sup> Publico, que de ello se fe. Y finalmente, y en razon a  
 todo lo arriba referido, y duna vez y necesario, pueda compare-  
 ser, y comparezca ante todos, y qualquiera Jures, y Justicia de su  
 Magestad (Dios le guarde) en qualquiera de los Tribunales superiores  
 o inferiores, y donde conuenga, y necesario sea, y en especial ante dicho  
 Tribunal superior de Diezmos de la dicha Ciudad de Valencia; Y allí cons-  
 tituido presente Pedimentos, requerimientos Citaciones, protestas, y con-  
 traprotetas en resguardo de la mencionada Otorgante, y su represen-  
 tacion, Lida execuciones, quiciones, solturas, embargos, y de embargos  
 Ventas, Remates, porciones entregos de Depositos, Reuisiones, acomu-  
 naciones, terminos, y prorrogaciones; Y en fuerza de ello, saque Reales  
 Provisiones, y qualquiera otros Papeles presentandolos donde con-  
 venga con testigos, escritos, P<sup>no</sup> y otras queros de guerra, Lache, y con-  
 tradiga lo contrario, Recurso, Juicio, y se aparte apelle, Recurre, y supli-  
 que, y siga las apelaciones, recursos, y suplicas, Lida costas, las Juces, y co-  
 bres, y haga todos los demas Autos, y diligencias, que Judicial, o extra-  
 judicialmente se requirieran hazer, que el Poder que para todo, y  
 cada cosa necesaria para los referidos Asumptos, con lo incidente, y  
 dependiente, Anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, esse mis-

**VEINTI  
 DE MIL  
 VEINTA Y**

gos, Ventas, de-  
 mulacione, de  
 Provisiones, y  
 da con testigos,  
 a lo contra-  
 riga las apella-  
 haga todos  
 rialmente de  
 a recurrir  
 dependiente  
 no se da y  
 Administracion  
 rias, Juces, y  
 ovacion en for-  
 en fuerza de  
 subsistente ba-  
 vidos, y por  
 lla de Alcaide  
 Escrivanos  
 yezinos am  
 P<sup>no</sup> doyle  
 rmo, uno de  
 =

Mi  
 Juanes  
 Este año de  
 P<sup>no</sup> del Rey  
 tina Conso-  
 de Lalicó, y en



Diezete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

no se le da, y concorde con todas sus voces, y letras, libes franca y general  
Administracion, plenissima, e Indiferente facultad; con la de tripu-  
licizar, suzar, y substituir, Revocar los substitutos, y nombrar otros  
con elevacion en forma; y todo quanto vnos y otros hizieren abra-  
ren, y actuaren en fuerza de estos Poderes, lo dara la expresada Or-  
ganica por bien hecho valido y subsistente, bajo la obligacion que haze  
de sus Orines, Rentas, y efectos, havidos, y por haver. Y se otorga assi ante  
mi el presente Es. no en esta citada Villa, en los dia, mes, y año supra re-  
feridos. siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manuente, y  
Fran. Montellor Carpintero, vezinos ambos de esta citada Villa. Dicha  
Organica (aquien yo el Actuario doy fe conosco) no firmo porque di-  
xo no saber, y asi luego se firmo vno de los testigos aqui contenidos  
Octodo lo qual doy fe. =

Manuel Blanes

Juan M.  
Man. Blanes

En de testamento de  
Juan de la Cruz

Pago esta gas  
de por el testamento  
y Leyel 21 de 216

Blanes

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Ma-  
ria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin  
el Borron del Pecado Original desde el primer instante de su ser Lu-  
zinos, y natural Amen. = Separe por esta Publica Es. de testamento  
Ultima, y postrema Voluntad, como yo Juan de la Cruz de Linares,  
y vezino de esta Villa de Alcoy. Estando enfermo en la cama de grave  
enfermedad, de la qual acedo, y como morir; y desicando tener ajunta-  
da todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora  
que me considero con todas mis Potencias, y sentidos integros y claros  
segun que assi parece a los Es. no y testigos de esta Es. infrascriptos (de que  
yo el presente Actuario doy fe) para en seguida sin estos testamentos ay-  
dados dedicarme todo, en las cosas de la mayor importancia en que se du-  
dara no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia  
Cayendo, como firmemente creo, en el sacro y Arcano Misterio de la san-  
tissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo; Ecco Personar Realme.

distintas, y una Prebenda Divina con feq explicita de todos los demas  
Misterios que tiene, eche, y confiera la Santa Madre la Iglesia Catho-  
lica Apostolica Romana, en cuya feq he vivido, y protestado vivia, y moro  
Otorgo este mi Testamento, ultima y postrema voluntad mia en la for-  
ma siguiente.

Primera mente encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creo y  
redimio con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, para que ve  
sirva servarla consigo ala Gloria para la qual fue criada, mi Cuerpo  
mando ala Tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere  
servida de servarme de esta, para la eterna, mi Cuerpo sea vestido con el  
Habito del Padre San Luan. El qual se tiene por aquella Simonia que  
se acostumbra del Convento de esta citada Villa; y de esta conformidad sea  
 llevado processionalmente ala Iglesia del nuevo Templo Parroquial de la  
misma; y despues de haverse celebrado en beneficio y sufragio de mi Al-  
ma una Misa cantada de requiem de Cuerpo presente, con Diacono, y  
Subdiacono, Oficiada, y demas Eclesiasticos, siendo hora, y dia habil, y en defecto  
como lo acordaren, y dispusieren mis infrascriptos Albaceas, sea colocado  
en el comun Carnero de la Virgen del Rosario, contrahido dentro de un  
misma Capilla en la referida Iglesia; quedando toda la demas Pom-  
pa de mi entierro, que es mi voluntad sea de los que llaman particula-  
res al arbitrio, y disposicion de mis Albaceas.

Otro: Como, y assigno de mis Bienes, y de lo mas bien parado, y surtido de  
ellos para el sufragio y bien de mi Alma la quantia de veinte libras de  
moneda Provincial del Reino; de las quales es mi voluntad se pague to-  
do el gasto que ocurriere del dicho mi entierro, Simonia de Habito, y de  
mas pompa, y de la porcion sobrante, caso acabare, me sean celebradas  
todas aquellas Misas que celebrare quedaren, de Obitus, recadas, aplican-  
dose en beneficio y sufragio de mi Alma, de los vivos, y demas fieles difun-  
tos que fueren del agrado de la Divina Magestad, al arbitrio de mis Al-  
baceas.

Otro: Escribio por mis Albaceas, y pios executores testamentarios de esta mi  
ultima disposicion, a Dña Perez mi actual conserve, y a Thomas Perez  
Prebador de panos de esta vezindad. A los dos Juntos, y acada uno de por-  
si simul et insoludum les doy, y confiero, todo aquel Poder, y amplias  
facultades quantas se requirieran de dño. y sean necesarias, para que  
assi entren en el exercicio de este citado cargo.

Otro: Preguntado por mi el Alvario, si mandava alguna Simonia a  
los Santos Seguros de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericordia

LENTE  
MIL  
TA

ca y general  
la de Inju-  
sbraz otros  
zieren abra-  
recrada Olor-  
ion que haze  
za asi ante  
no supra de-  
amienze, y  
da Villa. Dicha  
io por que di-  
contenidos

Mi  
Blanco

Virgen Ma.  
concebida sin  
de su vir Lu-  
e Testamento  
dor de Lano,  
ma de grave  
lora ayunta-  
encado, ahora  
egros y claros  
ritos (de que  
terrenos ay  
cuque se in-  
nsequencia  
ezio de la san-  
ranas de alv.

~~\_\_\_\_\_~~



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, CIENTO Y  
CINCO.**

misericordia, Redempcion de cautivos Christianos, y demas de esta clase,  
Dixo: Que por encontrarse con tantos haveres, y predominado de muchas  
obligaciones, no le era dable el poder hacer merito de ninguna de ellas,  
pero con todo, su gracioso animo, es el darlas por cumplidas con sola  
su devocion.

Otro: Quiero y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare es-  
tar tenido, y obligado, y mis bienes, sean puntualmente pagadas, y satis-  
fechas, a todas aquellas Personas que legitimaute lo hizieron constar  
con publicas, o privadas Esc.<sup>as</sup> Valer, Testimonios, y Testigos dignos de to-  
da crehencia, y sobre ello encargo las consciencias de dichos mis Alha-  
ceas, y de mis infrascriptos herederos.

Hechas y practicadas las precedentes diligencias, por lo que mira a la disposi-  
cion de entierro, bien de mi Alma, y demas, dispongo en quanto a lo  
profano, Institucion de herencia y demas acoyultante, en la forma  
siguiente.

Primera: Dexo, lego, y mando a la dicha Dña Perez mi actual  
y amada consorte, el usufructo del remanente del quinto de todos  
mis Bienes, y herencia havidos al presente, y de los que en lo sucesi-  
vo me quidan pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon, a fin de  
que lo goze, y usufructue durante su vida solamente, y seguido su falle-  
cimiento sea y prevenga en propiedad, y usufructo, de todos sus infras-  
criptos herederos sus hijos, y de dicha su actual consorte, por iguales par-  
tes, y cada uno de la suya, podra disponer, haga y disponga libremen-  
te, a su voluntad, como de cosa propia. con la clausula de Excep-  
tis Clericis, Soti Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs  
quis de Jure Potentia non existunt; Nisi dicti Clerici, Juxta verborum  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el be-  
nor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios  
guarde) dada en Ovando el diez y nueve dias del Mes de Julio,  
de mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el remanente.







Diez y siete maravedis.

SELO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

gante (aquien lo el Arcaario doy fe) no firmo porque di-  
xo no saber y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui con-  
tados de que igualmente doy fe =

Manuel Blanes

Manuel Blanes

En la Villa de Alcoy a los Catorze dias del Mes de setiembre año de  
el setto 3.º dia Mil setecientos Ochenta y cinco.

En la Villa de Alcoy a los Catorze dias del Mes de setiembre año de  
el setto 3.º dia Mil setecientos Ochenta y cinco. Compareció ante Mí el Ex.º del  
de su otorgam. Rey Nuestro señor, y testigos infrascriptos D.º Fran.º Galiano Peri-  
Blanes no de ella, Dixo: Que por la presente, y en tenor, y como mejor pro-  
ceda de dios. Otorga: Que da y concede todo su Poder tan cumplido  
libre, lleno, y bastante, qual de dios. se requiere, y es necesario, en fa-  
vor de Fran.º Antonio Herrero, Joseph Alborg, y de Salvador La-  
Razis, Vecinos de la Ciudad de Valencia, y otros de los Procuradores  
del numero de la Real Audiencia de este Reyno, Acuerdos a este  
Acto, bien como si fueren presentes, y el cargo de este Poder aceptan-  
ter: A los Eres Juntos, y cada uno de por sí simul, et insolidum, de  
conformidad: Que lo que el uno emprezare puedan proseguir, y conti-  
nuar los otros. Para que en Nombre del Otorgante, y en su repre-  
sentacion, quedau comparecer, y comparecan ante todos y qual-  
quier Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios se guarde) en qual-  
quiera de los Tribunales Superiores, o Inferiores y donde conuenga,  
y necesario sea Y allí constituidos Preuente Pedimentos, Requerimien-  
tos, Citaciones, Protestas, y contraprotestas en resguardo de los dios. del di-  
chado Otorgante; Pidan execuciones, prisiones, solturas, embargos, y desem-  
bargos, Ventas, Remates, posesiones, entregas de Depositos, Remociones, Mo-  
uulaciones, Terminos, y prorrogaciones; Y en fuerza de ello saquen Rea-  
les Provisiones, y otras Papeles, presentandose donde conuenga, con Tes-  
tigos, Escritas, Escrituras, y otros generos de prueba, Echen, y contra-  
digan lo contrario, Recusen, Juren, y se aparten, Apellen, recurran, y



Uciare marañón.

SELLO CUARTO; VIENTE  
MARAÑÓN, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS CINCUENTA E

Supliquen, y sigan las apelaciones recurros y suplicas, y dan costas las Jures y cobren; y hagan todos los demás actos y diligencias que Judicial, ó extrajudicialmente se requirieran hacer, que el Poder que para todo, y cada cosa necesitaren, con lo incidente y dependiente, meyo, conexo, y en qualquier forma necesario, ese mismo se les da, y concede, con todas las voces, y voces, libre franqa, y general administración plenísima, é Indeficiente facultad; y con la de Insuñciar Juzar, y sub. lituhiz; Revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion en forma de todo quanto uno y otros hizieren, obraren y actuaren en fuerza de este Poder, fudará el Otorgante por bien hecho, y valido, y subsistente, bajo la obligacion que haze de sus Dimes, Rentas, y efectos, havidos, y por haver. De otorga ante mi el presente Esc. en esta Villa de Atoy, en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presente por testigos Manuel Blanco Manente, y Joseph Montiel Carpinero, vecinos ambos de esta citada Villa. Y dicho Otorgante (aquien yo el Esc. no doy fe y contrato) lo firmo.

por Juan de los Rios

Juan de los Rios  
Gran. Blanco

Carta de Pago de  
Juan de los Rios.

En la Villa de Atoy a los diez y siete dias del mes del mes de setiem. con el presente Año de Mil seiscientos ochenta y cinco Comparcio ante mi el dia de octubre. Juan de los Rios, escrivano del Rey Nuestro Señor y testigos infrascriptos Juan de los Rios de Juan Sabador y vecino de ella, Dijo: Que por la presente y voluntades, y como mejor proceda de dios. Otorga: Haver havido y recibido de Juan Sabador de los Rios, tambien Sabador, y vecino de la misma, quien es presente, la quantia de setenta libras de moneda Provincial del Reino; la misma que se confesio deber, mediante la obligacion que para favor otorgo por ante mi dicho Escrivano en el dia tres de Octubre del año Mil seiscientos ochenta y quatro. Y asi mismo confiesa el estar contento

7

10  
satisfecho, y pagado de todos y qualesquiera contratos que hasta este  
dia fecha desta presente haya tenido con el referido Juan Gierber, y  
especialmente, sobre haverle criado, y alimentado de leche a una  
hiena Reina dandose de todo ello por entregado a toda su voluntad  
con renunciacion a la excepcion de la non numerata pecunia, leyes y  
la entrega y quiebra, y demas que se sean competentes, y de dño. se re-  
quieran, otorga a favor del contenido Juan Gierber, la mas solemn  
confesion carta de pago, y recibo en forma. y cenzela, casa y annula  
la citada cr. de obligacion, para que de hoy mas en adelante, no obre  
efecto alguno, assi en Juizio, como fuera de el; ni por ella, y demas,  
que queda arriba relacionada, se le pida cosa alguna al expresado Gier-  
ber, ni a sus herederos por quedar, como queda libre del citado debi-  
to en que estava constituido. La otorga assi ante mi el presente  
Dño. en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año, supra referidos. Sen-  
do presentes por testigos Pedro Serret tratante, y Luis Blanes Citu-  
diante de Filosofia, ambos Vecinos de esta citada Villa. Dicho otor-  
gante (a quien yo el Acuaris doy fe conosco) no firmo, por que di-  
xo no saber, y asu tiempo lo firmo uno de los testigos aqui con-  
tine, De todo lo qual doy fe. = rayado. = del Mes. = no Vale. =

*Pedro Serret*

*Luis Blanes*

*Dño. de Poderes de  
Laufrino Miró.*

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de setiembre año  
de Mil seiscientos ochenta y cinco: Comparecio ante mi el Dño. del  
Rey Nuestro Señor y testigos infrascriptos Laufrino Miró Arriero, y Pe-  
drino de ella Dijo: Que por la peticion y su tenor, y como mejor proceda  
de dño. Otorga: Que da, y concede todo su Poder con cumplido libelo,  
Puro, y bastante qual de dño. se requiriere, y le mercarise en favor de Pe-  
dro Chamuelo Calderero de su oficio, y Vecino de esta citada Villa, pre-  
sente y aceptante a este Acto; Para que en nombre del otorgante y  
en su representacion lida, haya, reciba y cobre de qualquier Persona,  
o Personas, Colegios, Comunidad, o Comunidades, assi Eclesiasticas  
como seculares, y de quien convenza, y necesario sea; todas y qualquiera  
la cantidades, y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias, y otras  
cosas, que al otorgante se le deven, o devieran por qualquier titulo, cau-  
sa, o razon, que sea. Y de lo que recibiere y cobrare de y otorgue car-  
tas de pago, finiquitos, factos, cuciones, cancelaciones, y otras legitimas

**SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, OCHENTA Y  
CINCO.**



*Arrendar.* Cautelas con fey de entrega, o renunciacion ala expresion de la non  
 renunciata pecunia. feys de la entrega y pueva, no hasiendose el  
 entrega ante Es.<sup>no</sup> Publico que de ello se fey. = *Otro.* Paraque en el  
 mismo nombre y representacion queda Arrendar, y conceder en Arren-  
 damiento Por el tiempo, Precio, y alas Personas que bien viera se feyere  
 y pareciere los bienes, dros. y demas que toca a su Patrimonio, con los  
 Puntos, condiciones, obligaciones, y demas que se pareciere, y laviere por  
 conveniente, obligacion de evicion, y demas firmes para Valididad de  
 dichos Arrendamientos; Sobre esto queda otorgar, y otorgue las Es.<sup>as</sup>  
 que necesitaren con todas las clausulas oportunas, y necesarias, para  
*Para Evicion.* Evicion y firmeza de lo que otorgare. = Generalmente Paraque en ra-  
 zon de todo lo susodicho accesorio, anexo y dependiente, y en todos los Plei-  
 tos, causas, quexiones, litigios, y demandas que el Otorgante tiene, y tuviere  
 re tener, y ovier con qualquier comuner, y Personas Particulares, que  
 da en dicho nombre, y representacion parer, y parezca ante su Mage-  
 tad (que Dios guarde) y señores de sus Reales Consejos, Chancillerias, Au-  
 diencias, y tribunales, y ante qualquier Juez, o Jueces Eclesiasticos, pre-  
 culares, que con dño. queda, convenga, y necesario sea; Queda, demande,  
 responde, y niegue, requiera, quezelle, y proteste, saque Es.<sup>as</sup> Testimonios  
 y otros Papeles, y los presente, Escritos, testigos, y provanzas; Pida benefi-  
 cios de restitucion, haga recusaciones, las dure, prueve, y se aparte de el-  
 las; Haga Juramentos, excomuniones, prisiones, sequestros embargos, y  
 desembargos, solturas, depositos, demosiones, Acomulaciones, terminos,  
 y prorrogaciones, sentas, y demates, como porciones, y amparos, condesya,  
 pida, y oya autos, y sentencias, Interlocutorios, y definitivas, consenta  
 lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique, y siga las apellaciones  
 y replicaciones en todas Instancias, hasta las señores, y acabar; Pida los  
 cas, y basaciones, y las dure, y cobre; gane Provisiones Reales, mandatos  
 Requeritorias, y demas que convenga, y los presente, y haga intimar  
 donde, y a quien se dirigieren; Que queda hazer y raga en orden a lo  
 referido, cada cosa, y parte todo quanto y lo mismo que el citado Otor-  
 gante haria presente siendo con plenitud de accion, pudiendo hazer de  
 ella. Que siendo fecho, concordado, y otorgado, por el susodicho su Procu-

harta este  
 en febrero 7  
 fecho a una  
 en voluntad  
 mia, fecho  
 de dño. se re.  
 ras volumne  
 a y annula  
 ante, no obre  
 ella, y demas  
 expresado in-  
 citado debi.  
 el presente  
 referidos. Sin  
 Blanca Estu.  
 Dicho Otor.  
 no, porque di.  
 aqui conte.  
 la. =

Mi  
 mes  
 1  
 de febrero año  
 ni el Es.<sup>no</sup> del  
 Arzobispo, y le-  
 gado proccida  
 mptido, hie.  
 a favor de la  
 citada Villa, se  
 el Otorgante y  
 quier Persona  
 Eclesiastica  
 las y qualquier  
 aduzias, y otras  
 mter titulo, cau-  
 otorgue las  
 otras legittimas

=====

zador, por esta lo aprueba, ratifica y confirma, como aqui fuere inserto su tenor, y forma; y quiere se lleve todo a su devido efecto, y cumplimiento. Para para todo ello Anexo, conexo, dependiente y accesorio, se da, y concede este Poder, con libre y general Administracion, plenissima, e Indiferente facultad; y conta de Inyubiliar, Jurar, y Substituir en quanto a Pleitos, Reo- car, y nombrar otros, con relacion en forma, y obligacion de sus Dic- nes, y Rentas, hauidos, y por hauez. Con poderio ala Jurisdiccion de su Ma- gestad de qualquier parte, y lugar que se sometiere, de cuya Jurisdiccion se somete, para que se apremien a su cumplimiento, como por senten- cia pasada en authoridad de cosa Jurgada, y consentida. En cuyo lu- timonio assi se otorga ante Mi el presente Es<sup>no</sup>. en esta Villa de Alcoy a los dias, mes, y Año supra referidos. siendo presente por Testigos Ma- nuel Blanes Manuente, y Blas de la Alcazar Vecinos ambos de esta citada Villa. y dicho Otorgante (aquien Yo el Es<sup>no</sup> doy fe con oro) no firmo porque dixo no saber, y asi luego lo firmo uno de los tes- tigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Blas Rey de Alcazar

Ante Mi,  
Man<sup>o</sup> Blanes

Es<sup>a</sup> de Convenio de Fran<sup>o</sup> y  
Vbeda, e Ignacia Torregrosa.

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre Año de Mill seiscientos ochenta y cinco: Comparecieron ante Mi el Es<sup>no</sup> del Rey nuestro Señor, y Testigos infrascriptos Man<sup>o</sup> Vbeda Ex- tante, de parte una; y de la otra Ignacia Torregrosa Viuda de Diego Mira, fundidor de Paños, vecinos ambos de ella. La dicha Igna- cia manifestó como esta poseyendo en el día, como apropria y de su do- minio, una casa de habitacion y morada, situada en la calle de San Blas de este Poblado, con los linder que la sirven: De un lado, con ca- sa leguina de los herederos de Vicente Rogio, por otro con la de Joseph de Buenaventura Mira hermanos, por el dorso, con la de Fran<sup>o</sup> Car- bonell, y por delante con la del mismo Fran<sup>o</sup> Vbeda, dicha calle en medio; y hallandose con cortos haveres, y menesterosa para poder au- dir a las urgentes necesidades de su familia, motivo que le impiden estar el pasar ala operacion de muchas obras conservativas, y necesar- ias en ella, para que no venga a una total decadencia que recela, y pra- ticadas en los terminos regulares, es consequente el conseguir los mayo- res auxilios, que se promete, y quasi por lo cierto tiene previstos. En esta inteligencia, y deseando el citado Vbeda obsequiar ala referida

De este maravedí.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Ignavia, expreis: Anticiparia algunas sumas de dinero, gastando las de su orden y disposicion en las referidas obras, y en todo lo demas que fuere su voluntad. Concordadas asi ambas Partes, se han convenido bajo los capitulos, pactos, y condiciones siguientes. —

1. Primeramente, en corroboracion de lo referido la dicha Ignavia Torregrosa, se reserva para si, y a quien quisiere habitacion en dicha casa, y esta ha de ser en la sala de la primera estancia, cocina principal, Amasador, la entrada, y piso de ella, y dos cuartos en la misma entrada, y la mitad del solano; La otra mitad de el, queda del citado Vbedá, con la obligacion al presente de limpiarlo. El Establo, ha de ser propio de dicho Vbedá; Todo lo que contiene dicha reserva, ha de habitarla francamente a su voluntad, y arbitrio, durante este contrato, la referida Ignavia. —

2. Otrosi: Ha sido convenido, y concordado entre dichas Partes: Que el citado Vbedá, tenga obligacion de llevar de Alabastro, la salita, comprendida en dicha reserva, para su mayor decencia. —

3. Otrosi: Tambien ha sido convenido, sea de la obligacion del citado Juan Vbedá, el disponer a su costa, la Portada principal de la mencionada casa, de Piedra de Silleria blanca, a lo quadrado, con todo adorno, y perfeccion. —

4. Otrosi: Ha sido convenido, y concordado: Que desde Lino del techo de la cocina reservada; y desde el Lino de la mencionada sala, tambien reservada, desde alli arriba, disponga a sus expensas y hechos propios, dicho Vbedá, las obras convenientes, y que se parecieren utiles, y beneficios a dicha casa, cubriela de texado correspondiente, haciendo tabiques, Paredes, y demas, que segun Arte se necesitare, de manera: Que las referidas obras ha de quedar concluidas, y perfeccionadas, con la mayor perfeccion, contando en ellas las Puertas y Ventanas correspondientes; y para el coste de estas, ha de ser de la obligacion de la mencionada Torregrosa el dar y entregar, al citado Juan Vbedá, quatro libras de moneda del Reino, para que con ellas, supla el coste.

de dichas materas, y la Puerta Principal

5.º Otrosi: Ha sido convenido, que desde el día de la fecha de esta en adelante, y por el transcurso de catorze años sea de la obligación del expresado Vbedá, como se obliga el dar, y entregar en cada uno de ellos á la referida Iguaia Correjora, ó á quien la representare, la quantia de trece libras, de dicha moneda, para sus vijenias, y necesidades; siendo la primera paga de ellas, en este año que rige, y siguiente; y así en los demás años consecutivos, durante este acomodamiento; y en el caso del fallecimiento de la susodicha Iguaia Correjora, en el referido transcurso de tiempo, hade ser de la obligación de dicho Vbedá, y se obliga dar y entregar, la quantia de quinze libras de la expresada moneda, para sus funerales.

6.º Otrosi: Ha sido convenido: que todas las antes dichas obras que dispusiere en la mencionada casa, y quedaren relacionadas, sean del Vro del citado Fran.º Vbedá, por todo el referido transcurso de dichos catorze años, emperando á contarse desde este dicho día, fecha de la presente; y las habite por sí, ó Inquilinos de su satisfacción, con el Vro transitado de dicha entrada, lugar común, locala, y demás; y perciba igualmente el producto disfrutante, que percibiere de los Inquilinos. Todo sin embargo de lo que se refiere de las quantias, que deve expender de sus propios, en las referidas obras.

7.º Otrosi, y finalmente, Ha sido convenido, y concordado, por ambas Partes, sea de la obligación del mencionado Fran.º Vbedá, el pagar por entero el salario de la presente Es.ª costear el Papel sellado de registro y copia, y de libras uno, ó mas traslados de ella, satisfaciendolos á aquella Parte, que los necesitare.

Con cuyos Capítulos insertos arriba, quieren ambas Partes sean expresivos, por manera: que ninguna de ellas, hade poder por pretexto, conitinción, ni por otro motivo, por legal, y Juridico que sea, queda de dejar de cumplir, en los terminos que van capitulados, lo que obliga en ellos, y en cada uno de ellos. Acuyo fin obligan: El dicho Fran.º Vbedá su persona y bienes, con los de la dicha Iguaia Correjora havidos, y por haver. Y dan Poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden, y deven conocer, acuya Jurisdicción se someten, é á sus bienes, y renuncian la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, para que á ello les apremien, como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las Leyes, fueros, y derechos de su favor



SEALLO QVARTO, VEINTE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

y la general en forma. Y la dicha Ignacia Torregrosa renuncia el auxi-  
lio, y leyes, siqua mulier codice ad Velleamum, y demas de su favor, porq[ue]  
como a sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere no le  
valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio asi la otorgan  
dichas Partes ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy, en los dias,  
mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Bla-  
nco Manuente, y Gaspar Satorre fabricante de Panes, yezinos ambos  
de esta citada Villa. Y de dichos Otorgantes (A quienes yo el Escriuano  
doy fe con osco) lo firmo solamente el citado Juan Vbeda, y por la di-  
cha Ignacia Torregrosa que dixo no saber, lo firmo asu ruego uno  
de los testigos aqui contenidos. Peto así lo qual doy fe. =

Juan Vbeda

Manuel Blanco

Ante Mi,  
Juan Vbeda

2a de Convenio de  
Habi el La Liga y otros.

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del Mes de setiembre año de  
Mil setecientos Ochenta y cinco comparecieron ante mi el Escriuano del  
Rey Nuestro señor, y testigos infrascriptos Habi el La Liga, Joseph Clemen-  
te y Antonio La Liga, Cortantes de las Carnicerias de la misma, quienes  
para efecto de vender por menor el losino fresco, y salado, por todo el  
año que tienen estigulado los Abastecedores de esta carne, y por el pre-  
cio que se han ofrecido, con el Ayuntamiento de la misma, se han con-  
venido entre si los dichos Cortantes en exuntar la venta del dicho lo-  
sino en los sitios y parajes que abajo se expresara con la recompensa de  
sus trabajos, y merced, con los pautas, y obligaciones, que se contie-  
nen en los capitulos siguientes.

Primeramente se tratado y convenido entre los dichos comparecientes, que  
los Abastecedores del dicho losino, por el trabajo, y ocupacion de la



dicha Venta, les hayan de dar dos libras de tosino, por cada Ase que se  
desiere, y vendiere por menor, en cada una de las Tablas, de los dichos  
Cortantes, sin haver de pagar ningun dño. ni precio por ellas.

2.<sup>a</sup> Otrosi: Es tratado y convenido entre los dichos Otorgantes, que el citado Ca-  
biel Saliga haya de tener una tabla del dicho Abasco de tosino, en la  
Carniceria, situada Junto al Convento de San Fran.<sup>co</sup> y en los dias de  
fiesta que ocurrieren, si le conviniere, podra poner otra tabla de dicho  
Abasco en el sitio que se pareciere, desde la esquina que llaman del  
Linon, hasta la dicha Carniceria.

3.<sup>a</sup> Otrosi: Es tratado, y convenido: Que Joseph Clemente, y Antonio Saliga, podran  
tener cada uno de ellos una tabla del citado Abasco, en las otras Carni-  
cerias, lo estando de semana ocurriera algun dia de fiesta de presen-  
cia; y podra cada uno de ellos vender una Ase de Cerdo en sus respectivas  
Tablas.

4.<sup>a</sup> Otrosi: Es convenido, y concordado entre los antedichos comparecientes,  
que para efectuar la dicha Venta del tosino, se les ha de entregar una li-  
bra de dicha Carne, por cada doze libras, para recompensar la que-  
bra que se ocasiona en la Venta por menor del dicho tosino.

5.<sup>a</sup> Finalmente: Ha sido convenido entre los dichos comparecientes: Que  
cada uno por su parte se ha de obligar, como realmente en virtud des-  
te capitulo se obliga a cumplir con la dicha Venta, con los pactos ex-  
presados, y que si alguno de ellos, se retrayere, con lo expresado en cada  
uno de dichos capitulos, o en parte de ellos, devan incurrir en haver  
de pagar a los demas compañeros, la cantidad de treinta libras de  
moneda de este Reino.

Con cuyos Capítulos insertos arriba quieren los mencionados com-  
parecientes sean executivos, por manera: Que ninguno de ellos ha  
de poder por pretexto de construcción, ni por otro motivo por legal, y  
Juridico que sea, queda dexar de cumplir en los términos que van  
capitulados, lo que obliga en ellos, y en cada uno de ellos. Acuyo fin  
obligan sus Personas, y Bienes havidos y por haver. Han poder a  
sus Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Ci-  
dad de Villa que de todas sus causas gozden, y devan conocer a lu-  
ya Jurisdiccion se someten, e asus bienes, y renuncian la Ley si  
convenciere de Jurisdiccion, omnium Judicium para que a ello  
se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-  
tente por ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa  
Jugada sobre que renuncian las Leyes fueros y dños. de su favor, y la  
General en forma. En cuyo testimonio así se Otorgan ante mi el

7.

Diez y siete maravedis.



SELO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
NUEVE.

En esta Villa de Alcañices, en los días, mes y año siguientes.  
Siendo presentes por señores Manuel Solano, Marqués  
y Juan<sup>o</sup> Vbeda Licenciado Vecinos ambos de esta dicha Villa. Y dichos  
comparocientes (a quienes aquí viene de el Acuario doy fe conono)  
Lo firmaron. =

Joseph Clemente

Antonio Salgado

Manuel Solano  
Juan<sup>o</sup> Vbeda

Don Joseph Solano

En la Villa de Alcañices a los diez y nueve días del Mes de Octubre Año de mil  
setecientos ochenta y nueve. Comparado ante mí el Ex<sup>o</sup> del Rey Acusado  
señor, y testigos infrascriptos Joseph Solano de Pedro, vecino y fabricante  
de Paños de ella, Arzo. Don Fernando del ormino licencia y facultad que  
para lo infrascripto se tiene dada y concedida a<sup>n</sup> Phelipe Jorda, y Arinos de  
esta misma vecindad, para vender y enagenar una casa de habitacion  
y morada de que abajo se expresará. Cuya licencia es ésta letra como se  
sigue. = a<sup>n</sup> Phelipe Jorda, y Arinos vecino de la presente Villa. En nom-  
bre, y como a<sup>n</sup> Provedor, y Legítimo sucesor que soy de los Vinulos, y  
Mayoralgos que en esta citada Villa instituyeron y fundaron a<sup>n</sup> Joseph  
Jorda mi Abuelo, en su última Disposición testamentaria, que depuso  
en mano y poder de Vicente Verdugo Robayo que fue de la misma en veinti-  
te de Abril del año mil setecientos, y tres. Y por a<sup>n</sup> Juan<sup>o</sup> Jorda Abio. mi  
Abio, en su postrimera voluntad, otorgada por ante Pedro Barber Ex<sup>o</sup> que  
tambien fue de la misma en treinta de Abril del año mil setecientos  
ochenta y nueve, bajo cuyas respectivas Disposiciones fallaron. En di-  
cho nombre doy, y concedo licencia, a Joseph Solano de Pedro, vecino y  
fabricante de Paños de dicha Villa, para que sin incurrir en pena de co-  
miso, ni otra alguna, pueda vender y enagenar el dominio útil de una ca-  
sa de habitacion y morada con su corral que en el día se está fabrican-  
do, situada en la calle de san<sup>o</sup> yuanavventura, entre de san Nicolas,  
en el arrabal de san Juan<sup>o</sup> y Barrio de las casas nuevas de este Po-

71

brado con los linderos que la siruyen, de un lado, con casa del mismo Vende-  
dor, antes de Joseph Moya, por otro con la de los herederos de Manuel Ara-  
zi, calle transversal en medio, por el dorso con tierras sujetas á dichos Vin-  
culos, y por delante con casa de Roque Laya dicha calle en medio. Teni-  
da al censo annuo y perpetuo de tres libras, dos sueldos, y seis dineros, pa-  
gadores á mi dicho D.<sup>n</sup> Phelipe Jorda, como á tal señor directo de ella, en  
el día de todos santos de cada año perpetuamente en una sola paga, con liti-  
mo, y fadiga, y demás dros. de la emphyteusis; y á los que por el tiempo  
me sucedieren en dichos Mayorazgos: Contal, que no queda reconocer  
á otro por señor directo, mas que á mi, y á los que me sucedieren, ó á mis  
legítimos Procuradores, eo Coletores; y no lo haciendo, desde ahora, para  
entonces, y desde entonces, para ahora, en virtud de lo proveído en las  
leyes de la emphyteusis, quieros buelva la referida casa, y corral al car-  
go del Mayorazgo por vía de comiso, ó por aquel modo, que mas y  
mejor proceda de dios. Dada en esta Villa de Alcoy á los diez y nueve  
días del mes de octubre de mill setecientos ochenta y cinco, firmada  
de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas. = D.<sup>n</sup> Phelipe Jor-  
da. = Lugar del sello. = Concuerda la presente licencia con la origi-  
nal que me entregó dicho Otorgante, la que debí al mismo (de que  
Prosigue: doy fe. = Por tanto, y de ella uzanda como mejor proceda de dios. Otor-  
ga: Que por sí, y en voz y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los  
que de ellos huvieren título y causa vende, y da en venta real por su-  
ro de heredad para siempre durar en favor de Pedro Santanarria Mas-  
tro Sastre, y heredero de esta misma Villa quien es presente e suya re-  
sistente, y á los suyos, el dominio útil de una casa de habitación y  
morada con su corral, que en el día se está fabricando. Situada en la ca-  
lle de San Buenaventura, antes llamada de San Nicolas, con el arrabal  
de San Juan. y Partido de las Casas nuevas, de este Poblado. sus linderos  
en un lado con casa del mismo Vendedor, antes de Joseph Moya, por  
otro con casa vecina de los herederos de Manuel Arazi: Calle trans-  
versal en medio, por el dorso con tierras sujetas á los mencionados  
vinculos, y por delante con casa de Roque Laya dicha calle pu-  
blica en medio. Tenida al censo annuo y perpetuo de tres libras,  
dos sueldos, y seis dineros de moneda Provincial del Reyno, paga-  
dores annual y perpetuo, en una sola paga al citado D.<sup>n</sup> Pheli-  
pe Jorda, como á Portador de los expresados vinculos en el día de  
todos santos de cada año, y á los que por el tiempo le sucedieren con  
liti-mo y fadiga, y demás dros. de la emphyteusis. y libre y exenta,  
de otro qualquiera censo, responsabilidad, obligación perpetua, y

Prosigue:

Temporal que no se ha y ni tiene sobre si, y como a tal se la asegura con todas sus entradas, y salidas, y ras, costumbres, y servidumbres, y con todos los demas dios. que a ella tenga, y se quedan tocas y pertenecieren en lo sucesivo de hecho, y de dño. en quanto al dominio útil, son solamente. Por precio de quatrocientas, y quinze libras de moneda Provincial del Reino. De las quales, ciento, y sesenta libras de ellas, se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion a la excepcion de la nonnunciatia pecunia seys de la compra y quiebra, y demas que se sean competentes, y de dño. se requiesan, por lo que otorga a favor del citado comprador letra de pago, y recibo en forma. Y las residuas de cien, y cinquenta libras, cumplimiento del total precio de esta venta, se las retiene el mencionado Luis Santamaria comprador, que lo es de la referida causa y corral de que se trata, de consentimiento del contenido vendedor, para pagarlas en quatro pagas, las tres primeras de ellas, de sesenta y quatro libras cada una, y la ultima de sesenta y tres libras. siendo la primera en el día diez y nueve del mes de Octubre del año primero viniente. Mil setecientos, ochenta y seis; Y así en los demas años subsiguientes, en el mismo día, hasta que el expresado Joseph Gonzalez vendedor, o sus havientes, causa que de concertamento solvante del dicho debito retenido. Y en esta conformidad, y no de otra manera, declara: Que el Justo Valor y precio de la consabida causa y corral de que se trata, en quanto al dominio útil, son las antedichas quatrocientas, y quinze libras, entregadas, las ciento, y sesenta de ellas, y retenidas las demas, como de arriba se depende; Y del que mas fuere, o queda tener en qualquier forma y cantidad, se hace gracia y donacion al dicho comprador, tan firme, como entre vivos, con continuacion; Y renuncia la ley del Ordenamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, deduciendo este contrato a su valor, si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion, propiedad, señorio, y posesion, título, y recurso, y de otro qualquier dño. que se pretenda, a la mencionada causa, y corral, de que se trata, en quanto al dominio útil; Y todo ello se cede, renuncia y transpara, en el referido Luis Santamaria, comprador, y en quien se sucediere, para que como a proprio suya en quanto al dominio útil, lo sea, para, pose, cambie, y enagen, a su voluntad, como adueno absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sosis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Palentia, non existunt; Jussu dei et Clerici Justa sezium, et thonorum fori novi, super hoc editi, bona ipsa

El mismo vend.  
 Manuel Ara-  
 de dichos pu-  
 en medio. Envi-  
 vno dineros pa-  
 cto de ella. en  
 paga, con sus  
 por el tiempo  
 queda reconocer  
 edieren, o amos  
 le ahora para  
 venido en las  
 y corral al car-  
 lo, que mas y  
 diez y nueve  
 inco, firmada  
 n. Phelipe Bor-  
 a con la origi-  
 mismo de que  
 da de dño. Ot-  
 ezars, y dñlos  
 ta real por su-  
 ntamaria. Mas  
 nte i suya de  
 habitacion y  
 suada en la ca-  
 s, en el assaval  
 do. sus linderos  
 qd elroya, por  
 rari. Calle de  
 mencionados  
 su calle. Pa-  
 de tres albedu-  
 Reyno, paga-  
 rado D. Pheli-  
 s en el día de  
 le van diez en su  
 libras y veinte,  
 on por pecunia,



Uelure marneois.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.**

ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guar-  
de) dada en Buenavetico a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve años. Se da y concede todo aquel Poder, y amplia facultad  
de que se requieran de dios, y sean necesarias constituyendose en su lugar  
mismo, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad, o Judi-  
cialmente, entre en dicha casa y corral, tome y apruebe la particion y  
su lincia, en quanto al dominio util sean solamente; Y en el Juicio  
que lo hiziere se constituya por su Inquisido Donador, y poseedor, para  
se ponga en ella siempre, y quando solo yida. Y se obliga a la coision, segu-  
ridad y fiancamento de esta Venta en tal manera: Que de qualquiera plei-  
to debate, o discrepancia, que sobre la susodicha casa y corral fuere mo-  
vido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere  
(aunque este fecha la publicacion de provanzas) tomara la voz y de-  
fensa, y se siguiera, y acabara a sus costas, hasta dexar la question ven-  
zida, y al citado comprador en la quita y pacifica posesion, y lo mismo  
haran sus herederos y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no  
poder cumplirlo se bolviera las dichas quatrocientas y quinze libras que  
se ha pagado en los mismos terminos, modo, y forma, que arriba que-  
da expresado, las labores, y aumentos, que hubiere fecho, los danos, y  
costas que se le siguieren y acrecieren, y el mas valor adquirido con  
tiempo, y por todo, como si aqui huviera liquidacion, y esta C<sup>ta</sup>. fuere  
executiva de oficio asignado, al dia en que ligare el caso referido, que  
se se executare con voto esta y el Juramento que preceda, en que se disie-  
re, y sin otra quova de que se relieva, aunque de dios se requiera. Y  
preente siendo el citado Luis Santamaria, Acepta esta C<sup>ta</sup>. en to-  
das sus partes, y circunstancias que contiene, y en ella El dominio util  
de la expresada casa y corral de que se trata, de cuya habitacion, y  
lincia se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion  
de las leyes de las leyes de la intriga y quova, y demas que se sean  
competentes, y de dios se requieran; Y por la misma se obliga a re-  
conocer por su voz directo de la mencionada casa y corral, al con-

nido D.<sup>o</sup> Phelipe Izarda, como a Lorchedor y legitimo sucesor de los con-  
 sabidos Vinculos, y a los que por el tiempo se sucedieron en ellos, Acudien-  
 te con el referido fondo anual y perpetuo de las tres libras, dos suel-  
 dos y seis dineros en dicha moneda, en el plazo que arriba queda figu-  
 rado, pagar los suenos que se causaron en ella, y no disputarle la Judi-  
 ca que se compete, ni los demas dias. de la enghilthensis, segun leyes  
 del Reino. Y finalmente al pago de las antedichas de cien y cincuen-  
 ta y cinco libras en la misma moneda, que por via de retention llevan  
 por cargo el satisfazerlas al conabido Vendedor, o a quien leviere su  
 presentacion en los plazos que arriba quedan figurados; Haciendo,  
 que por uno, y otro se le exente con solo esta y el Juramento que prece-  
 da, en que se dijere, y sin otra prueba, de que se releve, aunque de  
 otro se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento, ambas Partes, cada  
 una por lo que se respecta, obligan sus Personas, y Bienes haviendo, y por  
 hacer. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial-  
 mente a las de esta citada Villa, que de todas sus causas que den, y  
 den conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y renun-  
 cian la ley si conovierit de Jurisdictione. Omnisem Judicium, para-  
 que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez  
 competente, por ellos vedida y consentida, y pasada en autoridad de  
 cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros y dias. de su favor  
 y la general en su parte. Cuya Es.<sup>a</sup> la otorgan con la precisa obligacion de  
 de que de ella se deva tomar la razon, es registrarla en el libro de hipo-  
 thecas que corre y gonde segun orden de su Magestad (que Dios guar-  
 de) bajo las penas que la misma previene; la qual advertencia, y obli-  
 gacion de el Actuario se hizo presente, como de que devan acudir con  
 copia de esta autentica, a dicho registro, dentro el termino de seis  
 dias de que doy fe. En cuyo testimonio assi la otorgan dichas Par-  
 tes, ante mi el presente Es.<sup>o</sup> en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y  
 año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blanes,  
 Manuente y Blas Roig Abaitar, vecinos ambos de esta citada Vil-  
 la; y dichos otorgante y aceptante (a quienes de el Actuario doy fe  
 conosco) lo firmaron. = Monedado. = Libras. = Vale. =

Jofe Foralber

Luis Santanona Ante Mi

Juan. Blanes

En fe de lo qual, y aprobacion  
 de D.<sup>o</sup> Phelipe Izarda.

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de octubre

Quatre maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Año de mil setecientos ochenta y cinco. Comparación ante M<sup>o</sup> el Ex<sup>o</sup> del  
Rey Nuestro Señor y testigos suscritos D<sup>o</sup> Felipe Jordá y D<sup>o</sup> Juan Vizi-  
no de ella, y Dixo: Que como a Poschedor y legítimo sucesor, que es de  
los Vinculos, y mayorazgo que en esta mencionada Villa de Institucion  
y fundaron D<sup>o</sup> Joseph Jordá su Abisaguelo, en su ultima Disposicion  
testamentaria que dequso en mano y poder de Vicente Verdú Actuario  
que fue de la misma en veinte de Abril del Año mil setecientos y tres,  
y por D<sup>o</sup> Juan Jordá Abis. su Es, en su gobernadora voluntad, otorgada por  
ante Pedro Barber Es<sup>o</sup> que tambien fue de la misma en treinta de Abril  
del Año mil setecientos treinta y nueve, bajo cuyas respectivas Dispo-  
siciones fallerican. En dicho Nombre, y como alal Señor directo de una  
Causa de habitacion y morada, que en el dia se esta fabricando, consue-  
ral Anexo. Situada en la calle de San Buenaventura p<sup>o</sup>nci llama-  
da de San Nicolas, en el arraval de San Juan y Barrio de las Casas  
nuevas de este Poblado. Sus linderos por un lado con casa de Joseph Gon-  
salves por otro con casa liguina de los herederos de Manuel Aravil, la  
de transversal en medio, por el dorso con tierras sujetas adichos Vincu-  
los, y por delante con casa de Roque Laya dicha calle en medio. Eni-  
da al curso annuo, y perpetuo de tres libras dos sueldos, y seis dineros,  
de moneda del Reyno, pagador al citado otorgante, en una sola paga  
en el dia de todos Santos, y alos que por el tiempo se sucedieren en dicho  
Mayorazgo; con suينو y fatiga, y demas d<sup>o</sup> de la obligacion, cuya  
con su corral la cita poriendo en el dia de San Santamaria, p<sup>o</sup>nci de  
su oficio de esta Veindad, mediante la Es. que a su favor otorgó, por M<sup>o</sup>  
te mi dicho Actuario Joseph Gonsalves de Pedro fabricante de Panes  
de esta citada Villa, en este mismo dia, poco antes de la presente. Y descan-  
do este su agravacion. Por tanto, y como mejor proceda de d<sup>o</sup>. Otorga el  
dicho Comparante. Haver havido, y recibido del mismo Joseph Gon-  
salves la quantia de treinta y una libras, dos sueldos y seis dineros de  
dicha moneda, por el suينو causado en dicha Venta, hecha gracia  
dolo dolo demas. Y dandose por entregado de ellas toda su voluntad

— T. —

Es.  
Su  
liberacion  
dia 15 de  
de 1787  
por el  
p<sup>o</sup>nci  
y no m<sup>o</sup>

con renunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega y prueba, y demas que le sean competentes, y de dios se requirieran, por lo que otorga á su favor carta de pago y recibo en forma. Y por tenor de esta misma, sea, aprueva, ratifica y confirma, la mencionada Venta, desde la primera, hasta la ultima suma inclusive. Concediendole en el mismo nombre la carga al expresado Luis Santamaria y los suyos, reserva para si, y sucesores en dichos vinculos, los dios de herido, que quiere queden salvos, e ilicidos en todo y por todo. Ha otorga asi mismo el presente Esc.º en esta citada Villa en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manuente, y Blas Ruiz Albitas vecinos ambos de esta dicha Villa. Y dicho Otorgante (aquien lo el Acenario doy fe conveco) lo firmo. =

*Don Felipe Ladrón*

*Ante Mi.  
Juan B. Ponce*

*Esc.º de obligacion de Luis Ladrón y Murga*

*liberacion dia 15 de Abril de 1787, por el y la presente Esc.º no m.º =*

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Octubre año de mil seiscientos ochenta y cinco. Comparcieron ante mi el Esc.º del Rey Nuestro Señor y testigos infrascriptos Luis Pastor fabricante de Paños y Mercedes Corredera legítimos conyortes, vecinos de ella, y dijeron: Que quando la dicha Mercedes Corredera del permiso, y licencia, que para lo infrascripto se requiere, saque hapedido al citado su marido su marido, para otorgar, y jurar la presente, y concedida por este auto de fe de dios. en mi presencia (de que lo el Acenario doy fe) los dos sumas y cada uno de por si, simul, et insolidum, renunciando, como expresasamente renunciaron la ley de duobus reis debendi el autentica que sente hoc ita de fiduciariis, y el beneficio de la division y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente y su tenor, y como mejor proceda de dios. Otorgan que deven á Joseph Pasqual de Joseph, tambien vecino, y fabricante de Paños de esta misma Villa quinientos y cinquenta y cinco libras de moneda Provincial del Reyno, por tantas de presto prestosamente, y por hazerles merced; De las quales se dieron por entregados á toda su voluntad, con renunciacion, á la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y prueba, y demas que le sean competentes, y de dios. se requirieran. Cuya quantia prometen que obligan de pagar al contenido Joseph Pasqual, ó á quien tuvieren su representacion

*Mi el Esc.º del  
ta y Juncos. Rezi-  
cosas, que es de.  
Villa de Alcoy con  
una Disposicion  
Verdad Esc.º no  
decoyentes y her-  
dad, otorgada por  
en treinta de Abril  
pectivas Dispo-  
or directo de una  
cando consulta.  
mices. Pama-  
io de las cosas  
a de Joseph son  
manuel Aravilla.  
adichos vincu-  
en medio. Eni-  
les, y sea dineros  
una sola paga  
dieron en dicho  
obitacionis, Cuya  
maria, parte de  
otorgo, por mi  
ante de Paños  
presente. Y demas  
de dios. Otorga el  
mo Joseph Cor-  
vicio dineros de  
hecha gravia  
da su voluntad*



Veinte maravedis.



LIBRO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Sejo sueda el faterimento de Antonio Pastor Padre, y su hijo comun  
de dichos comparecientes, en una sola paga. Namamente y sin glorioal  
quino con las costas de la cobranza, cuya execucion dispizere aun solo  
Juramento, y esta es.ª delevandole de otra prueva, aunque de dño. se  
requiera. Para cuyo cumplimiento obligan el dicho Sr. Pastor su  
Persona y bienes, con los de la dicha Señora Corregidora havidos y por ha-  
ver. Especialmente y sin que perjudique adicha obligacion general, ni  
por el contrario, obligan e hipotecan expresamente una casa de habi-  
tacion y morada que como apropiada estan gozando en el Callejon  
que llaman de la casa Blanca de este Poblado, con los linderos que  
la circuyen, por un lado con casa de D.º Juan.º sempre Pbro. por  
otro, y dorso con la de D.º Abad, y por delante con el Molino de  
Aceyte de los herederos de D.º Christoval Navez, dicho Callejon en  
medio. Sobre y contra de toda responsabilidad, obligacion perpetua, y tem-  
poral que no les hay, ni tiene sobre si, y como adal la aseguran, y obli-  
gan, para no la poder vender, ni enagenar, hasta pagar enteramente la  
dicha deuda; No que en contrario se hiziere, no valga, y se  
hade poder executar en dicha casa, aunque este en poder de tercero, o  
mas Poschedores, que ninguno hade pagar su morio ni quasi porcion  
y siempre se ha de reputar la referida casa como si estuviere en po-  
der el que se dan cumplido, á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en  
especial, á las de esta citada Villa de Alcoy, que de todas sus causas pue-  
den, y devon conocer á cuya Jurisdiccion se someten, e acen bienes, y  
renuncian la ley si comenzerit de Jurisdictione omnium Judicium  
para que á ello les apremien como por Sentencia definitiva dada  
por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en  
Autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros,  
y dños. de su favor, y la general en forma. Y la dicha Señora Corre-  
gidora renuncia el auxilio, y ley del Pelicano senatus consulto  
nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas

Libro  
pía co  
Jello de  
bros de  
de Diz  
año





Escritura pública

SEÑALADO, VEINTE  
MAYOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

miscubiada en la División practicada por dichos sus hermanos de los  
Bienes de dicha herencia, que autorizó Juan Bautista Sines <sup>2.º</sup>  
de esta citada Villa, en veinte y seis de Setiembre del año Mil setecien-  
tos cincuenta y cinco. Lo mismo es así: Que un Pedazo de tierra huer-  
ta y secana, con su dño. de agua, en el término de esta Villa, partida de  
la Mascareilla, que por indiviso se le adjudicó con Joseph Boza su her-  
mana; Esta se ha vendido á favor de D.º Jorge Jordá, y Juana de esta  
vecindad, por ante mí el Actuario en diez de Diciembre del próximo  
pasado año Mil setecientos Ochenta y quatro; Acuyo otorgamiento  
Intervinieron ambos consores, por la parte de tierra que se le escava. El  
cierto, y constante, que por circunstancias que ocurrieron al tiempo del  
contrato de su matrimonio, no se hicieron cartas matrimoniales. Y  
no siendo Justo, que la dicha su consorte, carezca de título Justifica-  
tivo, que acredite el tanto que se aportó en Dote, que es la misma quan-  
tía que se expresa en la hijuela, por haver de aquella en la citada  
División. Han venido á reducirlo, á lra. Pública, para que conste el he-  
cho de la Verdad. Por tanto: Devengado y cierta ciencia, como me  
haya sugar en dño. y ciertos del que ser pertenezca, otorgan, saber: la  
dicha Dña. Boza; Que se constituye, como constituyó, y entrego al  
dicho su marido la quantía de las mencionadas setecientas quaren-  
ta y seis libras de la misma moneda; Las mismas, que como queda  
dicho se le otorgaron por haver en dicha División, y consta en su hijuela,  
Y sin embargo, que la parte de tierra adjudicada esta vendida, se cubra  
ga el valor de aquella, percibido por su marido, en lugar de dicha quan-  
tía, que en toda forma se remite á su adjudicación. = Del dicho Juan  
siempre, sin menguando lo relacionado, otorga, haver havido, y recibido  
de la mencionada su consorte, las expresadas setecientas quarenta  
y seis libras, que por haver cupo á aquella en la referida División, en  
los mismos bienes que se siguen en dicha hijuela. De las que se dio,  
y dá por entregado á su voluntad, y renuncia la execucion de la non  
numerata pecunia lra. de la entrega y prueba, y demas que se ocan

competentes y de dño. se requirieran y otorga a favor de la referida su con-  
 sorte carta de pago y recibo en forma. Y para que sea dicha cantidad qua-  
 renta y seis libras goce del privilegio de los Bienes Dotales y su augmen-  
 to sea asegurado como asegura sobre todos sus bienes haviados y por ha-  
 ver. Y especialmente y sin que se perjudique la general ni por el contra-  
 rio asegura dicha cantidad sobre la parte del molino de Papel con su  
 día de agua del río de Barchell y río de Arquez que por indivisa po-  
 see con Juan Ferrando Aboticario su Casado, situado en el térmi-  
 no y continente de esta Ciudad Villa Partida llamada del Salto y en la  
 del camino Real de Lolo y de Montaña Real; cuya parte de  
 molino que hipoteca para seguridad y abono de dicha Dote no ven-  
 dra ni enagenara a otra deuda, todo fiziere no valga, ni haga fe  
 en Juicio ni extra. No ha de poder executar en dicha parte de molli-  
 no, aunque este en poder de tercero, o mas porchedores, que qual-  
 quier ha de pagar señorio, ni quasi posesion, y siempre se ha de re-  
 gular dicha parte de molino como si estuviese en su poder. Para  
 cuyo fin y cumplimiento da poder a los Jueces y Justicias de esta  
 Magestad que de todas sus causas queden y deven conocer a cuya  
 Jurisdiccion se oviente e sean Bienes y renuncia la ley si convie-  
 nit de Jurisdictione omnium locorum para que a ello se apremien  
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pe-  
 dida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre  
 que renuncia las leyes, fueros y dños de su favor y la general en for-  
 ma. La qual ley se otorga con la obligacion de registrarla en el libro  
 de hipotecas que corre como segun orden de su Magestad (que  
 Dios guarde) y bajo las penas que la misma previene; la qual adverten-  
 cia, de el Actuario hizo presente a las partes como dize se deva au-  
 dir con copia autentica de esta dicho registro dentro el termino  
 de seis dias, de que doy fe. En cuyo testimonio asi se otorgan dichas  
 Partes ante mi el querente. En esta Villa de Alcoy en los dias once y  
 año supra referidos. siendo presentes por testigos Manuel Blancos  
 y Juan Saura referidos. siendo presentes y vecinos ambos de esta dicha Villa. De  
 dichos otorgantes Aguiaron de el Actuario doy fe conosciendo lo firmo volamte.  
 el dicho Juan siempre y por la referida Rita Boria que dize no sabe  
 lo firmo asi luego uno de los testigos aqui contenidos de que es qualmte.  
 doy fe. =

Juan Sempere  
 Blas Roye Albeytor  
 Ante Mi  
 Juan B. Blancos

hermanos de los  
 esta Boria  
 Mil setecien-  
 de diez y siete  
 villa, partida de  
 cha Boria suber-  
 y Boria de esta  
 nbre del proximo  
 otorgamiento  
 que se escava  
 n al tiempo del  
 testimonialer. Y  
 Etitulo Justifica-  
 es la misma Juan-  
 ella en la citada  
 que consta el he-  
 rencia, como mas  
 otorgan, asaber la  
 yo, y entrego al  
 cientas quaren-  
 que como queda  
 ea en su hijuela,  
 pendida, se subra-  
 ar de dicha quan-  
 Del dicho Juan  
 avido, y recibido  
 entas quarenta  
 da Bivision, en  
 delar que se dio  
 region de la non  
 mas que se sean



Delante m. r. r. r. r. r.

SELLO CUARTO, VERDE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

2<sup>a</sup> de testamento del  
Vicente Lagual.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la san-  
tísima Virgen María su madre Protectora y Abogada de Todos los  
Libres y Conscientes, concebida sin el Borron del Pecado Original desde el  
día 31 de mes Instante de su ser Purísimo, y natural Amén. Segun por esta  
Fecha 1786. Publica C<sup>o</sup> de testamento, Última y postrera voluntad, Como lo Vicente  
y cobre por

Lagual, legítima Consorte de Juan. Laya Labrador, Vecino de esta Villa  
de Alcoy: Cuando enferma en la cama de gran enfermedad, de la qual se  
rebelo, y temo morir, y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales  
no mas.

Declaro con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me concidero, con toda mi

razon y sentidos integros y claros, segun que asi parece á los En- y  
testigos de esta Escritura infrascripta (de que lo el presente Actuario de  
fe) Igara en seguida, sin estos testamentos testados de darme, toda  
las cosas de la mayor importancia, en que se interesa nombrando que  
la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia: Creyendo, como fu-  
eramente creo en el sacro y Arcano Misterio de la santissima Trinidad  
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una  
Essencia Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios, que sime,  
crehe y confiesa la santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Ro-  
mana, En cuya fe he vivido, y practico vivaz y morosa, Otorgo este mis-  
tamento última y postrera voluntad en la forma siguiente.

Primera: encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo,  
y redimio con el inestimable precio de su Purísima sangre, para que  
se viva llevarla conmigo á la Gloria, para la qual fue criada, mi Cuer-  
po mando á la tierra, de que fue formado.

Segunda: Inven, y con mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuer  
servida de llevarme de esta para la Eterna, mi Cuerpo sea vestido con el  
Habito del Padre San Juan. el qual se tome por aquella limosna que  
se acostumbra del Convento de esta citada Villa; y de esta conformidad sea  
hecho provisionalmente á la Iglesia Parroquial de la misma, y de aqui  
de hacerse Celebrado en beneficio y sufragio de mi Alma una Missa can-  
tada de Requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, Ofen-  
da, y demas Preces, siendo hora, y dia habido, y defecto, como lo orde-

Veinte maravedis.



**Sello Quarto, Veinte  
Maravedis, Año de Mil  
Seiscientos Ochenta y  
Cinco**

nacen mis infrascriptos Albaceas sea que sea, y estocado en el Proguo carne-  
ro de la Virgen Santissima del Rosaria contrahido dentro de su misma  
capilla, quedando toda la demas pompa del entierro que es mi volun-  
tad sea de los que llaman particulares, ala orden y disposicion de mis Al-  
baceas.

*Quero:* Como, y asiguo de mis Bienes, y de lo mas bien parado y surtido de ellos  
para el sufragio y bien de mi Alma la quantia de diez y ocho libras de mo-  
neda Provincial del Reino; De las quales es mi voluntad se pague todo  
aquel gasto que ocurriere de dicho mi entierro, Simona de Habito, y  
demas funerales; y de la cantidad sobrante, me sean celebradas todas  
aquellas Misas rezadas que se guardan, die obitus, aplicandose en bene-  
ficio de mi Alma, de los vivos, y demas fieles difuntos, que fueren del agru-  
do de la Divina Magestad, y voluntad de mis Albaceas, y con la mas gran-  
ta puntualidad que se pueda.

*Quero:* Nombro por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi  
ultima Voluntad al dicho Juan<sup>co</sup> Laya mi actual marido, y a mi hijo Juan<sup>co</sup>  
Laya ambos labradores, de esta Verindad a los dos Juntos, y a cada uno de  
por si, simul et solidum les doy, doy y concedo todo aquel poder, y au-  
glias facultades que se requirieran de dño. y sean necesarias.

*Quero:* Requerida por mi el Acuario si mandava alguna Simona a los San-  
tos lugares de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericordia, Redemp-  
cion de cautivos Christianos, y demas de esta Clase, dño. Fue por enon-  
trarse con estos haveres, y predominada de muchas obligaciones, no le  
era dable explayar su piadosa voluntad, pero con todo era su animo de-  
nudar por cumplidas con sola su devocion.

*Quero:* Suero y es mi voluntad: Que todas mis dudas de que constare estar  
tenida, y obligada y mi Bienes, sean puntualmente pagadas, y satis-  
fechas a todas aquellas personas que legitimamente lo hizieren con-  
tar, con publicas, o privadas Escrituras, y aler, Testimonios y Testigos  
dignos de toda crehenia, sobre lo qual encargo las consuevas de  
dichos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos.

Hechas y practicadas las precedentes diligencias, por lo que mira al su-  
fragio, y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano, Inter-

suicion de herencia y demas en la forma siguiente.  
Primeramente. Dexo, lego y mandando al citado Juan<sup>o</sup> Laya mi actual  
marido, y rando de todas aquellas facultades, que el dho. permite, el  
remanente del quinto de todos mis Bienes y herencia, devidos al  
presente, y de los que en lo sucesivo me quedaren pertenecer por qualquiera  
título causa, o razon, para que de el queda libremente disponer,  
asu voluntad, y arbitrio, como de cosa suya propia. Exceptis Clero-  
sis, Suis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de forola-  
sentia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem et honorem sp-  
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent; Vel ha-  
berent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real  
orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buendictizo a los nu-  
ve dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.

Otroii. Cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente que queda-  
re, y fincare de todos mis Bienes dho. y acciones, que generica, y universal-  
mente hoy me pertenecen, y en lo venidero me quedaren pertenecer por qual-  
quier título, causa, o razon Instituyo y nombro por mis legitimos, y univer-  
sales herederos a Juan Laya, Joseph, y Dionisio Laya Varones, a Joseph La-  
ya conorte de Vicente Gibert de Parqual, Labrador, y Theresa Laya conor-  
te de Nicolas Valle tambien Labrador todos mis hijos, y del citado mi ac-  
tual marido a todos por partes iguales, y cada uno de la suya para dis-  
poner, y disponer libremente a su voluntad, como de cosa propia tra-  
yendo las dichas Joseph, y Theresa Laya, lo que hubieren percibido por do-  
te al tiempo de sus respectivos matrimonios. Entendiendose todo con la di-  
cha Cláusula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriam suam Vita duran-  
te y pena de comiso contenida en dicha Real Cédula.

Este es mi testamento, y última y postrera voluntad; la qual quiero que como  
atal se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi muer-  
te. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones  
testamentarias, y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas  
por testamento, codicilo, o por qualquiera otra disposicion que quiero  
no valgan, ni hagan fe en juicio ni extra, solo si esta que otorgo ante  
el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy a los catorze dias del Mes  
de Noviembre año de Mil setecientos ochenta y cinco. siendo pre-  
sentes por testigos Manuel Blanco Manuize, Domingo Solbes  
Fabricante de Paños, y Vicente Jordá Excedor de Paños todos vecinos  
y moradores de esta mencionada Villa. Y dicha Otorgante (aquien  
yo el Acuario doy fe conoso) no firmo, porque dixo no saber, y a

Utile maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

su luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.

Domingo Solbes

Ante Mi, Juan B. Blanes

Es de Dote y Arras de Theresa Carbonell

Librese Cop. con el sello segun y sobre por ellas sapiente de libras de esta moneda y no mas

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Noviembre ano de mil setecientos ochenta y cinco: Comparacion ante mi el Sr. del Rey Nuestro señor y testigos infrascriptos Juan Carbonell, Maestro Alcaide y Maria Satorre conseres, vecinos de ella, y dixeron: Que al servicio de Dios Nuestro señor, y con su gracia tienen tratado, y convenido de casar y velar, segun disposiciones de la santa Madre la Iglesia Catholica Romana a Theresa Carbonell, Doncella de estado soltera, con el infrascripto Joseph Andree, hijo de Mariano, y de Joseph Maria tambien conseres, vecino de esta dicha Villa, quien es presente e infra acceptante. Y para que con mas comodidad queden ambos contrayentes suportar las cargas que acarrea el matrimonio. Viendo la dicha Maria Satorre del permiso, y licencia que de marido a Mujer se requiere, la qual ha hecho esta al citado su marido, para otorgar la presente, y concedida por este en toda forma de dia, en mi presencia (De que lo es Acuerdo, hoy fe) los dos dicitos, y cada uno de por si, otorgan: Que constituyen ala mencionada su hija Theresa Carbonell por su Dote y patrimonio, y por ambas legitimas, la quantia de cien libras y nueve libras, y diez sueldos de moneda Provincial del Reino. Y para pago de ellas, se entregan al citado Joseph Andree de presente, diez y seis ducados de fino, sana y sana y otros efectos, y valorados todos por personas practicas, y inteligentes que para dicho fin han nombrado ambas Partes de comun consentimiento, y con los precios que acada uno de ellos se dio, son su tenor y forma ala letra los siguientes.

- Primera. Impresio y estimacion de diez y siete libras, y en Guas.
- de diez de terciamela, color azul nuevo.
- Otra. Impresio y estimacion de onze libras y diez sueldos, y en
- de Basquinias de Chamelote negra nueva.

Roma

1782 11102 281102



	Suma de Atras	281308
Otrosi: Ingreso y estimacion de cinco libras, un Manto de Lejatan de Suete nuevo.	51	2
Otrosi: ingreso de dos libras, un Jubon de cotamena nuevo.	21	2
Otrosi: ingreso de cinco libras, un Jubon de terciopelo negro a medos uzas.	51	2
Otrosi: ingreso de nueve libras, y diez y nueve sueldos, Otro Jubon de Lagieria nuevo.	91	92
Otrosi: ingreso de tres libras, un Guardapiés de Vayeta Verde nuevo.	31	2
Otrosi: ingreso de tres libras, otro Guardapiés de Vayeta fina al go uzado.	31	2
Otrosi: ingreso de una libra y diez sueldos, un Delantal de hirsadillo nuevo.	11	2
Otrosi: ingreso de una libra, y ocho sueldos, una Manilla de Benzo Cristal algo uzada.	11	2
Otrosi: ingreso de dos libras, y ocho sueldos, otra Manilla de Benzo Cristal nueva.	21	2
Otrosi: ingreso de una libra, y quatro sueldos, un Manil, y delantal nuevo de lino, y lana.	11	4
Otrosi: ingreso de siete libras, una Cubertura para la cama de lino, y lana nueva.	71	2
Otrosi: ingreso de catorze libras, diez y seis sueldos, cinco sava. nas de lienzo caero nuevas.	141	6
Otrosi: ingreso de tres libras, y ocho sueldos, un Sercon de lienzo caero nuevo.	31	2
Otrosi: ingreso de una libra, y cinco sueldos, cinco Varas de lienzo caero para servilletas, tramado de Algodon.	11	5
Otrosi: ingreso de una libra y seis sueldos, unas fundas de lienzo para cabezeras.	11	6
Otrosi: ingreso de dos libras, y quatro sueldos, una delantera de cama, de hilo y Algodon nueva.	21	4
Otrosi: ingreso de dos libras, y doze sueldos, unas fundas de cabezeras de lienzo delgado nuevas.	21	2
Otrosi: ingreso de diez y ocho sueldos, una Coastala de lienzo delgado, nueva.	11	8
Otrosi: ingreso de dos libras, cinco Varas de lienzo caero de manteca para el uso del horno.	21	2
Otrosi: ingreso de onze libras, cinco camisas de lienzo caero con mangas de lienzo delgado nuevas.	11	2
<u>Suma</u>	<b>1091 81</b>	

3811  
710482



Quince maravedis

**SELLO QVARTO. VALOR EN MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS CIENTA Y CINCO.**

- Otrois: Emprecio de seis libras, yna Camisa de lienzo delgado, nueva. 109 8l
- va. 6l 8
- Otrois: Emprecio de vna libra, vna Corbata de lienzo delgado, guaranizada de Balona. 18 8
- Otrois: Emprecio de vna libra, y diez y ocho sueldos tres Camisas de lienzo caero, y radas. 18 8l
- Otrois: Emprecio de vna libra, y dos sueldos, tres Corbatas de lienzo caero. 18 2l
- Otrois: Emprecio de vna libra y otros sueldos vna Corbata de lienzo delgado, muva guaranizada de uncaqui. 18 6l
- Otrois: Emprecio de vna libra y quatro sueldos, Dos sayas blancas de lienzo caero algo vradas. 18 4l
- Otrois: Emprecio de cinco libras y cinco sueldos, vn colchon goblado de hilos. 5l 5l
- Otrois: Emprecio de diez sueldos, vn par de Cabeceras de lienzo. 11 2l
- Otrois: Emprecio de siete libras, y cinco sueldos, vna Caldera de cobre muva. 7l 5l
- Otrois: Emprecio de diez sueldos, vn librito de barro para amasar. 11 0l
- Otrois: Emprecio de Dos libras, vna Arca de madera de gino contraraya, y llave. 2l 1
- Otrois y finalmente emprecio de dos libras, diez y once Piezas de madera convenientes, al horno y otras de Leño, para la cocina. 2l 6

Con cuyas Partidas quedan completadas las ante dichas Ciento treinta y nueve libras, y diez sueldos, las mismas que como dicho es son mencionadas Otorgantes constituyeron en Dote y Patrimonio de la expresada su hija Theresa Carbondell Donzella, en parte de ambas legitimas.

Dote  
 139 110 6

Y por tanto siendo el dicho Joseph Andres Acepta esta en todas sus partes, y se obliga de pagar y sellar con la su dicha Theresa Carbondell Donzella de estado, su esposa en lo verdadero por Palabras de presente que hagan legitimo matrimonio; Confiesa haber recibido de presente de los expresados Otorgantes sus Padres los men-

*[Signature]*

28 1308  
 алан  
 sl l  
 2l l  
 ame.  
 sl l  
 Subon  
 9 119l  
 rde  
 3l l  
 ina al.  
 3l l  
 de hi  
 18 102  
 de lien  
 18 8l  
 nzo  
 2l 8l  
 antal  
 18 4l  
 de li  
 7l l  
 sava.  
 18 16l  
 lien  
 3l 9l  
 lienzo  
 18 5l  
 lien  
 18 6l  
 antera  
 2l 4l  
 de ca.  
 2l 12l  
 enzo  
 18 8l  
 man.  
 2l l  
 rido  
 18 6l  
 109 8l

donados Bienes Justificados en la expresada cantidad de ciento  
cinuenta y nueve libras, y diez sueldos, segun, y en los mismos terminos  
que arriba quedan figurados en cada una de las antecedente partidas  
por Dote y Patrimonio de la mencionada Theresa Carbonell, su verdadera  
conorte, que como hecho el Justifacio de su consentimiento se apue-  
va y confirma; y por haver pasado dichos Bienes de manos de los referi-  
dos Otorgantes a su poder, y presencia de mi el Actuario, y testigos referen-  
tos (de que doy fe) otorga a su favor la mas solenne confesion, carta de  
pago y recibo en forma. y por la virginidad, y otros motivos, que se impelen,  
a la fin asi ala dicha Theresa Carbonell, la manda en arras, y donacion  
propria suyas la cantidad de quinze libras de dicha moneda; las que de-  
claro caben en la decima parte de los bienes que actualmente gozhe suyo  
proprios, con el fin de que gozen del privilegio de los bienes Dotales, y en au-  
mento; y juntas estas con las de la referida Dote hazen la total suma de  
ciento cinquenta y quatro libras, y diez sueldos; las que se obliga de resti-  
tuir ala su dicha Theresa Carbonell, o a sus herederos, siempre que dicho  
Matrimonio fuere disuelto, separado, o apartado por muerte divorcio, o por  
qualquiera otro de los casos que permite el dho. sin aguardar aditacion al  
guna con las costas de la cobranza, la que dijere a su solo Juramento, y en la  
relevandola de otra gruesa aunque de dho. se adquiriera. Para cuyo cum-  
plimiento obliga su Persona y Bienes havidos y por haver. Toda Poderalob  
Jurces, y Justicia de su Magestad, que de todas sus causas pueden y deben  
conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus bienes, y renuncia la ley de conve-  
nient de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ello se apremien con su  
sentencia definitiva, dada por Juez competente, por el pedida, y consentida  
y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, for-  
ros, y dho. de su favor y la general en forma. En cuyo Testimonio asi la  
otorgan ambas Partes ante mi el presente Esc. en esta Villa de Alcoy en los  
dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por Escritos Juan Añina  
na Cirujano, y Blas Joig Albitar, Vecinos ambos de esta citada Villa. y de  
dichos Otorgantes, y Aceptante (A quienes yo el Actuario doy fe con otro) lo  
firmaron los dichos Juan Carbonell, y Joseph Andres, y por la referida Ma-  
ria satorre que dixo no saber, lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui  
contenidos de que igualmente doy fe. = Joseph Andres

2a de Testamento de  
Margarita Anas Puda

Blas Royo M. y tar M.

Ante Mi  
Juan Carbonell

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Santissima Virgen Maria su

Veinte maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores, Concebida sin el borron del Pecado original desde el primer Instante de su ser Purisimo, y natural Amen. Separe por esta Publica Esc. de Testamento, Ultima y postrema voluntad, como Yo Margarita Arnaiz Viuda de Juan Satorre, Vecina desta Villa de Alcoy. Estando enferma en la cama de grave enfermedad, de la qual temo, y temo morir; y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me concidero contada mis Loturias y sentidos integros y claros, segun que asi parece a los Esc. y testigos de esta Esc. infrascriptos (de que Yo el presente Esc. doy fe) y para enseguida; y para enseguida sin estos terceros cuidados dedicarme toda, en las cosas de la mayor Importancia, en que se interesara no menos que la salvacion de mi Alma; en cuya consecuencia, y leyendo, como firmemente creo, en el sacro, y Arcano Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y una Divina Persona, con fe y asistencia de todos los demas Misterios, que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre la Iglesia, Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, otorgo este mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad en la forma siguiente.

Primera. encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creo, y redimio con el inestimable precio de su Purisima sangre, para que viva llevada consigo a la gloria, para la qual fue criada, mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Quero, y es mi voluntad: que quando la de Dios Nuestro Senor fuere vida de llevarme de esta, para la eterna, mi cuerpo sea vestido, y adornado con el Habito del Padre San Juan. El qual se tome por aquella persona que se acostumbra del Convento de Recoletos de esta citada Villa de esta conformidad sea llevado procesionalmente a la Iglesia del Convento del Padre San Augustin de la misma; y despues de haverse celebrado en be. neficio, y sufragio de mi Alma, una Misa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, ofrenda, Responso, y demas Preceptos, siendo Ora, y dia habil, y en defecto como se acordaren, y dispusieren mis infrascriptos Albaceas sea questo y colocado en mi propio tanatorio.

... de ciento  
... terminos  
... partidas  
... su venidera  
... se aprue  
... de los referi  
... infrascriptos  
... carta de  
... que se impelen  
... y donacion  
... da; las que de  
... ante porche suyo  
... taler, y su auq  
... tal suma de  
... obliga de recti  
... que dicho  
... divorcio, o por  
... aditacion al  
... amiento, y esta  
... ra coyo cum  
... da Poderales  
... pueden y deven  
... la ley de conve  
... tambien como  
... da, y consentida  
... mia las leyes, y  
... inoicio asi la  
... de Alcoy, en los  
... Juan Arnaiz  
... citada Villa. Y de  
... ley se conoio  
... la referida M  
... testigos aqui  
  
Mi  
Albaceas  
Ingen Maria Ju

esta consuevado dentro de la nave de dicha Iglesia, medando toda la  
dormas Longa del enticero que es mi voluntad sea de los que llaman  
Particularce.

Otro: Tomo y assigno de mis Bienes y de lo mas bien parado y puesto de  
ellos para el sepulcro y bien de mi Alma la cantidad de diez y seis libras  
de moneda Provincial del Reino, de las quales es mi voluntad se pague  
todo el gasto que ocurriere de mi enticero, Simona del habito y de  
mas Longa, y de la cantidad sobrante se manden celebrar por mis  
Albaaceas, y a mi voluntad, todas aquellas Misas rezadas de Obispos  
que se quedaren aplicandose en beneficio de mi Alma, de los misos,  
y de otras fides difuntos que fueren del agrado de la Divina Magis-  
tad.

Otro: Nombró por mis Albaaceas y por executores testamentarios de esta mi  
ultima voluntad a Francisco Satorre mi hijo, y a Juan Carbonell  
Albanil mi hermano, vecinos ambos de esta citada Villa, á los dos Jun-  
tos, y a cada uno de por si, simul, et in solidum, ser doy y concedo to-  
do aquel Poder y amplias facultades, quantas se requirieran de dño. y  
sean necesarias, para que assi entren en el exercicio de este encargo.

Otro: Recountada por mi dicho Actuario si mandava alguna Simo-  
na á los santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Casa de Miseri-  
cordia, Redempcion de cautivos Christianos, y de otras de esta clase. Dijo:  
que por encontrarse con ciertos haveres, y predominada de algunas obli-  
gaciones, no le era á able expresar su piadosa voluntad, pero con todo la  
dava por cumplida con sola su voluntad, y devocion piadosa.

Otro: Quiero, y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que consisto es-  
tar tenida, y obligada, y mis Bienes, sean puntualmente pagadas, y sa-  
tisfechas, á todas aquellas personas que legitimamente lo hizieren con-  
tar con Publicas, ó privadas Escrituras, Testimonios y Certigos, dignos de to-  
da crehencia, sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Alba-  
ceas, y de mis infrascriptos herederos.

Hechas y practicadas las precedentes Disposiciones, por lo que mira al su-  
purgio, y Bien de mi Alma, dispongo en quanto á lo profano, Inti-  
tucion de herencia, y de mas en la forma siguiente.

Únicamente Declaro: Que dicha mi universal herencia, solo consiste en  
una casa de habitacion que como ápropria y de mi dominio estoy de-  
tentando en la calle de san Marcos de este Poblado, bajo los lindes que la  
sirven; en la qual el dicho Juan Carbonell mi hermano, tiene expendidos  
algunos reparos y obras conservativas concernientes, sin haverme causa-  
do la menor molestia, ni gastos por los quales he venido en el momento

Veinte maravedí.

ELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA E  
SEIS

cahesimiento en mis bienes, por lo que considero es digno de toda remunera-  
cion.

Otro: Declaro igualmente; que quando contraxo Matrimonio el dicho Juan  
Carbonell con Maria Satorre mi hija, se constituyó por Dote lo que se expre-  
sa en las cartas Matrimoniales que se practicaron; y mi hijo Juan. se con-  
to entregado en ropas, y haveres por igual quantia segun mi consciencia,  
alague tengo entregada á la dicha mi hija. con esta es desengenerenhe-  
cho cierto: que ambos han cohabitado, y habitan en mi compañía en la  
comabida casa, y el estyendio ni alquiler de que se abuelvo por vez mi  
voluntad.

Otro: Cumplido, y pagado todo lo en esta Pri.<sup>a</sup> contenido, con el remanente  
que quedare, y fincare de todos mis Bienes dños. y acciones, que quexica, y  
universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me quedan pertenecer  
por qualquier titulo causa, ó razon; y nombre por mis legitimos,  
y universales herederos á los antedichos Juan. Satorre, y Maria Satorre por  
partes iguales: De mi voluntad: que á la parte de la expresada mi hija,  
sele adjudique, como adjudico el quarto de ensima la entrada, dicha la  
santa, que mira á la calle, en la que al presente habita, y el quarto mas  
alto de aquella, en la que al presente habita, y la cocina de que aquella va.  
y al dicho Juan. sele adjudique, como adjudico lo restante de dicha ca-  
sa en la que al presente habita, y cocina de que va; siendo comun entre  
ambos la entrada, Establo, y quexos comunes, segun en el dia van; con obli-  
gacion de satisfacer por mitad el curso, Leyta, y demas obligaciones, ad-  
esta afecta. Si caso fuere que por mi hijo, ó otro se intentare alguna re-  
facion, pretendiendo que la parte conignada á dicha mi hija, tiene mas  
valor, que la asignada al dicho mi hijo, para ental caso es mi voluntad:  
sele satisfagan á dicha mi hija, y se den las obras, y reparos, que como lle-  
vo dicho, tiene expendido en dicha casa. y con esto cada uno haga de su  
parte á su voluntad, y arbitrio como de cosa propia. Exceptis Clericis, huiusm-  
odis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non exis-  
tent: Et nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et honorem fori novi super hoc  
Edicti bona ipsa, ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la

pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de  
su Magest. (que Dios guarda) dada en Buenavista a los nueve dias del  
Mes de Julio de Mil setecientos treinta y cinco años.  
Este es mi testamento y ultima y postera Voluntad, la qualquiera que como  
tal se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida mi  
muerte. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera Disposicio-  
nes testamentarias y codicilares que antes de esta se hallaren otorga-  
das por testamento, codicilo, o por qualquiera otra Disposicion que quie-  
ra no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni extra, solo si esta que otorgo an-  
te el presente Curio en esta Villa de Alcoy al primero dia del Mes de  
Diciembre Año de Mil setecientos ochenta y cinco. siendo presentes  
por testigos Manuel Blanco Manuente, Vicente Garcia, y Joaquin  
Casa fabricante de Paños; Todos Vecinos y moradores de esta citada  
Villa. Dicha Otorgante (aquien yo el Actuario doy fe con todo) no  
firmo porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos  
aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Manuel Blanco

Ante Mi.  
Cam.º Blanco

Arrendamiento de  
Antonio Almunia y Barce

En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Diciembre Año de  
Mil setecientos ochenta y cinco. Compareció ante mi el Curio del Rey  
Nuestro Señor y testigos infrascriptos, D.º Antonio Almunia y Barce Abi-  
y vecino de ella. Dixo: Que en qualidad de Sindico, y Procurador Gene-  
ral del Rev.º Clero de la Iglesia Parroquial de la misma, segun consta  
de este titulo por el que a su favor con clausulas especiales, y suficientes  
otorgo dicho Clero, por ante mi dicho Actuario en veinte y dos de  
Enero del año pasado Mil setecientos ochenta y dos, que de ser su  
fuerza de el presente Curio doy fe. En dicho nombre otorga: Que arren-  
da, y por titulo de Arrendamiento concede en favor de Joseph Antonio  
Molina, vecino y fabricante de Paños de esta misma Villa, quien es pre-  
sente, e infra acceptante, una casa de Abitacion y morada, con su hu-  
tesico de ella anexo, situada en la calle de San Nicolas de este Poblado,  
que linda por un lado con casa de D.º Vicente de Luiguelia, por otro  
con el huerto, y casa de Augustin, y Antonio Liebert hermanos, y por delan-  
te con casa de Vicente Alborz dicha calle en medio. Por tiempo de ocho  
años que se deven contar por pacto, y especial condicion desde el dia ocho  
de Agosto, pasado de proximo de este corriente año en adelante; los





por sentencia pasada en Jugado y consentida, y siendo necesario a mayor  
Abundancia. Renuncia el Capitulo suam de quibus ordinatus de Absolutioni-  
bus, de cuyo efecto fue sabidor con las demas Leyes de sus favores y la general del  
dho. en forma. Y presente siendo el dicho Joseph Antonio Molino, Acceptor  
esta Ley y en ella la mencionada, y huertico de que se trata por los dichos  
tiempo y precio, de la que se da por entregado toda su voluntad, con  
renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba, y demas que se sean com-  
petentes, y de dho. se requieran; fue obliga de pagar al dicho dho. Cero o aqui  
se representare el precio de este Arrendamiento en cada un año en el pla-  
zo arriba figurado; y a observar, y cumplir los puntos, y condiciones que en  
ella se enuncian; los que ha oído, y entendido, y quiere tener aqui por repeti-  
dos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, por cuya razon no  
opondrá contra ellos, ni agora alguna de las sobre dichas, ni allegará excep-  
cion en su favor, aunque la tenga legitima, y si la intentare, no quiere ser oído  
en Juicio, ni extra, y por lo mismo ha de ser visto quedar aprobado, y validado  
todo lo en esta Ley contenido, añadiendo fuerza, a fuerza y contrato a contrato.  
Y por lo que disponere cada paga del precio de este Arrendamiento, quiere que  
execute, con esta y el Juramto que preceda aunque se dijere y sin otra prueba de  
que se deba, aunque de dho. se requiera. Y queridos los citados ocho años  
de este Arrendamto. se botará la mencionada casa y huertico, o se pagara  
los intereses que de la dilacion se le siguieren, y decrecieren. Para cuyo cum-  
plimiento obliga su Persona y bienes havidos, y por haver. Y da Poder a los  
Jueces y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas pueden, y deben  
conocer. Queya Jurisdiccion se somete a dho. Juicio, y renuncia la Ley vien-  
veniente de Jurisdictione omnium Judicium para que dello se apremien como  
por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida y consen-  
tida, y pasada en autoridad de cosa Juogada, sobre que renuncia las Leyes  
de sus favores, y la general en forma. En cuyo testimonio así la  
Organ dichas Partes Ante Mí el presente Ley en esta Villa de Alcoy en  
el día, Mes, y Año supra referidos. Siendo presentes por testigos sus dho.  
por Estudiante de Filosofia, y Joseph Jordá fabricante de Lino  
Vecinos ambos de esta citada Villa. Y dichos Organ, y Acceptor (aquie-  
nes de el Actuario doy fe conosco) lo firmaron.

En  
La  
del  
de  
Joseph  
Falsis.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen

Ante Mí  
Gran.<sup>o</sup> Colaneca

Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron del pecado Original desde el primer Instante de su ser Purissimo, y natural Amen. = Separe por esta Publica Esc.ª de Testamento, Ultima y postrema voluntad, Como Yo Joseph Lalo conorte de Salvador Laya Fabricante de Linos Vecina de esta Villa de Alcoy. Estando enferma en la Cama de grave enfermedad, de la qual se ve, y siento morir, y acordando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me considero con todas mis Potencias, y sentidos integros y claros, segun que asi parece á los Esc.ªs y Testigos de esta Esc.ª infra-escrita (de que Yo el que escribo Actuario soy) y para enseguida, sin otros rezagos, y cuidados dedicarame toda en las cosas de la mayor importancia en que se interese no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia: Creyendo, como firmemente creo, en el sacro, y Arcano Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y una Esencia Divina con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, crehe, y confiesa la santa Madre la Iglesia catholica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivis y fuis; Otorgo este mi Testamento, Ultima y postrema voluntad en la forma siguiente.

Primamente: encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creo, y redimo con el inestimable precio de su Purissima sangre, para que se sirva llevarla conmigo á la Gloria, para la qual fue criada, mi Cuerpo mandado á la tierra de que fue formado.

Otrois: En mi voluntad: Fue quando la de Dios nuestro señor fuere servida de llevarme de esta para la eterna, mi Cuerpo sea vestido con el Habito del Padre San Juan. el qual se tome por aquella Simonia que se acostumbra del Monasterio de esta citada Villa; y de esta conformidad sea llevado provisionalmente acompañado de las insignes y gloriosas Cofradias de Nuestra Señora de la Assumpcion, y de la Virgen del Rosario, instituidas en la Iglesia Parroquial de la misma; á la Iglesia del glorioso San Jorge; y despues de haverse celebrado en beneficio y sufragio de mi Alma una Misra cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono y subdiacono, Ofrenda, Regonias y demas Preces, siendo hora y dia habito, y en defecto, como lo acordaren y dispusieren mis suscritos Albaceas, sea puesto y colocado en el sepulcro, eo carnero proprio de la familia de Laya, construido dentro de la nave de dicha Iglesia, quedando toda la demas pompa de mi entierro que en mi voluntad sea de los que llaman particulares al arbitrio, y disposicion de mis Albaceas.

*[Decorative flourish]*

reario Amays  
de Absolucion  
y la general del  
los fines de esta  
ata por los dichos  
voluntad, con  
que se sean com-  
do. Pero, o aqui  
en mis en el pla-  
ciones que en el  
aqui por repeti-  
cuya razon no  
si allegara exco-  
no quiere ser obli-  
ado y revocado  
trato a contrato  
quiere de  
otra prueba de  
dos ocho años  
erico, o legara  
Para cuyo cum-  
da Poder á los  
queden y de ven-  
nia la ley se con-  
apremisen como  
gedida y consen-  
enuncia las leyes  
testimonio así la  
Villa de Alcoy en  
Escritos su de la  
cante de Lina  
ceptante (aqui  
Mi  
Blanca  
virma Virgen

Quinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEI NTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Otroii: Conto, y cargo de mis bienes, y de lo mas bien parado y surtido de ellos para el sufragio y Bien de mi Alma, la quantia de quarenta libras de moneda Provincial del Reyno; de las qual es en mi voluntad se pague todo aquel garto que se oviere de mi entierro si morna de tributo, y demas Pompa, y de la cantidad sobrante, me sean celebradas por los Reverendos Beneficiados de dicha Parroquia, o por aquellos señores Obis. que se eligieren por aquellos, todas aquellas Misas rezadas que se pudieren celebrar con limosna cada cada una de cinco sueldos de dicha moneda, dentro el espacio de termino de treinta dias contadores, desde el dia de mi fallecimiento en adelante, y en defecto, quede dicha celebracion del arbitrio, y voluntad de mis insacrositos Albaceas, como toda la demas Pompa de mi entierro.

Otroii: Nombró, y elijo por mis Albaceas, y Lros. Ejecutores Testamentarios de esta mi ultima voluntad al dicho Salvador Payá mi Actual marido, a Fran<sup>co</sup> Galis mi Padre, y a Joseph Payá mi suegro, todos fabricantes de Panos de esta citada Villa. A los tres juntos, y a cada uno de por si simul, et in solidum les doy, y concedo todo aquel Poder y Amplias facultades, quantas sean necesarias, y se requieran de dios. Para que assi entren en el exercicio de este piadoso encargo.

Otroii: Preguntada por mi el presente Actuario, si mandava alguna limosna a los santos lugares de Jerusalem, Hospital General Casa de Misericordia, Redempcion de Cautivos Christianos, y demas de esta Clase. Dixo: Que a los lugares santos de Jerusalem mandava por una vez quatro libras de moneda de este Reyno; y a la casa de Misericordia establecida en esta dicha Villa, bajo la invocacion de Nuestra Señora de los Desamparados y de Doctos enfermos, una libra de la misma moneda, tambien por una vez; y de las demas que ha sido enterada no hizo merito, y solo las dava por conglidar, con su devocion.

Otroii: Quiero y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que consisten estar tenida, y obligada, y mis bienes, sean generalmentem

pagadas, y satisfechas todas aquellas Personas que legitimamente lo  
hizieron constar por Publicas y privadas C<sup>as</sup> yales, Testimonios y Libros  
dianos de toda cithonia, sobre lo qual encargo las convenias de dichos  
mis Albacarras y de mi infrascripta heredera.

Hechas y practicadas las precedentes Disposiciones, por lo que mira al sufra-  
gio, y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano, y institucion de  
herencia y demas en la forma siguiente.

Primera mente Dexo, y mando a mi hermana Francisca Salas por sola  
una vez y por los agradables servicios que de ella tengo recibidos, y en su  
hon de Terriopelo negro, y en Guardagomez de Ciudadillo Verde, todo, a me-  
dio parte.

Y en segundo, y pagado todo lo arriba convenido en el remanente que queda-  
re, y fincare de todos mis bienes d<sup>os</sup>. y acciones que generica, y universal-  
mente hoy me pertenecen y en lo venidero me pueden pertenecer por qual-  
quiera titulo causa, o razon, y nombre, y nombre, por mi legitima, y uni-  
versal heredera a Margarita Paja mi hija, y del citado mi marido,  
constituida en el dia en la Pueril edad, y de dicha mi universal he-  
rencia queda dispones, haga y disponga libremente a su voluntad, y as-  
vicio como de cosa suya propia, con la clausula de Exceptis Cleri-  
cis, S<sup>an</sup>ctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Foro Pa-  
tronicis non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta sciam, et honorem so-  
li novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel ha-  
berent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buene-  
ros a los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta  
y nueve años.

Otro. Por quanto se halla la dicha mi hija Margarita Paja, constitu-  
hida en la Pueril edad, como deyo dicho, y de cuando tenga todo con-  
suelo y conduzga a la mas buena crianza, y sea aplicacion, y cuando  
de quantas facultades me son permitidas en d<sup>os</sup>. Nombro por Admini-  
strador de su Persona y Bienes al desposado Salvador Paja su Padre y  
mi Amado marido con el fin de que hija, gobierne y administre su  
Persona y bienes a su mayor utilidad, y conveniencia, y prevenga, y tran-  
delas mismas facultades que susdicho mi fallecimiento, no se hagan  
deventarios Judiciales, solo si formen extrajudiciales, por qualquiera de  
los C<sup>as</sup> yales, y aprobados de esta citada Villa, con la Intervencion, y asis-  
tencia del citado mi Padre Juan Salas, a quien desde ahora le doy,  
y concedo todo aquel Poder que se requiera de d<sup>os</sup>. como tambien pa-  
ra que queda nombrar y nombre Personas Practicas e Inteligentes para

*[Signature]*



Clave marañés.

BELLO VARRO, VEINTE  
MARAÑÉS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS CINCUENTA Y  
CINCO.

el Jurispreco de todos quantos Bienes que lo fueren recayentes en  
dicha mi universal herencia.

Este es mi testamento y última y postrera Voluntad, la qual quiero, que  
como a tal se lleve a su debida execucion y cumplimiento, luego segui-  
da mi muerte. Y por su tenor revozo, y anulo todas, y qualquiera  
Disposiciones Testamentarias y codicilares que antes de esta se halla-  
ren otorgadas por testamento, Codicilo, o por qualquiera otra Dis-  
posicion, que quiero no valgan ni hagan fe en Juizio, ni fuera de el,  
solo si, esta que otorgo en esta Villa de Alcoy, ante el presente Escri-  
to a los cinco dias del Mes de Diciembre, Año de Mil Seiscientos Ochenta  
y Cinco. siendo presente por testigos Manuel Blanco Manu-  
ze, Blas Royz Albeytan, y Phelipe Perez fabricante de Linos. Todos  
vecinos y moradores de esta citada Villa. Y dicha otorgante (a quien  
yo el Actuario doy fe con arco) no firmo, porque dixo no saber, y asu-  
do lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente  
doy fe. =

Blas Royz Albeytan

Ante M.  
Juan de Sanchez

Ja de Obligacion de  
Vicente Sibert.

En la Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de Diciembre, Año de Mil se-  
cientos Ochenta y Cinco. Comparecio ante mi el Escri-  
to señor y testigos infrascritos. Vicente Sibert de Las Pabradas y Rezi-  
no de ella, dixo: Que por la presente, y en tenor, y como mejor proceda de  
dho. otorga: Que deve a Antonio de Aus Redovante, y Rezi-  
no de la mis-  
ma, quien es presente, la quantia de veinte y cinco libras, y diez sueldos  
de moneda Provincial del Reyno; Provedidas del precio, Justo valor, y  
estimacion de un Mulo, pelo castano obscuro, serrado, sano de toda  
enfermedad publica y secreta, que el dicho se ha vendido, segun uso  
de feria y mercado franco; Del qual seda por entregado a toda su vo-  
luntad con renunciancion de las leyes de la entrega y prueva, y demas  
que se vean competentes, y de dho. se requieraan. Cuya quantia pro-

mente y se obliga de pagar al citado Antonio Bani, o a quien tuviere su representacion en dos iguales pagas cada una, de doce libras, y quinze sueldos, siendo la primera en el dia de todos Santos del año primero viniente Mil setecientos ochenta y seis, y la ultima en el dia diez y siete de Enero del siguiente año Mil setecientos ochenta y siete. Placamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion distiere de un solo Juramento y esta Es. relevandole de otra precosa, aunque de dño. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento, obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta citada Villa, que de todas sus causas que den y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus Oficios, y remuneracion la ley si conviniere de Jurisdiccion omnium Judicium para que dello se apremien, como por sentençia definitiva, dada por Juez competente, por el pedida, y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que remuneracion las leyes fueros y dños. de su favor y lagenera en forma. La otorga asi ante mi el presente. En... en esta Villa de... con estos dia, mes y año. suprazefecidos. siendo presentes por testigos el D. Joaquin Alveina Medico, y Blas Roig Albeytar, y otros ambos de esta mencionada Villa. Dicho Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe como no firmo, porque dixo no saber y aun luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Blas Roig Albeytar

Ante Mi  
Juan de Panes

Carta de Pago de Franca  
Clemente Viuda de Miguel Baldó

En la Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de Diciembre Año de Mil setecientos ochenta y cinco. Comparamos. Ante Mi el Es. del Rey nuestro Señor, y testigos infrascriptos, Joseph Sempere de Juan, Labrador, y Jozino de ella, Dijo: Que por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dño. otorga: Haver havido y recibido de Francisca Clemente Viuda de Miguel Baldó, Verina de la Universidad de Alcolecha quien es presente, la cantidad de noventa y una libras, y nueve sueldos de moneda Provincial del Reyno; las mismas que el dicho Miguel Baldó su difunto marido le confesó haver al citado Otorgante por los motivos, y causas que se refieren en la Es. de obligacion que a su favor otorgo por ante mi dicho Actuario, en treinta de Julio, del año pasado Mil setecientos setenta y cinco. Y dan dose por entregado de dicha cantidad a toda su voluntad, con renunciacion ala execucion de la non numerata pecunia ley de la entrega y que...

...entes en  
...niero, que  
...lugo requi-  
...quiera  
...se halla-  
...era Div-  
...era de el  
...Dño a  
...os Ochen-  
...Manuen-  
...nos. Todos  
...a quien  
...y aun due-  
...ualmente  
  
Mi.  
Panes  
de Mil se-  
Rey Jueces  
sador y Jozino  
proceda de  
de la mis-  
suellos  
to salar, y  
mo de toda  
segun vzo  
atoda su vo-  
va y de mas  
cantidad pro-



DELLO QUARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

va y demas que se sean competentes, y de dño se adquierezan, otorga a favor  
della mencionada Francisca Clemente Viuda del contenido Miguel Baldo.  
do, y demas sus herederos la mas solemne confesion carta de pago, y re-  
sibo en forma. Lanzella, causa y annula, la expresada Cii. de obligacion pa-  
raque de hoy mas en adelante no obre efecto alguno, asi en Julizio, co-  
mo fuera de el, ni por ella se le pida cosa alguna a la citada Fran. Clemente  
ni a los demas herederos del susodicho Miguel Baldo: por quedar, como  
quedan libres de la referida obligacion en que estaban constituidos. Ha  
otorga asi ante Mi el presente Esc. en esta Villa de Alcoy en los dia,  
mes, y año supra referidos. Siendo presentes por Testigos Juan Blanes  
Estudiante de Filosofia, y Gaspar Satorre Oficial de Legayre, vezinos am-  
bos de esta citada Villa. Dicho Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe  
conscio) no firmo, porque dixo no saber y asi luego lo firmo uno de los  
Testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Luis Blanes

Ante Mi  
Juan Blanes

Cii. de Obligacion de  
Joseph Antonio Borrell.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Diciembre Año de Mil  
setecientos ochenta y cinco: Comparecio ante Mi el Esc. del Rey Nues-  
tro señor, y Testigos infrascriptos Joseph Antonio Borrell, y Lous Sabador  
y vezino de la Universidad de Oviedo, y en el dia hallado en esta dicha  
Villa, y dixo: Que por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dño.  
Otorga: Que promete, y se obliga de entregar al Real Monasterio, y Reli-  
giosa de la Purissima Concepcion, es Duquesa de la Ciudad de Valencia,  
y por este aguien tuviere su representacion efectivamente, y en dicha Ciu-  
dad, la quantia de quinientas setenta y cinco libras, y diez sueldos, de  
moneda Provincial del Reino en una sola paga, en el dia y fiesta del  
Nacimiento de Nuestro señor Jesuchristo, del año que sigue, mil sete-  
cientos ochenta y seis: Resta y cumplimiento del Pago de la Adote-  
de voz Rosa Maria Alegu, y Lous, Religiosa Novicia en dicho Real  
Monasterio, hija legitima, y natural de Dionisio Alegu, y de Agueda

Por sus Padres, Vecinos del Lugar de Benifayó de Falco; lo que cum-  
 pliza plenamente y sin efecto alguno, con las costas de la cobranza; pre-  
 viendo que por ello se excuse, con sola esta Lei. y el Juramento que  
 preceda en que se difiere, y sin otra prueba de que se deba, aunque de  
 dió. se requiriera. Para cuyo fin, y cumplimiento, obliga su Persona, y  
 Bienes, havidos y por haver. Y da Poder a los Jueces y Jueces de su  
 Magestad, y en especial á las de esta citada Villa, que de todas sus causas  
 pueden, y deven conocer, á cuya Juri. dición se somete, y á sus Bie-  
 nes, y renuncia la ley si convencierit de Jurisdictione omnium Iudicium  
 para que á ello se apremien, como por sentencia definitiva dada por juez  
 competente, por el pedida y consentida, y pasada en autoridad de co-  
 sa Julgada, sobre que renuncia las leyes, fueros, y dios. de su favor, y  
 la general en forma. En cuyo testimonio así la otorga ante mí  
 el presente Escri. en esta citada Villa, en los día, mes, y año supra  
 referidos. siendo presentes por testigos Xpofonso Escobedo Manuen-  
 ge, y Mariano Prato Sabrador, Vecinos ambos de esta citada Villa.  
 Y dicho Otorgante (a quien de el Actuario doy fe conocido) lo firmo. =

En  
 Escri. de Codicilo de  
 Antonio Pastor.

Ante Mí  
 Don. D. Blanes

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Diciembre Año  
 de Mil setecientos Ochenta y cinco. Comparcio ante mí el Escri. del  
 Rey nuestro señor, y testigos infrascriptos, Antonio Pastor de Juan Vecino  
 y fabricante de Lana de la misma, Dijo: Que hallandose en el día con  
 avanzada edad, pero por la gracia de Dios nuestro señor con igual  
 perfecta salud, y con todas sus Potencias, y sentidos íntegros y claros, se  
 acuerda que así parese. á los Escri. y Jueces de esta Escri. infrascriptos, de que de  
 el presente Actuario doy fe. Ten esta Inteligencia manifestada, como en  
 el día diez de Marzo del Año mas cerca pasado Mil setecientos Ochen-  
 ta y quatro, ordenó por ante mí dicho Escri. su última Disposición tes-  
 tamentaria, en la qual no tuvo presente el hazer merito de mandar  
 á su hija Juana Pastora cierta memoria, que de mucho tiempo haze  
 se tenía ofrecida, en atención á los muchos, y agradables servicios que  
 me de ella recibidos; Y teniendo la oportunidad de poderlo en virtud  
 de este Codicilo, y dando para ello de todas quantas facultades le son  
 permitidas en dió. lo executa en el modo y forma siguiente. —  
 Primeramente manda, dispone y lega á la mencionada su hija Fran-

... para a favor  
 ... Bal.  
 ... y re-  
 ... pa-  
 ... co-  
 ... timent  
 ... como  
 ... Ha  
 ... dia,  
 ... Blanca  
 ... am-  
 ... doy fe  
 ... de los

... de Mil  
 ... Rey Juan  
 ... Sabrador  
 ... dicha  
 ... da de dió.  
 ... y deli-  
 ... de Valencia,  
 ... dicha Ciu-  
 ... rculdo, de  
 ... pta del  
 ... mil sete  
 ... de la Ador-  
 ... licho Real  
 ... de Agueda





Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

cisca Pastor actual consorte de Joseph Pasqual fabricante de Lamos  
de esta Veñidad, y por sola una vez, una Ofita de metal de Bronze q.  
su intrinco Valor, alparcer sera de unos veinte y cinco Reales de mon.  
da de este Reino con costa dejerencia. Un lienzo de la invocacion de  
sanca Rosa de Viterbo que sera de una Vara de altitud, y de tres  
palmos y medio de latitud poro mas, o menos.

Finalmente. Ordena y manda. Que todo quanto en dicho su ulti-  
mo testamento no se oponga, ni contradiga alo dispuesto, y or-  
denado en este su codicilo, quicre y es su voluntad. Que segun-  
do el caso de su fin y muerte, se lleve todo ala debida execu-  
cion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi se otorga an-  
te mi el presente. Escrivano en esta Villa de Alcoy en los dia  
mes y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Ma-  
nuel Blanes Manuente Juan Alminana Maestro Ci-  
regano, y Blas Joig Alcegar todos Veñidos y moradores de  
esta referida Villa. Y dicho otorgante, a quien yo el Actua-  
rio doy fe con voce) lo firmo. =

Antonio Pastor

Ante Mi,  
Juan Blanes

Mi. Francisco Blanes Escrivano del Rey Arcebispo Señor Pu-  
blico por todo el Reyno de Valencia Notario Apostolico, y Veñi-  
do de esta Villa de Alcoy, Certifico, y doy fe: Que las Escrituras  
que se hallan en este Registro Prochobial con ciento, y onze,  
Joxas yites, inclusa la que sigue. Las Partes en ellas conteni-  
das, las otorgaron en los lugares, Parajes, y sitios, que mencio-  
nan las mismas en este corriente año, sin haver authoriza-

do otras mas. Lo qual de ello consta. Lo signo, y firmo en esta  
citada Villa de Ategu, dia treinta y uno de Diciembre, Año de Mil se-  
tecientos ochenta y cinco.

Interim — S — de Verdad  
  
Juan Lozano

ENTE  
E MIL  
NTA

de Sanos  
Bronze y  
les de mon  
ocasion de  
y de Esc

lo su pti-  
esto, y or-  
re segan-  
ida Excu-  
torza an-  
en los dia  
estigos Ma-  
estro ci-  
dones de  
el Actua.

Mi  
Sanes

rior Du-  
rio, y Peri-

Escrituras

, y onze,

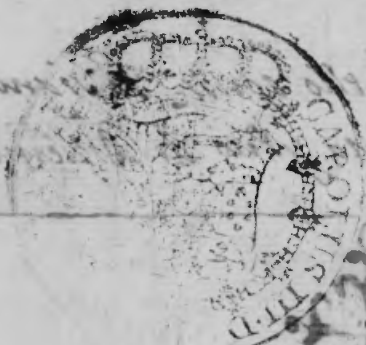
conteni-

que mencio-

autoriza-

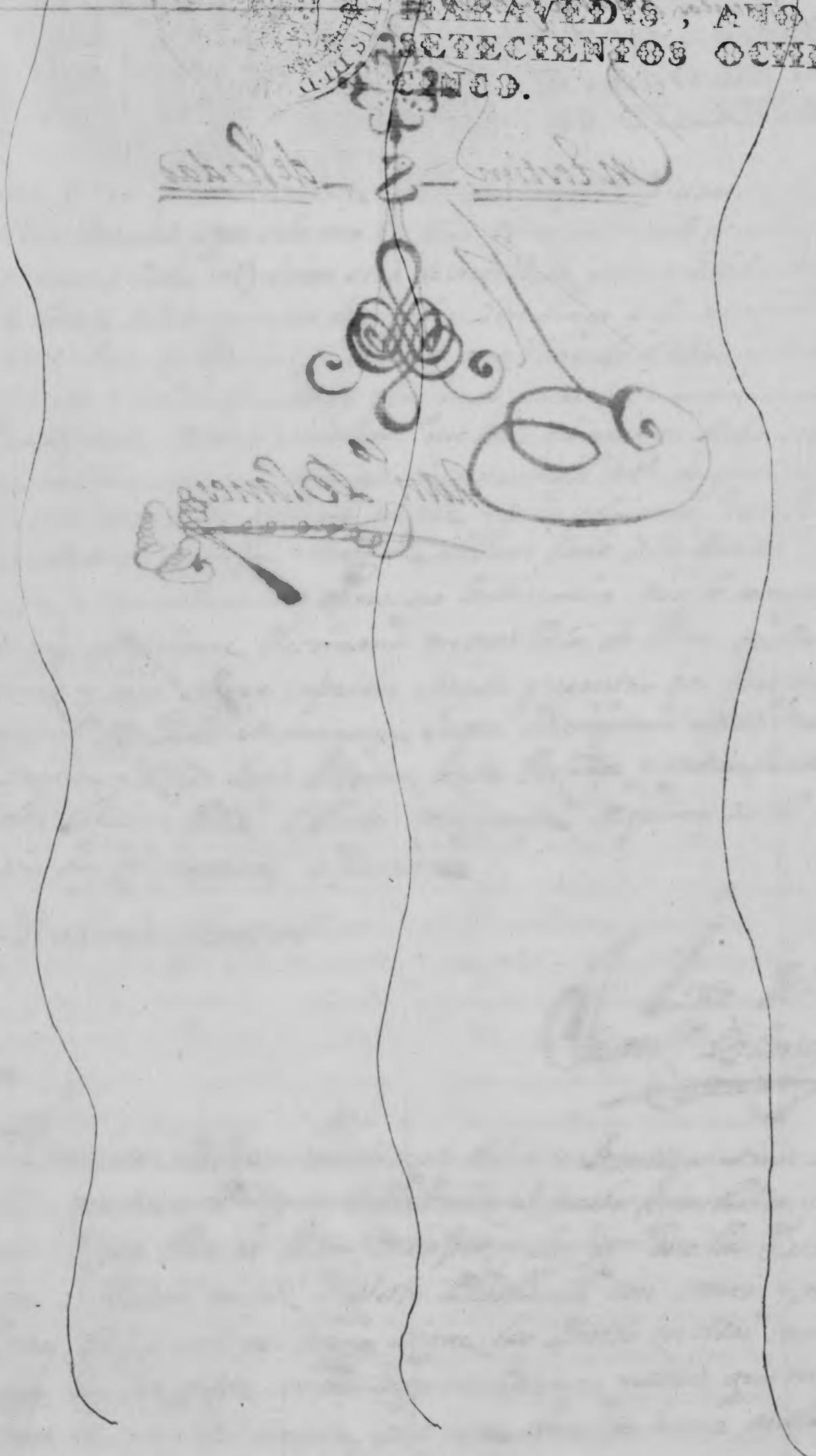
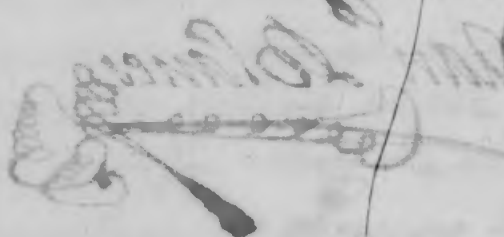
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS OCHENTA  
CINCO.



*Handwritten signature*

*Large decorative flourish*



abia.

D , VENT  
NO DE M  
CIENTA

LEN  
E N  
NTA

CON  
DE M  
LNTA







